Compro - Lib. El Carrero. Febrero 2003



Tua patet Hisparus gemino sub cardine Mundus
Terras atque animos Solis ad instar habes.

Par fidei Imperium peragis, tamen ipsa Rependet
Nam parat Imperium, sed sine fine Polo.

Regio Pictor Carolus Casanova del.t et Sc.p M.a Anno 1755

MANUAL COMPENDIO
DE EL REGIO PATRONATO INDIANO,
Para ſu mas facil uſo en las materias conducentes à la
PRACTICA:
DEDICADO
AL REY NUESTRO SEÑOR
D. FERNANDO VI. EL AMADO.

POR DON ANTONIO JOACHIN DE RIBADENEYRA y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, de Pobres de ſu Sala, de Preſos del Santo Oficio de la Inquiſicion de Nueva Eſpaña, y ſu Conſultòr por la Suprema, Colegial Mayor en el Viejo de Santa Maria de Todos Santos de dicha Ciudad, del Conſejo de S. M. antes Oydor de la Real Audiencia de Guadalajara, Reyno de la Nueva Galicia, y hoy Fiſcàl del Crimen de la de Mexico.



PADRES PASIONISTAS.
TACUBAYA.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID, por ANTONIO MARIN, año M.DCC.LV.



282.8
R487
1755

SEÑOR.



ASTA aqui los Americanos Eſpañoles, en reconocimiento de el feliz vaſſallage, y amor à V. MAGESTAD, *trabajando inceſſantemente para ofrecer à*

V. M. *todos los theſoros de que ſon capaces aquellos ſus dilatados Dominios, abrieron à el impulſo de ſu lealtad las piedras; para que las Eſmeraldas, y Diamantes encerrados en ſu centro, vinieſſen à ſervir de lucidas antorchas à el mageſtuoſo brillo de ſu Sólio: regiſtraron curioſos los profundos placeres, para que las mas preciosas Margaritas de ſus Senos, fueſſen gracioſo eſmalte à ſu Auguſta Diadema: deſnudaron à los Arboles en ſus Tintas, y Guſanos de la mas encendida purpura, para que lograſſe la dicha de teñir el Regio Manto, y Dosèl de* V. M: *rompieron à la tierra ſus duras entrañas, para que de el oro, y la plata, que avára retirò à ellas, ſe texieſſen los hilos en que enamorados, ò cautivos los Enemigos de* V. M. *ſe neceſsiten à ſervir de alfombra à ſus Reales pies: Tributando por eſte conjunto à* V. M. *los ſymbolos mas expreſsivos; de ſu fineza, en los Diamantes; de lo neto, y puro de ſu fé, en las Perlas; de ſu aquilatado valor, y ley en el oro, y la plata; y en la purpura de el deſeo, que tienen de verter por* V. M. *mas ſangre de la que haſta aqui han derramado, y derraman ſus antepaſſados en ſus Conquiſtas, y ellos en ſus conſervaciones.*

Pero no hallando razon para creer, que la Divina Providencia, quando encerrò tantas riquezas en aquella vaſ-

vaſta Mole de ſu terreno, havia de negar à los Americanos corazones el depoſito de otros mas apreciables theſoros, para que tuvieſſen eſſo mas que conſagrar à el ſervicio de V. M. que es ſu Natural Señor, ſu adorado Padre, y ſu AMADO REY, lloran ſin conſuelo verſe retirados à tanta diſtancia de la benigna viſta de V. M. que ni todo el ayre de ſus ſuſpiros ſea baſtante á conducir à el plácido Puerto de los Reales pies de V. M. ſus racionales trabajos, para que los precioſos dones de ſus talentos reſplandecieſſen à la preſencia del Soberano Throno de V. M.

Deſgracia ſeria de mis Payſanos, que deſpues de tantos años de deſeos, huvieſſe yo de ſer el que vinieſſe à dàr à V. M. alguna prueba de eſta verdad; ſi à un miſmo tiempo no fueſſe con la ingenua confeſsion, de que ſoy el mas humilde de todos ellos, en el merito: igual à el que mas, en la lealtad; y aventajado à todos, en la obligacion.

Yo ſoy el que con glorioſa invidia de tantos Nobles Vaſſallos, aſpiro à el feliz eſtreno de ofrecer à V. M. de mi corto talento, que es todo mi caudal, en eſte MANUAL REGIO, un Reſumen, ò Compendio de ſu Real Patronato de las Indias: la piedra mas rica, la mas precioſa Margarita de ſu Real Diade-

ma, (a) *para que reduciendo mi trabajo ſus inmenſos quilates à tan corto volumen, deſde los Reales pies de* V. M. (*à que reverente lo poſtro*) *merezca la honra de verſe en las manos de* V. M. *como un pequeño Anillo, que à la luz, è influencia de ſus benignos rayos, alumbre à todos los que entran ciegos, el camino* REAL, *que debe conducirlos à el práctico conocimiento de ſus obligaciones en el uſo, y defenſa de eſta precioſa* REGALIA.

Que dòn llegaria yo à imaginar, que no fueſſe para V. M. *pequeño: Si ſiendo aùn todo mi corazon corta eſphera para amarle, ſolo podrà parecer algo, tan humilde ſervicio, quando guardando una cierta analogia con la materia, la importancia de éſta perſuada mas propria de* V. M. *la miſma pequeñèz de aquel.*

No ſe hicieron (SEñOR) *para las Margaritas los Cofres grandes: inventaronſe para ellas unos Manuales Depoſitos, que fueſſen como ceñida concha à el Orbe precioſo de ſu bulto*: (b) *y aſsi, quando otros trabajan para engrandecer las* ALTAS REGALIAS *de la* CATHOLICA

(a) *Regaliam Juris Patronatus eſſe digniorem, & elegantiorem Regij Diadematis gemmam*: ajunt ex Camil. Borel. & aliis. Solorz. *de Ind. Gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 29.* & Fraſ. *tom. 1. de Reg. Patron. cap. 1. n. 22.*

(b) *Breviſsimi loculi repoſitoria, in quibus monilia magnum Patrimonium æquantia ſervantur.* Rhenan. *in lib. Tertul. de Habitu muliebri.*

CA *Monarquia de* V. M. *daria yo por bien empleado todo el empeño de mi eſtudio, ſi reduciendo la mas precioſa de las de* V. M. *à la eſphera pequeña de eſte volumen, fueſſe capaz de que eſta Obra ſirvieſſe como una Clave, en que encerrada toda la harmonia, puſieſſe en tono las contrapueſtas voces de los Coros en las Igleſias, y de los Magiſtrados en los Tribunales.*

Quedeſe en hora buena para gloria de los Autores Indianos en las muchas Obras, que para ſu iluſtracion han eſcrito, lo difuſo, y lo ſabio; que yo me contentarè con lo claro, y laconico.

Eſta Piedra precioſa del PATRONATO, *engaſtada en la* REAL *Corona de otro Mundo deſcubierto à* V. M. *por Colòn, pienſo debe ſujetarſe à el miſmo Quilatador, que deſcubriò à el Mundo Literario el otro Colòn Griego: un methodo en que la brevedad, y conciſion lo haga mas facil à la inteligencia, y mas pronto à la expedicion.* (c)

Admiro, que el miſmo eſmero de nueſtros Autores en ſervicio de V. M. *difundiendo eſta* REGALIA, *à inmenſos volumenes llenos de doctiſsimas remiſsiones, y muchas, y laborioſas citas, ha cauſado el que no correſpondiendo (en los*

(c) *Productior vero orationis tractus, ſupplicantium, legentiumque protius.* Cælius Rhodigin. *lib.* 18. *cap.* 4. *Antiq. Lect.*

los que los leen) *el zelo, y aplicacion de los que los eſcriben, deſmaye ſu deſidia ſolo à el pulſo de los que los peſan por el cuerpo que abultan, y no por el alma, que encierran: à cuya dolorosa experiencia, aunque no creo, que alguno de nueſtros Autores ſe arrepentiria de ſu bien empleado trabajo.....* Sed ille

Si fortè hoc noſtrum fato delapſus in ævum
Detraheret ſibi multa. (d)

La experiencia me ha enſeñado, que en eſta importante materia ſe aprovecha menos, quando ſe eſcribe mas, y que es neceſſario un methodo en que venga mas à aprehenderſe en el animo, quando mas por la brevedad ſe prende. Vencidos los Athenienſes con una militar eſtratagema cerca de el Rio Egos por Liſandro, en ſolas tres palabras explicò eſte General à los Ephoros el feliz ſuceſſo: Captæ ſunt Athenæ: *y en ſolas otras tres, tuvo de eſtos la reſpueſta:* Sat eſt capi, *equivocando el* Capio, *por prender, del* Capio, *por comprehender.*

Muchas materias ſe hacen mas réconditas por lo lato de ſu tractacion, que por la miſma obſcuridad, y rudeza de el eſtilo. (e) *Por eſſo quiſe juntar à la brevedad el Caſtellano lenguage, prefiriendo eſte à el Latino, aunque à ambos*

(d) Horat. *in Sermon.*
(e) *Sapè res minùs eſt intellecta longitudine magis, quam obſcuritate narrationis.* Ciceron. 2. *Rector.*

bos tengo una inclinacion igual, moviendome por una parte el ſer eſcrita para tanto Miniſtro de V. M. *Subalternos en Indias, Preſidentes, Gobernadores, &c. que los mas de ellos ſin letras algunas, ſe exponen cada dia en muchas controverſias à el eſtremo de faltar, ò à la Inmunidad Eccleſiaſtica, ò à el* REAL PATRONATO *de* V. M: *y por otra el conſejo de Quintiliano, que ſe debe uſar el Idioma de la miſma manera, que la moneda:* (f) *y como la propria del Paìs es mas conveniente para el uſo público, aſsi el idioma proprio.*

Confieſſo à V. M. *que en eſta Obra me ha coſtado mas trabajo el reducirla, del que pudiera erogar en explayarla, ſiendo meneſter todo el Arte, de que yo carezco, para ceñir à un pequeño volumen, una idèa magnifica. Quiſo retratar Pauſon en una pequeña Tabla un Caballo corriendo, y lo pintò enfrenado: preſentòlo à el dueño; y éſte diſguſtado al vèr que no advirtieſſe una impropriedad tan notable, como la carrera, y el freno, que ſe hizo para reprimirla, le reſpondiò el Pintor: que era la cauſa la tabla, pues en un tan pequeño eſpacio era neceſſaria una tirante brida, que demoſtraſſe no correr aquel bruto todo lo que en mas dilatado campo pudiera.* (g)

En

(f) *Lib.* 1. *Inſtitut. Utendum eſt verbo, ut nummo, cui publica forma ſit.*

(g) Hujus Pictoris meminit Ariſt. 8. Politic. & ejus reſponſionem narrat

En el diſcurſo de eſta Obra no he omitido queſtion alguna, que me haya parecido propria de ſu inſtituto; pero ſi alguna ſe echáre menos, puede atribuìrſe à la gravedad de la materia, que ſobrepuja las fuerzas de mi corta capacidad. (h)

Non tamen idcircò complecterer omnia verbis,
Materia vires exſuperante meas.

V. M. *es* MUY CLEMENTE *para no aceptar eſte trabajo, (como profundamente poſtrado à ſus Reales pies le ſuplico) y ſus Vaſſallos le aman mucho, para que à la ſombra de la Real proteccion de* V. M. *dexen de reſpetar, como acogidos à el Sagrado Templo del Aſylo, en una total inmunidad mis errores.* (i) *Pues eſtimulado por una parte de la obligacion de mi empleo, y por otra del amor à mi Familia, ſirven partidas las limitadas potencias à una idèa tan del todo paſſagera, que apenas me permite la priſſa con que eſcribo, imitar, como ponderaba Virgilio,* (j) *à la Oſſa, que lamiendo ſus Cachorrillos deformes, les dà*

rat Ælianus *Var. Hiſtor. Anguſtiam tabellæ eſſe cauſam, quod in parvo ſpatio frenare opus fuerit neceſſe.*

(h) Ovid. 1. *Triſt.* 4.

(i) De hoc Aſyli Templum à Romulo conditum prope Capitolium cecinit Ovid.

Quilibet huc, inquit, confuge, tutus eris.

(j) Aul. Gel. *lib.* 17. *cap.* 10.

dà aquella bruta perfeccion, de que ſon en ſu eſpecie capaces:

Nec Catulus, partu quem jam edidit Urſa recenti
Sed mole viva caro eſt: lambendo mater inartus
Fingit, & in formam quantum capit ipſa reducit.

Dios dilate, y proſpére la vida de V. M. *como ſus Vaſſallos deſeamos, ſus Reynos neceſsitan, y à la Igleſia Catholica conviene. Madrid, Mayo 29. de* 1754.

SEÑOR,

Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos.

DICTAMEN DEL SEÑOR DON MANUEL PABLO

Salcedo, del Conſejo de S. M. en el Real, y Supremo de Caſtilla, con antiguedad, y honores, y actual Fiſcal del Real, y Supremo de las Indias, parte del Perù, en virtud de Real Orden de S. M. en que ſe ſirviò mandar, que viendoſe, y examinandoſe eſta Obra por el miſmo Real Conſejo de Indias, ſe le dieſſe por èl la licencia correſpondiente para ſu impreſsion.

EL Fiſcal ha viſto el Libro intitulado: *Manual Regio Compendio del Patronato Indiano*, eſcrito por Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, electo Fiſcal de la Real Audiencia de Mexico, quien le ha preſentado à S.M. ſolicitando, que ſiendo de ſu Real agrado, y aprobacion, ſe digne concederle permiſſo para ſu impreſsion; y de ſu Real Orden ſe ha remitido al Conſejo, con Papel de 25. de Septiembre de eſte año, por el ſeñor Don Julian de Arriaga, para que viendoſe, y examinandoſe en èl, y hallando que conviene, y que no hay reparo, ni inconveniente en la conceſsion de la licencia; que ſolicita, ſe la dè el Conſejo en la conformidad, que le pareciere.

Para poder exponer el Fiſcal el concepto, que forma de eſte Libro, ha procurado examinar con prolixidad ſu contexto, haciendoſe cargo del aſſunto, que el Autor ofrece, de los motivos, y fines, que conſidera, y ſe propone para preferirle à otros no de tanta conſequencia para el Real ſervicio, y del eſtudio, y methodo con que trata los puntos, que en la materia le ha parecido neceſsitan de ſegura inteligencia, y claridad, en quanto cada uno lo permite.

Hace toda la materia de eſta Obra la ſublime Regalìa del Real Patronato de S. M. en los vaſtos Dominios de la America, digna por cierto de ocupar el talento, trabajo, y aplicacion de los Letrados, que mas inſtruìdos en lo comun de eſte derecho, puedan con baſtante luz, ſegura inteligencia, y claro diſcer-

cernimiento, deſcender à lo eſpecialiſsimo de los de S. M. en aquellos Reynos; y en eſta parte no ſolo merece aprobacion, ſino que es laudable la eleccion de Don Antonio de Rivadeneyra. Què argumento puede ſer mas proprio de las taréas literarias de un Miniſtro de S. M. que la juſta defenſa de ſus Regalìas? Ni què trabajo ſerà mas util à la Cauſa pública, que el que ſe emplea en iluſtrar las árduas dificultades, que cada dia ſe ofrecen en la America con motivo de la práctica del Patronato Univerſal, que pertenece en ella à nueſtros Monarcas?

El fin, que ha tenido Don Antonio de Rivadeneyra para emprender eſta Obra, y reducir à Compendio, ò reſumen la vaſtiſsima materia de ella, no puede ſer mas noble, ni mas ventajoſo, ſi el efecto correſponde à ſu deſeo, por dirigirſe à evitar el que los Virreyes, Preſidentes, y Gobernadores de las Indias, que exercen el Real Patronato en nombre de S. M. no tropiecen en los peligroſos eſcollos à que muchas veces los ha conducido la ignorancia de la naturaleza, y qualidades de tan excelſa Regalìa, yà eſtendiendola mas allà de los juſtos margenes, que han ſeñalado las Bulas Pontificias, y las diſpoſiciones Conciliares, y Canonicas, yà limitandolas mas de lo que permite la preciſa conſervacion del derecho, que pertenece à ſus Mageſtades.

Eſtos dos perniciosos eſtremos intenta deſvanecer Don Antonio Joachin de Rivadeneyra, reduciendo à Compendio las mas principales queſtiones, que produce la práctica del Real Patronato en las Indias, explicando con un methodo conciſo, y claro las facultades de que goza el Rey, como Patrono Univerſal de todas las Igleſias de ellas, para que mas bien inſtruìdos los Vice-Patronos, puedan guardar aquel juſto medio, que preſcribe la equidad, y la juſticia, ſin el moleſto, y faſtidioſo afàn de revolver muchos libros, por hallarſe recopilado en éſte, que intenta dàr à luz publica, lo que en otros eſtà eſparcido: ocurriendo con la nueva, y eſpecial doctrina, que contiene,

à varias dudas, que no ſuſcitaron los que antes eſcribieron ſobre eſte miſmo argumento, y materia. Sin que deba eſtrañarſe, que ſiendo tantas, y tan eſcabroſas las diſputas, y controverſias, que arroja cada dia el uſo de tan ſublime Regalìa, ſegun los varios, è inopinados hechos, que ocurren, haya pueſto à ſu Obra Don Antonio de Rivadeneyra el titulo de *Manual Regio*, ò *Compendio del Patronato Indiano*; porque baſta para que merezca eſta inſcripcion el que ſe propongan en ella las mas principales queſtiones, y que ſe expliquen aquellos elementales principios, que ſirven como de norte para deducir de ellos las concluſiones de las dudas, que ocurrieren.

Ni el eſpacioſo campo de la intrincada materia del Real Patronato Indiano puede ſervir de impedimento para que ſe reduzca à Compendio; porque no ſolo ſujeta el Arte à las leyes de èl los Tratados de materias particulares pertenecientes à una Facultad, ſino lo que es mas, la miſma Facultad *in univerſum*. Eſta es una verdad tan ſabida, que para apoyarla, baſtan los miſmos frontiſpicios de varios, que corren con el titulo de Compendio Theologico: Compendio Philoſophico, y Compendio Moral; ſin que jamàs ſe haya reprehendido eſta inſcripcion porque ſemejantes Libros no contengan ſeñaladamente todas las eſpecies, que correſponden à las reſpectivas Facultades de que tratan: pues aſsi como es repugnante à la eſtrechèz de un Compendio la univerſal comprehenſion de todas las dudas, y queſtiones, lo es tambien à la vaga, y libre eſfera de infinitos agigantados volumenes; de ſuerte, que ſi algun Autor neciamente preſuntuoſo ha hecho empeño de tratar de todos los aſſuntos pertenecientes à la Obra, que emprendiò, aun ſobre alguna particular queſtion, ò Tratado, ha experimentado en breve tiempo el deſengaño, viendo, que ſobre la miſma materia ſe han ſuſcitado dificultades, de que ni aun tuvo la menor noticia.

Eſto, que perſuade la ſimple razon, ſe hace demonſtrable,

ſi

ſi ſe conſidera, que à cada paſſo ſe encuentran Libros de un miſmo argumento, eſcritos con tal diſcrepancia, que ſiendo identica la materia de ellos, ſuelen ſer diverſiſsimas las dudas, y queſtiones, que ſuſcita cada uno de ſus Autores. Pero què eſtraño es, que los Libros no comprehendan todas las dificultades, que tienen enlace con la materia de que tratan, quando las miſmas Leyes, que ſe eſtablecen, y forman con el mas reflexivo acuerdo de los doctiſsimos Conſejeros, no comprehenden aun los caſos mas obvios, y comunes?

Dos coſas ſe deducen de lo haſta aqui expueſto. La primera es, que aunque la materia del Real Patronato Indiano ſea (como realmente lo es) vaſtiſsima por ſu naturaleza, puede ſin duda ſujetarſe ſubſtancialmente al corto ámbito de un Compendio, como lo manifieſta Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en el Tratado, que con eſte titulo deſea dàr à la luz pública. La ſegunda es, que aunque ſe pueda echar menos alguna queſtion, que parezca propria del aſſunto de que ſe eſcribe, no por eſſo deberà deſpreciarſe la Obra, bien ſe trate la materia *ſummatim*, ò bien *pro dignitate*; porque nunca puede un Autor, ni aun muchos, que exprofeſsò emprendan algun Tratado eſpecial, eſcribirlo de modo, que abſolutamente cierren la puerta à las nuevas diſputas, y queſtiones, que ſe ſuſcitan por otros, ò de mas viva penetracion, ò de mas cabiloſo ingenio.

Si algun defecto ſe puede notar en la inſcripcion, que pone Rivadeneyra à ſu Libro, es el de ſer aquella inferior al merito de lo que interiormente contiene; porque hallandoſe reſueltas *pro dignitate* todas las utiliſsimas queſtiones, que promueve, ſin que quede coſa alguna, que deſear en ellas, merecia à la verdad ſu Obra, no el titulo de Compendio, ſino el de Tratado íntegro del Real Patronato Indiano; pero es tanta ſu modeſtia, que ni aun quiere uſar de eſta debida inſcripcion, diſtinguiendoſe de muchos, que para hacer eſtimables ſus Libros, ſuelen adornar el frontiſpicio de ellos con algun pompoſo, ò arrogante ti-

titulo, que ſirviendo de aliciente, ò incentivo à la curioſidad de los incautos, dexa burlada la eſperanza, que concibieron.

Supueſta la acertada eleccion, que tuvo Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en la materia, y argumento de ſu Obra: y aſſentado tambien el noble, y ventajoſo fin à que éſta ſe dirige, pues es el de que los Virreyes, Preſidentes, y Gobernadores, que exercen el Real Patronato en nombre de S. M. no incidan en el exceſſo de ampliar eſta nobiliſsima Regalìa mas allà de lo que permite la juſticia, ù no incurran en el reprehenſible defecto de abandonar parte de ella, en perjuicio de S. M. y de la Cauſa pública; ſolo reſta ſaber, ſi correſponde el efecto à tan laudable deſeo: y à la verdad, para conocer, que conſiguiò el fin à que aſpiraba eſte Autor, baſta advertir, que ſe ha valido de aquellos medios, que ſugiere el Arte, para hacer perceptible qualquiera materia, que ſe trata; porque tomando *ab ovo*, como ſuele decirſe, el origen del Patronato, antes de llegar al Real de que goza S. M. en las Indias, le divide primero en Sagrado, Canonico, y Eſpañol, ſirviendo eſta prévia diviſion para abrir puerta franca al conocimiento del Tratado, que emprende, ſobre cuyo aſſunto expende con imponderable oportunidad la mas rara, y exquiſita erudicion, aſsi Sagrada, como profana; de ſuerte, que aſsi como el inmenſo caudal, que ha adquirido de las bellas letras, con que exôrna las proemiales diviſiones del Patronato, es prueba bien clara de ſu infatigable eſtudio, y delicado guſto; es tambien teſtimonio de ſu buen juicio, y tino mental, la ſazon, y tiempo en que vierte ſu copioſa erudicion, ſin que puedan llamarſe ocioſos, è inutiles ſemejantes exordios, yà porque ſu defecto no ſolo es una notoria tranſgreſſion de los preceptos del Arte Rhetorica, ſino tambien un reprehenſible (defecto) deſprecio de el que eſtampò el Juriſconſulto Gayo en la *Ley* 1. *ff. de Orig. Jur.* como lo nota el miſmo Rivadeneyra; yà porque con el uſo de eſtos proemios ſe evitan aquellas confuſiones, que engendra preciſamente la omitida di-

diviſion de las eſpecies, que contiene el genero; yà porque la neceſsidad de los referidos exordios ſe halla ſin controverſia canonizada con la inviolable practica de todos los Autores: finalmente, eſtà tan lexos de ſer ſuperfluo el precioſo proemio de la Obra de Rivadeneyra, que no ſolo ſe debe conſiderar como puro ornato de ella, ſino como preciſo antecedente, para llegar al perfecto conocimiento de el anomalo, è irregular derecho del Patronato Real, que tiene S. M. en las Indias.

Hecha eſta preliminar diviſion, deſciende Don Antonio Joachin de Rivadeneyra al origen, naturaleza, y qualidades del Real Patronato Indiano, cuyo aſſunto, que es el principal de ſu Obra, lo deſempeña tan plenamente, que ſin mezclar queſtiones, que no correſpondan al argumento, y materia del Libro, lo hace muy apreciable la agudeza, ſolidèz, y juicio con que promueve, y decide algunas nuevas dificultades, fundando la reſolucion de ellas, yà en las eſpeciales Bulas concedidas à los Señores Reyes de Eſpaña, yà en la autoridad de los Concilios, y Sagrados Canones, yà en las miſmas Leyes de Indias promulgadas con total arreglo à las Conceſsiones Pontificias, y yà en la practica, y coſtumbre tenazmente obſervada, exornando la deciſsion con las reſpetables Sentencias de Santos Padres, y con las opiniones de los mas cláſicos Autores, aſsi proprios, como eſtraños, quando lo permite la materia.

No ſolo es utiliſsimo eſte Libro por las nuevas queſtiones, que ſuſcita, y reſuelve felizmente ſu Autor, ſino tambien por los ſólidos fundamentos con que confirma las tocadas por otros: de ſuerte, que aunque no ſuele deſviarſe de las opiniones yà recibidas, ſon por la mayor parte nuevas las razones de que ſe vale para corroborarlas, uſando de un methodo tan perceptible, y claro, que aun los que no ſon Profeſſores de Juriſprudencia pueden comprehender la juſticia, en que eſtriva la ſingulariſsima Regalìa del Patronato Univerſal, que tiene S. M. en las Indias, ſirviendo de aliciente para que lean eſte Libro la amenidad

dad de las raras noticias, que oportunamente recopila, la varia, y exquiſita erudicion, que le hermoſéa, y la circunſtancia de eſtàr eſcrito en el Idioma Patrio, cuya preferencia al Latino, ò à otro qualquier eſtraño, debe ſer laudable, quando la materia, que ſe eſcribe es comun à Literatos, y à los que no lo ſon, como lo es la del Real Patronato Indiano, cuya Regalìa exercen en nombre de S. M. muchos Sugetos, que ſolo ſaben ſu lengua nativa.

Finalmente cree el Fiſcal, que eſte Libro no puede menos de ſer utiliſsimo, ſin embargo de haver eſcrito ſobre eſte miſmo argumento, con el acierto que es notorio, el ſeñor Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Fraſſo: aquel en algunos Capitulos de ſu Obra; y éſte en dos crecidos Volumenes: porque ſin duda añade mucho à lo que eſcribieron acerca del origen, y naturaleza del Real Patronato Indiano eſtos dos eruditiſsimos hombres, como puede verſe facilmente, cotejandoſe las Obras de los tres: circunſtancia, que atribuye à Don Antonio Joachin de Rivadeneyra la mayor gloria, y aplauſo; pues haviendo emprendido una Obra, ſobre cuya materia trataron yà tan doctos, y erudìtos Varones, ha logrado con el laborioſo afán de ſus continuadas taréas literarias la ſuerte de que merezca aprecio ſu trabajo, y aplicacion en un aſſunto en que muchos doctos, ſi lo huvieran intentado, verian malogrado ſu conato, y empeño. Es verdad, que pudo, y debiò alentarle para emprender tan dificil empreſſa la comun aceptacion con que en la America ſe recibieron deſde ſu niñèz ſus producciones mentales, ſirviendole tambien de eſtímulo para perfeccionarla, è imprimirla, como lo ſolicita, la general eſtimacion, que han hecho los hombres mas eruditos de Eſpaña de la precioſa Obra, que eſcribiò, y corre con el titulo de *Paſſatiempo*.

En cuyos terminos le parece al Fiſcal, que no ſolo ſe debe conceder la licencia, que ſolicita Don Antonio Joachin de Rivadeneyra; (pues para darſela baſtaria, que el Libro no contuvieſſe

co-

como no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè, buenas costumbres, y Regalìas de S. M.) sino que se debe remunerar el particular merito, y servicio, que ha hecho este Ministro, afianzando mas, y mas con la solidèz de su doctrina la excelsa Regalìa del Real Patronato: cuya especial índole, y naturaleza, sobre ser embidia de los Estrangeros, es admiracion de los proprios, que por negligencia, è incuria, no se hallan instruìdos de las particularisimas concesiones, que los Sumos Pontifices han hecho à nuestros glorioso Monarcas en recompensa de los ventajosos servicios, que siempre han practicado en favor de la Silla Apostolica, y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica; sin que sea justo, ni conforme à las reglas de justicia, el que haviendose detenido Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en estos Reynos, sin otro motivo, que el de imprimir esta ilustre Obra, quede privado de los sueldos, que huviera percibido, si luego que S. M. le hizo el honor de emplearle en su Real servicio, huviesse ido à servir su Plaza: todo lo qual podrà el Consejo, siendo servido, hacer presente à S. M. en cumplimiento de su Real Orden, no solo para que se le conceda à este Ministro la absoluta licencia de imprimir su Obra segun està escrita, (à excepcion de algunas expressiones laudatorias, que yà no permite la actual constitucion del tiempo, y que el mismo Rivadeneyra no puede ignorar sin advertirlas) sino tambien para que se le indemnice de los menoscabos, y perjuicios, que ha sufrido en su Patrimonio por servir à S. M. y à la Causa pública: y sobre todo, el Consejo resolverà lo que tenga por conveniente. Madrid, y Enero 7. de 1755. (1)

¶¶¶ *LI-*

(1) *NOTA.* En consequencia de esta Respuesta Fiscal se concedìo por el Consejo la licencia para la impression; y sobre su Consulta se sirviò S.M. resolver, que al tiempo de tomar el Autor de esta Obra possessìon de la Fiscalìa de la Real Audiencia de Mexico, se le diesse de gracia un año de el sueldo de ella por aquellas Caxas.

LICENCIA DEL CONSEJO DE INDIAS.

DON Miguèl Gutierrez, del Conſejo de S. M. ſu Secretario de la Superintendencia General de Azogues, y Oficial Mayor de la Secretarìa del Conſejo, y Camara de Indias, por lo tocante à las Negociaciones del Perù: Certifico, que haviendoſe remitido à el Conſejo de orden de S.M. un Libro compueſto por Don Antonio de Rivadeneyra y Barrientos, electo Fiſcal del Crimen de la Audiencia de Mexico, y intitulado: *Manual, ò Compendio del Real Patronato Indiano, para ſu mas facil uſo en las materias conducentes à la practica*; ſolicitando licencia para imprimirle: Viſto por los Señores de èl, por ſu Acuerdo de hoy dia de la fecha ſe la concedieron como la pedia, y mandaron ſe le dieſſe à eſte fin la Certificacion correſpondiente en la forma acoſtumbrada. En cuyo cumplimiento, para que conſte donde convenga, doy la preſente en Madrid à diez de Enero de mil ſetecientos y cinquenta y cinco.

Don Miguèl Gutierrez.

CENSURA DEL LICENCIADO DON JUAN FRANCISCO Ropero y Tardìo, Abogado de los Reales Conſejos en el Iluſtre Colegio de eſta Corte, Aſſeſſor de la S. Aſſamblea, y Capitulos Provinciales de la Sagrada Religion de San Juan, y de la Camara del Sereniſsimo Señor Infante de Eſpaña Don Phelipe, Duque de Parma, &c.

M. P. S.

SIrveſe V.A. mandar remitir à mi corta cenſura la Obra, que con titulo de *Compendio Manual del Real Patronato Indiano*, ha eſcrito, y pretende dàr al publico Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Fiſcal de V. Real Audiencia de Mexico.

Haviendola viſto, (en cumplimiento de eſte precepto) quiſiera ſignificar con brevedad lo que en ella ha podido comprehender mi limitacion, ſin embarazarme la critica de algunos Cenſores rígidos, que fomentando diſputas, han hecho queſtion ſobre las Aprobaciones, con el eſcrupulo de la imaginada reſponſabilidad de las opiniones, que el Eſcritor propugna, ò por la práctica de los Eſtrangeros, ò por otros menos eficaces motivos; porque entre los nueſtros hallamos repetidos exemplares de tantas, tan grandes, y tan inſtruìdas, y eruditas perſonas, que generoſa, y francamente han eſtendido ſu concepto, ſegun el que han merecido las Obras, que han aprobado, (que es lo que à eſte encargo correſponde, conforme à ſu etymologìa, ò ſignificacion propria (1)) ſin el vano temor de tal reſponſabilidad: (2) ſiendo coſa muy diverſa confeſſar, ò conocer las probabilidades, y celebrar el ingenio, y fundamentos de ſu Autor, que cautivar la libertad de diſcurrir, ù opinar de otro modo, ſegun el proprio dictamen de cada uno.

 Aun-

(1) La Real Academia Eſpañola en el Diccionario de la Lengua Caſtellana, verbo *Cenſor*, *Cenſura*, y *Cenſurar*.

(2) Debe entenderſe en materias opinables; pero no en puntos de Fè, y buenas coſtumbres.

Aunque el plauſible trabajo en el grave aſſunto, que contiene eſte *Compendio Manual*, es digno de grandes elogios, no es eſtraña eſta produccion precioſa en la mucha literatura del Autor, cuya ſutil, y delicada pluma ſabe tomar por *Paſſatiempo* un giro tan elevado, que, ſobre el aplauſo comun, ha merecido à la muy docta, y grave Cenſura (3) del Iluſtriſsimo Señor Marquès de la Regalia, entre otras apreciables expreſsiones, el honor de confeſſar, „ haver hallado en aquella Obra el „ buen uſo de diverſas Facultades, con tanta oportunidad, y „ moderacion, que no ſolo la recomendaban infinitamente, ſin „ ſemejante, en todo eſte Siglo, ſino que acreditaban el juicio „ del Autor, haciendo eſperar, que no ſerian menos utiles „ otras, en que trabajaba.

Con efecto yà ſe ha verificado en eſte *Compendio Manual*, que ha concluìdo, formando un *LIBRO* precioſo, que merece el nombre de tal en ſentir del Angelico Doctor, (4) por la Soberanìa del Objeto à que ſe dedica, y por ſer Real el aſſunto, que trata un Miniſtro, que eſcribe materia perteneciente à la profeſsion propria: *Cogitanti mihi* (dice el Santo) *quid conferrem Regiæ Celſitudini dignum, meæque profeſsioni congruum; id occurrit potiſsimum offerendum, ut Regi LIBRUM de Regno conſcriberem.* Formando eſte Erudìto Mexicano en el *Compendio* una Corona de ſus Eſcritos, y trabajos literarios, texida de aquellas hermoſas flores, y renuevos, que ſu deſvelo, y eſtudio encontrò diſperſas en los dilatados, y amenos campos de varios Tratados, y Libros, como advirtiò Caſiodoro: (5) *Colligens, quaſi in unam Coronam germen floridum, quod per librorum campos paſſim fuerat diſperſum*: y logrando ponerla à los Reales Pies de S. M. al modo, que los Sabios, y Venerables Perſonages ofrecian

(3) Inſerta en la Certificacion de la licencia del Conſejo de Indias para la impreſsion del *Paſſatiempo*, que eſcribiò el Autor, año de 1752.

(4) Div. Thom. *in Proœm. ad opuſc.* 20.

(5) *Lib. 9. Variar. epiſt.* 25.

cian ſus Coronas ante el Throno en la myſterioſa viſion del Apocalypſis : (6) *Mittentes Coronas ſuas ante Thronum.* Siendo de aquellas neceſſariamente muy *Manual* cada una para facilitar el reverente obſequio de deponerla , y conſagrarla ; y un epilogo, ò *Compendio* de doctrina , ſegun advirtiò Sylveyra : (7) *Detractas è proprijs capitibus::: gratiſsimè adſcripſerunt , quidquid ſapientiæ obtinuerunt.*

Si no es , que ſe equivoque eſta Obra, reflexionadas ſus circunſtancias , con aquel *LIBRO* , que el de Job (8) refiere , tan deſeado , y myſterioſo : *Quis mihi tribuat Auditorem, ut deſiderium meum audiat Omnipotens : & LIBRUM ſcribat ipſe , qui judicat? Ut in humero meo portem illum , & circundem illum , quaſi CORONAM mihi? Per ſingulos gradus meos , pronuntiabo illum , & quaſi PRINCIPI OFFERAM EUM.* Pues tambien hallamos en eſte *Compendio Manual* las eſpecies , ò grados del Patronato , en que diſcurre el Autor por preliminar para llegar al centro de ſu Real Objeto , reduciendole à un volumen tan breve , que ni aun en lo material pueda ſer faſtidioſo , facilitando por todos medios la utilidad de ſu manejo , ſin moleſtia , ni embarazo.

Conſta tambien de aquellas dos precioſas , y preciſas partes de utilidad , y dulzura , que para eſtàr en ſu punto (decia Horacio) havia de tener qualquiera perfecta Obra , explicadas en el Verſo , que por repetido ha paſſado à ſer vulgar ſentencia:

Omne tulit punctum , qui miſcuit utile dulci.

La utilidad del *Compendio del Real Patronato Indiano* no neceſsita recomendacion. Baſta leer el rotulo , ò vèr el titulo , como dixo el Juriſconſulto Ulpiano : (9) *Utilitas hujus tituli non eget commendatione : ipſe enim ſe obſtendit.*

El eſtilo es tan ſuave , grato , abundante , y ameno , que ha def-

(6) Apocalypſ. *cap.4. verſ.10.*
(7) *In præcit. cap.4. verſ.10.*
(8) Job *cap.31. ex verſ.35.*
(9) *Leg.1.ff. de In integr. reſtitut.*

desvanecido todas las dificultades, que vivamente pintaba en una de sus Emblemas Alciato: (10)

Eloquij candor, facundiaque allicit omnes,
Sed multi res est tanta laboris Opus.

Siendo hasta la eleccion del Idioma tan juiciosa, como propria de Don Antonio de Rivadeneyra; ò porque supuesta la utilidad comun, à que se ha dirigido, (como significa en el Prologo) hace, que la dulzura suba mucho mas de punto, conforme el mismo Casiodoro: (11) *Dulciùs enim ab unoquoque susciipitur; quod patrio sermone narratur*; ò porque para escribir en lengua nativa, no es necessaria otra razon, que no haver alguna para hacer lo contrario, en sentir del Reverendissimo, y siempre Eruditissimo Padre Maestro Feyjò; (12) ò porque, prescindiendo de otras muchas, que juntò nuestro Politico Bobadilla, (13) hay para esta Obra la muy particular. y poderosa del mayor respeto, y reverencia à la Real Persona de V. A. à cuyas Soberanas Aras se ofrece, y dedica, por la que el señor Solorzano (14) muy al intento considera.

Una cosa principalmente me ha admirado, y no puedo dexarla al silencio, que es haver visto trabajar esta Obra al Autor en tiempo muy limitado, y quando se hallaba invadido de otros cuidados de grave peso, entre las embarazosas, è indispensables disposiciones de su viage para tan dilatados Paises, escribiendo con tal aplicacion, como si otra cosa no tuviera que hacer, excediendose en sì mismo à las regulares facultades de la humana limitacion, (15) y falsificando aquel comun Dystico de Juvenàl: (16)

Pec-

(10) Embl. 181. *Facundia difficilis.*
(11) *Lib.* 1. *de Institut. Divin. Scriptur. in Prafation.*
(12) *Tom.* 1. *del Theat. Critic. in Prolog. vers.* Haraſme.
(13) *In Proœm. Polit. ex num.* 13.
(14) En la Dedicat. de su *Politic. Indian. num.* 7.
(15) Ex his, quæ communiter notant Doctores *in cap. Cum olim, de Re judicat.*
(16) *Satyr.* 7.

Pectora noſtra duas non admittentia curas.

Añadiendo à la dificultad de componer un *Libro* : (17)

Laudo, nec admiror, facilè eſt Epigrammata velle
Scribere, ſed Librum ſcribere difficilè eſt;

las de reducir à *Compendio* tan vaſto, profundo, y dilatado aſſunto: empreſſa, que al ingenio de nueſtro Lope de Vega (18) le causò tal aſſombro, que lo tuvo por impoſsible, aunque el incendio de Troya no era tan importante:

Sabed, que ha ſido tanta la riqueza
Del Robo, y Saco del Troyano incendio,
Que parece impoſsible ſu grandeza
Ser reducida à numero, y COMPENDIO.

Eſcribiendo con tan ſingular gracia en la ſubſtancia, y en la diſtribucion methodica de eſte *Compendio*, que deſpues de recopilar lo antiguo, ha tocado ſutilmente delicados penſamientos nuevos, ſin olvidar el ultimo Concordato, que es todo lo que, por ſemejanza al precioſo theſoro del Padre de Familias, conſtituye à un Eſcritor en el mas recomendable caracter de docto, como nos enſeñan las Divinas Letras: (19) *Ideo omnis ſcriba doctus in Regno Cœlorum, ſimilis eſt homini Patrifamilias, qui profert de theſauro ſuo nova, & vetera.*

Finalmente, Señor, (para decirlo de una vez) V. Real Perſona ſe ſirviò mandar examinar eſte Libro en vueſtro Real Conſejo de Indias; y haviendo oìdo el docto parecer del ſeñor Don Manuel Pablo Salcedo, ſu Fiſcal, fue aprobado por aquel graviſsimo, ſabio, y Soberano Senado, conſultando las utilidades de tan laudables fatigas, y el dilatado merito del Autor en vueſtro Real ſervicio, y del Publico; por lo que ſe dignò S. M. mandar ſe dieſſe luego à luz: à cuya viſta ſeria ocioſo ſueño de mi pequeñèz atreverſe à ponderar eſta Obra, iluminada yà con los rayos de tanto Sol : (20) *Su-*

(17) Marc. *Epigr.* 84. *lib.*7.
(18) En ſu *Circe*, *fol.*5.
(19) Matth. *cap.*13. *verſ.*52.
(20) *Cap. Si omnia* 7. *q.* 1. *cauſ.*6.

Supervacuis enim laborat impendijs,
Qui Solem certat facibus adjuvare:

Y ſolo me atreverè (obedeciendo ciegamente à V. A.) à decir, que no advierto en eſte Libro coſa, que ſe oponga à los Dogmas de nueſtra Santa Fè, à las buenas coſtumbres, ni à las Regalìas de S. M. Aſsi lo ſiento, *ſalvo, &c.* Madrid, y Mayo 8. de 1755.

Lic. D. Juan Franciſco Ropero y Tardìo.

EL

EL REY.

POR quanto por parte de Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, de Pobres de su Sala de Presos, del Santo Oficio de Inquisicion de Nueva España, y su Consultor por la Suprema, Colegial Mayor en el Viejo de Santa Maria de Todos Santos de dicha Ciudad, del mi Consejo, antes Oydor de la mi Real Audiencia de Guadalajara, Reyno de la Nueva Galicia, y Fiscal del Crimen de la de Mexico; se representò en el mi Consejo tenia compuesto, y deseaba imprimir un Libro intitulado: *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso, con las materias conducentes à la practica*: y para poderlo executar sin incurrir en pena alguna, se suplicò al mi Consejo fuesse servido concederle licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para su impresion, remitiendole à la censura en la forma ordinaria: Y visto por los del mi Consejo, y como por su mandado se hicieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impresion de los Libros se dispone, se acordò expedir esta Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona, que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Libro intitulado: *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso con las materias conducentes à la practica*, por el original, que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, con que antes que se venda se trayga ante ellos, juntamente con dicho original, para que se vea si la impresion està conforme à èl, trayendo assimismo fé en publica forma como

por Corrector por Mi nombrado se viò, y corrigiò dicha impresion por el original, para que se tasse el precio à que se ha de vender. Y mando al Impressor, que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el original al dicho Don Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos, à cuya costa se imprime, para efecto de dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo; y estándolo assi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta licencia, y la aprobacion, tassa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado Don Antonio, pueda imprimir, ni vender el citado Libro, pena, que el que le imprimiere haya perdido, y pierda todos, y qualesquier Libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare; y la otra el denunciador. Y cumplidos los dichos años, el referido Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, ni otra persona en su nombre quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la impresion del citado Libro, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y personas, que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su Distrito, y Jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en mane-

ra

ra alguna, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en Aranjuez à once de Mayo de mil ſetecientos cinquenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Don Iñigo de Torres y Oliverio.

FE DE ERRATAS.

PAG. 60. lin. 20. en el num. 6. lee *en el num.* 7. P. 70. lin. 3. de lo, lee *de la.* P. 83. lin. 5. annque, lee *aunque.* P. 137. lin. 10. en el num. VIII. lee *en el num. VII.* P. 157. lin. 1. Juicio, lee *Juicio.* P. 161. lin. 1. en el num. VI. lee *en el num. VII.* P. 183. lin. 3. diferencia, lee *diferencia.* P. 239. lin. 7. de Pio V. lee *de Pio IV.* P. 277. lin. 15. tumor, lee *rumor.* P. 278. lin. 23. titulo, y juriſdiccion, lee *nombramiento.* P. 279. lin. 13. natuleza, lee *naturaleza.* P. 300. lin. penult. preſumpeion, lee *preſumpcion.* P. 301. lin. 17. cirta, lee *cierta.* Pag. 325. lin. 16. Padro, lee *Padre.* P. 340. lin. 28. inviolabiter, lee *inviolabiliter.* P. 366. lin. 11. riſulta, lee *reſulta.* P. 386. lin. 3. tui, lee *tuæ.* P. 390. lin. 28. ſuſcipiendum, lee *ſuſcipiendam.* P. 400. lin. 13. Clementis VIII. lee *VII.* P. 401. lin. 23. eſpecialmenee, lee *eſpecialmente.* P. 406. lin. 5. inſignis, lee *inſignis.* Ibid. lin. 18. ſpecificarint, lee *ſpecificaverint.* P. 420. lin. ante penult. amovibiliter, lee *amoviliter.* P. 421. lin. 8. pore llos, lee *por ellos.* P. 425. lin. 21. viſitar, lee *viſiten.* Et lin. 26. alegandoſe, lee *allegandoſe.* P. 433. lin. 13. preexto, lee *pretexto.* P. 444. lin. 24. ac ipſam, lee *ad ipſam.* Pag. 446. lin. 21. alrerutrius, lee alterutrius. P. 449. lin. 3. procarle, lee probarle. P. 452. lin. 21. ijs, lee *is.* P. 454. lin. 6. dilabatur, lee *dilabetur.* P. 462. lin. 23. ſcripto, lee *ſcripta.* P. 463. lin. 28. las, lee *la.* P. 523. en el Indice, column. 2. lin. 2. y en las Indias ſon Vicarios Generales, y Capellanes Mayores; lee, *y les pertenece el nombramiento de Capellanes Mayores, y Vicarios Generales de ſus Exercitos.*

Salvas, como lo quedan, eſtas erratas, correſponde con ſu ori-

original eſte Libro: *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para ſu mas facil uſo en las materias conducentes à la practica*, ſu Autor Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, hoy Fiſcal del Crimen de la referida Real Audiencia. Madrid tres de Enero de mil ſetecientos cinquenta y ſeis.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera,
Correctòr General por S. M.

TASSA.

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, ſu Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Conſejo: Certifico, que haviendoſe viſto por los Señores de èl el Libro intitulado: *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano, para ſu mas facil uſo en las materias conducentes à la practica*, que con licencia de dichos Señores, concedida à Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, ha ſido impreſſo; taſſaron à nueve maravedis cada pliego: y dicho Libro parece tiene ciento y diez y ocho, ſin principios, ni tablas, que à eſte reſpecto importa mil y ſeſenta y dos maravedis: y al dicho precio, y no mas, mandaron ſe venda, y que eſta Certificacion ſe ponga à el principio de cada Libro, para que ſe ſepa el à que ſe ha de vender. Y para que conſte, lo firmè en Madrid à doce de Enero de mil ſetecientos cinquenta y ſeis.

Don Joſeph Antonio de Yarza.

CEN-

CENSURA DEL Rmo. P. M. Fr. PHELIPE GOMEZ

Tardio, del Sagrado Orden de Minimos de nueſtro Gran Padre San Franciſco de Paula, Lector Jubilado en Sagrada Theologia, y Regente de los Eſtudios, que fue muchos años en ſu Colegio de la Señora Santa Ana de la Univerſidad de Alcalà, &c.

DE orden, y en virtud de remiſsion del ſeñor Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo Doctoral de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, y Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, *Sede vacante, &c.* he viſto, y leìdo un Libro, cuyo titulo es: *Manual Compendio del Patronato Real, &c.* ſu Autor Don Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos, Colegial, que fue en el de Todos Santos de la Ciudad de Mexico, del Conſejo de S. M.

Y confieſſo ingenuamente, que acuſaba al tiempo, porque eſcaſeaba eſte volumen, que con tanta impaciencia le deſeaban los Eruditos, y Sabios para enriquecer ſus Eſtudios: Què bien hacian! pues no ignoraban lo mucho de que ſin èl ſe privaban; pero yà, gracias à Dios, ſale à luz, para ſaciar ſu deſeo: y no dudo diràn en cierto modo, como David, en expreſsion de ſu gozo, que buſcando el theſoro, que ſolicitò ſu anſia, le hallò ſu cuidado con precioſas novedades noblemente enriquecido. (A)

Yo les paſſo eſte deſeo por prudente, y por fundado, y ſu gozo tambien por bien nacido, que el Libro, y el Autor ſe lo merecen todo; ni menos Obra ſe eſperaba de ſu pluma, ni menos pluma era capaz de tal Obra. Una Obra grande, que, antes de verſe, excelſa ſe concibe, ſuele tal vez en ſu viſta no adequar la celſitud, que tuvo premeditada en ſu repreſentacion: muy lexos eſtà de eſte rieſgo eſte Volumen, porque en todo èl es mas ſu erudicion, y ſabiduria, que el rumor, que ſe eſcuchaba. (B) Bien

(A) *Lætabor ego ſuper eloquia tua, ſicut qui invenit ſpolia multa.* Pſal. 120.

(B) *Major eſt ſapientia, & opera tua, quam rumor, quem audivi.* 3. Reg. c. 10.

Bien quiſiera, cierto, deſpojarme del particular afecto à que por muchos titulos (y ſobraba el de ſu vaſta erudicion) executa el Autor de tan precioſo Libro, para que mi ingenuidad le dieſſe à la Cenſura quanto el merito empeña à ſu alabanza: mas no puede ſer otra coſa, dirà el que atento le leyere, juſto es le alabe el miſmo que le cenſure; pues cómo podrà dexar de cautivar à los ſuyos por afectos, Libro, cuya erudicion, y doctrina aficiona aun à los afectos mas eſtraños?

Ni ſe me oculta, que el juicio, en pluma de San Bernardo, peligra entre dos eſcollos, quando fuere el que cenſure, ò amigo, ò apaſsionado; ò abultando la alabanza, con que ſe engaña à sì, ò con exageraciones, con que miente à los demàs. Evitabaſe eſte rieſgo con que no le cenſuraſſe, ni amigo, ni apaſsionado, que apenas podrà eximirſe, preſupueſta la amiſtad, de dàr cuerpo à la alabanza con toda exageracion; (C) pero hay Libros (tal es eſte) tan heroycamente grandes, Libros, que traen de ſuyo tales recomendaciones, que al mas rìgido Cenſor le transforman en amigo, y como que le preciſan à juzgar apaſsionado; y aſsi, de quien ſe eſperaba una ſentencia del juicio, prorrumpe en una alabanza llevado del afecto. Y libros ſemejantes, dirà Seneca, diſculpan ſu alabanza en la cenſura, (D) pues dignos de todo aprecio, eſtimúlan al aplauſo, y convierten en elogio la ſeveridad del juicio.

No obſtante, pues, la atencion tan juſta con que le alabo, al concepto, que ingenuamente formo, me aplique à leerle ſediento de proſeguirle, y creciendo à no sè què linage de hydropesìa el anſia de concluìrle, ſiempre hallò la reflexion razones para admirarle, como en la inſpeccion atenta de otro Libro

(C) *Servatum ſcio ſpeciales amicos cauſantium non debere admitti ad judicium, ne vel fallant, vel fallantur amore ſuorum.* Div. Bernard. *tract. de Duob. grad. humilit. & ſuperb.*

(D) *Indulgentiæ ſcio iſtud eſſe, non judicij.* Senec. *epiſt.* 45.

bro dixo con ſu acoſtumbrada eloquencia el Mantuano. (E) Las prendas del Autor, dignas ſiempre del bronce de la fama; la dulzura del eſtilo, con que alhaga, y aficiona; la hermoſa variedad con que deleyta; el lleno de Sentencias en que abunda; la luz, y claridad con que las dicta, y aquel ſalado decir, con que naturaliza la eloquencia, ſiendo à nueſtro Autor como coſa de *Paſſatiempo*, lo que en otros efecto de un afanoſo, y dilatado eſtudio: (F) yo no sè què ſe tienen! que dulce imàn ſe llevan las atenciones: pues aun quando mas embarazado con las preciſas atenciones de un viage tan moleſto por dilatado, que ſe puede decir con verdad ſe parece al viage del otro Mundo; entonces, pues, (que es coſa de admiracion) parece diò mueſtras las mas cabales de que era en èl quaſi otra naturaleza la doctrina, y la facundia. Yo de mì confieſſo, que dedicado à leerle, no tuve libertad para dexarle; y no ſe eſtrañe, no, que ni Seneca fue libre en là leccion de otro Libro, cuya dulzura era priſion apetecible del animo, ſiendo mas poderoſa la razon, que eſtimulaba al empeño, que otras, que fueran baſtantes à pauſar en el trabajo. (G)

Al fin, pues, Señor, ſin pauſar en el trabajo, leì con cuidado todo el Libro; y cierto, que ſi fuera del dictamen de aquellos, que amontonando autoridades de N. buſcan en las Aprobaciones de los Libros ſus aplauſos, queriendo de eſte modo acreditarſe de eruditos, ſe me havia ofrecido (ſin buſcarla) bella ocaſion para el aſſumpto, pues pudiera eſtender eſta Cenſu-

(E) *Legi tanta animi voluptate, quanta luculentia ſplendet::: ſed eum legendo, dum cupio ſe dare ſitim, ſitis altera creſcit.* Bapt. Mant. *in Elog. Mirandul.*

(F) Alude à los Tomos del *Paſſatiempo*, que diò à luz el Autor eſte año paſſado, dirigidos al Excmo. Señor Duque de Abrantes, &c.

(G) *Tanta autem dulcedine me tenuit, ac traxit, ut illum ſine ulla dilatione perlegerem; Sol me invitabat, fames admonebat, nubes minabantur, tamen exhauſi totum.* Senec. *epiſt.* 46.

ſura con mil bien merecidos elogios del Autor, y de ſu Libro, introduciendome con eſtudiada cautela à alabar las precioſas Minas de ſu rica Patria, haciendo aluſiones à los talentos, que à nueſtro Autor le diſpensò la Mageſtad Divina; ſin ſer neceſſario para eſto mucho eſtudio, pues he hallado para todo lo dicho mucho eſcrito, ſin eſpecial trabajo, pudiendo llenar las margenes de muchas autoridades de Philoſophos Chriſtianos, y Gentiles, y aun tambien de muchos Santos Padres; y de eſte modo, con la eſpecioſa capa de tributar juſtos elogios al Autor, ſu Patria, y Obra, metiendome à adulador, conſeguia el fin, que me proponia una aprehenſion mas que vana: mas eſtoy tan lexos (à Dios las gracias) por mi génio tan ingenuo, que me parece declina yà à los eſtremos de aduſto, de aſſentir à ſu dictamen, que antes bien por no dàr à la Critica mas eſcrupuloſa materia, que juſtamente cenſure, procurarè à los preciſos terminos de mi comiſsion ceñirme, diciendo, que no hallo en èl coſa que ſe oponga à las buenas coſtumbres, ni à la pureza de nueſtra Santa Fè: por lo que le juzgo digno de la publica luz, y de que V. S. le conceda ſu licencia para dicho fin. Aſsi lo ſiento: *Salvo ſemper meliori*, &c. en eſte de nueſtra Señora de la Victoria de Madrid en 20. de Julio de 1755.

Fr. Phelipe Gomez Tardìo.

LICEN-

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido en Sede vacante, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso*, su Autor Don Antonio Joachin de Rivadeneyra; atento, que de nuestra orden ha sido visto, y reconocido, y parece no contiene cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à diez de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco.

Doct. Infantas.

Por su mandado,

Joseph Muñoz de Olivares.

TABLA

DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS en eſte Manual.

CAPITULO I. Origen del Patronato Sagrado. Pag. 11
II. Origen del Patronato Civil. 17.
III. Origen del Patronato Canonico. 33.
IV. Origen del Patronato Eſpañol. 43.
V. Origen del Patronato Indiano. 51.
VI. Naturaleza del Patronato de Indias. 69.
VII. Fuero de las Cauſas de eſte Patronato, y Juriſdiccion de nueſtros Reyes para el conocimiento de ellas. 85.
VIII. Promueveſe una queſtion importante, en que el Autor expone, y funda nuevamente ſu opinion. 147.
IX. Facultades del Rey, como Patrono, ſobre las Igleſias de Indias, y los Beneficios de ellas. 159.
X. Obligaciones del Rey, como Patrono, con las Igleſias de Indias, y con los preſentados à ellas. 173.
XI. Obligaciones de los Obiſpos de Indias en las Cauſas tocantes à el Real Patronato. 187.
XII. Obligaciones, y Juriſdiccion de los Prelados con ſus Igleſias, como Patronadas: y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos. 235.
XIII. Obligaciones de los Prelados en los Beneficios vacantes. Donde ſe toca juntamente las que à los Vice-Patronos aſsiſten. 255.
Ultimo. Frutos de las Igleſias de Indias. 283.

PRO-

PROLOGO.

LEctor benévolo. Haviendote grangeado eſte titulo en mi eſtimacion la que te ha debido mi *Paſſatiempo*, eſtàs noblemente empeñado para conſervarlo à recibir con la miſma indulgencia eſta ſegunda Obra.

Eſcribiòſe aquella para un Grande Niño: éſta para unos Hombres grandes. Para aquellos digo, que deſtinados por el Rey al ſervicio de varias Preſidencias, y Gobiernos de Indias, diſtantes muchas leguas de las Chancillerias, y principales Ciudades de aquel Nuevo Mundo, me ha enſeñado la experiencia neceſsitar una breve Coleccion, donde promptamente encuentren la reſolucion ſegura en las materias conducentes à la principal de las Regalìas de S. M. que es ſu Real Patronato de las Indias: à fin de que puedan navegar ſin peligro entre los dos eſcollos de la Eccleſiaſtica Inmunidad, y del Real Patronato.

Yà ſabes, que en eſta materia han eſcrito mucho nueſtros mas ſabios Autores Indianos; pero lo abultado de ſus Tomos, al miſmo tiempo que te ſervirà de embarazo en tus dilatadas marchas: ò ſu Idioma, ò ſu difuſion haciendoſete formidable, ni te darà gana de comprarlos, ni te dexarà aplicacion para leerlos.

Yo quiſiera ſer capaz de haverte recogido quanto ellos inflamados del zelo de ſu lealtad eſcribieron, para que fueſſe eſte *Manual* una pequeña Bibliotheca, de quien tù pudieſſes decir lo que Ovidio de la otra. (a)

Quæque viri docto veteres fecere novique
Pectore, lecturis inſpicienda patent.

Pero à el miſmo tiempo, que he pueſto todo mi conato en no omitirte quantas principales queſtiones me han parecido ne-

(a) *Lib. 3. Triſt. Eleg. 1.*

ceſſarias à tu inſtruccion, he procurado eſtudioſamente limpiarte eſta Obra de aquella multitud de citas, que en algunos Autores hacen abultar ſus Obras, y decaer la poca aplicacion de los Lectores. Bien pudiera haverte llenado de remiſsiones las margenes de eſte Libro, quando yà ſabràs, que por una parte tengo una mediana Bibliotheca, y una mas que mediana aplicacion: y por otra conſideraràs, que uno, y otro ſobraba para darte en la literal copia de ſus citas otros quatro Tomos mas en la materia, que te obligaràn à no querer vernos, ni à ellos, ni à mì en todo el tiempo de tu Gobierno, y aun en el de tu vida.

Por eſſo he reducido todas las citas à muy pocos Autores, y eſſos de los Maeſtros de nueſtra Juriſprudencia, principalmente Indiana, cuyas ſabias palabras no eſcuſo copiarte literalmente; porque

.....Mihi non res illa moleſta eſt
Præclarè dictum verbis exponere rurſus.

(*b*) procurando ſiempre confirmarte la doctrina, que ſe te dà con la Ley de Indias, y tràs de ella el Texto Canonico, la Bula Pontificia, ò la Deciſion Conciliar, que ſon las reglas, que te deben dexar mas ſatisfecho, que todas las opiniones. Haciendote al miſmo tiempo admirar (como yo he hecho mas de quatro veces) la ſabiduria mas que humana con que eſtàn dictadas nueſtras Leyes Indianas, para que ſi haſta aqui han carecido de gloſſa, deban à mi eſtudio eſta pequeña iluſtracion en pago de la doctrina, que me han dado.

Si te pareciere el que en eſte Compendio pudieran haverſe omitido los tres, ò quatro Capitulos primeros, dando por ſupueſta ſu materia para entrarnos luego en lo principal de ſu inſtituto; yo te ruego encarecidamente deſiſtas de eſte raro concepto, dando lugar en tu eſtimacion à las razones, que à ello me movieron.

La

(*b*) Cæl. Rodigin. *lib.* 18. *cap.* 4. *Antiq. Lect.*

La primera, que ſi yo te huviera dado por ſupueſtos eſtos Capitulos, me huvieras tù dado tambien por ſupueſto mi trabajo. La ſegunda, que aquellos Capitulos quiſe ſirvieſſen de exordio, para que la tal qual amenidad de ſu materia te abrieſſe la gana, te incitaſſe la curioſidad, y te diſpuſieſſe el animo à recibir la doctrina, que los demàs Capitulos te vierten: haciendote tomar el acibar del trabajo, disfrazado en el dorado eſplendor de la pildora. Perdonandome ſolamente la confianza de que quando te ſupongo Hombre, te trate como à Niño, queriendo primero paladearte con la miel, para que deſpues puedas tomar en el pecho la leche.

Tù veràs, que como el exordio oratorio idoneamente prepára los animos de los oyentes à todo lo demàs que ſe và à decir, (ſirviendo como el Portal en los Edificios, que es fuerza entrar por èl, y como la cabeza en el cuerpo humano, que es ſu principal parte) de la miſma manera el exordio expoſitivo, guardando ſola la diferencia de que aquello miſmo, que en la Oracion hace la Arte Rhetorica mas ceñido, lo produce el génio en una Obra mas, ò menos extenſo, ſegun vè que conviene à conciliarſe la atencion, y aplicacion de ſus Lectores, y ſegun es el que al Autor aſsiſte, en que cada qual ſigue el ſuyo.

De ſuerte, que nunca puede contemplarſe improprio, ſino propriſsimo el exordio, quando es tan conjunto con todo lo demàs, que ſe và à decir, como la cabeza con ſu cuerpo, y tan hijo del aſſunto, que no ſe pueda acomodar à otras cauſas, que à aquellas de que ſe entra à tratar.

De eſta claſſe es el origen de las coſas, por el qual deben exordiarſe, ſin que pueda por ninguna de las maneras omitirſe. Tienes el exemplo en la grande Obra del Derecho Civil, en cuyo principio para tratar del Derecho de las doce Tablas el Juriſconſulto Gayo, dice, que comienza ſu interpretacion, como neceſſario, por el principio, y origen de Roma, y que no lo hace por querer componer Comentarios verboſos, ſino porque

juzga, que en todas las cosas se entiende perfecto aquello, que consta de todas sus partes: y que no puede dudarse, que la principal parte de qualquiera cosa, es su principio. Porque si no es licito à los Oradores en las Causas exponer al Juez la materia sin algun exordio; quánto mayor inconveniente será à los que emprenden una interpretacion, el que omitidos los principios, y sin repetir el origen, ò por decirlo assi, con sus manos menos limpias, se entren luego à tratar de la interpretacion de la materia, quando estas prefaciones conducen tanto à abrir la gana à la leccion de la propuesta materia: y à que quando à ella lleguèmos, se haga mas patente su inteligencia? Mira si en sus palabras del margen, te he puesto algo de mi cabeza. (c)

Lo mismo que en Gayo, leerás en la siguiente Ley de Pomponio, que pareciendole necessario para entrar à la expoficion del Derecho, comenzar por su origen, tomò tan de atràs el agua, que la vino à sacar del mismo Romano Fuente, derivandola nada menos, que desde su fundacion por Romulo, hasta conducirla à el feliz tiempo de los Jurisconsultos, en que yà purificada por su artificioso trabajo, pudieron beberse mas limpias, y sanas sus corrientes.

Y por lo que mira à los demàs Capitulos, aunque algunas de sus materias se te presentan exornadas, es por la misma razon patente à tu voluptad, quando veas, que aquellos mismos ador-

(c) *Leg. 1. ff. de orig. jur. Facturus legum vetustarum interpretationem, necessario priùs ab Urbis initijs repetendum existimavi: non quia velim verbosos Commentarios facere, sed quod in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret. Et certè cujusque rei potissima pars principium est. Deinde si in foro causas dicentibus nefas, ut ita dixerim videtur esse nulla præfatione facta, Judici rem exponere: quanto magis interpretationem promittentibus inconveniens erit omissis initijs, atque origine, non repetita, atque illotis, ut ita dixerim manibus protinus materiam interpretationis tractare? Namque nisi fallor istæ præfationes, & libentius nos ad lectionem propositæ materiæ producunt: & cum ibi venerimus, evidentiorem præstant intellectum.*

adornos te ſirven de incentivo, y aliento para mantener tu eſpiritu libre del faſtidio del trabajo, y lograr el fin de inſtruirte en los puntos, que te convienen.

Algunos Autores, no cuidando de la amenidad, y cultura, dexaron ſus Obras tan inſipidas à los Lectores, que no hay quien pueda leerles dos hojas ſeguidas por inclinacion, ſino por neceſsidad; y aun aſsi dura la aplicacion, lo que en el Autor la tractacion del Punto, que en èl buſca: y lo miſmo es fenecerſe éſte, y paſſar el Autor à otro, que arrimar el Libro haſta otra ocaſion, que ſe ofrece.

Y à la verdad, que yo no sè por què motivo pueda haver alguno, que contemple la Juriſprudencia reñida con la erudicion. No digo de la Sagrada; pues éſta, ſobre ſer el principio, y baſa de la ſabiduria, encierra en sì todas las Ciencias, como obſervò San Aguſtin: (d) y aſsi no puede haver alguna para la qual no ſe uſe, ſe adapte, y deba traerſe. A la Philoſophia, porque todas las cauſas de todas las naturalezas ſe reducen à Dios Criador Supremo. A la Ethica, porque la buena, y honeſta vida, no es otra coſa, que amar lo que ſe debe, por la razon, que ſe debe, y con el modo, que ſe debe: en que eſtàn encerrados los dos preceptos en los dos amores de Dios, y del proximo. A la Logica, porque la infalible verdad, que ilumina à el Alma racional, no es otra coſa, que Dios. Y à la Juriſprudencia, porque en ella eſtà el objeto todo de éſta, y ſu fin, que es la ſalud de la Republica en el grado mas ſublime, y laudable; porque no ſe puede conſervar la Ciudad, ſino ſobre el fundamento, y con el vínculo de la Fè, de la firme concordia, y del bien comun, que todo ſe cifra en el ſumo, y veraciſsimo amor

(d) 2. epiſt. ad Voluſian. *Hic etiam laudabilius Reipublicæ ſalus: nec enim optimè cuſtoditur Civitas, niſi fundamento, & vinculo fidei, firmæque concordiæ, quum bonum commune diligitur ſummum, atque veriſsimum Deus eſt.*

amor de Dios. Por eſſo la erudicion Sagrada es la doctrina, que mas exorna à todas las Obras, porque en ella ſe comprehenden todos los ornatos, y todas las delicias de todas las Ciencias: y aſsi la comparò San Geronymo con el Manà, que quando lo comian los Judios, les ſabia à todo lo que querian. (e)

Tampoco puede conſiderarſe incompatible la Profeſsion con la erudicion Profana, y con todo aquel Arte Rhetorico, que hace la leccion mas amena, y vuelve à el Lector mas codicioſo. Yo veo en nueſtro comun Maeſtro el Grande Don Juan de Solorzano un ingenio, no ſolo ſazonado en admirables frutos de las mas ſabias doctrinas, que deſcubrieron en aquel Nuevo Mundo otro Orbe Literario, ſino tambien florido de toda quanta erudicion Sagrada, y Profana puede hacer parecer à un hombre aſſombro en las Ciencias. Lo miſmo veo en un *Antonio Auguſtino*, *Bobadilla*, los *Iluſtriſsimos Covarrubias*, *Ramos del Manzano*, *Lagunez*, y otros, que pueden venerarſe como Columnas del Regio Palacio de la Eloquencia.

Veo, que el miſmo Solorzano, deſpues de havernos enſeñado con tantos, tan doctos, y tan eruditos trabajos la Indiana Juriſprudencia, nos dà à luz en ſus Poſthumas aquel admirable complexo de tan fértiles aſſuntos: y en ſus Emblemas un hermoſo Jardin, que ni ſe deſdeñò de cultivarlo, ni un Autor tan docto Juriſperito, como el inſigne Don Lorenzo Matheu, de traducirlo en nueſtra Proſa, y Metro Caſtellano, executoriando de eſta manera, que no es tampoco eſtraña de la Profeſsion la nobleza de las Muſas, ſobre cuyo aſſunto puedes tambien verme en el Prefacio de mi Paſſatiempo.

Sè, que Platòn corrido à viſta de la Philoſophia de Socra-

tes,

(e) Super Pſalm. 147. *Pinguiſsimus ſermo divinus, omnes in ſe habens delitias quidquid volueris ex ſermone divino naſcitur, ſicut tradunt Judæi; quoniam Manna quando comedebant, ſecundum voluntatem uniuſcujuſque ſic ſapiebat in ore.*

tes, mudò la inclinacion à la Poesìa, conſagrando à la Deydad de Vulcano en ſus Obras Poeticas la Victima de ſu arrepentimiento. (*f*) Pero yo pienſo, que Platòn lo acertò en trocar por la Philoſophia en que ſe grangeò el nombre de *Divino*, la Poesìa en que ſe havia declarado tan humano, como nos manifieſta aquel deſentonado Epigrama, que compuſo à la Vieja Corteſana Archayanaſa: à cuya viſta, ſi todas ſus Poesìas fueron aſsi, bien merecieron la pena del fuego eſtablecida en los Derechos contra los Fabricantes de Moneda falſa.

Aſsi ſe enſeñaba la Juriſprudencia en aquellos felices tiempos; pero hoy no creo tan eſtragado tu guſto, que ſigas la opinion de algunos, que para deſterrar de los Tribunales todo lo que hace à erudicion, y buenas letras, quieren que vaya la doctrina, ò el texto deſnudos, como ſus madres los parieron: y à todo lo que no es eſto llaman *Paja*. Por tal eſtima el Buytre el mas delicado manjar, habituado ſu eſtomago à la digeſtion del duro hierro; y à ſu imitacion guſtan mas de eſte metal, mientras mas toſco, ſegun, y como lo eſcupiò la fragua, ò al menos, como en el yunque del trabajo lo majaron mejor ſus entendederas.

Deſdichados tiempos en que deſnuda la Juriſprudencia de eſtos hermoſos arréos, ſe repreſente un horrible eſqueleto, à quien ſe le puedan contar los Textos, como las coſtillas, ſolo capaz alojamiento de nocturnos Buhos, y Theatro donde ſolamente ſe eſcuchen los deſtemplados graznidos de los Grajos. Aſtrèa deſnuda, en el Cielo es Signo: en la tierra bien pudiera ſer ahorro, pero ſeria indecencia. Y à Themis, Deydad tambien de la Juſticia, madre de aquellas honradas hijas la Equidad, la Ley, y la Paz, nadie ha penſado deſpojarla en ſus ornamentos de toda la mageſtad, y pompa, que la decóra. Poca capacidad, y aplicacion ha meneſter el entender la Ley, ò la doctrina por la cor-

(*f*) *Hac ades Vulcane, tua enim ope Plato indiget.* Laertius lib. 3.

corteza : la dificultad conſiſte en todo aquel eſtudio artefacto, ornato , y cultura , que hicieron tan célebres los mas ſerios Tribunales de los Griegos , y los Romanos , y venerados en ellos los Demoſthenes , los Tulios , y otros grandes Oradores , de que ſe compuſieron , y componen los Miniſtros mas utiles à los Eſtados en todas las edades.

Eſta practica ſolo la contemplo apta para arruinar la Literaria Republica. Es verdad , que en el fuero ſe deſpacha mas breve quando ſe và à la Ley , ò à la doctrina pelada , à que llaman *ſubſtancia* ; pero el cuerpo , que neceſsita eſtos caldos , eſtà muy débil.

En una pieza, quanto ſe ahorra de pulimento , ſe ahorra de trabajo , y eſtudio. Noſotros , al paſſo que no debemos hurtar el tiempo, y perder la atencion en inutiles, è impertinentes aparatos , no tenemos licencia para aligerar el empleo , à expenſas de la miſma Profeſsion, que es razon nos deba ſiquiera la conſervacion de ſus antiguos explendores.

Reducir à abreviatura las materias , es reducir à abreviatura el eſtudio : y quanto ſe acorte de voces, ſerà incluìr à las Ciencias en el entredicho de las palabras , y eſtenderlo aun haſta ſu miſma reſpiracion , y aliento.

Tratar de eſta manera los negocios , no es abreviarlos , ſino precipitarlos. Mas brevemente ſale à la calle el que por un balcòn ſe arroja , que el que tomando la eſcalera , buſca la ſalida. Pero éſte ſe verà ſano en la calle , quando à el otro lo lloraràn ſus míſeros Clientes muerto, ò deſpedazado. En aquel ſueño de Jacob bien pudieran los Angeles haver baxado , y ſubido volando deſde la tierra à el Cielo. Pero como aquel ſueño fue preludio de un Derecho de Poſſeſsion, y Dominio, que ſe iba à adjudicar à Jacob , y à ſu deſcendencia , (*g*) por eſſo viò éſte una Eſcala deſde la tierra al Cielo, y que por ella baxaban , y ſubian los Angeles.

Te

(*g*) *Terram, in qua dormis, tibi dabo, & ſemini tuo.* Geneſ. 28. 13.

Te he reſervado para el fin de eſta Obra, deſpues de toda ſu materia, el traerte literalmente en uno, y otro Idioma Latino, y Caſtellano las Bulas Pontificias mas notables, que componen los principales fundamentos, que de nuevo te preſento, y que comprueban las doctrinas, que ſe te dàn: lo que ſe ha diſpueſto aſsi, para no interrumpir la ſérie del diſcurſo con la inſercion de eſtos Inſtrumentos reſpectivos, por ſu naturaleza tan difuſos, contentandome con remitirte à ellos al fin de eſte Libro, donde los encontraràs por el orden numeral en que ſe citan.

Ultimamente, quando en alguna propoſicion no encontrares en aquel lugar la cita, que le correſponde, ſerà por no repetirte lo que yà te dexo fundado en otra parte, de que tù podràs hacer memoria, ſi con atencion leyeres eſta Obra: Suplicandote, que en nada, que eches menos, me culpes, haſta que la hayas leìdo toda: y que

Ne mea dona tibi ſtudio diſpoſta fideli
Intellecta priuſquàm ſint, contempta relinquas. VALE.

CAPI-

Sit ſplendor Domini Dei noſtri ſuper nos:
Et opera manuum noſtrarum dirige ſuper nos:
Et opus manuum noſtrarum dirige. Pſalm. 89. ℣. 17.



CAPITULO PRIMERO.

ORIGEN DEL PATRONATO SAGRADO.

SUMARIO.

I. *EL libro del Patronato ſe encuentra en la Eſcritura Sagrada.*

II. *Dios ſe mueſtra Omnipotente en la formacion del Univerſo, y en la de Eva, como Patrono.*

III. *Y por eſſo la forma de la coſtilla de Adàn.*

IV. *Mueſtra el Sagrado Texto un rigoroſo Patronato en el Paraìſo.*

V. *Deſde el principio del Mundo explica Dios ſu Patronato.*
VI. *Formado Adàn, adora à Dios Criador Univerſal.*
VII. *Caréo entre Dios, y Adàn.*
VIII. *Su reconocimiento, y Culto.*
IX. *Imitale Job, y es ſemejante la adoracion de Egypto à Joſeph.*
X. *Etymologìa de la adoracion, y Cauſas primeras del Patronato.*
XI. *Primicias de Abèl, y Caìn.*
XII. *Los tres actos primeros de adoracion, que huvo en el Mundo.*
XIII. *Enſeñò Adàn la Religion verdadera.*
XIV. *Noè fue Patrono de la Arca, figura de la Igleſia.*
XV. *Edifica Noè el primer Altar.*
XVI. *La ſucceſsion de Abrahàn llevò la verdadera luz haſta Chriſto.*
XVII. *En eſte intermedio no huvo adorno para las Aras.*
XVIII. *Pero alguna luz huvo de Patronato.*
XIX. *Dotacion del Tabernaculo.*
XX. *Eleccion de los Levitas.*
XXI. *Su preſentacion por Moysès, y ſu inſtitucion por Aaròn.*
XXII. *Haſta el tiempo de David eſtuvo con reducido adorno el Culto Iſraelita.*
XXIII. *Salomòn exercita un ámplio, y abſoluto Patronato.*
XXIV. *Obſervacion de la Portada del Eſcorial, y de ſus ſeis Eſtatuas.*

Ti-

XXV. *Titulo del libro, que la Eſtatua de Salomòn tiene en la mano.*
XXVI. *Es de Real Patronato.*
XXVII. *Zelo religioſo de los que repreſentan las otras Eſtatuas.*
XXVIII. *Deſtruccion, y reedificacion del Templo, y mutaciones del culto.*
XXIX. *Funda Chriſto ſu Igleſia con una rara traza.*
XXX. *Nombraſe à sì, y à San Pedro.*
XXXI. *Las Igleſias ſe llamaron antiguamente* Titulos.
XXXII. *Los mas célebres Templos de la Eſcritura.*

CAP. I.

I. MANDA Darìo regiſtrar la Bibliotheca de Babylonia, y ſe encuentra en Ecathanis (que era un campo de la Provincia de Média) un libro: vàn à vèr lo que contiene, y hallan un Decreto del Rey Cyro en el año primero de ſu Reynado, para que ſe edificaſſe la caſa del Señor. Eſto era todo el libro: un libro de Patronato: *Ut Domus Dei ædificaretur*: y de Patronato Real: *Cyrus Rex.* (a) Ya hemos encontrado en la Eſcritura al primer regiſtro el libro del Patronato; buſquèmos en ella el Patronato del libro.

II. Dos Patronatos encuentro en la Eſcritura. Uno de Dios: otro de los Hombres. El de Dios ſobre ſu Igleſia: el de los Hombres ſobre las de Dios. Entra Dios en la grande obra de la Creacion del Univerſo, y procede con una diſtincion admirable en todo. Deſpues de haver criado el Cielo, y la Tierra,

(a) 1. Eſdræ, cap. 6. verſ. 2. *Et inventum eſt in Ecathanis, quod eſt Caſtrum in Medena Provincia, volumen unum, taliſque ſcriptus erat in eo Commentarius: Anno 1. Cyri Regis: Cyrus Rex decrevit, ut Domus Dei ædificaretur.*

Cap. I.

passa à manifestar su Omnipotencia solo con el imperio de su voz; pero esta voz, tan cuidadosamente diversa en todas las cosas, que à unas, como à la Luz, al Firmamento, à los mayores Luminares, y al Hombre, les manda que se hagan: *Fiat Lux*: *Fiat Firmamentum*: *Fiant Luminaria*: *Faciamus Hominem*: A otras, como à las Aguas, les manda se congreguen: *Congregentur Aquæ*. A otras, como à las Yervas, que broten de la tierra: *Germinet terra herbam virentem*. A otras, como à los Reptiles, y Volatiles, que produzcan del Agua, y del Ayre: *Producant Aquæ Reptile:: & Volatile*. Hasta aqui se ha mostrado Dios como Omnipotente Criador; pero al llegar à la formacion de Eva, para manifestarsenos como Patrono, no dice que la hace, ni que la produce, &c. sino que la edifica. (b) Vèse aqui todo un rigorosisimo Patronato. En la Accion, una Edificacion: *Ædificavit*. En el Actor, un Patrono: *Dominus*. En la Obra, una Iglesia: *In mulierem*. Edificò la Muger, que haciendo un Cuerpo con Adàn su Cabeza, fuesse un Symbolo de su Iglesia Catholica, en que todos hacemos un Cuerpo, baxo la Cabeza de Jesu Christo: siendo Eva con Adàn la raìz de aquella sociedad de los Fieles, que desde el principio del Mundo, hasta nuestra Edad, havia de conservar el deposito de la Religion verdadera.

III. Y tambien por esso la edifica de la costilla de Adàn; porque havia de ser figura de su Iglesia, que del Cuerpo, y Costado abierto de Jesu Christo se havia de levantar, erigir, y crecer sobre su misma Redempcion. (c)

IV. Pone Dios à los dos nuevos huespedes en el Paraìso Terrenàl, que havia plantado desde el principio: (d) y como en

(b) *Ædificavit Dominus Deus in mulierem.* Genes. 2. 22.

(c) B. Eucher. Homil. 1. in Nat. Dom. *Sicut ex Adæ latere fabricata est Eva, ita ex Christi Corpore, & vulnere redempta crevit Ecclesia.*

(d) Genes. 2. 8. *Plantaverat autem Dominus Deus Paradysum voluptatis à principio: in quo posuit hominem, quem formaverat.*

en aquel Paraìſo havia Dios formado otro diſſeño de ſu Igleſia, todas las voces que ſe leen en el Texto, ſon expreſsivas de un rigoroſo Patronato. Su Edificio, en ſu planta: *Plantaverat.* Su Dote, en ſu deleyte: *Voluptatis.* El Patronato, ò Señorìo, en Dios: *Dominus Deus.* La Igleſia, en el Paraìſo: *Paradyſum*: figurandoſe los quatro Evangelios en los quatro Rios: los Santos en los fructiferos Arboles: ſus Virtudes en aquellos frutos: y Chriſto en el Arbol de la Vida. (e) CAP. I.

V. De eſta manera Dios deſde el principio del Mundo, todo empeñado en la Obra de ſu Patronato, deſigna por medio de los Patriarcas con ſus figuras, el ſuelo de la Igleſia, que es lo que acà decimos marcar el terreno. Pone, por medio de los Prophetas, con ſus Eſcrituras, los Cimientos. Levanta, por medio de los Apoſtoles, con ſus Predicaciones, las Paredes. Y pinta, por medio de los Doctores, con ſus Expoſiciones, los Retablos. (f)

VI. Eſte es el Patronato de Dios ſobre ſu Igleſia. Veamos el Patronato de los Hombres ſobre las de Dios. Al formarſe el Hombre, ſe formò el Patronato; porque ſe formò con èl el motivo del Patronato en la Religion. Deſde el primer inſtante de ſu creacion, debemos concebir haver Adàn comenzado à reconocer aquella infinita Bondad de ſu Criador. Abſorto en medio de todo lo criado, eſtiende à la circunferencia la viſta. Advierte en todas las Criaturas una ſumiſsion, una reverencia, un obſequio, (g) capaces de perſuadirle, que deſde luego èl era

(e) Ita communit. SS. PP. Cypr. Epiſt. 73. Auguſt. de Civit. Dei lib. 13. cap. 21. Ambroſ. lib. de Paradyſ.

(f) D. Anſelm. in Elucidar. *Patriarchæ, quaſi deſignantes Eccleſiæ locum figuris foderunt: Prophetæ fundamenta ejus ſcripturis ſuis poſuerunt: Apoſtoli prædicationibus parietes extruxerunt: illorum ſequaces expoſitionibus depinxerunt.*

(g) *Ex Sanctis Patribus, veteres, plerique omnes tenent, bruta, quæ hodie hominibus noxia ſunt, fuiſſe Adæ ante ſcelus innoxia, ac donec ille Deo paruit, belluas quoque homini paruiſſe.* Calmet in Geneſ. cap. 1. fol. 13. citans D. Chryſ. hom. in lib. de Paradyſ.

Cap. I.

era la cauſa final de tanto peregrino aparato. Retrahe à sì miſmo los ojos; y no encontrando en todo, ſino motivos de ſu paſmo, reconoce, que havia mas en todo aquel complexo, y que eſte *mas*, no podia ſer otra coſa, que una cauſa primera. Infiere, que éſta, como ſuperior, no podia hallarla, aunque la buſcaſſe, en todo lo de abaxo: y levantando al Cielo la viſta, deſpues de haver regiſtrado ſu admiracion aquel hermoſo Pavimento, la ſolicita en el lugar, que le parece proprio, allà detràs de aquellas Celeſtes cortinas, donde nota tanto Aſtro luminoſo, que al parecer moviendoſe, no dàn al embeleſo de ſu cuidado, gyro, que no ſea un deſtello; ni paſſo, que no ſea un brillo. (h) Allì contemplaria, que era muy bueno, y muy admirable todo quanto havia viſto en la Tierra, y en el Cielo; pero que todo aquello no llenaba à ſu corazon el vacìo: ni la Tierra, ni el Mar, ni los Rios, ni el Ayre, y naturaleza de los Vientos, ni las tempeſtades, ni las diverſas eſpecies de Animales, y Plantas, ni el Sol, ni la Luna, ni la multitud de Eſtrellas colocadas en aquel orden harmonioſo: ni el Cielo, ni el Univerſo Mundo, todo era nada; ſolo Dios era para ſu adoracion objeto digno. (i) Irìa à agradecer à el Criador, en tanto beneficio recibido, el ſér de todo lo que havia admirado; pero à tanta deuda ſolo encontrò poder correſponder con una adoracion de ſér Supremo. (j) Entonces le adora, quando al contemplar la inmenſidad de ſu Omnipotencia, lo reconoce poſtrado como à Criador univerſal. (k)

O

(h) Vide me in *Paſſatiempo*, fol. 17. à verſ. 23. uſq. ad 29. tom. 1.

(i) Phil. Jud. in Congreſ. quærend. erudit. grat. poſt med. pag. 612. *Ipſe ſolus Deus collendus eſt, aliud prætrea nihil; non Terra, non Mare, non Fluvij, non Aeris, Ventorumque natura, non Animalium, Plantarumque ſpecies, non Sol; non Luna, non multitudo Stellarum ordine certo decurrentium, non Cœlum, nec Mundus univerſus.*

(j) Calmet in Gen. cap. 1. pag. 12. v. *Ad imaginem, & ſimilitudinem*, ait: *Et Deus hominem creans in intima illius natura ea inſculpſerat quibus cognoſceret, quam longè, & natura, & infinitarum perfectionum cumulo Deus hominibus præſtaret.*

(k) *Tunc quiſque Deum adorat cum con-*

VII. O què caréo entre Dios, y el primer Hombre: Dios cultivando à ſu hermoſa Heredad Adàn; y Adàn tributando ſu culto à Dios. Cultivele Dios, ò èl le adore, todo es para Adàn beneficio. Allì conoce Adàn, que ſi de èl ſe aparta Dios con ſu cultivo, èl es quien ha de quedar deſierto; y ſi Adàn cultor ſe aparta de Dios, èl es el que ha de quedar deſamparado. Allì contempla, que aquel Dios que adora, ni ha de crecer porque èl ſe le acerque, ni ha de menguar porque de èl ſe retire. (l) CAP. I.

VIII. Eſta fue la primera doctrina, que Adàn leyò à ſu deſcendencia, allà deſde la Cathedra del Terrenal Paraiſo. Adorar al Criador, ſin otro aliño, ſin otro adorno, ſin otra ceremonia, que la de levantar el corazon al Cielo, y ofreciendo al Señor lo intimo de ſus ſuſpiros, beſar ſu propria mano, yà que no alcanzaba à beſar la del Altiſsimo, en prueba de la reverencia que le ofrecia, y del reconocimiento con que le miraba.

IX. De la miſma manera Job, quando le imita, vè el Sol, que reſplandece, la Luna, que alumbra, y beſa ſu mano con ſu boca. (m) Adora en el Sol, y la Luna la Cauſa Primera de aquellos reſplandores, è imprime todo el culto religioſo con un beſo en ſu mano. Como la adoracion, que Egypto tributaba à Joſeph, ſolo eſtaba cifrada en que al imperio de ſu voz beſaba ſu mano todo el Egypciaco Pueblo. (n)

X. Y ſi de llegar en mueſtras de reverencia la mano à la boca, provino en la adoracion la etymologìa, bien tuvo Adàn den-

conſiderata illa immenſitate, omnipotentia, conditori ſubmittitur. D.Greg. Magn. *lib.1. in 1. Reg. cap. 1. Expoſ. Moral.ant.med.tom.2.fol.1234. lit.D.*

(l) Div. Auguſt. *ſup. Pſalm. 145. ℣. 5. tom.4. Tibi bonum eſt, quòd te colit Deus: bonum eſt tibi, quòd tu colis Deum. Cultor Deus ſi recedat ab homine, deſertus ſit ipſe homo. Cultor homo ſi recedat à Deo, deſertus ſit ipſe homo; nec creſcit Deus accedente te, nec decreſcit diſcedente te::: Tu eris poſſeſsio, ut Colaris à Deo; & ipſe erit poſſeſsio tua, ut colas eum.*

(m) Job 31. 26. 27. *Et oſculatus ſum manum meam ore meo.*

(n) Gen. 41. 40. *Et ad tui oris imperium cunctus Populus obediet.*

CAP. I.

dentro de sì miſmo por eminencia la cauſa primera del Patronato. Son eſtas la adoracion, el culto, y la magnificencia: la adoracion, en lo que reſpeta: el culto, en lo que publìca: la magnificencia, en lo que oſtenta. Comenzò deſde Adàn en el hombre la adoracion, yà lo hemos viſto: veamos cómo paſſando de éſta al culto, vino à parar en la magnificencia. Caminò en el hombre la religion à el paſſo del Mundo, y conforme iba éſte creciendo, iba el hombre aumentando ſu reverencia. Adàn hallò en ſu pecho la adoracion, el motivo, el ſacrificio, y el altar; (o) pero ſus deſcendientes, no contentos con eſtos interiores actos, viſtieron otro habito exterior de religioſos.

XI. La educacion, que Adàn diò à ſus hijos, diſpertò en Caìn, y Abèl la idèa glorioſa de un ſacrificio; y ofrecen cada uno à Dios las primicias de ſu trabajo: Caìn Labrador los frutos: Abèl Paſtor el Cordero, y la leche de ſu rebaño. Acepta Dios la cándida oblacion de Abèl con un ſigno del fuego Celeſtial: (p) y aquel fuego à un tiempo conſume la cándida victima del inocente Abèl, y enciende el iracundo corazon del embidioſo Caìn. Fue el lugar del ſacrificio la cumbre de un monte contiguo à el Damaſceno Campo. Penſò Abèl hacer la victima pura; pero Caìn la reduxo à cruenta: y allì donde la Religion erige Templo, levanta la maldad el circo para la venganza. (q)

XII. Engendra Adàn à Seth, y naciendole à éſte Enòs, renuncia en èl el Principado Sagrado, y profano del Mundo: (r) y eſtrena Enòs ſu dignidad con la invocacion del nombre del Señor, à que diò principio. (s) Eſtos fueron los tres primeros ac-

(o) *Templum ſanctum eſt Deo, mens pia, & altare optimum cor ejus.* D. Bern. *in Apolog. ad Guillelm. Abbat. cap.* 1. *ant. fin. lit. C.*

(p) D. Hieron. *Q. Hebr. in Geneſ.*

(q) D. Hieronym. *in Ezech.* 27. ait: *Quod in Campo Damaſceno fuit vindicta Cain.*

(r) Herbelot. *Bibliot. Orient. fol.* 117.

(s) *Sed & Seth natus eſt filius, quem vocavit Enòs: iſte cœpit invocare nomen Domini.*

actos en el Mundo de adoracion: el de Adàn interior: el de Abèl manifiesto: el de Enòs decantado. (t)

CAP. I.

XIII. Enseñò Adàn à su descendencia la Religion verdadera, que unos en Seth conservaron como hijos de Dios, y otros como hijos del hombre en Caìn, miembros corruptos, apestaron con sus innumerables idolatrìas aquel cuerpo: y separando sus cultos, los dieron à mentidas Deydades hijas de su extravagancia, y de su fantasìa. Estendieronlos tambien à los Dioses de otras Naciones, que les introduxeron con su Dominacion su idolatrìa, à que llamaron bien los Hebrèos *Cultos Peregrinos.*

XIV. Durò de esta manera el Mundo hasta su destruccion por el Diluvio, à que diò causa aquella idolatrìa. Entonces fue quando Dios hizo à Noè Patrono de aquella Iglesia, de quien fue figura el Arca, que le manda edifique, (u) en la qual solo se salvan los que en ella se acogen, y los demàs infelices perecen. Fue su figura con una gran ventaja: el Arca, aunque acoge los animales, y los conserva, salen de ella en las mismas especies, en que los recibe; pero la Iglesia, sin transmutarles su animal, y bruta naturaleza, los limpia, y purga de su malicia. Assi el que en ella entrò Leon, saliò Cordero: el que en ella entrò Milano, saliò Paloma: y el que en ella entrò Lobo, saliò Oveja. (x)

XV. Sale del Arca Noè, y en accion de gracias edifica al Señor el primer Altar, (y) y à la luz de esta doctrina restablece la Familia de Noè el culto verdadero. Desde esta edad feliz

 que-

(t) Vide me in *Passatiempo*, tom. 1. pag. 18. lit. Q.

(u) D. Chrys. Proœmio priore in enarrat. Isai. super illud Genes. 7. 1. *Ingredere tu & omnis domus tua in Arcam.*

(x) D. Chrys. ubi supra. *Etenim Arca, & excipiebat animalia, & conservabat. Ecclesia verò animalia semel suscepta immutat.... Huc ne ingressus est Milvus? egreditur Columba. Introivit Lupus? exijt Ovis, non quidem immutata natura, sed exposa malitia.*

(y) *Egressus est ergo Noe.... Ædificavit autem Noe Altare Domino.* Gen. 8. 18. & 20.

CAP. I.

quedòse en la Escritura en confuso el tiempo que durò incorrupta la Fè: pues cuidando el Sagrado Expositòr Moysès de la pureza de la Religion, de que estaba su santo corazon inflamado, solo nos dà una larga sèrie desde Sem, hijo de Noè, hasta Abrahàn, Padre de los creyentes: passandonos en silencio los cultos de la posteridad de Cham, y Japhet.

XVI. Prevaleciò en algunos descendientes de Abrahàn la malicia à la escuela, y con los humos de sus fantasìas incensaron las Aras de los Caldèos Idolos, (z) y llevando cada uno de sus descendientes à las Regiones distantes sus sentimientos distintos, hallò Abrahàn en su peregrinacion à Egypto, y Gerara mezclada con la Religion la Idolatrìa. (a) Alcanzò à todo el Orbe esta mancha, y llenòse de sacrilegios horribles. El mismo Israèl volviendo à Dios la espalda, inclinò à los Idolos la rodilla: pagò bien con sus servidumbres sus profanaciones, y en medio de tantas culpas, y castigos, la succesion de Abrahàn llevò en el Israelita Pueblo la verdadera Ley hasta Jesu Christo.

XVII. En este intermedio anduvo tan escaso con la Religion el Ornato, que de toscas, y nada pulidas piedras, fueron las primeras Aras, que Dios mandò erigir à Moysès: (b) de suerte, que el contacto del sincèl, ò el burìl, bastaba à contaminarlas, y hacerlas impuras. A su exemplar fueron los Altares edificados por Josuè en el monte Hebal, y los demàs levantados por Samuèl, Saùl, y David. (c) El Altar de los Holocaustos por Moysès se reducia à el Leño Sethin sin otra forma, de la que le diò su excabacion, ni otro adorno, que el de unas Laminas bronceadas, de que estaba cubierto. (d) El que Jacob erigiò en Bethèl, fue de la misma piedra, que le sirviò de cabecera en su sueño: y el peñasco cercano à la casa de Gedeòn fue el Altar de su sacrificio.

Sin

(z) Genes. 20. 3.
(a) Genes. 12. 17.
(b) Exod. 20. 24. 25.
(c) Deuteronom. 27. 5. Jos. 8. 31.
(d) Exod. 27. 1.

XVIII. Sin embargo no dexò de aparecer deſde entonces alguna luz del Patronato. El primer Principe de Iſraèl Moysès, havia ya completado la conſtruccion, y ereccion del Tabernaculo para culto del Verdadero Dios, y adornadolo de un Altar con todos ſus vaſos. (e) Tal fue ſu edificacion, y conſtruccion.

XIX. Paſſa à dotarlo; y aunque eſta dotacion no fue hecha de ſus miſmos bienes, ſino de los Dones ofrecidos por los Principes, y Cabezas de las XII. Tribus, empieza ſin embargo Moysès deſde entonces à exercitar todas las funciones, y efectos de un Patronato. Ofrecen los doce Principes de Iſraèl, y Gefes de las Familias ſeis Carros con doce Bueyes: y practicando el mandato de Dios recibe aquellos Dones, aplicalos al ſervicio del Altar, y los entrega à los Levitas ſegun el orden de ſu miniſterio. (f)

XX. Proſigue Moysès la recepcion, y reparticion de otros Dones, que fueron ofreciendo para el Tabernaculo por dias cada uno de los miſmos Gefes de las Tribus; y ya recogidos eſtos Dones, vuelve à practicar el mandato de Dios, (g) eſcogiendo entre los hijos de Iſraèl los que havian de tener la dignidad de Levitas, y los purifica, ſeparandolos de los demàs, como que havian de ſuceder por diſpenſacion, y miſericordia Divina, en lugar del Derecho Primicerio, que Dios tenia, tanto ſobre los Hijos, como ſobre los Jumentos, primogenitos de Iſraèl. (h)

(e) Num. 7. 1. *Factum eſt autem in die, qua complevit Moyſes Tabernaculum, & erexit illud: unxitque, & ſanctificavit cum omnibus vaſis ſuis, altare ſimiliter, & omnia vaſa ejus.*

(f) *Ait autem Dominus ad Moyſem: Suſcipe ab eis, ut ſerviant in miniſterio Tabernaculi, & trades ea Levitis juxta ordinem miniſterij ſui.*

(g) Cap. 8. v. 5.

(h) *Et locutus eſt Dominus ad Moyſem dicens: Tolle Levitas de medio filiorum Iſrael, & purificabis eos::: &* 13. *Statueſque Levitas in conſpectu Aaron, & filiorum ejus, & conſecrabis oblatos Domino:* & 17. *Mea ſunt enim omnia primogenita filiorum Iſrael tàm ex hominibus, quàm ex jumentis: & tulit Levitas pro cunctis primogenitis filiorum Iſrael:* 20. *Fecerunt-*

CAP. I.

XXI. Y la Biblia de Sabatièr (i) dice, concordar ambas Verſiones en la preſentacion, è inſtitucion de los Levitas por Moysès, y Aaròn. De ſuerte, que à Moysès, como à Virrey, y Vice-Patrono de Dios, tocaba la eleccion de los Levitas: *Tolle Levitas de medio filiorum Iſrael*; y la preſentacion de los que havian de ſervir al culto Divino, y orar por el Pueblo en todos ſus males: *Statueſque Levitas in conſpectu Aaron*: y ſu purificacion: *Et purificavit eos*: eſto es, la virtud, y meritos de los que havian de ſer electos. (j) Y à Aaròn, como Sumo Pontifice, pertenecia la colacion, è inſtitucion Canonica: *In conſpectu Aaron::: elevavitque eos Aaron.* Eſte fue un rigoroſo Patronato exercitado por Moysès, como Virrey, y Vice-Patrono de Dios, en fuerza de ſu Theocracia, y gobierno Divino, à que Iſraèl eſtuvo ſujeto, haſta el Reynado de Saùl. (k)

XXII. Haſta el tiempo de David eſtuvo todo el culto Iſraelita tan indecentemente expueſto, que al comunicar à Nathàn el Propheta Rey la idèa iluſtrada de Dios de fabricar en Jeruſalèn el mas ſumptuoſo Templo, le dice: Què indignidad mayor, que el Arca del Señor haya de eſtàr ſin mas adorno, que un Tabernaculo de Pieles, que la cubren? (l)

XXIII. Llegò la Epoca de la magnificencia, y el Templo proyectado por David debiò ſu ereccion à Salomòn. Usò de los Derechos, que por eſta edificacion le eran debidos en el exer-

runtque Moyſes, & Aaron, & omnis multitudo filiorum Iſrael ſuper Levitis, quæ præceperat Dominus Moyſi: 21. Purificatique ſunt, & laverunt veſtimenta ſua, elevavitque eos Aaron in conſpectu Domini, & oravit pro eis.

(i) Tom. 1. in Not. ad Verſ. antiq. ſup. citat. verſ. 5. & ſeq. ait: *Concinunt hæc omnia cum græco Auct. Queſt. Vet. & N. T. apud Auguſt. tom. 3. q. 101. p. 92. hæc habet: Accipe Tribum Levi de medio filiorum Iſrael, & ſtatue illos ante Aaron Sacerdotem, & deſervient ei.*

(j) D. Hieron. Epiſt. 14. ibi: *Nihil quietiùs, nihil puriùs, nihil denique pulchriùs ea mente debet eſſe, quæ in Dei habitaculum præparanda eſt: quem non auro Templa fulgentia, non gemmis altaria diſtincta delectant, ſed anima ornata virtutibus.*

(k) De quibus ego in meo *Paſſatiempo*, tom. 1. fol. 69. lit. O.

(l) 2. Reg. 7. 2. *Dixit ad Nathan Prophetam, &c.*

exercicio de un ámplio, y abſoluto Patronato, diſponiendo libremente de todo lo tocante à el culto, no ſolo en lo reſpectivo à el Templo, ſino tambien en la univerſal nominacion, y preſentacion de todos los Sacerdotes, Levitas, y demàs Miniſtros à ſu ſervicio neceſſarios. CAP. I.

XXIV. Al admirar en aquella Octava Maravilla de el Templo del Eſcorial todo lo que contiene la Portada principal de la Igleſia, parème en el Pórtico, y alzando la viſta, me encontrè con aquellas ſeis famoſas Eſtatuas, que ſientan ſobre los ſeis Pedeſtales de aquellas grandes Columnas. Son las Eſtatuas de los ſeis Reyes de la Familia, y Genealogia de David, cuya piedad con el Templo de Jeruſalèn los hizo mas ſingulares: David, Salomòn, Ezechias, Josìas, Manasès, y Joſaphat. Deſpues de haverlas recorrido todas, detuveme en la de Salomòn: vì en ella un gallardo, y mageſtuoſo Jóven, en habito Real, con un gran Libro en la mano izquierda.

XXV. No hay que admirar, (dixe entre mì) que aquel libro parezca tan grande; porque es forzoſo que aſsi ſea qualquier libro por pequeño, que llegue à lograr la honra de verſe de un Rey en la mano. Pero què libro ſerà aquel? Bien puede ſer aluſivo à la Sabiduria de Salomòn. Sin embargo leamos el titulo de la Eſtatua, que èl nos darà el titulo del libro. Dice aſsi:

SALOMON
TEMPLUM
DOMINO
ÆDIFICATUM
DEDICAVIT.

XXVI. De ſuerte, que Salomòn fue el que edificò, y dedicò el Templo de Jeruſalèn, à que éſte Pórtico alude? Pues no hay que dudar: (dixe) aquel libro, que tiene la Eſtatua de Salomòn en la mano, es el de ſu Real Patronato, primero to-

CAP. I.

tomo de aquel otro ſegundo, que dexò Cyro eſcrito. (m) Y por què ſe lo puſo el Eſtatuario en la mano izquierda? No es claro? Porque eſtà en la mano de un Rey Patrono: y aſsi debiò colocarſe en la ſinieſtra, como honòr, à fin de que en la dieſtra le quede libre la defenſa, como carga:

Præſentet, præſit, defendat, alatur egenus.

XXVII. Moſtraron el miſmo zelo ſanto los otros cinco Reyes arriba mencionados, en todo quanto condujo al beneficio, y ornato del Templo de Jeruſalèn: y huviera ſido laudable el cuidado de Joas en proveer à el ſeguro de el Gazophilacio, que era el lugar deſtinado à la guarda de ſus theſoros, à fin de ſubſtraherlos de la codicia de Joyada, y que ſirvieſſen para ſu deſtino en la reedificacion, y reſtauracion del Templo, ſi eſte zelo no lo huvieſſe deſpues pervertido ſu codicia, aplicando aquellos theſoros en ſus proprios profanos uſos. (n)

XXVIII. Deſtruyòſe el Templo de Salomòn, y à la Real beneficencia de Cyro debiò ſu edificacion ſegunda. No ſolo diò la licencia, ſino que concediendole la libertad à todos los Iſraelitas cautivos, les entregò todos los Vaſos. Pero ſe llevò Zorobabèl la gloria del Patronato. (o) Profanòſe por Antioco Epiphanès la Religion del Templo, y en el lugar de la Sacroſanta Arca del Teſtamento, ſe colocò el torpe Simulacro de Jupiter Olympico. Reſtaurò Judas Machabèo ſu culto; pero no alcanzò ſu poder à reſtaurar ſu magnificencia: haſta que reynando Herodes, dedicado todo à ſu ereccion, la conſiguiò en nueve años. (p)

XXIX. Vino à eſte tiempo Jeſu Chriſto à el Mundo, y tratando de eſtablecer el Patronato de ſu Igleſia, lo practica de un modo raro. Và à edificarla, y la traza al revès de todos los

(m) 1. Eſdr. 6. v. 2. cujus ſupra meminimus §. 1. hujus Capitis.
(n) 4. Reg. 12. 4. & 2. Paralip. 24. 7.
(o) 1. Eſdræ 5. 1. & 6. 1, 14.
(p) Ita Joſephus *Antiq.* lib. 20. capit. 8.

los Arquitectos. Empiezan eſtos la Fabrica por el Cimiento: acabanla por el Pinaculo. Pero Chriſto hace, del que havia de ſer Cabeza, Cimiento: del que havia de ſer Corona allà en el Capitèl del Edificio, lo hace ſu Baſa: de Pedro, Piedra. (q) Eſto es ſer Chriſto el Fundador, y hacer en Pedro à un miſmo tiempo para ſu Igleſia el Fundamento, y la Fundacion. CAP. I.

XXX. Ya fabricada, paſſa Chriſto à nombrar los que havian de ſer à ella preſentados: y ſe nombra primero à sì miſmo: *Ego ſum Paſtor.* (r) Y no ſolo califica ſu idoneidad *Bonus*, ſino que deſigna todas las obligaciones de un Paſtor, cuya bondad eſtriva en dàr la vida por ſu rebaño: *Bonus Paſtor animam ſuam dat pro ovibus ſuis.* No fue eſte ſolo el nombramiento: nomina tambien à Pedro: *Tu es Petrus*, (s) y lo ſeñala por Prelado: *Paſce oves meas.* (t) Eſtos Textos ſon tan literalmente expreſsivos del Patronato, que parece haver ſacado de ellos el Tridentino, y demàs Cóncilios, y Textos Canonicos, que en el Capitulo III. ſe citan, doctrina para la idoneidad de los que huvieſſen de ſer electos, y preſentados para Obiſpos.

XXXI. Aun las miſmas cauſas, que los Canoniſtas aſsignan para el Patronato, nacieron del miſmo Sagrado Fuente. El eſtilo antiguo del Chriſtianiſmo fue llamar à ſus Igleſias *Titulos*: ò por la ſeñal de la Santa Cruz, que es el *Titulo* de la Redempcion del Genero Humano: ò por el nombre de algun Santo, de quien toman la advocacion. Pero yo pienſo, que eſte *Titulo* es el *Titulo* del Patronato de las Igleſias, porque eſte es el *Titulo*, con que ſe erigen. Duerme en el campo Jacob, ſin mas reclinatorio, que una piedra: diſpierta del ſueño de aquella prodigioſa Eſcala: y para formar de eſſa miſma piedra un Templo, dice el Texto, que *la erige en Titulo*: *Erexit in Titu-*

(q) *Tu es Petrus, & ſuper hanc Petram ædificabo Eccleſiam meam.* Matth. 16. 18.

(r) Joan. 10. 11.
(s) Matth. 16. 18.
(t) Joan. 21. 17.

CAP. I.

tulum. (u) Pues por eſſo nace de la ereccion de una Igleſia el Derecho de Patronato; porque eſta miſma ereccion ſirve à el Patronato de *Titulo.*

XXXII. Las mas célebres erecciones de eſta Ley antigua, fueron ſolo figuras de las de la Ley de Gracia, como aquella Ley fue figura de eſta. Quántos Templos, como el primero celebrado de Salomòn, ſe podrian hoy componer de la eſtructura, magnificencia, ornato, y riquezas de todos los de la Chriſtiandad? y eſpecialmente de los del Real Patronato de nueſtros Reyes, edificados, y dotados à expenſas de ſus Reales Theſoros en ambas Eſpañas, vieja, y nueva? Y es digno de notar, que en la ſegunda fabrica del Salomonico Templo recayeſſe en Zorobabèl la gloria del Patronato, quando à el Rey Cyro ſe havia debido la licencia, los vaſos, los theſoros, y haſta en la miſma libertad de los Iſraelitas cautivos, los operarios, y los cultores. Que Moysès fueſſe Patrono de el Tabernaculo, quando la Dotacion havia ſido à coſta de los Gefes de las XII. Tribus. Y que el miſmo Dios fueſſe Patrono en la edificacion de Eva de la primera Igleſia del Mundo, quando Adàn havia dado los materiales para ella. (x) Eſtos fueron los mas célebres Templos de la Eſcritura: el reedificio de Zorobabèl à coſta de Cyro: la dotacion de Moysès à coſta de las XII. Tribus: y el edificio de Dios à coſta de Adàn.

CAPI-

(u) Gen. 28. 18.

(x) Gen. 2. 21. *Tulit unam de coſtis, &c.*



CAPITULO II.

ORIGEN DEL PATRONATO CIVIL.

SUMARIO.

I. *HUVO entre los Romanos tres Patronatos diverſos, y el primero Sagrado.*
II. *Su Patronato Politico.*
III. *Origen del Centumvirato.*
IV. *Eligieron las Curias Patrono, y ſu etymologìa.*
V. *La de la voz* Clientes, *y obligacion ſuya.*
VI. *Se derivò eſte Patronato à otras Ciudades, y Naciones aliadas, y ſujetas.*
VII. *Tres Capitulos de una Ley de Romulo.*
VIII. *Codicia, que ſe introdujo à los Patronos.*
IX. *Célebre reconvencion de un Veterano à el Ceſar Auguſto, que ſe eſcuſaba ſer ſu Patrono.*
X. *Los Juriſperitos ſuccedieron en el concepto de Patronos, y de Clientes los litigantes.*
XI. *Reſpondian en publico ſobre coſas ligeras, y ſobre las graves en ſus caſas.*
XII. *Methodo urbano, con que conſultaban, y reſpondian.*
XIII. *Tuvieron los Juriſconſultos ſufragio para las Magiſtraturas.*
XIV. *Haſta los tiempos de Auguſto podia el Senado no conformarſe con ſus reſpueſtas.*

XV. *Decadencia, y reſtauracion de los Juriſperitos.*
XVI. *Sin embargo de las turbaciones, ſiempre ſe mantuvo el Patronato Civil.*
XVII. *Introdujoſe la ſervidumbre.*
XVIII. *Con el pretexto de compaſsion.*
XXIX. *De la* Eſclavonìa *de los Romanos, y de la de Indias.*
XX. *Muchas veces fueron las Guerras efectos de ligeras cauſas.*
XXI. *Locura de la eſclavitud voluntaria, y diſpoſicion de la Ley* Petiliana.
XXII. *Otras eſclavitudes voluntarias, y de los Obrageros de Indias.*
XXIII. *Venta de libertad por miſeria.*
XIXV. *Otras ſervidumbres temporales.*
XXV. *Otras modales, ò condicionales.*
XXVI. *Y otras nacieron por delito.*
XXVII. *Varios exemplos de los Romanos ſobre eſto.*
XXVIII. *Buſca la piedad medicina à eſte daño, por miniſterio de la Ley.*
XXIX. *Y por miniſterio de los hombres en la manumiſsion.*
XXX. *De aqui nacìa el Derecho de Patronato.*

Cap. II.

I. HUVO entre los Romanos tres Patronatos diſtintos, nacidos de tres diverſas cauſas. El I. Sagrado: el II. Politico: el III. Civil. Naciò el Sagrado con la miſma Roma; porque luego que Romulo, ya conſeguida la fundacion de aquella, que deſpues fue Capitàl del Mundo, y ſu Poblacion, por medio del comun acogimiento à todos los Eſtrangeros, infundido en ſus Vecinos el terròr con ſus frequentes victorias, le grangearon en un credito publico una tranquila paz, ſe aplicò à la creacion de Sacerdotes, que por medio de la celebracion de ſus Sacrificios aſſeguraſſen à ſu nueva Republica el favor, y aſsiſtencia, que juzgaba ſeguros en la proteccion de los falſos Dioſes, que adoraba. A que aludiò Ciceròn,

ròn, quando dixo: *Que ſe debia profeſſar una grande reverencia à los Dioſes immortales, y al miſmo Jupiter Stator, como antiquiſsimo Patrono de Roma.* (a) Adjudicòſe à sì miſmo eſte Patronato, y repartiendo las Dignidades Sacerdotales entre los mas Nobles, declarò incapaces de ellas à los Plebeyos. Ciñò ſolo à los dias el tiempo de los Sacrificios; porque las noches, mas que para la devocion, las diſcurriò proprias à cubrir con la capa de ſus ſombras las ſediciones, los deſordenes, los delitos. Señalò por Templos los miſmos Romanos Muros, à quienes yà antes havia hecho reſpetar como Sagrados el cumulo de ceremonias, cuidadoſamente obſervadas por èl en ſu fabrica: ſiendo una de ſus Leyes: *Mœnia Sacroſancta Sunto.* Aſsi tuvo Roma en ſu cuna Patron en Romulo: Igleſia en ſus Muros: Sacerdotes en ſus Nobles: Sacrificios en las horas del dia: y Culto en ſus mentidas Deydades. CAP. II.

II. A mas de eſte Patronato Sagrado, diò principio à la introduccion de otro Politico. Aplicado à la publicacion de ſabias Leyes, y creacion de rectos Magiſtrados, encargò à eſtos el buen orden, y gobierno de la Republica. Dividiòla en dos Eſtados: los Nobles, ò Patricios, que ſolo podian aſpirar à las Magiſtraturas: (b) y los Plebeyos, que aunque carecian en ellas de voz paſsiva; pero ſobre la activa (c) les concediò otros Privilegios dirigidos à tener ſiempre en brida la Nobleza. Prohibiò la declaracion de la Guerra, la empreſſa de las grandes acciones,

(a) Cicer. 1. in Catilin. *Magna Dijs immortalibus habenda gratia eſt, atque huic ipſi Jovi Statori antiquiſsimo Cuſtodi hujus Urbis.*

(b) Cicer. pro Sex. Roſc. *Senator eſſe non poterat, qui abavum ſuum civem Romanum nominare non poſſet.* Et Carolus Sigonius *apud Theſ. Antiq. Rom. lib. 1. fol. 86. referendo ſe ad orationem P. Decij plebeij adverſus Patricios, ſubdit: quod Patricij ſoli ex Romuli inſtituto auſpicia habuerunt::: & Plebeius Magiſtratus nullus auſpicato creabatur.*

(c) *Aliter ſine Populi juſſu earum rerum jus Conſuli nullum eſt.* Theſaur. Antiquit. Roman. tom. 1. *de Orig. Roman. ab Octavio Ferrari deſcripto*, ex verbis *Salluſt. Catilin.*

Cap. II.

nes, y el eſtablecimiento de la Paz, ſin el popular conſentimiento: y permitiòle una Poteſtad Legislativa, ſiempre que ſe juntaſſe en la Plaza mayor de Roma.

III. Compuſo eſta Aſſamblèa, à que llamaron *Comitia*, de tres Tribus, que comprehenſivas de XXX. Curias, fueſſen eſtas las que llevaſſen la voz popular, para evitar la confuſion, que pudiera ofrecer la multitud de los particulares votos: y de eſta manera quedaron aquellas Aſſambleas diſtinguidas con el renombre de *Comitia Curiata*. Diſpuſo que cada Tribu eligieſſe tres Senadores, y cada una de las XXX. Curias tres perſonages, los mas hábiles, y experimentados, que componiendo todos el numero de ciento, recayeſſe en ellos toda la ſuprema Magiſtratura del Senado, y Pueblo Romano. (*d*) De donde vino con el tiempo à llamarſe cada uno de eſtos Senadores *Centumvir*, y el complexo de todo eſte Senado *Centumvirato*: y viſtiòlos, para diſtinguirlos, talares Togas, que por los clavos, cuyas cabezas repreſentaba la figura de ſus botones, fueron llamadas *Clavatas Tunicas*. (*e*)

IV. Y como no era facil, que aquellos Gefes de las Tribus, ò Curias, alejandoſe del inſtituto de ſu creacion en la voz comun, ſe dedicaſſen à llevar la voz popular en las particulares querellas, permitiò à los Plebeyos poder elegir en el Orden Patricio cada Plebeyo Romano un Protector, à quienes la aſsiſtencia en ſus conſejos, la conducta en ſus negocios, y la abierta defenſa en los Tribunales Romanos, los hizo diſtinguir con el nombre de *Patronos*: conviniendo eſte titulo à aquellos *quaſi Paternos* Oficios. Si bien que no falta opinion ſobre que eſte nombre de *Patronato* ſe derivò en el Romano Pueblo de un com-

(*d*) Vid. eumd. Theſaur. ubi ſupra à column. 8.

(*e*) Cicer. in Orat. pro P. Quincio: *Senatorem tunica lato clavo purpureo erat intexta.* Et pro A. Cluentio: *Inſignia vero Senatorum omnium fuere latus clavus calcei lunati.*

compañero de Evandro, nombrado *Patron*, à quien Romulo diò el titulo de *Defenſor de Pobres*, ò ſu Abogado, que exercitò largo tiempo. CAP. II.

V. Lo cierto es, que para que no careciеſſen eſtos Patronos de juſta recompenſa, obligò à los Plebeyos à ſocorrerlos en ſu pobreza, contribuirles para la dotacion de ſus hijas, y reſcate de ſu libertad, y à ſufragarles con ſus votos en la eleccion de las Magiſtraturas: y para teſtimonio de ſu reconocimiento recibieron guſtoſos el nombre de *Clientes*, que ſignificaba *Cultores*, para moſtrar en èl la reverencia, y culto à eſtos Patronos, à quienes llamaron *Segundos Padres.* (*f*)

VI. De los Plebeyos particulares ſe derivò deſpues eſte Derecho de Patronato à las Ciudades aliadas, à las Naciones vencidas, y à las nuevamente fundadas Colonias, que eligieron de las miſmas Familias Patricias Patronos, que fueſſen mediadores de ſus diferencias con el Senado Romano, cuyos oficios eſtrivaban en el plantìo, y curſo de los negocios de eſtas Ciudades, Naciones, y Colonias, manteniendoles, ò aumentandoles ſus Privilegios.

VII. Aſsi, por aquella Ley 14. que ſe halla en la 2. part. del Codigo Papiniano, hecha por Romulo, ſe declararon tres Capitulos: el primero, que ſolo podian optar à las Magiſtraturas

(*f*) Aul. Gell. lib. 5. cap. 13. citans pro hac opinione Catonem. Idem Carolus Sigonius ubi ſupr. lit. B: *Ad hæc vero fuit etiam illud à Romulo inſtitutum, ut quoniam Patricios extulerat; Plebejos vero depreſſerat, ne aut illis horum invidia obeſſet, aut hi illorum potentia circumvenirentur, ambo inter ſe ſanctiſsimo quodam neceſsitudinis vinculo aſtringerentur. Patricios enim Patronos plebis, Plebejus Patrum Clientes eſſe conſtituit. Atque amborum in ea colenda neceſsitudine officia diligentiſsimè demonſtravit: Patronorum, ut Clientibus ignota jura traderent, cauſamque orum in Foro, re poſtulante, defenderent; Clientum, ut Patronos domo deducerent, domumque reducerent, eoſque in collocandis filiabus, ſi ita opus eſſet, pecunia ſublevarent. Neutris autem licere voluit ſe inter ſe, aut nomen deferendo, aut teſtimonium dicendo, aut ſuffragium ineundo, aut cum inimicis ſentiendo lædere. Alioquin cum lege à ſe de proditione lata teneri, cumque ſacrum Deo eſſe, id eſt impune occidi licere.*

Cap. II.

ras los Patricios: el ſegundo, que eſtos ſirvieſſen de Patronos à los Plebeyos: y el tercero, que fueſſe licito à eſtos conſpirar contra la vida de aquellos, en caſo de cometer traycion à ſus derechos. Eſte tercer Capitulo, que ſegun algunos Autores (*g*) para ſer mas conforme al lenguage antiguo Romano, debe leerſe: *Sei. Patronos. Clientei. Fraudem. Faxſit. Patronos. Clientis. Deivveis. Sacer. Eſtod*: y ſegun otra opinion, (*h*) reducido à eſtilo menos barbaro, debe leerſe: *Si. Patronus. Clienti Fraudem. Fecerit. Sacer. Eſto.* Mirò à contener en ſu deber à los Patronos, que convencidos de alguna traydora verſacion contra los intereſſes de ſus Clientes, era à eſtos licito por execrables delinquentes tratar ſu vida, como una victima yà conſagrada à los Dioſes Infernales, de donde vinieron en la Ley aquellas palabras: *Sacer. Eſto.* (*i*)

VIII. Pero ſin embargo de eſta ſevera Ley, la diſtancia de las Provincias, que abrazò el ámbito dilatado del Romano Imperio, ò lo que es mas cierto, la codicia de los Patronos corrompiò con el tiempo el inſtituto de ſus oficios: pues queriendo de cada uno de ſus Clientes una India, obligò à el Senado Romano à la faccion de varias leyes dirigidas à moderar ſus retribuciones, y à reprimir ſu codicia. Si bien, que como ſiempre, y en todas partes hay buenos, ſe hallaron muchos de aquellos Patronos, que exerciendo gratuitamente ſu proteccion, ſe contentaron con recibir los preſentes, que ſe les hacian, los quales no naciendo de otro fuente, que de ſu mera gratitud, liberalidad, y reconocimiento, fueron paliados con el nombre de *Honorarios*.

IX. Buſcòſe para eſte Patronato el eſpecial reſpeto, è induſ-

(*g*) Juxta Fulvium Urſinum in ſuis Notis ad Anton. Auguſtin. *de Legib. & Senatus Conſ.*

(*h*) Ita Servius ſuper illum verſum, lib. 6. Æneid. *Pulſatuſque parens, & fraus innexa Clienti.*

(*i*) Vid. Aul. Gell. citat. ubi ſupra.

duſtria del Patrono: para lo qual es notable aquel hecho acaecido con Auguſto. (j) Eſtaba para ſer condenado à muerte cierto Veterano, en cuyo infeliz cataſtrophe rogò à Auguſto fueſſe ſu Patrono: deſdeñò toda la autoridad el patrocinio, y ſeñalòle uno de ſu Comitiva; à que el miſero Reo exclamò dolorido: *Quando tù* (ò Ceſar!) *te viſte en los ultimos peligros allà en la Batalla de Actio, yo no fiè de otra perſona tu defenſa: yo miſmo con mis valeroſas manos peleè por tì haſta recibir en mi cuerpo todas las heridas, que me dexaron impreſſas eſtas cicatrices, que te deſcubro.* Confundiòſe el Ceſar al oìrlo, corriòſe al verlo, y tomò ſu defenſa à ſu cargo. Cap. II.

X. Aſsi ſe mantuvo Roma muchos años, haſta que inſenſiblemente diſminuìdo el antiguo Patronato, recurrieron las miſmas Partes à los Juriſperitos interpretes de las leyes, paſſando à ellos el reconocimiento de Patronos, y Protectores, à quienes iban à conſultar las dificultades ocurrentes ſobre ſus negocios, y pedirles conſejo en ellas: los quales por el amor proprio de ſoſtener ſus pareceres, encargandoſe voluntariamente de la defenſa de los particulares, viſtièron el caracter de los antiguos Patronos, partiendo con ellos los litigantes el nombre, y reconocimiento de *Clientes*.

XI. Aumentaron con el tiempo ſu autoridad, y yà de los particulares individuos paſſaron à verſe conſultados por aquellos Jueces pedaneos inferiores, como aſſeſſorandoſe con ellos para ſu deliberacion en ciertas Cauſas. Preſentabanſe para todo eſto los Juriſconſultos en determinados lugares, ò Plazas publicas de Roma, donde à negocios ligeros reſpondian con ſentencias verbales, dexando las mas graves para ſus caſas, en que

(j) Juſt. Bruſ. lib. 5. cap. 1. *At non ego Cæſar, perielitante te in bello Actiaco, vicarium quæſivi, ſed pro te ipſe pugnavi, detexitque impreſſas cicatrices: quibus viſis erubuit Cæſar, venitque ipſe in advocationem.*

Cap. II.

que al rayar el dia eſtaba yà un numero grande de Clientes llamando à ſus puertas. (k)

XII. Luego que el Juriſconſulto ſe preſentaba en la Plaza, ò en ſu caſa, ſe le llegaba el Cliente, y le pedia licencia para conſultarle, preguntandole: *Licet conſulere?* A que el Juriſconſulto, ſi eſtaba para ello, le reſpondia: *Que conſultaſſe: Conſule.* Entonces el Cliente le hacia relacion de ſu negocio, que terminaba por eſtas palabras: *Yo deſeo ſaber ſi en vueſtra opinion eſte negocio es bueno? Quæro an exiſtimes? ò id jus eſt nec ne?* Y pareciendole ſerlo, le reſpondia: *Segun lo propueſto, la cauſa me parece juſta: Secundum ea, quæ proponuntur, exiſtimo, placet, puto:* aplicandole algunas veces para fundamento de ſu deciſion alguna ley expreſſa.

XIII. Continuò el Pueblo con eſtos miſmos Juriſconſultos en recompenſa de ſu Patronato el ſufragio para las Magiſtraturas, à que aludiò aquel dicho agudo de Figulo. A pocos dias de haver perdido eſte Juriſconſulto el Romano Conſulado, moleſtado de muchos, que en un concurſo grande le pedian la reſolucion de ſus dudas, los deſpidiò con eſta ſentencia: *Todos voſotros teneis habilidad para hacer conſultas, no para hacer Conſules.* (l)

XIV. Ante el Senado Romano preſentaban los Clientes las deciſiones de aquellos Juriſconſultos ſus Patronos, con las quales unas veces ſe conformaban los Jueces, y otras no: como ſe vè en Ciceròn, que en la Oracion *pro Cæcina* alegò el exemplo de Craſo, quien orando delante de los Centumviros, obtuvo, que no ſe tuvieſſe conſideracion alguna à una reſpueſta del Juriſconſulto Scævola. Haſta que el Emperador Auguſto, eſ-

co-

(k) Teſte Horat. ſermon. 1. ſatyr. 2. verſ. 9. & 10.

Agricolam laudat juris Legumque peritus,
Sub Galli cantum conſultor ubi oſtia pulſat.

(l) *Omnes conſulere ſcitis; Conſulem facere neſcitis.* Brut. lib. 5. cap. 8.

cogiendo de eſtos Juriſconſultos mas iluſtres un cierto numero, obligò à los Jueces à conformar ſus ſentencias à ſus deciſiones. CAP. II.

XV. Turbò la decoroſa poſſeſsion de ſus honores la brutàl politica de Caligula: y huviera llorado ſu extincion aquel noble Cuerpo, ſi la miſma tyranìa de Caligula no huvieſſe cortado eſtas idèas, deſpojandole del Imperio, y de la vida: y à la ſombra de la abierta proteccion de ſus ſucceſſores Tiberio, y Adriano, recuperò aquella Aſſamblèa ſus privilegios antiguos. Continuaronle ſu favor Theodoſio, y Valentiniano, y con èl pudo lograr en Papiniano, Cayo, Paulo, Ulpiano, y Modeſtino, reſpetadas las deciſiones de ſus ſabios Miembros, como Leyes Imperiales.

XVI. Canſaronſe por ultimo los Plebeyos de ſufrir por eſpacio de algunos ſiglos el peſado yugo de los Patricios: y roto el freno de la obediencia, oprimiendo à ſus miſmos opreſſores, forzaronles à la abolicion de las antiguas leyes, haſta partir con ellos las Dignidades. Naciò de aqui aquella pompoſa multitud de titulos de que hace mencion Ceſar, (*m*) y de que nunca ſe moſtrò ſatisfecha ſu fantasìa en la creacion de nuevos Jueces, Queſtores, Conſules, Ædiles, Cenſores, Dictadores, Tribunos, Pretores, Prefectos, y otras ſubdiviſiones de eſtos miſmos titulos, con que hicieron diſtinguir los diverſos cargos de ſu exercicio en la Toga, y la Eſpada. Pero permaneciò ſiempre incorrupta aquella Ley Romulina ſobre el mutuo reconocimiento del Patronato antiguo, al menos para muchas funciones en que los Plebeyos deſvalidos ſe conſideraron neceſsitados à fiar ſu Clientela de la proteccion, y patrocinio

(*m*) In Epiſt. ad Tyron. *Poſtea quam Senatus Conſulibus, Prætoribus, Tribunis plebis, & nobis qui Proconſules ſumus, negotium dederat, ut curaremus, ne quid Reſp. detrimenti caperet: numquam majore in periculo Civitas fuit.*

CAP. II.

de los poderoſos. Aſsi ſe viò el origen del Patronato Civil en el Derecho: y el origen del Derecho Civil en el Patronato.

XVII. Siguiò Roma la coſtumbre de las demàs Naciones, abrigando en el Seno de ſu Republica tantas ſuertes de eſclavos, quantas fueron las cauſàs en que la locura de los hombres echò ſobre ſu libertad las ſuertes. Perdieronla unos por ſu voluntad: otros por la violencia.

XVIII. Embueltos los hombres unos con otros en ſangrientas Guerras, enmaſcararon con el eſpecioſo nombre de Derecho de las Gentes la ambicion, la codicia, la embidia, y la venganza; y no hallando baſtante cebo à todas eſtas paſsiones en el deſpojo de los bienes de los vencidos, por cortos; ò en la muerte de ellos, por inutil, honeſtaron con la capa de compaſsion, y piedad la ſervidumbre de los triſtes vencidos, y hallaron eſtos en la pérdida de ſu libertad una prolongada muerte, que no acabando con ſu vida, quedaba à ſu míſera poſteridad por herencia.

XIX. La multitud de eſclavos, que ſe hicieron en la Guerra de Alemania, llegando à numero formidable, compuſieron la gran Provincia, que hoy de ſu nombre ſe llama la *Eſclavonia*: y el Aſsiento del Navio de los Negros, por medio de la Nacion Ingleſa, paſsò à nueſtras *Indias* en pocos años multitud de eſtos infelices, cebados del falſo reſplandor de ſus Avalorios, que con el tranſcurſo del tiempo vinieron à apeſtarlas de aquellas immenſas ralèas, que fundan entre Eſpañoles, è Indios, otras terceras entidades de Mulatos, Lobos, &c. que hoy en Indias ſe llama la *Eſclavonìa*.

XX. Bien pudieron ſer graves en unas Naciones las cauſas de que naciò la Guerra; pero en otras ſe advierten tan de poco momento, como la ſangrienta de Eneas, y Turno, originada por un Ciervo hermoſo, y de cuernos grandes, que herido por

Aſ-

Cap. II.

Aſcanio encendiò los animos agreſtes entre los Cazadores de uno, y otro partido. (n)

Ut Cervum ardentes agerent: quæ prima laborum
Cauſa fuit, belloque animos accendit agreſteis,
Cervus erat forma præſtanti, & cornibus ingens.

De ſuerte, que à la vida de un bruto, ſacrificò el rencor tantas racionales vidas: y por la ligera cauſa de un ſolo Ciervo, ſe hicieron ſiervos tantos.

XXI. Aſsi exercitaban los hombres una abierta violencia contra los de ſu eſpecie miſma, haciendo por la fuerza eſclavos, los que nacieron por la Providencia libres; mientras otros locos, rompiendo la balla de la miſma naturaleza, trocaron voluntariamente por la eſclavitud ſu libertad. La miſeria de algunos Griegos obligò à un gran numero de ellos à venderſe à si proprios. Paſsò à ellos eſta coſtumbre de los Egypcios, y ſe viò entre los Athenienſes tan introducido el que ocupaſſe la libertad el hueco de la deuda, que fue neceſſario prohibirſele por ley à unos, y à otros: à los Egypcios por la de Bocchoris; (o) y à los Athenienſes por la de Solòn, (p) que hicieron en los acreedores valioſa ſu accion ſobre los bienes de ſus deudores, y no ſobre ſus cuerpos: cuyos loables exemplos imitò Roma en la promulgacion de la ley *Petiliana*. (q)

XXII. Inclinaronſe los Germanos à el juego, y deſpues de haver perdido quanto tenian, apoſtaban ſu libertad haſta perderla, dexando eſclavo ſu cuerpo de ſu vicio. (r) Aſsi ſe imita hoy dia entre noſotros eſte exemplo en las Levas de los Soldados, donde con el anzuelo del juego ſe peſcan muchos bobos,

(n) Virg. *Æn.* 7. *verſ.* 481.
(o) Diodor. Sicul. *Biblioth. Hiſt. lib.* 1. *cap.* 79. *pag.* 59.
(p) Pluth. in Soloh.
(q) De qua Varrus *de Ling. Lat. lib.* 6. *pag. mihi* 82.
(r) Ita Tacit. German. cap. 24. n. 3. *Aleam. (quod mirere) ſobrij inter ſeria exercent, tanta ludendi, perdendive temeritate, ut quum omnia defecerunt, extremo, ac noviſsimo jactu de libertate, & de corpore contendant.*

Cap. II.

que antes ſervian de turbar el repoſo en el mar de la Republica, y deſpues vàn à ſer de algun provecho en algun Puerto del Eſtado. Y aſsi tambien en Indias voluntariamente ſe empeña mucha de aquella gente vil en los obrages: y viven tan contentos con ſu ſuerte unos, y otros, que haciendo de la profeſsion oficio, aun deſpues de cumplido ſu termino, vuelven de nuevo à empeñarſe, viviendo mejor à expenſas de quien los mantiene, que ſujetarſe à buſcar por otro modo el alimento, diciendo lo que el otro eſclavo:

Liber ſi ſim, meo periculo vivam; nunc vivo tuo.

Traduzcolo aſsi:

Vivia mientras era eſclavo
Totalmente à tu peligro:
Mas ſiendo libre, ſin duda
Havrè de vivir à el mio.

XXIII. Tomaron otras Naciones por remedio de ſu pobreza, ò de ſu inutilidad, el arbitrio de vender ſu libertad, como los Heracleotas, y Mariandinos, de quienes hace mencion Eſtrabòn, (*s*) y abuſaron los amos de aquel derecho, que les diò ò la demencia, ò la deſgracia de eſtos eſclavos, ſiendoles en algunas Provincias permitido quitarles la vida por qualquiera cauſa impunemente: abrogandoſe de eſta manera el derecho, que ſobre las vidas de los hombres puſo Dios ſolamente en las manos de los Reyes, y Soberanos Principes, como ponderò elegantemente Seneca. (*t*)

XXIV. A mas de eſta ſervidumbre plena, y entera, huvo otras imperfectas, y temporales, como la de los *Nexos*, que eran una eſpecie de hombres, que ſiendo libres, empeñaban en ſervidumbre ſu trabajo por cierto tiempo, y cierta cantidad de di-

(*s*) Strab. *Geograph. lib.*12. *pag. mihi* 817. *lit. A.*

(*t*) *Lib.* 3. *de Benef. cap.* 18. *Idem iſtud obſtabit, & ei qui Regem habet, & ei qui Ducem; quoniam ſub diſpari titulo, paria in illos licent.*

dinero, hasta que la pagassen. (u) Otros, que llamaban Siervos *Adscriptos*, ò *Adscripticios*, ù *Originarios*, los quales de modo estaban sujetos à el Fundo, y lo seguian, que eran con èl enagenados: los que en Indias llamamos *Gañanes*, de que tambien se usa en algunas Provincias de España, cuya condicion no es tan dura, como la de los esclavos: (x) y otros, à quienes llamaron *Addictos*, que eran aquellos, à quienes, ò la ley, ò los Jueces por ella, los sujetaban à servir hasta que pagassen lo que debian. (y) De cuya especie de esclavitud temporal se usaba entre los Judios, y duraba siete años, si no cogìa en este intermedio el año del Jubilèo. (z) CAP. II.

XXV. Huvo tambien otras esclavitudes condicionales, ò modales, como la de los Penestos, que haviendo passado de la Beocia à Thesalia, agradados del Pais, se obligaron à servir à los Thesalios en el cultivo de sus tierras baxo ciertas condiciones, que ni les impedian su libertad, ni se la dexaban; por lo qual dixo un Autor, que ni eran libres, ni esclavos: (a) y otros, à quienes llamaron de la *Mano muerta*, cuyo origen no he podido descubrir en los Autores, que he registrado, porque me citan al Gronobio, cuyo juego no tengo integro: y la grande Obra del Codigo Federico (b) nos refiere usarse entre los Franceses, aunque quasi equivocados con los que los Romanos llamaron *Hominis proprij, glebæ adscripti.* Pero eran unas gentes con un genero de servidumbre, que dexandoles libres las obras, iban à otras tierras fuera de su Pais à buscar en que trabajar, conservando siempre en su Patria el reconocimiento à sus señó-

(u) Varr. *de Ling. Latin. lib. 6. pag. 82. Liber, qui suas operas in servitute pro pecunia dabat, dum solveret,* Nexus *vocatur, ut ab ære obæratus.*

(x) Vid. Cujac. *in tit. Cod. de Agricol. sensitis, &c.* & Gothofred. *ad lib. 5. Cod. Theodos. pag.* 451.

(y) Quintil. *lib. 7. cap. 3. à pag. 620. Ut quum quæritur an* Addictus, *quem lex servire, donec solverit, jubet servus sit?*

(z) Exod. 21. 2. & Levit. 25. 40. & vide me in *Passatiempo*, tom. 2. pag. 124.

(a) Julius Pollux *lib. 3. §. 83.*

(b) *P. 1. lib. 1. tit. 5. §. 7.*

Cap. II.

ñores, ſin cuya licencia, ni podian caſarſe fuera de ſus tierras, ni teſtar. Muriendo inteſtados heredaban los amos ſus bienes: y quando fallecìa el principal de la familia ſujeta à eſta ſervidumbre, tenia el ſeñor derecho de eſcoger la mejor alhaja de ſu caſa; y no teniendo alguna, ſe le ofrecia la mano derecha del difunto, que ſe le cortaba.

XXVI. Otras eſclavitudes nacieron del delito, que ſujetando por la ley, ò por la ſentencia del Juez à el delinquente à ſervir por cierto tiempo, ò perpetuamente como eſclavo, commutaban en eſta extraordinaria pena de ſu ſervidumbre, la ordinaria de muerte, que merecia ſu delito. Aſsi cuentan los Mithologicos, que Jupiter por el delito, que *Apolo* havia cometido en la muerte de los *Cyclopes*, lo havia condenado à el *Tartaro*; pero que à ruegos de Latona commutò la Sentencia en que ſirvieſſe por un año. (c)

XXVII. De eſta manera entre los Romanos los que eran llamados para las Levas de las Tropas, no compareciendo ſe condenaban à ſer eſclavos. (d) Tambien ſe ſujetaban à la miſma pena, en virtud de una ley publicada en el Reynado de Servio Tulio, los *Incenſos*, que eran los Ciudadanos, que no daban à los Cenſores una liſta puntual de ſus bienes, ò que la daban fraudulenta: delinquiendo por medio de eſta ocultacion, ò fraude contra eſtos Cenſores, à cuyo cargo eſtaba la liſta, y denumeracion de los bienes de la Republica, como ahora los que en nueſtro tiempo han ſido nombrados Jueces Comiſſarios, ò Diputados para el Cataſtro: y de aquella ley Tuliana naciò la ſentencia de Ulpiano, (e) comprehenſiva, no ſolo de eſtos *Incenſos*, ſino tambien de la miſma pena de ſervidumbre, eſtablecida contra las mugeres Romanas, que ſiendo libres ſe caſaban con un ageno eſclavo.

Buſ-

(c) Apollodor. *Biblioth. lib. 3.*
(d) *Leg. 4. §. 10. ff. de Re militari.*
(e) *Tit. 11. §. 11. Maxima capitis diminutio eſt, per quam & Civitas, &*

XXVIII. Buſcò la piedad de los hombres contra ſu miſma impiedad un lenitivo, y ocurriò à todos los males nacidos de aquella ſervidumbre, con un remedio, que haciendo paſſar à los hombres de la eſclavitud à la libertad, reſtituyeſſe en ellos la naturaleza à ſu priſtino eſtado. Era eſto de dos maneras, ò por miniſterio de la ley, ò por el de los hombres. Por miniſterio de la ley quedaban *ipſo jure* libres los ſiervos, que ſe decian *Proſtitutos*, que eran los enagenados contra la condicion pueſta en ſu venta, quando éſta havia ſido celebrada baxo de pacto de que ſe manumitieſſen, (*f*) y tambien los expueſtos por ſus amos por cauſa de alguna grave enfermedad: (*g*) los que havian deſcubierto la muerte del ſeñor: (*h*) y los que havian preſo algunos facineroſos. (*i*) CAP. II.

XXIX. Por miniſterio de los hombres quedaban libres los Manumiſſos, que debian à la liberalidad de ſus amos eſte beneficio, ſacando fuera de ſu poteſtad à los que en fuerza de ſu condicion ſervil eſtaban à ella ſujetos: (*j*) la qual ſe hacia de muchas maneras, obſervando en ellas diverſas ceremonias, ſegun los diferentes actos de Manumiſsion, quē exercitaban, de que pondrèmos ſolo el exemplo en los Manumitidos, *Vindicta*, que ſe hacia poniendo el ſeñor à el eſclavo una mano ſobre la cabeza, y haciendole dàr una vuelta al rededor: dabale una bofetada, y deſpues de haverle enunciado ſu voluntad de hacerlo libre, el Lictor, ò Alguacil lo tocaba con ſu vara, y de eſta manera lo quedaba; (*k*) aunque à vueltas de eſtas leyes favorables no faltaron algunas à la Manumiſsion adverſas, como la

Ælia

& *libertas amittitur: veluti cum* Incenſus, *aliquis venierit, aut quum mulier alieno ſervo ſe junxerit.*

(*f*) *Leg.* 6. §. 1. *ff. qui ſin. manumiſ. ad libert.*

(*g*) *Leg.* 2. *ff. eodem.*

(*h*) *Leg.* 5. *ff. cod.*

(*i*) *Leg.* 1. 2. 3. 4. *Cod. Pro quib. cauſ. ſerv. pro præmio libert. accip.*

(*j*) *Princ. Inſt. de Libert.*

(*k*) §. 10. *Inſt.* & *Antiq. Rom.* 1. 5. 4. & *ſeqq. p.* 101.

CAP. II.

Ælia Sentia, y la *Fuſia Caninia*, que por varios Capitulos la negaban. (*l*)

XXX. Por eſte beneficio, pues, de la libertad, nacìa en los amos el Derecho de Patronato, que por la Ley *Papia* daba à los Patronos derecho ſobre los bienes de ſus libertos, à quienes ſi morian inteſtados, ò ſin hijos, heredaban univerſalmente: y en el caſo de teſtar, eſtaba obligado el liberto à dexarle la mitad de ſus bienes, no teniendo hijos: y teniendolos, entraba en el numero de uno de ellos el Patrono; y aun tambien hacia permanecer en el liberto varios actos de reconocimiento à ſu ſeñor, como el de ſaludarle, hacerle reverencia, acompañarle, y encargarſe de ſus negocios: de ſuerte, que ſi el liberto faltaba en algo à eſtos deberes, ò caìa en alguna ingratitud con el Patrono, recuperaba éſte ſu antiguo derecho de dominio; y aquel ſu priſtino eſtado de ſiervo. (*m*)

CAPI-

(*l*) *Inſtit. Quib. ex cauſ. manum. non lic. à §. 106. uſque ad 123.*

(*m*) *Tot. tit. ff. & Cod. de Jur. Patron. & de Oper. libert. & de Bon. Libert.*



CAPITULO III.

ORIGEN DEL PATRONATO CANONICO.

SUMARIO.

I. *ETYMOLOGIA del Derecho de el Patronato Canonico.*

II. *Sugetos de eſte Patronato.*

III. *La cauſa final de ſu eſtablecimiento.*

IV. *Las eficientes ſon tres, y honores, que les correſponden.*

V. *Por què los Hebrèos llamaron* Vahal *à el Patronato?*

VI. *Induce una eſpecie de ſervidumbre.*

VII. *Tuvo ſu eſtablecimiento en el Siglo V.*

VIII. *Origen de eleccion de los Obiſpos, y opinion de el Barboſa ſobre ſu progreſſo.*

IX. *Se impugna el Barboſa por autoridad de Juſtiniano à eleccion de los Diaconos, en tiempo de los Apoſtoles.*

X. *Eſta practica fue ſeguida à los principios de la Igleſia.*

XI. *Continuò eſta coſtumbre haſta la diſpoſicion de Adriano II.*

XII. *Alteracion de eſta eleccion en algunas Regiones.*

XIII. *Diſpoſicion del Papa Celeſtino, à conſulta de los Obiſpos de Francia.*

XIV. *Decreto del Concilio Lateranenſe, y razon de denominarſe* Canonicas *eſtas elecciones.*

XV. *Decreto del Tridentino ſobre el Patronato de los Beneficios mayores, y menores.*

CAP. III.

I. AImitacion de aquellos Civiles Titulos, eſtableciò el Derecho Canonico otro Derecho de Patronato, tanto mas noble, que aquellos, quanta es ſu materia el objeto todo de nueſtro Catholico culto, por cuyo reſpeto concediò à el Patrono derecho de preſentar à uno à el Beneficio Eccleſiaſtico vacante: llamando à eſta facultad *Derecho de Patronato*, cuya materia es la que ahora entramos à tratar.

II. Los ſugetos de eſte Patronato fueron los miſmos Fundadores, à cuyas perſonas ſe eſtimò anexo eſte Derecho: tranſmitiendoſe à ſus ſucceſſores, ò yà por titulo de herencia, ò yà por la poſſeſsion, ò translacion de un feudo, à quien era anexo el Patronato.

III. La cauſa final de ſu eſtablecimiento, fue no ſolo el incitamento de los Fieles à las fundaciones, ſino la gratitud de la Igleſia, para que de eſta manera quedaſſe perpetua memoria de la deuda, mientras fueſſe inſeparable de ella el reconocimiento. (*a*)

IV. Las cauſas de que naciò, fueron la Edificacion, la Dotacion, y la Fundacion, que ſe expreſſan en el ſiguiente Verſo:

Patronum faciunt Dos, Ædificatio, Fundus.

A cuyas cargas correſpondieron por parte de la Igleſia los honores comprehendidos en los otros dos ſiguientes:

Patrono debetur Honos, onus, emolumentum.

Præſentet, præſit, defendat, alatur egenus.

Que incluyen por lo tocante à los Honores, no ſolo la poteſtad de

(*a*) Citati per Fagnan. *part.* 1. *in Apparatu de Jure Patronat. num.* 4.

de preſentar à el Beneficio vacante: ocupar el primer aſsiento en la Igleſia: recibir la paz en el lugar primero, y deber ſer ſuſtentado en caſo de neceſsidad por la miſma Igleſia Patronada; ſino tambien por lo que conduce à las cargas en la edificacion, dotacion, fundacion, y tuicion de los bienes de la Igleſia, como expreſſan los dos Textos Canonicos. (*b*) CAP. III.

V. Llamaron los Hebrèos à el Patrono *Bahal*, para comprehender baxo eſte nombre la Proteccion, la Cuſtodia, la Defenſa: y como todos ſon efectos proprios de una amante paſsion, llamaron tambien *Bahal* al marido, tomandolo del verbo *Bahal*, que ſignificaba amar, y no como quiera, pero ardientiſsimamente. (*c*)

VI. Por eſtos honores, que la Igleſia tributa à los Patronos, conſideraron algunos Canoniſtas à eſte derecho de Patronato como una eſpecie de ſervidumbre Eccleſiaſtica; pero mejor lo explicò el Sagrado Concilio Toledano, (*d*) eſtimando como fundamento de todos los commodos Patronimicos la beneficiencia ácia la Igleſia: por cuya juſta recompenſa le transfiere la Igleſia ſus veces, para que nacieſſen de una miſma cauſa compenſaticia las cargas, y las prerrogativas, cuya violacion no eſ-

(*b*) *Cap. Nobis, de Jur. Patronat. & cap. Quicumque* 16. *quæſt.* 7. ibi: *Nobis fuit (& infra) inquiſitioni tuæ tale damus reſponſum, quòd ſi quis Eccleſiam cum aſſenſu Diœceſani conſtruxit, ex eo jus Patronatus acquirit. Cæterum in conventuale Eccleſia non electioni Prælati faciendæ, ſed jam factæ honeſtiùs Patroni poſtulatur aſſenſus, niſi aliter de ſua juriſdictione obtineat, ut partes ſuas interponere debeat electioni tractandæ. Secùs tamen eſt in Capella, in qua unus Presbyter à Patrono eligitur, & pro inſtitutione habenda loci Epiſcopo præſentatur. Pro fundatione quoque Eccleſiæ honor proceſſionis Fundatori ſervatur: & ſi ad inopiam vergat, ab Eccleſia illi modeſtè ſuccurritur, ſicut in ſacris eſt Canonibus inſtitutum.*

Quicumque fidelium devotione proprio de facultatibus ſuis Eccleſiæ aliquid contulerint: ſi fortè ipſi, aut filij eorum redacti fuerint ad inopiam, ab eadem Eccleſia ſuffragium vitæ pro temporis uſu percipiant.

(*c*) Beyerlink *lit. B. verb. Patronus.*

(*d*) 4. *ann.*633. *Can.*38. *tom.*5. *Concilior. pag.* 1716. ibi: *Cujus intuitu iſta (Eccleſia) debet illis vices rependere.*

CAP. III.

timò equitativa la Sacroſanta Deciſion del Tridentino, (e) mirando antes à conſervar en los Patronos la preſentacion à los Beneficios, como el mas honroſo efecto de aquellas piadoſas cauſas de la Dotacion, Fundacion, &c. (f)

VII. La Epoca del eſtablecimiento de eſte Derecho de Patronato en la Igleſia Catholica, ſe fija à el V. Siglo del Nacimiento de Chriſto: ſi bien que el año cierto eſtà ſujeto à alguna duda: pues aunque hay Autores, que refieren ſu eſtablecimiento à el tiempo del Santo Papa Leon, dicho el *Magno*, imperando Theodoſio *Junior*, ò el mas Jóven, y Valentiniano III. quando por el año 441. en el Concilio I. de Orange, celebrado à 8. de Noviembre, ſe eſtableciò, (g) que el Obiſpo fabricante de una Igleſia en la Dioceſi de otro, obtenida ſu permiſſion, le dexaſſe la Conſagracion, y todo el Gobierno de la nueva Igleſia, y pudieſſe compelerlo à ordenar los Clerigos, que para el ſervicio de ella preſentaſſe. Pero otros Canoniſtas la hacen ſubir à el año 431. y aun haſta cerca el año 404. (h) para cuya comprobacion citan la Epiſtola 12. de San Paulino, que falleciò el año 431. y otras dos Epiſtolas de Sydonio Apolinàr, (i) que floreciò en el año 404. donde ſe encuentran ſolemnemente eſcritos los nombres, y elogios de los primeros Fundadores de las Igleſias.

VIII. Pero eſtos Autores, dexando la materia embuelta en la miſma univerſalidad de una preſentacion generica, no cuidaron de indagar la Epoca en que los Patronos, paſſando de la pre-

(e) *Seſſ. 25. de Reformat. cap. 9. in princip.* ibi: *Sicut legitima Patronatuum jura tollere:: equum non eſt.*

(f) *Ubi ſup. dict. cap. 9. prop. med.* ibi: *Etiam ſi verè (Beneficia) de Jure Patronatus ipſorum ex fundatione, & dotatione eſſent, &c.*

(g) *Can. 10. Concilij Arauſican.* ibi: *Reſervata ædificatori Epiſcopo hac gratia, ut quos deſiderat Clericos in re ſua videre ipſos ordinet is cujus territorium eſt.*

(h) Fagnan. *in Apparat. de Jur. Patronat. citans alios.*

(i) 10. *lib. 2. &* 18. *Epiſt. lib. 3.*

Cap. III.

preſentacion de los Beneficios ante los Obiſpos, comenzaron à preſentar à los miſmos Obiſpos para las Igleſias: y como para eſto es neceſſario ſubir à el origen de las preſentaciones, y elecciones de los Obiſpos, debo notar, que en los principios de la Igleſia, los Santos Apoſtoles primeros Obiſpos de ella, puſieron los ojos en ſus Diſcipulos para la eleccion de miniſterio tan alto. Bien que ſobre el modo de eſta eleccion yo no encuentro fundamento ſeguro en los Canoniſtas. El inſigne Barboſa (*j*) dà por cierto, que los Apoſtoles reſervaron en sì miſmos eſta eleccion, haciendola libremente en el Diſcipulo, que eſtimaban mas à propoſito: y que deſpues ſe reduxo eſta materia à la Sede Apoſtolica, como à ſu fuente; quien con el tiempo permitiò la hicieſſen de comun acuerdo el Clero, y la Plebe.

IX. Pero con licencia de eſte grave, y venerable Autor, las Actas de los Apoſtoles no ſolo no nos miniſtran fundamento alguno ſobre que los Apoſtoles quiſieſſen deſde luego abrogarſe eſta facultad: pero antes nos enſeñan haver tenido otra muy diverſa practica. El Catholico Juſtiniano, eſcribiendo à el Prefecto Pretorio Atarbio, (k) eſtableciò, que la eleccion de los Obiſpos en caſo de una vacante, ſe hicieſſe por el Pueblo de cada Ciudad, proponiendo éſte tres perſonas de recta fé, honeſta vida, y virtudes publicas, para que de ellas ſe eligieſſe el mas idoneo à el Epiſcopado: ſiguiendo el exemplo de los Apoſtoles, que

(*j*) Barboſ. *de Epiſcop. elect. cap.* 3.

(*k*) *L. Omnem* 42. *Cod. de Epiſc. & Cler.* ibi: *Omnem adhibentes providentiam circa Sanctiſſimas Eccleſias, in honorem, & gloriam Sanctæ, & incorruptæ Homouſiæ Trinitatis, per quam & nos, & communem Rempublicam ſalvos fore credidimus: inſiſtentes etiam doctrinæ Sanctorum Apoſtolorum de creandis, irreprehenſibilibus Sacerdotibus, qui quidem ob id potiſſimum ordinantur, ut ſuis precibus benignitatem, humaniſſimi Dei, rebus adquirant communibus, præſenti lege ſancimus, ut quoties in qualicumque Civitate Sacerdotalem Sedem vacare contigerit, decretum fiat ab eis, qui eam Civitatem incolunt, ſuper tribus perſonis rectæ fidei, & honeſtæ vitæ aliorumque bonorum, & virtutis teſtimonium habentibus, ut ex ipſis idoneior ad Epiſcopatum promovcatur.*

Cap. III. que para la eleccion de los Diaconos convocaban toda la multitud de sus Discipulos, como se viò en la eleccion del Santo Proto-Martyr Estevan, y sus seis compañeros Philipo, Prochoro, Nicanòr, Timon, Parmenas, y Nicolao. (*l*)

X. Aprobòse este estilo de los Apostoles por los Sumos Pontifices en los principios de la Iglesia. Yo encuentro dos lugares de San Leon I. Papa, el uno (*m*) donde dice no haver razon alguna para que se tengan por Obispos los que ni fueron por el Clero elèctos, ni por el Pueblo presentados. El otro es en su Bula *Quanta fraternitati tuæ*, (*n*) donde dice tocar la postulacion del Obispo à el concorde consentimiento del Clero, y de la Plebe. A este respecto podemos concebir, que aunque siguiò el Derecho Canonico las mismas causas, que el Politico, y Civil, variò de modo los sugetos, que dispuso ocupasse el Pueblo el lugar del Patrono en la nominacion, y la Iglesia el lugar de Cliente, por la razon, que dà San Leon I. Papa en su citada Bula. (*o*) Y quando despues permitiò el Derecho Canonico la eleccion à el Patrono, fue quando éste ya tenia dadas las pruebas del amor, y reverencia à la Iglesia, por medio de la edificacion, &c.

XI. Assi se mantuvo esta costumbre quasi ocho siglos, y medio, hasta cerca el año 870. en que el Papa Adriano II. con-

si-

(*l*) *Act. cap. 6. vers. 3. Considerate ergo fratres, viros ex vobis boni testimonij septem, plenos Spiritu Sancto, & Sapientia, quos constituamus super hoc opus. Nos vero orationi, & ministerio verbi stantes erimus. Et placuit sermo coram omni multitudine, & elegerunt Stephanum virum plenum fide, & Spiritu Sancto, &c.*

(*m*) *Cap. Nulla ratio 1. distinct. 62.* ibi: *Nulla ratio finit, ut inter Episcopos habeantur, qui nec à Clericis sunt electi, nec à plebibus expetiti.*

(*n*) *VI. quæ reperitur 1. tom. Bullar. fol. 31. §. Cum ergo 5.* ibi: *Cum ergo de Summi Sacerdotis electione tractabitur: ille omnibus præponatur, quem Cleri, Plebisque consensu Metropolitanus Episcopus ad fraternitatem tuam referat.*

(*o*) *Quanta*, §. 5. ibi: *Ne Plebs invita Episcopum non optatum, aut contem-nat, aut oderit, & fiat minus religiosa, quam convenit, cui non licuerit habere, quem voluit.*

ſiderando los exceſſos de los Emperadores de Oriente, y Occidente, que empleaban toda ſu autoridad en eſtas elecciones, tratò de ſubvenir à la Immunidad Eccleſiaſtica, prohibiendo à todos los Principes Legos mezclarſe en ellas. (p) Y como con el tiempo ſe obſervaſſen los miſmos inconvenientes en las elecciones Conſiſtoriales, fue neceſſario à el Papa Celeſtino III. imponer la propria prohibicion, para que ni los Reyes, ni los Patriarcas impidieſſen la libertad de las elecciones. Si bien, que en la deciſion de eſte Papa ſe permite, que celebrada la eleccion ſe requirieſſe el aſſenſo del Rey, ò Patriarca, (q) como ſe requeria tambien para la confirmacion de la eleccion Epiſcopàl el conſentimiento de los Emperadores, ſin cuya precedencia ſe devolvian por el Papa las elecciones. (r) Por la razon, que nota Graciano (s) de las diſſenſiones cauſadas por los Hereges, y Ciſmaticos, cuya pertinaz malicia neceſsitaba de todo el poder del Cetro, para afirmar ſeguro el Baculo. CAP. III.

XII. Sin embargo no dexò de notarſe eſta preſentacion, ò poſtulacion del Clero, y la Plebe, alterada en algunas Regiones, ò Provincias: encontrandoſe en unas, que las elecciones Epiſcopales ſe hacian por los Obiſpos de la Provincia, conforme al Concilio Niceno, (t) en otras concurrian con la Plebe, y

(p) *Cap. Nullus* 101. *diſtinct.* 63. ibi: *Nullus Laicorum Principum, ve. Potentum, ſemet inſerat electioni, aut promotioni, Patriarchæ, Metropolitæ, aut cujuslibet Epiſcopi: ne videlicet inordinata hinc, & incongrua fiat confuſio, vel contentio; præſertim cum nullam in talibus poteſtatem, quemquam poteſtativorum, vel cæterorum Laicorum habere conveniat*; & infra: *Quiſquis autem Sæcularium Principum & Potentum, vel alterius dignitatis Laicus adverſus communem, & conſonantem, atque canonicam electionem Eccleſiaſtici ordinis agere tentaverit, anathema ſit.* Cum quo etiam concordat Concil. Conſtantin. 4. Can. 22.

(q) *Cap. Cum terra* 14. *de Elect. & Elect. poteſt.* ibi: *Quo facto non prohibemus quin Regis, ſeu Patriarchæ, qui pro tempore fuerit, requiratur aſſenſus: ſed propter hoc ipſam electionem nolumus impedire.*

(r) *Cap. Lectis* 18. *diſtinct.* 63.

(s) *In Gloſſ. cap.* 27. *diſtinct.* 63.

(t) *II. cap.* 3. & *Concil. Nicen. I. cap.* 4. ibi: *Oportet enim eum qui eſt pro-

CAP. III.

y el Clero los Obiſpos Comprovinciales, como ſe vè en el Concilio Cabillonenſe, (u) y en otras tenia parte en ellas el conſejo de los Religioſos, ſegun el Texto Canonico: (x) en otras debia intervenir para las elecciones de los Obiſpos un complexo de circunſtancias, que abrazaba todos los Miembros, y Eſtados del Cuerpo de una Republica, en los votos de los Ciudadanos: los teſtimonios de los Pueblos: el arbitrio de los hombres honrados, y la eleccion de los Clerigos, como decidiò la Santidad de Leon I. (y)

XIII. Y en otras, queriendo todos los Republicanos tener parte en las Epiſcopales elecciones, movian cada dia frequentes diſputas; y aſsi ſe viò reducir el Papa Celeſtino aquella reſpueſta à la conſulta de los Obiſpos de Francia à ſolas ocho palabras: *Cleri, Plebis, & Ordinis conſenſus, & deſiderium requiratur.* (z)

XIV. Para derogar todas eſtas antiguas practicas, y reducir las elecciones à una concorde regla, interpuſo ſu Decreto el Concilio Lateranenſe, celebrado baxo Inocencio III. (a) de que ſe compuſo por Gregorio IX. el *Cap. Canonico*, (b) mandando no ſe hicieſſe de otra manera, que en aquel en quien recayeſſe la mayor parte de la voz de los Capitulos de las Igleſias,

promovendus ad Epiſcopatum, ab Epiſcopis eligi, quemadmodum à SS. PP. Nicæa decretum eſt in Canone, qui dicit, &c.

(u) *II. cap.* 10. ibi: *Si quis Epiſcopus de quacumque Civitate fuerit defunctus, non ab alio, niſi à Comprovincialibus, Clero, & Civibus ſuis alterius habeatur electio, ſin aliter, hujuſmodi ordinatio, irrita habeatur.*

(x) *Cap. Obeuntibus, diſtinct. 63.* ibi: *Sub anathematis vinculo interdicimus, ne Canonici de Sede Epiſcopi, ab electione Epiſcoporum excludant Religioſiſſimos viros, ſed eorum Concilio honeſta, & idonea perſona in Epiſcopum eligatur. Quod ſi excluſi ejuſdem Religioſi electio fuerit celebrata, quod abſque aſſenſu eorum, & conniventia factum fuerit, irritum habeatur, & vacuum.*

(y) *Ita deciſum à Leone I. cap. 27. diſtinct. 63.* ibi: *Vota Civium, teſtimonia Populorum, Honoratorum arbitrium, electio Clericorum, in Ordinationibus Sacerdotum expectantur.*

(z) *Cap. Cleri 26. diſtinct. 63.*

(a) *Cap. 24.*

(b) *In Geneſi 55. de Elect. & Elect.*

sias, à quienes quedaron estas elecciones, por cuyas causas fueron llamadas, las que baxo estas reglas se celebran, *Canonicas.* Hasta que la costumbre de algunos Reynos, ò la distancia à la Santa Sede, ò las turbulentas persecuciones, que los Pontifices padecieron, sin perdonar lo Sagrado de sus Personas, obligandoles la insolencia à la prision, à el destierro, à el abatimiento, (impedimentos todos, que imposibilitaban los ocursos de los Fieles distantes) ò el privilegio de algunos Sumos Pontifices, ò la misma beneficencia, y gratitud de las Iglesias, puso la eleccion, y presentacion de los Obispos, no solo en las manos de los Principes, Reyes, y Emperadores, sino aun en las de los Particulares, como latamente verèmos en muchos lugares en el discurso de esta Obra. CAP. III.

XV. Esto fue en las presentaciones mayores, que componen las Prelacìas de las Iglesias; pero en los Beneficios menores de las Prebendas, Canongias, &c. fue tal el abuso, que introdujo la abundancia de Privilegios en los particulares Patronos, que obligò à el Concilio de Trento à su reformacion, (c) y à establecer solo por titulos del Derecho de Patronato la fundacion, ò dotacion autentica, y legitima: la antigua costumbre, ò prescripcion juridica, que determinò à cierto espacio, y forma, abrogando, è irritando todos los demàs Patronatos sobre qualesquiera Beneficios Seculares, Regulares, Parroquiales, Cathedrales, ò Colegiales, y todos los Privilegios, y facultades concedidos baxo el nombre de Patronato, ò de otro qualquier derecho de nominar, elegir, ò presentar en los Beneficios vacantes: exceptuando los Patronatos concedidos à los Emperadores, Reyes, y Principes Soberanos, y los universales de las Cathedrales Iglesias.

(c) *Sess. 25. de Reformation. ca- 1 pit. 9.*

CAPITULO IV.

ORIGEN DEL PATRONATO ESPAÑOL.

SUMARIO.

I. *TUVO origen en tiempo de Recaredo, con un quasi absoluto Gobierno.*

II. *Suspension del Patronato, desde la pérdida de España, hasta el Señor Don Alonso I.*

III. *Disposiciones del Señor Don Alonso III.*

IV. *Incorporados los demàs Señorìos en la Corona de Castilla, y Leon, recae en ella el Real Patronato.*

V. *Entredicho de la Corte con la Curia Romana, en tiempo de la Santidad de Clemente XI.*

VI. *Concordato del año de* 1737.

VII. *Saliò diminuto, especialmente en quanto à Patronato.*

VIII. *Nuevo Concordato del año de* 1753.

IX. *Declaracion, y confirmacion de su Santidad, con motivo de las Cartas Circulares de Monseñor Nuncio.*

X. *Semejante Concordia de Francia en tiempo de Francisco I.*

CAP. IV.

I. EN la I. Edad, que podemos conſiderar de Eſpaña, deſde la predicacion de los Apoſtoles, haſta ſu ſujecion al Imperio Godo, nada ſe encuentra que notar en eſte Patronato: pues en eſte intermedio, ſujeta à los Emperadores Romanos, no hacian poco en ella los Catholicos en buſcar como Ovejas errantes el Chriſtiano Apriſco, entre innumerables Lobos Gentiles, que los cercaban. Y en la II. Edad, deſpues de la Dominacion Gothica, ſe llorò ſujeta à Principes Arrianos, que tratando mas de deſtruìr, que de edificar las Igleſias, profanaron las Aras Catholicas con ſus Dogmas perverſos, è inobediencia pertinaz à la Silla de San Pedro. Pero luego que en el glorioſo Reynado del Catholico Recaredo reſpirò el Chriſtianiſmo Eſpañol en una quieta, y tranquila poſſeſsion del verdadero culto, comenzaron Recaredo, y ſus ſucceſſores à exercer las prerrogativas, no ſolo de un univerſal Patronato, ſino de un quaſi abſoluto Gobierno, y Adminiſtracion ſobre las Igleſias de ſu Dominio, tanto en lo material, como en lo formal, interviniendo con ſu imperio en todas las proviſiones de los Beneficios Eccleſiaſticos, y uſando de otras preeminencias, con que fueron reconocidos haſta de los miſmos Concilios Nacionales, que de autoridad propria convocaban. (a)

II. Armò Dios contra nueſtra Eſpaña el brazo Sarraceno, y arrancando de las ſienes del infeliz Don Rodrigo el Laurèl Gothico, ſe colocò el infame Alcoràn de Mahoma en los Sacroſantos Tabernaculos de Jeſu Chriſto: y faltando en el culto el motivo, y en las Igleſias el Objeto, quedò ſuſpenſo eſte Derecho de Patronato, haſta que al lento paſſo de la miſma uſurpada Monarquia, comenzò à verſe reſtaurado por el valeroſo Rey

(a) Saaved. *Chron. Gothic. in Vita Alarici, & Athaulphi, & in Vita Recaredi*: & Marian. *de Reb. Hiſp. lib. 5. præcipuè cap. 14.*

Rey Don Alphonſo el I. que proveyendo Obiſpos en los Lugares, que quitaba à los Moros, à el miſmo tiempo, que levantaba la gloria de la Nacion, erigìa el culto de la Religion Chriſtiana. (*b*) CAP. IV.

III. Imitaron ſu heroyco exemplo Froyla ſu hijo, Don Alonſo el Caſto, Ramiro I. y ſus ſucceſſores, haſta Alphonſo III. dicho el *Magno*, que convocando otros Concilios, proveyò como ſus predeceſſores todos los Obiſpados, y Beneficios, criò nuevas Sillas Epiſcopales, determinò los límites de las Dioceſis, y exerciò en todos eſtos actos un mas que univerſal, y abſoluto Patronato, en que vinieron à reſtablecer los Reyes en eſta, que podemos llamar IV. Edad de Eſpaña, todos los Privilegios de que uſaron los Reyes Godos en la II.

IV. Echò Dios ſu bendicion ſobre los Reyes de Leon, y de Caſtilla, y eſtendiendo ſu Dominacion con el valor de ſus Armas, y el enlace de ſus Caſamientos, llegaron poco à poco à incorporar con ambas Coronas todas las que hoy abraza el Eſpañol Continente, y hechos Señores de Vizcaya, Reyes de Aragon, Valencia, Sicilia, Granada, &c. recibieron en sì con todos eſtos Dominios la inveſtidura de todos ſus derechos, en que reputaron como la mas precioſa piedra éſte del Real Patronato.

V. Yà en el preſente eſtado debe conſiderarſe inutil el laborioſo empeño, con que nueſtros Autores ſe fatigan ſobre deſcubrir para eſte Patronato los Privilegios Apoſtolicos, que hicieſſen en nueſtros Reyes juſto, y Canonico ſu Derecho. Llegamos yà à tiempos mas felices, que lo fueron ſobre eſta materia para la concluſion de eſte grave negocio, los paſſados. Nadie ignora aquel largo entredicho, acaecido entre la Curia Romana, y la Corte de Eſpaña en tiempo de la Santidad de Cle-

(*b*) Tuy *Era* 776. Saaved. *in Al-* | *phonſ. I.* Baron. *ann.* 744.

Cap. IV. Clemente XI. por haverſe eſte Papa negado à reconocer por Rey de las Eſpañas à el que Dios deſtinò para bien de ellas, nueſtro *Animoſo* Rey, y Señor Don Phelipe V. declarando abiertamente ſu proteccion à el Señor Archiduque. Serenòſe por ultimo aquella tempeſtad; y no pudiendo ſu Santidad dexar de reconocer la Providencia, y deſtino del *Altiſsimo* à nueſtro favor, luego que ambas Curias ſe conformaron, tratò el Señor Don Phelipe V. de dàr à la Sede Apoſtolica el mayor teſtimonio de ſu reverencia, ſujetando à ſu deciſion varios puntos, que ſobre el exercicio de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica en ſus Dominios eran perjudiciales entre otras Regalìas proprias de la Corona, à la de ſu Real Patronato.

VI. Con eſte intento formòſe un Plàn por el Miniſtro de Eſpaña Marquès de la Compueſta, que por la muerte de la Santidad de Clemente XI. ſe huvo de preſentar à la de Clemente XII. ſu ſucceſſor, à fin de que ſu Santidad definieſſe con ſu autoridad Apoſtolica benignamente al tenor de ſu reſumen. Manifeſtò el Papa una total condeſcendencia à eſta inſtancia, y ſobre la Plenipotencia otorgada por S. M. à el Eminentiſsimo Cardenal Don Troyano de Aquaviva, y Aragon, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Cecilia, ſu Miniſtro en Roma, declarò ſu Santidad la ſuya à el Eminentiſsimo Cardenal Firrao Joſepho, del Titulo de *Santo Thomàs in Parione*, por ſu Breve expedido en Roma en 24. de Septiembre de 1737. quienes en virtud de eſtas Plenipotencias paſſaron à otorgar un Concordato compueſto de XXVI. Articulos, firmado en el Palacio Quirinàl en 26. de Septiembre del miſmo año, que ſu Santidad Clemente XII. ratificò por ſu Bula *Cum alias nempè*, firmada en Roma 12. de Noviembre de dicho año de 1737. y S. M. el Señor Don Phelipe V. por ſu Real Decreto en San Ildefonſo à 18. de Octubre del miſmo año.

VII. Saliò eſte Concordato en todos los XXVI. Articulos, que contuvo, tan eſcaſo, tan diminuto, y tan lánguido, que bien

bien deja conocer por ſu miſmo tenor, que al candòr del Plenipotenciario Eſpañol excediò la fineza del Plenipotenciario Romano. Aſsi ſe vè, que à el punto del Real Patronato, que debiò ſer el principal aſſunto de las Conferencias, ſolo ſe dedicò el Articulo XXIII. en que nada mas ſe reſolviò, ſino el que ſe diputaſſen perſonas por ſu Santidad, y por S. M. para reconocer las razones, que aſsiſtian à ambas Partes: y entre tanto, ſe ſuſpendieſſe en Eſpaña el paſſar adelante en eſte aſſunto. Pero què mucho? Todo eſte Concordato ſe hizo en menos de dos dias, que intermediaron deſde el 24. de Septiembre, en que el Papa diò ſu Plenipotencia, haſta el 26. del miſmo, en que ſe firmò. CAP. IV.

VIII. Eſte fue todo el efecto de aquel expectable Concordato, cuyo mal éxito, ò los graves negocios, que agitaron aquel animoſo corazon del Señor Don Phelipe V. haſta ſu glorioſo monumento en San Ildephonſo, impidieron el volver à inſtaurar eſte negocio, reſervandolo Dios para el feliz Reynado de nueſtro *Amado* Rey el Señor *Don Fernando el VI.* y para nueſtro Santiſsimo Padre el Señor Benedicto XIV. que viva, y reyne muchos años para bien de la Igleſia Catholica: y conduciendoſe con mayor acierto, y fortuna en Roma el Señor Plenipotenciario Don Manuel Ventura Figueroa, logrò con el Eminentiſsimo Señor Cardenal Valenti Silvio, Obiſpo de Sabina, el glorioſo Concordato, ajuſtado, y firmado por los referidos Plenipotenciarios de ambas Cortes Pontificia, y Regia à 11. de Enero de 1753. aprobado, confirmado, y ratificado por S. M. el dia 31. del miſmo, y por ſu Santidad en ſu Bula, (dada en Roma à 20. de Febrero de 1753.) que à la letra ſe pone en el *num.* 1. de las Pruebas, que ſiguen à eſte Compendio, en que reſervando ſu Santidad à ſu privativa libre colacion, à la de ſus ſucceſſores, y Sede Apoſtolica perpetuamente los LII. Beneficios en dicho Concordato expreſſados, para poderlos proveer à ſu arbitrio, y premiar con ellos los Eccleſiaſticos Eſpañoles,

CAP. IV.

les, por alguna razon benemeritos, dependientes, ò addictos à la Santa Sede, ſu Santidad, para concluìr amigablemente la gran controverſia ſobre el Patronato univerſal, concede à S. M. y à los Reyes ſus ſucceſſores perpetuamente el Derecho univerſal de nombrar, y preſentar indiſtintamente en todas las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, y Dioceſis de los Reynos de las Eſpañas, que actualmente poſſee, à las Dignidades mayores, *poſt Pontificalem*, y à las demàs en las Cathedrales, y Colegiatas, Canonicatos, Raciones, &c. de todas las Igleſias de ſus Dominios, amplia, univerſal, y generalmente ſubrogando à S. M. y ſus ſucceſſores en lugar de la Santa Sede, para que tengan el Derecho univerſal de nombrar, y preſentar aun en los Beneficios antes reſervados à la Santa Sede, à fin de que puedan uſar de dicha facultad en el miſmo modo, que uſa S. M. y exerce lo reſtante del Patronato perteneciente à ſu Real Corona, con las demàs declaraciones, y Articulos, que mas latamente conſtan, y ſe deciden en la citada Bula, la qual fue reiterada, reproducida, y confirmada por ſu Santidad por la otra Bula declaratoria, que comienza: *Quam ſemper*, ſu data en Caſtel-Gandolpho, Dioceſis de Alva, à nueve de Junio, año de 1753. que à la letra ſe inſerta al *num.* 2. de las citadas Pruebas.

IX. Y porque deſpues huvo la novedad de las Cartas Circulares, dirigidas por el Iluſtriſsimo Señor Nuncio de ſu Santidad, hoy Eminentiſsimo Cardenal Enriquez, à los Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados de Eſpaña, tocantes à la inteligencia de la referida Bula primera de Concordato, ſe ſirviò ſu Santidad expedir la Bula Satisfactoria, que comienza: *Poſtquam controverſiæ*, ſu data en Roma en Santa Maria la Mayor, dia diez de Septiembre del miſmo año, en que con el motivo de haverſe quejado S. M. de que el referido Nuncio Ordinario no havia executado el mencionado Concordato en el miſmo modo, y forma en que ſe le havia cometido, explicando por ſus Cartas Cir-

Circulares à los expreſſados Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados, la inteligencia, y ſentido, que debian dàr al dicho Concordato, por medio de alguna declaracion de aquellos capitulos, en que el Señor Nuncio padecia alguna equivocacion, &c. diſtante de la intencion de ambas Cortes: ſu Santidad, para acreditar mas, y mas el deſeo de la puntual, y ſincéra obſervancia de todo lo concordado, y remover los inconvenientes, que acaſo havrian podido cauſar dichas Cartas Circulares, no omitiò declarar abiertamente al Rey, que tan lejos havia eſtado la voluntad de ſu Beatitud de apartarſe, ni aun en lo mas mínimo, de quanto ſe havia convenido, que antes bien eſtablecìa, y mandaba ſe guardaſſe fiel, y perpetuamente dicho Concordato en todas, y cada una de ſus partes: declarando, que los que en adelante huvieſſen de ſer electos, y proviſtos en todas las Prebendas de oficio, que acoſtumbran conferir por opoſicion los Prelados, y Cabildos de las Igleſias, no neceſsitaban de que ſe les expidieſſen Bulas Apoſtolicas, bajo el Sello de plomo, para confirmacion de ſus Colaciones, aun en el caſo de vacar en los meſes reſervados, y de coſtumbre, que en lo paſſado huvieſſe para ello: cediendo ſu Santidad el derecho, que por eſta razon pudiera pretender la Datarìa Apoſtolica, y declarando, que en los demàs derechos pertenecientes, aſsi à S. M. como à los Prelados, &c. eſtaba la Bula Apoſtolica, explicativa de dicho Concordato, tan clara, y el *Motu proprio*, que en execucion del miſmo havia ſu Santidad publicado el citado dia nueve de Junio, tan expreſſo, que no quedaba mas que hacer, que la debida execucion, y obſervancia de todas, y cada una de las coſas, que contenia, declarando por no neceſſarias, è inutiles todas las referidas declaraciones contenidas en las Cartas Circulares expreſſadas, ſegun, y por menor conſta de dicha Bula Satisfactoria, que à la letra ſe inſerta al *Num.* 3. de las Pruebas. CAP. IV.

X. Semejantemente el Patronato de que hoy gozan los Reyes de Francia, ſe conſiguiò por un Concordato con la Sede

CAP. IV.

Apoſtolica, que deſpues de largas diſputas ſobre la obſervancia de las Bulas Pontificias, tuitivas de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, y la Pragmatica Sancion de aquel Reyno, contraria à ellas, no haviendoſe podido lograr por la diligencia de varios hábiles Embajadores deſtinados por Francia, fue neceſſario haverſe abocado perſonalmente el Rey Franciſco I. con el Papa Leon X. como conſta por las Bulas, y Concordato à eſte fin expedidas, y celebrado. (c)

(c) *Quæ reperiuntur in Bullario Mag-* 1 *no, tom.* 3. *part.* 3. *à fol.* 430.



CAPITULO V.

ORIGEN DEL PATRONATO INDIANO.

SUMARIO.

I. *LOS Reyes de Eſpaña tienen el abſoluto Patronato Canonico en Indias, y el pleno, y abſoluto de Derecho Civil.*

II. *Aun el vaſto terreno de Indias tiene concepto de Libertino para nueſtros Monarcas.*

III. *Concurren en ſu Mageſtad todas las cauſas, que producen el Patronato Canonico.*

IV. *Los Autores ſeñalan cinco cauſas del Patronato de Indias.*

V. *Especial facultad de nuestros Reyes para la diputacion de Missioneros.*
VI. *Nacio esta facultad à el tiempo que el dominio de las Indias.*
VII. *Promessa, ò Profecia de Alexandro VI. para fomentar el zelo.*
VIII. *Reflexiones sobre estas palabras de Alexandro.*
IX. *Por què, y desde quándo se llaman* Catholicos *nuestros Reyes?*
X. *De la Bula de Alexandro VI. nacio el derecho de Dominio, la facultad de Legado, y el Patronato.*
XI. *Por dos principales motivos.*
XII. *Refierese otra Bula del mismo Papa.*
XIII. *Otra de Julio II.*
XIV. *Las Preces de esta Bula à la primaria ereccion de las Iglesias.*
XV. *Autores, que se refieren à ella.*
XVI. *Se citan varias Leyes, y Cedulas Reales.*
XVII. *Se convence la duda, fomentada por un Autor grave sobre la existencia de esta Bula.*
XVIII. *Satisfaccion sobre la de las otras.*
XIX. *Se increpa nuevamente semejante duda.*
XX. *Traense otros eficaces documentos hasta el num. XXIV.*

CAP. V.

I. NAdie duda ser los Reyes de España, como Reyes de Castilla, y Leon, Patronos absolutos, y unicos en las Indias de todas sus Iglesias, no solo en el modo regular Canonico, con que este Derecho de Patronato nace, y se funda entre los Canonistas, sino aun en los modos Civiles, con que proviene, y se considera segun las disposiciones de las Leyes Seculares. Fueron conforme à estas considerados como Patronos, los Protectores, y Abogados, porque en su proteccion, y abogacia reconocieron los Clientes un derecho de tuicion, defensa, y patrocinio en todas sus

Cau-

Cap. V.

Cauſas, (a) y eſta tuicion, y defenſa expreſſamente ſe numéra entre los Derechos del Patrono, ſegun el Texto Canonico: (b) y nueſtros Reyes Catholicos gozan ſobre todas las Igleſias de Indias de una tan abſoluta, y univerſal proteccion, tuicion, y defenſa, que uſan, exercitan, y mantienen, protegiendo, defendiendo, y amparando con ſu Real brazo, y abſoluto poder à todas las Igleſias, y perſonas Eccleſiaſticas, y Eſpirituales, en que los Prelados, ò las Comunidades por sì, ò ſus individuos en lo particular, frequentemente lo imploran, à fin de que obſervadas las Leyes Naturales, Canonicas, y Municipales, no ſe haga violencia alguna à ſus Vaſſallos.

II. Eſtendiò la gratitud de los hombres ſu reconocimiento, haſta diſtinguir con eſte honroſo titulo de Patronato los Libertos à ſus Amos, à ſus Señores, que ſacandolos del infeliz, è ignominioſo eſtado de la ſervidumbre, debieron à ſu liberalidad, y benignidad, el que adquiriendo, ò recuperando la libertad, que nunca tuvieron, ò la que perdieron por ſu deſgracia, ſe habilitaſſen à todas las funciones honroſas del Civil cuerpo: (c) y nueſtros Reyes Catholicos, ſantamente movidos del zelo de la Fè, y heroycamente inflamados de la gloria de ſus Armas, à expenſas de ſus theſoros, y de la noble ſangre de ſus Vaſſallos, plantaron ſus Reales Pendones à los pies del Sacroſanto Lavaro de la Cruz, en aquellas ignoradas baſtiſsimas Regiones, que gimiendo por tantos Siglos bajo el infame yugo del Demonio, vivian en una perpetua ſervidumbre: en lo temporal expueſtos à ſer forzoſas ſangrientas victimas à la inhumanidad de ſus Soberanos; y en lo eſpiritual à ſer llevados como ſimples Corderos,

(a) *Leg. Rem* 14. §. *Patroni, Cod. de Jud. cap. Obſervandum* 1. *cauſ.* 15. *quæſt.* 2. *cap. Ex litteris* 6. *de Tranſact.*

(b) *Cap. Nobis* 25. *de Jur. Patronat.* ubi Gloſſa affert illud ſecundum exametrum:

Præſentet, præſit, defendat, alatur egenus.

(c) *Tot. tit. ff. & Cod. de Jur. Patron. & de Bon. libertor.*

Cap. V.

ros, y brutos Animales, para ſalpicar con ſu ſangre las impuras Aras de ſus abominables Dioſes: y de ſiervos del pecado, y eſclavos del Demonio, paſſaron por medio de nueſtros Reyes à conocerſe hijos de Jeſu Chriſto nueſtro Redentor: à recibirſe como tales en el Gremio de nueſtra Santa Fè, Unica, Catholica, Apoſtolica, Romana, y à adquirir en ſu libertad las funciones de Ciudadanos en la Jeruſalèn Celeſtial, y las fruiciones de la Gloria, à que nos diſpuſo la precioſa Sangre de Chriſto. Y quando de un ſuelo profano, y ſacrilego, hicieron nueſtros Reyes, precioſos, y purificados Templos, donde fueſſe adorado el Dios verdadero, conſtituyò ſu heroyca piedad haſta el miſmo vaſto terreno por ſu Libertino.

III. En aquel Verſo arriba citado (*d*) ſe incluyen tres cauſas ſeparadas, y diſtintas, que el Derecho Canonico eſtableciò para fundamento del Patronato: la dotacion, (*e*) la edificacion, ò conſtruccion, (*f*) y la fundacion: (*g*) de ſuerte, que ſi qualquiera de dichas cauſas baſta por sì ſola, para adquirir eſte Derecho; (*h*) con quánta mayor razon, concurriendo todas tres juntas en nueſtros Reyes?

IV. No me detendrè à fundar otras cauſas de que naciò eſte Derecho de Patronato, pues eſtas ſon corrientes, y trilladas en nueſtros Autores. Comunmente traen cinco: (*i*) La primera, por el derecho de acceſsion de los Dominios de Indias à la Co-

(*d*) *Patronum faciunt Dos, Ædificatio, Fundus.*

(*e*) *Ex cap. Filijs* 31. *cap.* 16. *quæſt.* 7. Trid. *ſeſſ.* 14. *de Reformat. cap.*12. *& ſeſſ.* 21. *cap.*7.

(*f*) *Cap. Monaſterium* 33. *cauſ.* 16. *quæſt.* 7. *cap. Nobis* 25. *de Jur. Patronat.*

(*g*) *Dict. cap. Nobis, & cap. Quoniam* 3. *de Jur. Patronat. cap. Decernimus* 32. *cauſ.* 16. *quæſt.*7.

(*h*) Communis cum Rota *part.* 4. *tom.*3. *deciſ.* 630. *num.* 51. *& part.*5. *tom.* 2. *deciſ.* 432. *num.* 1. *& ſæpè alibi.* Fagnan. *in cap. Quoniam* 3. *de Jur. Patronat. num.* 49. Reinffenſtuel *lib.* 3. *Decretal. tit.* 38. *num.* 4. Pirhing. *ibid. num.* 6.

(*i*) Illuſtriſ. D. Marchio de la Regalìa in ſua *Victima, part.*6. *art.*1. *à num.* 260. Plures textus, & Auctores citans, qua ratione conſultò eas omittimus, ne magis tranſcribere, quàm ſcribere videamur.

Corona de Eſpaña, que lo goza: la ſegunda, por Dueños del ſuelo: (j) la tercera, por los titulos de edificacion, dotacion, y fundacion: la quarta, por el titulo de redencion, haviendo ſacado nueſtros Reyes de manos de Infieles aquellos Dominios. La quinta, por comunicacion con los Reyes de Portugal. En que es de advertir, que ſola la razon de haver ſido nueſtros Reyes los primeros que llevaron à aquellas innumerables Gentes la Sacroſanta Fè de Jeſu Chriſto, era baſtante à fundar en ſus Mageſtades eſte Derecho de Patronato. Para lo qual tenemos en los Reyes de Portugal un nuevo exemplo, contextemente tolerado por las Naciones mas cultas, y Catholicas de la Europa. La Hiſtoria general de los Viages, (k) en la Relacion de Careri, reſpectiva al año de 1695. tratando del eſtado de la Chriſtiandad en la China, deſpues de haver referido los felices progreſſos, con que, en toda ella, ſe contaban cerca de 200000. Chriſtianos, debidos al zelo, y trabajo de los Miſsioneros, aſsi Clerigos, como Regulares, y que ſin embargo de ſer todos eſtos Miſsioneros mantenidos à expenſas de diverſos Monarcas de Europa, que fuera de los Padres Jeſuitas, eran 16. Franciſcanos, 10. Dominicanos, y 5. Aguſtinos, todos Eſpañoles, *mantenidos por las liberalidades del Rey de Eſpaña*: y varios Clerigos Franceſes, que vivian en Comunidad à expenſas de los fondos, que ſe les deſtinan en Francia, cuya renta eſtà dividida entre las Miſsiones de la China, Cochinchina, Siam, y Tunquin: añade, que los mas mal proveìdos eran los Clerigos Portugueſes, diſperſos en el Imperio en el numero de 40. que no tenian otros fondos, que un Legado piadoſo del Obiſpo de Munſter, y algunas pequeñas contribuciones, que les iban

CAP. V.

(j) *Cap. Quicumque, cap. Decernimus, cap. Filiji, vel nepotibus* 16. *quæſt.* 7. Lambertin. *de Jur. Potranat. part.* 1. *lib.* 1. *artic.* 2. *quæſt.* 11. *numer.* 13.

(k) Impreſſa en Paris el año de 1746. traducida del Inglès al Frances en el tom. XI. fol. mihi 496. lib. 4.

Cap. V.

iban de Portugal, que uno, y otro no baſtaba para ſu manutencion. Sin embargo de lo qual no dejan los Portugueſes de ſobſtener el Derecho de Patronato ſobre la China, no permitiendo que los Miſsioneros de otras Naciones paſſaſſen à eſte Imperio por otro camino, que el de Lisboa, haciendoles preſtar juramento de fidelidad al Rey de Portugal, que no podia enviar de ſus Eſtados à aquellas partes un numero muy grande de Obreros Evangelicos, ni tampoco proveer lo neceſſario à ſu ſubſiſtencia: y que ſi el Rey de Eſpaña no huvieſſe entrado en las expenſas de eſta Miſsion, huvieran hecho en ella los Portugueſes pocos progreſſos, y no ſe huvieran mantenido allì largo tiempo: ſus palabras ultimas à la letra ſon las que ſe ſeñalan. (*l*)

V. Pero agregandoſe à eſtas cinco cauſas la ſexta en la conceſsion de los Privilegios de la Sede Apoſtolica, los tocarèmos por ſu orden. Deſde el principio de los deſcubrimientos de las Indias tuvieron nueſtros Reyes ampliſsima facultad, y juriſdiccion de ſeñalar, ò enviar idoneos Miniſtros à predicar en ellas la palabra Divina, y propagar nueſtra Santa Fè, por eſpecial mandato, y en virtud de ſanta obediencia, y Delegacion del Señor Alejandro VI. en ſu Bula, de que abajo harèmos mencion. (*m*)

VI. Eſta facultad es tan propria del Derecho Monarquico de

(*l*) *Ils ne laiſſoient pas de ſoutenir leur Droit de Patronage ſur la Chine; car les Portugais ne permettoient pas que les Miſsionnaires des autres Nations paſſaſſent dans cet Empire, par un autre chemin que celui de Lisbonne; et cet entêtement alloit juſq' à leur faire prêter ſerment de fidélité au Roi de Portugal, qui ne pouvoit y envoyer, de ſes Etats, un aſſez grand nombre d' Ouvriers évangeliques, ni même y fournir à leur entretien. Si le Roi d' Eſpagne n' étoit pas entré dans les frais de cette Miſsion, les Portugais y auroient fait peu de progrès, & ne s' y ſeroient pas long-temps ſoutenus.*

(*m*) Ibi: *Et inſuper mandamus vobis in virtute ſanctæ obedientiæ, ut.... ad terras firmas, & Inſulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad inſtruendum Incolas, & Habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum deſtinare debeatis.*

de nueſtros Reyes en las Indias, que naciò en ſus Mageſtades con el miſmo dominio de ellas, no ſolo de un impulſo en el zelo ſanto de la eſtenſion de la Fè, ſino de un proprio indulto en la citada Bula Alexandrina, que ſe lo concediò. Reputòſe al principio aquel dominio, y los demàs derechos, que de èl ſe originaron en nueſtros Monarcas, de poca importancia; pero llenaronſe de embidia las miſmas Naciones, que lo concebian entre la duda, y el deſprecio, quando vieron crecer en la Corona de nueſtros Reyes el vaſſallage à millones, y la dominacion à Imperios. Entonces fue quando abiertos los ojos reconocieron la predileccion del Omnipotente Criador del Univerſo, al preferir entre tantos Monarcas la mano poderoſa de nueſtros Reyes, para colocar en ella el Cetro precioſo de tantos Dominios. CAP. V.

VII. Admiraron con tanta plenitud premiado el zelo ſanto de los Reyes Catholicos, y verificada literalmente aquella promeſſa, ò por mejor decir ſanta Profecìa, que les hizo el Papa Alexandro VI. en ſu Bula para alentarlos à expedicion tan glorioſa: *Noſotros* (les dice) *enſalzamos en el Señor Vueſtro ſanto laudable zelo, y por el Sagrado Eſtandarte de Chriſto, por cuya inſignia eſtais obligados à obedecernos, y por las entrañas piadoſas del miſmo Señor os exortamos continueis el miſmo ſanto intento, dirigido à la propagacion de la Fè en aquellas tierras, cuyo dominio, con la autoridad del Omnipotente Dios, y del Vicariato de Jeſu Chriſto, os concedemos. Y en el miſmo de quien proceden todos los bienes, todas las Dominaciones, todos los Imperios, confiad, que dirigiendo Vueſtros ſuceſſos, ſi proſeguìs en eſte ſanto, y loable propoſito, en breve tiempo, con la mayor felicidad, y gloria del Pueblo Chriſtiano, haveis de vèr coronados Vueſtros trabajos con la conſecucion del mas feliz éxito.* (n)

(n) Ex verbis præcitatæ Bullæ, quæ ad litteram tranſcribitur in fin. huj. Oper. ſub Num. 4. ibi: *Nos igitur hujuſmodi veſtrum ſanctum, & laudabile*

Cap. V.

VIII. Cierto que nunca puedo leer eſtas palabras ſin paſmo. Parece que en ellas hablò el Santo Papa Alexandro con Abrahàn, que porque fue el Symbolo de la Fè, llenò Dios todo el Orbe con la gloria de ſu nombre: ò que hablò con Moysès, que porque armò el zelo del Señor contra ſus enemigos, lo honrò con el eterno titulo de *Libertador* de ſu Pueblo: ò que hablò con David, que por el zelo de la obſervancia en los Preceptos de Dios, logrò que lo conſervaſſe en el Reyno haſta vèr à ſus pies ſus enemigos. Aſsi parece ſegun aquella otra Profecìa del Papa Celeſtino I. (o)

IX. Habla, pues, con nueſtros Reyes *Catholicos* Doña Iſabèl, y Don Fernando, à quienes reſervò Dios la gloria immortal de tan famoſa Expedicion, abriendo la puerta à la ſalvacion de tantas almas. Por eſſo, aunque todos los Reyes de Eſpaña ſon *Catholicos*, los dichos dos Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl ſon antonomaſticamente conocidos por eſte titulo de *Catholicos*: porque dieron principio à la accion mas heroyca à la Corona de Eſpaña, y mas eſclarecida à la Religion Catholica. A la manera, que ſe admira en la Genealogia de Chriſto, que de

---

le propoſitum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipſum nomen Salvatoris noſtri in partibus illis inducatur, hortamur vos quam plurimum in Domino, & per ſacri Lavacri ſuſceptionem, qua mandatis Apoſtolicis obligati eſtis, & viſcera miſericordiæ Domini noſtri Jeſu Chriſti attentè requirimus, ut cum expeditionem hujuſmodi omnino proſequi, & abſumere proba mente orthodoxæ Fidei zelo intendatis, Populos in hujuſmodi Inſulis, & terris degentes ad Chriſtianam Religionem ſuſcipiendum inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma ſpe fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus veſtros feliciter proſequetur. Dat. Romæ die 4. Maij Ann. Domini 1493.

(o) *Epiſt. 9. Subſequuntur enim omnia proſpera, ſi primitus qua Deo ſunt Charitas ſerventur. Abraham fide floruit, omnemque Orbem gloria poſteritatis ſuæ implevit: Moyſes populi liberator zelum Domini contra eos, ſi quos à Dei cultu receſſiſſe probarat, armavit: David Regem, ſua præcepta ſervantem in Regno, ut ille inimicos ſuos ſubderet, Dominus cuſtodivit.*

de ſolo David ſe diga, que fue *Rey*, (*p*) porque David fue el primero Rey en la Genealogia de Chriſto Salvador; y por eſſo lo llamò el Evangeliſta *Rey*, para dejar honrado con eſta gloria à el que diò principio à beneficio tan eſclarecido. (*q*) CAP. V.

X. No me detendrè en referir latamente todos los Breves Apoſtolicos de que por nueſtros Autores ſe prueba nacido en nueſtros Reyes eſte Derecho de Patronato, porque confeſſandoſe ya éſte, y ſuponiendoſe en S. M. por las Bulas Benedictinas, de que hablarè abajo, ſolo tocarè brevemente, y para noticia, las Conceſsiones Apoſtolicas ſobre que difuſamente eſcribieron nueſtros paſſados, y otras, que no tocaron. Sea la I. la citada Bula de Alexandro VI. de la qual entiendo yo nacido, no ſolo el Derecho de Dominio, y la facultad de Legado Apoſtolico, de que tratarèmos por extenſo en el Capitulo ſiguiente, ſino tambien el Derecho de Patronato.

XI. Lo primero, por el eſpecial encargo, mandato, y facultad de dejar à ſu arbitrio la eleccion, probidad, y demàs qualidades de los Miniſtros, que debian deſignar, elegir, y nombrar para eſtablecer en las Indias la Fè Catholica, y Culto Divino, como ſe expreſſa en la citada Bula, (*r*) que es todo en lo que eſtriva el eſmero, cuidado, y obligacion en el uſo del Real Patronato. Lo ſegundo, porque concediendoſeles en ella el dominio abſoluto de aquellos deſcubrimientos en propria, y rigoroſa Soberanìa, ſe entiende tambien concedido el Dere-

(*p*) *Joſue autem genuit David* Regem. Matth. 1. 5.

(*q*) *David primus Rex in Genealogia Chriſti, fuit Salvatoris, propterea Evangeliſta deſcripſit eum* Regem, *gloria magna donantur, qui dant primordia rebus præclaris.* Cajetan. *ubi ſupr.* & Dicaſtillo *illat.* 106.

(*r*) Inter cætera, ibi: *Ad terras firmas, & Inſulas prædictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos, ad inſtruendum Incolas, & Habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum, deſtinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmiſſis adhibendo. Dat. Romæ die 4. Maij ann. Domin.* 1493. quam literaliter ponimus Num. 4. hujus Operis.

Cap. V.

cho de Patronato: tan consiguiente à uno, y à otro, como que lo gozan todos los Reyes, y Principes, por tales, universalmente sobre todas las Iglesias de sus Dominios, principalmente Mayores, (s) y por esso se llamò tambien entre nuestros Reyes este Patronato Real *Señorìo Real*, como aparece de aquel célebre Instrumento otorgado por el Rey Don Ramiro de Aragon, en que cediendo aquella Corona à su hija Doña Petronila, y à su marido el Conde de Barcelona Don Reymundo Berengario, se reserva el *Señorìo Real* sobre todas las Iglesias. (t)

XII. Sea la segunda la otra Bula de la misma data, que la *Inter cætera*, que es la que comienza: *Eximiæ devotionis*, y literalmente ponemos en el *Num.* 5. de las Pruebas de esta Obra, (u) en la qual el mismo Alexandro VI. *motu proprio*, concediò à los Reyes Catholicos todas las prerrogativas, facultades, exempciones, y Privilegios anteriormente otorgados por Apostolicos Indultos à los Reyes de Portugal para sus Conquistas en la India Oriental, entre los quales es uno el Derecho de Patronato por Bula de Calixto III. (x)

XIII. Sea la tercera la Bula del Señor Julio II. (y) la qual ponèmos à la letra en el *Num.* 6. de las Pruebas, y en ella se les concede ampliamente à los mismos Reyes Catholicos este Derecho Universal de Patronato sobre todas las Iglesias de Indias, tan-

(s) Bald. *in cap. Quanto* 3. *in fin. de Judic.* plurèsque alij DD. qui cum textibus comprobantibus citantur à Fras. *tom.* 1. *cap.* 1. *num.* 4. & Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 1.

(t) Per illa verba relata à Zurit. *lib.* 1. *Annal. cap.* 53. *Empero retengo para mì el* Señorio Real *sobre todas las Iglesias de mi Reyno, y sobre el Monasterio de San Salvador de Leyre, al qual doy graciosamente aquella mitad de aquel mi Olivar de Arasimes (ò Arasmas) por el Espada que allì tomè, que era de Lope Juan.*

(u) Utpotè transcribitur à D. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 24. *fol. mihi* 348. *dat. Romæ die* 4. *Maij ann. Domini* 1493.

(x) *Data Romæ die* 13. *Martij ann.* 1476.

(y) *Data Romæ quinto Kalendas Augusti* (qui est die 28. Julij) *ann. Domini* 1580. utpotè affertur à D. Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 10. & à D. Fras. *tom.* 1. *cap.* 1. *n.* 7.

tanto Metropolitanas, como Cathedrales, que ſe huvieſſen erigido, y en adelante ſe erigieſſen, y otros qualeſquiera Beneficios Eccleſiaſticos, perpetuamente para sì, y para todos ſus ſucceſſores. CAP. V.

XIV. Por eſta Bula, ſin embargo de ſerles ya debido à nueſtros Reyes, aſsi por las antecedentes, como en conſequencia de las razones, que lo motivan, y fundan, ſe les repitiò mas expreſſa, è individualmente ſu conceſsion de proprio movimiento de la Sede Apoſtolica, como dice la Ley: (z) à cuya viſta ſolo puede entenderſe dirigida la inſtancia, que de parte de nueſtros Reyes ſupone Solorzano, (a) como una relevante prueba de la Catholica piedad, y reverencia de nueſtros Reyes à la Silla de San Pedro. Y aun con licencia de tan gran Varon, atendidas las palabras de la miſma Bula, las preces inſtantiſsimas de nueſtros Reyes, ſolo las entiendo dirigidas, y recaìdas ſobre la ereccion primaria de las Igleſias, y no ſobre la conceſsion del Patronato: lo qual literalmente, y ſin violencia alguna, ſe colige de ſus miſmas palabras. (b)

XV. A eſta Bula de Julio II. ſe refieren, à mas de los que citan Fraſſo *lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 11. y Solorzano *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 10. *& in ſua Politica lib.* 4. *cap.* 2. *verſ. Pero para*: de los que he viſto, Fermoſ. *de Sede vacante, tract.* 1. *quæſt.* 23. *num.* 20. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancel. gloſſ.* 24. *num.* 154. Tondut. *de Penſion. cap.* 25. *num.* 27. Don Garc. Perez de Aracièl *en ſu Memorial ſobre Vacantes de Indias, num.* 4. *&* 83. Eſcalon. *in ſuo Gazophil. Reg. lib.* 2. *cap.* 33. *num.* 1. Urritigoyti *de Eccleſ. Cathed. cap.* 16. *num.* 68. Illuſtriſsim. D. Palafox *in ſuis Alle-*

(z) *Lex* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ibi: *Por haverſenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de ſu proprio motu.*

(a) D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 3. *& cod. lib. cap.* 1. *num.* 50. *& ſeqq.*

(b) Ibi: *Nos in ea ut falſis & pernitioſis ritibus extirpatis, vera religio plantetur, ad eorumdem Regis & Reginæ preces inſtantiſsimas, unam Metropolitanam Eccleſiam cum ſumma Chriſtiani nominis gloria ereximus, &c.*

CAP. V.

Allegat. pro Clero, & Stat. Eccleſ. Angelopolit. &c. allegat. 3. punct. 2. num. 189. 317. 366. y 374. & allegat. 4. art. 1. num. 1. & 6. Illuſtriſ. Montenegro *in ſuo Itinerar. Parrochor. Indor. tract. 1. lib. 1. ſeſſ. 17. num. 6.* Illuſtriſ. D. Villarroel *in ſuo Gubernio Eccleſiaſt. part. 2. quæſt. 19. art. 1. num. 4.* Avendaño *in Theſaur. Indico, lib. 3. cap. 16. num. 154.* Herrera *in General. Indiar. Hiſtor. lib. 8. decad. 1. cap. 10. à fol. 278.* ac noviſsimè D. Illuſtriſ. Abreu in ſua *Victima, art. 1. part. 6. num. 266. & 267.* & D. Hontalva *in ſuo Dictamine in juſtitia, fol. 29. §. 30.*

XVI. A mas de eſtos Autores, la Ley (c) dice: *Como por haverſenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de ſu motu proprio*: y una Cedula Real, (d) entre las razones, que dà de pertenecer à los Reyes Catholicos eſte Derecho, añade: *Como por haverſenos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de ſu motu proprio, &c.* y otra (e) dice: *Por quanto perteneciendome, como me pertenece por Derecho, y Bula Apoſtolica, como à Rey de Caſtilla, y Leon el Patronazgo de todas las Indias Occidentales, &c.* las quales ſe hallan en el I. Tom. de las Cedulas Reales impreſſas, pag. 83. y 167. y en la Inſtruccion de los Virreyes de las Indias, deſpues de haverles encargado la conſervacion, y guarda de eſte Derecho de Patronazgo Real, ſe añade: *Como ha ſido concedido à los Reyes de Eſpaña por la Santa Sede Apoſtolica.*

XVII. Y con eſto quedarà baſtantemente convencida la duda ſobre la exiſtencia original de eſtas Bulas: pues es mas que temerario empeño querer echar à rodar la autoridad de tantos hombres grandes, y tantas diſpoſiciones legales, como à ellas ſe refieren. La Bula de Alexando VI. ſe halla inſerta en el Cuerpo del Derecho Canonico, como ſe vè en las Pandectas impreſſas en Colonia año de 1746. *lib. 7. Decretal. tit. 9. lib. 1. cap. 1.* y en el otro Cuerpo de Pandectas impreſſo en Auguſta año

(c) 1. *titul. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.*

(d) Dat. die 1. Jun. 1574.

(e) Dat. die 22. Jun. 1591.

año de 1746. *tom.* 2. con las notas de Pedro, y Franciſco Piteo *cod. lib.* 1. *& tit.* 9. *de Inſul. Nov. Orb. fol.* 537. *col.* 2. y en el Bulario Romano *tom.* 3. *part.* 3. *fol.* 233. y ſin embargo ha llegado à tanto la tenaz eſcrupuloſidad de algun grave Autor, que ſe atreviò à negarla, como ſe verà en el Capitulo VII. §. XV. CAP. V.

XVIII. Es verdad, que la otra Bula II. de Alexandro VI. de que arriba llevamos hecha mencion, en que concediò à los Reyes *Catholicos* los miſmos Privilegios, que à los *Fideliſsimos* en ſus Conquiſtas Orientales, ni tampoco la citada Bula de Julio II. ſe encuentra, ni en el Cuerpo del Derecho Canonico, en los dos juegos diſtintos de Pandectas citadas, ni en el Cuerpo del Bulario Magno, que tengo de la impreſsion de Roma. Pero debemos advertir, que en eſtos Cuerpos ſe echan menos otras muchas Bulas, cuya falta, y diminucion ſe nota à otro aſſunto en el Cap. XII. §. XXVI. y aſsi no nos queda lugar, ni à la ſoſpecha de que de propoſito pudieſſen haverſe tirado à omitir en Roma por algunos Miniſtros Subalternos aquellas Bulas, que conſideraban no venirles bien por algun motivo politico à ſus intentos. Y es muy de eſtrañar el que fuera de eſtos Cuerpos, quieran los que dudan ſatisfacerſe ſolo con la viſta de las Bulas originales: pues à mas de que en ningun aſſunto, ſea el que fuere, llegan à manos del Publico originales eſtas; ni de otra manera, que en los exemplares, que nos ofrecen, y miniſtran los Autores; debieran tener preſente, que ni aun en las Oficinas del Conſejo ſe encuentran, ni pueden encontrarſe originales, por los dos impedimentos de Hecho, y de Derecho, que nos reſultan de la Ordenanza del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, (*f*) que manda: *Que los Libros, Bulas, y Breves, y otras Eſcrituras, y Papeles tocantes à el Eſtado, y Corona de las Indias, que en el Conſejo de ellas, y en la Caſa de Con-*

(*f*) *Que in ordine eſt* 163.

Cap. V.

Contratacion de Sevilla, ſe pudieren eſcuſar, y no fueren meneſter originales, ſe vayan enviando à el Archivo de Simancas en ſus Legajos, y Cajas, por la orden, y concierto, que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo ſe pongan en una Camara, ò Cajon aparte: y mandamos à el Alcayde de dicho Archivo, que los reciba todas las veces, que ſe le enviaren, y que no dè ninguna coſa de ellos, ni los conſienta ſacar ſin Cedula nueſtra, ò Proviſion librada por el Conſejo de Indias. Con que eſtas Bulas, que antes de dicha Ordenanza eſtarian en los Archivos del Conſejo, donde podrian haverlas viſto originales los Autores citados, que aſsi lo teſtifican, hoy dia pueden irlas à buſcar los que dudan à el Archivo de Simancas. Lo que sì ſe encuentra muy facil, y frequentemente en el Archivo del Conſejo, ſon muchos, y repetidos teſtimonios de eſta Bula de Julio II. por ſer notorio en Roma, y en Eſpaña, que ſiempre que viene la confirmacion de un Obiſpo preſentado por el Rey à alguna Igleſia de Indias, viene juntamente con ella eſta Bula de Patronato, la que archivandoſe en el Conſejo, ſe les dà curſo à las demàs Bulas, cuya practica es corriente, y frequentemente ſoſtenida por el zelo de los Doctos Fiſcales del Conſejo en ſus Reſpueſtas, y Pedimentos, que hacen ſiempre à la viſta, que ſe les dà, de aquellas Bulas. Deſpues de hallarſe eſta citada Bula de Julio II. compilada en la grande Obra del Compendio del Bulario Indiano, que dedicado al Conde de Villaumbroſa, y Caſtronuevo, compuſo el Docto Fiſcàl de lo Civil de la Audiencia de Mexico Don Balthaſar de Tobàr, que por ſu orden es la tercera entre las del citado Papa en el Tomo I. de dicho Compendio. Obra utiliſsima, que con dolor admiro carezca de la publica luz, para inſtruccion, y enſeñanza de todos los que por nueſtros oficios tanto la neceſsitamos.

XIX. Con mucha mayor razon deberian eſcrupulizar los que quiſieſſen impugnar una Regalìa de nueſtros Reyes, tan ſentada por tantos Autores, tan zelada por tantas Leyes, y tan cor-

corriente por tantos años. Pues à mas de la Sagrada Deciſion del Tridentino, (g) que declara injuſto privar de ſus legitimos Derechos à los Patronos, la Real Cedula (b) dice, que el ir contra eſte Derecho es pecado; y la Bula de Julio II. (i) excomulga à los que vàn, y contravienen à eſte Derecho concedido por ella. Y fuera de eſta tremenda indignacion de los Santos Apoſtoles, en que los declara incurſos dicha Bula, ſe haràn Reos de la indignacion Real, como ſe explicaba, aun en medio de ſu barbaridad, con los Byzantinos aquel Atheas Rey de los Scythas: (j) *No querais detrimentar mis Regalìas, porque iràn mis Yeguas à beber agua entre voſotros.* CAP. V.

XX. Pero ſi todavia ſe deſean mayores fundamentos de los que los Autores refieren, ſe producen de nuevo los ſiguientes. El primero, la deciſion del Concilio Mexicano, (k) donde ſe reſerva à nueſtros Reyes, y ſus ſucceſſores el Derecho de Patronato, como les compete por derecho, y por autoridad Apoſtolica, &c. En reconocimiento de cuya Superioridad, Conquiſta, y Derecho de Patronato ſe eſtableciò la aſsignacion de las dos partes de Novenos, que en Indias perciben nueſtros Reyes, en el miſmo Concilio. (l)

(g) *Seſſ. 25. de Reformat. cap. 9.* ibi: *Sicut legitima Patronorum jura tollere::: æquum non eſt.*

(b) *Quæ Regalis Schedula fuit data die 28. Martij* 1620. ibi: *Pues contra nueſtro Patronazgo no ſe admiten, ni puede llamarſe coſtumbre, ſino corruptela, mala introduccion, y pecado.*

(i) Ibi: *Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam noſtræ conceſſionis infringere: vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus, ſe noverit incurſurum.*

(j) *Nolite Vectigalibus meis detrimento eſſe, ne equæ meæ ad vos aquatum eant.*

(k) *De Erect. ipſius Eccleſiæ, §. 11. fol. 6.* ibi: *Præſentationem autem dictarum Dignitatum, Canonicatuum portionum integrarum, ac dimidiarum, aliarumque Dignitatum, Canonicatuum, & Portionum, ſimilium futurarum in prædicta noſtra Cathedrali Eccleſia creandarum, præfatis Catholicis, Hiſpaniarum Regibus, ac eorum ſucceſſoribus, prout de jure eis competit, & auctoritate Apoſtolica reſervamus eadem auctoritate.*

(l) *De Erect. ipſius Eccleſ. Mexicana.*

CAP. V.

XXI. El ſegundo, la Bula de la Santidad de Clemente VII. (*m*) donde fue reiteradamente concedido eſte Derecho à nueſtros Reyes, con la ocaſion de dicha Ereccion, que con ſus Eſtatutos, y demàs concerniente à dicho Concilio, como conſta en la ultima foja de èl, ſegun el teſtimonio dado por el Cardenal Carrafa, fue aprobado por la Sagrada Congregacion de Cardenales diputados à la interpretacion del Sacroſanto Tridentino: la qual Bula ſe pone à la letra al *Num.* 6. de las Pruebas.

XXII. El tercero, porque nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto, actual Reynante, en ſu primera Bula del Concordato de Eſpaña, que comienza: *Cum aliàs*, aprueba toda la ſérie del citado Concordato, donde ſe ſienta: *Que no haviendo havido tampoco, controverſia ſobre la nominacion de los Reyes Catholicos à los Arzobiſpados, Obiſpados, y Beneficios, que vacan en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, ni tampoco ſobre la nominacion de algunos otros Beneficios particulares, ſe declara deber quedar la Real Corona en ſu pacifica poſſeſsion de nombrar en el caſo de las Va-*

can. §. 24. *fol.* 8. ibi: *Reliquæ vero duæ quartæ partes: iterum in novem dividendas partes decernimus, duas quarum eidem Majeſtati Sereniſsimæ in ſignum ſuperioritatis, &* Juris Patronatus, *ac ratione acquiſitionis prædictæ terræ futuris perpetuis temporibus percipiendas, & levandas applicamus.*

(*m*) *Data Rom. die 9. Septembris an.* 1524. *quæ reperitur in loco ſupra citato Concilij Mexicani a fol.* 4. ubi diſponitur: *Necnon jus Patronatus, & infra annum propter loci diſtantiam, per ſe, vel alium, ſeu alios ad id etiam ante vacationes deputandos Procuratores, præſentandi perſonas idoneas, tàm hac prima vice, quàm quoties illa pro tempore vacaverint ad Eccleſiam, videlicet Mexicanenſem, nobis, & pro tempore exiſtenti Romano Pontifici, per nos, & illum reſpectivè in eiſdem Eccleſiæ Epiſcopum & Paſtorem præficiendum. Ad vero omnes & ſingulas alias Dignitates, perſonatus, adminiſtrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monaſteria, Prioratus, & alia Beneficia hujuſmodi eidem tempore exiſtenti Epiſcopo Mexicanenſi, ac ejus Vicario, ſeu Officiali per eum inſtituendas ad eaſdem præſentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Caſtellæ, & Legionis hujuſmodi, ac pro tempore exiſtenti illorum Regi, vel Reginæ de ſimilibus Concilio, & aſſenſu reſervamus, concedimus, & aſsignamus,*

vacantes, como lo ha eſtado haſta aqui: y ſe conviene en que los nominados à los Arzobiſpados, Obiſpados, Monaſterios, y Beneficios Conſiſtoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de ſus reſpectivas Bulas en Roma, en el miſmo modo, y forma practicada haſta aqui, ſin innovacion alguna. Pero haviendo ſido graves las controverſias ſobre la nominacion à los Beneficios Reſidenciales, y Simples, que ſe hallan en los Reynos de las Eſpañas, exceptuando, como ſe ha dicho, los que eſtàn en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, &c. (n)

CAP. V.

XXIII. Y en la ſegunda Bula: *Quam ſemper*, ſe encuentran eſtas palabras: *Nos adhiriendo al referido Tratado, no intentamos eſtablecer coſa nueva::: como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Eccleſiaſticos de qualquiera calidad, y nombre, que ſe hallan en los Reynos, y Dominios de Granada, y de las INDIAS, y otros algunos, que tambien exiſten en otras partes, y que ſe ſabe que han ſido, y ſon haſta el preſente dia, ſin contradiccion alguna, de Derecho de Patronato de dichos Reyes Catholicos por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, y Letras Apoſtolicas, ù otros legitimos titulos; ſino que querèmos, y decretamos, que aſsi las referidas Igleſias, ò Monaſterios, y otros Beneficios Conſiſtoriales, como los demàs Beneficios Eccleſiaſticos, exiſtentes en los expreſſados Reynos de Granada, y de las INDIAS, y demàs referidos, ſe confieran, y provean à nominacion, y preſentacion de los mencionados Reyes Catholicos, como antes, todas*

(n) *Ex verbis dicti Concordati, & Bullæ confirmatoriæ*, ibi: *Nè tampoco eſſendovi ſtata controverſia ſopra le nomine del Re Catholici agli Arciveſcovati, Veſcovati, è Benefizi, che vacano nei Regni di Granata, è dell' Indie, nè tampoco ſopra la nomina di alcuni altri particolari Benefizi ſi dichiara dover la Regia Corona, reſtare nel ſuo pacifico poſſeſſo di nominare nel caſo delle vacanze, come è ſtata finora, è ſi conviene che i nominati agl' Arciveſcovati, Veſcovati, Monaſteri, è Beneficì Conciſtoriali, debbano altreſi inavvenire, continovare à ſpedire le loro reſpetive Bolle in Roma, nei modi, è forme finora praticate ſenza veruna innovazione. Eſſendo benſi ſtata grave la controverſia ſupra la nomina ai Benefizi reſidenziali, è ſemplizi, che ſono ne Regni delle Eſpagne, eccetuati, come ſi è déto quelli que ſono ne Regni di Granata, è dell' Indie.*

Cap. V.

das las veces que aconteciere vacar, ò carecer reſpectivamente de Paſtores. (o)

XXIV. Y eſtas dos Bulas mandadas guardar, y obſervar por la otra tercera, (p) que comienza: *Poſtquam controverſiæ*, inducen un nuevo eſpecioſo titulo, declaratorio à favor de nueſtros Reyes, no ſolo de dicho Real Patronato Univerſal de las Indias, en el modo que le han gozado, y gozan, ſuponiendolo la Sede Apoſtolica, y confeſſandolo como libre, y exempto de toda controverſia; ſino tambien de los titulos de Dotacion, Fundacion, Privilegios, y Bulas Apoſtolicas, de que deſciende: con que ſe ha venido yà à reducir eſta materia à una manifieſta, y autentica certidumbre Canonica; y à avergonzar à los que haſta aqui havian hecho capricho la duda de los Indultos Apoſtolicos, quando yà la miſma Santa Sede los ſupone, declara, confieſſa, y manda que ſe guarden, cumplan, y executen.

(o) *Ex verbis præcitatæ Bullæ*: Quam ſemper, ibi: *Nos præfato tractatui inhærentes, nihil novi ſtatuere intendimus.... ſicut etiam quo ad alia Beneficia Eccleſiaſtica cujuſcumque qualitatis, & denominationis, quæ in Granatenſi, & Indiarum Regnis, atque Ditionibus conſiſtunt, aliaque nonnulla etiam alibi exiſtentia, quæ de ipſorum Catholicorum Regum Patronatu, ſive ex fundatione, aut dotatione, ſive ex Privilegijs, & Litteris Apoſtolicis, aliiſve legitimis titulis, ad hunc diem fuiſſe, & eſſe, ſine ulla controverſia dignoſcuntur, ſed tam Eccleſias, & Monaſteria, aliaque Beneficia Conſiſtorialia hujuſmodi, quàm cætera Beneficia Eccleſiaſtica in dictis Regnis Granatenſis, & Indiarum exiſtentia, aliaque præmiſſa quoties ea vacare, ſeu Paſtoribus carere contigerit.*

(p) *Supra citat. in cap. 4. de Orig. Patr. Hiſpan.*

CAPITULO VI.

NATURALEZA DEL PATRONATO de Indias.

SUMARIO.

I. *Definicion del Patronato.*
II. *Por què se dice que es poteſtad?*
III. *En concreto eſta poteſtad es Laical.*
IV. *De eſte concepto no le ſacan las Conceſsiones Apoſtolicas.*
V. *No hay texto, que pruebe incapacidad en los Seculares para el Patronato.*
VI. *Ni la conceſsion de la Santa Sede inmuta ſu naturaleza.*
VII. *Aunque huviera ſido eſpiritual al principio, al modo que ſuceda en los Diezmos.*
VIII. *Es poteſtad Real.*
IX. *Declaranſe dos Leyes de la Recopilacion de Indias.*
X. *Se confirma el diſcurſo.*
XI. *Y por otra razon.*
XII. *Se proponen otras dos.*
XIII. *Se corrobora en ſentido philoſophico.*
XIV. *Se continùa eſte ſentido.*
XV. *Proſigue, y ſe toca, què es Definicion?*
XVI. *No es adaptable à eſte Patronato quanto ſe dice del Eccleſiaſtico.*

XVII. *Ni le hace Eclesiastico la dotacion, y renovacion de los Diezmos.*
XVIII. *Es un derecho, que no se puede enagenar de lo Corona.*
XIX. *Ni por prescripcion, ni de otro modo.*
XX. *Pruebase lo primero con tres razones.*
XXI. *Añadese otra, y se toca sobre la inmemorial.*
XXII. *Se confirma.*
XXIII. *No es renunciable.*
XXIV. *Es inderogable.*
XXV. *Ni aun se puede comprehender en derogacion general.*

CAP. VI. —— I. LA naturaleza de este Patronato, es su misma definicion; y ésta, segun la comun de los Canonistas, es *una potestad de nombrar, ò presentar en el Beneficio vacante al Clerigo, que se quiere promover, ò instituir.* (a) Y aunque hay otros Canonistas, que dàn otra definicion, ésta quadra, no solo como expresiva de la razon comun de Patronato, sino como mas adequada al nuestro Regio Indiano.

II. Es *potestad*, por la facultad propria, que en la presentacion del que trata de instituirse, se le confiere al Patrono. Y *potestad*, por la Suprema Real en que reside. Assi llamò S.Pablo à los Reyes, *Potestades*; (b) y *Potestades Patronimicas*, cuyo exercicio se estiende à conferir à sus subditos los Beneficios, como les dijo Christo à sus Discipulos por S.Lucas (c) en aquella ocasion en que cada uno contendia sobre la mayor Dignidad: *Facta est*

(a) *Jus, seù Potestas nominandi, sivè præsentandi Clericum promovendum ad Beneficium Ecclesiasticum vacans. Etiamsi aliter definiant hoc Jus Patronatus.* Fagnan. *in Apparat. de Jur. Patr. fol.* 2. *n.* 5. & Ferrar. verb. *Jus Patronatus, n.*2. *Quiquidèm testatur hanc à me allatam definitionem, & ab ipso etiam traditam* communem esse in re.

(b) *Ad Rom.* 13. *v.* 1. *&* 2. *Omnis anima* Potestatibus *sublimioribus subdita sit; non est enim* Potestas *nisi à Deo...* Et infrà... *Itaque qui resistit* Potestati, *Dei ordinationi resistit.*

(c) 22. *v.*24. *&* 25.

est autem, & contentio inter eos, quis eorum videretur esse major. Dixit autem eis: Reges gentium dominantur eorum: & qui POTESTATEM habent super eos BENEFICI vocantur. Texto proprio para la definicion, que llevamos propuesta. CAP. VI.

III. Es *potestad* Laical, como recaida en nuestros Reyes Legos, como tales, y de Patrimonio Lego, segun la opinion de Wamesio, (d) que tuvo, el que la naturaleza del Patronato, depende de la qualidad, y condicion del que lo posee: de suerte, que se entienda Laical, quando lo obtenga un Lego. Y aunque esta opinion de Wamesio la impugna el Gonzalez Tellez, (e) no habla quando sobre la qualidad del posidente Lego, concurren las demàs razones, que lo constituyen Laical, como en nuestro caso: ni tampoco Gonzalez se hizo cargo de la Decision de Rota, (f) que para fundamento de si el Patronato es Laical, ò Eclesiastico, estriva en la qualidad del posidente. Y esto es entre los Canonistas tan corriente, como puede verse en Barbosa, (g) dónde despues de haver fundado, que el Patronato en su origen Lego por la fundacion, &c. se hace Eclesiastico por su translacion à la Iglesia, ò persona Eclesiastica, &c. concluye, que al contrario el Patronato en su origen Eclesiastico, recayendo en Lego, y mas por titulo oneroso, se hace Laical.

IV. Sin que obste el dimanar en nuestros Reyes por concesion de la Santa Sede. Lo primero; porque esta concesion fue un titulo sobreabundante, y su impetracion nacida de un motivo de supererogacion en la justisima reverencia de nuestros Reyes à la Sede Apostolica. Lo segundo; porque esta concesion se entiende en el efecto secundario, y declaratorio à fa-

(d) *Tom.2. concl.470.*
(e) *Cap. Quod autem 5. de Jur.Patr. num.3.*
(f) *Part.8. decis.106. n.7.*
(g) *In Pastoral. part.3. allegat. 72. n.128.* ibi: *Et è converso Jus Patronatus* Ecclesiasticum *transiens ad Laicos permutatione, vel alio titulo oneroso, accedente superioris authoritate efficitur* laicale.

Cap. VI.

favor de nueſtros Reyes *titulo honeſtatis* ; no en el efecto primario, y rigoroſo, pues eſte Derecho no neceſsitaba en sì, y en ſu origen de la gracia individual de la Sede Apoſtolica, quando el Derecho Canonico ſe lo concede generalmente al Patrono, para retribuirle los Beneficios recibidos en la dotacion, &c. con los Beneficios dados en la preſentacion, &c. (*h*) Y conſiguientemente no neceſsitaban nueſtros Reyes en rigor de derecho de obtener por gracia lo que les era debido de juſticia, ni de eſperar el derecho eſpecial de aquella conceſsion, quando tenian à ſu favor el Derecho Comun, que ſe lo concedia.

V. Por eſta razon ſe advierte, que no hay texto alguno Canonico en que los Sumos Pontifices hayan contemplado incapacidad en los Seculares para gozar los Derechos de Patronato, ni ſe la hayan diſpenſado, (*i*) ſiendo la razon, porque eſtos Derechos *ipſo jure* los adquieren los Fundadores por ſolo el hecho de fundar.

VI. En cuya conſequencia la conceſsion de la Santa Sede no les pudo inmutar ſu naturaleza temporal, y ſecular, por ſer ſeculares, y temporales los hechos, y bienes de que nace, y en cuyo reconocimiento ſe adquiere; (*j*) y aſsi no depende de los Ordinarios: ni los Papas en la conceſsion de eſte Derecho añadieron, ni aumentaron coſa alguna à aquel Derecho natural primitivo, y *merè* temporal, que deſde el principio de la Chriſtiandad tuvieron todos los Fundadores ſobre ſus Igleſias; y que antes que ampliarlo, lo reſtringieron preciſamente à la fundacion, dotacion, &c. ſeñalandoles las cargas, y honores que havian de tener, y gozar. (*k*)

Y

(*h*) Ut ex Fagnan. *de Jur. Patron. tom.2. part.2. can.3. cap. 2. fol.* 112. Fundat D. Hontalva *in ſuo Dictamine Juſtitiæ ſuper juriſdictionem, & cognitionem in Cauſ. Reg. Patr. fol.* 30. *num.7. ad 19. marginal.*

(*i*) Ut cum multis fundat D. Hontalva *ubi ſupr.* §.3. *fol.29. num.3.*

(*j*) Hontalva *ubi ſupr. num.5.*

(*k*) Sunt verba expreſſa, tradita, & fundata ab Hontalv. *ubi ſup. n.* 10. & 11. citans pro confirmatione harum pro-

po-

VII. Y quando eſte Derecho fuera eſpiritual en ſu origen, por el miſmo hecho de concederſe à nueſtros Reyes Legos, quedaba ſecularizado, en fuerza de la razon juridica, tomada de la paridad de las Tercias Decimales, que aunque en ſu origen Eccleſiaſticas, y concedidas por Privilegio eſpecial de la Silla Apoſtolica en la Bula de Urbano II. ſu tranſito à nueſtros Reyes las ſeculariza, y hace Laicales; (*l*) y por eſta razon los Diezmos aun ſupueſtos eſpirituales en ſu origen, haviendo paſſado à nueſtros Reyes por la Bula de la Santidad de Alexandro VI. quedaron ſecularizados. (*m*) CAP. VI.

VIII. Y *poteſtad* Real, como anexa à la Corona de Eſpaña: porque ſi conforme à la comun de los Canoniſtas, ſe entiende *Real* el Patronato, que es anexo, ò afecto à alguna coſa, v. gr. Campo, Predio, Pago, ò ſemejantes; (*n*) con mucha mayor razon ſe entenderà Real el que como éſte, es afecto al Reyno, y la Corona: y por eſta anexion, ò afeccion al Cetro, aun quando eſte Derecho dimanaſſe de la fuente de la Eccleſiaſtica poteſtad, ſe deberia contemplar *Real*, *Laical*, y *Temporal*. (*o*)

IX. Y *poteſtad* Laical, ſin embargo de que la Ley (deſde eſte lugar, quando decimos *Ley*, debe entenderſe de la Recopila-

poſitionum doctrinas Illuſtriſsimi D. D. Fr. Franciſci de Araujo *Deciſ. Moral. tract. de Statu Civil. diſp.* 14. *p.* 2. *art.* 3. & 4. *n.* 41. cujus verba videri poſſunt in ipſo Hontalva *dict. n.* 11 *à n. marg.* 38. Quia tædet me laborem litteralis tranſcriptionis aſſumere.

(*l*) Ita fert, & fundat Illuſtr. D. Marchio de la Regalia in ſua *Victima*, *fol.* 388. *n.* 389. *motus ex determinatione leg.* 1. *tit.* 2. *lib.* 3. *Ordinam. Regal.* & ex doctrina plurium ex Noſtratibus primæ notæ Doctorum.

(*m*) Hontalva *fol.* 32. *retrò num.* 12. plures ex Noſtris citans.

(*n*) Ut teſtatur Ferrar. verb. *Jus Patronatus*, *n.* 11. *Jus Patronatus* Reale *eſt, quod eſt annexum alicui certæ rei, vel loco*, v.g. *Caſtro*, *Prædio*, *Pago*, & *hujuſmodi*, & *cum eo tranſit ad quemlibet.*

(*o*) *Ex verbis Natal. Alex. tom.* 7. *Hiſt. Eccleſ. ſæculi* 13. & 14. *diſſert.* 8. *art.* 7. *in princip.* ibi: *Sicut Patronatus*, *quos vocant* Laicos, *ipſis quoque terris*, *atque dominijs*, *ex poſſeſſione inhærent*, & quaſi temporalis juris loco habentur: *cum tamen id juris ex Eccleſiaſticæ poteſtatis fonte profluxerit.*

CAP. VI.

cion de Indias) lo llame *Patronazgo Eclesiastico*; (p) porque esta Ley debe interpretarse, explicarse, y entenderse en los mismos terminos, que habla la de Partida, (q) que tratando del Patronazgo Real, dice: *Pero porque es de cosas de la Iglesia, cuentase como espiritual.* En que debe notarse, que no dice que *es*, sino que *se cuenta*; y no por *espiritual*, sino *como espiritual*: interpretacion, y advertencia que hace el docto Hontalva: (r) y consiguientemente, quando nuestra Ley lo llama *Patronazgo Eclesiastico*, se ha de entender segun la existimacion, y concepto, y no segun la realidad, y verdad de su naturaleza. Sobre este punto se puede hacer otra reflexion muy juridica, y es: que el llamar la Ley de Partida, y la de Indias al Patronazgo Real *Eclesiastico*, fue, no para determinar en lo *Eclesiastico* la naturaleza de que se compone; sino para explicar en las *Iglesias* el termino en que se exercita. A la manera que la otra Ley de Indias (*) en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias*, solo explica las *Iglesias* à que se terminan, y por cuyo respeto provienen; pero no decide ser *Eclesiasticos* los Diezmos, quando es corriente, y recibido por nuestras Leyes, y Autores, en consequencia de la Bula Alexandrina, su secularizacion en nuestros Reyes: y de otra manera se contrariaria la misma Ley en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos*, con las otras que se siguen: *Eclesiasticos de las Indias*, llamando à un mismo tiempo, primero en el à *Nos* seculares, y despues *Eclesiasticos* los Diezmos.

X. Confirmase el discurso insinuado, lo primero, porque si el Patronato se considera Eclesiastico, quando fue fundado, y creado de bienes Eclesiasticos; (s) este Patronato en su creacion,

(p) *Leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil. in princip.* & vide Gonz. *in dict. cap. Quod autem 5. de Jur. Patron. num. 3.*

(q) *56. tit. 6. part. 1.*

(r) *Dict. n. 11. in fin.* citans Oliv. *de For. Eccles. p. 1. q. 7. à n. 6. & 22.*

(*) *Leg. 1. tit. 16. lib. 1.*

(s) *Cap. Dilectus 6. de Offic. legat. cap. Cum dilectus 28. de Jur. Patron.* Rota *p. 8. decis. 106. n. 6.* Barbos. *lib. 3. Jur.*

cion, mas que en los Diezmos de las Igleſias, que entonces, ò no havia, ò eran eſcaſiſsimos, vino à nueſtros Reyes con la obligacion, y carga de dotar las de Indias competentemente de los bienes de la Corona, que no tenian conſideracion alguna Eccleſiaſtica, como parece en la miſma Bula de ſu conceſsion por la Santidad de Alexandro VI. ſu data (*ſexto decimo Kalendas Decembris*) que es el dia 16. de Noviembre, año de 1501. (*t*) CAP. VI.

XI. Lo ſegundo, porque ſi el Patronato Lego, ò Secular, ſe entiende adquirido, *non intuitu Eccleſiæ, ſed intuitu perſonæ*, como ſe conſidera el Patronato dejado al Clerigo Secular; (*u*) eſte Patronato fue concedido à nueſtros Reyes ſolo por reſpeto à ſus perſonas, y no por reſpeto à las Igleſias, que entonces no havia. Y eſte *ſer*, que à los Fundadores debieron las Igleſias, ſiendo el miſmo *ſer* del Patronato, no ſolo funda eſte Derecho tan ſecular, como la cauſa de que naciò; ſino que quando ſe conſideraſſe *ex poſt facto*, haver la Igleſia eſpiritualizado poſteriormente por la anexion eſte Derecho, ſiempre ſe debia claramente confeſſar, que eſte Derecho de Patronato en cierto modo, no ſolo no depende de lo eſpiritual, ſino que lo eſpiritual depende de èl, como el efecto de ſu cauſa. (*x*)

Jur. Eccleſiaſt. Univerſ. cap. 12. *n.* 4. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancell. gloſſ.* 18. *num.* 5.

(*t*) *Hæc Bulla conceſsionis Decimarum, quæ incipit*: Eximiæ devotionis, *litteralitèr ponimus in fine hujus Operis, Num.* 5. *verùm in præſenti, verba conducentia ſunt hæc*: Aſsignata priùs realitèr, *& cum effectu juxtà ordinem tunc Diœceſanorum Locorum, quorum conſcientias ſuper hoc oneramus, Eccleſijs, in dictis Inſulis erigendis per vos, & ſucceſſores veſtros præfatos de veſtris, & eorum bonis dote ſufficienti, ex qua illis Præſidentes, earumque Rectores, ſe commodè ſuſtentare, & onera dictis Eccleſijs pro tempore: ad laudem Omnipotentis Dei, commodè exercere, juraque Epiſcopalia perſolvere poſsint, Decimam hujuſmodi percipere, ac licitè, & liberè levare valeatis, Authoritate Apoſtolica tenore præſentium de ſpecialis dono gratiæ indulgemus.*

(*u*) Rota *part.* 9. *tom.* 1. *deciſ.* 289. *num.* 11. & 12.

(*x*) Ita fundat Hontalv. *fol.* 33. *num.* 15. ibi: *Pudiendo decirſe en cierto modo, no que el Patronato à lo eſpiritual del Beneficio, ſino que lo eſpiritual del Beneficio es anexo al Patronato Laical.*

CAP. VI.

XII. Lo tercero, porque el Patronato ſe conſidera Laical, quando fue fundado de bienes Legos, que hacen pertenecer al Lego la preſentacion; (y) y eſte Patronato fue fundado ſobre las Rentas de la Corona, y concedido à nueſtros Reyes Legos. Y lo quarto, porque la poſſeſsion, ò quaſi, de preſentar en el Lego, hace al Patronato Laical; (z) y nueſtros Reyes, à mas del Derecho de propriedad ſobre eſte Patronato, eſtàn deſde los deſcubrimientos de las Indias, y fundacion de ſus Igleſias, ſin controverſia alguna en la poſſeſsion, ò quaſi, de preſentar, y nombrar en todos los Beneficios Eccleſiaſticos mayores, y menores de Indias.

XIII. Aun menos que en el ſentido juridico, puede ſoſtenerſe en el ſentido philoſophico, que las Leyes de Partida, y de Indias, quando dixeron, que el Patronato es Eccleſiaſtico, tiraſſen à definir por Eccleſiaſtico al Patronato, dando en eſto una definicion *ſubſtancial* del Patronato; ſino à explicarlo por una definicion *nominal*: porque la definicion, *eſt oratio, quæ aut vocis, aut rei alicujus naturam declarat*; y aſsi es de dos maneras: del nombre, y de la coſa. La definicion del nombre es, ò una ſimple etymologìa, ò qualquiera interpretacion del vocablo: aſsi decimos *Conſul* al que conſulta la Republica: *Theologo* al que habla de Dios: *Medico* al que cura: pero eſte genero de definiciones, es mas imperfecto, que el de la deſcripcion de las coſas; porque no explican la naturaleza de ellas, ſino ſolamente la idèa de las voces; y aſsi ſe vè claramente, que el Soldado en la batalla conſulta à la Republica, y no es Conſul: que el Ciudadano en el edificio de la caſa, conſulta à la Republica, y tampoco es Conſul: que los Philoſophos, Oradores, y Poetas continuamente tratan de Dios, y no ſon Theologos: que muchas

(y) Rot. *part.9. tom.2. deciſ.* 239. *num.*27.

(z) Rot. *part.* 3. *deciſ.* 233. *numer.* 3.

chas yervas, y brutos animales curan, y no ſon Medicos; aunque tambien hay muchos Medicos, que ſon brutos. Cap. VI.

XIV. De ſuerte, que eſta explicacion: *El Patronato es una coſa Eccleſiaſtica*, es una definicion imperfecta, que no explica la naturaleza del Patronato, ſino ſolamente mira à dàr una idèa del vocablo, por una definicion *Nominal* neceſſariſsima, principalmente quando la voz de que ſe trata es ambigua. Pero ſin que en eſto ſe vaya à explicar ſu ſubſtancia, ſino dejando la coſa definida, ſujeta à la varia interpretacion de que es capaz. Aſsi quando vamos à tratar del Mundo, ſi en el principio querèmos expreſſar, què es lo que entendèmos por Mundo? diràn unos con Poſsidonio, que propriamente, es el que conſta de los diez Orbes eſtrellados, y de los quatro Elementos. Diràn otros con Plinio, que el Mundo es el Cielo. Diràn otros con el vulgo, que el Mundo es la Tierra: y todos diràn bien, aunque impropriamente; porque el Mundo incluye los X. eſtrellados Orbes: incluye el Cielo, è incluye la Tierra. Semejantemente, diràn bien los Sagrados Canones, el Patronato es Eccleſiaſtico: diràn bien algunas Leyes, el Patronato Real es Eccleſiaſtico; y diràn bien otras Leyes, y dirèmos bien noſotros, el Patronato Real es Secular; porque el Patronato incluye à el Patronato Secular, y à el Eccleſiaſtico.

XV. Y aun quando no entendieramos, que las Leyes en aquella definicion huvieſſen ido à explicar el nombre del Patronato, ſino el Patronato miſmo; la definicion de la coſa, es una oracion, que explica lo que es la miſma coſa; pero una oracion tan general, que ſe reduce à cinco eſpecies: Definicion de ſubſtancia, de cauſas, de efectos, ù oficios, de partes, ò eſpecies, y definicion de accidentes. No es, pues, preciſo que eſta definicion fueſſe definicion de la ſubſtancia del Patronato, que en lo formal havia de conſtar de genero, y diferencia; como ſe dice: que el Hombre, es Animal racional: que el Animal, es cuerpo vivo, y ſenſitivo: que la Planta, es cuerpo vivo, y no ſen-

Cap. VI.

ſenſitivo: que el Fuego, es Elemento cálido, y ſeco: que el Elemento, es una ſubſtancia corporea, y ſimple ſublunar: y que Dios, es ſubſtancia incorporea increada. Baſta que ſea definicion de cauſa, y de cauſa final, que es por cuya gracia ſe hace alguna coſa. Aſsi la cauſa final de la Caſa es la habitacion, para que nos defienda del rigor del Sol, y de las tempeſtades: la cauſa final de la Nave, es la navegacion. Y ſemejantemente aquella definicion de *Eccleſiaſtico* à el Patronato, es una definicion en que el Patronato ſe explica por ſu cauſa final, que es la Igleſia: y aſsi ſe dice, que el Patronato es *Eccleſiaſtico*, para que el Patrono ſepa por eſta cauſa final, la obligacion, que le incumbe en la Edificacion, Dotacion, y defenſa de la Igleſia.

XVI. Ni es à eſte Patronato adaptable quanto he viſto en los Canoniſtas para la calificacion de Patronato Eccleſiaſtico: porque ſupueſta la fundacion de los bienes Laicales, como de Patrimonio Real, y que la aſsignacion de los Diezmos en ſu ſupueſta redonacion à las Igleſias, fue hecha por nueſtros Reyes con conſideracion à el favor de las Igleſias miſmas, ſu mas facil manejo, y decoro, como probamos en otro lugar, (a) ſon muy diſtantes de eſte Patronato las qualidades, que para la accepcion Eccleſiaſtica amontonan los Canoniſtas, (b) concurriendo todas las que conducen à conſtituirlo Laicàl, y Secular. (c)

XVII. Ni tampoco el que la Dotacion de las Igleſias fueſſe hecha de los Diezmos redonados, lo funda Eccleſiaſtico: pues ni los Diezmos lo eran à el tiempo de la redonacion, como ya incorporados à la Corona, y del todo Secularizados, y Reales: ni la redonacion, ò mas propriamente aſsignacion, tuvo otro motivo, que el favor de las miſmas Igleſias; ni los Diezmos ſon

(a) *Infra Cap. VII. §. LXII.*

(b) Ut videre eſt in Barboſ. *in Paſtoral. part.* 3. *allegat.* 72. *num.* 128.

(c) Ut ait Cabed. *de Patr. Reg. Coron. cap.* 1. *num. fin.* ibi: *Eſt apud nos Regium Jus Patronatus, quod tertiam non conſtituit ſpeciem, ſed cadit ſub ſecundo membro, cum* Laicale, & Secular *ſit, ut de ſe patet.*

Cap. VI.

ſon en sì baſtantes, pues aunque lo ſean para la Dotacion de algunas de las Igleſias, en otras, ò no alcanzando, ò no haviendo algunos, como acaece en todos los Obiſpados de Caja, ſe ſuple del Erario Real: (d) de que ſe infiere, que aun admitido el que eſtos Diezmos fueſſen en sì Eccleſiaſticos, y que la razon de los bienes de que ſe dota, conſtituyeſſe Eccleſiaſtico, ò Laicàl à el Patronato, ſe veria en el de Indias el abſurdo de dos contradictorios: verificandoſe en nueſtros Reyes, eſte Patronato, à un miſmo tiempo Eccleſiaſtico, y Laicàl: Eccleſiaſtico en las Igleſias dotadas con los Diezmos; y Laicàl en las dotadas con los bienes de la Corona: quando todos los Canoniſtas concuerdan, en que el Patronato Laicàl es aquel que pertenece à el Lego, ò tambien à el Clerigo, no por razon de la Igleſia, ù de el Eccleſiaſtico Beneficio, ſino por razon del proprio Patrimonio; (e) como acaece en el de Indias, en el qual no pertenece à nueſtros Reyes el Derecho de Patronato por el Eccleſiaſtico Beneficio; ſino el Derecho de preſentar à el Eccleſiaſtico Beneficio por razon del Patronato. (f)

XVIII. Eſte Derecho es inenagenable conforme à la Ley, (g) y ſolo enagenable con la miſma Corona, à que eſtà anexo, quando éſta ſe renuncia, viviendo el poſſeedor, à el ſucceſſor immediato, ò Principe heredero; porque ſiendo el primogenito, no eſtraña, ſino una miſma perſona, la renunciacion de la Corona en èl, mas que enagenacion, ſe reputa tranſmiſsion, ò tranſ-

(d) Ut benè advertit & ponderat Zapata *in tract. de Juſt. diſtribut. part.* 2. *cap.* 14. *num.* 16. & communiter Noſtri.

(e) Ut aſſert Moneta *de Commutat. ultim. voluntat. cap.* 10. *num.* 220. Barb. *lib.* 3. *Jur. Eccleſ. cap.* 12. *num.* 13. & eſt communis cum Gloſſ. *in Clement. Plures, de Jure Patron.* verbo *Præſentare*; & Lambert. *de Jur. Patr. art.* 2. *quæſt.* 1. *part.* 1. *num.* 5.

(f) Super quod videatur omnino Solorz. *tom.* 2. *de Jur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 1. *uſque ad* 12.

(g) *l. jam citata hoc tit. & lib.* ibi: *Eſte Derecho de Patronazgo ſea reſervado à Nos, y à nueſtra Real Corona, y no pueda ſalir de ella en todo, ni en parte.* (& infra).... *A perſona alguna, Igleſia, ni Monaſterio.*

CAP. VI.

translacion. Y conſiguientemente eſtando à la Ley, nunca ſe puede entender la renunciacion válida por sì ſola, aunque haya Regnicola, que la defienda, (*b*) tratandola como una eſpecie de ſacrilegio, comprehendida en la duda de la Regia facultad; porque la opinion de eſte doctiſsimo Autor no puede prevalecer contra la Ley expreſſa, que lo reſiſte, cuya obſervancia es la mayor prueba de el decoro de la Regia facultad, y mas en una materia tan conducente à ſu mayor ornato, y à la mayor eſtabilidad de una tan grande Regalìa, que por tal, nunca puede conſiderarſe fuera de la Corona, quedandole ſiempre à los Reyes la facultad de renunciarla con ella. Como lo tenemos glorioſamente comprobado por las dos celeberrimas Renuncias de los dos Quintos, Carlos, y Philipo, en favor de ſus primogenitos Philipo II. y Luis I. (*i*)

XIX. Y de tal modo es inenagenable, que no puedan, conforme à la citada Ley, (*j*) *por coſtumbre, preſcripcion, ni otro titulo, alguna perſona, ò perſonas, Comunidad, Igleſia, ni Monaſterio, uſar de eſte Derecho de Patronazgo.* Por coſtumbre, porque en eſta materia no puede haver alguna, que ſea racional; ſino corruptela, mala introduccion, y pecado. (*k*)

XX. Por preſcripcion: lo primero, porque éſta no procede contra las grandes Regalìas, de cuya eſpecie participa el Patronato. (*l*) Lo ſegundo, porque no hay preſcripcion, ſin poſſeſ-

(*b*) D. Olea *de Ceſ. Jur. tit.3.quæſt.* 8. *num.* 26. ibi: *De quo non diſputo, ne videar de Poteſtate Regia dubitare, quod inſtar ſacrilegij eſt. Leg. Dubitare* 3. *Cod. de Crimin. ſacril.*

(*i*) Super quod ego latè in meo Opere *El Paſſatiempo*, tom.3. Cant.7. Epoc. 7. fol.80. lit. G. in quo facto Caroli V. fundat D. Valenz. *conſil.* 199. *validam totius Regni renuntiationem.*

(*j*) *l. hoc tit. & lib.*

(*k*) *Hæc ſunt expreſſa verba Regiæ Schedulæ. Dat.* 28. *Martij* 1620. *Sin reparar en qualquier uſo contrario; pues contra nueſtro Patronazgo no ſe admite, ni puede llamarſe coſtumbre, ſino corruptela, mala introduccion, y pecado.* Vid. Solorz. *lib.*3. *cap.*2. *n.*27.

(*l*) *Leg.*1. *tit.*17. *part.*2. *leg.* 6. *tit.* 29. *part.*3. *Leg. fin. tit.* 13. *lib.*3. *Ordinam. Leg.*1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* & vide Cabed. *part.*2. *deciſ.*65.

Cap. VI.

ſeſsion: y de eſta en el Real Patronato es incapaz el Vaſſallo. (m) Lo tercero, porque el Vaſſallo es incapaz de titulo, ſin el qual no ſe puede adquirir el verdadero Patronato, que mas que venir, ſe entiende con la miſma Mageſtad del Principe renacer. (n)

XXI. Lo quarto, por la expreſſa prohibicion, y reſiſtencia de la Ley, en cuyo caſo no puede la preſcripcion admitirſe, (o) permitiendolo ſolamente la Santidad de Bonifacio VIII. en la preſcripcion immemorial; porque para eſto ſupone la buena fe, que en materia del Real Patronato no puede intervenir, (p) reſiſtiendola tan cuidadoſamente la Ley ya citada, que es la razon por que en las Gabelas no ſe admite: (q) à diſtincion de las Tercias Diezmales, que aunque proprias de la Regalìa, ſon preſcriptibles, ſupueſta la inmemorial; (r) porque no ſon de Regalìa del primer orden, que es el modo como ſe concilian las dos Leyes de Indias, y de Caſtilla citadas, (s) por la eſpecial razon de permitirlo la de Caſtilla en las Tercias, y reſiſtirſe eſta preſcripcion expreſſamente por la de Indias en el Real Patronato: (t) y aſsi conſiſte la razon de diſparidad en ſola la

(m) D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 12. 33. *& ſeq.*

(n) Id. Salg. *dict.* 3. *part. cap.* 10. *n.* 226. & ex verbis Bonifac. VIII. *in cap. Epiſcopum* 1. *de Præſcr. in* 6. infra immediatè relatis.

(o) *Juxta text. in cap. Epiſcopum* 1. *de Præſcript. in* 6. *Ubi tamen eſt ei jus commune contrarium, vel habetur præſumptio contra ipſum, bona fides non ſufficit, ſed eſt neceſſarius titulus, qui poſſeſſori cauſam tribuat præſcribendi: niſi tanti temporis præſcriptio alleguetur, cujus contrarij memoria non exiſtat.*

(p) Ita Cabed. *de Patron. cap.* 7.

(q) *Leg.* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil. Caſtell. Que no ſe eſcuſen de pagar las dichas Alcavalas por uſo, ni coſtumbre, aunque ſea immemorial, ni por otra razon alguna.* Caſtillo *de Tert. cap.* 21. *num.* 3.

(r) *Leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *ejuſdem Recop. Y cerca de las dichas Tercias tenemos fundada nueſtra intencion contra qualeſquier perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como Seglares, que no tengan, mueſtren, ni prueben tener legitimo titulo, ò preſcripcion immemorial.*

(s) *Lex Recop. Ind. eſt citata Lex* 1. *hoc noſt. tit. & lib. & Lex Recop. Caſtell. eſt citata L.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9.

(t) Ita Avend. (quidquid malè intelligant Gut. & Acev.) de Exequend. Mandat. Reg. part. 2. cap. 4. num. 21.

CAP. VI.

expreſſa voluntad de nueſtros Reyes, que quiſieron admitir en un caſo la preſcripcion, y no en otro.

XXII. Y aun à la manera, que quando nueſtros Regnicolas (*u*) dàn la diſparidad de la preſcriptibilidad de las Tercias, ò de los Diezmos, de que ſon parte, y la inpreſcriptibilidad de las Gabelas, ſe fundan en ſer eſtas debidas por Derecho de Soberanìa, y aquellas por Privilegio Apoſtolico. (*x*) De la miſma manera conſiſte la diſparidad, reſpecto del Real Patronato, en que aunque éſte fue confirmado por eſpecial Privilegio de la Sede Apoſtolica, eſte es un motivo ſobreabundante, que ſupuſo ya los juſtos, y Canonicos titulos de la Dotacion, y Edificacion de las Igleſias en nueſtros Reyes, que como titulos por sì eficaciſsimos, traen por ſu naturaleza afecto el Patronato, y ſu Derecho à èl, de el qual carecian nueſtros Reyes en los Diezmos, y Tercias, como en ſu origen Eccleſiaſticas. (*y*)

XXIII. Tampoco puede adquirirſe eſte Derecho por renuncia aun de los miſmos Reyes, que intentandolo, deberia reclamar el Reyno, como ſe viò en Aragon, quando Pedro II. ſu Rey renunciò el Patronato de aquellas Igleſias en manos del Papa Inocencio III. (*z*) fundandoſe en la inſeparabilidad de eſte Derecho de la Corona, como ſe explica la Ley de Partida, (*a*) y por eſta razon fue prohibida la enagenacion de tal Derecho. (*b*)

Es

(*u*) *Locis ſupr. immediatè citatis.*

(*x*) *Ut loquitur text. in leg.* 1. *titul.* 16. *lib.* 1. *Recop. Ind. Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eccleſiaſticos de las Indias por conceſſiones Apoſtolicas de los Sumos Pontifices, &c.*

(*y*) *Cap.* 14. *de Decimis*, ibi: *Cum Decimæ non ab hominibus, ſed ab ipſo Domino ſint inſtitutæ.*

(*z*) Quem caſum refert D. D. Franciſcus Ramos del Manzano *in Supplicatione ad Sanctiſsimum ſuper Proviſionem Epiſcopatuum Portugalliæ, propoſ.* 2. *num.* 19.

(*a*) 34. *tit.* 18. *part.* 3. *Son coſas, que eſtàn adjuntadas ſiempre à el Señorìo del Reyno.*

(*b*) *Leg.* 5. *tit.* 15. *part.* 2. *& Lex* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. Caſt.*

XXIV. Es tambien inderogable, como concedido en titulo oneroſo, por razon de la Dotacion, ò aumento de la Dote, (c) y como otorgado por la Santidad de Julio II. no ſolo por plenitud de poteſtad, ſino por los meritos de nueſtros Reyes: (d) fundamentos, que no ſufren ſu derogacion, annque éſta fueſſe eſpecial por el Sumo Pontifice, cuya Bula en eſte caſo deberia ſuplicarſe, y retenerſe, (e) como deſtructiva del rigoroſo Derecho de eſte Patronato. CAP. VI.

XXV. Ni tampoco la razon de Patronato *Real* permite poderſe entender comprehendido en la derogacion general de los Patronatos. (f) Y los grandes meritos de nueſtros Reyes ácia la Sede Apoſtolica, dentro de la eſfera de eſte Real Patronato, en que arriba llevamos dicho ſe funda tambien ſu irrevocabilidad, conſtan elegantemente ponderados por la Santidad de Clemente VII. en aquellas prodigioſas palabras de ſu Bula ſobre la Ereccion de la Igleſia de Mexico, (g) elogiando tambien la miſma Bula (h) el zelo de nueſtros Reyes en aquellas Conquiſtas, quando antes de la Ereccion de las Cathedra-

(c) Rot. *part.* 13. *Recent. deciſ.* 492. *num.* 6. Loter. *de Re Benefic. lib.* 2. *quaeſt.*8. *à num.*12. *& num.*25.

(d) *Cap. Licet, de Præbend. in* 6.

(e) *Juxta text. in leg.*5. *tit.* 6. *lib.*1. *Recop. Caſt. Ni ſean oſſados por via directa, ni indirecta, publica, ni ſecretamente, de preſentar, ni intimar, ni publicar, ni afijar, ni aceptar Bulas, ni Reſcriptos, ni Sentencias Executoriales, Comiſsiones, y Secreſtos, ni otras qualeſquiera Proviſiones, que tocaren en qualquier manera à las dichas Igleſias.... que ſon de nueſtro Patronazgo Real.* D. Salg. *de Reg. Protect. part.*3. *cap.*10. *num.*17.

(f) Juxta Trident. *Seſſ.* 25. *de Reformat. cap.* 9. *Et exceptis alijs, quæ ad Imperatorem, & Reges, ſeu Regna poſſidentes.... pertinent.*

(g) *Dat. die* 9. *Septemb. anno* 1534. *quæ reperitur in ipſa Mexicana Erectione contenta in ejuſdem Civitatis Concilio fol.* 2..... ibi: *Ob hoc res utique lucidiſsima eſt ſelectos viros, quàm plurimos, ne dum in arte militari, verùm etiam in omnigena eruditione, ac pietate, ad Barbaros, & fere beſtialiter viventes homines deſtinarunt: alteros quidem, qui illos ſuos Regali Sceptro ſubmitterent, alteros verò, qui Sacra Dei Templa ædificarent, & ad ſinceram fidei veritatem, radijs veræ Theologiæ illuminatos illos redigerent, & immaculatam, quam ædificarent Eccleſiam, &c.* infra citat. Num.6.

(h) *A verſicul.* Ac in eo.

Cap. VI.

les Igleſias, ya havia en Indias muchas Igleſias, y Monaſterios conſtruìdos en ellas por devocion de los Reyes, y de aquellos ſus primeros Capitanes. Y una Igleſia Parroquial en Mexico, con la advocacion de nueſtra Señora, con todas ſus extructuras, y Edificios convenientes.



CAPITULO VII.

FUERO DE LAS CAUSAS DE ESTE Patronato, y jurisdiccion de nuestros Reyes para el conocimiento de ellas.

SUMARIO.

I. *MUchas questiones pueden ventilarse en esta materia.*
II. *Que el Autor solo intenta dàr alguna regla à los inferiores.*
III. *Motivo para escribir esta Obra.*
IV. *Que si quedasse dificultad, satisfarà el Autor.*
V. *Esta defensa no puede oponerse à nuestra Santa Madre Iglesia.*
VI. *Se impugna una observacion de Antonio Lelio, y se propugna al Solorzano.*
VII. *Impugnase tambien al Mostazo, y se toca la fundacion de los Colegios Mayores de Santa Cruz, y Santa Maria de Todos Santos de Mexico.*
VIII. *Prosigue la impugnacion.*
IX. *Refierese una autoridad del doctissimo Martinez.*
X. *Bula confirmatoria de Urbano II. à favor del Rey Don Pedro de Aragon, y donacion de Diezmos, y Primicias.*
XI. *Reflexion sobre la Bula de Gregorio VII.*
XII. *Por la tenàz oposicion fue necessario, que la Santa Sede impusiesse silencio, y excomunion.*

Que

XIII. *Que ſe ſuele tomar con titulo de piedad por adulacion, lo que es zelo juſto.*

XIV. *Por lo que ſe puede aplicar la reſpueſta de San Pio V. al Clero de Francia.*

XV. *El Cardenal Belarmino negò la Bula de Alexandro VI. pero reconocido ſu error, ſe retractò.*

XVI. *Que muchos hablan con titulo de zelo, ſin fundamento.*

XVII. *Nueſtros Reyes, el Conſejo, y las Audiencias, ſolo toman el conocimiento, que en eſto les compete.*

XVIII. *Argumento que ſe nos hace.*

XIX. *Pero ſin hacerſe cargo de la inteligencia de los textos.*

XX. *Refiereſe una reſpueſta de Hontalva.*

XXI. *Lo miſmo llevaron otros Autores.*

XXII. *Otros dàn otra reſpueſta.*

XXIII. *Que es la mas fundada.*

XXIV. *En las Cauſas de Patronato de Eſpaña, ſolo puede conocer la Camara de Caſtilla, aunque del de Indias conocen las Audiencias, y Virreyes.*

XXV. *En tiempo de la Ley Eſcrita, ſe ignorò el diſtintivo proprio de la juriſdiccion Eccleſiaſtica.*

XXVI. *En ſentir del Autor tuvo ſu exordio por nueſtro Señor Jeſu Chriſto, aunque por entonces ſin exercicio.*

XXVII. *Se fue diſponiendo, haſta que el Concilio de Antioquìa diò una providencia.*

XXVIII. *Deſpues ſe conſiguiò la exempcion de los Clerigos por la Novela de Juſtiniano; y coſas notables en ſu contexto.*

XXIX. *En la miſma Novela ſe funda la reſerva del conocimiento ſobre Reales Derechos, y Regalìas.*

XXX. *Licitamente pudieron nueſtros Reyes hacer eſta reſerva al tiempo de fundar, y dotar las Igleſias.*

XXXI. *Por eſtas fue aceptada.*

XXXII. *El Recurſo de Fuerza aprobado por Santa Tereſa*

Un

XXXIII. *Un Capitulo del VI. es un poderoſo fundamento de las Regalias del Patronato.*

XXXIV *Es empreſſa dificil ſeñalar texto Canonico para lo contrario.*

XXXV. *Por eſtàr en poſſeſsion la Corona, incumbe à los impugnadores la prueba.*

XXXVI. *Nueſtros Reyes no practìcan el uſo de tan amplia juriſdiccion.*

XXXVII. *Pero ſiempre han querido ſe obſerve eſta coſtumbre, que es util à la miſma Igleſia.*

XXXVIII. *Mayor poteſtad debe conceder al Patronato Real, que à los otros.*

XXXIX. *Y aun en caſo de negligencia de los Eccleſiaſticos, pueden acudir al Rey.*

XL. *El Tridentino, que prohibiò el manejo de los bienes de las Igleſias à los Patronos, no comprehende à los Reyes.*

XLI. *Todas las Cauſas poſſeſſorias, ò de Propriedad, pertenecientes al Patronato Real, ſe deben tratar ante el Rey, ò ſus Conſejos.*

XLII. *Fundaſe tambien eſte aſſunto en la dotacion con los Diezmos.*

XLIII. *Con ellos ya ſecularizados, ſe cumpliò la obligacion impueſta por la Bula Alexandrina.*

XLIV. *Huvo para ello diferentes cauſas juſtas.*

XLV. *Para el conocimiento ſobre las Diezmales, tiene el Rey diverſos derechos.*

XLVI. *Remiſsion ſobre una queſtion incidente.*

XLVII. *Aunque ſe admitiera la opinion de la eſpiritualidad de los Diezmos redonados, no perjudicaria.*

XLVIII. *Eſte conocimiento es conforme à la práctica inconcuſa, y ſe refieren dos Executorias.*

XLIX. *Se propone tratar mas eſpecificamente.*

L. *Hontalva dijo, que havia mayores pruebas para el Patronato de Caſtilla, que para el de Indias.*

LI. *Es deſgracia, que ſiempre ſea eſte tropiezo, ocaſion de contiendas.*

Sin

LII. *Sin ofenſa del Patronato de Caſtilla ſe daràn pruebas ventajoſas.*
LIII. *Bula de Clemente VII. ſobre la ereccion de la Igleſia de Mexico.*
LIV. *Nueſtros Reyes ſon Delegados de la Silla Apoſtolica.*
LV. *De eſta facultad uſan nueſtros Monarcas, con arreglo al Derecho Canonico.*
LVI. *Jamàs la exercitan en Cauſas puramente eſpirituales.*
LVII. *Aunque ſe puede caſtigar la malicia del exceſſo, no ſe puede evitar el exceſſo de la malicia.*
LVIII. *Refiereſe un ſuceſſo formidable.*
LIX. *Proſigueſe el miſmo caſo.*
LX. *Tiempo, y lugar en que ſucediò.*
LXI. *Se debe à nueſtros Reyes, que no haya en Indias ſemejantes tropelìas.*
LXII. *Y que ſe admire alli la Diſciplina Ecleſiaſtica, como en pocas partes del Orbe.*
LXIII. *El Real Patronato es intereſſe proprio, y aſylo de las miſmas Igleſias.*
LXIV. *De eſta juriſdiccion delegada, proviene la eſpiritual, de que uſa el Rey, y el Supremo Conſejo de Indias en diverſos caſos.*
LXV. *La han exercitado à viſta, y ſin contradiccion de la Santa Sede, y de los Obiſpos.*
LXVI. *En materias Ecleſiaſticas, induce privilegio la ciencia, y taciturnidad de la Silla Apoſtolica.*
LXVII. *Los impugnadores de eſtas Regalìas, no hallan terreno fixo para ſu empeño.*
LXVIII. *Explicaſe una Bula de Urbano VIII. con las ſoluciones de Calderò.*
LXIX. y LXX. *Se proponen otras ſoluciones.*
LXXI. *Sin el exercicio de la juriſdiccion delegada en Indias, huviera graviſsimos perjuicios.*
LXXII. *Eſtas Regalìas ſolo pueden ignorarlas los que no han leìdo à nueſtros Autores.*

Re-

LXXIII. *Refierenſe las que ſobre el aſſunto recopilò Calderò.*
LXXIV. *Cita para ello muchas autoridades.*
LXXV. *Los Sumos Pontifices no callarian, ſi conſideraſſen, que ſe incurria en las Cenſuras.*
LXXVI. *Eſta tolerancia es un argumento poderoſo.*
LXXVII. *La Santa Sede nunca ſe detuviera en eſto por reſpeto humano.*
LXXVIII. *Se pone el exemplo en una Bula de Inocencio XI.*
LXXIX. *Otro en Bula de Clemente XI.*
LXXX. *Inſinuanſe dos fundamentos, que de aqui pueden tomar los contrarios, y ſe reflexiona particularmente ſobre eſta Bula.*
LXXXI. y LXXXII. *Se refiere una Bula de nueſtro Santiſsimo Padre, que felizmente reyna, con otras, que deroga, ſobre la juriſdiccion ordinaria de los Curas de Indias.*
LXXXIII. LXXXIV. y LXXXV. *Eficaces argumentos, que nacen de la miſma Bula, y corroboran el aſſunto.*
LXXXVI. *Se refiere una Conſulta del Arzobiſpo de Mexico del año de 1722. y reſolucion de la Sagrada Congregacion.*
LXXXVII. LXXXVIII. y LXXXIX *Reflexiones que reſultan, y particular elogio de nueſtro Fraſo.*
XC. *Ligera inſinuacion de las muchas prendas de nueſtro Santiſsimo Padre.*
XCI. *Se concluye el diſcurſo con una ſentencia célebre del inſigne Pedro Gregorio.*

I. ENtramos à tratar en el diſcurſo de eſta Obra muchos aſſuntos, que eſtrivando ſobre el conocimiento que tienen nueſtros Reyes, el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, ſus Virreyes, Preſidentes, Audiencias, &c. en virtud del Real Patronato, ſobre los Negocios à èl anexos, y juriſdiccion que en ellos ſe exercita, CAP. VII.

CAP. VII.

podemos decir, que ha ſufrido tantas opoſiciones, quantas ſon las queſtiones, que en eſta materia pueden ventilarſe.

II. Yo, que ſolo es mi intento dàr una regla, y formula manual à los Jueces de Indias inferiores, para quienes eſcribo, no podrè difundirme como quiſiera en eſte aſſunto, contentandome ſolo con recopilar las mas ſentadas opiniones de nueſtros Autores Maeſtros de la Juriſprudencia Indiana, à cuya ſabiduria, doctrina, eſtudio, y trabajo, debe aquella baſta Monarquia el Gobierno pacifico en que ſe ha mantenido por mas de dos Siglos y medio, exponiendo las reſoluciones tomadas por un Conſejo tan grave, y Supremo, como el nueſtro, autorizado en todas Edades con unos Miniſtros de tanta integridad, experiencia, prudencia, y literatura: y las Leyes de nueſtra Recopilacion, diſpueſtas con un acuerdo, è iluſtracion mas que de hombres.

III. Las miſmas opiniones, que ſiempre han querido combatir eſta Regalìa, puſieron à nueſtros Autores en neceſsidad de eſcribir Volumenes inmenſos, que deſpues, ò no leìdos de algunos por ſu difuſion, ò no entendidos por falta de aplicacion, en una Juriſprudencia, que ſiempre ſe les hizo ingrata por foraſtera, ha reducido hoy dia eſta materia à ſer tratada de todos, entendida de pocos, impugnada de algunos, è ignorada de muchos: de ſuerte, que la miſma copia de Eſcritos, redujo eſta Regalìa à la mas lamentable penuria, y pobreza en ſu inteligencia: pudiendo uſurparle à Ovidio el lamento:

.....*Inopem me copia fecit.*

Eſte concepto, y eſta doloroſa experiencia, me ha obligado à emprender eſta Obra, en que ceñidas las citas de los Autores ſolo à los principales, y en corto numero, ocupen toda la atencion las Cedulas Reales, Leyes, Capitulos Canonicos, Deciſiones Conciliares, y Bulas Pontificias.

IV. Si deſpues del gran trabajo, y eſtudio, que he dedicado en levantar eſte edificio ſobre ſus mas ſólidos cimientos,

que-

quedáre alguna dificultad en pie, eſtoy pronto à ſatisfacer, ò por eſcrito, ò verbalmente, y à practicar el mandato de Dios por Jeremìas. (a) CAP. VII.

V. Vivo en el concepto de que à la Igleſia Catholica nueſtra Madre, y à ſus Sagrados Fueros, no ſe puede oponer la defenſa de los Fueros, y Privilegios de la Corona, y las Regalìas, que la miſma Igleſia Catholica por voz de ſus Cabezas, y Vicarios de Chriſto ha concedido à nueſtros Reyes, quando el miſmo Chriſto nos enſeñò à dar à Dios lo que es ſuyo, y al Ceſar los derechos, que le pertenecen. (b) Si el Concilio Lateranenſe IV. huviera tenido preſentes las circunſtancias en que nos hallamos, y la opoſicion de los que con pretexto de la Eccleſiaſtica libertad, pretenden perjudicar la juriſdiccion Real, ſin aquietarſe, ni con las Conſtituciones Pontificias, ni con las Diſpoſiciones Legales, ni con las coſtumbres legitimas; no huviera dado mas terminante deciſion, quando fundado en eſte texto de San Matheo, improbò el zelo de eſtos impugnadores por aquellas admirables palabras: (c) *Ne quis prætextu Eccleſiaſticæ libertatis ſuam de cætero juriſdictionem extendat in præjudicium juſtitiæ ſæcularis, ſed contentus exiſtat conſtitutionibus ſcriptis, & conſuetudinibus hactenùs approbatis: ut quæ ſunt Cæſaris, reddantur Cæſari, & quæ ſunt Dei, Deo recta diſtributione reddantur.*

VI. Ni éſta, ni otras Apoſtolicas Sentencias, de que harèmos mencion, han baſtado à aquietar los animos turbulentos de los impugnadores; pues contra eſta práctica, comun opinion, y general inteligencia de nueſtros Autores, y Leyes, eſcribiò un Autor Romano una Obſervacion, (d) en que con palabras muy agenas de la piedad Chriſtiana, no ſolo impugnò eſtos Dere-

(a) *Revertatur unuſquiſque à via ſua mala, & dirigite vias veſtras, & ſtudia veſtra.* 18. verſicul. 11.

(b) *Matth.* 22. 21. *Reddite ergo, quæ ſunt Cæſaris, Cæſari, & quæ ſunt Dei, Deo.*

(c) *Conc. Lateran. IV. canon.* 42.

(d) Anton. Lelius Reverendæ Cameræ Apoſt. Fiſcalis *in ſuis Obſervationibus editis anno* 1641.

CAP. VII.

chos, de que uſan nueſtros Reyes, tan amparados de la liberal gracia de la Santa Sede, ſino que aſſeſtando principalmente ſu batería contra el ſegundo tomo del doctiſsimo Solorzano, fue de ſentir ſe debia abſolutamente prohibir. Pero el Santiſsimo Padre reynante trata eſta Regalìa, y à los Autores que la fundan, tan de otro modo, que la confirma, los ſigue, y cita, como ya verèmos abajo.

VII. Siguiò Don Franciſco Moſtazo los miſmos paſſos, que el Romano Lelio; y en la Obra, que titulò *de Cauſis pijs*, (e) ſembrò varias propoſiciones, muy agenas de la piedad de ſu titulo. Primero, para probar, que el conocimiento de nueſtros Reyes en las Cauſas del Patronato Real, no era conocimiento de Cauſa, ſino ſolamente una extrajudicial proteccion ſobre las Igleſias de Indias: y deſpues acremente, declamando contra el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, (de quien mi Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico es filiacion, en conſequencia de la fundacion, que debimos al Iluſtriſsimo, grave, y exemplar Varon el Señor D. Franciſco Rodriguez Santos, ſu Colegial, y mi Señor) ſe atreviò à denigrar la dotacion hecha por el gran Cardenal de Mendoza al Colegio Mayor de Santa Cruz, de los frutos de la Igleſia Parroquial, que percibe; eſcribiendo eſtas eſcandaloſas palabras: *Què interès ſe ſigue à la Igleſia de crear, nutrir, y llenar de erudicion à los Profeſſores de las Leyes, para que deſpues aſciendan à las Audiencias Reales, donde las profanas Cauſas ſe deciden? Y lo que es mas, con los reditos Eccleſiaſticos, ſe enſeñen muchiſsimos Togados, que con poco cuidado eſcribieron muchas coſas à los Sagrados Canones deformes; y no ſolo las eſcriben, ſino que las executan, por lo qual con grandes ſollozos ſe queja la Igleſia por Iſaìas: Filios enutrivi, & exaltavi, ipſi autem ſpreverunt me*: de donde ſe ſigue, que primero es aten-

der

(e) *Tom. 2. lib. 8. cap. 48. & lib. 5. cap. 4. num. 8.*

der al cuidado de las almas, y despues à los otros bienes de la Iglesia, no sea que el Patrimonio de Christo, se gaste en los Colegios de los Literatos, contra el mismo Señor. CAP. VII.

VIII. Mucho pudiera decir à este Autor sobre declamacion tan horrible, si el instituto de esta Obra no me ciñera à sus precisos terminos; pero solo le responderè con el Concilio de Trento, (*f*) que alguna, y grande utilidad se sigue de los Colegios à la Iglesia Catholica, quando el Concilio manda, que en todas las Iglesias Cathedrales se erijan, funden, y mantengan à costa de todos los frutos de la Mesa Episcopal, y de las Congruas, y Synodos de los Curas. Y quánto mas utiles serán los Colegios Mayores, de donde, aunque salgan algunos Togados, à quienes por tales contemple Mostazo afectos à la jurisdiccion Real, salen en tantos Canonigos, Dignidades, Inquisidores, Obispos, Arzobispos, Cardenales, &c. otros tantos Defensores de la jurisdiccion Eclesiastica? Y si el que puedan salir de los Colegios Mayores Togados afectos à los Reales intereses, volviera inutiles estos Colegios, y sus Institutos, que impugne Mostazo los Colegios Seminarios, que el Tridentino manda se erijan, y funden, puesto que sus Colegiales, ni estàn excluidos de las Togas, ni libres de las pasiones Reales; y que mantenidos mas que otros algunos Colegios de la misma sustancia de las Rentas Eclesiasticas, podrà aplicarles tambien el mismo texto de Isaìas.

IX. Ni fueron solos estos Autores los declarados Antagonistas de las Regalìas de nuestros Reyes, puesto que se les ha intentado hacer la manzana de la discordia, ò la piedra del escandalo; y assi dice un Autor, (*g*) tratando del Privilegio de la Santidad de Urbano II. concedido à los Reyes de Aragon, y transcendido à los Reyes de Castilla, en virtud del Tratado de Paz,

(*f*) *Sess. 23. de Reformat. cap. 18. per totum.*

(*g*) D. Joan. Bris. Martinez *Histor. Monast. S. Joannis de Rupe, lib. 3. c. 21.*

Cap. VII.

Paz, celebrado entre el Rey Don Alfonſo VII. de Caſtilla con el Rey Don Ramiro de Aragon, *el Monge*, las ſiguientes palabras: „ En eſte gran Privilegio funda docta, y curioſamente „ el inſigne Patronado, &c. el gran Juriſconſulto de aquella „ tierra Doctor Don Miguèl Martinez del Villàr, del Supremo „ Conſejo del Rey nueſtro Señor, y ſu Regente en el de Ara- „ gon, en el célebre tratado, que compuſo en razon de la „ grandeza, y antiguedad de aquel Patronado, donde en fuer- „ za de eſte Indulto Apoſtolico, allana mil dificultades, que „ han deſpertado hombres doctos cerca de aquel Patronado, „ y ſus coſtumbres, ofreciendo con ellas, hartas ocaſiones de „ eſcrupulos, ſi no las huviera atajado eſte Varon docto con „ ſus reſoluciones tan claras, y bien fundadas.

X. Y antes de ſalir de los terminos en que habla el Autor citado, debemos notar, que no haviendo baſtado los Privilegios concedidos à los Reyes de Aragon por Alexandro II. y Gregorio VII. por la opoſicion, y reſiſtencia de los Eccleſiaſticos de aquel Reyno, ſe moviò Urbano II. à la expedicion de ſu Bula del año de 1095. à favor del citado Rey Don Pedro de Aragon, confirmandole, y à ſus ſucceſſores los Privilegios à ſus anteceſſores concedidos por los dos referidos Papas Alexandro, y Gregorio, no ſolo en orden al Real Patronato de todos los Lugares conquiſtados por èl à los Moros, ſino ſobre las demàs Igleſias, que de nuevo fundaſſen, haciendole donacion pura, abſoluta, y perfecta de todos los Diezmos, y Primicias de todas las referidas Igleſias, como à *Rey de las Eſpañas*.

XI. Pero lo mas eſpecial de dicha Bula de Gregorio VII. (*b*) à nueſtro intento es, que reprueba la opoſicion, y reſiſtencia, que los Obiſpos de las Igleſias hacian, y la que por eſpacio de

(*b*) Super quam Bullam Gregorij VII. videri poteſt Matheu *de Regimin. Regn. Valent. cap.* 2. §. 5. *numer.* 11.

de muchos años ponderaban, ſobre que eſtas facultades recayeſſen en los Reyes Legos, valiendoſe de los miſmos fundamentos, que ahora ſe alegan en ſu eſpiritualidad. Tan antigua es la opoſicion ſobre eſtas Regalìas, cubriendo los intereſſados con el titulo, y capa de la Eſpiritualidad, y naturaleza Eccleſiaſtica, ſu proprio interès, à que viene bien el dicho de Juvenàl. (i)

Cap. VII.

Fallit enim vitium ſpecie virtutis & umbra,
Cum ſit triſte habitu, vultuque, & veſte ſeverum
Nec dubiè tamquam frugi laudatur avarus.

A cuyo aſſunto eſcribiò el gran Pedro Gregorio (j) ſobre el abuſo en general, bajo el pretexto de religion, y de ſu general remedio.

XII. Siendo mas notable en aquellos Eccleſiaſticos, que no aquietan ſus exageraciones, ni con las obligaciones, que deben, y ſus Igleſias, à los Reyes, que à coſta de ſus proprios theſoros, y ſangre de ſus Vaſſallos, colocaron el Culto Divino en las Igleſias, que antes tenian profanado los Infieles, de cuyas manos impuras, las cortaron las glorioſas Eſpadas de nueſtros Monarcas; ò el que nunca tuvieron, porque no exiſtiendo, no pudieran aquellos *No Entes* tener qualidad alguna, ni Eſpiritual, ni Eccleſiaſtica: que ſolo debieron el ſer à la Fundacion, Dotacion, y Catholica liberalidad de nueſtros Reyes, cuyas palabras de la Bula Gregoriana expedida à favor de Sancho, Rey de Aragon, à quien ſuccediò Pedro I. que obtuvo la yà citada de Urbano II. he querido poner à la letra, para que ſe vean las quejas del Rey contra los Obiſpos: ſu tenaz opoſicion, y reſiſtencia, haſta ſer neceſſario, que la Santa Sede les impuſieſſe ſilencio, y promulgaſſe excomunion, ſi no obedecian. (k)

No

(i) *Satyr.* 13.

(j) *Lib.* 3. *de Repub. cap.* 1. *de Abuſu in genere ſub prætextu Religionis, & de generali remedio.*

(k) *Sed cum ſicut tuarum litterarum ſeries demonſtrat, & Gallindus Abbas Alquizarenſis Eccleſiæ, nobis viva voce expoſuit, quædam Antiſtes Regni tui conceſsionem ſuper hac re factam tuis prædeceſſoribus infirmare nituntur, & huic*

CAP. VII.

XIII. No ſeria tan notable eſta tenaz opoſicion de algunos Eccleſiaſticos, ſi entrando con ellos à partido muchos Seculares, quizà de aquellos, que teniendo mas obligacion, que otros algunos para la defenſa de eſtas Regalìas, por deber à nueſtros Reyes, ſobre tantos vinculos, el honroſo caracter con que los mantiene, y diſtingue, no huvieſſen en todos tiempos fomentado perpetuas diſcordias entre la Santa Sede, y nueſtros Reyes, con la zeloſa capa de la Inmunidad Eccleſiaſtica, para echar à rodar ſus Regalìas: exponiendo à el Eſtado, à la Corona, y à los Miniſtros del Rey à la cenſura de la gente vulgar, y à que mirandoſe ſolo como piadoſos los impugnadores de las Regalìas, impriman una eſpecie de horror en los que las defienden, atribuyendo à adulacion, el zelo juſto, y la decoroſa aplicacion en la defenſa de los intereſſes de nueſtros Reyes.

XIV. A cuya viſta, ſi ſe repitieſſe por noſotros à la Santa Sede el miſmo lamento, con que el Clero de Francia ſe quejò, ſobre el proprio aſſunto à la Santidad de Inocencio XI. (*l*) no dudo, que mas que ſobre noſotros, recaeria ſobre eſtos zeloſos, la calificacion de adulacion, que nos imputan, por medio de una reſpueſta conforme à la opinion del Papa San Pio V. que dijo: *Que eſtaban acoſtumbrados los Juriſconſultos à atribuir à la poteſtad del Papa mucho mas de lo que le pertenece.* (*m*)

Y

huic fortaſſe præſumunt obloqui. Per hanc cartam eis ſilentium imponimus, promulgantes excommunicationis ſententiam auctoritate Dei Omnipotentis, & Sanctæ Mariæ Virginis, & Apoſtolorum Petri, & Pauli in eos, qui contra hoc Privilegium tibi conceſſum venire tentaverit.

(*l*) Cujus Epiſtolæ meminit Cardinalis Sfrondati *in ſua Gallia vind. diſc.* 1. §. 8. *fol.* 457. *Verumtamen (Beatiſsime Pater) hæc contra omnium ſpectationem perverſis quibuſdam hominum improborum artibus, interpellata ſunt. Vix pro dolore hæc meminiſſe piedum commemorare poſſumus..... convelluntur jura Regni, tolluntur ſacra majorum noſtrorum depoſita.... peremptiſque terminis, quos Patres noſtri conſtituerunt ex antiqua PP. noſtrorum hæreditate immeriti dejicimur.*

(*m*) *Juriſconſultos ſolitos eſſe plus ſatis poteſtati Papæ tribuere.* Verba quæ ex Martino Navarro Azpilcueta *tom.* 1. *Comment. de Spol. Cleric.* §. 3. *n.* 5. & ex Miñano ponderat Hontalv. *in ſua*

XV. Y à la verdad, que en eſta materia ſobre los derechos de nueſtros Reyes en Indias, ha havido grandes yerros aun en hombres grandes. El exemplo puede tomarſe del Cardenal de Belarmino, que deſpues de haver negado haver tal Bula de la Santidad de Alexandro VI. en que fundamos la conceſsion de ſus Dominios à nueſtros Reyes, y la facultad de Legados, de que ya tratarèmos, ſobre la fé del Cardenal Cayetano, Soto, y otros, (*n*) ſe viò preciſado de la fuerza de la verdad à retractarſe, (*o*) diciendo haverlo eſcrito ſin haver viſto la Bula, y creyendo deber deferir à el dicho del Cardenal Cayetano, coetaneo del Papa Alexandro VI. la qual haviendo deſpues viſto, reconociò ſu error. CAP. VII.

XVI. De eſta manera hablan muchos, que imitando à eſte Autor en los dictamenes, no le imitan en las retractaciones. El zelo por la Igleſia es un zelo ſantiſsimo, que todos debemos tener, y de que hacemos profeſsion, en nada opueſto à las Regalìas del Rey, y à ſu Catholica intencion, con que quiere ſe obſerve, defienda, y ampare la Juriſdiccion Ecleſiaſtica en todos ſus Dominios; pero à titulo de eſte zelo, no es juſto echar à rodar las Regalìas de nueſtros Reyes, que concedidas por los Indultos Apoſtolicos, ſerà valerſe del zelo de la Igleſia contra la Igleſia miſma, y correſponder muy mal, ſobre la obligacion, y amor de Vaſſallos, à los beneficios recibidos de nueſtros Reyes, eſpecialmente dentro la eſfera de eſte Real Patronato, à cuyo exercicio, y preſentacion debieron todo el ſer luſtroſo, que los decóra, y autoriza, apartandoſe de otros muchos Ecle-

ſuo Dictam. Juſtitiæ, fol. 47. *num.* 21. & 22. ſuper quod videatur omninò Illuſtriſsimus D. Abreu in ſua *Victima, fol.* 158. *num.* 320. cum litteris marginalibus.

(*n*) Bellarm. *lib.* 5. *de Rom. Pontif. cap.* 2. §. *ultim.* ſequens Cardinalem Cajetanum *in* 2. 2. *q.* 66. *artic.* 8. Franc. Victor *in* 2. *Relect. de Jure Belli*: & Sot. *in* 4. *Sentent. diſt.* 5. *q. unic. art.* 10. *ad* 5. *arg.*

(*o*) *In Recognit. ſive Retract. ad eundem lib. & cap. p.* 508. ut refert D. Solorz. *de Jure Ind. lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 22.

CAP. VII.

ſiaſticos, que hicieron noble empeño de ſus literarios ſudores la juſta defenſa de ſus Regalìas, imitando, aunque con mas honroſos vinculos, à Catulo, reconocido en Ciceròn ſu Patrono, à el beneficio de ſu Clientela:

Gratias tibi maximas Catullus
Agit peſsimus omnium Poeta,
Quanto tu optimus omnium Patronus.

Algunos de eſtos zeloſos he oìdo, que ſin haverſe dedicado à eſtudiar radicalmente materia tan importante, hablan en ella à bulto, y ſin conocimiento, queriendo que la piedad ocupe el hueco de la aplicacion. Yo les dirè lo que San Pablo de los Judios: (p) *Teſtimonium quidem perhibeo illis, quod æmulationem quidem Dei habent, ſed non ſecundùm ſcientiam*: que tienen zelo ſanto, pero gobernado, no de la ciencia, ſino del error. Què bien San Bernardo à el aſſunto! *Quanto mas ardiente el zelo, mas vehemente el eſpiritu, mas profuſa la Caridad, entonces ſe neceſsita mas vigilante ſabiduria, que ſuprima el zelo, tempére el eſpiritu, ordene la Caridad.* (q)

XVII. No exercitan nueſtros Reyes en Indias, por razon de ſu Real Patronato, otro conocimiento de aquel, que en ſus Cauſas les es permitido con ſolidiſsimos fundamentos. Ni el Supremo Conſejo, ni las Audiencias de los Diſtritos, pueden, ni quieren, tomar mas facultades de las que les ſon debidas, dejando à los Ordinarios el exercicio libre, y abſoluto de la Juriſdiccion Eſpiritual, y contencioſa, defendiendoſela, protegiendoſela, y amparandoſela en todo lo que no dice reſpeto à eſte Real Patronato.

XVIII. Que el conocimiento de las Cauſas de eſte Real Pa-

(p) *Ad Rom.* 10.

(q) D. Bernard. *ſuper Cantic. ſerm.* 49. *Quo igitur zelus fervidior, ac vehementior ſpiritus, profuſaque Charitas, eo vigilantiori opus ſcientia eſt, quæ zelum ſupprimat, ſpiritum temperet, ordinet Charitatem.*

Patronato ſea proprio, y privativo del Fuero Real, lo decidiò la Ley. (r) Pero eſta regla general, que yà como elemental principio de nueſtros Municipales Derechos, ſe defiende comunmente de todos nueſtros Autores, y ſe practica inconcuſamente en todos nueſtros Tribunales, pretenden los Contrarios invertirla con un argumento general, defendiendo, que las Leyes recopiladas, que mandan deber conocer el Rey en las Cauſas del Patronato Real, con los Autos Acordados concordantes, (s) diciendo, que por coſtumbre, Indulto Apoſtolico preſumpto, y aſſenſo Pontificio, nacieron de haver aſſegurado à los Reyes, ſus Miniſtros tocarles, y que ſolo es de el caſo el Texto Canonico, (t) donde el Papa Alexandro III. decide, que las Cauſas del Derecho de Patronato ſon tan conexas con las Eſpirituales, que no ſe pueden, ſino por el Eccleſiaſtico Juicio definir, y la Ley de Partida, (u) donde no por ſupoſicion de los Miniſtros Reales, ſino por declaracion expreſſa del Rey Don Alfonſo, ſe ſienta, ſer cauſas Eſpirituales las del Patronato, aunque ſea concedido à Legos ſin exceptuar el Real: y que à eſto debe eſtarſe ſobre punto de Regalìas, ſin poder tomar los Tribunales Reales otro conocimiento del que correſponde à la Real Proteccion, (x) ſin embargo de qualquiera practica, preſcripcion, &c. CAP. VII.

XIX. Eſte es el argumento, que ſe objeta, tomado de unos principios tan univerſales en el Derecho Canonico, que no hay principiante en las Eſcuelas, que los ignore; pero ſin hacerſe cargo, ò teniendo en poco las muchas, y doctas iluſ-

(r) *l. hoc noſtro titul. & lib.* ibi: *Nueſtros Virreyes, Audiencias, y Juſticias Reales proceden, &c.* & communiter noſtri, locis infra citandis.

(s) *Qui reperiuntur in toto tit. 6. lib. 1. Recop. Caſt.*

(t) *Cap. Quanto 3. de Judicijs*, ibi: *Cauſa vero juris Patronatus ita conjuncta eſt, & connexa ſpiritualibus cauſis, quod non niſi Eccleſiaſtico Judicio valeat definiri.*

(u) *56. tit. 6. part. 1.*

(x) *Leg. 15. tit. 15. part. 1.*

CAP. VII.

traciones, que nueſtros Autores mas graves han dado à aquellos textos.

XX. Que para exercitar la Juriſdiccion, y conocimiento, que el Rey tiene ſobre las Cauſas de Patronato, no neceſsita de la dependencia ordinaria por la Eſpiritualidad, que ſe les atribuye anexa, ſin embargo de la opinion de Fraſſo, y demàs Autores, que éſte cita, (y) lo fundò Hontalva, (z) probando, que no ſolo no ſon incapaces para el conocimiento de eſtas Cauſas nueſtros Reyes, pero ni incompetentes: caminando ſobre el fundamento, y baſa de la temporalidad natural de los Derechos de Patronatos Laicales; pues ſiendo temporales, dice: Que ni pueden extraerſe à otra eſfera para eximirlos de la Juriſdiccion Real, ni ſujetarſe à el Fuero Eccleſiaſtico: (a) y que la incapacidad, è incompetencia de los Seculares, no nace por la naturaleza de eſtas Cauſas, ſino por la cauſa extrinſeca de dicha prohibicion en la Decretàl de Alexandro III. (b)

XXI. Lo miſmo que Hontalva llevaron otros Autores nueſtros, fundados en que el Patronato Laical, aunque anexo à coſa ſagrada, en virtud de la deciſion de Alexandro III. queda Secular, y de modo, que eſta ſecularidad lo exima de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica. (c)

XXII. Otros Autores nueſtros reſponden, que ſiendo el Derecho de Patronato por ſu naturaleza Temporal, y Secular, y

(y) *De Reg. Patr. tom.* 1. *cap.* 4. *n.* 43. Oliva *de For. Eccleſ. part.* 1. *quæſt.* 7. *à num.* 20.

(z) *In ſuo Dictamin. Juſtitiæ de mandato Regis noſtri D. Philippi V. edito.* §. 4. *à fol.* 38.

(a) *Juxta illud Concilij Troslejani, can.* 2. ibi: *Ergo quia & Rex pro æterna vita indiget Pontificibus, & Pontifices pro temporalium rerum cauſa, Regali indigent diſpoſitione, à Rege obediendum eſt Pontificibus recta, ſancta, & juſta ſuadentibus, & viciſſim à Pontificibus obediendum eſt Regi pietatis cultui Religione, jure, & ſolatio ſervienti.*

(b) *In dict. cap. Quanto.*

(c) Sic tenent Pereyra, Faxardo, Cabedo, & alij citati per Salcedum *de Leg. Polit. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 29. ibi: *Imo Laicus Patronatus, etiam anexus rei ſacræ ſæcularis eſt.... & cum hæc ſæcularitas extra terminos Eccleſiaſticæ juriſdictionis ſit, &c.*

y por eſta razon, no haviendo en todo el Cuerpo del Derecho Canonico otra deciſion, que conſideraſſe incapaces de eſte Derecho à los Seculares, (d) ſolo hay, y milita contra el conocimiento de eſtas Cauſas por los Seculares, la dicha Decretàl de Alexandro III. que como general, no debe eſtenderſe à los Derechos de Patronato Real, (e) reprobando los miſmos Autores la reſpueſta de Salgado, (f) por determinada ſolo à el conocimiento de la Camara de Caſtilla ſobre las Cauſas Conſiſtoriales; porque generalmente todas las Cauſas del Real Patronato deben ſer exemptas del Fuero Eccleſiaſtico, y proprias de el Real. CAP. VII.

XXIII. Eſta ſolucion es la que me parece mas bien fundada, y conforme, no ſolo à la citada Ley de Indias, ſino tambien à las de Caſtilla, (g) y ſe funda aſsimiſmo por la deciſion del Concilio Tridentino, (h) que declarò exemptos de la Juriſdic-

(d) Ut advertit Gonz. *in dict. cap. Quanto, num.* 4.

(e) Ita interpretantur prædictam Decretalem, Salced. *lib.* 2. *de Leg. Polit. cap.* 13. *num.* 45. Solorz. *de Jure Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *à num.* 3. & 25. Fraſ. *de Reg. Patron. Ind. cap.* 34. *num.* 31. & 48. ibi: *Apertè dignoſcitur diſcrimen inter hoc Regium Jus Patronatus, & alios particularium Patronatus: ſcilicet, ut iſtius controverſias, dubia, & cauſas, ad Regia ſpectet Tribunalia diſſolvere, & decidere, ut conſtat ex Juribus, & Doctoribus adductis.... illorum verò apud Eccleſiaſticos Conventus, & Judices, tractari, & terminari docent textus in cap. Quanto* 3. *de Judicijs.* Ramos del Manzano *ad Legem Juliam, tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 57. Gonz. *in dict. cap. Quanto, num. fin.* Hontalv. *à num.* 7. & *ſequentib.* cum pluribus citatis in fine, *num.* 9. & à Fraſſo *ubi ſupra.*

(f) *Re Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 193.

(g) 34. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* ibi: *Por la Ley* 21. *tit.* 4. *del Conſejo Real de eſte Libro, mandamos, que todos los Pleytos Patrimoniales, y otros Eccleſiaſticos ſobre Beneficios, ſe trataſſen, y conocieſſen de ellos en las Audiencias: y agora para mas breve expedicion de ellos, mandamos, que los Proceſſos de Pleytos Eccleſiaſticos, y de Beneficios Patrimoniales, y de Patronazgo Real, y de Legos, y los que tuvieren Eſtrangeros, ò Naturales por derecho de Eſtrangero, y los de Calongias, Magiſtrales, ò Doctorales, que vinieren à las Audiencias, ſe vean antes, y primero que otros Pleytos algunos. Cum qua concordat lex* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *ejuſd. Recop.*

(h) *Seſſ.* 22. *de Reformat. cap.* 8. ibi: *Hoſpitalia enim, quæ ſecundum ſe ſubſunt juriſdictioni, & viſitationi Ordinariorum, ſi ſint ſub immediata Regum*

Cap. VII.

diccion Ordinaria los Hoſpitales, que aunque por ſu naturaleza ſujetos à ſu Juriſdiccion, y Viſita, eſtuvieſſen baxo la inmediata proteccion de los Reyes. De que ſe infiere, que ſi la razon ſola de ſumiſsion à la inmediata proteccion Real, hace variar el Fuero en las Cauſas Hoſpitalarias, tranſmutandolas de Ecleſiaſticas por ſu naturaleza, à Seculares, y Reales, con quánta mayor razon deberà proceder lo miſmo en las Cauſas de las Igleſias Patronadas, ſujetas por tales à la inmediata proteccion Real?

XXIV. Y no como quiera tocan à el Fuero Real, pero en las Cauſas pertenecientes à el Real Patronato de Eſpaña, ſolo puede conocer la Camara de Caſtilla, con inhibicion, no ſolo de las Chancillerias Territoriales, pero aun del miſmo Conſejo, (*i*) aunque en las Cauſas del Patronato de Indias conozca ſu ſupremo Conſejo, y por la diſtancia las Reales Audiencias, y Virreyes. (*k*) Sin que obſte el que alguno no pueda ſer Juez en cauſa propria; porque eſta regla general ſe limìta en los Reyes (*l*) en todo genero de Cauſas, porque no actúan por sì miſmos los negocios.

XXV. Sobre quál ſea la razon, que exceptúa de aquella regla comun, comprehendida en el texto Canonico, à el Patronato Real, hay mucho, y bueno eſcrito en nueſtros Autores, fundados en que antes de Jeſu Chriſto, en los tiempos de la Ley Eſcrita, ſe ignorò el proprio, y peculiar diſtinctivo de eſta Ecleſiaſtica juriſdiccion, ſin conocerſe otra, que la Real, à que eſtuvieron ſujetos los Levitas, (*m*) haſta la venida de Chriſ-

gum protectione à tali eximuntur juriſdictione.

(*i*) Ita fundat D. Salg. *ubi ſupra, & expreſsè jubetur in præcitata leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Caſt.*

(*k*) Ut jam vidimus fundatum ex verbis cit. *leg. 1.* hoc noſtro *tit. & lib.* in quibus innititur D. Solorz. ubi ſup.

(*l*) Ita Salced. *dict. cap. 13. n. 54.* & Bolcr. *de Decoct. tit. 2. q. 2. num. 9.*

(*m*) Ita Abulenſis *lib. 4. Reg. cap. 12. part. 2. art. 1.* Moſtazo *de Cauſis pijs, tom. 2. lib. 5. cap. 6. n. 81.* & Hontalva *§. 6. fol. 64. à num. margin. 8.*

Christo, en que cessando aquella impropria, y figurada potestad espiritual, tuvo principio la propria, y verdadera, aunque del todo tan distinta, independiente, y separada de aquella, como lo son los Sacerdotes de la Ley de Gracia, respecto de los de la Ley Antigua. (*n*)

CAP. VII.

XXVI. Y yo discurro, que esta distincion, y separacion de jurisdicciones, tuvo su exordio por Jesu Christo en aquel *ecce duo gladij hic* de San Lucas; (*o*) pero de suerte, que debiendose à Christo su establecimiento, se quedò sin exercicio, distinto, y separado la jurisdiccion espiritual, observando los Apostoles la politica de sujetarse à los Emperadores, por una razon muy natural, y conforme à la necesidad de aquellos tiempos; pues de otra manera, no huvieran, en terminos regulares, podido propagar la Fè, si sobre el odio de ella, huviessen agregado el odio de la jurisdiccion, queriendo separarse: observacion que hace el doctissimo Crespi, (*p*) para fundar, que por Derecho no reconocian los Ecclesiasticos otro Fuero, que el de los Tribunales Seculares en el principio de la Iglesia.

XXVII. La conducta de los Apostoles, su prodigiosa vida, el admirable exemplo de sus virtudes, y sobre todo la santidad de nuestra Religion, fue poco à poco apoderandose de los corazones de los Emperadores, y Reyes; y hechos el objeto de la veneracion de los Principes los Obispos, y los Sumos Pontifices, consiguieron estos de aquellos el restablecimiento efectivo de su potestad en su uso, y exercicio, empezando primero con

(*n*) Ut ex Villarroel *in suo Gubernio Ecclesiastico*, 2.*part*. *q*.20. *art*.3. *à n*. 54. Oliva *de Foro Ecclesiæ*, *p*.1. *q*. 2. *n*.13. & 15. Mostazo *ubi supr*. *n*. 81. & alijs tenet Hontalv. *ubi supr*. *à n*. *margin*.10. *usque ad* 14.

(*o*) 22. 38.

(*p*) Crespi de Valdaura *observ*. 53. *n*.54.. *Atque ita à principio nascentis Ecclesiæ* Jure *Ecclesiastici apud Sæcularia Tribunalia conveniebantur, cum enim Apostoli agerent de vera fide in Orbe instituenda, ne Imperatoribus, & Regibus videretur eam consuetudinem eos introducere, ut ab eorum potestate eximerentur conveniens .... visum fuit de hujusmodi exemptione non agere.*

Cap. VII.

con tal tiento, que ya ſeguros de la paciencia de los Emperadores, para ſacar de los Tribunales Seculares, donde haſta entonces ſe havian ſeguido las Cauſas Eccleſiaſticas, tomaron el medio en el Concilio de Antioquìa de prohibir à los Eccleſiaſticos el ocurſo à los Magiſtrados Seculares; pero ſin que declarandoſe en eſtos incapacidad alguna, ſe prohibieſſe à ellos el conocimiento, ſino ſolamente à aquellos el ocurſo. (q)

XXVIII. Que deſpues la ſolicitud de los Obiſpos conſiguiò de la reverencia de los Emperadores la exempcion de los Clerigos de los Tribunales Seculares, y que conocieſſen de ſus Cauſas los Obiſpos, para cuya comprobacion citan la Novela de Juſtiniano. (r) Pero yo encuentro otras coſas mas notables en eſta Novela. La primera, que la exempcion concedida en ella por Juſtiniano, fue à peticion, y ſúplica del Patriarca, y Arzobiſpo Menna: (s) de que ſe infiere, que en tiempo de Juſtiniano, no gozaban eſta inmunidad los Eccleſiaſticos, quando la pretendieron ſus Obiſpos. La ſegunda, que la inmunidad concedida por eſta Novela, no fue abſoluta, ſino ſolo à fin de que fueſſen primero convenidos ante ſus proprios Obiſpos, y deſpues ante los Jueces Civiles: (t) de ſuerte, que no quedaron abſolutamente exemptos de la juriſdiccion Secular; y por eſſo añade, que en el caſo de que *por la naturaleza* de la Cauſa, ò por alguna dificultad, no le fuere poſsible al Obiſpo decidir el ne-

(q) Ut ex Rouſel *Hiſtoria Juriſd. Pont. lib.4. cap. 2. à num.* 11. fundat Hontalv. *dict.* §.6. *num.*28.

(r) *Quæ eſt* 83.*tit.*12.*ut Clerici apud proprios Epiſcopos primùm conveniantur.*

(s) *Ut ex ipſis verbis apparet: Petiti ſumus à Menna Deo amabili Archiepiſcopo hujus feliciſsimæ Civitatis, & univerſali Patriarcha Reverendiſsimis Clericis hoc dare Privilegium.*

(t) *Ut manifeſtè indicat ipſe titulus Novellæ adſcriptus*, ibi: *Ut Clerici apud proprios Epiſcopos primùm conveniantur, & poſt hoc apud Civiles Judices.* Et inuitur in corpore ipſius Novellæ ibi: *Priùs à Deo amabilem Archiepiſcopum pergat ſub quo conſtitutus eſt, & interpellet eum.*

negocio, entonces les fueſſe licito à las Partes el ocurſo à los Jueces Seculares. (u) — CAP. VII.

XXIX. Eſta eſpecial clauſula de la Conſtitucion referida en aquella contrapoſicion: *Si verò, aut propter Cauſæ naturam*, clara, y manifieſtamente demueſtra haverſe Juſtiniano reſervado el conocimiento de los Eccleſiaſticos en las Cauſas, que *por ſu naturaleza* lo pidieſſen. De que ſe convence un nuevo fundamento, à mas de los que nueſtros Autores traen, para probar, que en aquella conceſsion de los Emperadores, expreſſamente ſe reſervaron la juriſdiccion en las Cauſas pertenecientes à ſus Regalìas, y altos Derechos, que ſon las Cauſas, que *por ſu naturaleza* pudieran hacerſe expectables en la conſideracion de los Emperadores, para que no dependieſſen de otro Juicio ſus Regalìas, que del de ſus Tribunales.

XXX. Y que huvieſſen podido licitamente nueſtros Reyes reſervarſe al tiempo de la fundacion de las Igleſias, y de ſu dotacion, la juriſdiccion, y conocimiento ſobre las Cauſas de Patronato, lo funda Hontalva en la doctrina de dos Obiſpos, (x) que convence, que las Igleſias ſujetas al dominio de Eſpaña, no tienen otros bienes deſde ſu principio, que los que debieron à la liberalidad de nueſtros Reyes; y que por eſta razon, haviendo ſido antes Seculares, que Eccleſiaſticos, (como lo perſua-

(u) *Si verò, aut propter* cauſæ naturam, *aut propter quandam fortè difficultatem, non fuerit poſsibile Deo amabili Epiſcopo decidere negotium, tunc licentiam eſſe ad Civiles Judices pergere.*

(x) *Fol.66. in fin. num. 9. deſumptis prima ex Epiſcopo Caramuel, tom. 2. Theolog. Regular. n.3364.* ibi: *Peto: an bona Eccleſiæ ſita in Provincijs Catholici Monarchæ, fuerint priùs Eccleſiaſtica, quàm Sæcularia? An verò è contrà? Reſpondebis, priùs Sæcularia, quàm Eccleſiaſtica fuiſſe, haud aliàs in omnem rationem, & Hiſtoriam impinges. Infero: Ergo Eccleſia illa bona habet, quæ Sæculares dederunt; & ſub conditionibus, & limitationibus, ſub quibus dederunt: non alia, & non aliter, & &c.* Secunda ex Illuſtriſ. Araujo *de Statu Civil. diſp.4. diffic.2. n.29. fol.378.* ibi: *Cujus exceptionis, ac reſervationis in Galliæ, & Hiſpaniæ Regnis praxis ipſa, & conſuetudo per tempus immemoriale continuata, fidem irrefragabilem facit,*

Cap. VII.

ſuaden la razon, y las Hiſtorias) aquellos bienes paſſaron à las Igleſias, báxo las condiciones, y limitaciones con que los adquirieron, y ſe les dieron: de ſuerte, que ni tengan otros bienes, ni de otra manera los tengan: y que la excepcion, de que uſan, y practìcan, en virtud de la reſerva de eſta juriſdiccion los Reyes de Francia, y de Eſpaña, no puede diſputarſe, amparada por la práctica, y coſtumbre inmemorial de tanto tiempo.

XXXI. Y aun yo diſcurro, que en nada pueden conſiderarſe agraviadas las Igleſias, quando ellas miſmas de tal modo aceptaron eſta reſerva juriſdiccional de nueſtros Reyes, que no ſe encontrarà ereccion alguna en las Igleſias de Indias, donde no huvieſſe ſido en ſu acto miſmo expreſſa: y el exemplo puede tomarſe en la ereccion de la Igleſia de Mexico, que ſirve de eſtampa à todas las de Nueva Eſpaña, como la de Lima à todas las del Perù, en virtud de la Bula Clementina, donde el Concilio Mexicano dice, que reſerva à nueſtros Reyes por la Autoridad Apoſtolica, y à ſus ſucceſſores, el univerſal Derecho de Patronato ſobre todos los Beneficios, que ſe huvieſſen de crear, como por Derecho les compete. (y)

XXXII. Y à nueſtros Reyes les compete por Derecho, en fuerza del de ſu Real Patronato, eſte conocimiento, y mas à viſta de una coſtumbre jamàs interrumpida en Indias, deſde el principio de las erecciones de ſus Igleſias, y de los exemplos, con que nueſtros Autores prueban el que aun fuera de la Regalìa de eſte Derecho de Patronato, no es nuevo en nueſtros Reyes tener por Derecho, juriſdiccion entre los Eccleſiaſticos, no ſolamente en los Recurſos de Fuerza, (z) tan practicados por

(y) *Ex verbis ipſius Concilij Mexicani à nobis traditis ſuprà cap. 5. §. XX. litter. marg. F.*

(z) Ut probant Araujo *de Statu Civil. diſput. 4. diffic. 2. n. 11.* & Solorzan. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 8. ex diſpoſitione leg. 2. tit. 6. leg. fin. tit. 7. lib. 1. & leg. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.*

por noſotros, y tan calificados por nueſtros Autores, aun Eccle- Cap.
ſiaſticos, y à que notablemente conduce el Hecho practicado VII.
por Santa Tereſa de Jeſus, que haviendo debido ſu Reforma
à eſte Recurſo, por las dificultades, de que ſin èl, no huviera
ſalido, quedò por una tan Docta, y tan grande Santa aproba-
do: (a) ſino tambien en la plena juriſdiccion, que nueſtros Re-
yes exercen contra los Eccleſiaſticos en todas ſus Cauſas, en los
Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, haſta proceder con-
tra ellos en las Cauſas Criminales, aun contentivas de las penas
ordinarias de muerte; (b) de cuya juriſdiccion tambien uſan en
Francia. (c)

XXXIII. Eſta antigua coſtumbre funda un Derecho tan
calificado en nueſtros Reyes, que lo llamò inviolable el Con-
cilio Efeſino, y como tal mandò que ſe obſervaſſe, (d) y la De-
cretal de Gregorio X. (e) aprobando los Derechos de los Rè-
yes ſobre los frutos de las Igleſias vacantes, protegidos de la
antigua coſtumbre deſde el principio de la fundacion de las
Igleſias, prohibiò à los Miniſtros Reales ſe eſtendieſſen à uſur-
par otros bienes, que no les tocaſſen: texto, que ſi bien ſe
reflexa, es uno de los mas poderoſos fundamentos de la Re-
galia de nueſtros Reyes en todo quanto conocen, determinan,

(a) Cujus occurſi meminit Salcedo *tom.2. de Leg. Polit. cap. 9. à n. 23. fol.* 574. & illuſtriſ. D. D. Joannes de Palafox *in Notis ad Opera ejuſdem Sanctæ Tereſiæ, Epiſtol.*3.

(b) Ita Solorzan. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.*3. *cap.*2. *à num.* 48. plures primæ notæ Doctores citans.

(c) Ronſel *lib.*4. *Hiſt. Juris Pontif. cap.*3. *num.*5. *& ſequentib.*

(d) Ibi: *Omnibus Provincijs* jura *intemerata ſervanda, quæ ex antiqua conſuetudine ijs competunt.*

(e) *Cap. Generalitèr* 13. §. *Qui autem de Elect. in* 6. *Qui autem ab ipſarum Eccleſiarum, cæterorumque Locorum fundatione, vel ex antiqua conſuetudine jura ſibi hujuſmodi vindicant, ab illorum abuſu, ſic prudentèr abſtineant, & ſuos Miniſtros in eis ſolicitè faciant abſtinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, ſivè reditus provenientes, vacationis tempore non uſurpent: nec bona cætera, quorum ſe aſſerunt habere cuſtodiam, dilabi permittant, ſed in bono ſtatu conſervent.*

CAP. VII.

practican, è intervienen en virtud de ſu Real Patronato; pues no hay dificultad alguna, que ſe quiera objetar, que à mi juicio no eſtè en dicho texto comprehendida, y canonizada por dicha Decretal, que en ſu miſmo tenor manifieſta una plena inſtruccion, y conocimiento de la Santidad de Gregorio X. ſobre el uſo, y exercicio de eſtos Derechos: y la otra Decretal de Clemente III. (*f*) califica tambien eſte Derecho, nacido de la coſtumbre, para el exercicio de la juriſdiccion en las Cauſas de Patronato.

XXXIV. Con eſto queda ſatisfecho à las objeciones contrarias, que generalmente vocean no ſer válida, ni tolerable coſtumbre alguna para la legitimacion de un conocimiento, que eſtiman exercitado en eſta materia, ſobre una rigoroſa eſpiritualidad en ſu cauſa; pues no pareciendome juſto, ni conforme al zelo, que afectan los contrarios, el que en eſta materia ſe arguya tan à bulto, y generalmente con la univerſal propoſicion de que no hay coſtumbre, preſcripcion, &c. que por inmemorial que ſe repute, pueda ſer racional, y canonica en Cauſas eſpirituales: yo me holgára, que ya que les damos los textos particulares citados, confirmatorios de eſte Derecho en nueſtros Reyes, fundado en la antigua coſtumbre de conocer en las Cauſas de ſu Real Patronato, buſcaſſen alguno Canonico, que determinadamente hablaſſe en el caſo de que eſta juriſdiccion, y eſta coſtumbre recayeſſe, no en los Particulares Patronos, ſino en los Reyes: empreſſa, que teſtifican dificil nueſtros Autores, (*g*) y entre ellos el Principe de los Canoniſtas Gonzalez.

XXXV. Y digo, que en eſta materia no es tolerable arguir con propoſiciones generales, porque en éſta no ſe admiten, y deben darſe eſpecificas, è individuales, por la razon de eſ-

(*f*) *Cap. Nobis 25. de Jur. Patron.* ibi: *Niſi aliter de* ſua juriſdictione *obtineant.*

(*g*) Gonzal. *in dict. cap. Quanto ſupra citat.* §. *XII. litter. A.* & Creſpi *obſerv. 53. num. 56. 67. & 70.*

CAP. VII.

eſtàr en poſſeſsion la Corona, y aſsi incumbe à los impugnadores la prueba, y deben ſer compelidos à ella, aunque ſean Eccleſiaſticos, como declarò la Ley de Caſtilla: (*h*) *Y podemos compeler, y apremiar à los Prelados mueſtren ante Nos ſu derecho, ſi alguno tienen, ſobre la juriſdiccion, que en nueſtro Reyno à Nos pertenece.* Pero aun todavia hay mas Deciſiones Canonicas de las que arriba llevamos ponderadas; pues quantos Papas aprobaron la antigua coſtumbre de conocer los Reyes de Francia en Cauſas Eſpirituales, y Eccleſiaſticas, pueden verſe en las Bulas de Martino V. Eugenio IV. Leon X. Benedicto XI. y Clemente V. citadas por Salgado: (*i*) y en la Extravagante de Clemente V. ſe ampliò tanto la juriſdiccion de eſtos Reyes, (*j*) que ſe declarò, que el Rey, Reyno, y Vaſſallos de Francia, no eſtàn à la Igleſia Romana por la Extravagante *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII. ſujetos mas de lo que lo eſtaban antes de eſta Extravagante, que fue lo miſmo que decidir no eſtarlo abſolutamente en las materias juriſdiccionales, à que aquel Rey, y Reyno con ſu Igleſia Galicana pretenden, y mantienen Derecho.

XXXVI. Y aunque la piedad de nueſtros Reyes no tira tan adelante las lineas de ſu juriſdiccion, ni aun uſan hoy dia aquella plenitud de juriſdiccion, que deſde el principio de la Monarquia Eſpañola exercitaron ſus Monarcas, gobernando plenamente todo lo Eccleſiaſtico con tanta paciencia, y reconocimiento de las miſmas Igleſias, y ſus Prelados, que el Concilio de Mérida no eſcusò dar gracias por ello al Rey Receſuinto, añadiendo, que uſaba de eſta *plena juriſdiccion*, con una ſabiduria divinamente concedida, (*k*) haviendoſe viſto à nueſtros Reyes convocar, y preſidir los Concilios: dirimir todas las con-

(*h*) 3. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*
(*i*) *De Reg. Prot prælud.* 5. *à n.* 291.
(*j*) *Cap. Meruit* 2. *de Privileg. quæ reperitur inter communes.*
(*k*) *Conc. Emeritenſe, canon.* 23. ibi: *Et deinde Sereniſsimo, Piiſsimo, & Or-*

CAP. VII.

controverſias entre los Obiſpos: cuidar del gobierno, y adminiſtracion de las Igleſias: haſta proceder contra ſus Obiſpos, que las adminiſtraban mal, y ponerlos en priſion, como hizo con Siſenando, Obiſpo de Santiago, D. Sancho *el Mayor*, Rey de Caſtilla. (l)

XXXVII. Pero aquella ſucceſsiva repeticion de Privilegios de la Sede Apoſtolica, que aunque hablan con los Reyes de Francia, trasladados à el Cuerpo del Derecho Canonico, ſe hicieron yà Derecho Comun, (*) y univerſal à todos los Reyes del Orbe Chriſtiano, comprehendieron à los nueſtros, que ſobre los demàs Derechos, que en ſus Mageſtades fundan el conocimiento, que ſe toman, ceñido à las determinadas cauſas de ſus Regalìas, han querido ſiempre ſoſtener eſta coſtumbre, que tanto juſtifica el de eſtos conocimientos, (m) reclamando à la Sede Apoſtolica ſiempre que ſe ha querido introducir alguna novedad contra ellos, como lo practicò el Señor Don Phelipe II. en ſu ſentida Carta à el Papa San Pio V. ſobre las novedades de que en eſta materia de Juriſdiccion ſe trataba en la Curia Romana, (n) en aquellas palabras: *Suplico à vueſtra Santidad ſe ſirva ordenar con veras à ſus Miniſtros, que ſe dexen de novedades, y ſigan el camino uſado, que ſerà muy proprio de vueſtra Santidad.* Zelando ſiempre nueſtros Reyes por sì, y à repreſentacion de ſus mas graves, y doctos Tribunales, la firme obſervancia de eſta coſtumbre, que tan lejos eſtà de perjudicar la Inmunidad Eccleſiaſtica, que antes es à favor de las Igleſias miſmas: (o) y que

Orthodoxo Viro Clementiſsimo Domino Receſvintho Regi gratiam impendimus, ope cujus vigilantiæ, & Sæcularia regit cum utilitate ſumma, & Eccleſiaſtica plenius divinitùs ſibi ſapientia conceſſa.

(l) Ita Garibay *Hiſtor. Hiſpan. lib. 9. cap. 35.* & Saavedr. *tom. 1. Chron. Got. ann. 666. fol. 402.*

(*) *Ex his, quæ dicam infra cap. final. §. XVIII. lit. margin. d.*

(m) Ut tenent Creſpi *obſervat. 53. n. 56.* Caſtillo *de Tertijs, cap. 7. in fin.* adducens verba D. Salg. *de Reg. Protect. p. 1. cap. 1. Prælud. 3. n. 157.*

(n) Cujus Epiſtolæ datæ die 28. Decembris 1569. meminit Hontalv. *fol. 61. num. 183.*

(o) *Fundavi ſupra cap. VI. §. XVI. lit. A. ubi remiſsivè.*

que quando ſu interrupcion fueſſe util à la miſma Igleſia Catholica, y à ſu Fuero, deberia ſoſtenerſe, por evitar las novedades, que en eſtas materias apuntò el Señor Philipo II. como nocivas, y San Aguſtin como perturbadoras. (p) CAP. VII.

XXXVIII. Y à la verdad, que haviendoſe de conſtituìr alguna diferencia entre los Patronatos particulares, y los Reales, debe entenderſe concedido à eſtos mayor poteſtad, de la que à aquellos concedieron los Sagrados Canones. Leeſe en el Concilio Lateranenſe, (q) que deſpues de declarar tocar la preſentacion à los Patronos en las vacantes de las Igleſias, manda, que los Clerigos idoneos de eſta manera preſentados por los Patronos à los Obiſpos, deban à eſtos reſponder en lo Eſpiritual, y en lo temporal à los Patronos. Texto, que me hace fuerza no haver viſto en alguno de nueſtros Autores ponderado.

XXXIX. Y no ſolo al Patrono particular, pero aun à ſus Nietos, ò Parientes cercanos ſe permitiò proceder (contra el Obiſpo que defraude las Rentas) à las providencias prevenidas por el Texto Canonico, (r) quien dà la forma de proceder en eſte caſo por los Patronos Legos, diciendo: „ Que ſi vieren de„ fraudar alguna coſa à el Sacerdote, ò Miniſtro, ò ſe lo amo„ neſten honeſtamente, ò lo denuncien à el Obiſpo, ò Juez, „ pa-

(p) *Epiſtola* 118. *cap.* 5. *Ipſa quoque mutatio conſuetudinis, etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat.*

(q) *In Append. tit. de Jur. Patr. cap.* 24. ibi: *Univerſitati veſtræ, &c. ut in Eccleſijs, in quibus præſentationem habetis, cum vacaverint, Diœceſanis Epiſcopis, Clericos idoneos præſentetis, qui illis de Spiritualibus, vobis de temporalibus debeant reſpondere.*

(r) *Cap. Filijs* 31. 16. *quæſt.* 7. ibi: *Filijs, vel Nepotibus, ac honeſtioribus propinquis ejus, qui conſtruxit, vel ditavit Eccleſiam, licitum ſit hanc bonæ intentionis habere ſolertiam, ut ſi Sacerdotem, ſeu Miniſtrum aliquid ex collatis rebus præviderint defraudare, aut commonitionis honeſtæ conventioni compeſcant, aut Epiſcopo, vel Judici corrigenda, denuntient, quod ſi talia Epiſcopus agere tentet, Metropolitano ejus hæc inſinuare procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auribus intimare non differant.*

CAP. VII.

„ para que lo corrija: Que ſi el Obiſpo fuere quien cometa el „ fraude, ocurra à el Metropolitano: y ſi eſte hiciere lo miſmo, „ lo participe à el Rey; de ſuerte, que ſegun eſte Texto, aun en los Patronatos particulares, y que no le tocan à los Reyes por alguna manera, ſe concede à eſtos, en fuerza de la poteſtad, y proteccion de ſu Soberanìa, en caſo de fraude, ò mala verſacion, conocimiento ſobre los miſmos Obiſpos, y Arzobiſpos: y con eſte fundamento el inſigne Pedro Gregorio (s) trae varios caſos en que los Reyes tienen juriſdiccion ſobre los Eccleſiaſticos, y es licito el ocurſo à ellos.

XL. Y aunque abuſando los Patronos particulares de la facultad concedida por eſtos Textos, queriendo abſolutamente mezclarſe, è intervenir en la adminiſtracion, y manejo de los bienes de las Igleſias, ſe les prohibiò por el Concilio de Trento, bajo la pena de amiſsion de eſte Derecho, en caſo de mezclarſe en la adminiſtracion de dichos bienes, ò de ſus frutos, ſe limitò en los Principes, y Reyes, como terminantemente trae el Cardenal de Luca, (t) quien deſpues de referir, que la pena de la amiſsion del Patronato en virtud del Tridentino, por la intromiſsion à la adminiſtracion temporal, y percepcion de los frutos, y bienes de la Igleſia, es muy rara en el Fuero contra los privados Patronos, por no darles lugar la vigilancia de los Prelados à eſtas introducciones, decide, que en los Reyes, y Principes Supremos, por Apoſtolicas conceſsiones, y antiguas coſtumbres, ſe dà diverſa practica, y norma frequentemen-

(s) *De Repub. lib.* 13. *cap.* 1. *num.* 27.

(t) In Append. ſive Annotationibus practicis ad ipſum Concilium Tridentinum, quæ reperiuntur in Gallemart. *fol.* 639. *num.* 32. ibi: *Cum nimium rara ſit in foro iſta pœna, ex quo in privatis Patronis Epiſcopi alijque Ordinarij vigilant, ac non de facile id permittunt; in Regibus autem alijſque Supremis Principibus, qui Regum jure regulantur, Apoſtolicæ conceſsiones, ſeu antiquæ conſuetudines diverſam frequentius normam præbent ſuper jure adminiſtrandi, præſertim Sede vacante.*

mente ſobre el Derecho de adminiſtrar, principalmente en la Sede vacante.

CAP. VII.

XLI. Con los fundamentos expueſtos, queda baſtantemente convencido, que las Cauſas, aunque Eccleſiaſticas, tocantes en poſſeſsion, ò en propriedad, à el Patronato Real, deban pertenecer, y conocerſe, como Regalìas de la Corona, ante el Rey, ò ſus Conſejos; (u) ſin que la Eſpiritualidad, que en ellas pueda concebirſe, dentro la eſfera de eſte Real Patronato, pueda eximir à las perſonas Eccleſiaſticas, à las Igleſias, ò ſus bienes, de eſte Fuero. (x) Porque ſiendo eſta una Regalìa tan alta, de ella no hay perſona alguna Secular, ò Eccleſiaſtica, que pueda exceptuarſe: (y) y porque reputandoſe eſte conocimiento conſiguiente à la expedicion de la poteſtad Real, à el bien de las Igleſias miſmas, à el beneficio, y tranquilidad del Eſtado Eccleſiaſtico, y Civil, y à el bien publico, y gobierno Politico de la Monarquia, debe à eſtos poderoſos motivos ceder aun la miſma Inmunidad Eccleſiaſtica, que ſiempre ſe entiende concedida ſin perjuicio de los Derechos Soberanos de los Principes, (z) como eſcribiò el Gran Padre San Bernardo à Henrico Arzobiſpo de Sens: (a) *Omnis anima, inquit, poteſtatibus*

(u) Ita Salg. & omnibus ab eo citat. *de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. n. 190.* ibi: *Nihilominus tamen illud eſt ſpecialiſſimum in cauſis Eccleſiaſticis, & inter Perſonas Eccleſiaſticas, quæ ſive in poſſeſſione, ſive in proprietate Regium Corona Patronatum attingant, vel aliàs ſint Regalia, Regem, ejuſque Conſilium cognoſcere, eſſeque uſu receptum, & permiſſum.* Faxard. *Alleg. Fiſc. part. 2. allegat. 35. num. 25.* Calder. *tom. 3. deciſ. 150. à princ.* Guzm. *Verit. Juris 17. num. 51. & ſeq.* Cortiada *deciſ. 30. num. 83. & deciſ. 251. num. 2.* Salc. *de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 13. à num. 44.* & plures citati à Solorz. *tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 24. & ſeq.* & à Fraſ. *tom. 1. cap. 37. num. 28.*

(x) Ut tenent Salg. *de Supplicat. part. 1. cap. 1. num. 132. & ſeq.* ex Covarr. & alijs, & Fraſ. *tom. 1. cap. 2. num. 19. & ſeq.* & Calder. *ubi ſupr. num. 8. & ſeq.*

(y) Covarr. *Quæſt. Præct. cap. 4. à num. 1.*

(z) Ita doctè fundat Ramos del Manzano *ad Leg. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 45. per tot.* omninò videndus, & Carleval *de Judicijs, tom. 1. tit. 1. diſp. 2. num. 404.* & Salg. *de Supp. p. 1. cap. 1. num. 62.*

(a) *Epiſt. 42.*

Cap. VII.

ſublimioribus ſubdita ſit. Si omnis, & veſtra. Quis vos excepit ab univerſitate? Si quis tentat excipere, conatur decipere. Y à la verdad, que eſta plena poteſtad, que en nueſtros Reyes defendemos, es la miſma que defiende, y ampara el Texto Canonico, (*b*) quando fundado en unas terminantes palabras de San Iſidoro, (*c*) dixo: *Que los Principes Seculares algunas veces defienden el colmo, y complemento de la poteſtad, que dentro de la Igleſia adquirieron, para que por medio de eſſa miſma poteſtad defiendan, ſoſtengan, y amparen la diſciplina Eccleſiaſtica.* Y el Gran Padre San Aguſtin fue de dictamen: (*d*) *Que los Reyes en quanto tales, ſirven à Dios mandando lo bueno, y prohibiendo lo malo, no ſolo en quanto pertenece à la humana ſociedad, ſino tambien en quanto mira à la Divina Religion.* Y en eſto ſe fundò San Iſidoro en el miſmo lugar arriba citado, de que ſe compuſo el Texto Canonico referido, *para encargarles à los Principes Chriſtianos la conciencia, y hacerlos reſponſables en el Tribunal de Dios, ſi no cuidaſſen de la Igleſia, que Chriſto encomendò à ſu poteſtad.* (*e*) A cuya ſentencia parece mirò la Ley recopilada de Caſtilla (*f*) en aquellas terminantes palabras: *Eſpecialmente los Reyes, y Principes de la tierra, à quienes Dios encomendò la defenſa de la Santa Madre Igleſia.*

XLII. No es menos notable para eſta juriſdiccion, y conocimiento, que el Rey tiene ſobre las Igleſias de Indias, la ra-

(*b*) *Cap. Principes 20. cauſ. 23. quæſt. 5.*

(*c*) *Lib. 3. Sent. de Summo bono, cap. 53. Principes ſæculi nonnumquam intra Eccleſiam poteſtatis adeptæ culmina tenent, ut per eamdem poteſtatem diſciplinam Eccleſiaſticam muniant.*

(*d*) *Lib. 3. cap. 51. contra Creſcon,* ibi: *Reges in quantum Reges ſunt, ſerviunt Deo, jubendo bona, & prohibendo mala, non ſolum, quæ pertinent ad humanam ſocietatem, ſed etiam quæ ad Divinam Religionem.*

(*e*) Div. Iſidorus, *ubi ſupra relatus in dict. cap. Principes*, ibi: *Cognoſcant Principes ſæculi Deo debere ſe reddere rationem propter Eccleſiam, quam à Chriſto tuendam ſuſcipiunt::: ille ab eis rationem exiget, qui eorum poteſtati ſuam Eccleſiam credidit.*

(*f*) *I. tit. 3. lib. 1.* Vide Illuſtr. D. Abreu Marchionem de la Regalia *in ſuo Diſcurſ. Jurid. à num. 119.*

razon de ser dotadas en los Diezmos con los bienes mismos de la Corona, (g) sin embargo de que estos Diezmos fuessen en su origen, y naturaleza Eclesiasticos, por haverlos secularizado la donacion de la Sede Apostolica contenida en la Bula Alexandrina: (h) y aunque despues se quieran entender redonados por nuestros Reyes à las Iglesias para su dotacion, esta redonacion no impide el conocimiento, que sobre ellos deben tener nuestros Reyes, conservando aquella naturaleza secular, en que ya se havian transmutado por la referida donacion de la Sede Apostolica, mediante la reserva, que à el tiempo de su redonacion se hicieron tan cuidadosamente nuestros Reyes del dominio, y derecho à estos diezmos en los dos Novenos, que quisieron siempre mantener, y separar para sì, como lo practicaron tambien en las Iglesias sujetas à el Patronato de Granada. CAP. VII.

XLIII. De suerte, que secularizados estos Diezmos, y plenamente Reales, en virtud de la citada Donacion, lo que hicieron nuestros Reyes fue cumplir con la obligacion, en que se hallaban constituìdos por la misma Bula Alexandrina, con hacer de ellos la dotacion, que pudieran haver erogado de otro caudal de su Real Erario, separado de estos Diezmos, y su asignacion.

XLIV. A lo qual se movieron con justas, y muy prudentes causas. La primera, porque no fuesse esta dotacion inmensa por indefinida, ò escasa por determinada: y de una, ù otra manera, sujeta à revocacion, ò alteracion. (i) La segunda, por-

(g) Quod fundamentum ponderant communiter Nostri, ut videre est in Solorz. *tom.*2. *de Jur. Ind. lib.* 3. *cap.* 12. & *in sua Polit. lib.* 4. *cap.*1. Fras. *tom.* 1. *cap.* 18. & Illustris. Abreu in sua *Victim. num.*314.

(h) De qua supra mentionem instituimus *cap. VI.* §. *X.*

(i) Ut videri potest in Paz *de Tenut. cap.*57. Gut. 4. *Pract. quæst.* 20. Cabrer. *de Metu, lib.*2. *cap.*3. *num.*48. Navarret. *discurs.* 24. Garc. *de Nobilitat. gloss.* 2. *num.*25. Robles *de Repres. lib.*3. *cap.*14.

CAP. VII.

que las Igleſias tuvieſſen cuidado de eſta ſeparacion de Ramo, corriendo con èl, y zelando no huvieſſe fraude por ſu intereſſe proprio. La tercera, por darles à las Igleſias en ſu redonacion, ſobre eſtos Diezmos, la juriſdiccion de que por entonces ſobre ellos carecian. La quarta, y principal, porque à la manera que la Igleſia pudiendo por medio de la aſsignacion de otras prerrogativas ſatisfacer à los Patronos la obligacion antidoral de ſu dotacion, eligiò la nobleza de eſte derecho de preſentar; (*j*) de la miſma manera nueſtros Reyes, aunque pudieran por medio de la aſsignacion de otros caudales de ſu Real Erario, dotar las Igleſias, eligieron la nobleza de aquel Ramo de Diezmos, porque en ſu determinacion, y conſignacion, lograſſen las Igleſias el mayor luſtre, decoro, y decencia, que no conſeguirian en otra cauſa Secular, y profana por ſu origen.

XLV. De que ſe infiere, que el Rey para el conocimiento de eſtas Cauſas Decimales en Indias, tiene los Derechos de pleno dominio, por la donacion, que ſe le hizo: de ſu conſervacion, por la obligacion en que eſtà, como preciſo Dotante, de que eſtos ſe conſerven, por Patrono, y por la condicion con que baxo la carga de eſta dotacion ſe le donaron, por cuya conſervacion debe zelar, para que no ſuceda el que deterioràndoſe, venga ſu Real Hacienda à ſuplir lo que la mala adminiſtracion de las Igleſias pudieſſe menoſcabar, y reducir las Igleſias dotadas à una penuria, opueſta à ſu luſtre, y à el ornato del Divino Culto: de proteccion Real, en virtud de ſu Real Patronato, à que eſtà anexa eſta carga: y de interès proprio, por los Novenos reſervados.

XLVI. Por eſtos fundamentos, que fijan en nueſtros Reyes el conocimiento de las Cauſas Decimales, à mas de los que promueve Solorzano, (*k*) no hay neceſsidad de entrar en la queſ-

(*j*) Hontalva *fol.*34. *num.*16.

(*k*) *De Jur. Indiar. lib.*3.*cap.*2.*n.*39.

queſtion ſobre ſi los Diezmos redonados, recobran ſu eſpiritual naturaleza, en cuyo aſſunto nos referimos à lo que dirèmos en el Capitulo ultimo de eſta Obra. CAP. VII.

XLVII. Pues aunque la dificultad que pulsò Solorzano en eſta queſtion, (*l*) le hizo variar de opinion, afirmando en otra parte, (*m*) que era la mas ſegura ſentencia, el que los Diezmos redonados recobraban ſu eſpiritual naturaleza; ſoy de dictamen, que eſta opinion nada perjudica al conocimiento, y juriſdiccion de nueſtros Reyes ſobre eſtas Cauſas Decimales, por la razon de que quando admitamos hypoteticamente, que los Diezmos por aquella redonacion huvieſſen recobrado ſu eſpiritual naturaleza, quedaban en nueſtros Reyes para fundamento de ſu conocimiento en ſus Cauſas, todas las demàs razones, y meritos juridicos en los antecedentes §§. ponderados: de ſuerte, que aun en el ſupueſto de eſta reverſion, ſoy de ſentir, que, ò ſe havian de echar à rodar todas las Regalìas del Rey mas corrientes, y admitidas por Solorzano, y todos nueſtros Autores, ſobre las Igleſias de Indias, para el conocimiento, y procedimiento, que el Rey toma en ſus Cauſas; ò no ſe puede dudar el Derecho que tiene ſobre el conocimiento de las Decimales, quando en eſtas concurren, fuera de todas las razones, y motivos, que en los otros negocios, y aſſuntos hacen propria de nueſtros Reyes eſta Regalìa, las dos eſpecialiſsimas razones del interès proprio, en la reſerva de los dos Novenos, en que no ſerìa juſto dependieſſen de los Obiſpos, que dependen de ſus Mageſtades, privandoſe ſus Supremos Tribunales del conocimiento: (*n*) y de la obligacion, y gravamen de ſuplir en la dotacion de las Igleſias, lo que de los Diezmos ſe menoſcabaſſe.

XLVIII. Eſte conocimiento no admite hoy la mas mínima duda en la inconcuſa práctica de nueſtros Tribunales, amparada

(*l*) *Loco ſuprà citat.*
(*m*) *Cap.*12. *lib.*3. *num.*63.
(*n*) Cortiad. *deciſ.*30. *n.*83. & *deciſ.* 251. *n.*2. Faxard. *allegat.*33. *à n.*445.

Cap. VII.

da entre otros caſos por dos Executorias, las mas ſolemnes. La primera del Conſejo de Caſtilla, de que hacen mencion nueſtros Autores, (o) en aquel reñido Pleyto, que en las Cortes generales de Guadalaxara, celebradas en el Reynado de Don Juan el I. movieron el Arzobiſpo de Burgos, el Obiſpo de Calahorra, y otros Prelados de Caſtilla, contra el Señor de Vizcaya, y otros Caballeros, è Hijoſdalgo, que en las Igleſias de Guipuzcoa, Alava, y Vizcaya percibian ſus Diezmos; y deſpues de una larga diſputa, declarò el Conſejo de Caſtilla, no deber ſer oìdos en adelante los Obiſpos, ni inquietados, ni perturbados los Nobles, quienes juntamente percibian los Diezmos. La ſegunda del Conſejo de Indias, expedida en 31. de Diciembre de 1662. en la Cauſa movida por las Religiones de Indias con el Fiſcal, è Igleſias de ellas, donde haviendo alegado todas las razones, con que ſe quiere fundar Eccleſiaſtica la materia de Diezmos en ſu reeſpiritualidad por la redonacion de nueſtros Reyes à las Igleſias, y fuero Eccleſiaſtico de las Igleſias miſmas donatarias, no ſolo ſe declarò no haber lugar la declinatoria por las Religiones opueſta; ſino que, executoriado el negocio principal à favor de la Corona, è Igleſias, fueron condenadas las Religiones por Sentencias de Viſta, y Reviſta à la paga de Diezmos, que deſde el dia de la contextacion en adelante cauſaſſen en ſus Poſſeſsiones, como latamente expone, y funda en impugnacion de la Concordia de Burgos uno de nueſtros mas doctos Regnicolas. (p)

XLIX. Haſta aqui dexamos fundado el conocimiento, y juriſdiccion que el Rey tiene, y exercita en todas las Cauſas del Patronato de Indias, por las miſmas razones, y doctrinas, que ſon tambien tranſcendentales, y comprehenſivas de la juſticia, con que el Rey exercita eſta juriſdiccion en todas las Cauſas per-

(o) Citat. ab Illuſtriſ. Abreu in ſuo *Diſc. Jur. n. 203. litter. margin. D.*

(p) Illuſtriſ. Dominus Abreu in ſuo *Diſc. Jurid. à num. 618.*

pertenecientes al Patronato de Eſpaña. Pero ſiendo el fundamento principal, proprio, y peculiar del Patronato Indiano, las Bulas Apoſtolicas, en que la Santa Sede ha concedido, y reconocido eſta juriſdiccion en nueſtros Reyes, ya es tiempo de que expongamos eſtos Indultos, y Privilegios Apoſtolicos. CAP. VII.

L. El docto Hontalva, haciendo comparacion entre las Bulas Apoſtolicas, reſpectivas al Patronato de Indias, y las que miran al Patronato de Eſpaña, no eſcusò proferir la propoſicion abſoluta, de que *ſon mayores los titulos, que tienen nueſtros Reyes para el Patronato de Caſtilla, que para el de Indias, y aun mejores*: primero en el §. V. de ſu Dictamen en Juſticia, num. 13. y deſpues en el §. VI. num. 2. expreſſando: *Que el Privilegio Apoſtolico de la juriſdiccion del Rey para los Negocios del Real Patronato de Caſtilla, tiene mas ventajoſa prueba, que la del Patronato de Indias; porque tampoco ſe expreſſa claramente en las Bulas, en que la fundan los Autores, la juriſdiccion del Patronato Indiano, como por S. M. ſe exerce; ſino que las infieren de algunas clauſulas exhuberantes de ellas, ayudadas de la larga poſſeſsion en que eſtà la Corona de practicarlas, &c.*

LI. Puede eſtimarſe como deſgracia de eſtas materias de Patronato, que hayan de ſer ſiempre el pozo de la diſcordia: (q) todo contienda ſus aguas ſobre la juriſdiccion entre ſus Paſtores. Alli pelean los de Iſaac, y de Gerara, ſobre quál ha de gozarlas: aqui vemos ſembradas diſputas entre noſotros miſmos, aunque ſiervos de un proprio Dueño, ſobre quál en ſu fuente las ha de beber mas claras: y quando nos libertamos de los contrarios foraſteros, nos enredamos entre noſotros miſmos. Podemos experimentar lo que ponderaba San Salviano: *Leviores vobis inimici veſtri ſunt, quàm vos ipſi.* (r)

LII. No quiſiera caer en lo que repruebo; y aſsi, huyendo com-

(q) *Geneſ.* 26. 20. *Sed & ibi jurgium fuit Paſtorum Geraræ, adversùs Paſtores Iſaac, dicentium: Noſtra eſt aqua.*

(r) *Lib.* 2. *contra Avarit. in fin.*

CAP. VII.

comparaciones, que ſobre ſer muy inconducentes, es preciſo ſean odioſas en todas materias: goze enhorabuena el Patronato de Caſtilla las pruebas ventajoſas, que para el uſo de ſu juriſdiccion pondera eſte Autor, en la clara expreſsion de los Indultos Apoſtolicos: Beba quietamente las aguas de el pozo, à cuya excabacion tanto han contribuido en los Autores Indianos los glorioſos ſudores de los Solorzanos, Fraſos, Lagunes, Montenegros, Palafoxes, Avendaños, Villarroeles, Alfaros, Montemayores, Carraſcos, Eſcalonas, Vegas, Abreus; que yo acà tràs los Paſtores de Iſaac, (s) procurarè, cavando otro diſtinto, libre de Civiles contiendas, (aunque no podrà ſer de *latitud* en un compendio) buſcar los manantiales de las ventajoſas pruebas que tiene la juriſdiccion del Patronato Indiano por las Bulas Apoſtolicas, que expreſſa, y claramente la autorizan.

LIII. La Santidad de Clemente VII. en ſu Bula: *Sacri Apoſtolatus miniſterio* (t) ſobre la ereccion de la Igleſia de Mexico, à mas del Real Patronato ſobre ella, dexa al arbitrio, diſpoſicion, y ordenacion del Emperador Carlos V. y de ſu Conſejo de las Indias, todo lo conducente à dicha ereccion, aun en el eſtablecimiento de los Terminos, y Derechos Epiſcopales, tanto eſpirituales, como temporales. Tan antiguo es el fundamento del conocimiento, y gobierno del Rey, en virtud de ſu Real Pa-

(s) *Cit. cap. 26. Geneſ. 22. Profectus inde fodit alium puteum, pro quo non contenderunt: itaque vocavit nomen ejus* latitudo.

(t) *Data nono Septembr. anno* 1534. ibi: *Necnon eidem erectæ Eccleſiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diœceſi Terras, Inſulas, Loca, & Oppida, quæ idem Carolus Imperator, vel ejus Conſilium Indiarum nuncupatum poſitis limitibus, & confinibus neceſſarijs ſtatui, & aſsignari juſſerit: ac pro Clero, & Populo illorum Incolas, & habitatores hujuſmodi reſpectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore exiſtentis, Epiſcopi illius decentiori ſuſtentatione, Decimas, Primitias, & alia Jura Epiſcopalia, Spiritualia, & Temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Conſilium hujuſmodi ſpecificaverint, & ordinaverint.* Quæ Bulla reperitur ad litteram inſerta in Concilio Mexicano, *de Erect. Eccleſ. Mexic. fol.* 3. *& ſeqq.*

Patronato, y de ſu Supremo Conſejo delas Indias, aun en todo lo concerniente à lo gubernativo, juriſdiccional, y eſpiritual de ſus Igleſias, como nacido por las Bulas de ſus miſmas erecciones. CAP. VII.

LIV. Son nueſtros Reyes Delegados de la Sede Apoſtolica por la Bula de Alexandro VI. que comienza: *Inter cætera*, (u) y como à tales Delegados, y Vicarios Generales, les compete el exercicio de la autoridad, juriſdiccion, y gobierno Ecleſiaſtico, y Eſpiritual en todas las materias tocantes à lo Religioſo, y Ecleſiaſtico en aquellos Reynos, tanto entre Seculares, como Ecleſiaſticos, y Regulares, con plena, y abſoluta poteſtad para diſponer à ſu arbitrio todo lo que les pareciere mas conveniente al eſpiritual gobierno, ampliacion, y extenſion de la Religion Catholica, culto Ecleſiaſtico, converſion de los Infieles, y progreſſos eſpirituales de los Fieles, como conſta expreſſamente de la miſma Bula: es corriente entre todos nueſtros Regnicolas: (x) ſupueſto, y aſſentado inconcuſamente en muchas Cedulas, y Leyes citadas por ellos, y de que noſotros harèmos mencion en algunos lugares de eſta Obra.

LV. Y de eſta facultad uſan nueſtros Reyes tan conformes, y arreglados al Derecho Canonico, que dexa à los Obiſpos libre, y expedìto el exercicio de la juriſdiccion Eſpiritual, que les compete; pues los Delegados, aunque ſean Legados à Latere, Nuncios, ù otras qualeſquiera perſonas, en virtud de qualeſquiera facultades, no ſolo no conocen por sì de las Cauſas tocantes à la juriſdiccion Ordinaria de los Obiſpos; pero antes ſon para ellas incompetentes, y no ſe pueden introducir en ſu ju-

(u) *De qua ſuprà mentionem fecimus cap.5. §.11. & in fine hujus Operis ad litteram tranſcribimus, ut repertur inſerta in corpore Juris Canonici, & Bullarij magni.*

(x) Solorzan. *de Jur. Ind. lib.3. cap. 2. & 3. & lib.4. cap. 12. num.76. & Polit. lib. 4. cap. 2. verſ.* Los quales. Fraſ. *tom.1. cap.1. n.3. & cap.7. num. 20. cap. 25. per tot. & cap. 48. num. 70. & ſeqq.* D. Illuſtriſ. Abreu in ſua *Victima, pag.74. num. 137. & ſeqq.*

CAP. VII.

jurisdiccion, quitarsela, ni turbarsela, conforme al Concilio Tridentino: (y) ni tampoco tienen jurisdiccion contencioſa, à manera de los Proconsules: (z) ni pueden proceder contra los Clerigos, ù otras personas Eclesiasticas, pena de nulidad de los Processos que formaren, y de la satisfaccion de los daños, que se causaren à las Partes, como en el mismo Concilio se previene.

LVI. Y la usan, y exercitan con tal temperamento, que ceñidos à la esfera, y terminos de sus facultades, jamàs la exercitan en las Causas, que son por su naturaleza puramente Espirituales, pertenecientes peculiarmente à la potestad Eclesiastica, como son las Causas, Ordenes, Grados, Sacramentos, Observaciones, Questiones, y Controversias sobre estas mismas cosas: y ultimamente las que entre qualesquiera Christianos se reputan nacidas de un principio perteneciente à la Iglesia, à la Ley, ò à la Fè Christiana. Assi las distinguen nuestros Autores, (a) y assi las veneran, conservan, y amparan el Rey, y sus Tribunales en las Indias, sin que hasta ahora se haya oìdo, que en el discurso de mas de dos Siglos y medio haya el Rey, y sus Tribunales metido la hoz en esta sagrada mies. (b)

Bien

(y) *Sess. 24. de Reformat. Decret. 2. cap. 20. in med.* ibi: *Legati quoque etiam de Latere, Nuntij, Gubernatores Ecclesiastici, aut alij quarumcumque facultatum vigore, non solùm Episcopos in prædictis Causis impedire, aut aliquo modo eorum jurisdictionem ijs prærripere, aut turbare non præsumant; sed nec etiam contra Clericos, aliasvè personas Ecclesiasticas, nisi Episcopo priùs requisito, eoque negligente procedunt; aliàs eorum processus, ordinationesvè nullius momenti sint, atque ad damni satisfactionem Partibus illati teneantur.*

(z) *Glos. ad cap. Excommunicatis de Offic. Legat. & cap. Legatos. de Offic. Legati in 6.*

(a) Carleval *de Judic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. n. 397.* D. Covarrub. *Pract. cap. 31. n. 2.* ibi: *Causæ verò, quæ ex natura sua spirituales sunt, & ad potestatem Ecclesiasticam peculiariter pertinent, sunt quæcumque de Ordinibus, Gradibus, Sacramentis, Observationibus, aliisque rebus Ecclesiasticis, quæstiones, & controversiæ: quidquid denique inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo, quod specialitèr ad Ecclesiam, Legem, Fidemvè Christianam pertineat.*

(b) Quam commendat cum multis Salgad. *de Supplic. part. 1. cap. 1. numer. 63.*

LVII. Bien pueden haver intervenido algunos exceſſos en aquellas baſtas Provincias entre unas, y otras juriſdicciones Eccleſiaſticas, y Seculares, pues el *impoſsibile eſt, ut non veniant ſcandala*, de Chriſto por San Lucas, (c) ſe eſtiende à todo el Univerſo; y por mucho que el Rey, y ſu Conſejo eſmeren ſu Catholico zelo, podràn caſtigar la malicia del exceſſo, pero no evitar el exceſſo de la malicia. CAP. VII.

LVIII. Para prueba, y exemplo no puedo dexar de referir eſte caſo: Cierta Audiencia condenò à muerte à un Reo homicida, que por ſer Sacerdote lo reclamò ſu Obiſpo: pidiò ſe le entregaſſe el Reo: conminò con Cenſuras Eccleſiaſticas à todos los interventores de la Cauſa; y ſin embargo de todo eſto, executò la Audiencia en el Reo el ultimo ſuplicio, prepoſterando el orden, y reglas Canonicas, y deſpreciando las Requiſiciones, y Cenſuras del Obiſpo, à quien porque declarò incurſos en ellas à todos los que intervinieron en la execucion, paſsò tan adelante el furor de los Miniſtros Seculares, que no contentos con el deſprecio de la inmunidad, y de ſus Cenſuras, procedieron contra los Miniſtros de la Eccleſiaſtica Curia, y paſſando el rencor el orbe de la ofenſa, no ſolo à ellos, ſino à ſus conſanguineos, ſin diſtincion de edad, ni ſexo, los cargaron de priſiones, y ſequeſtraron los bienes, y rentas del Obiſpo; y lo que es mas horrible, y deteſtable, expelieron à eſte de la Ciudad, y de todo el Reyno, à voz de Pregonero, por Edictos publicados en la Plaza de la Ciudad; y al que llevaba la voz del Sagrado Evangelio, lo ſujetaron à la voz del infame Verdugo. No contentos con eſto, corrieron atropados los Miniſtros Seculares, Soldados, y Alguaciles al Palacio Epiſcopal, que forzado, juntando las amenazas à la mas ſacrilega violencia, no pararon haſta hacer ſalir para el deſtierro al Venerable Obiſpo:

(c) *Luca* 17. 1.

Cap. VII.

de ſuerte, que amotinados los Perros contra el Paſtor, dexaron en manos de los Lobos el Rebaño, muriendo el Venerable Obiſpo de peſadumbre en ſu deſtierro.

LIX. No ſe contuvo la obſtinacion de los malvados con ſu muerte, ni ſe moviò ſu impenitencia con la miſericordia del Papa, que eſperando con paternas entrañas ſu arrepentimiento, difiriò publicar las Cenſuras, que le havia conſultado la Sagrada Congregacion de Inmunidad. En eſte armiſticio, tomò el brazo de Dios por ſu cuenta el caſtigo, y enviando ſobre aquella infeliz Ciudad un eſpantoſo terremoto, deſtruyò los mas de ſus edificios, oprimiò à innumerables de ſus habitadores, dexando à muchos heridos, y à muchos entre ſus ruinas ſepultados. Uno, y otro polvo cegò mas los ojos de ſu indolencia, è irritando ſu protervia el Báculo de San Pedro, los cargò ſu indignacion de las mas formidables Cenſuras.

LX. Què caſo tan horrible, para ſucedido en las Indias! Què dirian los impugnadores de la juriſdiccion Real, ſi oyeſſen de aquellas remotas Regiones, à dos mil leguas de diſtancia, tantos, tan graves, y tan atroces atentados, que ſe horroriza la pluma ſolo de eſcribirlos? Què diria el Romano Lelio? Quántas obſervaciones eſcribiria ſobre eſte caſo? Pues ſucediò à veinte y una leguas de Roma, en la Ciudad de Aquila, Provincia de Napoles. Los Jueces fueron los Oìdores de aquella Audiencia: el Obiſpo, el Iluſtriſsimo Don Ignacio de la Cerda: el tiempo, cerca de la muerte del Papa Innocencio XII. y las Declaraciones, y Cenſuras Apoſtolicas, promulgadas por la Bula de Clemente XI. ſu ſucceſſor, que comienza: *Ab ipſis Pontificatus noſtri primordijs.* (d)

LXI. Gracias à Dios, que al zelo Catholico de nueſtros Reyes, y de ſu Supremo Conſejo, debe la Igleſia, no ſolo que de

(d) *Dat. Rom. die 21. Maij 1707. quæ reperitur in Bullar. Magn. tom. 10. folio mihi 177.*

de Indias no ſe oygan ſemejantes procedimientos, ſino que antes reſpetada en toda la extenſion de ſus Dominios, la Inmunidad Eclefiaſtica, y ſu Juriſdiccion, haya ſido, y ſea ſiempre la Delegada, que el Rey en ellos exercita, en virtud de la citada Bula Alexandrina, utiliſsima à las miſmas Igleſias; pues ſin ella, cómo ſe huvieran eſtas entendido? Quántos daños les huvieran acarreado las contiendas de los Eclefiaſticos miſmos? Y mas ſi entraba à partido la codicia en unas Igleſias, donde por la miſericordia del Altiſsimo ſe cuentan ſus rentas por millares? Cómo ſe entenderian los Obiſpos, con los Cabildos: eſtos, con ſus Prelados: los Obiſpos, unos con otros: las Igleſias, entre sì? CAP. VII.

LXII. A nueſtros Reyes, y à la vigilancia del Conſejo, ſe reconoce, el que en aquellas remotas partes ſe admire hoy la diſciplina Eclefiaſtica, como en pocas del Orbe Chriſtiano. Llenas las Igleſias de doctiſsimos Varones. Eſtendido el Culto à los ornatos de una magnificencia, y oſtentacion verdaderamente digna del poder, y zelo de un Monarca Catholico. Venerada la Juriſdiccion Eclefiaſtica, y ſus Prelados. Gozando eſtos de una inalterable paz. Propagada la Fè à innumerables, y remotas Regiones. Efectos todos, que no ſe huvieran conſeguido de otra manera, que à la ſombra del Cetro Real. Ni logrado, ſi los Recurſos huvieſſen ſido à la Santa Sede, quando en tantos caſos, ni baſtarian los conocimientos, y apelaciones à los Delegados, ni el poder de eſtos, alcanzaria à el ſoſsiego de los diſturbios. Quién duda no huvieran ſido tantos, y tales los frutos de eſta Juriſdiccion, ſi fuera ſu raiz infecta? Que el arbol malo no puede dàr buenos frutos; como ni el arbol bueno darlos malos, ſegun aquel Jambico:

Fructus bona arbor ferre non poteſt malos.

Viendoſe en Indias verificado el que es tan neceſſaria para la conſervacion de las miſmas Igleſias, ſus bienes, diſciplina, y decoro, el que los Principes Seculares intervengan en ella, ſegun lo que dixo el Capitulo Canonico, ſacado de la Epiſtola,

que

CAP. VII.

que el Santo Papa Leon eſcribiò à Pulcherrima Auguſta; que de otra manera no ſe pudieran aſſegurar en las Indias las coſas humanas, ſin que en lo tocante à las Divinas ſe unieſſen para la conſervacion del Eſtado, y la defenſa de la Religion, la autoridad Real, y la Sacerdotal. (e)

LXIII. Eſta es toda la copioſa mies, que en Indias ſe coge de aquella ſemilla de la Delegacion Apoſtolica, buſcando los miſmos Eccleſiaſticos, y las Igleſias miſmas el aſylo de la Juriſdiccion Real para ſu proteccion, ſoſsiego, y beneficio, tan bien hallados con ella, que ſi les faltaſſe, prorrumpirian en el miſmo lamento atribuìdo à aquel Arzobiſpo de Sevilla el Iluſtriſsi- Don Chriſtoval de Rojas, por ſu Carta, que ſe guarda en la Secretarìa del Real Patronato, eſcrita à el Secretario Gaſtelu, en que ſantamente embidioſo de la tranquilidad, gobierno, y honores de que gozan las Igleſias Patronadas, exclamò, *que pluguieſſe à Dios lograſſe la de Sevilla en la ſujecion à el Patronato Real, el miſmo beneficio.* (f) Sin que el Rey, y ſu Conſejo, ni aun uſen de aquella plenitud de poteſtad, que en virtud de dicha Delegacion Apoſtolica, tan ámplia, y univerſal, pudieran, y les compete, ciñendoſe ſolo con una eſpecie de poteſtad directiva, à el bien de las miſmas Igleſias, y à la conſervacion, y defenſa de ſus Regalìas, en que no fuera juſto, que haviendo debido todas las Igleſias de Indias, todo ſu ſer à nueſtros Reyes, recibieſſen en materias tan importantes, la Ley de los Obiſpos, quando es mas racional, mas juſto, mas decoroſo à el Eſtado Eccleſiaſtico, mas ſeguro, mas correſpondiente à el reconocimiento, y agradecimiento debido, y mas conforme à la miſma Bula de ſu Delegacion, que los Obiſpos la re-

(e) *Cap. Res autem humanæ* 21. 23. *quæſt.* 5. ibi: *Res humanæ aliter tutæ eſſe non poſſunt, niſi quæ ad Divinam confeſsionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat authoritas. Cum quo concordat cap. Infeſtuoſi* 22. *eadem cauſa, & quæſtione.*

(f) Cujus Epiſtolæ meminit Hontalv. *in ſuo Dictam. fol.* 58. *num. textual.* 22.

reciban de nueſtros Reyes. Sin los quales, à quienes todo ſe debe en las Indias, ni huviera Juriſdiccion Eccleſiaſtica, ni Obiſpos, que la exercieran, ni Capitulos, que autorizáran las Igleſias, ni Igleſias de quienes fueran proprias las qualidades Eccleſiaſticas, que los Contrarios ponderan. CAP. VII.

LXIV. De eſta Delegacion vino à nueſtros Reyes la facultad de poder exercer en las Indias la Juriſdiccion Eſpiritual, que nueſtros Autores les conceden. (*g*) De aqui vino el fundamento de que las determinaciones del Rey, y ſu Supremo Conſejo, en materias Eccleſiaſticas de Indias, deben obſervarſe por los Eccleſiaſticos, como Leyes, y Reſcriptos Apoſtolicos, como comunmente defienden entre nueſtros Autores los mas graves Prelados Eccleſiaſticos. (*h*) Eſta es la Juriſdiccion de que nueſtros Autores fundan ſer capaces los Seculares, aunque ſean ſobre Cauſas Eſpirituales, en virtud de conceſsion Apoſtolica. (*i*) Y mucho mas à nueſtros Reyes, porque los Principes no ſe reputan por perſonas rigoroſamente Seculares, (*j*) ſino tambien por Eccleſiaſticos; pues el Concilio Calcedonenſe llamò *Sacerdote* à el Emperador Marciano: (*k*) Conſtantino Magno ſe llamò *Obiſpo*: (*l*) Y de los Reyes de Francia ſe dice, que mas daban la Colacion de los Beneficios como Obiſpos, que hacian la preſentacion como Legos. (*m*) Y por el Concilio Toledano, ſolo con admitir en ſu gracia los Reyes à los excomulgados, quedaban à el Gremio de la Igleſia recibidos. (*n*) Y como

(*g*) Fraſ. *tom.*1. *cap.*34. *num.*36. & 43.

(*h*) Idem Fraſ. *tom.*1. *cap.*26. *à num.* 44. citans Illuſtriſsimos Palafox, & Villarroel.

(*i*) Ex multis idem Fraſ. *de Reg. Patron. tom.*1. *cap.*15. *à num.*45.

(*j*) Solorz. cum pluribus *de Jur. Ind. tom.*2. *lib.*3. *cap.*2. *num.*48.

(*k*) *Act.* 6.

(*l*) Euſeb. *in Vit. Conſtant. Magn. lib.*4. *cap.*24. ibi: *Vos intra Eccleſiam, ego autem extra Eccleſiam à Deo conſtitutus ſum* Epiſcopus.

(*m*) Ita Thomaſin. *Diſcipl. Vet. tom.* 2. *p.*2 *lib.*1. *cap.*55. §. 7. *Et jure merito ſimbatur conferre magis inſtar* Epiſcopi, *quàm inſtar Laici præſentare.*

(*n*) *Ex Concil. Tolet.* 2. *Can.*3.

CAP. VII.

mo tales perſonas Eccleſiaſticas, ſon incenſados antes de los Obiſpos. Tienen lugar preferente en los Coros por el Ceremonial Romano: ſiendo los de Eſpaña Canonigos de muchas Igleſias de ſu Continente. (o) Perteneciendoles tambien el nombramiento de la Vicaría General de ſus Reales Exercitos, por coſtumbre immemorial, y aun por Breve Apoſtolico, como refiriendo la autoridad de graves Plumas, lo nota el Diana, y otros, à los quales nos remitimos en ſu lugar. (p)

LXV. De eſta manera han uſado nueſtros Reyes eſta juriſdiccion deſde las Conquiſtas de Indias, à viſta, y conſentimiento de todos los Obiſpos, y à ciencia, y paciencia de todos los Sumos Pontifices, ſin que en el diſcurſo de tantos años la Santidad de los Vicarios de Chriſto haya reclamado, ni reprobado eſta juriſdiccion.

LXVI. Si dicen los Contrarios, que los Sumos Pontifices no conſienten: de què lo infieren? Quién los ha hecho Interpretes de la intencion de los Vicarios de Chriſto? Noſotros alegamos las Deciſiones de los Sumos Pontifices, conceſsivas, y aprobativas de eſta juriſdiccion: y los demàs ſus Santos Succeſſores, todos lo ſaben, y todos callan; y el Derecho no nos ha dexado otra regla de ſu conſentimiento, que la de ſu taciturnidad. Pues dexando aparte la general, (q) eſte ſilencio en materias Eccleſiaſticas es un otorgamiento callado del Privilegio, como decide la Ley del Ordenamiento Real, (r) en aquellas palabras: *Que los Sumos Pontifices::: otorgaron à los Reyes muchas prerrogativas, derechos, y preeminencias ſobre las Igleſias, en algunos caſos expreſſamente, y en otros calladamente.* Y eſta taciturnidad de la Santa Sede, funda en ſu conſentimiento tacito un titulo baſtante

(o) Fraſ. *tom.* 1. *cap.* 26. *à num.* 7. Cortiad. *tom.* 4. *deciſ.* 253. *num. fin.*

(p) *Infra cap. XIII.* §. 39.

(q) *Deſumpt. ex leg.* 2. §. *Voluntatem, ſolut. matrim.* & quæ paſsim notant DD. *ad text. in cap.* 2. *de His, quæ fiunt à Prælat.*

(r) 19. *tit.* 1. *lib.* 1.

te à favor de eſtas Regalìas, ſegun eſcribiò la Santidad de Bonifacio VIII. (s) hablando de una de las materias mas Canonicas, y Eccleſiaſticas, que es la Colacion de los Beneficios, practicada por los Reyes de Francia. Y quando la Santidad de los Papas calla, por què han de hablar otros? CAP. VII.

LXVII. No hallando terreno fijo que piſar los Impugnadores de eſtas Regalìas, unas veces dicen, que la Silla de San Pedro ha manifeſtado contra ellos ſu indignacion; y otras, que calla, por evitar mayores inconvenientes. Y lo notable es, que para probar la repugnancia de la Santa Sede contra eſta practica, no he oìdo ponderar otra Deciſion, que la del Papa Urbano VIII. que en ſu Bula, que comienza: *Romanus Pontifex*, (t) caſa, y anula los Indultos Apoſtolicos, de que ſobre eſta materia pretendan valerſe los Jueces Reales, ò qualeſquiera, que uſurpan la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, ſin embargo de qualquiera coſtumbre, preſcripcion, Indulto, &c.

LXVIII. Pero no obſtante eſta Bula, y lo que ſobre ella expone el Fagnano, habla la Santidad de Urbano VIII. en terminos tan generales, que haciendoſe cargo de ella el Calderò, por lo que mira à la practica de Aragon, (u) le dà ocho ſoluciones. La primera, (x) que en eſta Conſtitucion de Urbano VIII. por lo que mira à el Capitulo de la coſtumbre, y de los Indultos Apoſtolicos preſuntos, expreſſamente ſe preſerva la poſſeſsion centenaria, la qual baſta para fundar la preſuncion del beneplacito Apoſtolico, ſegun las Deciſiones de la Romana Rota, que cita, y Autores, que lo comprueban. La ſegunda, que la miſma Rota, deſpues de dicha Conſtitucion de Urba-

(s) *Certum eſt, & omnia jura clamant, quod collatio Beneficiorum non poteſt cadere in Laicum::: quia conſtat, quod retinere, vel recipere non poſſunt, niſi conſenſu noſtro tacito, vel expreſſo.* Teſtante Thomaſin. *Diſcipl. Vet. tom.2.p.2. lib.1. cap.53. à num.6.*

(t) Quæ citatur à Fagnano *cap. 1. de Conſuetud. num.72.*

(u) *Tom. 3. deciſ. 140. à numer. 42.*

(x) *Num. 43.*

CAP. VII.

no VIII. aprobò la preſuncion del beneplacito Apoſtolico, al menos por el curſo de 30. años, en que ſe verificaſſe dada, probada, y obſervada eſta coſtumbre, y cita otras muchas Deciſiones para eſto, y para que generalmente baſte la obſervancia de 30. años. Con que ſi conforme à eſtas Deciſiones de la Romana Rota, en que el Calderò ſe funda, baſta para la preſuncion del Indulto Apoſtolico la coſtumbre, y practica de 30. años, què dirèmos de la practica, y coſtumbre de Indias, que peyna yà mas de 250. años en ſus canas? Otras ſeis ſoluciones añade el citado Autor à eſta Bula, à la de la Cena, y à el Sagrado Concilio de Trento, deſde el *num.* 51. haſta el 56. donde pueden verſe.

LXIX. A eſtas ſoluciones deben añadirſe otros fundamentos, para que los terminos generales en que habla dicha Bula, no deban interpretarſe eſtendidos à la Juriſdiccion, que el Rey, ſu Supremo Conſejo, y demàs Tribunales exercitan en las Indias. Lo primero, porque ſolo habla de los Indultos, que eſtrivaren en la fama, y preſuncion; no de los realmente concedidos, y que es fuerza conſten de los Regiſtros Apoſtolicos. Lo ſegundo, porque ſolo habla contra los uſurpadores de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, y deſtructores de ſu Inmunidad: y el Rey, y ſus Miniſtros en las Indias, uſando de la Juriſdiccion, que es propria de ſus Regalìas, y que les compete por Indultos Apoſtolicos, no ſe puede decir, que uſurpan la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, y ſe oponen à ſu Inmunidad, ſino antes, que una, y otra la defienden, protegen, y autorizan.

LXX. Lo tercero, porque dicha Bula no habla de los Indultos Apoſtolicos, que aunque recaìdos en los Seculares, no ſe les concedieron por la Sede Apoſtolica deſnudamente como à tales, ſino como à Delegados de la Santa Sede, porque entonces no ſe puede decir, que uſurpan la miſma Juriſdiccion, que ſe les concede; ni que ſe oponen à la miſma Inmunidad, que ſe les encarga, y la que repreſentan. Lo quarto, porque la Juriſ-

riſdiccion de nueſtros Reyes, en el modo que la exercitan en las Indias, la eſtablecen las Leyes, la practican los Tribunales Reales, y la defienden nueſtros Autores, eſtà calificada, y aprobada por la Bula de nueſtro Santiſsimo Padre reynante, como yà verèmos. CAP. VII.

LXXI. Y à la verdad, que el argumento, que hace el Fagnano de eſta Bula, es un argumento tan general, como que en ella Urbano VIII. no ordenò mas ſobre eſta materia, de lo que yà antes tenian diſpueſto, y ordenado bajo las Cenſuras, que contienen, el Concilio Tridentino: (y) el Papa Paulo III. en ſu Bula: *Conſueverunt*; (z) y la Bula de la Cena, que expedida por Martino V. y ordenada por el Concilio de Conſtancia deſde el año de 1420. corre en toda la Chriſtiandad, ſe publica todos los años en Roma el dia de Jueves Santo, eſtà practicada, y recibida en Eſpaña, y de eſta manera ſe lee todos los años el miſmo dia en Eſpaña, y en las mas principales Igleſias de Indias; sì bien, que no aſsiſten los Virreyes, Audiencias, y demàs Juſticias Reales. Pues eſta Bula aumentada con el tiempo por los ſucceſſores de Martino V. es hoy dia comprehenſiva de todo quanto en eſta materia ſe pueda arguìr ofenſivo à la Inmunidad Ecleſiaſtica, ſin que ni la de Urbano VIII. ni otra alguna, añada mas de lo que allì ſe decide, y manda. Y eſto es tan claro, que el Pignateli, Autor cuya puntualidad es notoria entre los Canoniſtas, aunque eſcribiò una Conſultacion (a) ſobre las Bulas Apoſtolicas declaratorias de las Cenſuras en materia de Inmunidad Ecleſiaſtica, donde trae muchas de las letras hor-

(y) *Seſſ.25.de Reformat. cap.3.verſ. Nefas ſit Sæculari cuilibet Magiſtrat.*

(z) X. §. 11. ibi: *Quive eorum officio, vel ad inſtantiam quorumcumque perſonas Eccleſiaſticas, Capitula, Conventus, Collegia, Eccleſiarum quarumcumque coram ſe, ac eorum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Concilium, vel Parlamentum, præter juris communis diſpoſitionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quovis quæſito colore, &c.*

(a) *Qua eſt* 170. *tom.* 1.

Cap. VII.

tatorias, y minatorias de la poteſtad Laical, principalmente por los Obiſpos, y otros Jueces Eccleſiaſticos, citando el Concilio de Trento, la Bula de la Cena, y otras Conſtituciones, no cita eſta Bula de Urbano VIII. y lo miſmo el Paſcucio en el Compendio de dicho Pignateli. (*b*) Y ſin embargo de todas eſtas Bulas, vemos, que nueſtros Autores defienden, nueſtras Leyes preſcriben, los Tribunales Reales practican, y los Conſejos con frequentes Deciſiones coadyuvan, uſan, y exercitan la retencion de las Bulas Apoſtolicas con la reverencia debida, interponiendo ſuplicacion de ellas con toda ſumiſsion à la Sede Apoſtolica: el Recurſo de Fuerza, y otros, que ſuponiendoſe todos por dichas Bulas reprobados, ſe interpretan, reciben, y entienden entre noſotros, y en nueſtros Tribunales, muy de otra manera, con los graves fundamentos, que ſon proprios, y peculiares de cada materia; ſin que en ella puedan admitirſe eſte genero de impugnaciones generales, diciendo abſolutamente, que la Juriſdiccion Real es deſtructiva de la Inmunidad Eccleſiaſtica, y opueſta à las Cenſuras, y Bulas Apoſtolicas; ſino que debe eſpecial, y determinadamente ſeñalarſe en què caſo, ò caſos ſe pretende, y advierte la Juriſdiccion Real contraria à la Sagrada Inmunidad, y Bulas Pontificias; pues lo que en un caſo hiciera Reos à los Tribunales Reales contra la Eccleſiaſtica Inmunidad, è innodados en las Eccleſiaſticas Cenſuras, en otros obráran muy fuera de todo eſto, uſando de los Indultos Apoſtolicos, con tantos laudables, è inmortales meritos concedidos à nueſtros Monarcas, defendiendo ſus juſtas, y Soberanas Regalìas, ſiguiendo la comun opinion de nueſtros Autores, la coſtumbre recibida por tantos años, las deciſiones de las Leyes, y la practica de los mas doctos, graves, y Catholicos Tribunales: ſiendo à ſu viſta una temeraria preſuncion imaginar, que ni Fagnano, aunque es un Autor muy recomen-

da-

(*b*) *Tom.* 1. *fol.* 224.

dable, ni nosotros, aunque queramos en su misma generalidad seguirle, podemos ser mas doctos, mas Catholicos, y mas piadosos, que ellos, como dixo San Bernardo; (c) y mas estando à la práctica de los Supremos Consejos de Castilla, è Indias, por quienes anualmente se suplica à la Santa Sede, assi sobre varios articulos de la Bula de la Cena, como sobre los demàs Rescriptos opuestos à la práctica, y costumbre de sus Tribunales, à los Privilegios Apostolicos, è Indultos, y à las Regalìas del Rey, como ponderò nuestro Solorzano. (d)

LXXII. Todos los casos, en que sin embargo de la Bula de la Cena, y demàs prohibiciones Apostolicas, conocen, y pueden conocer nuestros Reyes, solo podràn ignorarlos los que tomando esta materia superficialmente, y gobernandose à bulto por la voz general, no han visto nuestros Autores. Todos estos, y todos los referidos casos, se recopilaron por Calderò, (e) donde se hallaràn justos, à Derecho conformes, y en nada opuestos à las Bulas Apostolicas los Recursos siguientes:

LXXIII. El de Fuerza por denegada Apelacion, en caso notoriamente apelable, en que por la necessidad, ò la distancia, no tiene el opresso otro Recurso: Quando por el Eclesiastico se procede en ofensa de la Regalìa, que nuestros Reyes tanto aprecian sobre la proteccion del Sacrosanto Concilio Tridentino: Quando notoria, y evidentemente se ofende la justicia, la uti-

(c) *Epist.* 174. ibi: *Numquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculosè præsumìtur.*

(d) *De Iud. Gubernat. lib.* 3. *cap.* 25. *n.* 49. ibi: *Porrò dicta Bulla in Cœna Domini, & si multa continere videatur, quæ Regiam jurisdictionem impediunt adhùc tamen ob maximam reverentiam, quæ ei, & Sedi Apostolicæ debetur per Regium Senatum Indiarum, in Provincijs earum singulis annis in* 5. *Feria Hebdomadæ Sanctæ publicari permissa est, sine præjudicio supplicationis, quæ de aliquibus casibus in ea contentis ad eandem Apostolicam Sedem interposita est.* Et vide Frasum *tom.* 1. *cap.* 39. *à num.* 16. *super expositione dictæ Bullæ Cœnæ Domini, contra recursum ad Senatum Regium interponendum.*

(e) *Tom.* 3. *decis.* 147. *per tot. signantèr à num.* 55.

Cap. VII.

utilidad pública, ò el derecho de tercero : Quando ſe uſurpan por el Eccleſiaſtico las Regalìas de nueſtros Reyes, con evidente, y notoria yactura de la juriſdiccion Real : Quando ſe perjudican las Regalìas del Derecho de Patronato, ò ſe ofenden las que, ò por ſus Derechos, ò por ſus bienes Patrimoniales, ſon proprias de nueſtros Reyes : Quando el Eccleſiaſtico implora el Brazo Real, para conſervarſe en ſu poſſeſsion de la coſa eſpiritual, ò Eccleſiaſtica, haſta que ſe declare por ſu Juez : Quando el miſmo Juez Eccleſiaſtico implora el miſmo Brazo, y auxilio, ò por una deſnuda aſsiſtencia, ò por la formula regular de la invocacion del Brazo Seglar : Quando notoriamente ſe oprime al Eccleſiaſtico por ſu Juez, ſin recurſo al Superior Eccleſiaſtico: Y quando el Juez Comiſſario Apoſtolico oprime al Eccleſiaſtico, que para libertarſe lo interpone.

LXXIV. En todos eſtos caſos funda eſte Autor, con los innumerables que cita (divididos en tantas claſſes, quantas ſon las Naciones, que con ſus plumas han iluſtrado la Republica Literaria, principalmente en Italia, y en los Dominios de Eſpaña, è Indias) licitos los Recurſos à los Tribunales del Rey, ſin embargo de la Bula de la Cena, y demàs prohibiciones Apoſtolicas.

LXXV. Para fundar el ſilencio de los Sumos Pontifices, es mal efugio decir, que callan, porque mas no pueden ; pues ni del poder del Papa puede dudarſe, ni, como pondera bien un Iluſtriſsimo Autor nueſtro, (*f*) callarian en una materia como ésta, ſi conſideráran à los Catholicos Tribunales de Eſpaña, y de Indias incurſos en las Cenſuras Eccleſiaſticas. Què violencia infieren nueſtros Reyes à la Santa Sede, à quien con todo ſu poder veneran, ſe ſujetan, amparan, y defienden, para que conſienta? O què fuerza para que calle?

Eſte

(*f*) D. Abreu *infrà citandus.*

LXXVI. Eſte callar, y eſta tolerancia de la Sede Apoſtolica, es argumento poderoſo para eſte conocimiento, y demàs Derechos, que el Rey funge, y exercita en Indias ſobre ſus Igleſias; no pudiendo atribuirſe à otro motivo, por el decóro, autoridad, y reſpeto de la Santa Sede. (*g*)

LXXVII. Tan lexos eſtà de haver algun humano reſpeto, que fuera baſtante à hacer callar aquella adorable voz de el Oraculo de Jeſu Chriſto, deſde el Sagrado Solio de San Pedro, que ſiempre que la Santidad de los Papas ha encontrado algun exceſſo en materia concerniente à la juriſdiccion, ò inmunidad Ecleſiaſtica, no ſe ha detenido en la expedicion de ſus Letras Apoſtolicas, ni ha diſsimulado en ellas coſa alguna.

LXXVIII. Quién ignora la Bula de la Santidad de Inocencio XI. expedida en aquella Cauſa ſobre el Capitulo Provincial de Clerigos Menores, preſidido por el Iluſtriſsimo Savo, Arzobiſpo de Ceſarea, como Nuncio de ſu Santidad? (*b*)

LXXIX. Quién ignora la Bula de la Santidad de Clemente XI. que comienza: *Ex commiſsi Nobis*, (*i*) que en el Negocio ſeguido contra el Obiſpo de Cartagena de Indias, en que intervinieron como contrarios ſuyos el Arzobiſpo de Santa Fè, el Obiſpo de Santa Marta, y el Inquiſidor Don Franciſco Varela, anulò todo lo actuado contra dicho Obiſpo de Cartagena, y por los Oficiales, ò Miniſtros de la Curia Secular, en oposicion de la inmunidad Ecleſiaſtica? Bien, que en toda eſta Bula no ſe dice, ni hace mencion de haver intervenido la Real Audiencia de aquel diſtrito, ni ſi ſe intentò Recurſo à ella; què Recurſo, ni què conocimiento tomò? Siendo cierto, que el prohibir el Papa el exceſſo en la juriſdiccion Ecleſiaſtica, no es prohibir la ju-

(*g*) Ut doctè fundat Illuſtr. Abreu *p.5. art. 1. §.6. ſuæ Victimæ, à num. 295.*

(*b*) *Dat. die 28. Novembr. anno 1678. quæ reperitur in Bullar. Rom. tom.8. fol. mihi 72.*

(*i*) *Dat. 19. Januarij anno 1706. quæ reperitur in eodem Bullar. fol. 155.*

Cap. VII.

jurisdiccion Eclesiastica como excesso ; y esto es patente en innumerables textos Canonicos , (*j*) donde tratandose las controversias entre jurisdicciones , que por Eclesiasticas , no tienen entre sì incapacidad alguna, sino solo incompetencia, se anulan las Causas por la Santa Sede. Y manifiestamente se percibe en la citada Bula : *Ex commissi Nobis* de Clemente XI. que aquella controversia fue entre unos Obispos con otros.

LXXX. De estas dos Bulas podràn tomar los Contrarios dos poderosos fundamentos. El primero , que los Sumos Pontifices , siempre que hay motivo para ello , no disimulan ; y que quando disimulan , no hay motivo para ello. El segundo, que esta Bula Clementina , siendo la unica que yo encuentro contraria en el cuerpo de los Rescriptos Apostolicos , sobre materia de jurisdiccion en Indias , tiene la circunstancia de que ciñendose solo à la esfera de aquella Causa , unicamente anula lo actuado en ella , por los meritos particulares , que en su tratacion se versarian ; pero sin que ni con un motivo tan oportuno , y una ocasion tan apropositо , repruebe la jurisdiccion absoluta del Rey , su Supremo Consejo , y sus Tribunales , ni hable una sola palabra de ella. Siendo mas de admirar en un Papa tan docto , à quien nada podria ocultarsele , y que en aquella sazon estaba tan declarado adverso à los intereses temporales de nuestro Rey el Señor Don Phelipe V. por addicto al Señor Archiduque ; y que quando no tuvo reparo para callar , ni declararse contrario en esto , menos lo tendria para manifestarse repugnante à la jurisdiccion , y práctica del Rey , y sus Tribunales, que ni ignoraba , ni podia ignorar ; si sobre la libertad , que le permitia aquel turbulento systèma de los tiempos , huviesse armado su santa intencion, el zelo de la inmunidad Eclesiastica, si la considerasse por el Rey , y sus Tribunales usurpada.

LXXXI. Llegamos ya à dar à los Contrarios las ultimas prue-

(*j*) *Sub titulis de Judicijs , & de 1 Ordine cognitionum.*

pruebas, y mas circunſtanciadas de la juriſdiccion, que nueſtros Reyes exercitan en las Indias ſobre el conocimiento, que toman en las Cauſas Eccleſiaſticas, no ſolo tolerada por la Sede Apoſtolica, y tacitamente concedida; ſino expreſſamente aprobada, ſeguida, y citada por nueſtro Santiſsimo Padre reynante Benedicto XIV. (à quien en prueba de mi humilde reverencia, poſtrado à ſus ſagrados pies, pido ſu Apoſtolica bendicion, y ſujeto todas mis obras, todos mis ſentimientos, y toda mi alma) en ſu Bula, que comienza: *Quamvis ad confirmandum*, que à la letra ſe pone al fin de eſta Obra en el Num. VIII. (*k*) de la qual ſiempre que ſu Mageſtad guſte, y al Conſejo parezca conveniente, podrà valerſe el Rey en todo ſu favorable tenor: pues en ella, determinando ſu Santidad la juriſdiccion de los Obiſpos de Indias ſobre las Igleſias Parroquiales de los Regulares, en conſequencia de la determinacion del Concilio de Lima al capitulo 16. y del Concilio Mexicano, aprobado por la Santa Sede por el año de 1589. en el Titulo *de Viſitatione propriæ Provinciæ*, §. 3. y en el Titulo *de Regularibus, & Monialibus*, §. 19. en que eſte Concilio mandò: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum eſt, & per Schedam Regiæ Majeſtatis diſpoſitum, Regulares, qui Indorum curam gerunt, ab Ordinarijs viſitari, eiſdemque ſubditi eſſe debent, tàm quoad Doctrinam edocendam, quàm quoad Sacramenta adminiſtranda.* No obſtante la Conſtitucion de San Pio V. del año de 1567. expedida à peticion de el Señor Don Phelipe II. (en que concedió por eſpecial Indulto à los Regulares de las Indias exercer los Curatos, con independencia de los Ordinarios) confirmada por otras dos Bulas de Gregorio XIV. el año de 1591. las quales revocò Clemente VIII. en ſu Bula de 8. de Noviembre de 1601. y Gregorio XV. en ſu Conſtitucion *Inſcrutabili*, (que ſujetaron à eſtos Curas Regulares

CAP. VII.

(*k*) *Data die 24. Februar. ann. 1746. I quæ currir à fol. 1. tom. 16. Bullar.*

CAP. VII.

à la jurisdiccion Ordinaria) no obstante la Bula de Inocencio X. que anuente al voto de la Sagrada Congregacion de Regulares, en el Pleyto del Obispo de la Puebla, expedida el año de 1647. resolviò, que la Bula de San Pio V. debia subsistir en los Lugares donde huviesse defecto de Parrocos.

LXXXII. Sin embargo de todo, nuestro Santisimo Padre, revocando todas las mencionadas Bulas favorables à los Regulares, de qualesquier Ordenes Mendicantes, ò no Mendicantes, Congregaciones, &c. aunque sea la de San Juan, &c. ò de otro qualquier Instituto, que tengan qualesquier Privilegios, exempciones, ò Indultos, mandò, que en observancia de la Constitucion del Tridentino, todos los Curas de Indias, tanto Seculares, como Regulares, se entiendan, y queden sujetos à la jurisdiccion Ordinaria, à su visitacion, y correccion, sin poder entrar à servir dichos Oficios, sino es con prévio examen, y aprobacion de los Ordinarios.

LXXXIII. Esta Bula es muy notable: lo primero, porque en el §. *Verùm hujusmodi privilegium*, trayendo por fundamento las dos Decisiones de ambos Concilios Provinciales de Lima, y Mexico, hace mencion de las palabras del Mexicano, ya citadas; y añade, que la absoluta sumision de los Curas Regulares à los Ordinarios, no solo proviene por Decreto del Concilio Tridentino, sino tambien està dispuesta por cierta Cedula Real, que hoy es la *Ley 35. tit.6. lib.1.* ibi: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum est, & per Schedam Regiæ Majestatis dispositum*, en que claro se vè, que su Santidad cita, aprueba, y confirma la jurisdiccion legislativa de nuestros Reyes sobre materia tan Ecclesiastica por su naturaleza, y tan grave como es la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos.

LXXXIV. Lo segundo, que en el §. *Quamvis verò subindè*, fol.4. vers. *Quum deniquè* de la citada Bula, aprueba su Santidad el que nuestros Reyes metan la mano, y se interpongan en todo aquello, que en las Indias estimaren concerniente, no solamen-

mente à la execucion, y cumplimiento del Sagrado Concilio de Trento, de que nueſtros Reyes ſon Protectores; ſino tambien à la obſervancia de los Sagrados Canones, y Conſtituciones Pontificias, en que dice ſu Santidad, que nueſtros Reyes Catholicos han merecido mucho. Conſtruyan los Contrarios eſtas palabras: *Quum deniquè ipſi Catholici Hiſpaniarum Reges de Sacrorum Canonum obſervantia optimè meriti, & de Tridentini Concilij executione ſolliciti Epiſcopis per Indias ſibi ſubjectas conſtitutis opem, authoritatemque præſtiterint, ut legitima juriſdictione in Regulares animarum curam exercentes in ſuis reſpectivè Diœceſibus pacificè fruerentur: jam conſtat ipſis fatentibus Hiſpanæ nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus, nunc in ijs Regionibus ad obeunda Parochialia munia in perſonas ſæculares admitti, niſi prævio examine, & approbatione Epiſcoporum Localium, ſivè ipſorum reſpectivè Officialium, & tàm Concilij Tridentini Decreta, quàm Romanorum Pontificum Conſtitutiones hujuſmodi Decretis conſentaneas in prædictis Regionibus ſuum robur, & obſervantiam obtinere.* Y ſiendo eſto lo miſmo, y el proprio conocimiento, y juriſdiccion, que nueſtros Reyes practican, y exercitan en las Indias, aunque en lo que mira à todo lo Eſpiritual, y Eccleſiaſtico concerniente à los Decretos del Concilio de Trento, haya la razon de proteccion ya referida, para lo que concierne à lo Eccleſiaſtico, y Eſpiritual, en execucion, y cumplimiento de los demàs Decretos Canonicos, y Bulas Pontificias, pueden inquirir los Contrarios de ſu Santidad en què motivo lo funda, ò à què cauſa lo atribuye: ſi al Patronato Real, ò à la qualidad de Legados Apoſtolicos.

CAP. VII.

LXXXV. Lo tercero, que ſu Santidad para la expedicion de dicha Bula, claramente prueba, citando nueſtros Autores Regnicolas, haverlos viſto en aquellas palabras: *Jam conſtat ipſis fatentibus Hiſpanæ nationis Scriptoribus, &c.* y tratando eſtos Autores nueſtros, tan abiertamente de eſta juriſdiccion de nueſtros Reyes, ſu Supremo Conſejo, y demàs Tribunales Reales, en vir-

CAP. VII.

virtud del Real Patronato, de que gozan, y de la qualidad de Legados, de que ſe viſten, en el modo que una, y otra repreſentacion es promovida por nueſtros Regnicolas, ſu Santidad, con pleno conocimiento de ſus fundamentos, y de la autoridad, y decoro, que al miſmo Eſtado Eccleſiaſtico reſulta de eſta juriſdiccion de nueſtros Reyes, tuvo la bondad, no ſolo de no improbar coſa alguna en eſtas materias, ſino que obrando con una manifieſta deferencia en eſtos Derechos, canoniza las Leyes Reales, y hace à nueſtros Autores el honor de citarlos en corroboracion de eſtos Derechos.

LXXXVI. La otra prueba ſe toma del ſegundo tomo del Theſoro de las Reſoluciones de la Sagrada Congregacion del Tridentino, compiladas por Liverzano, impreſſas en Roma el año de 1739. donde deſde la foja (*mihi*) 202. conſta, que en la Congregacion celebrada à los 4. de Julio de 1722. ſe viò la propueſta hecha à ſu Santidad por el Arzobiſpo de Mexico, que entre otros particulares contenia, haver informado à ſu Santidad hallarſe las tres Religiones de Santo Domingo, San Franciſco, y San Aguſtin en el Arzobiſpado de Mexico con la adminiſtracion de muchos Curatos, quando el Clero ſolo de la Ciudad de Mexico ſe componia de 117. Sacerdotes, y de 440. Ordenados *in Sacris*, de una aventajada ſabiduria, y coſtumbres, que al miſmo tiempo que los acreditaban utiles al ſervicio de los Curatos, los hacian recomendables à eſte piadoſo deſtino, por carecer el Arzobiſpo de otro en que colocarlos, y premiarlos: para cuyo fin havia propueſto à ſu Santidad el que quitandoſe à los Padres Dominicanos de veinte y cinco Parroquias, diez: à los Franciſcanos, de ſetenta y tres que gozaban, treinta: y à los Aguſtinos, de cinquenta y una que tenian, las veinte; quedaſſen para aquellas Religiones ochenta y nueve Curatos, y ſe deſtinaſſen los otros ſeſenta para los Clerigos: y propueſtos ſiete dubios à la Sagrada Congregacion, ſiendo ſu Secretario el actual Santiſsimo Padre reynante, reſervados para

otra, que se celebrò el Sabado 8. de Agosto de 1722. donde fue su materia reasumida, oìdos los Procuradores de las tres Religiones referidas, se difiriò ultimamente su resolucion, mandandose escribir al Nuncio de su Santidad en la Corte de Madrid con instruccion. CAP. VII.

LXXXVII. De esta resolucion, y propuesta se deducen varios particulares, comprobantes de lo que en este Capitulo llevamos fundado en orden à la jurisdiccion, y conocimiento de nuestros Reyes sobre todas las materias concernientes al Real Patronato. El primero es, que al fol. 203. desde el versiculo *Præter autem doctè*, el Santissimo Padre reynante, entonces Secretario de dicha Congregacion, despues de haver referido los fundamentos docta, y copiosamente expendidos en la materia por los informantes, añade estas palabras: *Que fuera de estos merecia ponderarse la autoridad de Frasso, Autor Español, y que habia exercido laudablemente el cargo de Fiscàl en los Tribunales del Reyno, que en su Tratado del Regio Patronato Indiano testifica, que el Breve suspensivo de Urbano VIII. no se habia estendido à las Indias, y que por posteriores Breves del mismo Sumo Pontifice, la Bula de Gregorio XV. estaba en practica, y recibida en uso en los Reynos de las Españas.* Y trae literalmente las palabras de Frasso en el lugar, que se dà al margen. (*l*) De que claramente se deduce quánta es la estimacion, y miramiento, con que en aquella Sagrada Congregacion se citan nuestros Autores Indianos: y quánta fue la que mereciò à nuestro Santissimo Padre reynante la autoridad de nuestro Frasso, à quien sobre dàr el epiteto de *haver laudablemente exercido su oficio de Fiscàl*, no solo lo cita en comprobacion de su dictamen, sino que à mas de este honor, no impugna, antes sì estima digno de alabanza el trabajo con que este Autor en cumplimiento de su oficio escribiò su Obra del Regio Patronato de las Indias, en que tocando-

(*l*) *Tract. de Reg. Patronat. Ind. 1 cap. 74. num. 29.*

Cap. VII.

doſe todas las propoſiciones reſpectivas à la juriſdiccion de nueſtros Reyes en ellas, con viſta de todas, no hallò que notar ſu Santidad, ni la Sagrada Congregacion en eſta Obra. Fundamento, que à los Contrarios les podrà dexar inſtruìdos de quán diverſo aſpecto ſe miran en aquellos ſantos Concláves, y Sagradas Congregaciones, los trabajos de los Indianos Autores, que ſolo ſufren la deſgracia de ſer impugnados de los miſmos, que tenian mas obligacion de alabarlos, eſtimarlos, y alentarlos, para que al fino lienzo de los Nacionales reconocimientos, quedaſſen glorioſamente enjugados ſus literarios ſudores.

LXXXVIII. El ſegundo particular, que à favor de la Juriſdiccion, que nueſtros Reyes exercitan, ſe deduce, es, el que haviendoſe propueſto en las dos Seſsiones de la Sagrada Congregacion ſiete dubios diſtintos, que brevemente notados, ſe reducen: El I. A ſi la Bula de San Pio V. *Exponi nobis*, debia ſubſiſtir en adelante en la Ciudad Mexicana en el caſo en queſtion? El II. Si ſe debia conſultar, y de què modo en las futuras vacantes de las Parroquias retenidas por los Regulares? El III. Si los Vicarios Regulares, ò perpetuos, ò temporales, podian inſtituìrſe en las Parroquias, y reſpectivamente removerſe ſin licencia del Arzobiſpo? El IV. Si ſe podia proveer, y de què manera en la deputacion de los Miniſtros para las Parroquias en que lo pidieſſen, ò la abundancia del Pueblo, ò la diſtancia del lugar? El V. Sobre el derecho, que competìa al Arzobiſpo para viſitar las Cofradias erigidas en las Igleſias de los Regulares, principalmente en las de nueſtra Señora del Roſario, y del Carmen? El VI. Con què derecho podia proceder el Arzobiſpo en el caſo del acogimiento de los Regulares à otras Religiones? El VII. Si el Arzobiſpo tenia derecho de aprobar los Confeſſores Regulares, y de obrar las demàs coſas preſcriptas en la Bula *Inſcrutabili*, de Gregorio XV. aunque fueſſe en los Monaſterios en pleno derecho ſujetos à los Regulares?

LXXXIX. En todos eſtos VII. caſos, ſin embargo de que yà

ve-

verán los Contrarios comprehender unas materias tan puramente Eclesiasticas, y Espirituales, tuvo à bien aquella Sagrada Congregacion de abstenerse resolver, reservando la resolucion para nuestro Rey, à quien lo comunicò por medio de su Nuncio, con la instruccion, que sobre ello estimò por competente: en que es claro haver aquella Sagrada Congregacion considerado, atendido, y reconocido el Derecho, autoridad, y Jurisdiccion de nuestros Reyes sobre puntos tan graves: ò los inconvenientes, que podria causar en aquellas partes tan remotas, y à su tranquilidad, qualquiera resolucion opuesta à lo que se havia practicado, y convenìa para mantener la subordinacion de los Regulares à los Prelados, cuya subordinacion es conforme à las Leyes de Indias. CAP. VII.

XC. Esta declaracion, y la antecedente Bula, son unas nuevas gracias Apostolicas, que nunca se borrarán del Catholico corazon, y reverente reconocimiento de nuestros Reyes: y unas nuevas honras à nuestros Autores Indianos, que pueden bien lisongearse de los literarios sudores, con que en aquel Nuevo Mundo dexaron à la posteridad descubierto otro Orbe Literario, enriquecido con los thesoros de sus preciosos talentos; quando à el verse glorioſamente recomendados, y aun seguidos por la Silla de San Pedro, se agrega la especial circunstancia de ser el Oraculo, en nuestro Santissimo Padre, uno de los mas santos, y mas doctos Pontifices, que llenando la Iglesia de Dios de sus virtudes, ha inmortalizado su memoria entre los mas Sabios Padres de la Iglesia Catholica, con tantas, tan admirables, y tan doctas Obras, en que ha passado una tan dilatada, y tan bien empleada vida, que à medida de su Nombre, prospére Dios para bien de la Christiandad.

XCI. No sè si à la vista de esta Bula Apostolica, y demàs fundamentos tocados, les quedarà à los Contrarios algun aliento escrupuloso, que respiren. Pero si passando à obstinacion el zelo, esperaren todavia mayor desengaño, no puede darseles

otro,

Cap. VII.

otro, que la admirable ſentencia del inſigne Pedro Gregorio, con la qual ſe concluye la prolija materia de eſte Capitulo, que dice: (m) *Demandaronſe en Eſpaña, y otras partes por las poteſtades Seculares muchas coſas pertenecientes à los Clerigos, y Cauſas Eccleſiaſticas: à la verdad, no en diminucion, ò injuria de el Orden Eccleſiaſtico, ò de la Juriſdiccion Eſpiritual, ſino antes para ſu mayor conſervacion, y mas facil obſervancia de la diſciplina, y dignidad Eccleſiaſtica. Las quales con todo he oìdo improbar por algunos zeloſos (como decian) de la Religion, ſin poderſe aquietar con ningunas razones, que les enſeñaban deberſe hacer aſsi; porque ignoraban quántos trabajos padecieron los Pontifices, y pios Varones para ceñir la diſciplina à los Eſpirituales remedios; ſin que por la malicia del Siglo, ò poco, ò nada ſe conſiguieſſe contra los contumaces: haſta que hallaron conveniente uſar del auxilio, y ſubſidio de la poteſtad Secular, que dimanò tambien de Dios, para alabanza de los bue-*

(m) *De Republica, lib. 13. cap. 1. num. 29.* ibi: *Sunt & in Hiſpania, & alibi à Summo Pontifice demandata plura poteſtatibus Sæcularibus ad Clericos, & Cauſas Eccleſiaſticas pertinentia, non quidem ad diminutionem, vel injuriam ordinis Eccleſiaſtici, aut juriſdictionis Spiritualis, ſed potiùs ad conſervationem majorem, & faciliorem diſciplinæ, & dignitatis Eccleſiaſticæ.*

Quæ tamen à quibuſdam zelo (ut dicebant) Religionis, audivi improbari, ut nullis rationibus id fieri debere docentibus acquieſcerent: neſciebant enim quantum laboris inſumpſerint Pontifices, atque pij viri ad continendam diſciplinam ſpiritualibus remedijs, & propter malitiam ſæculi, nihil aut parum promoviſſe contra contumaces donec oportuerit auxilio, & ſubſidio uti poteſtatis ſæcularis, quæ a Deo etiam eſt ad laudem bonorum, & vindictam malefactorum, ſicque iſti zelatores, religionis zelo inordinato, ſubtrahentes auxilium Sæculare Eccleſiæ, Eccleſiæ cauſam ad pernitiem præcipitem deducunt, reprobantes quorum rationem ignorant, quam experientia illis ignota neceſsitati conjunxit: aliud enim eſt diſputare de Divi Thomæ, & Magiſtri Sententiarum, aliorumque Sacrorum Patrum dictis intra ſepta Scholarum: aliud tractare negotia Reipublicæ Chriſtianæ, in quibus non verbis tantum, ſed facto opus eſt, & ipſa negotia rerum, & perſonarum, non ex animi, & dictorum ſententia, ſed ſæpè neceſsitate, & circunſtantijs præſentibus temperantur: ſed rurſum ſi Gallica, & Hiſpanica quis faſtidiat, vel melius, ſi tam ſapiens, quis velit eſſe apud ſemetipſum, ut hæc privilegia reprobet, quod ſolent facere qui nolunt argui; & quærunt excuſationem in peccatis, convertenda eſt ſaltem fides ad ſacræ paginæ veritatem, &c.

Cap. VII.

buenos, y castigo de los malos. Assi estos zelosos de la Religion, con un zelo inordinado, substrayendo el auxilio Secular de la Iglesia, precipitan à la misma Iglesia à su mas perniciosa ruina: reprobando los Autores, cuyos fundamentos ignoran, y la necessidad experimentada por ellos, y oculta à los zelosos. Porque à la verdad, una cosa es disputar de Santo Thomàs, del Maestro de las Sentencias, y de otros dichos de los Santos Padres dentro de las Aulas de las Escuelas; y otra tratar los negocios de la Republica Christiana, en los quales no bastan las palabras, sino que se necessitan de las obras: y los mismos negocios de las cosas, y de las personas, no se gobiernan por la sentencia del animo, y de las palabras, sino muchas veces se necessita temperarlos con las circunstancias presentes. Pero si aun à algunos les fastidia la practica Francesa, y Española: ò por mejor decir, si hay alguno, que se presuma tan sabio, que repruebe estos Privilegios, imitando à los que no quieren arguir, y buscan la escusa de sus pecados, dè siquiera fè à la verdad de la Sagrada Escritura, y verà en el Capitulo 16. del Deuteronomio aquellas palabras: Judices, & Præfectos constitues tibi in omnibus Civitatibus tuis, quas dederit tibi, &c.





CAPITULO VIII.

PROMUEVESE UNA QUESTION importante, en que el Autor expone, y funda nuevamente su opinion.

SUMARIO.

I. *NO solo toca à el Rey el conocimiento de lo que ciertamente es de Patronato, sino aun en caso dudoso.*

II. *Un Texto Canonico, y una Cedula Real dieron motivo à nuestros Autores para discurrir con agudeza.*

III. *Se debe mucho à los doctos Autores Aragoneses, aunque su peculiar practica es contraria à la de Castilla.*

IV. *El Ilustrissimo Ramos del Manzano enseña, que toca este conocimiento à la Camara, de qualquier modo que se conciba la duda.*

V. *Refierese el sentir de otros Autores.*

VI. *Agudo pensamiento de Hontalva.*

VII. *Manifiesta el Autor su sentir con el debido respeto à tantos doctos.*

VIII. *Supuesto el medio que propone, resuelve à favor de los Tribunales Reales.*

IX. *Reflexion sobre el mismo Texto Canonico, que comprehende quatro casos.*

X. *Por el caso quarto, especialmente se prueba el assunto.*

XI. *La razon del Texto.*

XII. *Las insignias son marcas de la posseſsion.*
XIII. *Consequencia, que se deduce del Texto.*
XIV. *Otra, que resulta del mismo.*
XV. *Los Tribunales Reales tienen fundada su intencion.*
XVI. *Corroborada con posseſsion inmemorial.*
XVII. *No solo tienen la posseſsion en los casos ciertos, sino en los dudosos.*
XVIII. *Diferencia del fundamento de la intencion entre la Justicia Eclesiastica, y Real.*
XIX. *Otra reflexion sobre el Texto Canonico.*
XX. *Se añade otra razon eficaz.*
XXI. *Basta que el Fiscal, ò la Parte, pretenda ser de Patronato la Causa, para que à los Tribunales Reales toque su conocimiento.*
XXII. *Se prueba esta doctrina.*

CAP. VIII.

I. EN el Capitulo antecedente queda perſuadido tocar al Rey, y à ſus Tribunales en las Indias el conocimiento, y juriſdiccion de todas las Cauſas à ſu Real Patronato pertenecientes. Y eſto no ſolo procede quando ciertamente ſe ſabe, que ſon de ſu Real Patronato; pero aun en la duda de ſi lo ſon. Doctrina, que aunque parece repugnante à el Texto Canonico, (a) ſe halla comprehendida en la deciſion de una Real Cedula, (b) que manda, que en los Pleytos, y Negocios por incidencia, dependencia, ò en otra qualquier manera tocantes à el Real Patronato, debe conocer la Camara de Caſtilla privativamente, como tambien

(a) *Cap. Si Judex Laicus* 12. *de Sent. excom. in* 6.

(b) *Datâ die* 7. *Aprilis anno* 1603. quæ tranſcribitur à Fraſ. *tom.*1.*cap.*35. *à num.*2. & notatur ad calcem *tit.* 6. *lib.*1. *Recop. Caſt. num.* 5. de qua fuit compoſitum Actum 7. ejuſdem tit. inter Acordata contentum.

bien en el caſo de que ſe dude ſi à dicho Patronazgo pertenecen. CAP. VIII.

II. La dificultad de aquel Texto Canonico hizo à nueſtros Autores diſcurrir las mas doctas, y agudas doctrinas, para concordar dicha Real Cedula con el citado Texto Canonico, y con la practica recibida en nueſtros Tribunales, de que en la duda de à quién toca la juriſdiccion, ſi à el Eccleſiaſtico, ò à el Secular, conoce el Eccleſiaſtico del Articulo de la Declinatoria de Juriſdiccion, que ſe le opone, ſin ocurrirſe à las Audiencias, ò Conſejos, ſino es por via de Fuerza, en conocer, y proceder, en el caſo de que ſe declara Juez el Eccleſiaſtico.

III. Y ſupueſto que en eſta materia me parece no debemos ſeguir à los doctos Autores Aragoneſes, porque aunque eſtos trabajaron agudiſsima, y belliſsimamente ſobre eſta queſtion, debiendoſe à ſus ingenios el deſmonte de eſte eſcabroſo terreno, caminan ſobre el pie, y baſa de la practica propria, y peculiar de la Corona de Aragon, no ſolo diverſa, ſino contraria à la yà citada de Caſtilla: de modo, que en aquella nunca ſe declara por los Jueces Eccleſiaſticos, ſino por el Banco Regio, ò la Real Audiencia, qualquiera Competencia de Juriſdiccion; (c) ſi bien, que entre los Aragoneſes el Cancerio (d) quiſo, que la qualidad atributiva de la Juriſdiccion dependa de la ſimple narrativa del Libelo.

IV. Entre los Autores Caſtellanos el Iluſtriſsimo Ramos del Manzano, y otros defendieron, que de qualquiera manera que ſe conciba la duda en materia del Real Patronato, toca à la Camara de Caſtilla el conocimiento de eſta duda, por tener fundada ſu intencion para todas las Cauſas: y que mientras no conſta líquidamente de la qualidad Eccleſiaſtica, que es la regla eſpecial, que las exceptùa, deben comprehenderſe las dudoſamen-

(c) Ita cum commune Aragonum DD. teſtatur Cortiad. *tom.* 1. *deciſ.* 3. *num.* 2.

(d) 2. *Variar. cap.* 2. *num.* 202.

CAP. VIII.

mente pertenecientes à el Real Patronato en aquella general regla. (e)

V. Otros limìtan dicho Texto Canonico, quando la duda ſe controvierte en las Cauſas ſobre la qualidad de Patronadas; porque en eſte caſo conocen los Tribunales Reales, no de la Cauſa principal, eſtimandola, no obſtante la duda, Patronada, ſino ſolamente ſobre la duda de ſi es, ò no Patronada la Cauſa que ſe controvierte.

VI. Con eſta fineza, y delicadeza ſe explica Hontalva, (f) para concordar las doctrinas de nueſtros Regnicolas, difundiendoſe por todo el §. VII. de ſu Dictamen, digno à la verdad de la mayor eſtimacion, y aprecio, por ſer en mi juicio eſte §. lo mas primoroſo, y ſutil de todas las Obras de eſte ſabio Varon, y cuya materia tambien ocupa un digno lugar en la primera de las que de eſte Autor gozamos. (g)

VII. Conozco, que entre la acerbidad de tan profundos juicios no havrà piedra que ſe eche, que no ſea un arrojo; pero ſi es licito à mi pequeñèz tomar un medio entre tanto hombre grande, ſoy de un nuevo dictamen, que concordando dicha Real Cedula con la practica de Caſtilla, y el Texto Canonico, no altere, antes bien afirme, y ſolìde el conocimiento del Rey, y ſus Tribunales en las Cauſas dudoſas del Real Patronato.

VIII. Digo, pues, que en la duda de ſi una Cauſa es Eccleſiaſtica, ò Secular, ha de conocer de eſta duda aquel Juez, que eſtuviere en poſſeſsion de la qualidad, que motiva la duda, porque eſta qualidad es la atributiva de la juriſdiccion: y conſiguientemente, como en las Cauſas de Patronato Real es in-

(e) Ramos del Manzano *tom. 2. ad Leg. Juliam, & Pap. lib. 3. cap. 52. à num. 7.* & Percyr. *de Man. Reg. part. 1. cap. 10. num. 2. & part. 2. cap. 65. num. 13.*

(f) *Dict. §. 7. à num. 6.* cum pluribus ab eo citatis.

(g) Hontalv. *de Jur. Supervi. tom. 1. q. 5.*

Cap. VIII.

inſeparable de los Tribunales Reales la poſſeſsion de la qualidad de las Cauſas Patronadas, (*b*) la duda de eſta qualidad toca privativamente à los Jueces Reales, porque eſtos ſon los que en eſtas Cauſas eſtàn en poſſeſsion de la qualidad atributiva de la juriſdiccion, que es el Real Patronato. Y no como quiera lo eſtàn, pero eſtandolo con excluſion de los Jueces Eccleſiaſticos, falta en eſtos abſolutamente todo fundamento, que pueda ſer de ſu juriſdiccion atributivo.

IX. Pruebaſe eſto literalmente del miſmo Texto Canonico. Eſte trae quatro caſos. El I. Quando el Reo aprehendido por el Juez Lego, dice que es Clerigo. El II. Quando por notoriedad, publica fama, ò comun eſtimacion, es reputado Clerigo. El III. Quando antes portandoſe en lo publico como Clerigo, à el tiempo de la aprehenſion ſe hallaba con las inſignias Clericales, ò de los habitos, ò de la Tonſura. El IV. Quando antes de ſu aprehenſion ſe portaba publicamente como Lego, y por tal era reputado, aunque à el tiempo de ſu aprehenſion fueſſe hallado con los habitos, ù otra inſignia Clericàl.

X. En todos los tres primeros caſos, ò en qualquiera de ellos, el conocimiento de la duda toca à el Juez Eccleſiaſtico; pero en el IV. toca à el Juez Secular, ante quien debe hacer conſtar ſu declinatoria, exhibiendo el Titulo de Ordenes, y dando las pruebas, que le convengan: ſuſpendiendoſe en el interin abſolutamente el Proceſſo del Juez Secular ſobre la Cauſa principal del delito, no por razon de la Cauſa, ò Immunidad Eccleſiaſtica, quando por no aparecer, ni conſiderarſe alguna, toca el conocimiento de la excepcion à el Secular; ſino por ra-

(*b*) Ex communi noſtrorum acceptione, qui has Regum Catholicorum Regalias adeò inſeparabiles ab ipſis, & eorum Tribunalibus dijudicarunt, ut eas denominent: *Coronæ Regiæ affixas: Unum inſeparabile: Naturalia attributa: Oſsibus Regalibus inhærentes: Regibus innatas: & illis à primo ævo connaturales, &c.*

CAP. VIII.

razon de la naturaleza dilatoria de eſta declinatoria excepcion. (*i*)

XI. Aſsi lo decide el Texto, como puede verſe en ſus palabras, que ſe dàn à el margen; (*j*) y la razon es una en todos los quatro caſos: y es, que aquel es el eſtado de cada uno, del qual éſte tiene poſſeſsion, ò en el qual éſte ſe halla haſta que lo contrario ſe pruebe. (*k*)

XII. Pero en eſto tan lejos eſtuvo el Papa Bonifacio VIII. de reprobar las Leyes Seculares, que antes bien valiendoſe de eſ-

(*i*) Ut tenet Carleval *de Judic. tom. 2. tit. 2. diſp. 5. num. 7. & ſeqq.*

(*j*) *Si Judex Laicus maleſactorem captum detineat, & is ſe Clericum dicens, ad Curiam Eccleſiaſticam petat remitti, vel Curia ipſa eum tamquam ſuum Clericum repetat, Judice illum inficiante Clericum, ac ob hoc minimè remittendum: dubitationis hujuſmodi, an ſcilicet, ſit, qui repetitur, Clericus, ad Judicem Eccleſiaſticum, quia de re Eccleſiaſtica, & ſpirituali, vocato tamen Judice ſæculari, vel alio, cujus intereſt, cognitio pertinebit. Et ſi notorium fuerit, quod idem maleſactor ſit Clericus, qui hujuſmodi privilegio gaudere debeat, ſtatim abſque alia cognitione, vel fama publica de hoc extiterit, aut ipſe pro Clerico communiter habebatur: in continenti etiam ante cognitionem de Clericatu, Eccleſiaſticæ Curiæ debet redi. Idem eſſe cenſemus, ſi reus ipſe ante deprehenſionem pro Laico publicè ſe non gerens, deprehenſus fuit in habitu Clericali, Tonſuram videlicet, & veſtes deferens Clericales: nam talem debemus Clericum (donec conſtet de contrario) reputare. Sicut de illo, qui in poſſeſsione ingenuitatis exiſtit, ſi dicatur ab alio Libertinus, legalis ſanxit auctoritas, ut probandi neceſsitate non ipſe, ſed adverſarius adſtringatur. Juſtum eſt enim, ut ipſe talis, quem geſtat, ex habitu (quouſque appareat aliud) præſumatur, qualis is eſſe, cujus ſert habitum, comprobatur. Ex ſtigmate namque conſueto Fabricenſibus imprimi, latitans Fabricenſis agnoſcitur. Et cuſtodes aquarum (quos Hydrophylacas nominant) quæ eis infigi ſolet annotatione ſignati, manifeſti ſunt omnibus, & angariarum nomine non tenentur. Iſque ſtatus alicujus eſſe videtur, in quo ipſe deprehenditur, donec contrarium doceatur. Non ſic autem volumus obſervari, ſi ante deprehenſionem pro Laico publicè ſe gerebat, ac pro tali communiter habebatur quamvis deprehenſionis tempore repertus fuerit in habitu Clericali: tunc enim reſtituendus non eſt, quouſque fidem de titulo fecerit Clericali, cujus eidem probationis onus incumbat, propter præſumptionem, quæ adverſus ipſum orta eſt ex delatione Laicalis habitus præcedenti. Contra eum tamen interim quivis proceſſus Judicis penitùs conquieſcat.*

(*k*) Ex verbis ejuſdem textus, ibi: *Iſque ſtatus alicujus eſſe videtur, in quo ipſe deprehenditur, donec contrarium doceatur.*

eſtas miſmas, uſa de tres exemplos, en que conforme à ellas las marcas exteriores dàn à conocer el eſtado de que ſe duda. El I. exemplo es el del ingenuo, que hallandoſe en poſſeſsion de tal, ſi ſe le demandáre por alguno como Libertino; decidiò la autoridad legal, que la neceſsidad de la prueba, no à èl, ſino à ſu adverſario le incumbe. El II. el de aquellos Galeotes, que condenados à ſervir en las Obras publicas de los Arſenales, ſe acoſtumbran marcar para que ſe conozcan, y que en el evento de que ſe huyan, puedan diſtinguirſe. El III. el de los Hydrophilaces, (que ſon los cuidadores de las aguas) à quienes para que fueſſen conocidos, ſe les hacia llevar alguna inſignia, que los diſtinguia de los Aguadores. Con cuyos exemplos funda, que las inſignias, ſon marcas de la poſſeſsion en los Eſtados: y que de eſta nace la qualidad, que los diſtingue, y ſigue como inſeparable. Cap. VIII.

XIII. De que reſultan dos ilaciones. La primera, que la Santidad de Bonifacio VIII. decidiò eſta duda claramente à favor del Juez, que al tiempo de moverſe eſta duda, eſtaba en poſſeſsion de la qualidad atributiva de la juriſdiccion, tanto en los tres primeros caſos reſueltos à favor del Eccleſiaſtico, quanto en el quarto caſo reſuelto à favor del Secular; y no como quiera, pero valiendoſe de unos exemplos del todo favorables à la poſſeſsion del eſtado, como qualidad atributiva.

XIV. La ſegunda, que no ſolo no deroga las Leyes Seculares, que amparan eſta poſſeſsion, ſino que antes fundado en ellas, quiere que eſtas ſirvan de argumento en la deciſion de eſta duda. Pues veamos ahora, què es lo que tienen à ſu favor los Tribunales Reales en las Cauſas dudoſas de Patronato, no ſolo para no excluirſe de ſu conocimiento por el Texto Canonico, pero aun para pertenecerles conforme à èl miſmo.

XV. Tienen los Tribunales Reales fundada ſu intencion para conocer en todas las Cauſas pertenecientes à el Real Patronato, como ſe prueba de todos los Textos Canonicos, y

CAP. VIII. Reales, que llevamos expueſtos en el diſcurſo de todo eſte Capitulo, y como determinadamente por lo tocante à Indias fundan las Bulas Apoſtolicas, ya referidas.

XVI. Tienen los Tribunales Reales una inconcuſa poſſeſſion, en que eſtàn, de conocer en eſtas Cauſas: en Indias, deſde la ereccion de ſus Igleſias: y en Eſpaña tan inmemorial, que al menos deſde el año de 1429. no ſolo ſe eſtableciò por Ley (*l*) eſta juriſdiccion, ſino que haviendoſe prohibido en ella à los Eccleſiaſticos ſu intromiſsion, les eſtà (deſde entonces) eſta Ley, y el zelo de los Tribunales Reales reſiſtiendo qualquiera introduccion contra ella, de ſuerte, que no pueden alegar poſſeſsion alguna.

XVII. Y tienen la poſſeſsion de conocer, no ſolo en las notoriamente manifieſtas por de Real Patronato, pero aun en las dudoſas, conforme à la Real Cedula citada arriba, (*m*) nada menos, que deſde el año de 1603. de ſu data; es aſsi, que la Santidad de Bonifacio VIII. en el citado Capitulo, no deroga las Leyes Seculares, que fundan, y amparan la poſſeſsion vigente en el acto de la duda, ſino que antes las comprueba, y ſigue, como fundamento de la qualidad atributiva de la juriſdiccion: (*n*) luego las Cauſas dudoſas del Real Patronato, no ſolo no eſtàn excluìdas por el citado Capitulo de la Juriſdiccion Real, ſino que antes, conforme à el miſmo tenor de ſu deciſion, le pertenecen.

XVIII. Y eſta interpretacion tomada de las entrañas del miſmo Texto, ſe iluſtra con una poderoſa razon. Y es, que en el

(*l*) *III. tit. 1. lib. 4. Recop. Caſt.* ibi: *De el impedimento, y ocupacion de la nueſtra Juriſdiccion, ò Señorìo, ninguno puede conocer, ſino Nos: y podemos compeler, y apremiar à los Perlados, que ſimplemente mueſtren ante Nos ſu derecho, ſi alguno tienen, ſobre la Juriſdiccion, que en nueſtros Reynos à Nos pertenece.*

(*m*) §. 1. & ex Acordato ibid. notat.

(*n*) Ex verbis ejuſd. text. ibi: *Legalis ſanxit auctoritas, ut probandi neceſsitas non ipſe, ſed adverſarius adſtringatur.*

el caſo de que ſe dude ſi una Cauſa es, ò no Patronada, hay una gran diferencia entre el fundamento de la intencion Eccleſiaſtica, y entre el fundamento de la intencion Real. El Eccleſiaſtico tiene fundada ſu intencion para todas las Cauſas Eccleſiaſticas, excepto las Patronadas: y el Rey tiene fundada ſu intencion en todas las Cauſas Patronadas, aunque ſean Eccleſiaſticas. De ſuerte, que quando el Eccleſiaſtico ſe encontraba con la excepcion à favor de la Juriſdiccion Real; la Juriſdiccion Real ſe hallaba con la excepcion, y con la regla general, ambas à ſu favor: y viniendo à concurrir por el Rey una, y otra, viene à quedar la Juriſdiccion Real mas qualificada para el conocimiento. CAP. VIII.

XIX. De modo, que lo miſmo en que el Texto Canonico funda el conocimiento Eccleſiaſtico en los tres caſos primeros, milita para fundar el conocimiento Real en el caſo preſente. La razon del Texto para atribuir à el Eccleſiaſtico el conocimiento, es, porque alli lo que ſe litiga es una Cauſa dudoſa entre lo Eccleſiaſtico, y Laical: y como en eſtos dudoſos eſtremos es mas qualificado el Eccleſiaſtico, por eſſo le toca el conocimiento. Aqui lo que ſe controvierte, es una Cauſa dudoſa; pero no dudoſa en lo Eccleſiaſtico; ſino que antes ſupueſta ſu Eccleſiaſticidad, ſe duda ſi es, ò no Patronada: y como entre eſtos dos dudoſos eſtremos ſon mas qualificados para el aſſunto los Tribunales Reales, por eſſo à ellos, y no à el Eccleſiaſtico, toca el conocimiento de eſta duda.

XX. Ahora ſe entenderàn bien entre la varia interpretacion de nueſtros Regnicolas, nacida de la obſcuridad de eſta materia, (o) aquellas palabras de la citada Real Cedula, (p) y la

(o) Hontalv. *de Jur. Supero. tom.* 1. *quæſt.* 5. *num.* 153. ſequens doctrinas Cancerij, Giurbæ, Abbatis, & Butrij: & in ſuo *Dictam. Juſt. dict.* §. 7. *num.* 7. *per totum.*

(p) Ut tranſcribitur à Fraſ. *tom.* 1. *de Reg. Patron. cap.* 35. *num.* 4. ibi: *Que ſolo ſe ha de practicar, y proceder en quanto à el conocimiento, y juriſdiccion, que atribuyen, y confieſſan à el*

Cap. VIII.

juſticia en que ſu deciſion ſe fundò para determinar, que en las Cauſas dudoſas del Real Patronazgo, para que ningun otro Tribunal, fuera de la Camara de Caſtilla, pueda conocer, ni conozca, baſte ſolo el pretenderſe por alguna de las Partes, ò por el Fiſcàl, ù otra perſona, ſer del dicho Patronazgo; por razon de la mayor qualificacion, que tiene la Camara para eſte conocimiento. De manera, que contrayendola à nueſtro caſo, para que toque à los Tribunales Reales el conocimiento de eſta duda, y no à el Eccleſiaſtico, hay la razon de ſer la Camara, y demàs Tribunales, mas qualificados; porque aquel Juez es mas qualificado para lo dudoſo, que lo es para lo cierto. Y por eſſo en la duda de ſi una Cauſa es Eccleſiaſtica, ò Secular, conoce el Eccleſiaſtico, porque ſi no ſe dudára, ſino que ciertamente fuera Eccleſiaſtica, aunque el Secular fuera intereſſado, no podria conocer otro, que el Eccleſiaſtico, conforme à el Texto Canonico, y la practica de Caſtilla: Y como los Tribunales Reales en la certidumbre de una Cauſa Patronada, aunque el Eccleſiaſtico ſe intereſſe, ſon mas qualificados, que el Eccleſiaſtico; por eſſo en la duda de ſi es, ò no Patronada, ſon mas qualificados, que el miſmo Eccleſiaſtico.

XXI. Y ultimamente, ſi nos ceñimos mas, encontrarèmos de aqui la razon por què en el concepto de la citada Real Cedula baſte ſolo para radicar en los Tribunales Reales el conocimiento de eſta duda de una Cauſa Patronada, el que la Parte, ò el Fiſcàl, pretenda ſer de Patronazgo.

Por-

el dicho mi Conſejo de la Camara, de las Cauſas de Patronazgo Real notorias, è indubitables, ò confeſſadas por las Partes, que ſon del dicho Patronazgo; y que quando ſe dudaſſe, ò duda, por alguna de ellas, ò negarſe ſer del dicho Patronazgo.... en tal caſo la determinacion, y conocimiento de eſta Cauſa ha de pertenecer à el dicho mi Conſejo Real, y no à el de la Camara. Et alia verba ejuſdem Schedulæ incipientia ex *num.* 8. ibi: *Y que baſte para que el dicho mi Conſejo Real, ni otro Tribunal alguno, no conozca, ni ſe entrometa en ſemejantes Cauſas, ſolo pedirſe, ò excepcionarſe, ò defenderſe como tal Patronazgo, &c.*

XXII. Porque para la qualificacion de un Juicio, es neceſſario el que la eſpecial qualidad requiſita por la Ley, ò Eſtatuto, para la admiſsion, y formalizacion del Juicio, ſe proponga en el miſmo umbral del Juicio, y antes de ſu conteſtacion, y moſtrar el que litiga, que tiene aquella qualidad, y que es tal, qual pide, y requiere la Ley, ò el Eſtatuto, para poder pedir, y entrar en el Juicio, conforme à la doctrina del Carleval, (q) movido de la ſentencia del Emperador Gordiano, (r) que tuvo, el que la madre, que quiere acuſar la muerte de ſu hijo, aunque ponga la acuſacion en ſu nombre, no ſe debe admitir, ſin que primero pruebe la maternidad. Y conſiguientemente en nueſtro caſo, el Fiſcàl Eccleſiaſtico en el miſmo ingreſſo del Juicio, para fundar la qualificacion de el Eccleſiaſtico, alegaria el Texto Canonico, que embuelve una limitacion manifieſta. Y el Fiſcàl del Rey alegaria las legales determinaciones, que encierran una diſpoſicion abſoluta. El Texto Canonico exceptùa en eſta duda la Cauſa, que venga con la inſignia Laical: y las Leyes nueſtras, decidiendo generalmente, no admiten en eſta duda otra inſignia, que la Real marca, inſeparable de todas las Cauſas Patronadas.

CAP. VIII.

(q) *De Judic. tom. 2. tit. 2. diſp. 4. num. 22.* ibi: *Limita tertio, ut eadem reſolutio non procedat, ſi ſpecialis aliqua qualitas requiratur à Lege, vel Statuto, ut quis admittatur ad Judicium: nam tunc quantumvis agat nomine proprio, in initio Judicij, & ante litem conteſtatam, debet oſtendere ineſſe ſibi illam qualitatem, & eſſe talem, qualem dicit, & qualem requirit Lex, vel Statutum, ut poſſit agere, & judicium ingredi.*

(r) *Leg. Non ignorat 9. Cod. de His, qui accuſ. non poſ.* ibi: *Non ignorat competens Judex, eam quæ ultionem, & mortem filij perſequi allegat, non temere ad accuſationem eſſe admittendam, niſi prius Matrem ſe eſſe probaverit.*

CAPI-



CAPITULO IX.

FACULTADES DEL REY, COMO PATRONO, sobre las Iglesias de Indias, y los Beneficios de ellas.

SUMARIO.

I. *PARA fabricar Iglesias en Indias, es necessaria licencia Real, la qual se requiere por forma.*

II. *Debe ser antecedente, y especial.*

III. *No obsta la razon general de no tener el Rey jurisdiccion sobre las Iglesias.*

IV. *Tiene S. M. especiales Privilegios para esto.*

V. *Sin licencia Real no se pueden fabricar Hospicios.*

VI. *En fuerza de las Bulas Apostolicas, puede en el assunto, lo que pudiera el Papa.*

VII. *Explicase un lugar del Tridentino.*

VIII. *No se puede reedificar, mudar, ni ampliar los Monasterios, sin licencia del Rey.*

IX. *Ni darse, ni venderse las Capillas, ni ponerse Escudos de otras Armas.*

X. *Las de S. M. denotan el Patronato Real, donde se hallan puestas.*

XI. *Doctissimo Memorial del señor Palafox sobre el assunto, y permission en quanto à Seminarios.*

XII. *Si el Particular funda con licencia, adquiere Patronato.*

Es

XIII. *Es obra muy piadoſa, ſi ſe practica ſin perjuicio de otras obligaciones.*
XIV. *En eſte caſo pueden poner ſus Armas.*
XV. *Se pregunta, què coſa es Beneficio?*
XVI. *Origen de eſta voz.*
XVII. *De los Romanos paſsò à los Franceſes, è Ingleſes.*
XVIII. *Definicion del Beneficio Ecleſiaſtico.*
XIX. *Sentidos de eſta palabra.*
XX. *Methonimia de la voz Beneficio por cinco caſos.*
XXI. *Prohibicion de ſu pluralidad.*
XXII. *S. M. es Patrono de todos los Beneficios de Indias.*
XXIII. *No tiene la limitacion de termino para preſentar, que otros Patronos.*
XXIV. *Los Beneficios mayores de Indias no pueden permutarſe, ni renunciarſe ſin licencia del Rey.*
XXV. *El Beneficiado puede hacer renuncia abſoluta por sì ſolo; pero no qualificada.*
XXVI. *La razon de diferencia.*
XXVII. *Caſo en que ſin intervencion de los Prelados, ſe admiten las permutas de los Beneficios de Indias.*
XXVIII. *Proviſion de Sacriſtias, y Colecturìas.*

CAP. IX.

I. PERTENECE en las Indias propria, y peculiarmente à nueſtros Reyes, la facultad de edificar todas las Igleſias de ellas, ſean Cathedrales, Parroquiales, Monachales, Hoſpitalarias, ù otras qualeſquiera, conforme à la Ley, (a) que manda: *No ſe erija Igleſia, ni Lugar pio, ſin licencia del Rey.* Confirmaſe por las miſmas pa-

(a) *II. hoc noſtro tit. 6. lib. 1.* cum qua concordant *Leges 1. tit. 2. & 1. tit. 3. ejuſdem lib. citatæ ab ipſa leg. 2. propè finem.* Illuſtrant D. Solorz. *lib. 3. cap. 23. à num. 31.* & D. Fraſ. *cap. 83. à num. 30.*

palabras de la Bula de Patronato, puesta en el *Num. VI.* de las Pruebas, (*b*) en que la Santidad de Julio II. prohibe poderse edificar en Indias algunas Iglesias, Monasterios, ò piadoso lugar sin consentimiento de nuestros Reyes: y esta licencia se requiere *pro forma*, como acto el mas expresivo del consentimiento prevenido por la citada Bula, y Leyes referidas. (*c*) CAP. IX.

II. Esta licencia debe ser especial, y por Cedula individual, y expressa, segun las palabras de la misma Ley; (*d*) y de otra manera, haciendose, ò comenzandose el Edificio, se debe demoler, y reducir à el pristino estado: por requerirse dicha licencia por la Ley, *Antes*; sin que baste el que yà se haya pedido; porque el consentimiento assi requerido, solo se salva en la obtenida licencia, y no en la pretendida. (*e*)

III. Sin que para esta prohibicion legal obste la razon general de no tener los Reyes jurisdiccion sobre las Iglesias, como Ecclesiasticas. Lo I. porque no tiene qualidades el *No Ente*, de cuya subsistencia es la question. Lo II. porque para esta prohibicion no se requiere la jurisdiccional razon, que en nuestros Reyes llevamos fundada: basta el economico, y politico imperio, para establecer esta previa necessidad en sus Dominios, como Señor del suelo, porque assi lo estime, y arbitre justo, y decente. (*f*) A la manera, que cada privado puede por sola su dominica razon prohibir todo genero de operacion en su Fundo. (*g*)

IV. Lo III. porque esta facultad es expressamente concedida à nuestros Reyes por la Sede Apostolica en la citada Bula de

(*b*) Verba conducentia Bullæ Julij II. hæc sunt: *Nulla Ecclesia, Monasteria, aut locus pius construi, ædificari, & erigi possint sine consensu Regis Castellæ.*

(*c*) Tenet Cabreros *in sua Delineatione de Metu, lib. 2. cap. 27. num. 1. & 2.*

(*d*) *II. hoc nostro tit. & lib.*

(*e*) D. Solorz. *ubi supra, lib. 2. cap. 25. num. 60.*

(*f*) D. Solorz. *dict. cap. 23. num. 35. & seqq.*

(*g*) *Leg. In rem actio, ff. de Reivindicat. leg. Si quis vi, §. Differentia, ff. de Acquir. poss.*

Cap. IX.

Julio II. Lo IV. porque aun quando ya ſe conſideraſſen las Igleſias edificadas, y aun dedicadas, nueſtros Reyes por propria juriſdiccion, pueden llevar à efecto ſu Ley prohibitiva en fuerza de ſus eſpeciales Privilegios, como tales Patronos, Vicarios Generales, y Legados à Latere de ſu Santidad. (*h*)

V. Y por aquellas palabras *Monaſterios, Hoſpitales, &c.* debe entenderſe prohibida, ſin previa expreſſa licencia, la fundacion de qualeſquiera Seculares Hoſpicios, que las Religiones fabricáren con el deſtino de hoſpedar de tranſito à ſus Religioſos: por contenerſe en la mente, razon, y voluntad de la Ley, y ſer muy conforme à ſu fin, para evitar el que con pretexto de Hoſpicio no puedan con la agregacion, è inclinacion de los Vecinos, ayudados del arte, fraudar la prohibicion legal, practicada en todas ſus partes: en cuya zeloſa materia debe no dejarſe abierta puerta; pues aun en los privados Hoſpicios

Turpius ejicitur, quàm non admittitur hoſpes.

VI. Y eſta licencia del Rey baſta para que en las Indias puedan fundarſe Monaſterios, &c. aun contra la voluntad de los miſmos Obiſpos: aunque conforme à el Concilio Tridentino, (*i*) para la edificacion de Monaſterios ſea neceſſaria la licencia del Dioceſano; porque el Rey, à mas de la qualidad de Patrono, tiene la de Legado, y Vicario General, (*j*) por cuya repreſentacion puede en la ſujeta materia lo miſmo que el Papa, y mas

(*h*) Optima doctrina Illuſtr. D. Franciſci Gaſparis à Villarroel *in ſuo Gubernio Eccleſ. part. 2. quæſt. 20. art. 3. num. 92.* ibi: *Porque aunque, como queda probado, el Patronazgo no dà por ſu naturaleza juriſdiccion en las coſas Eccleſiaſticas, (que la preſentacion no es acto juriſdiccional) no ſucede aſsi en el Patronazgo de nueſtros Reyes Catholicos, porque eſte Patronazgo tiene gran ſuma de Privilegios: en virtud de los quales, unos Doctores llaman à el Rey* Vicario General: *otros, (y muchas veces)* Legado à Latere; *porque el Papa puede, aunque no ſea Eccleſiaſtico el Rey, darle juriſdiccion en lo Civil, y en lo Criminal, &c.*

(*i*) *Seſ. 25. de Regular. cap. 3.*

(*j*) Ut tenent ex noſtratib. D.D. Fraſ. *cap. 82. num. 40. & cap. 83. num. 21. & 51.* & Solorz. *citat. cap. 23. num. 41.*

mas atendidas las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. (k)

CAP. IX.

VII. Ni obſtan las palabras del citado Concilio Tridentino, que requieren preciſamente la licencia de los Obiſpos; porque eſta neceſsidad fue ſolo excluſiva de los Privilegios de que antes del Tridentino pretendian los Regulares valerſe: cuyos Privilegios revocò por la citada Deciſion el Concilio; pero no relativa à los Privilegios, y facultades de nueſtros Reyes, anteriores al Tridentino, y à quienes toca la calificacion, y licencia, aunque à los Obiſpos pertenezca la conſulta. (l) Y aſsi ſe explica la Ley: (m) *Con el parecer, y licencia del Prelado Diocesano*: para que

Singula quæque locum teneant ſortita decenter;

de ſuerte, que reſpecto de nueſtros Reyes, ſea la intervencion del Obiſpo *Parecer*, con que podrà el Rey, ò no, conformarſe: y reſpecto de los Regulares *Licencia*, à que deberàn forzoſamente ſometerſe en obediencia del Concilio.

VIII. Lo miſmo, que en la edificacion de un Monaſterio, &c. debe decirſe en ſu reedificacion, para el qual, ſiendo total, ſe requiere expreſſa licencia del Rey, porque el reedificio total ſe conſidera ya otra nueva fundacion; (n) y por la miſma razon es neceſſaria para èl la licencia del Obiſpo. Lo miſmo debemos decir de la translacion de un Convento, ò Monaſterio de un lugar à otro, que tampoco puede hacerſe ſin licencia Real: como ni practicarſe ſin la Epiſcopal, conforme à la mas comun opinion. (o) Tambien es neceſſaria la licencia del Rey en el caſo de la ampliacion de un Monaſterio: ſiendo éſta fuera, y no dentro de aquel ámbito de ſu primer ſuelo, y arèa concedida para ſu fundacion; porque los Monaſterios no deben exceder

(k) Relatæ ad materiam in Synodo Caraſenſi *lib.4. tit.8. num.53.*

(l) Videatur D. Solorz. *dict.cap.23. num.21.*

(m) *l.* jam citata *tit.3. lib.1.*

(n) D. Solorz. *cap. 23. num. 16. & 17.*

(o) Quam afferunt Salmanticenſes *tract.18. tom.4. cap.3. punct.4. §.3.* & Fraſ. 82. *num.* 28.

Cap. IX.

eſte recinto, reſpecto à que aun para ſu fundacion eſtà mandado por la Ley, (p) que no ſe tome mas ſitio del que fueſſe preciſamente neceſſario.

IX. No pueden darſe, ni venderſe Capillas algunas en las Igleſias Cathedrales de Indias, ſin licencia del Rey; ni en las Igleſias, Caſas, Eſcuelas, Hoſpitales, y Colegios del Real Patronato pueden ponerſe otros Eſcudos de Armas, que los Reales: (q) pues por lo que mira à el primero punto, es neceſſaria la licencia del Rey para la enagenacion de qualquiera Capilla de las Cathedrales, à excepcion de la Mayor, que éſta nunca puede enagenarſe, como ni las Capillas Mayores, y Cruceros de las Igleſias Monacales proprias del Real Patronato, ſegun otra Ley: (r) y ſemejantes ventas pueden hacerſe ſin peligro de Simonìa, como ſe practíca en las ſepulturas, por entenderſe ſolamente hechas del lugar, que es coſa material. (s)

X. Y por lo que mira à el ſegundo punto, es muy conforme à el Real Patronato, el demonſtrativo ſigno de los Eſcudos Reales en las Portadas, y Frontiſpicios de las Igleſias, Caſas, Hoſpitales, &c. y aſsi ſe previno en la Ley, (t) aprobandoſe la fundacion del Hoſpital Real del Amor de Dios de Mexico, hecha por ſu primer Arzobiſpo el Iluſtriſsimo Don Juan de Zumarraga. Ley eſpecialiſsima, y muy notable en nueſtro Derecho de Patronato, por la obligacion, y neceſsidad, que impone à los Arzobiſpos de haver de dàr quenta de la adminiſtracion, y rentas de èl. Pues aunque por el Concilio Tridentino (u) no toca à los Obiſpos darla, ſino tomarla; la Ley no habla en el caſo del Concilio en las coſas, que eſtàn à cargo de los Obiſpos, como tales, ſino en una determinada materia de un Hoſ-

(p) *II. tit. 3. lib. 1.* & Cortiad. *deciſ. 246. per totam.*

(q) Ita declarat *Lex 42. hoc titul. & lib.*

(r) *VI. tit. 3. lib. 6.*

(s) Ut fundavi in meo Opere *El Paſſatiempo*, tom. 1. pag. 43.

(t) *X. tit. 4. hoc lib.*

(u) *Seſsion. 22. de Reformation. capit. 9.*

Hoſpital, que hecho fundacion propria del Rey, y perteneciente à el Real Patrimonio, en virtud de la Ceſsion à la Corona por la Mitra, ſe encargaron de èl los Arzobiſpos, como Adminiſtradores: de cuyo cargo es propria la quenta; pues no haviendo inconveniente en que ſean Adminiſtradores por el Rey de un Hoſpital proprio de S. M. tampoco puede haverlo en la obligacion de darla, quando en ſentir de los Juriſconſultos, ſe reputan bajo de una miſma acepcion la raciocinacion, la Geſtion, y la Adminiſtracion, (x) que por eſta razon hablando en terminos Philoſophicos, ſe explican con el nombre de *Relativos.* CAP. IX.

XI. En eſta conſideracion ſe previno por la citada Ley, que ſe puſieſſe, como hoy ſe vè, ſobre la puerta de dicho Hoſpital Real del Amor de Dios el Eſcudo de las Armas Reales, ſobre cuyo derecho, y fundamentos en que eſtriva, por lo tocante à las Cathedrales de Indias, no ſe dexò coſa por tocar en el doctiſsimo Memorial en Derecho, eſcrito por el Iluſtriſsimo Señor Don Juan de Palafox, en defenſa de haver puesto ſobre la Portada de la Cathedral de la Puebla el Eſcudo de Aragon. Y por lo que mira à los Seminarios, aunque en ellos deben ponerſe tambien las Armas Reales, pero juntamente ſe permite à los Prelados el poder añadir las ſuyas en lugar inferior à las Reales. (y)

XII. Eſta univerſal razon, y Privilegio del Real Patronato, no quitan el que ſi algun particular quiſiere con licencia de el Rey fundar alguna Igleſia, Monaſterio, Hoſpital, ò Ermita, tenga el Patronato de ellas. (z) Para que de eſta manera no ſe retraygan los Vaſſallos de coſa tan ſanta, como la edificacion, dotacion, y ereccion de las Igleſias, y piadoſos lugares, (a) y de eſ-

(x) Ita Ulpianus *in Lege Imperator Antoninus* 34. *ff. de liberali cauſa.*
(y) *Leg.* 2. *tit.* 23. *hoc noſtro libro.*
(z) *Leg.* 43. *hoc tit. & lib.*
(a) D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 52. *& ſeqq.*

CAP. IX.

esta fuerte haya en las Indias Casas consagradas à Dios, que unas sean del Real, y otras del privado Patronato.

XIII. Justissimo, y piadosissimo zelo, quando se hace de modo, que solicitandose, y persuadiendose el Culto de Dios, no se siga la ruina de las Casas, y Familias, cuya conservacion, como tan conforme à el natural Derecho, debe ser nuestra primera atencion, segun San Juan Chrysostomo. (b) Debiendo seguir el exemplo de Salomòn, que fabricò el gran Templo à el Verdadero Dios; pero à el mismo tiempo edificò Casa para sì. (c)

XIV. Y estos Patronos particulares, por la edificacion, que de esta manera hicieren con previa licencia Real, adquieren sin oposicion alguna de la Regalìa de nuestros Reyes, el Patronato sobre ellas, en las que podràn gravar, y poner los Escudos de sus Armas, como uno, y otro està decidido por varias Cedulas Reales: (d) las quales son conformes à la expressa Ley Civil. (*)

XV. Hasta aqui hemos tratado de las facultades del Rey como Patrono sobre las Iglesias Indianas. Pero antes de entrar à tratar de las facultades proprias del Real Patronato en lo tocante à los Eclesiasticos Beneficios, expondrèmos, què es lo que se entiende por Beneficios? Que son el sugeto en que el Derecho de Patronato se anìma, como la qualidad en la substancia.

XVI. El nombre *Beneficio* trae su origen de los Romanos, que

(b) *Super Act. Apost. cap.* 21. *Domus nostræ curam geramus in primis.*

(c) 3. *Reg. cap.* 9. *vers.* 10. *Expletis autem annis viginti postquam ædificaverat Salomon duas Domos, id est, Domum Domini, & Domum Regis*: & 2. Paralip. 8. 1. *Ædificavit Salomon Domum Domini, & Domum suam.*

(d) Quarum meminit Illustrissimus Episcopus Pacensis D. Felicianus de la Vega *in cap. Quanto* 3. *de Judiciis, à num.* 17.

(*) *Leg. Opus novum, ff. de Operib. pub.* ibi: *Inscribi autem nomen operi publico alterius, quàm Principis, aut ejus cujus pecunia id opus factum sit, non licet.*

que acoſtumbraban diſtribuir parte de la tierra conquiſtada entre los Soldados, à que aludiò la diſpoſicion de la Ley Agraria, (e) y los que gozaban de eſta recompenſa eran llamados *Beneficiarios*, y las tierras *Beneficia*, como adquiridas por una mera liberalidad, y beneficencia del Romano Pueblo. Y de aqui debiò de venir entre noſotros el llamar à el cultivo de las tierras *Beneficio*, y à el cuidado de cultivarlas, *Beneficiarlas*. En el principio fueron eſtos *Beneficios* vitalicios; pero con el tiempo ſe hicieron Patrimoniales, y hereditarios. CAP. IX.

XVII. Paſsò de los Romanos eſte nombre à los Franceſes, è Ingleſes, con la diferencia de que entre ellos no ſe miraban eſtos Beneficios como recompenſa de los ſervicios paſſados, ſino como prenda, que aſſegurando los futuros, ponia en obligacion à los Beneficiarios de ſervir en la Guerra, y otras urgencias à la Corona, de donde ſe originaron los Feudos.

XVIII. De aqui ſe diſcurre aplicada la palabra *Beneficio* à lo Eccleſiaſtico, por provenir la riqueza de la Igleſia de la beneficencia del Principe, ò de la buena obra del Patrono. En eſte ſentido, el *Beneficio* es un lugar diſtinguido, y preeminente, dotado en la Igleſia con cierta renta para el cumplimiento del ſervicio Divino: ò una renta aſsignada à una Perſona Eccleſiaſtica por ſu vida, en recompenſa del ſervicio de la Igleſia: y como toda promocion Eccleſiaſtica, excepto el Obiſpado, ſe llama Beneficio; todo Beneficio en el ſentido Canonico ſe equivoca con la Dignidad, aunque de ordinario ſe diſtinguen uno de otro, llamando propriamente *Dignidad* à el Obiſpado, Decanato, Arcedianato, &c. y *Beneficio* à la Parroquia, Vicariato, y Donativo, &c.

XIX. Entre los Canoniſtas, Loterio uſa de eſte nombre *Beneficio* en dos acepciones. (f) En el ſentido que impugna eſ-

(e) Ut notavi in meo *Paſſatiempo*, tom. 1. fol. 121. lit. J.

(f) *De Re benefic. lib. 2. queſt. 10. num. 4. & 55.*

Cap. IX.

eſte Autor, el Beneficio Eccleſiaſtico ſe llama una accion benévola, que proviene de las rentas Eccleſiaſticas, conferida por el que tiene legitima poteſtad, y que comunica à el que la recibe utilidad, y bien; que eſto es *beneficiar*. Y en el ſentido, que propugna, es un derecho de percibir los reditos del Beneficio Eccleſiaſtico, que ſin Canonica inſtitucion no pueden adquirirſe. Una, y otra definicion es propria del Beneficio Eccleſiaſtico. La I. reſpecto del Patrono. La II. reſpecto del Beneficiado.

XX. El Cardenal Baronio (*g*) dice, que los Beneficios ſe llamaron aſsi, porque ſolo à los benemeritos ſe concedian; pero tengo eſpecie de haver leìdo, no me acuerdo en què Autor, atribuìda à San Vicente Ferrèr la obſervacion de que en ſu tiempo la adquiſicion de Beneficios eſtaba reducida à cinco caſos. A el *Nominativo* regìa el nombrado por el Patrono. A el *Genitivo* el que lo obtenia por un alto nacimiento. A el *Dativo* el que lo adquiria por dones en el modo ſimoniaco de *Date & dabitur vobis*. A el *Acuſativo* el que era ſubrogado en lugar de otro por alguna acuſacion deſpoſſeìdo. A el *Ablativo* el que por fuerza del empeño, poder, y paróla, era nombrado. Y que en tanta declinacion, ſolo el *Vocativo*, aunque juſto, y legitimo, era el deſuſado. De ſuerte, que en eſta Metonymia, el *Nominativo* ſe quedaba para el Patrono: el *Genitivo* para el Grande: el *Dativo* para el rico: el *Acuſativo* para el artificioſo: el *Ablativo* para el hombre de moda; pero el *Vocativo* era ſolamente reſervado para el Eſpiritu Santo.

XXI. Contentaronſe al principio los Eccleſiaſticos con un ſimple Beneficio, haſta que agregando otros muchos, obligaron

(*g*) *Anno* 502. *n.* 36. ibi: *Poſtea vero factum, ut aliquibus ex his Eccleſiæ poſſeſſoribus, quoad viverent, ab Epiſcopo concederentur: quæ beneficia dici cœperunt eo quod ut habet Symmachus in ea Epiſtola, benemeritis tantummodo concedi liceat.*

ron à el Concilio Lateranenſe III. (*h*) y à el Papa Inocencio III. (*i*) à caſſar la eleccion del poſſeedor de muchos Beneficios, mandando, que perdieſſe *ipſo jure* el Beneficio primero aquel que otro recibieſſe. CAP. IX.

XXII. En todos eſtos Beneficios Ecleſiaſticos, tanto mayores, como menores de Indias, toca à el Rey, como tal Patrono, ſu preſentacion; (*j*) ſin la qual, y que conſte por titulo en forma, ni puede hacer la inſtitucion el Prelado, ni darle la poſſeſsion del beneficio: (*k*) ò bien ſea el Obiſpo por sì, ò por ſu Proviſor, y Vicario General, ſin embargo de lo reſuelto por el Papa Bonifacio VIII. (*l*) que le denegò la facultad de la Colacion à los Vicarios; porque el Papa hablò en el citado Capitulo de las Colaciones voluntarias, pero no de las neceſſarias confirmaciones de los preſentados por el Rey, como Patrono; (*m*) y aſsi eſtà decidido por Alexandro III. (*n*) Y lo miſmo deberà entenderſe del Capitulo Sede vacante, à quien todos los actos juriſdiccionales ſe tranſmiten en la forma, que explican, (*o*) y diſputan los Autores.

XXIII. Y eſta univerſal facultad, que nueſtros Reyes gozan ſobre todos los Beneficios de Indias, de tal modo comprehende todas las Prebendas, Dignidades, y Mitras de las Indias, que entre unas, y otras no hay mas diferencia, que el hacerſe la preſentacion de las Mitras à el Papa; y la preſentacion de

Y las

(*b*) *Cap.* 13. & 14.

(*i*) *Cap. Cum jam dudum* 18. *de Præbend. & Dignit.*

(*j*) *Leg.* 3. *hoc tit.* ibi: *Se provean por nueſtra preſentacion, &c.*

(*k*) *Ex lege* 4. *ſeq.*

(*l*) *Cap. Cum in generali, de Offic. Vicar. in* 6.

(*m*) D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 32. & 33. & *cap.* 15. *à num.* 44.

(*n*) *Cap. Ex frequentibus* 3. *de Inſtitution.* ibi: *Quod Clerici Eccleſiaſtica Beneficia ſine conſenſu Epiſcopi Diœceſis, vel Officialium ſuorum (qui hoc de jure poſſunt) recipiunt.*

(*o*) Juxta Covarr. *lib.* 3. *Variar. cap.* 20. *num.* 7. & Gonz. Tellez *in Expoſitione dict. cap.* 3. *num.* 2. De quo, & de limitationib. vid. AA. quos refert Ramir. in Addit. ad D. Solorz. *lib.* 4. *Polit. cap.* 13. *præcipuè à num.* 82.

CAP. IX.

las demàs Dignidades à los Obiſpos, para que à unos, y à otros les dèn la Colacion, como ſe practìca en Eſpaña, (p) en Granada, (q) y en Indias, (r) y ſe confirma por el Capitulo Canonico; (s) ſin que para unos, ni para otros tengan nueſtros Reyes tiempo prefinido, en que deban hacer las preſentaciones, porque la aſsignacion del Quadrimeſtre, eſtablecida por el Derecho Canonico, (t) ſe entiende de los Patronos particulares, (u) pero no de los Reales, (x) principalmente en las Indias, por la gran diſtancia, que por la miſma razon de ſu conſideracion en que ſe fundò la Inſtruccion, que los Reyes Catholicos dieron à ſu Embajador Don Franciſco de Rojas, por ſus Cartas, (y) para pedir à ſu Santidad à el tiempo de la conceſsion del Patronato el termino de año, y medio para eſtas preſentaciones: y por la miſma, que la Santidad de Julio II. en la Bula de ſu conceſsion ſe moviò à la aſsignacion de un año, podràn nueſtros Reyes eſtenderla à mayor tiempo, (z) como ſe practìca ſiempre que eſta miſma diſtancia, y los graves negocios de la Monarquia lo perſuaden.

XXIV. Eſta facultad, que el Rey tiene para la preſentacion de todos los Beneficios de Indias, hace que los Beneficios mayores

(p) Ut teſtatur Menchaca *lib.2.Controv. cap.* 51. ibi: *Regibus, & Dominis noſtris integrum, ſalvumque etiam hodie, non ſecus, ac olim, jus, & facultatem eſſe conferendi omnes Archiepiſcopatos, Epiſcopatus, Præbendas, Dignitates, Perſonatus, Rectorias, Beneficiaque omnia Eccleſiaſticis Perſonis, per univerſam Hiſpaniam.*

(q) Ut teſtatur Bobadilla *lib.* 2. *Polit. cap.*18. *à num.*221.

(r) D. Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.*3. *cap.*3. *num.*44.

(s) *Cap. final. de Conceſ.Præbendæ.*

(t) *Cap.Cum propter,de Jur.Patr.cap. Licet,de Supplend. neglig. Prælat. cap. Quia diverſitatem,de Conceſ. Præbend.*

(u) Ex communi noſtrorum doctrina, ut videre eſt in Garcia *de Benefic. part.* 10. *cap.* 2. *num.* 34. & Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.*11. *num.*62. Barboſ. *Paſtor. part.*3. *alleg.*72. *num.* 126. & Lambert. *de Jur. Patr. part.*2. *lib.*2. *quæſt.*1. *art.*1.

(x) *Cap. Ex part. de Offic. delegat. cap. Cæterum* 5. *de Reſcriptis.*

(y) De quibus litteris inſtructionalibus agit Herrera *Hiſtor. General. Indiar. Decad.* 1. *lib.*8. *cap.* 10. *fol.*278.

(z) Ut doctè fundat Caved. *de Patr. Reg. Coron. cap.* 28. *per totum ſignanter num.*5. *&* 6.

res de ellas no puedan permutarse sin el consentimiento Regio, como opuestas, y destructivas, estas permutas, de la presentacion propria de nuestros Reyes: (a) en que se funda la diferencia entre los Beneficios presentados por el Rey, y los presentados por los Vice-Patronos, para cuya válida permuta basta el consentimiento de estos. Lo que me parece conforme à las Leyes Reales; (b) como es tambien nula la renunciacion hecha de estos Beneficios mayores por la expressada causa de permuta, sin el consentimiento del Rey, como Patrono: (c) y assi se prohibiò toda permuta de tales Beneficios, por la Real Cedula de 13. de Junio de 1615. aunque para ellas intervinieste la licencia, y consentimiento del Prelado, Virrey, ò Vice-Patrono. CAP. IX.

XXV. Pues aunque la renunciacion de qualquiera Beneficio, como Prebenda, Dignidad, Curato, &c. pueda libremente hacerse, siendo absoluta, y pura, sin consentimiento del Patrono, ante los Prelados Diocesanos, y de modo, que esta renuncia induce una formal vacacion de ellas; (d) pero lo contrario se ha de decir, siendo la renuncia condicionada, modàl, ò en favor de otra persona; pues entonces, ni pueden hacerla los Beneficiados à el Obispo, sino que deben hacerla en los Curatos, y demàs Beneficios concedidos por presentacion de los Vice-Patronos, ante estos, y en los demàs Beneficios de Prebendas, &c. proveìdos à presentacion de nuestros Reyes, ante S. M. en su Supremo Consejo de Camara, à quien como Patrono toca el admitir, ò no, semejantes renunciaciones condicionadas, como en las Iglesias, que no son del Real Patronato, toca la admission de estas condicionadas renuncias à la Sede Apostolica, segun està decidido por la Santidad de Pio V. en su Bula: *Quanta Ecclesiæ.* (e)

(a) Ita Solorz. *lib.3. cap.3. num.* 19.
(b) 23. & 38. *hoc tit. & lib.*
(c) Tenet Cayed. *de Patron. cap.* 11. Nicol. *de Benefic. part.*11.*cap.*3. *n.*19. D. Solorz. *ubi supra, n.*18. & Fraff. *cap.* 12. *num.*63.
(d) *Leg.* 51. *hoc tit. & lib.*
(e) *Expedita anno* 1568.

CAP. IX.

XXVI. Y la razon de diferencia conſiſte en que en las renunciaciones abſolutas cada uno puede libremente hacerlas en manos del Superior, uſando de ſu Derecho; pero en las condicionadas, ò reſtrictas à el favor de otra perſona, no tiene el renunciante derecho para perjudicar à el Patrono, coarctando ſus Regalìas à que no pueda uſar de la libre preſentacion, ſino que ſe neceſsite hacerla à favor del renunciante. (*f*)

XXVII. Y la intervencion de la autoridad del Prelado por cauſa de permuta, que llevamos ſentado neceſſaria para ſu validacion, conforme à Derecho Canonico, (*g*) puede omitirſe quando la permuta es celebrada entre dos, que ſiendo preſentados, permanecen todavia en la Corte de nueſtros Reyes; porque entonces, no haviendo aùn tomado poſſeſsion, ni dadoſeles la Colacion por los Obiſpos, eſtos ningun derecho tenian adquirido para la intervencion en eſta permuta: y aſsi queda libre à el Rey, y ſu Conſejo el admitirla; como defiende Solorzano, poniendo eſta limitacion à aquella regla general Canonica, (*h*) aſſegurando haver viſto en eſte caſo admitidas las permutas inconſultos los Prelados.

XXVIII. Las Sacriſtias mayores de las Igleſias deben proveerſe en Indias por el Patronato Real, ſin embargo de qualquier uſo contrario, (*i*) entendiendoſe no ſolo de las Cathedrales, ſino de las Parroquiales. Y lo miſmo ſucede en las Colecturias Generales de las Igleſias Cathedrales, à cuyo cargo eſtà la coleccion, y quenta de las Miſſas, limoſnas, obvenciones, &c. (*j*) Las demàs queſtiones, que puedan ſer reſpectivas à eſtas facultades, ſe notaràn en los Capitulos ſiguientes, ſegun los lugares à que cada una correſponde.

CAPI-

(*f*) Ex expreſſa doctrina Nicolai *de Benefic. loc. ſupr. cit. n.* 14. & Caved. *ubi ſupr. cap.* 10. moti ex deciſione Romanæ Rotæ ab ipſis citata, & tota hæc materia diſſertè tractatur à Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 19.

(*g*) Ut tenet Cochier *de Commutat. Benefic. capit.* 2. *numer.* 16. alios citans.

(*h*) *In loco proximè citat. num.* 20.

(*i*) *Leg.* 21. *tit.* 6. *lib.* 1.

(*j*) *Leg.* 22. *eod. tit. & lib.*

CAPITULO X.

OBLIGACIONES DEL REY, COMO PATRONO, con las Iglesias de Indias; y con los presentados à ellas.

SUMARIO.

I. *EL repartimiento para la fabrica de las Iglesias de Indias, es derecho establecido en virtud del Real Patronato.*

II. *Terceras partes de aquel repartimiento.*

III. *Tiene el Autor por impracticable la Ley en quanto à la parte perteneciente à los Indios.*

IV. y V. *Toca otras razones.*

VI. y VII. *Propone un medio nuevo.*

VIII. *Se insinùan los convenientes para su execucion.*

IX. *Debia tener efecto, aunque se opusiessen los Obispos.*

X. *Especial Privilegio de la Cathedràl por el honor de Matriz.*

XI. *Pueden los Obispos aplicar los fondos de las fabricas de Parroquiales ricas, à la Cathedràl necesitada.*

XII. *Concepto de Parroquias para estos, y otros efectos.*

XIII. *La tercera parte de la Real Hacienda, aplicada à la fabrica, debe entenderse por la vez primera.*

XIV. *Qualidades, que deben tener los presentados para aquellas Iglesias.*

XV. *Declaracion de S. M. sobre los Graduados en Lima, y Mexico.*

XVI. *Se debe atender à los de otras Universidades de Indias en iguales circunstancias.*
XVII. *La razon de requerirse Grados de nuestras Universidades para las Prebendas.*
XVIII. *Es error, que algunos Doctores de Mexico hayan creìdo tener necesidad del Grado de Alcalà.*
XIX. *Otras qualidades necessarias para las Prebendas de Oficio.*
XX. *Orden, y forma de la Oposicion, y Concurso.*
XXI. *No tienen en esto voto los Racioneros.*
XXII. *Lista que deben dàr los Obispos à los Vice-Patronos.*
XXIII. *No puede el Rey, regularmente, nombrar para las Canongias de Oposicion à quien no sea Opositor.*
XXIV. *Estas son Beneficios mixtos.*
XXV. *Caso en que puede nombrarse fuera de los propuestos.*
XXVI. *El Rey por algun justo motivo puede nombrar à el que se opuso, y no viene propuesto.*
XXVII. *Obligacion de nombrar los mas dignos remissivè.*

CAP. X.

I. UNO de los motivos, que dà la Ley (*a*) para la justificacion, y calificacion del Real Patronato sobre todas las Iglesias de Indias, es el haverlas fabricado nuestros Reyes à su costa, y proprias expensas. Pero porque esta Ley habla de las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales, ya fundadas à el tiempo de la promulgacion de dicha Ley: y por lo tocante à las demàs, que en adelante se fundassen, hace el repartimiento por tercias partes; debe notarse, que este es un derecho especialmente establecido por nuestros Reyes en virtud de su Real Patronato. Pues aunque conforme à el Derecho Canonico, (*b*) esta edificacion debe hacerse de la can-

(*a*) *II. tit. 2. lib. 1.*
(*b*) *Cap. Quicumque 1. de Eccles. ædific.* & ibi Canonistæ, præcipuè Gonzalez *num. 7.*

cantidad reſervada para la fabrica de los frutos de las Igleſias ; y ſi no fueren baſtantes , de los correſpondientes à los Canonigos , y Obiſpos : y en las Parroquiales , à coſta de los Beneficiados , y Parrocos , con reſpecto à la penſion , y diezmos , que perciben ; y no baſtando , à expenſas de los Parroquianos. El Concilio Tridentino (c) conſiderò tambien obligados à los Patronos à eſta edificacion , en la qual ſe entienden tambien por nueſtra Ley de Partida ; (d) no obſtante,quiſieron nueſtros Reyes en la citada Ley eſtablecer un nuevo derecho en las Igleſias de Indias. (e)

CAP. X.

II. Al tocar eſte punto quiſiera mas bien reveſtirme del caracter Fiſcàl , con que el Rey me ha honrado , que de el de Autor. Diſpuſo la citada Ley , (f) deſpues de haver ſentado, que todas las Igleſias Cathedrales , y Parroquiales de Eſpañoles, è Indios de aquel Nuevo Mundo , deſde ſu deſcubrimiento ſe havian fabricado à coſta , y expenſas de la Real Hacienda, (que quantas fueron eſtas , y haſta donde tirò las lineas de ſu liberalidad la magnificencia de nueſtros Reyes Catholicos , no ſe acaba de ponderar bien, aun con todo lo que docta , y eruditamente eſcribiò nueſtro Solorzano) (g) y aplicado para ſu ſervicio , y dote la parte de los Diezmos , que ſon del Rey por conceſsiones Apoſtolicas ; determinò , que en adelante , ſiempre que à el Rey pareciere ſe fabriquen Igleſias Cathedrales, ſe repartieſſe la coſta en la obra , y edificio por tercias partes: una la Real Hacienda : otra los Indios ; y otra los vecinos Encomenderos , que tuvieren Pueblos encomendados en la Dioceſis, concurriendo tambien con eſtos el Rey en las Encomiendas incorporadas à la Corona : deſcargandoſe à los Indios , y Encomen-

(c) *De Reformat. ſeſſ.* 21. *cap.* 7.
(d) *II. tit.* 10. *partit.*1. & in ea Gregor. Lopez fundant Gonzalez *cap. Quicunque* 1. *de Eccleſ. ædific. num.* 7. & Fraſ. *cap.*84. *à num.*8.
(e) De quo tractant D. Fraſ. *in cap.* 19. *n.*31. & Solorz. *Polit. lib.*4. *cap.*4.
(f) *II. tit.*1. *lib.*2.
(g) *Lib.*3. *cap.* 23. *ſuæ Polit. & in Emblemate* 40. *per totum.*

Cap. X.

menderos lo que contribuyeſſen los Eſpañoles vacìos de Encomiendas, por deberſeles à ellos tambien repartir alguna cantidad, atenta la calidad de ſus perſonas, y haciendas.

III. Yo expongo reverentemente à el Rey ante ſu Supremo Conſejo, las razones por que juzgo impracticable eſta Ley contra los Indios en juſticia. Para que los Indios no puedan entenderſe obligados à pagar la tercera parte de aquellas fabricas, les favorece: Lo I. el ſer miſerables, y miſerabiliſsimas perſonas, por cuya razon gozan el privilegio, y caſo de Corte, (b) de no poder ſer convenidos fuera de lo que pueden hacer: y eſta miſeria ſuya fue motivo à que la otra Ley (i) mandaſſe: *Fueſſen relevados de Repartimientos*, (que es lo miſmo que Colectas) y de Derramas, y que por ninguna via, ni cauſa, que no ſe expreſſaſſe en las Leyes, ſe les echaſſen tales repartimientos. Y otra Ley, (j) aun para la fabrica de los Puentes neceſſarios, mandò *ſe les repartieſſe lo menos que ſer pueda, con tal, que no excedieſſe la ſexta parte del gaſto.*

IV. Lo II. porque repartiendoſe por la Ley à los Eſpañoles vecinos alguna cantidad ſolamente *reſpecto à la calidad de ſus perſonas, y haciendas, y en atencion à que tambien ellos tienen la obligacion*, no puede ſer correſpondiente en juſticia à los Indios la tercia parte; quando eſtos por la miſeria, y calidad de ſus perſonas ſon tan recomendables: y por ſus haciendas, regularmente no tienen alguna.

V. Lo III. porque tampoco por eſta miſma razon de ſu miſeria pueden los Indios equipararſe à los Encomenderos ricos, cuya unidad de obligaciones ſolo ſufre la equidad Canonica en el caſo de la igualdad de facultades. (k) Lo IV. porque ſi

(b) Ita Carraſco *de Caſibus Curiæ, num.56.*
(i) *VI. tit. 15. lib. 4.*
(j) *VII. ejuſdem tit. & lib.*
(k) *Cap. Cum omnes 6. de Conſtitut.* ibi: *Cum ſecundum Trecenſis Eccleſia conſuetudinem, omnes in hoc conſueverunt eſſe pares.*

Cap. X.

ſi en las Igleſias, que ſe deben edificar en las Cabeceras de los Pueblos de Indios, debe hacerſe el Edificio à coſta de los tributos, conforme à la Ley, (*l*) que es lo miſmo que edificarſe à coſta del Rey, à quien los tributos pertenecen: aun verſandoſe el interès patente de los Indios, de que en aquellas Igleſias Parroquiales, que aſsi ſe edificáren, *ſean doctrinados, y ſe les adminiſtren los Santos Sacramentos*, (como dice la miſma Ley) con quánta mayor razon deberàn entenderſe exemptos para contribuìr de ſu caudal, que es ſu trabajo, principalmente à la fabrica de las Parroquias de Eſpañoles, tan agenas para los Indios? Y ſi la ſuma piedad de nueſtros Reyes con eſtos miſerables quiſo libertarlos de la obligacion de colectar para ſus proprias fabricas; con mayor motivo deberà libertarlos de colectar para otros, debiendonos contentar con que ſean los Indios los que para todas las fabricas, ò de Parroquiales proprias, ò de Parroquiales Eſpañolas, ò de Cathedrales, concurren con ſu induſtria, y trabajo perſonal, como pondera Solorzano. (*m*) Aunque en mi juicio deberà entenderſe pagandoſeles ſu jornal en tabla, y mano propria, por ſer de Derecho Natural el *Dignus eſt operarius mercede ſua.*

VI. Y ſujeto à la correccion del Conſejo; ſeria yo de dictamen, que eſtas tres partes de la Ley ſe entendieſſen, una el Rey, como Patrono, conforme à el Tridentino: (*n*) otra la Igleſia, ò de la porcion aſsignada para ſu fabrica; ò no ſiendo eſta baſtante, de las miſmas rentas, y frutos del Obiſpo, y Canonigos, ſegun el Texto Canonico, (*o*) y la Ley de Partida: (*p*) y mas aten-

Z

(*l*) *VI. tit. 2. lib. 1.*

(*m*) *Dict. cap. 23. lib. 3. num. 8.*

(*n*) Juxta Tridentinum *de Reformat. ſeſſ. 21. cap. 7.* ibi: *Qui ſi non fuerint ſufficientes, omnes Patronos, & alios qui fructus aliquos ex dictis Eccleſijs provenientes percipiunt; aut in illorum defectum Parochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta cogant.*

(*o*) *Cap. Quicumque 1. de Eccleſijs ædific.* & ibi Gonz. *num. 7.*

(*p*) *II. tit. 10. partit. 1.* ibi: *Refacer deben ſus Egleſias quando fuer meneſter*

CAP. X.

atendida la opinion, que tiene haver paſſado à las Igleſias los Diezmos en virtud de la donacion de nueſtros Reyes, con la miſma carga, que el Papa los concediò à ſus Mageſtades, que es la de la edificacion, cuya carga Real en eſte concepto no podria dexar de paſſar à las Igleſias, (q) debiendoſe tambien contar à eſte miſmo fin ſobre el caudal de los Eſpolios de los Prelados, en que ſucceden las Igleſias.

VII. Y la otra tercera parte los Eſpañoles Encomenderos, Clerigos, y Eſpañoles particulares, y demàs Dioceſanos, entrando tambien los Indios, pues los Clerigos particulares tambien ſon obligados à eſtas Colectas, conforme à la citada Ley de Partida. (r)

VIII. A que podràn compelerſe el Obiſpo, ò Capitulo Sede vacante, por el Rey, y en ſu nombre por los Vice-Patronos, y Audiencias, haſta el ſequeſtro de ſus rentas, (s) y los Canonigos (en plena Sede); y los Clerigos particulares por el Obiſpo; y por el Rey, como executor del Sagrado Concilio de Trento. (t) Los Eſpañoles Encomenderos, y Vecinos, por el Rey, y por el Obiſpo, aun con la pena de excomunion, conforme à el citado lugar del Tridentino: procediendo uno, y otro brazo Eccleſiaſtico, y Real contra ellos à prevencion, como cauſa de mixto fuero. (y) Y los Indios por otras penas, à excepcion de las

ter los Perlados, è los Clerigos de cada una de ellas, de las Rentas, que ſon dadas para ellas, è quando eſtas non cumplieſſen, el Obiſpo, è los Clerigos, que fueſſen Beneficiados en ella, deben cumplir lo que menguare en ella para refacerla ſegun las rentas que cada una llevare, ſacando ende lo que cada uno oviere meneſter para ſu vida: & ibi Gloſſ. Gutierr. *allegat.* 10. & Fraſſ. *cap.* 84. *à num.* 6.

(q) *Leg. Si me, & Titium, ff. Si certum petat.*

(r) Et ita tenet D. Salg. *ubi ſupr. à num.* 7. & Gutierr. *ibid.*

(s) Ita Cortiad. *deciſ.* 180. *num.* 42. *& ſeqq. Ubi de modo, quo debeat fieri repartitio Collectarum.* Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 5. *num.* 8.

(t) Seſſ. 21. *de Reformat. cap.* 7.

(y) Auth. *de Eccleſijs tit.* §. *Si quis autem, collat.* 9. Fraſſ. *cap.* 83. *n.* 62. *& cap.* 84. *n.* 37. *& ſeqq.*

las pecuniarias, por estàr prohibido por la Ley, (x) y por los Concilios Limense, y Mexicano, siendo notables las palabras de éste, (z) que despues de establecer el que las penas deben acomodarse à las personas, hace mencion de la Ley Real, que manda, no se imponga à los Indios pena pecuniaria por qualquiera delito, y en su consequencia determina, que en las penas pecuniarias contenidas en los Decretos de este Concilio, no se entienden comprehendidos los Indios. Y si en algun caso pareciere à el Juez mas conveniente à el remedio de algun excesso en los Indios, no pueda imponerla sin facultad del Obispo, y esto con una grandisima moderacion: y aun entonces la multa deberà aplicarse à la Iglesia de donde el Indio es Parroquiano, y no à otra cosa. CAP. X.

IX. Assi lo juzgo conveniente, sin embargo de que los Obispos, è Iglesias se opusiessen alegando su perjuicio: en que no deberian ser oìdos contra los Indios; tratando estos de evitar su daño; y aquellos de captar su lucro. (a)

X. Y en caso de que las cantidades destinadas à la fabrica de la Cathedràl no fuessen bastantes, pudiera tambien echarse mano de las de las otras fabricas de las Parroquiales Iglesias.

(x) *VI. tit. 8. lib. 7.* ibi: *Y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni con penas pecuniarias. Ordenamos à nuestras Justicias, y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan volver, y restituìr.*

(z) *III. act. 4. cap. 7. lib. 5. tit. 9. de Pœnis, §. 1.* ibi: *Pœnæ ad coercendas culpas legibus statutæ sunt, ideoque personis de quibus leges loquuntur, accommodari debent. Quare hæc Synodus paupertate, & pusillanimitate Indorum attenta juxta id, quod per Regiam Majestatem statutum est, præcipit ne Indis pœnæ pecuniariæ, ob quodcumque delictum imponantur, nec pecuniarijs pœnis, his Decretis contentis, Indi comprehendi intelligantur. Quod si in casu aliquo Judici videretur pœnam hujusmodi, omni alia ad excessus sui remedium alteri convenientiorem esse, eam ne imponant sine Episcopi facultate, & cum maximo moderamine, Ecclesiaque, cujus Indus Parochialis est, tantummodo, & non alteri multa hujusmodi applicetur, summinus Judex tantumdem fabricæ ejus Ecclesiæ persolvat, cui pœna erat applicanda.*

(a) Ita Gonzal. *dict. cap. Quicumque, num. 7. & 8.*

CAP. X. Pues aunque los bienes proprios de una Parroquia no pueden quitarse para otra, (b) porque esso fuera, como vulgarmente se dice, desnudar un Altar para vestir otro, contra la doctrina de Ulpiano, (c) lo contrario debe decirse respecto de las Cathedrales en honor de la Matriz. (d)

XI. Confirmase esto mismo; porque si, siendo la Iglesia Parroquial rica, y teniendo crecidos fondos destinados à su fabrica, pueden los Obispos conforme à Derecho Canonico conmutar su destino en otra obra piadosa: (e) aunque esto deberà ser dentro de la misma Iglesia, podràn con mayor motivo hacer la aplicacion à la fabrica de la Cathedràl; como podràn tambien executarlo con los Legados piadosos destinados à caritativos fines de dotaciones de huerfanas, pobres, &c. si no fuere en caso de que concurra esta fabrica con una grande hambre, que haga mas acreedores à los pobres en su subsistencia, como templos vivos de Dios. (f)

XII. Para esta distribucion no deben entenderse por vecinos los forasteros de aquel Partido, y que no tienen vecindad, ò residencia establecida en èl; (g) sin que de esta carga puedan eximirse los vecinos, renunciando la Parroquia para frustrar la obligacion; porque en este caso fuera su intento en perjuicio de la Parroquia misma. (h) Y sobre quáles se entiendan Parroquianos, puede verse à Cavedo, que tratò muy bien la materia. (i)

XIII. Debe asimismo notarse, que la tercia parte de la Real

(b) Ita Frasso *dict. cap.* 84. *n.* 21. & Barb. *in Pastor. allegat.* 64. *n.* 17.

(c) *In leg. Si autem* 10. §. *fin. ff. de Aq. pluv. arc.*

(d) Tenet Barb. *de Jur. Eccles. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 12.

(e) Covarr. *in cap. fin. de Testam. n.* 5.

(f) *Cap. Pasce* 121. *dist.* 86. ibi: *Pasce fame morientem. Quisquis enim pascendo hominem servare poteras, si non pavisti, occidisti.*

(g) Frass. *cap.* 83. *n.* 4. & Cortiad. *decis.* 180. *n.* 21.

(h) Ita D. Greg. Lopez *Gloss. leg.* 11. *tit.* 10. *part.* 1. & Barb. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 13. *n.* 10.

(i) 1. *part. decis.* 91.

Real Hacienda deſtinada para la fabrica, ſe ha de entender conforme à la Ley, (*j*) por ſola la primera vez. Cuya Ley, aunque Solorzano la eſtimò dificil, (*k*) porque conforme à Derecho Canonico, (*l*) es una la cauſa de la edificacion, y la de la reparacion: la Ley es muy juſta; pues ſin penſar en no volver à concurrir con la tercia parte en el caſo de que ſea neceſſario el reedificio, ſolo tira à evitar el inmoderado arbitrio de los Encomenderos, ù otras perſonas, que echando por los ſuelos las Igleſias deſpues de hechas, y fabricadas para darles otra extenſion, otra planta, ò mudarlas à ſu guſto, no eſtuvieſſe en ſu mano ſujetar à èl la contribucion de la Real Hacienda. Y aſsi reſervò el Rey en sì el concurſo de la contribucion, para informarſe ſi era, ò no neceſſaria la reedificacion: y por eſſo determinò la Ley condicionalmente: *Si Nos avisados de ello, no proveyeremos otra cosa.* A que tambien conduce la Real Cedula citada por Fraſſo. (*m*)

CAP. X.

XIV. Sigueſenos tratar de las obligaciones del Rey con los preſentados à las Igleſias de Indias, y de las qualidades, que deben tener eſtos, habla la Ley (*n*) por lo tocante à las Prebendas de gracia, y el Capitulo Canonico, (*o*) para que las Santas Igleſias abunden de ſugetos qualificados, y Literatos Varones. A lo que mirò el Sagrado Tridentino (*p*) para eſtablecer en las Dignidades, y al menos en la mitad del numero de las demàs Prebendas, los Maeſtros, Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò Derecho Canonico.

XV. Y en eſtas Prebendas de Gracia deben ſer preferidos los

(*j*) *V. ejuſdem tit. & lib.*
(*k*) *Lib. 3. cap. 23. n. 15.*
(*l*) *Cap. de His 4. de Eccleſ. ædific.*
(*m*) *Dict. cap. 84. n. 55.*
(*n*) *V. hoc noſtro tit.*
(*o*) *Cap. Cum ex eo, de Elect. in 6.*
(*p*) *Seſſ. 24. de Reformat. cap. 12.* ibi: *In Provinciis ubi id commode fieri poteſt Dignitates omnes, & ſaltim dimidia pars Canonicatuum in Cathedralibus Eccleſijs, & Collegiatis inſignibus conferantur tantum Magiſtris, vel Doctoribus, aut etiam Licenciatis in Theologia, vel jure Canonico.*

Cap. X.

los Graduados por las Univerſidades de Lima, y Mexico, ſegun la citada Ley, y las demàs aprobadas de los Reynos de Indias, y Caſtilla. Y que baſten los Grados conferidos en nueſtras Univerſidades de Lima, y Mexico, para obtener aùn los Canonicatos de las Igleſias de Eſpaña, eſtà expreſſamente mandado por una Real Cedula, (q) con ocaſion de haverſele controvertido à el Doctor Don Gabriel Ordoñez la poſſeſsion de la Canongia Doctoràl de la Santa Igleſia Cathedràl de Cuenca, que por opoſicion havia ganado, con el motivo de no ſer baſtante el Grado de Doctor en la Univerſidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes; y con previa conſulta del Conſejo Real de las Indias, ſe declarò por el Rey: *Que eſtando las Univerſidades de Lima, y Mexico aprobadas por Cedulas Reales, y Bulas Pontificias, y eſſos Reynos unidos, y aumentados à eſta Corona de Caſtilla, y que en los principios de ſu Conquiſta tuvieron ſu gobierno por el Conſejo de Caſtilla, debaxo de ſus miſmas Leyes, haſta que ſe erigiò el Conſejo de Indias, y que no por eſſo ſe ſegregò de la Corona de Caſtilla: he venido en declarar, (como por la preſente declaro) que como Univerſidades, que eſtàn en el Cuerpo de eſtos Reynos, deben ſer admitidos los Grados de Lima, y Mexico para las Prebendas de Opoſicion de las Igleſias de Eſpaña, y que los Naturales de aquellos Reynos deben gozar de los miſmos honores, y prerrogativas, que los nacidos en Caſtilla, como ſiempre ſe ha practicado ſin controverſia, haviendo obtenido todo genero de Pueſtos, y Dignidades.*

XVI. Y lo miſmo por identidad de razon ſe ha de decir de las demàs Univerſidades de Indias, ſiempre que concurren las proprias circunſtancias, y razones expendidas en la citada Real Cedula, y voto conſultivo del Supremo Conſejo, y ſe reducen à la aprobacion de la Univerſidad, por Cedulas Reales, y Bulas Pontificias: à la union, y agregacion à la Corona de Caſtilla, &c.

Y

(q) *Expedita die 24. Novembris an.* 1 *no* 1698.

XVII. Y la razon, à mi juicio, eſtriva en la generica requiſicion de los Grados en Univerſidades aprobadas de Eſpaña para las Prebendas, en que conſiſte la diferencia, reſpecto de las Cathedras Salmantinas, y de otras Univerſidades de Eſpaña, è Indias, que por ſus proprios Eſtatutos requieren los Grados de Doctor en ellas, à menos que la incorporacion no los adune.

XVIII. Y à viſta de dicha Real Cedula, ſe hace muy notable el perniciofo exemplar practicado por ciertos Doctores de la Univerſidad de Mexico, que para oponerſe à algunas Prebendas en las Igleſias de el Continente de Eſpaña, han tomado la reſolucion de irſe à borlar à Alcalà, penſando no ſerian de otra manera admitidos, ignorando eſta Real Cedula, y no queriendo conſultar à quienes pudieran haverles deſengañado, y perſuadido, que eſte es un error claro, en que vàn contra la voluntad del Rey, y conſulta del Conſejo, y contra la honra, y fueros de ſu Univerſidad: y ellos han quedado muy ſatiſfechos con eſte acto, en que les parece han pueſto una piedra ſobre el Monte Parnaſo. Y la Real Univerſidad de Mexico, Emporio de ſabiduria, à quien Dios les diò el teſón de XL. años continuos para ſeguir contra mi Colegio Mayor el Pleyto de Privilegios, que el Rey ſe havia dignado de conferirnos, haciendo punto de deshonòr ſuyo, el honòr de mi Colegio, ha viſto con una prodigioſa indolencia eſtos actos tan ignominioſos; ſin haver tenido aliento para ſentirlos en ſus hijos; ni para reclamarlos ante el Rey, como opueſtos, y deſtructivos de los Fueros, Privilegios, è Inmunidades de una Univerſidad tan iluſtre, donde ſe cuentan por docenas los Sugetos grandes, y que no cede à alguna del Orbe Chriſtiano. Admirandonos el que:

Toties prædicta cavere
Vulnera non potuit, toto ſpectante Senatu.

XIX. Sobre las qualidades para las Canongias de Oficio diſ-

CAP. X.

diſponen las otras quatro Leyes ſubſequentes, (r) y el Santo Concilio Tridentino, (s) que aunque no uſa de las palabras, que digan imperio, ò mandato, ſino exhortacion, ò conſejo, ſeria prueba de improbidad el no ſeguirlo, y de ignorancia el no imitar ſu ſabiduria, como dixo Caſiodoro, (t) en lo qual ſiguiò el Concilio las determinaciones de los Sumos Pontifices Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. (u)

XX. El modo, y forma, que debe obſervarſe en la proviſion de eſtas Prebendas de Opoſicion, eſtà baſtantemente expreſſo en la Ley, (x) con previa fixacion de Edictos, cuyos lugares quedan à arbitrio de los Virreyes, y Preſidentes; aſſignacion de dia para el Concurſo; liſta, ò nomina de tres de los Opoſitores mas ſuficientes, ò mas dignos, en cuya eleccion deben votar el Obiſpo, y Cabildo, graduando à los tres por el orden de ſu merito, y aptitud. (y) Y ſiendo eſte acto juriſdiccional, puede aſsiſtir por el Obiſpo auſente ſu Vicario General, (z) ò en Sede vacante el Vicario del Capitulo. (a)

XXI. Sin que tengan intervencion los Racioneros, ſino ſolas las Dignidades, (b) porque aquellos no ſon del cuerpo del Cabildo: y à las Dignidades, ſola la inopia de Canonigos, que en las Igleſias de Indias ſe conſiderò, ſe los permite, quando unicamente el Obiſpo, y Capitulo deberian tener voto, conforme à la Ley. (c)

Y

(r) *VI. VII. VIII. & IX. ejuſd. tit. & lib.*

(s) *Seſſ. 22. de Reformat. cap. 2.* ibi: *Scientia vero ejuſmodi polleat, ut muneris ſibi injungendi neceſsitati poſsit ſatisfacere; ideoque antea in Univerſitate Studiorum Magiſter, ſive Doctor, aut Licenciatus in Sacra Theologia, vel Jure Canonico merito ſit promotus.*

(t) *Conſilium quippe imitari negligit improvidus, ſapientiam vero ille quærit in altero penes quem eſt ſapientiæ magnitudo, part. 2. lib. 2. ep. 4.*

(u) Quæ videri poſſunt in Barb. *cap. 26. de Canonic. n. 24.*

(x) *VII. ſupra citata.*

(y) Ita DD. Fraſ. *cap. 33. à n. 45.* & Solorz. *lib. 3. cap. 14. n. 51.*

(z) D. Solorz. *ubi ſupr. à n. 44.*

(a) Juxta Regal. Sched. 9. Septemb. 1627.

(b) *Juxta leg. 8. ejuſd. tit. & lib.*

(c) *XXIV. tit. 3. lib. 1. Recop.*

XXII. Y esta nomina, ò lista de los lugares deben darla los Obispos, abierta, à los Vice-Patronos, para que enterados del merito, y exercicios de los concurrentes, y propuestos, segun el informe reservado, que les hiciesse el Asistente Real, puedan informar à S. M. y su Consejo, de las circunstancias de los listados, à fin de que con su parecer pueda el Rey, de los susodichos, ò de otros, nombrar el que fuere su voluntad. Cap. X.

XXIII. Este nombramiento no puede el Rey hacerlo (regularmente hablando) en las Canongias de Oposicion en otro sugeto distinto de los Opositores; porque el Rey en la eleccion de estos Canonicatos procede como Executor del Santo Concilio Tridentino, atendidas las Bulas de la Santidad de Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. arriba referidas, por cuyas determinaciones, los Canonicatos de Oposicion no pueden conferirse à otros de los Opositores, y que forman el Concurso de ellos.

XXIV. Las palabras del Concilio son expressas: (d) y aunque habla en propios terminos de Curatos, solo excluye los Beneficios puramente simples, de cuya especie no participan estos Canonicatos, que son Beneficios mixtos, por cuya razon se proveen como los Curatos en Concurso.

XXV. Y dixe *regularmente*, porque esta prohibicion nacida de las palabras de los citados Decretos, no procede en un raro, è irregular caso, en que el Rey podrà presentar à otro distinto de los Opositores, como se explica la Ley, (e) en el caso especial de que la insuficiencia de los propuestos *haga que no se cumpla con la obligacion de la Real conciencia*: en cuyo evento deberàn los Ordinarios à quienes toca, formar nuevo Concurso: y en el caso de no haver sugetos de la aptitud, y capacidad requi-

(d) *Sess.24. de Reformat. cap.18.* ibi: *Et non alteri collatio Ecclesiæ fiat*: & ibi: *In omnibusque supradictis casibus, non cuiquam alteri, quàm uni ex prædictis examinatis, & ab Examinatoribus approbatis de Ecclesia provideatur.*

(e) *XXVIII. hoc nostro tit.* ibi: *Pedirán à el Prelado, que proponga sugetos en quienes concurran las calidades necessarias.*

CAP. X.

quisita para que los Canonicatos no queden en suspenso, podrà entonces el Rey por aquella vez nombrar otro distinto de los Opositores. A la manera que la Usucapion fue por Derecho de las Gentes introducida, para que el dominio de las cosas no se verificasse en suspenso; (*f*) y esta pública razon es mas digna de atencion en el bien de las Iglesias. Aunque este caso puede reputarse metaphysico en Indias, por la abundancia de sugetos virtuosos, y literatos.

XXVI. Lo contrario debemos decir quando el Rey quiere por algun justo motivo presentar en el Canonicato à otro, què aunque distinto de los nombrados en la Terna; pero fue uno de los que se opusieron, salieron à el Concurso, y cumplieron con sus actos de examen, ù oposicion: porque la *Aliedad* expressa en la citada Ley, (*g*) dice respecto à los listados, ò propuestos en nomina; pero no à los presentados, ù opuestos à el Concurso. (*b*)

XXVII. Sobre las obligaciones, que el Rey como Patrono tiene de nombrar para los Beneficios Eclesiasticos de las Indias los mas dignos, vease en el Capitulo XIII. donde se trata de las obligaciones de los Obispos en los Beneficios vacantes.

(*f*) Auctore Modestino *in leg. 3. ff. de Usucapion.*

(*g*) *VII. hoc nostro tit.* ibi: *Para que haviendolos visto,* (loquitur de contentis in nomenclationibus) *elijamos, y nombrèmos de los susodichos, ò de otros, el que fuere nuestra voluntad.*

(*b*) Vide Salced. *de Leg. Polit. cap. 11. à n. 42.* tractantem de Nominatione circa Episcopos á Concilio, & à Rege extra nominationem præsentatos.

CAPI-



CAPITULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS OBISPOS de Indias en las Cauſas tocantes à el Real Patronato.

SUMARIO.

I. *LOS Prelados deben deſpachar la Colacion, luego que ſe les preſente el nombramiento, ſi no huviere impedimento juſto.*
II. *Su prueba incumbe à los Prelados.*
III. *Lo que ſe debe hacer opueſto el impedimento.*
IV. *Què recurſos puede intentar el preſentado.*
V. *El Fraſſo dice, que tres, aunque en los dos hay inconveniente.*
VI. *Para el extraordinario de Patronato, falta la razon, ò raiz.*
VII. *Juicio de otros Autores Regnicolas.*
VIII. *Debe preſentarſe la Cedula original. Como las Bulas Apoſtolicas para los Obiſpados.*
IX. *Aunque no para la translacion.*
X. *No ſon eſtos Beneficios amovibles.*
XI. *Diferencia de los Doctrineros preſentados por el Vice-Patrono.*
XII. *Exemplo de eſtos titulos en algunas Provincias de Indias.*
XIII. haſta XIX. *Se refieren varias Leyes Reales, y concordancia de el Fraſſo con el ſentir de otros Autores.*
XX. *Remocion de los Curas con cauſa; y lo que en eſte caſo ſe debe obſervar.*
XXI. *No ſe puede omitir ſu previo conocimiento.*

XXII. *La clauſula ſobre la amovilidad, pueſta en el titulo, no infiere agravio.*

XXIII. *Debe ſer el arbitrio regulado.*

XXIV. *La Ley Real requiere aquel conocimiento.*

XXV. *Eſtos Beneficios ſon Encomienda Eſpiritual.*

XXVI. *Es muy juſta la Concordia, que hay entre los Obiſpos, y Vice-Patronos.*

XXVII. *Remedio para el caſo de que no ſe imponga à los Beneficiados el condigno caſtigo.*

XXVIII. *Qualidad, y razon para poderſe mezclar en eſto los Vice-Patronos.*

XXIX. *Y haſta què eſtado lo podràn hacer?*

XXX. *Recurſos de Fuerza, y de Apelacion en eſtos caſos.*

XXXI. *Diferencia entre los de privacion, y ſuſpenſion.*

XXXII. *Lo que conforme à una Ley Real deben hacer los Prelados quando dudan ſobre las erecciones.*

XXXIII. *Se confirma con otra.*

XXXIV. *Opinion de Villarroèl.*

XXXV. *Se le reſponde.*

XXXVI. *Ordinaria de ruego, que deben deſpachar las Audiencias para la abſolucion de Miniſtros.*

XXXVII. *Practica con que ſe debe proceder à ſu execucion.*

XXXVIII. *Aunque en los Miniſtros haya alguno malo, ò menos docto; el Derecho preſume, que todos ſon buenos, y doctos.*

XXXIX. *El Rey ſiempre deſea los mejores.*

XL. XLI. XLII. XLIII. *Razon de la doctrina ſentada à el numero XXXII.*

XLIV. *Juramento, que deben hacer los Obiſpos en favor del Real Patronato.*

XLV. *Se parifica con el juramento de fidelidad, que deben preſtar los Vaſſallos,*

XLVI. *Se impugna à el Fraſſo en la inteligencia de una Bula.*

Tex-

XLVII. *Textos principales para el assunto.*
XLVIII. *Utilidad de este juramento, y paridad con el pleyto omenage, y con otros.*
XLIX. *Se deben prestar personalmente.*
L. *Nuestros Autores no fundan esta necessidad.*
LI. *Distincion, que propone el Autor.*
LII. *Matrimonio entre ausentes.*
LIII. *Es mas comun la sentencia, conforme à la qual, aun despues del Concilio vale entre ellos como Sacramento.*
LIV. y LV. *Precision, que induce la Ley; y el fin à que mirò.*
LVI. *Caso en que se puede dispensar aquella precision.*
LVII. *El juramento segundo del Obispo trasladado, se considera como mayor abundamiento.*
LVIII. *Pero el de fidelidad à el Papa, y profession de la Fè, siempre es preciso.*
LIX. *Obligacion de hacer Actos, y confessar la Fè.*
LX. *Y otra incidente.*
LXI. *Diferencia entre este juramento, y el que requiere la Ley Real.*
LXII. hasta LXV. *Se propone otro caso, en que no hay la precision de prestarle personalmente, conforme à disposicion Canonica.*
LXVI. *Se deducen dos argumentos.*
LXVII. *Este caso es diverso del que quiso fundar Solorzano.*
LXVIII. *Pero no parece se prueba con los textos que cita.*
LXIX. y LXX. *Sobre los quales se hacen algunas reflexiones.*
LXXI. LXXII. *Cuidado de los Prelados en la enseñanza de los Indios.*
LXXIII. *Decision Canonica, que prueba el assunto.*
LXXIV. *Intervencion de los Vice-Patronos en el nombramiento de estos Operarios.*
LXXV. *Diferencia en quanto à el nombramiento de Doctrineros.*
LXXVI. *Los Prelados de Indias tienen grave obligacion de informar*

mar à el Rey de los Sugetos benemeritos, que hay en ſus Dioceſis.

LXXVII. *Pueden ſer compelidos à admitir los preſentados idoneos.*

LXXVIII. *Deben recoger, y remitir à el Conſejo todas las Bulas, y Breves, que no tuvieren ſu PASSE.*

LXXIX. *Fundamento de eſta juſta providencia.*

LXXX. *Concuerda con las Leyes de Caſtilla.*

LXXXI. *Cuidado con que ſe debe proceder en eſto.*

LXXXII. *Para no incurrir en las Cenſuras.*

LXXXIII. *Practica para la ſuplica à la Santa Sede.*

LXXXIV. *Dificultad en inteligencia de algunas Leyes de Indias.*

LXXXV. *Eſtàn mas ámplias, que las de Caſtilla.*

LXXXVI. y LXXXVII. *Eſtàn opueſtos Salgado, y Salcedo, ſobre ſi los caſos de retencion ſe pueden eſtender à otros ſemejantes.*

LXXXVIII. *La Ley manda guardar los Breves Apoſtolicos.*

LXXXIX. *La Bula de Adriano VI. quita el eſcrupulo.*

XC. XCI. XCII. XCIII. y XCIV. *Si la doctrina del numero LXXIX. ſe deberà eſtender à todos los Breves, aun ſobre materias puramente Eſpirituales?*

XCV. *Particular obligacion de las Cathedrales de Indias en celebrar Miſſas por la ſalud, y proſperidad de ſus Mageſtades.*

CAP. XI.

I. DEBEN los Obiſpos, y demàs Prelados de Indias, viſta la Proviſion, ò Deſpacho original de la preſentacion del Rey, hacer ſin dilacion alguna Colacion, y Canonica inſtitucion del Beneficio à los preſentados, (a) ſi no es que tengan alguna cauſa juſta contra ellos; porque entonces deberàn informar à el Rey, y ſuſpender

(a) *Leg. II. hoc noſtro titul. & 1 lib.*

derla, conforme à el Concilio Tridentino, (*b*) que permite à los Obiſpos la repulſa, en el caſo de la inidoneidad de los preſentados por los Patronos, à que coadyuva tambien la Ley en aquellas palabras: *Excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que ſe les pueda probar.* (*c*) CAP. XI.

II. Y el cargo de eſta prueba pertenece, è incumbe à el miſmo Obiſpo, ſi el Obiſpo es quien opone el impedimento, conforme à el Texto Canonico, (*d*) con el qual concuerda la Ley, (*e*) que encarga à los Arzobiſpos, y Obiſpos, hagan examen de los preſentados à las Prebendas. Y porque eſta materia embuelve una de las grandes dificultades, que puedan en la practica ocurrir:

III. Se debe notar, que en el caſo de alguna excepcion legitima contra el preſentado, el Obiſpo debe oponerla ante la Audiencia del territorio à que ſu Igleſia eſtà ſujeta: y la Audiencia, una vez que ſe inſtruya de ſu probabilidad, no pudiendo, como no puede conocer de eſta Cauſa, debe abſtenerſe de ella; y mandando ſuſpender en el interin la proviſion, remitir à el preſentado à ſu Juez Ecleſiaſtico, para que ante èl uſe de ſu derecho, y ſe decida la Cauſa: con lo qual ſe dà una eſpecie de deferencia à la reclamacion del Prelado. (*f*) Y los Obiſpos en el caſo que ſe califique ilegitima la excepcion, ò aunque fueſſe legitima, no probandola, ſi todavia procedieren renuentes en la

(*b*) *Seſſ.* 25. *de Reformat. cap.* 9. illis in verbis: *Liceat Epiſcopis, præſentatos à Patronis, ſi idonei non fuerint, repellere.*

(*c*) *Citata leg.* II.

(*d*) *Cap. Monaſterium* 16. *quæſt.* 7. & ibi Gloſſ. *verb. Ne malus.*

(*e*) *XV. tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

(*f*) Ita perdoctè D. Solorz. *cap.* 3. *n.* 36. ibi: *Unde Prælatus ſi præſentatum à Patrono recipere nolit, ob Simoniam, vel alias cauſas, quæ contra eum ex viſitatione reſultent, illæque probabiles, & non affectatæ videantur: non auderem conſulere de his, Pro-Reges, vel Regales Audientias cognoſcere poſſe, ſed Prelati reclamationi potius deferendum, donec præſentatus ſuam innocentiam coram Judice competenti probaverit, aut purgaverit. Nam ſi cuilibet de Populo reclamare licet à mala præſentatione; cur Prelatus circa hoc audiendus non erit?*

Cap. XI.

la inſtitucion, ò poſſeſsion, puede el Metropolitano cumplirla, y obligar à el Obiſpo à pagar à el preſentado los frutos, rentas, coſtas, è intereſſes, que por la dilacion ſe le recrecieren, conforme à la Ley. (g)

IV. Eſto es lo que debe hacer el Obiſpo, que opone excepcion para no dàr à el preſentado la Colacion. Pero veamos, què recurſo es el que deberà intentar en eſte caſo el preſentado? Yà ſuponemos para eſto el que éſte ſe preſentò, como debe, ante el Ordinario dentro del tiempo, que en la miſma Cedula de ſu preſentacion ſe contuvo; porque de otra manera, la preſentacion es en sì ninguna: (h) entendiendoſe eſta no preſentacion por omiſsion culpable del preſentado, equivalente à la renuncia, pero no en la omiſsion inculpable, y procedida de algun impedimento juſto, porque; en eſte caſo à el impedido no le corre termino. (i)

V. Eſto ſupueſto, en el citado caſo concede Fraſſo à el preſentado tres recurſos: à el Metropolitano, ù Obiſpo vecino, para que le dèn la inſtitucion: el de Apelacion à el miſmo Metropolitano, ò Delegado: y el recurſo à la Audiencia del Diſtrito. Pero yo pulſo inconvenientes en los dos ultimos. En el de Apelacion; porque para eſte era neceſſario que ſe ſujetaſſe à mayor conocimiento de cauſa en el Obiſpo renitente, de la que permite la naturaleza, y circunſtancias del Negocio. En el recurſo à el Senado; porque éſte ſolo podia en eſte caſo intentarſe por via de Fuerza por denegada apelacion: cuyo conocimiento, como que yà ſupone otros moroſos antecedentes en el procedimiento de la Cauſa, y denegacion de la Apelacion, en que havia de eſtrivar la Fuerza, no le ſeria muy conveniente à el preſentado, ni venia à adelantar coſa con èl.

VI. Y à el Senado no ſe podia intentar otro recurſo, que el

(g) *II. ſupr. citat.*
(h) *Leg.* 10. *hoc noſtro tit. & lib.*
(i) Ita D. Salg. *de Reg. Prot. part.* 2. *cap.* 9. *à n.*263. & Fraſ. *cap.*28. *à n.*26.

el Ordinario de Fuerza; porque para el extraordinario de proprio conocimiento, falta la razon de no ſer eſta Cauſa de Patronato; pues en eſte caſo el Obiſpo, ni niega, ni ſe opone, ni uſurpa el Real Patronato; ſino que, antes, ſuponiendolo, uſa del derecho de reclamacion, que le aſsiſte, paſſando eſta Cauſa à ſer ya propria del preſentado, y no del Patrono; y como tal, privativa del conocimiento Eccleſiaſtico. (*j*) CAP. XI.

VII. Eſte recurſo à el Senado lo eſtima Fraſſo (*k*) mas facil, mas ſeguro, y mas feliz en las Indias; pero con la vénia de eſte ſabio Varon, nos acomodamos à el juicio de otros Regnicolas, (*l*) que juzgan mas ſeguro, mas llano, y mas decente el recurſo à el Metropolitano, ò à el Obiſpo mas vecino, como expreſſamente prevenido por las palabras de la miſma Bula de Patronato, (*m*) que en el caſo de que los Ordinarios no hagan à el preſentado la inſtitucion dentro de diez dias de ſu preſentacion, preſcribe, que otro qualquiera Obiſpo de aquellas partes pueda por eſſa vez libre, y licitamente darſela; y por las terminantes palabras de la Ley. (*n*)

VIII. Eſta inſtitucion del preſentado debe hacerſe ſolo en virtud de la miſma Cedula, ò Proviſion original del Rey, ſin que baſte una copia, ò teſtimonio de ella, por mas que ſea tal, y tan fidedigna, como entienden, y eſtiman los exemplares autenticos, nueſtros mas graves Autores; (*o*) porque la Ley requiere *pro forma* la preſentacion de la Proviſion

(*j*) *Cap. Decernimus, de Judicijs.*

(*k*) *In cap.* 36. *num.* 37.

(*l*) D. Salg. *de Reg. Prot. part.* 3. *cap.*10. *num.* 217. & Salced. *de Leg. Polit. lib.*2. *cap.*12. *num.*6.

(*m*) Ibi: *Et ſi Ordinarij præfati perſonam præſentatam infra decem dies inſtituere neglexerint; ex tunc quilibet alius Epiſcopus illarum partium, ea vice, inſtituere liberè, & licitè valeat.*

(*n*) *VI. lib.*1. *tit.*6. ibi: *Y ſi los Prelados no quiſieren inſtituirlos dentro de diez dias, recurran à el Prelado mas cercano, conforme à la Bula de nueſtro Real Patronazgo, para ſer inſtituidos, y que puedan ir a cumplir lo que ſon obligados.*

(*o*) Gonz. *in cap.* 1. *de Fid. Inſtrum.* & Caſtill. *lib.* 2. *Controv. cap.*16.

CAP. XI.

ſion original, (p) la qual no obſervada, es del todo nulo el acto. (q) A la manera, que ſe obſerva en los Mayorazgos, y en las Encomiendas de Indias; (r) ſin que baſte otra qualquiera certidumbre; porque la Ley excluye aun la de la cierta relacion, è informacion. Y eſta es la razon por que no baſta la copia, ò traslado, aunque autentico, de las Bulas Apoſtolicas de un Obiſpado, ſegun lo decidido por la Bula de Alexandro VI. (s) porque los Sagrados Canones requieren preciſamente la preſentacion de las Bulas originales.

IX. Pues aunque el teſtimonio autentico, ò documento del Secretario del Sacro Colegio, baſte en las Bulas de translacion de un Obiſpo à otra Igleſia, como decidiò la Santidad de Urbano VIII. (t) en ella ſolo mirò el Sumo Pontifice à que ſemejantes documentos ſe eſtimaſſen baſtantes à inducir la vacacion de la primera Igleſia; pero no à alcanzar la poſſeſsion de la ſegunda, à que no quiſo eſtender ſu determinacion, como à lo otro. De ſuerte, que aunque antes de la expedicion de las Bulas ſe entiende vacante la Igleſia primera, antes de ella no puede el Obiſpo trasladado alcanzar la poſſeſsion de la ſegunda Igleſia, ſin embargo de que pueda adminiſtrar la primera ſin las Bulas Apoſtolicas, ſolo en fuerza de la preſentacion del Rey, por

(p) *XII. tit.6. lib.1.* ibi: *Que ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion, è informacion de que Nos hemos preſentado alguna perſona à Dignidad, Canongia, Racion, ù otro qualquier Beneficio, no le haga Colacion, ni Canonica inſtitucion, ni le mande dàr poſſeſsion, ſin que primero ante èl ſea preſentada nueſtra Proviſion original de preſentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.*

(q) Ita Barb. *in tract. Var. clauſul.* 81. *num.*8.

(r) Videnda. D. Molin. *de Primog. lib.*2. *cap.* 13. *num.* 47. & Solorz. *ubi ſupr. lib.*2. *cap.*13. *num.*7.

(s) Quæ incipit: *Aliàs pro parte*, data die 27. Februarii, anno 1660. adducta per D. Fraſ. *cap.*29. *num.*42.

(t) In ſua Bull. quæ incipit: *Nobis nuper*, data die 20. Martij anno 1625. ibi: *Poſtea quam ex teſtimonio, ſeu documento Secretarij Sacri Colegij, vel alio modo, hujuſmodi abſolutionis notitiam Epiſcopus translatus habuerit, illico eum ab exercitio ordinariæ jurisdictionis abſtinere debere.*

por expreſſa diſpenſacion de la Santidad de Inocencio III. (u) en cuyo caſo eſta *diſpenſativa* adminiſtracion, que ſe previene en la Cedula de gobierno, acoſtumbrada anticipar à el preſentado por el Rey, antes de la expedicion de ſus Bulas, aun mas que por el Real ruego, y encargo, que haſta aqui ſe ha eſtilado, debe cumplirla el Cabildo, Sede vacante, en execucion de lo diſpueſto por el citado Texto Canonico, (como en otra parte dirèmos mas latamente) tranſmitiendo à el preſentado la juriſdiccion Eccleſiaſtica, que en èl reſidia deſde la muerte del Obiſpo; no en fuerza de ſu delegacion, como ſe ha uſado prevenirle al Cabildo, Sede vacante; ſino por el proprio derecho, y juriſdiccion, que dicho Texto Canonico le confiere: aunque eſta tranſmiſsion, ò translacion, no pueda hacerla el Capitulo, Sede vacante, de la ſegunda Igleſia, haſta que le conſte la diſſolucion del Matrimonio con la primera. CAP. XI.

X. Los proveìdos por el Rey à los Beneficios de las Igleſias, no ſon amovibles *ad nutum* del Prelado, como ni tampoco del Patrono, conforme à la Ley, (x) que en eſto pone la diferencia entre ellos, y los no preſentados por el Rey: Aunque gocen de la miſma inamovilidad los Beneficios Curados de Indias, que conforme à la otra Ley, (y) debiendoſe proveer por los Vice-Patronos, huvieſſen de conferirſe, no en Encomienda, ſino en Titulo Canonico, como explica la miſma Ley. (z)

XI. Pues aunque los Doctrineros preſentados por el Vice-Patrono, y proveìdos por los Obiſpos de Indias con canonica inſtitucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, ſino amovibles *ad nutum*, ſe pueden remover por concordia del

(u) *Cap. Nihil* 44. *de Elect.* ibi: *Interim valdè remoti, diſpenſativè propter neceſsitates Eccleſiarum, & utilitates, in ſpiritualibus, & temporalibus adminiſtrent.*

(x) *XXIII. hoc noſtro titul.* 6. & *lib.* 1.

(y) *XXIV. ibid.*

(z) Ibi: *Y con eſta preſentacion le dè la Colacion el Arzobiſpo, ù Obiſpo, &c.* tenet Gonz. *ad Reg.* 8. *Cancel. gloſſ.* 5. §. 6. *num.* 60. & 61.

Cap. XI.

Vice-Patrono con el Prelado, conforme à la Ley, (a) mandada guardar por otra; (b) pero los preſentados por el Rey, à mas de la referida Concordia del Vice-Patrono, y Prelado, para las cauſas, è informacion de los motivos, que intervinieren, ſe requiere preciſamente la voluntad del Rey, que inmediatamente proveyò el Beneficio. Que es, en lo que (como llevamos dicho) conſiſte la diferencia entre unos, y otros.

XII. Y aſsi quando en algunas Provincias de Indias ſe acoſtumbra poner en los Titulos de los Doctrineros, ò Curas, deſpachados por los Vice-Patronos, la clauſula de que ſean amovibles *ad nutum*, no por eſſo ſe và contra las citadas Leyes, (c) ni tampoco contra la perpetuidad de titulo, que induce en el Derecho Canonico la miſma Colacion, que ſe les dà; (d) pues à mas de que hay caſos ſemejantes en que la Colacion titulada ſe compadece, y compone con la amovilidad, (e) deben entenderſe pueſtas para que ſirvan de mayor eſtímulo à los nombrados en el exacto cumplimiento de ſus oficios: como acaece ſemejantemente en el nombramiento, que los Patronos hacen à los Capellanes. (f)

XIII. La materia de la citada Ley (g) diò motivo à que deſpues de graves dificultades entre nueſtros principales Autores, ſe apartaſſe Fraſſo del comun, no acomodandoſe à ſus opiniones. (h) Diſpuſo eſta Ley, que para los Beneficios, y Oficios

(a) *XXXVIII. hoc tit.*
(b) *Lex 9. tit. 15. lib. 1.*
(c) *XXIV. & XXXVI. tit. 6. lib. 1.*
(d) *Cap. 1. de Capell. Monach. cap. Si tibi abſenti, de Præbend. in 6.*
(e) Ut tradit D. Solorz. *de Ind. Gub. lib. 3. cap. 15. à num. 32.* citans D. Perez de Lara *de Anniverſar. cap. 6. num. 10.*
(f) Ut opinatur D. Solorz. *ubi ſupra*, ibi: *Et quod forſitam illa clauſula* ad nutum amoviles *apponi juſſa ſit, ut proviſi magis in officio contineantur, ut in ſimili tradit Navarr. conc. 6. de Offic. ordin. num. 2. loquens de Beneficijs ſæcularibus amovilibus in hæc verba: ſed libertatem quærit ponendi, & tollendi quem, & quotics voluerit, quod eſt grande, & utile frænum ad continendum Capellanum in officio virtutis. Ne Patronus ſciens illius vitium amoto eo, ponat alium, &c.*
(g) *XXXVIII. hoc noſt. tit. & lib.*
(h) *Tom. 2. cap. 65. à num. 29.*

cios Eclesiasticos, que en Indias se proveyessen, no se hiciesse la provision, y Canonica institucion en titulo perpetuo, sino solo en Encomienda amovible *ad nutum*, por medio de la Concordia arriba dicha, que entre el Prelado, y Vice-Patrono calificasse la suficiencia de las causas: tocando igualmente su proposicion à uno, y à otro. CAP. XI.

XIV. Haviase esto largamente disputado en las Indias: y la Ley tirò contra aquellas opiniones à dexar firme esta libre, y arbitraria remocion de los Beneficiados por medio de un justo Concordato, desterrando aquellas interpretaciones.

XV. Se halla declarado en otra Ley, (*i*) que los proveìdos por el Rey à Beneficios en las Iglesias de Indias, solo se diferenciaban de los otros (proveìdos por los Vice-Patronos) en que no eran amovibles *ad nutum* del Patrono, y Prelado.

XVI. Estaba determinado por otra Ley, (*j*) que à los Opositores de los Curatos, que el Arzobispo, ù Obispo propusieren à los Vice-Patronos, escogiendo estos uno, el que les pareciere mas à proposito para presentarlo, les diessen la Colacion los Arzobispos, ù Obispos à quienes tocasse; sin expressar si esta Colacion havia de ser en Encomienda amovible, ò en Titulo, que dixesse inamovilidad perpetua.

XVII. Determinò otra Ley, (*k*) que los Prelados no impusiessen à los Sacerdotes Doctrineros penas pecuniarias, sino que los castigassen de modo, que sin dexarlos en las Doctrinas, ni mudarlos à otras partes, quedassen corregidos de las culpas, conforme à el Derecho Canonico; de forma, que fuessen exemplo à los demàs, y que guardassen lo dispuesto por el Patronazgo Real en casos de remocion: en que juntamente debo notar, ser la primera parte de esta Ley tan justa, como que para con los Curas Clerigos, ni bastan las penas pecuniarias, y se les

(*i*) *XXIII. hoc eodem titul. & lib.*

(*j*) *XXIV. ejusd. titul. & lib.*

(*k*) *XII. tit. 7. hoc lib. 1.*

CAP. XI.

les daria anſa para que las exigieſſen de ſus Feligreſes : y contra los Doctrineros Religioſos no ſe pueden imponer , conforme à la expreſſa prohibicion de la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y de Regulares. (*l*)

XVIII. Y ultimamente ordenò otra Ley , (*m*) que en el interin ſe determinan los Proceſſos contra los Curas incorregibles , para que ſe les caſtigue condignamente , procuren los Vice-Patronos , y las Audiencias , ſe nombre otra perſona en ſu lugar , y Doctrina.

XIX. Eſtas ſon las determinaciones , que ſobre la materia ſe encuentran en nueſtro Derecho Municipal : y que he querido referir puntualmente para la mayor claridad , è inteligencia de ella. Las quales ſupueſtas , yo no encuentro advertida por Fraſſo dificultad , ni razon , que yà antes no eſtuvieſſe tocada por nueſtros Regnicolas , (*n*) viniendo à el fin de una inutil fatiga , à concordar con todos el miſmo Fraſſo en la ſubſtancia.

XX. Pueden , pues , ſer removidos los Curas del Beneficio con cauſas juſtas , que para ello ſobrevengan , en virtud del Concordato entre los Vice-Patronos , y Obiſpos , juſtiſsimamente eſtablecido por la citada Ley. (*o*) Pero eſto debe ſer : lo I. proveyendo luego en lugar del Cura proceſſado otro , que ſirva el Curato interin ſe determina el Proceſſo , (*p*) y ſe vè ſi hay cauſa baſtante para una remocion abſoluta : Lo II. debe intervenir neceſſariamente el conocimiento formal , y judicial de la Cauſa ; (*q*) porque el Rey nunca quiere privar (à el que ſe reputa Reo) de una formal audiencia , como provenida de Re-

re-

(*l*) In una Conventualium 29. Septemb. 1645. apud Nicol. *in Floſculo, verb. Pœna, num.* 7.

(*m*) *VIII. tit.* 12. *hoc lib.*

(*n*) D. Solorz. loco ſupra relato , & cæteri citati ab ipſo Fraſ. *dict. n.* 29.

(*o*) *XXXVIII. hoc tit. & lib.*

(*p*) *Dicta leg.* 8. *tit.* 12. *lib.* 1.

(*q*) Ita D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 15. *à num.* 34.

recho natural. (r) Y aſsi expreſſamente ſe previno eſte conocimiento de Cauſa previa en las Leyes citadas arriba. (s)

CAP. XI.

XXI. De que ſe infiere, que ſin grave injuſticia no podràn el Vice-Patrono, y Prelado omitir eſte previo conocimiento de cauſa en el Beneficiado Reo, como quieren algunos, entendiendo, que la cauſa de la amovilidad *ad nutum*, no neceſſita de aquella formalidad; quando à mas de la utilidad de que ſe le priva, ſe verſa la reputacion, y honor del Doctrinero, y de toda ſu Religion, ſi es Religioſo: y que ſe podia proceder, y practicar eſta Concordia ſin previo conocimiento de cauſa: que es lo que en mi juicio obligò à Solorzano à ſer de dictamen, que era mas ſegura la abolicion de eſta Concordia: (t) à que Fraſſo, penſando mirar à deſtruìr eſta Concordia, ſe opone, è impugna. (u)

XXII. Y la citada clauſula, que tanto conduce à el buen obrar de los Curas por el temor de no ſer removidos, no les infiere agravio, quando el ſer amovibles *ad nutum*, ò à arbitrio del Prelado, y Vice-Patrono, ſupueſto el Concordato, no excluye para la remocion el arreglamento à Derecho, antes lo ſupone; (x) porque el arbitrio ſiempre debe ſer juſto, y equitativo. (y)

XXIII. Y como *Nuto*, ò Arbitrio, debe entenderſe con arre-

(r) Ita deciditur in *cap. Suſceptis, de Cauſ. poſſeſ. & propriet.* ibi: *Nec Nos contra inauditam partem aliquid poſſumus definire.* Joan.7. 51. *Numquid lex noſtra judicat hominem, niſi prius audierit ab ipſo, & cognoverit quid faciat.*

(s) *XII. tit.7. & 8. tit.12. hujus lib.*

(t) *Dict. cap.* 15. *num.*34. ibi: *Securius eſſe, ut hic modus procedendi, qui Concordia dicitur in poſterum abolea-tur, & Prælati per legitimos tramites Beneficiatorum exceſſus convincant.*

(u) *Dict. cap.65. num.*30. afferendo: *Concludo ſecurius ſemper eſſe in his caſibus cauſa cognita procedere, non ideo nego locum habere arbitrium, & actum Concordiæ, &c.*

(x) Ex doctrina Ulpian. *in leg. 68. ff. de verb. ſignific. Illa verba arbitratu Luci Titij fieri: jus: ſignificant* (& ibi Gloſſ. *verb. Jus*) *id eſt facultatem jure civili permiſſam, & corroboratam.*

(y) *Leg.7. ff. de Contrab. empt. leg.* 30. *ff. de Oper. Libert.*

CAP. XI.

arreglamiento à juſticia, (z) y como *voluntad*, debe ſiempre entenderſe conforme à razon, y de modo, que à ella ſea mas conſentaneo. (a)

XXIV. La miſma citada Ley de que tratamos, funda la neceſsidad de eſte conocimiento de cauſa, quando previene el que los Prelados dèn las cauſas, que tuvieren para hacer qualquier remocion, y el fundamento de ellas, para que tampoco quede à arbitrio de los Obiſpos la remocion de los Curas: y eſto es con el fin, que previene la Ley de que *ambos ſe ſatisfagan*, cuya clauſula importa un rigoroſo, y legitimo conocimiento de cauſa. (b)

XXV. Y quiſo juſtamente la Ley, que no fueſſen eſtos Beneficios titulares, cuya naturaleza es, que ſe confieran de un modo perpetuo, ſino en Encomienda Eſpiritual, que es el oficio, ò Beneficio, en el qual ſe le encarga à alguno una adminiſtracion Eſpiritual: v. g. la de los Santos Sacramentos, predicar, &c. que por otro nombre ſe dice *Vicaria*: (c) ò que fueſſen *Manuales*, porque eſtuvieſſe en la mano, y diſpoſicion del Rey, y en ſu nombre, de los Vice-Patronos, el quitarlos ſiempre que huvieſſe juſta cauſa para ello, (d) conforme à el ſentir del Cardenal de Luca, que aunque llevò, que qualeſquiera Beneficios *Manuales* ſe pueden quitar à arbitrio del Superior, aun ſin cauſa; èl miſmo exceptùa los que ſe dàn en Encomiendas, y de otros modos, que digan mas que una mera gracia, premio de los benemeritos, como ſon los Curatos, (e) que por eſſo no podràn

(z) Mieres *de Majorat. 1. part. quæſt. 1. num. 422.*

(a) Ut ex Platone *tom. 6. Sizyg. 6. de fin. circa med. fol. 413. Voluntas eſt deſiderium cum rectâ ratione, vel appetentia rationi conſentanea.*

(b) D. Solorz. *dict. cap. 15. num. 45.*

(c) Barboſ. *de Jur. Eccleſ. lib. 3. cap. 6. num. 26.*

(d) Ex ſentent. Card. de Luc. *de Benefic. cap. 97. num. 19.*

(e) Id. Card. de Luc. *ubi ſupr. num. 6.* ibi: *Exceptis Commendis, aliiſque quæ non ſunt meræ gratiæ, ſed veluti præmia benemeritorum.*

drán quitarſe ſin cauſa juſta. Y eſto, aun quando à ſu Titulo ſe huvieſſe el Beneficiado ordenado, que ſin embargo puede todavia ſer removido; porque el hecho del Obiſpo no puede perjudicar à el derecho, que en eſte caſo aſsiſte à el Patrono. (*f*) CAP. XI.

XXVI. Y à la verdad, no puede haver coſa mas juſta, que eſta Concordia, por la qual concurriendo el Vice-Patrono con ſu autoridad, y el Eccleſiaſtico con la Juriſdiccion Ordinaria, contra el Cura delinquente, el Patrono ſe ſatisfaga del agravio à el publico, y à el Real Patronato inferido, à fin de que el Reo quede condignamente caſtigado, y vea el Vice-Patrono ſi lo queda.

XXVII. Pero ſi todavia no lo hiciere, y no ſe conſiguiere el condigno caſtigo, deberán los Vice-Patronos, y las Audiencias interponerſe, y tomando la voz los Fiſcales, interpelar à el Eccleſiaſtico para la condigna pena, haſta recurrir à el Metropolitano, y practicar los demàs ocurſos conformes à Derecho, y à la Real Cedula, (*g*) de que ſe compuſo la Ley Real. (*h*)

XXVIII. Pues aunque los Vice-Patronos (regularmente hablando) no pueden mezclarſe en los delitos de los Clerigos, ò Religioſos, como tales; pero sì como Clerigos, ò Religioſos, Curas, ò Doctrineros, por ſer del cargo del Rey, como Patrono, y como Delegado de ſu Santidad, ſatisfacer à ſu Real conciencia, y deſempeñar el encargo, que de aquellas Almas le tiene hecha la Cabeza de la Igleſia Catholica Apoſtolica, libertando à los Feligreſes de aquel agravio, para que yà que los

(*f*) Id. Luc. *ubi ſupr. num.* 25. & Garc. *de Beneſic. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 91.

(*g*) Dat. die 17. Martij 1619. cujus meminerunt plures citati à D. Fraſ. *tom.* 2. *cap.* 65. *à num.* 35. *&* 36. ubi ad litteram tranſcribit præcitatam Schedulam.

(*h*) *XIX. tit.* 9. *lib.* 1. *Summar.* ibi: *Que en delitos de Clerigos incorregibles, las Audiencias, à pedimento del Fiſcal, deſpachen Proviſion por ruego, y encargo, para que el Prelado aviſe del caſtigo, inviando los Autos, y copia de la Sentencia; y no ſiendo la pena condigna, ſe le inſte por el remedio, ò ſe fulmine proceſſo de incorregible, conforme à Derecho, y ſe provea la Doctrina en interin.*

CAP. XI.

Vice-Patronos los puſieron en el Curato, no permitan que los Curas eſcandalicen ſus Ovejas; ni tampoco penſaſſen, que ſer proveìdos por los Vice-Patronos, los havia de eximir, y dexar libertad para que impunemente delinquieſſen: y ſupieſſen, que ſi los Vice-Patronos fueron los que los preſentaron para los Curatos por ſu merito à los Obiſpos, han de repreſentar ſu remocion ſiempre que la merezcan. (i) En lo qual el Rey en nada và contra el Derecho Canonico, que antes protege, uniendoſe uno, y otro à el fin ſanto del buen exemplo de las coſtumbres, y cumplimiento de las obligaciones de los Curas; ſin mezclarſe en otros delitos, que no ſean reſpectivos à el deſdoro de las Igleſias, de quien ſon univerſales Patronos, y à el bien publico, y eſpiritual de aquellas Almas, que les eſtàn encomendadas, à fin de que las Ovejas no ſean regidas por Lobos, que las deſtruyan, ſino por Paſtores, que las gobiernen.

XXIX. De ſuerte, que conſeguido principalmente el fin de que ſe les quiten los Curas delinquentes, en los demàs delitos, que no dicen reſpecto à el cargo, ſi las penas no fueren condignas à ellos, los Vice-Patronos, en caſo de notorio eſcandalo, deberàn obrar con acuerdo de las Audiencias, que ſabràn bien con ſu prudencia abſtenerſe de lo que no les tocáre: y ya quitado el mas importante obſtáculo en la remocion del Cura, dexar que ſe proceda conforme à Derecho Canonico; pues yà entonces ceſſa la razon de mezclarſe por el Derecho eſpecial de Patronato, por el de Delegacion, y por la condicion, con que ſu Santidad à el conceder eſte Derecho, con los demàs, à nueſtros Reyes, previno, que huvieſſen de elegir *Varones buenos*: cuya condicion ſiempre es perpetua en nueſtros Reyes; porque ſi

(i) *Quoniam ſententia Judicis eſt unus ex quatuor modis amiſſionis Beneficij: & alter ex ipſis modus eſt quando ex diſpoſitione juris per commiſſionem criminis, v. g. hæreſis, ſchiſmatis, & ſodomiæ inducitur privatio.* Lacroix *de Benefic. Eccleſ. lib.* 4. *art.* 5. *num.* 884. ubi *num.* 946. tractat per quæ delicta inducatur talis privatio Beneficij.

Cap. XI.

ſi por la miſma Bula Alexandrina tienen obligacion en conciencia de embiar los buenos ; cómo no la tendràn de remover los malos, quando el objeto , y fin es el miſmo?

XXX. Eſtos ſon los fundamentos de aquella Concordia, por la qual hallando el Prelado , y Vice-Patrono juſta la remocion , ſe debe executar éſta , ſin admitir apelacion , ni conocer las Audiencias en grado de Fuerza de eſtas Cauſas , conforme à la Ley , (*j*) en que procediò con la miſma juſticia , no negando los recurſos de Apelacion , y Fuerza , en el caſo de una remocion perpetua , y privacion abſoluta del Beneficio por ſentencia difinitiva ; porque entonces deben entenderſe eſtos recurſos permitidos , como provenidos del Natural Derecho , y mas en Cauſas de honor , y que inducen perpetua infame nota en el Reo ; ſino ſolo en el caſo de la ſuſpenſion interlocutoria del Beneficio , y nombramiento interino de otro en lugar de el Cura ſindicado , en cuyos terminos preciſos ſe explica la Ley. (*k*)

XXXI. Pues quanto en la privacion perpetua del Beneficio , no pueden impedirſe los recurſos , porque eſta privacion ſe reputa una muerte civil , como la privacion de la vida es una muerte temporal : (*l*) la ſuſpenſion interinaria no admite dichos recurſos , y mucho menos el de Fuerza ; porque proveniendo aquella ſuſpenſion en virtud de la citada Ley , ſe diferencia de la de hombre, en que de aquella no haya apelacion; (*m*) y mas quando concedido el recurſo por via de Fuerza por

(*j*) *XXXVIII. ſupr. cit.*

(*k*) *VIII. jam citata hoc lib. tit.* 12. ibi : *Y pues pendientes eſtos Proceſſos, el Clerigo, que tuviere Curato, no puede adminiſtrar, ni ſer Doctrinero, procuren por via de interin , y ſequeſtro, ſea nombrada otra perſona en ſu lugar, y Doctrina.* Vide ad hoc D. Solorz. *dict. cap.* 15. *num.* 35.

(*l*) Cardin. de Luc. *de Benefic. diſc.* 75. *num.* 4. & Lacroix *ubi ſupr. n.* 940.

(*m*) Tenet Lacroix *de Benefic. artic.* 5. *lib.* 4. *num.* 941. ibi : *Quarto quod à ſententia legis non detur appellatio, detur autem à ſententia hominis* ; & vid. Leur. *quæſt.* 162.

CAP. XI.

nueſtras Leyes, puede el Rey por ellas miſmas negarlo à la ſuſpenſion interina.

XXXII. Porque algunos Prelados Eccleſiaſticos de Indias, excediendo de la facultad, que por las erecciones de ſus Igleſias ſe les concede, tomaban muchas reſoluciones contra el Real Patronato; ſe eſtableciò la Ley, (*n*) que declarando no ſer nunca la Real intencion permitirles pudieſſen reſolver, ni diſponer contra èl en todo, ni en parte, mandò, que los Prelados dieſſen cuenta à el Conſejo ſobre las dudas, que ocurrieſſen en las erecciones: y que ſi la materia fueſſe tal, que pudieſſe tener peligro en la tardanza, las reſolvieſſen interinamente los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias: y que ſi ſe ofrecieſſe duda ſobre las Colaciones, que el Prelado debe hacer à los preſentados por el Rey, ò ſus Miniſtros, uſaſſen los Vice-Patronos de la facultad, que ſegun las Leyes del Patronazgo les eſtà concedida.

XXXIII. Con eſta Ley concuerda la otra, (*o*) que encarga à los Prelados obſerven las Leyes del Patronato; y en caſo de que tengan duda, y les parezca no ſer la materia comprehendida en los fueros de eſte Derecho, conſulten à el Conſejo, para que ſe tome la reſolucion mas conveniente. (*)

XXXIV. Pero porque huvo Autor Regnicola, (*p*) que no obſtante lo eſtablecido por la citada Ley (*q*) cerca de que en caſo de duda ſobre las erecciones, dieſſen los Prelados cuenta à el Conſejo, obedeciendo interinamente lo que en tal caſo de peligro en la tardanza diſpuſieſſen los Jueces Reales; eſcribiò, que en eſte caſo introduciendoſe las Audiencias, deberia excomulgarlas el Obiſpo, previniendoſe con valor à padecer por la li-

(*n*) *XIV. tit. 2. lib. 1.*
(*o*) *LXV. tit. 6. lib. 1.*
(*) Vide fundata à me ſupra Cap. VIII. per totum.
(*p*) D. Villarroel *in Gubern. Eccleſiaſt. part. 2. quæſt. 18. art. 4. numer. 81.*
(*q*) *XIV.*

libertad de la Igleſia, imitando el exemplo de Santo Thomàs Cantuarienſe. CAP. XI.

XXXV. Debo decir, que los Obiſpos pueden excomulgar à los Virreyes, Gobernadores, Preſidentes, y Oydores en particular; (r) pero no pueden excomulgar à las Audiencias en ſu Cuerpo, y deſpachando en nombre del Rey, porque eſto es ſolo reſervado à el Sumo Pontifice: (s) pues muchas veces ſucederia, que aquellos Miniſtros, que quizà no ſufragaron à la providencia, que diſſonò à el Obiſpo, fueſſen comprehendidos en la Cenſura: razon, y deciſion, que debiò tener preſente aquel Autor. (t)

XXXVI. Y aun en el caſo de la excomunion à los particulares Oydores, deberàn obſervar los Obiſpos, quando ſucediere algun caſo, en que deba expedirſe la abſolucion à algun Oydor, Alcalde, Corregidor, Gobernador, ù otro Miniſtro Real, que es juſto que los Prelados Eccleſiaſticos les concedan llanamente las abſoluciones: y las Audiencias Reales deberàn librar ſus Proviſiones Ordinarias de *ruego*, y *encargo*, para que aſsi lo executen, como ſe practìca en los Reynos de Caſtilla. (u)

XXXVII. La practica de que eſtas abſoluciones ſe hagan en ſus miſmas caſas à los Oydores, y demàs Miniſtros Reales, debe guardarſe por los Prelados, ſin quererlos ſujetar à otras ceremonias, como ſe explica un Obiſpo; (x) porque, como èl pondera; *es mucha dureza en los Obiſpos adocenar los Oydores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos titulos tratarlos con decoro.* Y aſsi ſe les previene en ſus Ceremoniales, teniendo preſen-

(r) Ut fundat D. Solorz. *lib.* 4. *cap.* 10. *num.*68.

(s) *Cap. Romana* 5. *de Sent. Excom. in* 6. ibi: *In Univerſitatem, vel Collegium proferri excommunicationis ſententiam pœnitus prohibemus: cum non numquam contingeret, inoxios hujuſmodi ſententia irretiri*: & D. Solorz. *ubi ſupr. num.* 67.

(t) Et in quibus etiam fundatur opinio negativa. D. Covarr. *lib.* 2. *Var. cap.* 8. *n.* 9. & ibi Faria *n.* 137. *& ſeqq.*

(u) *Ita invenitur deciſum in leg.* 18. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. Ind.*

(x) Illuſtr. D. Villarr. *part.* 2. *quæſt.* 17. *art.* 5.

Cap. XI.

ſente los Obiſpos, que los Magiſtrados ſon dignos de toda honra, como Miniſtros de Dios, y del Rey, y en cuyas manos puſieron ambas Mageſtades Eterna, y Temporal, la vindicta de todas las injurias, (y) y ſiempre ſon imagenes del Rey: organos de ſu voz: en sì, unas Leyes habladoras: como las Leyes, unos mudos Magiſtrados; y ſin los quales, como dixo Ciceròn, perturbado todo el orden de la naturaleza, ni huviera Caſa, ni Ciudad, ni Gente, ni el Genero humano pudiera conſervarſe; ni toda la naturaleza de las coſas; ni el miſmo Mundo: pues ſin ellos todo pudiera ſalvarſe, no menos que la Nave ſin Piloto. (z)

XXXVIII. Y aunque haya alguno entre ellos ignorante, y malo, hay muchiſsimos doctos, y buenos; y los malos no ſe han de corregir por la Igleſia por otras penas, que las de la medicina, cuya materna caridad, ardiendo entre los phreneticos, y lethargicos, parece que unas veces diſsimula ſu deſayre: otras retira el remedio: otras, que debe, ò que puede aplicarlo: otras, que ſus inſtancias ſe hacen à el doliente inſufribles: que los phreneticos hacen fuerza por romper las ligaduras, con que los ata: que los lethargicos no correſponden à los eſtímulos con que los deſpierta; pero que con todo la Igleſia perſevera diligente en ſu cura, haſta dexar entre el phrenetico, que caſtiga, y el lethargico, que eſtimúla, repartido con ambos el eſtremo de ſu amor. Los dos ofendidos; pero entrambos amados. Quando dolientes moleſtados: quando enfermos impacientes; pero quando ſanos, agradecidos: ſon palabras todas literalmente copiadas del Texto Canonico. (a)

To-

(y) *Timetis Regem: ſcis enim Domini eſſe lectionem: Magiſtratus ejus honorabis, ut Dei Miniſtros; ſunt enim vindices omnis injuriæ, lib. 7. Conſtit. Apoſt. cap. 17.*

(z) Cicer. 3. *de Legib.*

(a) Cap. *Quid faciet* 23. *quæſt.* 4. *Quid faciet hic Eccleſiæ medicina, ſalutem omnium materna charitate conquirens, tamquam inter phreneticos, & lethargicos æſtuans? Numquid contemnere, numquid deſiſtere, vel debet, vel*

XXXIX. Todos los Miniſtros debian ſer doctos, y buenos: aſsi los preſume el Derecho, teniendo por nefanda la duda, quando la miſma eleccion de ſu perſona los califica: *De illo nefas eſt ambigi, qui meruit eligi.* Pero ſi tal vez alguno, en algun caſo pareciere à los Prelados no correſponder à eſte concepto, ſuplan con ſu prudencia lo que à ellos les faltare de ſabiduria, y compadezcan ſu ignorancia, acordandoſe de ſu miſeria. CAP. XI.

XL. El Rey ſiempre deſea los mejores, pero no todos pueden ſer iguales. La Magiſtratura no imprime ſabiduria, ni dà prudencia; como ni tampoco la Dignidad Eccleſiaſtica: ſiendo forzoſo, que en las elecciones haya de todo. Aſsi conociò el Texto Canonico, que no todos los Obiſpos ſon Obiſpos: careando à un San Pedro, con Judas: à un San Eſtevan, con Nicolàs: à un Centurion Cornelio, todavia Ethnico, lleno de los Dones del Eſpiritu Santo, con aquellos Presbyteros juzgados por el Niño Danièl. (*)

XLI. Y la razon de deberſe en el caſo de aquella duda interinamente obedecer por los Prelados lo que declararen, y diſpuſieren los Jueces Reales, proviene de lo que dexamos yà fundado en el Capitulo VIII. que trata de la juriſdiccion del Rey en las Cauſas dudoſas del Real Patronato.

XLII. Y el que pareciendo à los Obiſpos no pertenecer à el Rey, ni ſer conforme à el dicho Patronazgo, deban dàr cuenta à el Real Conſejo de las Indias, como ſe les previno en la ci-

vel poteſt? Utriſque ſit, neceſſe eſt, moleſta, qui neutris eſt inimica. Nam, & phrenetici nolunt ligari, & lethargici nolunt excitari, ſed perſeverat diligentia Charitatis. Phreneticum caſtigare, Lethargicum ſtimulare, ambos amare. Ambo offenduntur, ſed ambo diliguntur. Ambo moleſtari quamdiu agriſunt indignantur, ſed ambo ſanari gratulantur.

(*) *Cap. Non omnes 2. quæſt. 7. Non omnes Epiſcopi ſunt Epiſcopi, attendis Petrum: ſed, & Judam conſidera. Stephanum ſuſpicis: ſed, & Nicolaum reſpice. Non facit Eccleſiaſtica Dignitas Chriſtianum. Cornelius Centurio, adhuc Ethnicus, dono Sancti Spiritus mundatur. Presbyteros Daniel puer judicat.*

CAP. XI.

citada Ley, (*b*) proviene de que à eſte Supremo Tribunal toca la declaracion, y deciſion difinitiva en qualquiera duda ſobre eſta materia, como à las Audiencias de los diſtritos, la declaracion, y deciſion interina: (*c*) à quienes deberàn ſobreceder los Arzobiſpos, Obiſpos, y demàs Prelados Eccleſiaſticos, *cumpliendo, como lo deben hacer, las Proviſiones, que las Reales Audiencias deſpacharen.* (*d*)

XLIII. Porque regularmente eſtas Proviſiones ſe expiden por hombres grandes en literatura, religion, y piedad, que ſiempre ha havido, y hay en las Indias, y con arreglamento à las Leyes de aquellos Reynos. Y aun quando llegaſſe el caſo de que el Prelado reputaſſe eſtas Reales Proviſiones en algun modo injuſtas, ſeria muy conforme à la prudencia de los Prelados, à la paz, y tranquilidad publica, à el decoro, y reſpeto del Eſtado Eccleſiaſtico, y à el zelo, y ſervicio del Rey, y de Dios, el que los Prelados, uſando de aquellas proteſtas convenientes à la conſervacion de ſu derecho, para evitar el eſcandalo, y demàs irreparables daños, que puedan ſeguirſe, quando no huvieſſen baſtado las repreſentaciones hechas, y fundadas à las Audiencias, ſobreſean à ſus Proviſiones, aunque tales, ocurriendo à el Conſejo, que ſabrà bien deſagraviarlos: y tanto mas, quanto mayor huvieſſe ſido el exceſſo de las Audiencias, que yà cuidarà el Conſejo con ſu acoſtumbrada juſtificacion, de corregir, y reſtaurar el daño cauſado. Haviendo hecho los Prelados eſte ſervicio à Dios, y à el Rey por la quietud publica, paz, y conſervacion de aquellos Dominios, en que tanto han merecido nueſtros Reyes para con Dios, y con la Santa Sede, como expreſſa el Papa Alexandro VI. en ſu Bula. (*e*)

Te-

(*b*) *XLV.*
(*c*) *Ex dict. leg.* 14.
(*d*) Ut expreſsè cavetur dict. *leg.* 45.
(*e*) Super Conceſsione Decimarum, de qua toties mentionem fecimus.

XLIV. Teniendo los Prelados preſente, que las Audiencias, aun quando injuſtamente determinan, ſon Oraculos del Derecho, habida relacion, no à aquello que hicieron, ſino à lo que debieron hacer, y à lo que convenia que hicieſſen, como reſpondiò el Juriſconſulto Paulo à Sabino; (*f*) y que quando el Gran Padre San Geronymo, ſobre unas palabras de San Matheo, (*g*) dixo, que es tan neceſſario, que la iniquidad del Mundo, llena de errores, produzca eſcandalos, como que el fuego caliente, y la nieve enfrie; (*h*) los Prelados deberàn (en quanto puedan) evitarlos, hacerlos menores, ò temperarlos. CAP. XI.

XLV. Deben los Obiſpos de Indias, antes que ſe les entreguen los que vulgarmente ſe llaman *Deſpachos*, ò *Cedulas*; la Ley de Caſtilla (*i*) *Suplicaciones*; y la Ley de Indias (*j*) *Preſentaciones*, ò *Executoriales*; hacer el juramento de eſta Ley: que, en lo tocante à nueſtro inſtituto, ordena por primero capitulo el que juren, ante Eſcribano publico, y teſtigos, de no contravenir en tiempo alguno à el Real Patronato, y que le guardaràn, y cumpliràn en todo, y por todo, como en èl ſe contiene, llanamente, y ſin impedimento alguno, &c.

XLVI. Eſta materia la tratan nueſtros Autores, (*k*) valiendoſe de la paridad del juramento de fidelidad, que eſtàn obligados à preſtar à los Reyes los Vaſſallos, aunque ſean Obiſpos. Y ſi bien que Fraſſo cita dos Bulas, la una del Papa Juan XXII. y la otra de Inocencio III. para comprobacion de eſto miſmo; yo no he encontrado la primera en el Bulario; ni entre las del

(*f*) *Leg.* 11. *ff. de Juſt. & jur.* ibi: *Prætor quoque Jus reddere dicitur etiam, cum iniquè decernit; relatione ſcilicet facta, non ad id, quod Prætor fecit, ſed ad illud, quod Prætorem facere convenit.*

(*g*) 18. 7. *Neceſſe eſt, ut veniant ſcandala.*

(*h*) *Sicut neceſſe eſt ignem calere, & nivem frigere, ita eſt neceſſe, ut iniquitas Mundi erroribus plena, ſcandala pariat.*

(*i*) *XIII. tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

(*j*) *I. tit.* 7. *lib.* 1.

(*k*) DD. Solorz. *de Ind. Gubern. lib.* 3. *cap.* 6. & Fraſ. *cap.* 22. *per totum*, & alij plures ab ipſis citati.

CAP. XI.

Papa Juan XXI. à quien ſe llamò Juan XXII. ni en las del Papa Juan XXII. à quien ſe llamò Juan XXIII. pues eſte ultimo en el cuerpo del Bulario ſolo tiene quatro Bulas ſobre materias diſtintas.

XLVII. Y la Bula de la Santidad de Inocencio III. que trae tambien à la letra eſte Autor, (*l*) con ſu licencia, no viene à el caſo; pues en ella el Papa Inocencio III. ſolo trata de aprobar la reſolucion tomada por el Rey Pedro II. de Aragon, que para moſtrar ſu reconocimiento, y amor à el Papa por las amantes finezas, que le debiò en Roma en el acto de ſu Coronacion, (ò lo mas cierto, por ſu ſuma reverencia à la Igleſia, y Santa Sede) eſtableciò una Ley; por la qual perpetuamente renunciò por sì, y por ſus deſcendientes, el derecho, que tenian los Reyes de Aragon ſobre las elecciones à los Beneficios Eccleſiaſticos, reſervandoſe ſolamente para sì, y para ellos, el que una vez celebradas las elecciones por los Obiſpos, y Prelados Eccleſiaſticos, à quienes cediò eſte derecho, tuvieſſen obligacion de preſentar à el electo à los Reyes, en ſeñal de fidelidad: cuya Ley confirmò el Papa en la citada Bula. Pero ni éſta, ni la Ley hablan una palabra de juramento de fidelidad, ni de otro juramento alguno. (*m*)

XLVIII. Los Textos principales (para mì) ſon el Capitulo Canonico, (*n*) donde la miſma Santidad de Inocencio III. declara, que nimiamente uſurpan el Derecho Divino algunos Legos, que compelen à los Varones electos à que les preſten juramento de fidelidad, no obteniendo de ellos alguna coſa tempo-

(*l*) D. Fraſ. *cap. 6. num.* 20.

(*m*) Ut videre eſt in ipſa Bulla Innocentiana, quæ in ordine eſt 52. reperta *tom.* 3. *part.* 1. *fol.* 117. *Bullarij.*

(*n*) *Nimis* 31. *de Jure jurando*: *Nimis de Jure Divino quidam Laici uſurpare nituntur cum Viros electos nihil temporale obtinentes ab eis, ad præſtandum ſibi fidelitatis juramenta compellunt. Quia vero ſecundum Apoſtolum ſervus ſuo Domino ſtat, aut cadit, ſacri authoritate Concilij prohibemus, ne tales Clerici perſonis ſæcularibus præſtare cogantur, hujuſmodi juramenta.*

poral: Y el Texto del Decreto; (o) donde ſe dà la forma de eſte juramento de fidelidad (que debe entenderſe por los Obiſpos) reducido à VI. puntos: *Incolume*: *Tutum*: *Honeſtum*: *Utile*: *Facile*: *Poſsibile*. De que ſe infiere; que à la manera, que pueden los Principes Seculares compeler à los Obiſpos à que les preſten juramento de fidelidad, por las razones temporales, que los hacen ſubditos, y dependientes ſuyos; de el miſmo modo, pueden los Obiſpos de Indias obligarſe por nueſtros Reyes à preſtarles el juramento de la citada Ley: en que nada perjudican la libertad Eccleſiaſtica, mirando ſolo à la tuicion de los Derechos Reales. (p) Pues ſobre ſu vaſſallage deben conſiderarſe con la dependencia, y reconocimiento à las rentas temporales de ſus Obiſpados, en que el Rey tuvo la bondad de elegirlos, y preferirlos à otros. CAP. XI.

XLIX. En eſta miſma razon de las temporalidades ſe fundò el juramento de omenage, que conforme à la Ley de Partida (q) deben hacer los Prelados: y los juramentos, que en Alemania, Francia, Inglaterra, &c. ſe eſtablecieron entre los Obiſpos en las Cauſas Feudales, haviendoſe ſolo prohibido por los Sumos Pontifices Gregorio VII. Urbano, y Paſqual II. aquellos irreverentes *Omagios*, ù Omenages, en los quales à el tiempo de infeudar à un Obiſpo, hincado éſte de rodillas ante el Rey, metìa entre ſus manos las ſuyas: reputandoſe eſtos *Omagios*, à que tambien llamaron *Ligios*, como indecentes, è indecoroſos à la Dignidad Epiſcopal; (r) cuyo decoro, y reverencia atendido por nueſtros Reyes, eſtablecieron el juramento de la citada Ley, en que dando una forma tan decente à el eſtado, al miſmo tiempo conſultaron los perjuicios, que en materias tan graves, como las de ſu Real Patronato, pudieran experimentar

(o) *Cap.* 18. 22. *quæſt.* 5.
(p) Super quod late D. Solorz. *ubi ſupr. à num.* 61.
(q) *V. tit.* 15. *part.* 2.
(r) Videndus D. Fraſſo citato *cap.* 22. *à num.* 29.

CAP. XI.

de los Obiſpos, mirando no ſolo à dexarlos, con eſte nuevo vinculo, obligados à la indemnidad de eſte Derecho; ſino tambien, conforme à el bello penſamiento de Solorzano, (s) à interrumpir con eſte juramento qualquiera preſcripcion, que los Obiſpos de Indias pudieſſen con el tiempo pretender en perjuicio del Real Patronato, y de los demàs derechos en dicha Ley contenidos. Y ſeria, cierto honor, y decoro de los Prelados, que eſte juramento de fidelidad prevenido por la Ley, lo hicieſſen los que ſe hallaſſen en Madrid, en manos del miſmo Rey, en preſencia de ſu Corte, como ſe practica en Francia.

L. Y porque la citada Ley tratò con tanto zelo eſta materia, que cerrò las puertas à todos los efugios capaces de arbitrarſe; ſon dignas de reflexion aquellas palabras en que previno, que ſi los Obiſpos proveìdos eſtuvieſſen auſentes en Indias, ſe envien ſus Executoriales à los Virreyes, ò Gobernadores de los Diſtritos donde reſidieren; para que, previamente haciendo ante ellos el juramento, no ſe los entreguen de otra forma. A fin de dexar con eſto eſtablecido, que tal juramento debe preſtarſe perſonalmente por los Obiſpos, y no por Procurador.

LI. Y aunque eſte punto lo trataron nueſtros Autores arriba citados con la erudicion, que acoſtumbran; no fundan coſa eſpecial ſobre eſta neceſsidad en los Obiſpos de preſtar eſte juramento por sì, y no por Procurador: difundiendoſe en diſputar la queſtion de ſi puede el Obiſpo hacer por Procurador el juramento de fidelidad à el Papa, y profeſsion de la Fè, que ſe les obliga à hacer por ſus Bulas? Sobre lo qual ponderan aquella Alegacion del Obiſpo de Chiapa Don Fr. Juan de Sandovàl y Zapata, que con motivo de ſu translacion à Guathemala, fundò, que el juramento de fidelidad, y profeſsion de la Fè, puede hacerlo el Obiſpo transferido por Procurador con eſpecial mandato. Pero ſin decidir coſa alguna en eſta ma-

te-

(s) *Ubi ſupra, num.62.*

teria, à que tanto nos preciſa el juſtiſsimo motivo de la Ley; expondrè mi opinion ſujeta à la correccion del Conſejo, que dexando la Ley en ſu vigor, concilie la doctrina de Solorzano, la indiferencia de Fraſſo, y la Alegacion del Obiſpo de Chiapa. CAP. XI.

LII. Digo, que deben diſtinguirſe todos eſtos caſos; en el juramento de fidelidad, y profeſsion de la Fè, que ſe manda hacer por las miſmas Bulas de ſu Santidad à los Obiſpos electos; y en el juramento de indemnidad del Real Patronato, mandado preſtar por nueſtra Ley. El primero caſo es, quando el juramento ſe exige de un Obiſpo nuevamente electo, que entonces ſin diſputa, no obſtante qualquiera fundamento, que ſe figúre, ò quiera alegarſe, debe el Obiſpo electo, conforme à la citada Ley, preſtarlo por sì perſonalmente, ſin que pueda hacerlo por Procurador.

LIII. Porque la Ley requiere, que eſte juramento ſe haya de preſtar perſonalmente, y aſsi no ſe ſatisface por Poder, aunque ſea para ello eſpecial, conforme à la doctrina de Covarrubias, (t) que exponiendo aquella regla de Derecho: *Poteſt quis per alium, quod poteſt facere per ſe ipſum*, la limìta en nueſtro caſo; no obſtante los argumentos, que de los Contratos pueden hacerſe, y eſpecialmente el del Matrimonio, que hace el Obiſpo de Chiapa en ſu Alegacion, no ſolo como contrato, ſino tambien como Sacramento cauſativo de gracia; porque los contratos, y eſpecialmente el Matrimonio, ſe ſujetan à las reglas comunes de poderſe contraer entre auſentes; ò verbalmente, y por palabras de preſente, ſin firma alguna; ò por Procurador, o por Epiſtola; ò por ſignos equivalentes à las palabras; y por eſſo lo pueden contraer el ſordo, y el mudo, (u) ò por Nun-

(t) *In cap. Quamvis pactum de pactis, part.* 1. §. 5. *num.* 8. ibi: *Quod ſi lex requirat juramentum fieri, aut præſtari propria manu, illud per alium præſtare non poſſe, etiam cum ſpeciali mandato.*

(u) *Cap. Cum apud ſedem* 24. *de Sponſal. & Matrim.* ibi: *Cum quod verbis non poteſt, ſignis valeat declarare.*

CAP. XI. Nuncios. (x) Pues en quanto à contratos, no admite duda, especialmente entre nosotros, atendida la Ley del Reyno, (y) que desterrando las escrupulosidades del Derecho Comun, estableciò, que como quiera que conste, que uno quiso obligarse à otro, queda obligado, sin que pueda eximirse con haver sido el contrato entre ausentes.

LIV. Y por lo que mira à el Matrimonio; es cierto, que es mas comun la sentencia, que tiene, que aun despues del Concilio Tridentino puede válidamente celebrarse entre ausentes, quedando no solo revestido de la razon de contrato, sino tambien de la razon de Sacramento; no obstante que el Concilio (z) parezca requerir la presencia, quando manda se pregunten los contrahentes sobre su mutuo consentimiento: (a) y tiene à su favor la practica, y recepcion de la Iglesia, que siempre ha permitido el Matrimonio entre ausentes, principalmente entre grandes personas, admitiendolo como Sacramento; porque la razon de tal entre los Fieles es essencialmente conexa, è inseparable de la razon de contrato, diciendose bien, que el mismo contrato es el mismo Sacramento: y assi conviniendo à la razon del Matrimonio, como contrato, poderse celebrar entre ausentes; le conviene tambien esta facultad como Sacramento.

LV. Pero en nuestro caso, à mas de la resistencia expressa de la Ley, y de la practica corriente del Consejo, no admite duda, que debe personalmente prestarse este juramento; porque el Matrimonio se permite contraer por Procurador por algun impedimento vigente, pues los contrahentes pueden estàr separados à tal distancia, que no sea facil su concurso; pero para

(x) Ita Ferrar. plures textus citans, *tom.5. Biblioth. fol.31. num.33.*

(y) *II. tit. 16. lib. 5. Recop. Cast.* & ibi Acev.

(z) *Sess. 24. de Reformat. cap. 1.*

(a) Ita P. Thom. Sanch. *lib.2. de Matrim. disp. 2.* & Castro Palao *disp. 2. p.9.* cum plurib. ab ipsis congestis.

ra eſte juramento de la Ley no hay impedimento alguno, pues en las Indias, en qualquiera parte, por remota, que ſe conſideren los Obiſpos nuevamente electos, tiene el Rey Miniſtros ante quienes regularmente no tendràn dificultad alguna de hacer eſte juramento los Obiſpos. CAP. XI.

LVI. A que ſe agrega, que el fin de la Ley podria fraudarſe, ſi ſe abrieſſe la puerta à hacer eſte juramento por Poder, por mas eſpecial que fueſſe; pues expueſto éſte à la facilidad de revocarſe por el principal, ſin que el mandatario lo ſupieſſe, no ſe lograria el fin de la Ley en la indemnidad del Real Patronato: y aſsi ſiguiendo la paridad, como identidad, quedaria nulo, è inválido el juramento, como lo queda el Matrimonio contraìdo por Procurador deſpues de revocado el Poder, aunque la revocacion fueſſe ignorada por el mandatario: (*b*) y de eſta manera queda firme la Ley, y la opinion de Solorzano.

LVII. El ſegundo caſo es quando ſe tratáre de un Obiſpo, no nuevamente electo, ſino que yà eſtando en una Igleſia, ſe traslada por el Rey à otra; que es el caſo de la diſputa del Obiſpo de Chiapa, y de que no veo ſe hicieſſen cargo nueſtros Autores. En eſte caſo me parece, que en un irregular evento de que el Obiſpo eſtuvieſſe auſente à tal diſtancia; que, ò por muerte, ò auſencia tambien, no huvieſſe algun Miniſtro Real de eſpecial repreſentacion, ante quien el Obiſpo pudiera hacer el juramento, podria diſpenſarſe el que lo hicieſſe por Poder.

LVIII. Porque yà eſte Obiſpo trasladado, al tiempo de que entrò en el Obiſpado primero, ſe ſupone haver hecho el juramento de la Ley, y conſiguientemente podrà conſiderarſe en èl

(*b*) *Cap. Si Procurator, de Procuratoribus in 6.* ibi: *Si Procurator antequam contraxerit, à Domino fuerit revocatus, contractum poſtmodum Matrimonium ab eodem (licet tam ipſe, quam ea cum qua contraxit revocationem hujuſmodi pœnitus ignorarent) nullius momenti exiſtit cum illius conſenſus defuerit, ſine quo firmitatem habere nequivit.*

Cap. XI.

èl aquel ſegundo, como à mayor abundamiento, y no con aquella neceſsidad del juramento primero, à que le obligò la Ley; porque por eſte primero tiene yà contraìda una obligacion firme, irrevocable, y perpetua, de no perjudicar en manera alguna à el Real Patronato, &c. *ex virtute Religionis*; (c) y aſsi el ſegundo juramento no le añadia mayor obligacion en lo moral, que es lo que và buſcando la Ley, ni ſu repeticion agravaba mas ſu pecado; porque aun el Obiſpo, que preſta dos juramentos, uno al tiempo de la primera preſentacion, y otro al tiempo de la ſegunda, ò ſu translacion, aunque en la realidad hace dos juramentos, ſi falta à ellos, no por eſſo comete dos pecados, ſino ſolamente uno; pues el acto phyſicamente uno, no por eſſo preciſamente multiplica ſu numero malicia, porque ſea contra muchos *numero* preceptos: ſupueſto que los preceptos, aunque ſean ſolo materialmente muchos, no por eſſo ſe refunden, ſino ſolo en una malicia; ni la diverſa eſpecie del pecado ſe toma de la diverſidad material de los preceptos. Y à la manera, que el que quebranta un voto, aunque lo renueve muchas veces, no comete mas que un ſolo pecado; tampoco à el Obiſpo ſe le aumentarà mayor obligacion por el ſegundo juramento, de la que yà en lo moral tenia contraìda por el primero. (d)

LIX. En el tercero caſo, que es el del juramento de fidelidad à el Papa, y profeſsion de la Fè, debe el Obiſpo, aun transferido, preſtarlo, aſsi por la obligacion general, que les impuſo el Concilio Tridentino, (e) como porque eſte nuevo juramento le ofrece à el Obiſpo mayor merito, eſtimado como repeticion de Acto de Fè, y le ofrece tambien mayor obligacion

(c) *Cap. Quamvis pactum 2. de Pactis in 6.* ibi: *Juramentum homini præſtitum neceſſario ſit ſervandum quotieſcumque ſine peccato, ſeu ſine ſalutis æternæ diſpendio, & ſine alterius præjudicio, ſervari poteſt, & cap. Si vero 8. de Jure jurando.*

(d) Tota hæc doctrina deſumpta eſt à P. Lacroix *lib. 5. de Peccat. artic. 2. à num. 147.* ubi fundat eſſe communem Moraliſtarum opinionem.

(e) *Seſſ. 25. de Reformat. cap. 2.*

cion de cumplirlo, y mayor neceſsidad para nuevamente confeſſarlo, por Virtud Theologal, y por merito de obediencia, y reconocimiento à la Cabeza viſible de la Igleſia Catholica, y Vicario de Chriſto. CAP. XI.

LX. No pudiendoſe dudar, que todos eſtamos obligados à hacer Actos de Fè muchas veces en la vida; porque *Juſtus ex Fide vivit*, como dixo el Apoſtol. (*f*) Y mas quando ſomos preguntados de mandato de algun Principe, Juez, ò Magiſtrado, aunque ſea Tyrano, que entonces no podemos callar, ſino que debemos confeſſar la Fè clara, y abiertamente, aun con peligro cierto de la vida; pues lo contrario incide en la Propoſicion condenada por Inocencio XI. (*g*) y con mucha mayor obligacion los Obiſpos, que mal pueden enſeñarlo, ſi no lo exercitan. (*h*) Y por eſſo en el Evangelio ſe les impuſo el precepto de Predicacion, deſpues de el de la Fè. (*i*) A todos no nos baſta la Fè, es neceſſaria tambien la confeſsion. Por eſſo dixo San Aguſtin, (*j*) que la Fè pide de noſotros ambos oficios, del corazon, y de la lengua; porque la Fè en el corazon es juſticia: en la boca es merito. (*k*)

LXI. Y quando interviene algun precepto ſuperior, nace, à mas de aquella obligacion *per ſe*, otra obligacion *per accidens* à confeſſar la Fè, por un acto externo, para cumplir con el fin del Papa; pues ſegun San Pablo: (*l*) *Finis præcepti eſt Charitas de corde puro, & conſcientia bona, & Fide non ficta.* Razones todas; que hacen, que el Obiſpo transferido, ſin embargo de aquel pri-

(*f*) *Ad Galat.* 3.

(*g*) *Prop.* 18. ibi: *Si à poteſtate publica quis interrogetur fidem ingenue confiteri, ut Deo, & Fidei glorioſum conſulo; tacere ut peccaminoſum per ſe non damno.*

(*h*) Juxta illud Malach. 2. *Labia enim Sacerdotis cuſtodient ſcientiam, & legem requirent ex ore ejus.*

(*i*) Marc. 1. *Credite Evangelio*: & *cap. ultim. Prædicate Evangelium.*

(*j*) *Lib. de Fid. & Symb. cap.* 1. *Fides officium à nobis exigit cordis, & linguæ.*

(*k*) Ita D. Paul. *ad Rom.* 10. *Corde creditur ad juſtitiam, ore autem confeſſio fit ad ſalutem.*

(*l*) 1. *Ad Timoth.* 1.

Cap. XI.

mero juramento, que hizo à el tiempo de la inſtitucion del primer Obiſpado, eſtè obligado à repetir el juramento de obediencia, y fidelidad à el Papa, y la profeſsion de la Fè, haciendola nuevamente por un nuevo acto de juſticia, y meritorio. Fundamentos, que ſe han aſſentado, mas para comprobacion del caſo propueſto, que para que ſe pueda imaginar pienſo yo en dàr doctrina à los Señores Obiſpos; porque de eſtos yo ſoy el que puedo, debo, y quiero recibirla humildemente, para que deſde el Candelero del Altar en que ſe hallan, alumbren mi ceguedad, y deſtierren las ſombras de mi ignorancia.

LXII. No es de eſta miſma naturaleza el juramento de la Ley: y es la razon de diſparidad, porque la obediencia à el Papa, y la confeſsion de la Fè Catholica, ambos ſon Actos de Fè, contra los quales, por actos internos ſe peca, ſintiendo mal interiormente de uno, y otro. Y aſsi neceſsita de los actos externos del juramento, y confeſsion, que requieren las Bulas, prévios à el ingreſſo de la ſegunda Igleſia; porque el Papa quiere ſatisfacerſe por eſte medio de que aquel Obiſpo transferido permanece en el ſentimiento, y creencia de los Catholicos Dogmas. Lo qual no milita en el juramento de indemnidad, &c. prevenido por la Ley; pues à mas de la diſtancia de los motivos, que no admiten comparacion, el Obiſpo transferido no neceſsita tanto de aquel nuevo acto externo del juramento ſegundo, quando yà ligado por el primero, no puede faltar à la obligacion contraìda, y obſervar, y no oponerſe à el Derecho de Patronato; porque eſto lo havia de hacer por algunos actos externos manifieſtos: aunque en lo interior ſienta lo que quiſiere, como en lo exterior no ſe oponga, &c. Pues ſi ſe huviera de hacer cargo à algunos Obiſpos de los ſentimientos internos contra el Real Patronato: ò Dios! Pero: *Spirituum ponderator eſt Dominus, & non alius.* (m)

Su-

(m) *Prov.16. verſ.2.*

Cap. XI.

LXIII. Supueſto, pues, que el Obiſpo transferido debe cumplir con la nueva obligacion, que ſe le impone por el Papa en ſus Bulas, ſobre la repeticion del juramento referido; paſsemos à el quarto caſo, que es el de que eſte Obiſpo tenga algun impedimento para preſtarlo perſonalmente. Y es cierto, que ſi en algun Obiſpo transferido de una à otra Igleſia concurren las circunſtancias, que el Iluſtriſsimo Obiſpo de Chiapa en ſu citada Alegacion repreſentò, para no poder preſtar perſonalmente el juramento, que por el Papa ſe cometiò à el Metropolitano de Mexico, ò à el Obiſpo de la Puebla; como ſon; no poder executarlo ſin una grave yactura de ſus coſas temporales, y Eſpirituales, que eſtimò como conſiguiente à la auſencia Paſtoral el Sagrado Concilio Tridentino; (n) los coſtos neceſſarios, y graviſsimos, que ſe havian de expender en un viage de tan gran diſtancia; la eſcaſez de ſu renta incompatible con tan crecidos gaſtos; el peligro à que quedarian expueſtas ſus Ovejas, deſtituidas del abrigo, paterno zelo, y vigilancia de ſu Paſtor; la perturbacion de Sacramentos, Confirmacion, Orden, y Conſagracion de Oleos, de que por el dilatado tiempo de ſu auſencia carecerian; el eſtàr à ſu cuidado en aquella ocaſion tres Mitras vacantes, Chiapa, Verapaz, y Guatemala, en el principio de ſus Conquiſtas, y en lo mas tierno de ſu mies: todas eſtas ſon unas poderoſas razones para que ſiempre que ocurrieſſen, pudiera cumplir el Obiſpo con preſtar el juramento por Procurador, ſi no huviera otro remedio.

LXIV. Pero con la vénia del Obiſpo de Chiapa, y de Fraſſo, que tanto adhiriò à el dictamen de eſte Obiſpo, no es neceſſario recurrir à eſta diſputada facultad del Procurador, quando el Derecho Canonico nos enſeña otro recurſo mas llano, y libre de diſputas, que es, el que en eſte caſo de una neceſsidad, è impoſsibilidad tan grande del Obiſpo transferido, pudieſſen el

(n) *De Reſid. Prælat. ſeſſ. 24. cap. 1.*

CAP. XI.

Obiſpo, ò Arzobiſpo (à quienes ſe delegò por el Papa la recepcion del juramento) ſubdelegar eſte negocio à una de las Dignidades de la Igleſia adondé ſe promueve el Obiſpo, ò de donde ſe promueve; para que ante una de eſtas huvieſſe el transferido de hacer el juramento, y todo lo demàs concerniente à la Comiſsion.

LXV. Para eſto tenemos dos Textos expreſſos en el Derecho Canonico. El uno de Bonifacio VIII. (o) donde ſe manda, que aquel à quien por la Sede Apoſtolica ſe cometiò la proviſion de cierta perſona à un Beneficio, para que la haga en una cierta Igleſia, Dioceſis, ò Provincia, puede cometer à otro licitamente ſus veces: de que ſe deduce, que ſi el Delegado de ſu Santidad puede ſubdelegar la proviſion de un Beneficio, mandada hacer à cierta perſona en una Igleſia, quando qualquiera que entra à ſervirlo, no puede de otra manera ſer admitido, conforme à el lugar arriba citado del Tridentino, (p) ſin preſtar el juramento de fidelidad à el Papa, y la proteſtacion de la Fè préviamente: puede tambien ſubdelegar la recepcion de ſu juramento, como neceſſario, y conſiguiente à aquella inſtitucion.

LXVI. El ſegundo es de Alexandro III. (q) donde ſe manda, que ſi por debilidad, ò por otra qualquiera grave cauſa, ò neceſsidad, no pudiere el Obiſpo Delegado hallarſe preſente à la tractacion de las cauſas, que por la Sede Apoſtolica ſe le co-

(o) *Cap. Is cui* 12. *de Offic. & Poteſt. Judic. deleg. in* 6. ibi: *Is cui ab Apoſtolica Sede committitur certæ perſonæ proviſio in certa Eccleſia, Diœceſi, vel Provincia facienda, poteſt alij committere licite vices ſuas.*

(p) *Seſſ.* 25. *de Reformation. capit.* 2.

(q) *Cap. Si pro debilitate* 3. *de Offic. & Poteſt. Jud. deleg.* ibi: *Si pro debilitate vel pro qualibet, alia gravi cauſa, vel neceſsitate, tractandis cauſis, quæ tibi à Sede Apoſtolica committuntur intereſſe non poteris: liberum tibi ſit perſonis diſcretis, & idoneis vices tuas committere: ita tamen, quod ſi res tanti eſt, te conſulere debeant: niſi fortè cauſæ ita graves ſint, quod ſine præſentia tua non poſsint commodè terminari.*

cometen, le ſea libre delegar ſus veces à perſonas diſcretas, è idoneas: con tal, que ſi la coſa fuere de importancia, haya el Subdelegado de conſultar à el Delegado; ſino es que los negocios ſean tan graves, que ſin ſu preſencia no puedan conmodamente terminarſe. CAP. XI.

LXVII. De cuyo Texto nacen dos argumentos. El I: Que en el caſo del Obiſpo de Chiapa, delegando el Papa ſu juramento à el Arzobiſpo de Mexico, ò à el Obiſpo de la Puebla, manda dos coſas: à el Obiſpo transferido, que haga préviamente el juramento: y à el Obiſpo delegado, que ſe lo reciba; con que eſtando impedido el transferido de poderlo preſtar perſonalmente, por graves, y legitimas cauſas, tiene las miſmas graves cauſas, y la propria neceſsidad el Delegado para no recibirſelo; y conſiguientemente eſtamos en el caſo del Texto para que pueda cometerlo, y delegarlo. El II: Que à la manera que la debilidad del Delegado, la grave cauſa, ò la neceſsidad ſon motivo juſto para que pueda delegar ſu Comiſsion: la miſma grave cauſa, y neceſsidad en el promovido ha de ſer razon para que pueda, y deba delegar el juramento, por la unidad de los motivos, y la indiviſibilidad de las obligaciones. (r)

LXVIII. Y aunque Solorzano quiſo fundar, que en eſte caſo podria executar la recepcion de eſte juramento el Obiſpo mas vecino, eſtrivandoſe en la clauſula corriente, que de eſtilo de la Romana Curia ſe acoſtumbra poner en las Bulas expedidas para la Conſagracion de los nuevos Obiſpos: (s) à fin de fundar, que en eſtas Comiſsiones ſiempre el Papa conſulta à el fa-

(r) Ex doctrina Baldi *in leg. Omnes Populi, column. 7. verſ. Tertio quæro,* ibi: *Quod non videntur diverſa, aut diſſentientia, quæ in ratione conveniunt; quia ratio eſt conjunctio diverſorum caſuum ad eumdem finem tendentium, & ubi plura habent eamdem rationem, cum de uno tantum fit mentio, videtur fieri exemplariter, non reſtrictivè.* D. Solorz. *dict. cap. 6. lib. 3. num. 35.*

(s) Cit. D. Solorz. *ubi ſup. num. 36.* ibi: *Ut à quocumque maluerint Catholico Antiſtite Sanctæ Romanæ Eccleſiæ communionem habente conſecrari poſſint.*

CAP. XI.

favor, y comodidad de los Obiſpos: atento à lo qual puede el mas vecino conſagrarlos. El caſo que diſputamos es muy diverſo; pues ni tratamos de la Conſagracion de un nuevo Obiſpo; ni tampoco diſputamos; que, ſi las Bulas, que en el Obiſpo transferido previenen el juramento, tuvieſſen la clauſula: *Ut à quocumque maluerint*, como las de la Conſagracion, quedaria à ſu arbitrio la opcion de preſtarlo ante el mas vecino, ò ante el que mas le acomodaſſe.

LXIX. Y para que no pudieſſe en eſte caſo ſubdelegar el Delegado la recepcion del juramento, ſe objeta eſte Autor, (t) que los Reſcriptos de ſemejantes Comiſsiones ſon por ſu naturaleza de eſtricto Derecho: y aſsi, ni admiten tranſito de perſona à perſona, ni ſufren la ſubdelegacion; pero de cinco Capitulos Canonicos, que cita para comprobacion de eſta ſentencia, ſi bien ſe reflexiona, no parece ſe deduce.

LXX. El I. (u) no habla en el caſo de ſubdelegacion, ſino ſolo de exceſſo en el Delegado contra la miſma forma del Reſcripto, por cuya razon declarò ſu Santidad atentado, è irrito el Proceſſo. El II. (x) ſolo decide, que el Reſcripto impetrado contra unas perſonas, no ſe eſtiende à otras. El III. (y) habla ſolo en el de que cometida una Cauſa por el Papa à tres Delegados, con la clauſula: *De que ſi no todos pudieſſen aſsiſtir, los dos reſtantes la evaquaſſen*; y ſin haver conſtado de impedimento, ni eſcuſa de el tercero, procedieron los dos por sì ſolos, contra la mente del Papa.

LXXI. El IV. (z) antes prueba lo contrario à la opinion de dicho Autor, y funda la mia; pues decide, que ſi el Delegado de ſu Santidad huvieſſe ſubdelegado la Cauſa à otro, y éſte huvieſ-

(t) *Num.* 23.
(u) *Cap. Cum dilecta* 22. *de Reſcript.*
(x) *Cap. Rodolphus* 35. *eod. tit. de Reſcript.*
(y) *Cap. Prudentiam* 21. *de Offic. Delegat.*
(z) *Cap. Venerabilis* 37. *dict. tit. de Offic. Deleg.*

vieſſe comenzado à exercer ſu juriſdiccion, no puede ſer removido por el Delegado: luego porque el Delegado del Papa puede ſubdelegar ſu juriſdiccion. Y el V. (a) habla en materia tan diverſa de la nueſtra, como que en èl el Delegado por el Papa para el conocimiento de una Cauſa contra ciertas perſonas, quiſo prorrogar ſu juriſdiccion à otras partes, y perſonas diſtantes, y diſtintas de aquel negocio; por cuya razon declarando ſu Santidad nulas las excomuniones promulgadas por èl, irritò el Proceſſo, con el fundamento de que la juriſdiccion delegada no ſe puede prorrogar à otras perſonas no expreſſadas en el Reſcripto: y conſiguientemente todos los referidos Textos ſon diverſos à nueſtro caſo, en que los Obiſpos Delegados para la recepcion de aquel juramento, pueden, y deben en caſo de impoſsibilidad, ò neceſsidad, delegar à otro ſus veces, como Delegados del Principe. CAP. XI.

LXXII. Deben los Prelados zelar ſobre la educacion, y enſeñanza de los Indios, reconociendo ſus Doctrinas, ò Parroquias, aunque ſea obſervando para eſto los medios prevenidos por el Concilio Mexicano, ſobre la deputacion de perſonas diſcretas, y virtuoſas, que inveſtiguen ſolicitamente el eſtado de las Doctrinas, y todo lo demàs concerniente à la adminiſtracion de Sacramentos, obſervancia de los Sagrados Canones, y Concilios, y bien de aquellas Almas: (b) y ſeñalandoles tales diſtritos, que no excedan de 400. Indios cada una; ſalvo ſi la tierra, y diſpoſicion de los Pueblos obliguen à ſu aumento, ò minoracion. (c) Para lo qual deberà preceder conſentimiento de los Vice-Patronos: (d) y ſe convence tambien de las ultimas palabras de la citada Ley, (e) donde ſe encomienda ſu execu-

(a) *Cap. P. & G. 40. ejuſdem titul.*

(b) Ita per Concilium Mexicanum invenitur præſcriptum *lib. 3. de Offic. Epiſcop. & Vitæ purit. §. 13.*

(c) *Leg. 46. hoc tit. & lib.*

(d) *Ex leg. 40. hoc tit.*

(e) *XLVI.*

cucion à los Virreyes, Preſidentes, y Gobernadores.

CAP. IX. LXXIII. Deben tambien los Prelados en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes donde no huviere Beneficio, ò Parroquia eſtablecida, poner Sacerdote conforme à el Patronazgo Real, que enſeñe la Doctrina Chriſtiana, (*f*) cuya proviſion debe ſer amovible *ad nutum*, conforme à la miſma Ley; porque no es en titulo perpetuo, ſino en Encomienda: (*g*) y lo miſmo deberàn executar ſiempre que à los Vice-Patronos pareciere neceſſario el que ſe pongan eſtos Doctrineros en los Obrages de Paños, è Ingenios de Azucar, Cacaguales, Haciendas de Ganados, &c. para los Indios, ò Negros, &c. (*h*) entendiendoſe por quenta de los Dueños de Obrages, y Encomenderos. (*i*)

LXXIV. Y, para mì, en comprobacion de eſta Ley, y la antecedente, (*j*) donde por la neceſsidad, y la diſtancia ſe previene la nominacion de Sacerdotes Doctrineros, es expreſſa la Deciſion de Alexandro III. (*k*) donde por la diſtancia ſe previene la edificacion de otra Igleſia, interviniendo el conſentimiento del Fundador.

LXXV. Y en el nombramiento del Sacerdote, prevenido por la citada Ley, (*l*) ſe debe entender poderſe mezclar el Vice-Patrono, bien ſe conceptúe como Doctrinero, ò como Capellan. Pues aunque conforme à Derecho Canonico, (*m*) el nombramiento de Capellan toque inmediatamente à el Parroco, y no à el Patrono, habla ſolo de los Patronos particulares, ſin que deba eſtenderſe à el univerſal Patrono Real. (*n*)

Ve-

(*f*) *Ex verbis leg.* 10. *tit.* 1. *lib.* 1.
(*g*) Ut fundavi ſupra, & videri poteſt D. Solorz. *tom.*2. *lib.*3. *cap.* 15. *à num.*8.
(*h*) *Quia in hoc ſunt æquales leg.* 13. *tit.*1. *lib.*1.
(*i*) *Leg. II. ejuſd. tit. & lib.*
(*j*) X.
(*k*) *Cap. Ad Audientiam* 3. *de Eccleſ. ædific.* ibi: *Cum Canonico fundatoris aſſenſu inſtituas.*
(*l*) II.
(*m*) *Cap. Poſtulaſti* 3. *de Jur. Patr.*
(*n*) Ita Fraſ. *cap.*14. *num.*67.

LXXVI. Verificandoſe entre eſta Ley, y la antecedente, (o) la diferencia de que en la X. en el caſo de ſer neceſſario nuevo Doctrinero, deben proponer tres ſugetos los Prelados à los Vice-Patronos, para que elijan de ellos uno; pero en la XI. baſtarà con que ponga el Prelado à ſu eleccion un Doctrinero, que en eſta ha de pagarſe ſu eſtipendio por los dueños de las Oficinas; y en aquella, à coſta de la Real Hacienda. CAP. XI.

LXXVII. Eſtàn obligados los Prelados à informar à el Rey ſobre los ſugetos benemeritos de ſus Dioceſis, conforme à la Ley, (p) que manda el que los Arzobiſpos, y Obiſpos, à el miſmo tiempo que envien relacion à el Rey de las Dignidades, y demàs Prebendas, que vacaren en ſus Igleſias, informen ſobre los Sacerdotes benemeritos de ſus diſtritos. Graviſsimo cargo ante Dios! Si en una tierra donde ſe encuentran tantos circunſtanciados ſugetos, los Prelados no cumplen con eſta obligacion tan de juſticia, y tan del agrado del Rey, que de otra manera no puede ſaber de ellos; impedidos unos por ſu pobreza; otros por ſu deſamparo, y ningun valimiento; y todos por la diſtancia. Sin contentarſe los Prelados con hacerlo ſolo por ſus Dependientes, ò por los pocos ſugetos, que ſe los piden, que ſon algunos de los pocos que à Eſpaña vienen!

LXXVIII. Deben aſsimiſmo los Prelados inſtituìr, y dàr la Colacion à los preſentados idoneos por los Vice-Patronos; (q) y rehuſandolo malicioſamente, pueden ſer compelidos à admitirlos. (r)

LXXIX. Deben igualmente los Arzobiſpos, y Obiſpos de

(o) *Loquor de hac leg.* 11. *& de antecedenti* 10.

(p) *XIX. hoc tit. 6. lib.* 1.

(q) *Cap. Significaſti, de Jur. Patr.*

(r) *Cap. Paſtoralis, de Jur. Patr.* ibi: *Epiſcopus, qui præſentatum idoneum malitiosè recuſavit admittere ad providendum eidem in competenti beneficio compellatur; quatenus puniatur in eo in quo ipſum non eſt dubium deliquiſſe.* Et fundavi ſupr. hoc Cap. loquendo ſuper eadem obligatione habita à Prælatis circa præſentatos per Reges.

Cap. XI. Indias, por lo que les toca, hacer ſe recojan todos los Breves, y Bulas, aſsi de ſu Santidad, como de ſus Nuncios Apoſtolicos, que huviere en ſus Diſtritos, y ſe llevaren à aquellas Provincias, no haviendoſe paſſado por el Conſejo Real de las Indias; ſin conſentir, ni dàr lugar, que ſe uſe de ellos en ninguna forma: y recogidos, remitirlos à el Conſejo, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en ſu execucion el cuidado neceſſario. Eſtas ſon las palabras de la Ley. (s)

LXXX. Cuyo fundamento es el obviar algun grave perjuicio, que pueda reſultar al ſoſsiego, ò quietud publica, ò à el Eſtado, ò à el buen gobierno de aquellas Provincias, ò à las Regalìas de S. M. por la expedicion de dichos Breves, que ganados por algunas partes con alguno de los vicios Canonicos de obrepcion, ò ſubrepcion, vinieſſen à ſer por, qualquiera de dichos motivos, en grave perjuicio de tercero. Que fue tambien la razon de las otras dos Leyes, (t) que mandan à las Audiencias, Virreyes, Preſidentes, y demàs Miniſtros Reales de las Indias, recojan originales todas las Bulas, y Breves, que no ſe huvieren paſſado por el Conſejo, *que toquen en la Gobernacion de aquellas Provincias, Patronazgo, y Juriſdiccion Real, Materias de Indulgencia, Sede vacantes, ò Eſpolios, y otras qualeſquier, de qualquier calidad que ſean, y las remitan à el Conſejo, precediendo ſuplicacion à ſu Santidad; y entre tanto no ſe executen.*

LXXXI. Con eſtas Leyes concuerdan las de la Recopilacion de Caſtilla, (u) que todas convienen ſobre que en las circunſ-

(s) *LV. tit. 7. lib. 1.*

(t) *II. & III. lib. 1. tit. 9.*

(u) *XXIV. tit. 3. lib. 1.* ibi: *Lo qual es en mucho daño, y perjuicio de nueſtros Reynos. Mandamos, que quando algunas Bulas ſobre lo ſuſodicho vinieren, ſupliquen de ellas los Cabildos, y las Igleſias donde ſe trageren, y invien luego la relacion à el nueſtro Conſejo, para que alli ſe provea, &c.* Et 26. ibi: *Y encargamos à los Prelados, Cabildos, y perſonas Eccleſiaſticas, que ſi algunas Bulas cerca de eſto vinieren, y les fueren notificadas, ſupliquen de ellas, y las invien à los de nueſtro Conſejo, para que alli las vean, y provean cerca de ello lo que convenga.* Et *Lex* 28. procedit per eumdem tenorem circa ipſum.

cunſtancias referidas de que ſe verſen los perjuicios expreſſados, eſpecialmente en materias del Patronato Real, (cuya Regalìa es el inſtituto de eſta Obra) deberàn los Obiſpos, y demàs Miniſtros Reales practicar con las Bulas, y Breves Apoſtolicos, que no fueren paſſados por el Conſejo, puntualiſsimamente todo lo que por las citadas Leyes ſe les previene. CAP. XI.

LXXXII. Pero es obligacion de los Prelados, y demàs Miniſtros Reales, tener preſentes las palabras de que eſtudioſamente uſan dichas Leyes: aſsi aquellas: (x) *Y haviendo ſuplicado de ellos para ante ſu Santidad, (que eſta calidad ha de preceder) los invien en la primera ocaſion à el dicho nueſtro Conſejo, &c.* como las otras; (y) *y recogidos, los remitan à el dicho nueſtro Conſejo en la primera ocaſion, &c.*

LXXXIII. Porque eſtas Leyes en las referidas palabras miran à que con indemnidad de las Regalìas del Rey ſe obſerve, y no ſe contravenga à la Bula: *In Cœna Domini*; (z) donde ſe permite la retencion de los Breves Apoſtolicos, con motivo de prohibir alguna violencia, ù otra pretenſion juſta, ſuplicandoſe de ella à ſu Santidad, con tal, que ſemejantes ſuplicaciones ſe proſigan legitimamente ante ſu Santidad, y la Sede Apoſtolica. De ſuerte, que en aquellas palabras: *Niſi ſupplicationes hujuſmodi coram Nobis, & Sede Apoſtolica legitimè proſequantur*; es viſto requerir, para no incurrir en ſus Cenſuras, lo miſmo que las citadas Leyes de Indias previenen, que es el que antes de ſu retencion ſupliquen de ellas à ſu Santidad, y que eſta ſuplicacion legitimamente ſe proſiga.

LXXXIV. Pero como quiera que en los Prelados, y Miniſtros Reales de Indias, la impoſsibilidad del recurſo, y otros impedimentos proprios de la diſtancia, no permitan hacer eſta ſuplicacion exequible del modo que el Papa la requiere para

(x) *Quæ ſunt leg. 2. tit. 9. lib. 1.*
(y) *Quæ pertinent ad leg. 55. tit. 7. lib. 1.*
(z) *Cap. 14.*

Cap. XI. la indemnidad de las Cenſuras, cumpliràn los Prelados, y demàs Miniſtros con practicar literalmente las Leyes, remitiendo en primera ocaſion los Breves ſuplicados à el Conſejo. Pues de otra manera, ni ſatisfarian à la Ley, ni (en mi juicio, interviniendo alguna omiſsion culpable ſuya) ſe libertarian de incurrir en aquella Cenſura formidable. Como ſin duda ſe eximiràn, ſi cumpliendo con el tenor de las Leyes, hacen en la primera ocaſion la remeſſa, para que ſin preciſarſe unos, y otros à ſeguir la inſtancia de la ſuplicacion à la Santa Sede, el Conſejo de Indias pueda dàr las mas promptas providencias, que acoſtumbra, y han eſtilado ſiempre los Supremos Conſejos de eſtos Dominios: liſtando en una informacion todos eſtos Breves ſuplicados, para que anualmente, ò ſegun los tiempos eſtablecidos, ſe informe à ſu Santidad por medio del Embaxador de Eſpaña, conforme à las razones, y practica, que trae Salgado. (a)

LXXXV. En otras clauſulas, que traen las citadas Leyes de Indias, (b) confieſſo, que no las entiendo, y que ſiempre ſeria neceſſario que la ſabiduria del Conſejo, como Oraculo de las Leyes, tomaſſe alguna providencia para enſeñarnos cómo deberiamos entender ſus palabras? Para que en viſta de ſu deciſion, ſe quitaſſe toda duda, y obedeciendola ciegamente, pudieſſemos decir à el Conſejo con Tacito: (c) *Tibi ſummum imperium Dij dedere; nobis obſequij gloria relicta eſt.*

LXXXVI. Para lo qual ſupongo lo primero: Que las referidas Leyes de Indias las encuentro mas amplias, y abſolutas, que las yà citadas de Caſtilla; pues en eſtas, como ſe vè en ſus palabras, ſolo ſe permite la retencion, y ſuplicacion de las Bulas, que en alguna manera fueren perjudiciales à las Regalìas del

(a) *De Supplic. 1. part. cap. 2. n. 100.* omnino videndus ad materiam: & Salcedo *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 7.* Add. Pareja *tit. 4. reſolut. unic.*

(b) *LV. tit. 7. lib. 1. & 2. & 3. tit. 9. ejuſd. lib.* (c) *6. Annal.*

del Rey, y no otras algunas. (*d*) Y las Leyes de Indias diſponen abſoluta, y generalmente. (*e*) CAP. XI.

LXXXVII. La Ley de Caſtilla (*f*) eſtablece ſolos ſeis caſos para eſta retencion: y las de Indias citadas comprehenden en ſu generalidad todos los poſsibles. Y aunque Salgado (*g*) quiſo fundar, que fuera de los ſeis caſos expreſſos en la citada Ley de Caſtilla, ſiempre que la miſma razon de eſta ſe verificaſſe, como en todos los caſos en que pudiera haver vitacion de eſcandalo, deberia tambien eſtenderſe à ellos la deciſion de eſta Ley, *vi conſequentiæ*; porque la expreſsion de aquellos caſos fue ſolo ilativa, y no excluſiva de los demàs. Salcedo (*h*) impugna à Salgado, y funda doctamente no admitir extenſion de caſos la materia; ni propagarſe eſta retencion à otros diſtintos, y ſeparados de los expreſſos en Derecho. Cuya Sentencia es (à mi corto entender) la mas ſegura.

LXXXVIII. Y las razones de Salcedo no dexan duda; pues fuera de todos los fundamentos, que en èl pueden verſe, doctamente perſuade, que para que el concurſo de la miſma razon haga eſtenſible la materia de caſo à caſo, ſegun la opinion de Salgado, es meneſter que ſea uno, y no diverſo, el caſo tacito del expreſſo: que entonces la miſma identidad de razon podrà operar la extenſion; pero no quando ſobre ſer caſos diverſos, las razones ſon tambien diſtintas: que las palabras de las citadas

(*d*) *Ut videre eſt in leg.* 24. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Caſt.* ibi: *Mandamos, que quando algunas Bulas ſobre lo ſuſodicho vinieren*: Et 26. & 28. ibi: *Que ſi algunas Bulas cerca de eſto vinieren.*

(*e*) *LV. tit.* 7. *lib.* 1. ibi: *Hagan que ſe recojan todos los Breves.* Et 2. *tit.* 9. *lib.* 1. ibi: *Y otras qualeſquier de qualquier calidad que ſean.* Et 3. *ejuſd. tit. & lib. Que eſtèn con particular cuidado de recoger todos, y qualeſquiera Breves de ſu Santidad.*

(*f*) *XXV. tit.* 3. *lib.* 1.

(*g*) *De Retent. Bullar. part.* 1. *cap.* 9. *per totum præcipuè à n.* 29. *perſeq.* citans Bobad. Mench. Salced. *in ſua Pract.* Rodrig. Simanc. Aceved. *ſup. leg.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. & Narbon. *leg.* 59. *tit.* 4. *lib.* 2.

(*h*) *De Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 6. *per totum.*

Cap. XI.

das Leyes no deben tomarſe por un modo exemplar, que ſea aplicable à otros caſos; ſino por un modo, ò diſpoſicion taxativa, que en la expreſsion, y deſignacion de caſos, quiſo reſtringir, y limitar à ellos la retencion, para no permitirla en otros caſos: y mas ſiendo eſtos muy fuera de comprehenderſe en la vitacion del eſcandalo, ò perjuicio del Real Patronato, que ſon las univerſales razones en que la retencion eſtriva. (*i*)

LXXXIX. Bien sè que la Ley (*j*) manda guardar, cumplir, y executar todas las Bulas, y Breves Apoſtolicos, que ſe deſpacharen por ſu Santidad ſobre negocios, y materias Eccleſiaſticas, en conformidad de lo diſpueſto por los Sagrados Canones, exceptuando ſolo las que fueren en derogacion, ò perjuicio del Real Patronazgo, y demàs Regalìas, de que tambien trata otra Ley: (*k*) y que la retencion en eſtos caſos es juſtiſsima, y en nada puede incurrir contra la Bula de la Cena, como fundan nueſtros mas graves Autores. (*l*)

XC. Y para mì, por lo que mira à el inſtituto de mi Obra en la Regalìa del Real Patronato, que deban ſuplicarſe, reteneſe, y remitirſe qualeſquiera Breves de ſu Santidad opueſtos à eſta Regalìa, por los Prelados, y demàs Miniſtros Reales de las Indias, no ſiendo paſſados por el Conſejo, nos dà una firme, y ſegura reſolucion, libre de todo eſcrupulo, la Bula de la Santidad de Adriano VI. (*m*) donde expreſſamente declara no ſolamen-

(*i*) Latè fundat citatus D. Salced. *ubi ſup. à num.4.*

(*j*) *I. tit.9. lib.1.*

(*k*) *IV. ejuſd. tit. & lib.*

(*l*) Poteſt videri D. Salg. *præcipuè dict.cap.2. 1.p. de Supplic.per totum*; & poſt eum D. Salc. *de Leg. Polit. lib.2.*

(*m*) Citata per Salg. *de Reg. Prot. part.3.cap.10. à num.10.* ibi: *Et quaſcumque litteras Apoſtolicas, deſuper quolibet pro tempore confectas, etiam quaſcumque derogationes quorumvis jurium præſentandi, etiam cum quibuſvis efficaciſsimis, & prægnantiſsimis clauſulis in ſe contentis, nullius roboris, vel momenti exiſtere, voſque, ac dictos ſucceſſores veſtros, ſeu veſtrum aliquem illis nullatenus parere debere; & ob non paritionem hujuſmodi aliquas etiam in eiſdem litteris contentas Cenſuras, & pœnas, nullatenus incidere poſſe, &c.*

mente nulas, y de ningun valor, y momento todas, y qualeſquiera Letras Apoſtolicas, que en lo de adelante pudieſſen expedirſe, derogatorias del Real Patronato, con qualeſquiera clauſulas, que ſe concibieſſen; ſino tambien que no eſtàn nueſtros Reyes, y ſus ſucceſſores en obligacion de obedecerlas; ſin que por eſto puedan de algun modo incurrir en ſus Cenſuras. CAP. XI.

XCI. Eſto es por lo que mira à el Patronato Real. Pero como quiera que la citada Ley (*n*) aunque manda guardar todas las Bulas, y Breves Apoſtolicos ſobre negocios, y materias Eccleſiaſticas en la forma dicha, habla directamente con el Conſejo Real, y Supremo de las Indias: cuya practica es el que hayan de preſentar eſtos Breves diſpenſaticios, à quienes les manda dàr el *Paſſe* en la forma regular: mi duda es, ſi una vez que llegaſſen à ellas, ò à noticia de qualquier Miniſtro Real, ò à manos de los Prelados Eccleſiaſticos algunas Letras Apoſtolicas ſobre materias puramente Eſpirituales, y Eccleſiaſticas: v.g. Diſpenſaciones de Matrimonios, en conformidad de lo diſpueſto por los Sagrados Canones, ſin que eſtas Letras ſe huvieſſen paſſado por el Conſejo; ſi aquellos Miniſtros Reales, ò Prelados Eccleſiaſticos deberian ſuplicarlos, retenerlos, y remitirlos? ò deberian executarlos?

XCII. Yo no me atrevo à decidir eſta queſtion, en viſta de aquellas Leyes Reales. Lo I. porque ſi ſolo ſon ſuplicables las Letras Apoſtolicas conforme à la citada Ley, (*o*) que fueren opueſtas à alguna de las Regalìas de S. M. y no las que tratan de negocios, y materias Eccleſiaſticas, y Eſpirituales, ſegun los Sagrados Canones; ni la diſpenſacion de Matrimonio puede ofender en manera alguna à las Regalìas de S. M. ni nadie puede dudar ſer eſta una materia puramente Eccleſiaſtica, conforme à el Derecho Canonico. (*p*)

Lo

(*n*) *I. dict. tit. 9. lib. 1.*
(*o*) *I. tit. 9. lib. 1.*
(*p*) Ut omiſsis pluribus Authoribus, & Teſtibus *in tit. de Conſanguinit.*

CAP. XI.

XCIII. Lo II. porque la otra Ley, (q) deſpues de mandar, que los que preſentaſſen en el Conſejo Bulas, ò Breves para las Indias, preſenten con los originales los traslados, y ſe pongan, y aſsienten en las Secretarias, conforme à ſus diſtritos, añade: *Lo qual no ſe entienda con Bulas de Diſpenſaciones para Matrimonios, &c.* en que es viſto hacerſe la Ley cargo de la naturaleza Eccleſiaſtica de eſtos aſſuntos.

XCIV. Lo III. que el Capitulo de la Bula de la Cena, (r) expreſſamente prohibe, que con ningun pretexto puedan mezclarſe los Tribunales Seculares en las coſas Eſpirituales, ò conexas à ellas, ni retenerſe, ni impedirſe la execucion de las Letras Apoſtolicas, que ſe expidieren. Y en quantos Autores he viſto, que fundan ſer licitas eſtas ſuplicaciones, y retenciones, no encuentro alguno, que en el caſo de las Diſpenſaciones Matrimoniales (que ſe han pueſto por exemplo) lo permita.

XCIV. Antes bien me hace gran fuerza por lo que mira à los Tribunales Reales, la deciſion de la Santidad del Papa Symama-

---

nit. & Affinit. videre eſt deciſum in Concilio Colonienſi II. *part.7. cap.46.* & in Concilio Tridentino *Seſ.* 24. *de Reformat. cap.3.*

(q) *VI. lib. 3. tit. 1.*

(r) Quod eſt 14. ibi: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & ſingulos, qui per ſe, vel alios authoritate propria, aut de facto, quarumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apoſtolicarum prætextu beneficiales, & Decimarum, ac alias cauſas Spirituales, ac ſpiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commiſſarijs noſtris, alijſque Judicibus Eccleſiaſticis avocant, illorumvè curſum, & Audientiam, ac perſonas, Capitula, Conventus, Collegia, cauſas ipſas proſequi volentes impediunt, ac ſe de illarum cognitione tamquam Judices interponunt..... vel executionem litterarum Apoſtolicarum, ſeu Executorialium, ac Decretorum prædictorum quomodolibet impediunt, vel ſuum ad id favorem, Concilium, aut aſſenſum præſtant, etiam prætextu violentiæ prohibendæ, vel aliarum prætenſionum, ſed etiam donec ipſi ad Nos informandos, ut dicunt ſupplicaverint, aut ſupplicare geſſerint, niſi ſupplicationes hujuſmodi coram Nobis, & Sede Apoſtolica legitimè proſequantur, &c.*

maco: (s) Y por lo que mira à los Obiſpos, las palabras de la otra Epiſtola de la Santidad de Adriano II. eſcrita à los Principes de Francia, (t) con las quales concuerda la Deciſion del Concilio Romano II. celebrado baxo el Santiſsimo Padre Silveſtre. (u) CAP. XI.

XCVI. A el beneficio, que de la liberalidad Real han recibido, y reciben las Igleſias Cathedrales de Indias, ſe mandò, que correſpondieſſen eſtas, (à mas de los honores, que por Derecho Canonico competen à los Patronos, y por nueſtras Leyes ſon proprias de los Reales) con que ſe cantaſſen tres Miſſas los Viernes primeros del mes por las Almas de nueſtros Reyes: los Sabados por ſu ſalud, y proſperidad; y los Lunes por las Almas del Purgatorio, de que deberàn cuidar los Obiſpos en obſervancia de la Ley. (x) Con la conſideracion, que de tan alto Sacrificio depende la ſalud de nueſtros Monarcas, la felicidad de ſus Eſtados, la gloria de ſus Catholicas Armas, y todo el bien de la Republica, como elegantemente ponderò el Catholico Juſtiniano à el Santo Arzobiſpo Epiphanio: *Certiſ-*

(s) *Epiſt. ad Anaſtaſium Imperatorem*, ibi: *Conferamus autem honorem Imperatoris, cum honore Pontificis, inter quos tantum diſtat, quantum ille rerum humanarum curam gerit, iſte Divinarum, tu Imperator à Pontifice Baptiſmum accipis, &c. Poſtremo tu humana adminiſtras, ille tibi Divina diſpenſat: itaque, ut non dicam, ſuperior certè æqualis honor eſt, nec te potes mundi pompa præcellere, quia quod infirmum eſt Dei, fortius eſt hominibus.... Fortaſis dicturus es ſcriptum eſſe: omni poteſtati nos ſubditos eſſe debere; Nos quidem poteſtates humanas ſuo loco ſuſcipimus, donec contra Deum ſuas non erigunt voluntates. Caterum ſi omnis poteſtas à Deo eſt, magis ergo, quæ rebus eſt præſtituta divinis. Defer Deo in nobis, & nos deferemus Deo in te. Cæterum ſi tu Deo non deferas, non potes ejus uti privilegio cujus jura contemnis.*

(t) *Epiſt.* 15. ibi: *Ut nullus mortalium cujuſcumque ſit Dignitatis, & gloriæ, vos ab Apoſtolicæ Sedis præcepto, monituque ſalubri poſſit modis, aut argumentis quibuslibet revocare, vel à via veritatis in obliquum deflectere, nec ullius præcepta magis, quam Beati Petri Apoſtoli per os noſtrum prolata, vobiſque utiliora, jucundis percipere auribus ſtudeatis.*

(u) *Concil. Rom. II. cap.* 20.

(x) *XII. tit.* 2. *lib.* 1.

CAP. XI.

tissime credimus, quia Sacerdotum puritas, & decus, & ad Dominum Deum, & Salvatorem nostrum Jesum Christum fervor, & ab ipsis Missæ perpetuæ preces, multum favorem nostræ Reipublicæ, & incrementum præbent, per quas datur nobis, & Barbaros subjugare, & in dominium redigere illos, quos antea non obtinuimus.

CAPITULO XII.

OBLIGACIONES, Y JURISDICCION de los Prelados con ſus Igleſias, como Patronadas; y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos.

SUMARIO.

I. *VISITAS de Igleſias, Fabricas, y Hoſpitales de Indias.*

II. *Diferencia de los Obiſpos, y Gobernadores en quanto à eſtas Viſitas.*

III. *Reſidencia de los Prelados, y licencia neceſſaria para venir à Eſpaña.*

IV. *Bulas, y diſpoſiciones Canonicas ſobre la reſidencia de los Obiſpos, Curas, y Prebendados.*

V. *Para pedir à la Silla Apoſtolica la licencia de auſentarſe, debe preceder la de S. M.*

VI. *Caſos en que no quiſo el Conſejo oìr à los que vinieron ſin ella.*

VII. *Los frutos de los Obiſpados de Indias pertenecen à los Obiſpos deſde el* fiat, *ſi en la primera ocaſion paſſan à reſidir.*

VIII. *Auſencias, que el Santo Concilio Tridentino permite à los Obiſpos.*

IX. *Bula de Pio IV. ſobre el tiempo en que los electos deben ir à reſidir.*

X. *Muchos buſcaban pretextos para dilatarlo ; y eſto diò cauſa à el zelo de nueſtros Reyes para ſolicitar el remedio.*

XI. *Bula de Paulo V. ſobre eſta materia : y obſervancia antigua, y moderna.*

XII. *Tiempo de auſencia, que ſe permite à los Canonigos, y Dignidades.*

XIII. *Debe ſer ſu reſidencia perſonal, y formal.*

XIV. y XV. *Procedimiento contra ellos, y contra los Parrocos, por el defecto de reſidencia.*

XVI. *Reflexiones ſobre la Ley Real.*

XVII. *En caſo de apelacion de la Sentencia contra el que no reſide, ſe debe poner Vicario, ſeñalandole congrua.*

XVIII. *Si auſentandoſe con licencia, lograrà las diſtribuciones quotidianas?*

XIX. *Es juſtiſsima cauſa, conforme à la Ley, la neceſsidad de inſtruir à los Indios.*

XX. *Si es compatible en Indias la Canongia con el Curato?*

XXI. *Si los Prelados deben otorgar las apelaciones, y ante quién ſe han de ſeguir?*

XXII. *No pueden admitir à Ordenes, à titulo de Beneficio del Real Patronato, ſin que conſte de ſu preſentacion.*

XXIII. y XXIV. *Titulo neceſſario, que debe tener el que ha de ſer admitido à ellas.*

XXV. y XXVI. *Penas contra los Obiſpos, y Ordenados con defecto de titulo.*

XXVII. *Deben nombrar Vicarios Foraneos ; y dónde?*

XXVIII. *Bula Apoſtolica ſobre eſto, à repreſentacion de S. M.*

XXIX. *Incompatibilidad de Beneficios ; y opcion, que tiene el Beneficiado quando fuere preſentado à otro.*

XXX. *Siendo la preſentacion de S. M. motu proprio.*

XXXI. *Para ſuprimir, unir, ò dividir los Beneficios, debe preceder en Indias el conſentimiento de los Vice-Patronos.*

XXXII. *Plena juriſdiccion de los Obiſpos de Indias ſobre las Igleſias*

de

de los Regulares; quién, y cómo pueden removerlos de los Curatos? Y reflexion con que se debe proceder en esto.

CAP. XII.

I. DEBEN los Prelados de Indias visitar las Fabricas de las Iglesias, y Hospitales de sus Diocesis: y para la visita de los Hospitales, è Iglesias de Indias debe assistir el Gobernador de la Provincia, de cuyo cargo es vèr las quentas, que deben darse, para que por el Real Patronato se ajusten estas quentas à los Mayordomos, con arreglamiento à la Ley. (a) Por la razon de estàr las Iglesias de Indias, y sus Hospitales, baxo la inmediata proteccion Real, por cuya razon requieren para su ereccion, licencia del Rey, conforme à el Concilio Tridentino, (b) procediendo à cobrar los alcances, que à sus Economos se les hiciessen, hasta dexarlos puestos en las Cajas donde tocaren, interviniendo para todo la mano, y auxilio Real, como està dispuesto por otra Ley; (c) sin que conforme à el citado Concilio de Trento, (d) la Visita, que deben hacer los Obispos, sea exclusiva de la de los Jueces Reales.

II. Y à la manera que los Obispos pueden conforme à Derecho repetir entre año esta Visita, siempre que lo hallaren conveniente; (e) del mismo modo podràn los Gobernadores de las Provincias, por sì, ò por sus Comissarios repetirla, en casos que por fraude, ù otra mala versacion, lo estimen necessario. Lo que no sucederia en otros distintos Hospitales, que agenos del Patronato Real, solo reconocen à la jurisdiccion Ordinaria, conforme à la yà citada doctrina del Tridentino. Ni tampoco se

(a) *XXII. tit. 2. lib. 1.*
(b) *Sess. 22. de Reformat. cap. 8.* ita Dic. Frat. *cap. 61. num. 74. & seqq. & cap. 85. num. 46.* Solorz. *cap. 3. lib. 3. à num. 58.*
(c) *XII. tit. 10. lib. 1.*
(d) *Ubi supr. §. 2.*
(e) Ut tradit Barb. *part. 3. Pastoral. allegat. 82. num. ultim.*

CAP. XII.

ſe deberia eſtender à los Cabildos Sede vacante, la facultad de viſitar los Hoſpitales Reales, porque eſta facultad ſolo ſe concede por el Rey à los Obiſpos, como expreſſa la citada Ley: (*f*) y aſsi compete ſolo à ellos, en conſequencia de la eſpecial Delegacion del Rey, y no por razon de ſu juriſdiccion Ordinaria; (*g*) y el Cabildo Sede vacante no ſuccede à el Obiſpo en la juriſdiccion delegada, ſino ſolo en la Ordinaria. (*h*) Y por eſſo de hecho no ſe han mezclado jamàs en ſemejantes Viſitas.

III. Deben los Prelados de Indias reſidir en ſus Igleſias, y cuidar de que reſidan en ellas todas las Dignidades, Canonigos, Prebendados, Curas, &c. y à el Rey, como Patrono, toca el cuidado de proveer, que ſe guarde, y execute eſta obligacion de reſidencia de los Arzobiſpos, y Obiſpos, &c. en ſus Prelacìas, è Igleſias: y aſsi no pueden venir à Eſpaña, ſin licencia del Rey, conforme à la Ley, (*i*) cuyo zelo, y cuidado toca à nueſtros Reyes, como Patronos univerſales de las Igleſias, y Protectores particulares del Sagrado Concilio Tridentino, (*j*) que eſtimò eſta obligacion en los Obiſpos, como provenida de Derecho Divino. (*k*) Y antes eſtaba decidido por el Concilio Colonienſe III. (*l*) donde ſe havia reſuelto generalmente, que todos los Curas, y Prelados eſtaban obligados à reſidir, y gobernar perſonalmente, baxo la pena de privacion de los frutos, y otras; ſi no fueſſe por una cauſa de neceſsidad, la qual de-

(*f*) Ibi: *Es nueſtra voluntad, que los Obiſpos por ſus perſonas, ò las de ſus Viſitadores, puedan viſitar, &c.*

(*g*) Juxta Trident. *ubi ſup.*

(*h*) Super quod videatur Fraſ. *dict. cap.60. num. 50.*

(*i*) *XXXVI. tit. 7. lib. 1.* ibi: *Los Arzobiſpos, y Obiſpos de nueſtras Indias eſtàn obligados à reſidir en ſus Prelacias, conforme à Derecho, y à el Santo Concilio de Trento, y à Nos, por nueſtra Regalia, y como Patron univerſal de todas las Igleſias, toca el cuidado de proveer que ſe guarde, y execute.*

(*j*) Juxta doctrinam D. Solorz. *lib. 3. cap.3. num.67.*

(*k*) *Seſſ. 23. de Reformation. capit. 1.*

(*l*) *Tit. de Offic. &c. cap.6.*

deberia calificarſe por el Papa, ſalvo que les movieſſe tambien alguna cauſa manifieſtamente concerniente à la utilidad de la Republica, ò à ſu Obiſpado, la qual ſiendo urgentiſsima, no neceſsitaria de eſta aprobacion. CAP. XII.

IV. Para cuya obſervancia el Papa San Pio V. en ſu Bula *Cupientes*, (*m*) en confirmacion de los Decretos del Tridentino, (*n*) y de la Santidad de Pio V. en ſu Bula *De ſalute*, y en la otra *In ſuprema*, (*o*) preſcribiò la reſidencia de los Curas en ſus Parroquias, y de los Obiſpos, y demàs Dignidades, y Canonigos en ſus Igleſias; no obſtantes qualeſquiera Indultos, que derogò; mandando, que los Ordinarios, y Delegados de la Sede Apoſtolica, los obligaſſen à reſidir, uſando para ello de las penas Eccleſiaſticas, y temporales, haſta la privacion de dichos Beneficios.

V. Y en eſta materia ſe han moſtrado nueſtros Reyes tan zeloſos, en conſequencia de la obligacion, que les incumbe, à reprimir los colores, que pudieran tomarſe para eſtas auſencias, contra las Cenſuras del Derecho Canonico, que quieren, que primero preceda la licencia Real, para que el Rey vea ſi la cauſa es tal, que deſde aqui pueda ocurrirſe à ella por un competente remedio, à fin de que no ſiendo las cauſas de eſta claſſe, ſino de otras, que no ſe puedan remediar por el Rey, coadyuve S. M. con ſu autoridad à la impetracion de eſta licencia de ſu Santidad, à quien toca darla, en conſequencia del eſtrechiſsimo vinculo del Matrimonio Eſpiritual, que tienen contraìdo con ſu Igleſia, conforme à el citado Concilio de Trento, (*p*) cuyas deciſiones fueron conſiguientes à los Textos Canonicos. (*q*)

Y

(*m*) Dat. 8. Julij 1568.

(*n*) *Citati ſeſſ.* 23. *de Reformat. cap.* 1. *& ſeſ.* 24. *cap.* 12.

(*o*) De quibus infra tractabimus.

(*p*) *Seſſ.* 6. *de Reformat. cap.* 1. *&* 23. *cap.* 1.

(*q*) *Cap. Niſi cum pridem, de Renunt. cap. Gonzalvus* 17. *q.* 2. *& cap. Denique* 6. *q.* 3.

Cap. XII.

VI. Y en eſtas diſpoſiciones fundò el Supremo Conſejo de Indias la repulſa de aquel Obiſpo, que con el motivo de grave enfermedad contraìda por la intemperie del Clima de ſu Igleſia, ſe vino à Eſpaña; ſin querer oìrlo, haſta que à ella ſe reſtituyeſſe: y la del otro, que por la miſma cauſa de enfermedad, que havia deducido, y probado ante el Metropolitano, y con la licencia de éſte, alegando ſer una, y otra baſtante conforme à el Tridentino, (r) experimentò en el Conſejo el miſmo juſto rigor, por la razon de tener declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, diputada à la obſervancia del Tridentino, citada por Farinacio, que la enfermedad, aunque ſea perpetua, no preſta legitima eſcuſa à los Obiſpos para no reſidir: y que la licencia del Metropolitano, ſolo baſta conforme à el Tridentino, para una auſencia por poco tiempo; pero no para la que ſe intente deſde Indias à Eſpaña, que haviendo forzoſamente de durar por tres, ò quatro años, no puede, ſino con licencia del Romano Pontifice, concederſe. (s)

VII. Y de aqui vino la limitacion, de que aunque los frutos de los Obiſpados pertenecen à los Obiſpos de las Indias deſde el *fiat* de ſu Santidad, y deberian lucrarlos los Obiſpos electos, aun eſtando en eſtos Reynos de Eſpaña, deba entenderſe con tal que paſſen à las Indias en primera ocaſion, que ſe ofrezca, à reſidir en ſus Obiſpados; pues de otra manera no podràn gozar los tales frutos, que deberàn aplicarſe à ſus Igleſias, ſegun

(r) *Dict. ſeſſ.* 23.

(s) Ita D. Solorz. *dict. cap.* 7. *lib.* 3. *de Ind. Gubern. num.* 90. & 91. ibi: *Nam à Sacra Congregatione Cardinalium declaratum eſt, ut ibidem Farinacius teſtatur; morbum etiam perpetuum, non præſtare legitimam excuſationem Epiſcopis ad non reſidendum. Et quod de informatione, & licentia Metropolitani Tridentinum ſubjicit, debet intelligi in abſentia ad modicum tempus duratura, ut ex eodem textu Concilij colligitur. Secus in ea, quæ ſit in perpetuum, vel ex Indijs ad Hiſpaniam, quæ neceſſario per tres, vel quatuor annos duratura eſt, nec niſi de licentia Romani Pontificis concedi poteſt, aut renuntiatione abſoluta Epiſcopatus, in ejus manibus facta, & admiſſa.*

sias, segun la Ley, (t) en consequencia de la misma Bula de su Santidad, à que la Ley se refiere, expedida à suplicacion del Señor Don Phelipe II. CAP. XII.

VIII. Y porque esta conclusion ceñida à la Ley, contiene varias partes; debo notar, que, como arriba dexamos dicho, los Obispos yà consagrados deben residir en su Iglesia, conforme à el Tridentino, (u) que solo permite à los Obispos la ausencia de sus Iglesias, à lo mas por un trimestre, encargandoles la conciencia, sobre que aun esto sea por alguna justa causa, sin algun detrimento de su Rebaño; y no en el tiempo de Adviento, Quaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, Pentecostes, y Festividad de Corpus, en que son mas acreedoras sus Ovejas à la reficiencia, y pasto Espiritual de su Prelado; imponiendoles, à mas de otras penas, la de la privacion de frutos, por el tiempo de su ausencia, y obligacion de restituirlos.

IX. Pero tratando de un Obispo nuevamente electo, es notable la citada decision de la Santidad de Pio IV. que atendiendo con su Pastoral zelo à materia tan grave, expidiò su Bula: *De salute Gregis*, (x) en que mandò, que todos los Obispos nuevamente electos estuviessen obligados à salir para sus Iglesias, y servirlas; los que se hallassen en Roma, dentro de un mes; los que en la Italia, dentro de dos; y los que fuera de la Italia, dentro de quatro: imponiendolos, entre otras penas, la del perdi-

(t) *II. tit. 7. lib. 1.*

(u) *Dict. sess. 23. cap. 1. de Reformat. prope medium, vers. Quoniam autem,* & ibi notata à Gallemart. Et idem dispositum est, ut supra dictum manet, in eodem Concilio *sess. 6. de Reformat. cap. 1.*

(x) *Quæ in ordine est 22. tom. 4. part. 2. Bullar. fol. 36.* ibi: *Districte præcipiendo monemus, ut omnibus postpositis quanto citius in Romana Curia videlicet moram trahentes intra unum; extra eam vero in Italia, intra duos, extra vero Italiam existentes, intra quatuor menses à die publicationis præsentium in locis infrascriptis faciendam computandos se itineri committere, & legitimis itineribus ad Ecclesias, seu Diœcesis suas proficisci, & se se personaliter conferre, ac ibidem, ut tenentur, residere, & Pastorale Officium exercere debeant, &c.*

Cap. XII.

miento de frutos de ſus Igleſias, con reagravacion, conforme à el tiempo que ſe fueren demorando.

X. Pero eſta Conſtitucion, ò no diſcurriendo algunos de los Obiſpos electos para Indias, que hablaba con ellos, ò por apego à ſus particulares afecciones, ò por temor à el peligro de las ondas, detenidos en eſtos Reynos mucho mas tiempo del que pedia la neceſsidad de ſus Igleſias, para conſuelo de ſu viudèz, diò cauſa à que el zelo de nueſtros Reyes, que tan dignamente exercita ſu vigilancia ſobre el deſcargo de ſu conciencia en la repreſentacion de Legados, y de Patronos, ocurrieſſe à la Sede Apoſtolica por el debido remedio, como inſinúa dicha Ley. Bien que en ella podemos conſiderar alguna errata de la Imprenta, quando dice, que el Breve fue expedido por la Santidad de Gregorio XIII. à ultimo de Febrero de 1568: y Gregorio XIII. fue creado Pontifice el dia 13. de Marzo de 1572. He viſto todas las Bulas de eſte Papa, que corren en el Bulario, y no encuentro alguna, que hable ſobre eſto. Tambien he regiſtrado las Bulas expedidas en el año de 1568. y ni en eſtas, ni en las otras del Santo Papa Pio V. que entonces gobernaba la Igleſia de Dios, encuentro la citada.

XI. Solorzano en otro lugar (*y*) dice, que eſta Bula fue de la Santidad de Paulo V. ſu data en Roma 7. de Diciembre de 1601. que en conſequencia de los pretextos, que buſcaban los Obiſpos electos para Indias, à fin de demorarſe en Eſpaña, mandò no ſe les permitieſſe, y que para ello no pudieſſen conſagrarſe en eſtos Reynos, ſino que ſe embarcaſſen en la primera ocaſion à ſus Igleſias, y que alli ſe conſagraſſen, baxo la pena de la amiſsion de los frutos por el tiempo de ſu detencion; y que aunque eſta determinacion es tan conveniente, teſtifica el miſmo Solorzano haverſe obſervado muchos años; pero que deſpues ſe comenzaron à pedir, y obtener diſpenſas de eſta Bu-

la

(*y*) *De Jur. Indiar. cap. 7. lib. 3. 1 num. 86.*

la para conſagrarſe en Eſpaña. Aunque hoy dia veo, que con juſta razon no ſe permite, (y aun eſtà al preſente renovada por ſu Mageſtad la prohibicion) repugnandola eſta Bula, y la citada Ley: en cuyo aſſunto, qualquiera diſpenſacion ſe ſujetaria à graves inconſequencias. Muchos de los que vivimos conocimos un Obiſpo, que electo para Zebù, una de las Islas Philipinas, que baxo la Torrida Zona baña el Archipielago de San Lazaro; deſpues de Conſagrado, ſe armò à no querer ir, diciendo, que Zebù era un Obiſpado *in partibus*, y no como quieta; pero el Venerable Obiſpo no lo contaba entre las partes exiſtentes, aunque remotas, ſino entre las poſsibles; y que ſolo cabia en la Omnipotencia Divina, al modo de la creacion de otros Mundos: y en verdad, que en eſte concepto ſe mantuvo haſta que muriò. CAP. XII.

XII. No ſolamente los Obiſpos deben reſidir en ſus Igleſias, ſino tambien todos los Canonigos, y demàs Dignidades: los quales deſpues del Concilio Tridentino pueden eſtàr auſentes por tres meſes; ſino es que pidan, ò requieran mayor ſervicio los Eſtatutos, ò coſtumbre de la Igleſia: (z) y aunque ſegun los Autores citados, no eſtèn obligados los Canonigos à pedir licencia à el Obiſpo por eſte trimeſtre; pero las Igleſias de Indias lo acoſtumbran aſsi, por un modo politico. Y es muy conforme à la prudencia Epiſcopàl cuidar de la obſervancia de eſta politica, para que pueda advertir à los Canonigos, &c. de la obligacion que tienen de no tomar el trimeſtre à ſu arbitrio; aſsi para que no falten todos à un tiempo, y haya ſiempre quienes ſirvan à el Divino Culto, y Horas Canonicas, que es ſu inſtituto principal; como porque tal vez en el ſucceſsivo tiempo de eſta licencia podrian caer algunas de las Fieſtas principales, ò Paſquas, cuya ſolemnidad podria hacer notable ſu

(z) Gonz. *ad Regul.* 8. *Cancel.* gloſſ. 2. Barb. *de Canon. cap.* 20. | Garc. *de Benef. part.* 3. *cap.* 2. *à num.* 180. & 306.

Cap. XII.

ausencia. Si bien, que en los graves Cabildos de Indias hay tantos doctisimos, y prudentisimos Sugetos, que poco tendràn que exercitar con ellos los Prelados estas providencias, que saben prevenir por sì mismos.

XIII. Y por el demàs tiempo deberàn residir con una residencia formal, assistiendo, y cantando à el Coro, y las Missas por su turno, sin que puedan substituìr esta personal obligacion de cantarlas, encargandolas à otro Compañero; porque esto es contra el Decreto de la Sagrada Congregacion del Tridentino, (a) no obstante que de este encargo, y substitucion quisiesse introducirse alguna costumbre, que por irracional, y contra el Concilio, no debia tolerarse, como no se tolera, ni aun el estatuto, que se forme sobre esta licencia. (b)

XIV. La forma de proceder contra los Canonigos, que no residen, es diversa de la que se observa contra los no residentes Parrocos. Contra estos se procede (ausentandose seis meses) con la privacion de la quarta parte de los frutos de un año, en que *ipso jure* incurre: y si por otros seis meses perseverа ausente, se priva de la otra parte de ellos: y ultimamente si permanece contumaz, se procede à su privacion, conforme à lo decidido por el Tridentino: (c) debiendo antes el Obispo citarlo, no personalmente, sino por Edicto, sin ser necessarias tres citaciones, bastando una peremptoria. Y no compareciendo en el termino prefinido, ò bien se sepa donde assiste, ò no se sepa, no hay que esperar mas plazo, sino que à el momento, passado el termino de la ultima citacion, puede privarse. (d)

Pe-

(a) Traditum per Barb. *sess.* 24. *de Reformat. cap.* 12. & Garc. *de Benef. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 495. cujus Sacræ Congregationis verba hæc sunt: *Canonici cogendi sunt ad personaliter canendum Missam illis diebus, quibus ex institutis, & legitima consuetudine illius Ecclesiæ debent.*

(b) Ita defendit Barb. *ubi sup. ex Tridentino loc. citat.* improbans similem consuetudinem.

(c) *Sess.* 23. *de Reformat. cap.* 1. & *sess.* 6. *cap.* 1.

(d) Ita Fagnan. *in cap. Ex tuæ, de Clericis non resid. à num.* 1. *usque ad* 9.

XV. Pero contra los Canonigos, y demàs Dignidades, que no reſiden por mas del trimeſtre; en el primer año ſe privan de la media parte de los frutos; ſi permanecen en el ſegundo año, ſe privan de todos; y ſi proſigue ſu contumacia, ſe procede contra ellos, ſegun los Sagrados Canones, (*e*) cuyo procedimiento ſe eſtiende haſta la privacion. (*f*) Y para eſta privacion debe eſperarſe el lapſo de un trienio: y aun paſſado el tercer año, no luego al punto debe venirſe à la privacion, ſino que deberàn citarſe. (*g*) Pues aunque, ſegun algunos Canoniſtas, (*h*) no ſea neceſſaria la privacion por ſentencia; pero Laymàn, citando à otros, (*i*) defiende, que es mas ſegura la privacion por ſentencia, y con prévio conocimiento de cauſa en ſu culpa, y contumacia. CAP. XII.

XVI. Eſtos ſon los fundamentos por que la Ley (*j*) diſponiendo ſobre la reſidencia de los Prebendados en las Igleſias, encarga à los Prelados de Indias velen ſobre la reſidencia de los preſentados. Pero eſta Ley contiene varias materias dignas de eſpecial nota. En el primero Capitulo, para obligar à todos los preſentados à la reſidencia en ſus Igleſias, no dexò coſa por tocar, recordandoles à los Prelados las penas en que aquellos incurren, y encargandoles ſu execucion, y cumplimiento: mirando à eſte miſmo fin las ſeis primeras Leyes de eſte titulo, tan con-

(*e*) Sic habetur deciſum per Trident. *dict. ſeſſ.* 24. *& cap.* 12.

(*f*) *Cap. Ex tuæ, cap. Ex parte, de Clericis non reſid.* Barb. *de Offic. Epiſcop. alleg.* 53. *num.* 122. *& de Canonic. cap.* 20. *num.* 15. Garc. *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 144. Zechius *de Repub. Eccleſ. tit. de Benef. num.* 6.

(*g*) Iuxta normam datam in dict. *cap. Ex tuæ*, cujus diſpoſitio incipit effectum ſortiri poſt lapſum triennij juxta verba Concilij Tridentini *loc. ſupr. citat.* ibi: *Contra eos juxta Sacrorum Canonum Conſtitutiones procedatur*; & ita explicat Fagnan. *ubi ſup. num.* 35. *& ſeq.*

(*h*) Citati per Garc. *ubi ſupr. numer.* 132. *moti prædicto capit. Ex parte, & ſequenti, de Clericis non reſid.*

(*i*) Super eod. *cap. Ex part.* docet conſultius eſſe, ut Beneficiarius per judicialem ſententiam privetur cognita prius cauſa, quod culpabiliter, & contumaciter abſit.

(*j*) *I. tit.* 2. *lib.* 1.

Cap. XII.

conformes todas à el Concilio de Trento, (k) que aunque moſtrò alguna mayor benignidad en la reformacion de eſtos abuſos, moderando el rigor del Derecho Canonico, dexò baſtantemente decretada la obligacion de eſta reſidencia, y las penas en que incurren los que à ella faltan.

XVII. Y aqui es de notar, que de la ſentencia, que ſe diere contra el Canonigo, &c. no reſidente, ſi ſe interpuſiere apelacion, ſe le debe en el interin poner Vicario, dandoſele de los frutos alguna congrua porcion. (l)

XVIII. Y en el caſo de que obtenida la licencia del Rey, ſe auſente un Canonigo, ò por cauſa de ſu Igleſia venga à Eſpaña, aunque deberà percibir los frutos de ſu Prebenda, pero no las diſtribuciones quotidianas: aſsi porque eſtas, como expreſſa la otra Ley, (m) conforme à el Tridentino, deben repartirſe entre los preſentes; como porque ſobre eſte particular es terminante la deciſion del Concilio de Conſtancia, (n) que aun en el caſo de la auſencia de los Canonigos por cauſa de ſu Igleſia, ò por la aſsiſtencia à un Concilio, no les concede las diſtribuciones, ſino ſolo los frutos. Pero ſobre eſte punto hay diverſos privilegios, y puede verſe lo que tocan los Autores, (o) que tratan la materia, y eſpecialmente el docto Moderno Romano Urſaya. (*)

XIX. Añade la citada Ley: (p) *Que quando pareciere à los Prelados, y Cabildos, que hay neceſsidad de que algunas Dignidades, Canonigos, ò Racioneros ſe ocupen en la inſtruccion de los Indios, y los viſiten, y digan Miſſa, les dèn licencia para eſto; y que el*

(k) Locis ſupra citatis. Cum quo conſonant Concilium Lateran. III. *tit. de Jur. Patr. cap.* 1. & in Appendic. *tit.* Uni plura, C. 6. Concil. Mogunt. IV. *cap.* 71. Mediolan. I. *part.* 2. *tit. de Reſident.* & Colon. II. *p.* 3. *cap.* 12.

(l) *Cap. Pervenit ad nos, & 2. de Appellat. & Recuſat.*

(m) *V. hoc noſtro tit.* 2. *lib.* 1.

(n) *Seſſ.* 14. *circa fin.* ubi habetur: *Quod Canonici abſentes ob cauſam Eccleſiæ, vel ut pergant ad Concilium fructus percipiunt, ſed non diſtributiones.*

(o) Garc. *de Benef. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 360. Barb. *de Canon. cap.* 24. & alij ab ipſ. cit.

(*) *Tom.* 3. *p.* 2. *diſcept.* 4. *tom.* 9. *p.* 2. *diſcept.* 19. *y* 20. (p) *I.*

el tiempo que ſe ocuparen en eſte miniſterio, ganen los frutos, y emolumentos de las Prebendas, como ſi reſidieſſen. Debiendoſe entender, como dice la miſma Ley: *Haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ò Religioſos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra ſuerte no ſe pueda ſatisfacer à la obligacion que tenemos, y tienen los Prelados de acudir à la converſion, y doctrina de los Indios, que aſsi conviene à el ſervicio de Dios, y nueſtro.* En que es notable, que el primer objeto del deſeo de nueſtros Reyes fue, y es la converſion de los Fieles, con preferencia à todo, y aun al Culto miſmo: y por eſſo dexa la Ley los frutos al Canonigo Cura.

XX. Eſta Ley en ſu origen tan ſanta, y en ſu fin tan conforme à el Derecho Canonico, que por la ſalud, y bien de las Almas en la adminiſtracion de Sacramentos, previno pudieſſe retenerſe el Canonicato juntamente con el cargo de Cura, con tal, que ſea en la miſma Igleſia; porque ſiendo en otra, no es compatible, ni arreglado à la deciſion de la Santidad de Bonifacio VIII. (*) hoy dia en las Provincias de Indias poco dà que hacer à los Prelados Eccleſiaſticos; pues abundando ſus Igleſias de tanto Sacerdote, Religioſos, y Clerigos doctos, y exemplares, à viſta de eſtos, deberàn mas penſar los Prelados, y Vice-Patronos en los Curas, que ſe han de ſacar para Canonigos, que en los Canonigos, que ſe han de ſacar para Curas.

XXI. Deben los Prelados de Indias otorgar las apelaciones conforme à la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Expoſcit debitum Paſtoralis officij*, (q) que concediò à el Señor Don Phelipe II. el que en todas las Cauſas concernientes à el Fuero Eccleſiaſ-

(*) *Cap. Super eo 6. de Præbend. & Dignit. in 6.* ibi: *Super eo quod Præbendas quibus Parochiales Eccleſiæ ſunt annexæ in quibus Spiritualem juriſdictionem, ſecundum Eccleſiæ veſtræ conſuetudinem approbatam, & ſic ſecundum aliquorum interpretationem curam animarum habetis, ſimul cum perſonatibus (quorum aliquibus cura imminet animarum) in eadem Eccleſia obtinetis vobis (cum hoc generali Concilio non obviet) diſpenſatio neceſſaria non exiſtit.*

(q) Data die 15. Maij anno 1572. quæ reperitur *fol.* 227. *Bullarij, tom.* 4. *part.* 3.

Cap. XII.

ſiaſtico en las Indias Occidentales, y ſus Islas adyacentes, ſujetas à ſu dominio, ſe interpuſieſſen las apelaciones del Obiſpo à el Metropolitano; y ſiendo la primera Sentencia, de éſte, à el Ordinario mas vecino: y que ſi la ſegunda ſentencia fueſſe confirmatoria de la primera, no haya mas apelacion, y ſe tenga por coſa juzgada en toda ſu fuerza; y diſcordando una, y otra ſentencia, entonces ſe apelaſſe à otro de los Obiſpos mas vecinos à el que diò la ſentencia primera: y que las dos que fueſſen conformes, hicieſſen coſa juzgada, ſin neceſsitarſe de otro recurſo, ni Reſcripto de la Sede Apoſtolica.

XXII. Los Prelados de Indias no deben ordenar à titulo de los Beneficios de que el Rey es Patrono, ſin haverſe primero dado preſentacion del Beneficio à el que ſe huviere de ordenar en la forma que eſtà diſpueſto; y ſi huvieſſen hecho, ò hicieren lo contrario, los Virreyes, Preſidentes, y Gobernadores, à cuyo cargo eſtuvieren, deben preſentar luego en los tales Beneficios à otros Clerigos. Aſsi eſtà decidido por la Ley, (r) uſando en ſu promulgacion nueſtros Reyes del derecho, que tienen para que no ſe les perturbe el de ſu Real Patronato, queriendo los Obiſpos con las Ordenes prévias à la preſentacion, en cierto modo coarctar à los Vice-Patronos à ellas: ò creerſe de ligeros, procediendo ſin la expectacion del Deſpacho à dàr yà por cierta la preſentacion, que mientras no le conſta à el Obiſpo por el Deſpacho original, debe conſiderar eſtàr todavia ſujeta à alteracion, ò mudanza.

XXIII. Moviòſe tambien la Ley de la qualidad, que en nueſtros Reyes reſide de Protectores del Sagrado Concilio de Trento, para que obſervandoſe ſus Deciſiones por los Prelados, no procedan contra ellas à conferir las Ordenes, ſin juſto, ſuficiente, cierto, y legitimo titulo. Para lo qual ſupongo lo I: que ſi en el titulo neceſſario por el Tridentino para las Ordenes,

(r) *XLVIII. tit. 7. lib. 1.*

nes, (s) se requiere, que el Beneficio Eclesiastico, que sirve de tal titulo, no esté sujeto à alguna controversia, ò duda de Derecho, ò de Hecho, en Juicio, ò fuera de èl; (t) mucho menos bastarà para titulo el Beneficio, que siendo del Real Patronato, està sujeto hasta su legitima presentacion à la duda de conferirse, ò no, por el Vice-Patrono. CAP. XII.

XXIV. Supongo lo II: que en aquellos Beneficios menores de Indias, como Curatos, &c. (de quienes yà dexamos fundado ser amovibles *ad nutum*, como conferidos en Encomienda, y no en titulo perpetuo, conforme à la Ley) por sì solos no son titulos suficientes para las Ordenes, porque su amovilidad *ad nutum* hace, que corriendo parejas en esto con los Beneficios manuales, como Capellanias interinas, &c. se reputen mas, que como titulos perpetuos, como unas locaciones, y conducciones de las obras, ò servicios, baxo cierta merced. (u)

XXV. Supongo lo III: que quando la Ley manda, que en caso de ordenar de esta manera los Prelados; los Vice-Patronos presenten luego à los tales Beneficios otros Clerigos, con cuya prudentissima providencia precabiò la Ley el abuso por lo que mira à el perjuicio del Real Patronato: y dexò tacitamente sobre el Obispo el gravamen, que le impone el Derecho Ca-

(s) *Sess.* 21. *de Reformation. capit.*2.

(t) *Dicitur enim pacificè possidere, qui possidet sine lite, nec ullam patitur controversiam juris, aut facti in judicio, vel extra.* Fel. *in cap. Cum Joannes, num.*33. *de Fid. Instrum.* Rebuf. *de Pacif. possess. num.* 106. *vers. Quinque.*

(u) *Juxta text. in cap. Constitutus, de Fil. Presbyt.* ibi: *Fraternitati tuæ mandamus quatenus si tibi constiterit, quod idem Clericus à Capella fuerit prædicta per potentiam laicalem ejectus, & quod pater ejus præfatæ Capellæ personas, seu perpetuus Vicarius non fuerit (licet in eadem nomine ejusdem G. quandoque ministraverit) ipsam sibi cum redditibus perceptis restituere non omittas.* Et ibi Glos. & Abbas *num.*5. Mayol. *de Irregul. lib.*4. *cap.* 15. *num.* 4. Barb. *de Potest. Episc. allegat.* 19. *num.* 25. Paris. *de Relig. lib.*2. *q.* 6. *num.*2. Gonz. *ad Reg.* 8. *Cancell. glos.* 5. §. 3. *n.* 42. Garc. *de Benef. part.*1. *cap.* 2. §. 1. *num.* 112. Antonel. *de Regimin. Eccles. lib.* 2. *cap.*2.

Cap. XII.

nonico, à el que de esta manera ordena: cuyo gravamen, aunque era mayor antes del Tridentino, en que semejante ordenacion sin titulo, era *ipso jure nula*, por lo que mira à el exercicio, y execucion de los Ordenes, y no por lo que mira à el caracter; y el Tridentino (y) desterrando este rigor, solo obligò à el Obispo, que ordena, à alimentar à el de esta manera ordenado, en el caso de omision, ò culpa del Obispo, siguiendo las decisiones de otros Concilios, y Textos Canonicos: (z) con tal de que no huviesse sido movido por alguna falsedad, fraude, ò ficcion del ordenado, que en este evento, el quedaria suspenso, y el Obispo libre. (a)

XXVI. No se me oculta, que hay muchos Canonistas, que por lo que mira à esta suspension del Ordenado, aunque intervenga qualquiera decepcion, ò ficcion de su parte, yà de Patrimonio, ò yà de Beneficio, lleven la contraria opinion: conviene à saber, que despues del Tridentino, aunque se haya de castigar por el Obispo, por el fraude, con una pena extraordinaria; (b) pero que no incurre en suspension alguna. (c) Pero à mi vèr, las Bulas de los Sumos Pontifices nos dàn la Regla cierta en esta materia. Y aunque la Santidad de Clemente VIII. en su Bula: *Romanum Pontificem*, revocò la de Sixto V. que comienza: *Sanctum, & salutare*, que contra los tales, que reciben fraudulentamente los Ordenes, havia impuesto pena de suspension, reduciendola à los terminos del Concilio, y à la Constitucion de la Santidad de Pio II. que comienza: *Cum, & Sacro-*

rum,

(y) *Ubi supra.*

(z) Expressè in Concilio Later. III. *cap.*5. Concil. Lond. I. *cap.*6. Concil. Raven. IV. sub Joanne XXII. celebrato, *cap.* 8. *de Præbend. & cap. Episcopus, cap. Cum secundum, eodem tit. in* 6.

(a) Navarr. *consil.* 14. *num.* 2. & 3. Sanch. *lib.*6. *de Matrim. disp.*32. *num.* 8. Bonacin. *de Sacram. disp.*8. *quæst. unic. part.*5. *num.* 24. Ugol. *de Offic. Episc. cap.*26. §.8. *num.*5.

(b) *Juxta leg.* 1. *ff. de Effract.* Dec. *in cap. Episcopus, num.*13. *de Præbend.* ubi plures citat.

(c) Ita Garc. *de Benef. part.*2. *cap.*5. *num.*22. plures pro hac sententia allegans. S. Congregat. Declarationes.

rum; pero el Papa Urbano VIII. en ſu Bula expedida el año de 1624. dexò firme la pena de eſta ſuſpenſion: la qual Bula eſtà vigente, y aunque no la encuentro en el Bulario Romano, pero la traen varios Autores: (*d*) y noſotros, por eſte, y otros paſſages citados en el diſcurſo de eſta Obra, tendrèmos razon de lamentar, que el Bulario Romano corra tan diminuto, que no ſe nos dè una Edicion donde los Catholicos encontraſſemos deſde luego todas las Bulas de los Sumos Pontifices, para deſterrar muchas opiniones de los Autores, y obſervar las deciſiones ſacroſantas de los Papas. CAP. XII.

XXVII. Deben los Prelados en todas las Parroquias de ſus diſtritos diſtantes dos jornadas de ſu Curia Epiſcopàl, nombrar Vicarios, que ſe llaman *Foraneos*, ò bien à los miſmos Curas de las Parroquias, ò bien à otros Eccleſiaſticos, que les parezca, para que recibiendoſe ante eſtos las Informaciones Matrimoniales, que deben preceder à eſte Santo Sacramento, pueden los Contrayentes, en virtud de eſtas Informaciones, paſſar à celebrar ſus Matrimonios.

XXVIII. Eſto eſtà aſsi mandado por la Bula de la Santidad de Inocencio XII. (*e*) confirmatoria de la deciſion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, diputada à la Univerſal Inquiſicion contra la heretica pravedad, (*f*) que à repreſentacion del Conde de Altamira, Enviado del Señor Don Carlos II. à la Santa Romana Sede, para ſubvenir à los daños, que ſe ſeguian à las Almas, y bienes de los pobres Fieles en la America, à fin de que por la larga diſtancia de ſus Pueblos à la Curia Eccleſiaſtica, no ſe les compelieſſe à preſentar los teſtigos de ſu libertad en dichas Eccleſiaſticas Curias; mandò, que los Obiſpos nombraſ-

(*d*) Quaranta, *verb. Ordo*; & eam citant Antonel. *de Regim. Eccleſ. lib.* 2. *cap.*2. *num.*12. *verſ. Hodie*; & Bonac. *de Cenſ. in part. diſp.*3. *q.*1. *p.*8. *n.*31.

(*e*) Data die 3. Maij 1698. quæ reperitur in Bullar. *tom.*9. *pag.*472.

(*f*) Celebrata die nona Aprilis ejuſd. anni.

CAP. XII.

braſſen dichos Vicarios Foraneos, ante quienes con mas brevedad, y comodidad de los Contrayentes ſe recibieſſen, y deſpachaſſen.

XXIX. No deben los Prelados de Indias permitir, que ninguno tenga dos Beneficios à un tiempo, conforme à la Ley (*g*) concordante con el Texto Canonico, y Deciſiones del Concilio Tridentino. (*h*) De ſuerte, que conforme à eſta Ley, ſi alguno de los que gozan otra Prebenda fuere preſentado, antes que ſe le haga Colacion, *Opte*, y renuncie el que antes tenia, y ſirva el otro. En que es notable la palabra *Opte*, que quiere decir, que eligiendo entre el que tiene, y el que ſe le dà, como Beneficios incompatibles, eſcoja el que quiſiere. (*i*) Por la razon de conſiſtir eſta *Opcion* en la libertad, que el preſentado à el nuevo Beneficio tiene para admitirlo, ò quedar en el que goza; y entonces debe admitirſele la renuncia, como no ſea hecha deſpues de aceptada por èl la nueva merced, ſegun la diſpoſicion de la Ley; (*j*) ſi no fuere haviendo nuevas cauſas. A que ſe agrega, que la admiſsion del Beneficio corre parejas con ſu demiſsion; la qual puede libremente hacerſe, ſin incurrir en nota alguna, como determinò la Ley. (*k*)

XXX. Y eſta *Opcion* procede en el caſo de la preſentacion del Rey, *motu proprio*, como ſe colige de aquellas palabras de la Ley, (*l*) *con nueſtra preſentacion*. Pero no quando à la repreſen-

(*g*) *Lex* 20. *hoc tit. & lib.*

(*h*) *Cap. de Multa* 28. *de Præbend.* & ibi Gonz. & cavetur expreſſa Deciſione Tridentini *ſeſſ.* 7. *cap.* 4. *& ſeſſ.* 24. *cap.*17.

(*i*) *Cap. Referente* 7. *cap. Præterea* 14. *de Præbend.* D. Solorz. *lib.*2. *cap.*18. *num.*11.

(*j*) *LII. tit.*2. *lib.* 2. *Recop.* ibi: *Si alguno replicare ſobre la merced, que ſe le huviere hecho.... ſe admita. Y ſi la réplica fuere deſpues de aceptada la merced, no ſe le admita; ſi no fuere haviendo nuevas cauſas.*

(*k*) *XCIV. tit.* 16. *lib.* 2. ibi: *Si alguno de nueſtros Miniſtros, con cauſa juſta, y decente, nos ſuplicare, y pidiere licencia para dexar el oficio que exercita, declaramos, que no ſerà deſacato.*

(*l*) *XX. ſup. citat.*

Cap. XII.

ſentacion diò cauſa la inſtancia del intereſſado ; porque eſta pretenſion hecha por èl , ſiendo entre Beneficios por ſu naturaleza incompatibles , inducen *ipſo jure* vacacion del primero ; y conſiguientemente , mediando una tacita renuncia del primer Beneficio , y una virtual aceptacion del ſegundo , ceſſa la *Opcion* : (*m*) ſin que tenga ya lugar de arrepentirſe de ſu pretenſion , *ſi no es que deſpues de éſta plantada , intervinieſſe nueva cauſa juſta , y decente.* Y es la razon , porque la ſola impetracion no es propria , y formal aceptacion , ſino ſolo virtual : y aſsi no excluye la juſta cauſa , que ſobreviene : y en eſto ſe funda el que en caſo de que en virtud de ſu impetracion , el Rey proveyendole à el ſegundo Beneficio , huviere preſentado en ſu lugar à otro , ſe deba ſuſpender en éſte la Colacion , en el evento de que el impetrante reclame juſtamente conforme à la citada Ley. (*n*)

XXXI. Pueden los Prelados , en caſo de neceſsidad , ſuprimir , unir , ò dividir qualeſquiera Curatos de Indias , con prévio conſentimiento de los Vice-Patronos , cuya facultad les es expreſſamente concedida por nueſtros Reyes. (*o*) Pues aunque eſta facultad era antes propria de los Dioceſanos , eſpecialmente por el Concilio Tridentino , (*p*) fue neceſſaria la facultad de nueſtros Reyes , por no haver hablado el Tridentino en los Beneficios proprios de ſu Real Patronato. (*q*)

XXXII. Tienen los Obiſpos plena juriſdiccion ſobre las Parroquiales Igleſias de los Regulares , conforme à la Bula de nueſ-

(*m*) D. Solorz. *dict. cap.* 18. *num.* 12. & 13.

(*n*) *LII.* cujus verba ſupra dedimus lit. I.

(*o*) *Ex decis. leg.* 40. *hoc tit. & lib.* ibi : *Damos licencia , y facultad à los Prelados Dioceſanos de nueſtras Indias , para que haviendo neceſsidad de dividir , unir , ò ſuprimir algunos Beneficios Curados , lo puedan hacer , precediendo conſentimiento de nueſtros Vice-Patronos.*

(*p*) *Seſſ.* 21. *de Reformat. cap.* 4. 5. & 7.

(*q*) Ita Fraſ. *cap.* 15. *num.* 18. & *ſeq.*

CAP. XII.

nueſtro Santiſsimo Padre reynante. (r) Y en el §. II. de eſta Bula, reſuelve ſu Santidad, que para quitar à un Cura Regular, pueden igualmente executarlo, ò ſu Prelado, ò el Obiſpo, ſin darſe el uno à el otro las cauſas para ello, una vez que las eſtimen baſtantes, y eſcandaloſas. Sobre cuyo punto dexamos yà tocado el tenor de dicha Bula, en el lugar que và citado, y de la qual podrà S. M. uſar como le parezca conveniente. Si bien, que en eſte punto ſe deben tener dos conſideraciones. La primera, que aunque para quitar à dicho Cura Regular no neceſſitan el Prelado, ò el Obiſpo darſe mutuamente las cauſas para ello; pero uno, ù otro, que lo intentáre, deberà hacerlo ſaber al Vice-Patrono, con la inſtruccion competente de las cauſas: aſsi porque en la citada Bula no ſe excluye eſta participacion, ò quenta, que forma la Concordia dicha; como porque ſi el Obiſpo para remover à un Cura Clerigo debe dàr cuenta al Vice-Patrono, ſin embargo de ſu autoridad, como arriba dexamos fundado; lo miſmo deberà executar el Prelado Regular. La ſegunda conſideracion es, que en el evento de que las cauſas por que el Prelado Regular eſtime remover al Cura Religioſo, no ſean delitos de Cura, ſino delitos de Religioſo, deberà tambien participarlo al Vice-Patrono, con aquella inſtruccion, que baſte à hacerle vèr la ſuficiencia, y realidad de los motivos, aſsi por la urgente paridad, tomada del Obiſpo, como por la razon de que no dependa del arbitrio del Prelado privar al Regular de ſu Curato, valiendoſe de eſte pretexto, en perjuicio del Patronato Real.

(r) De qua Bulla Benedictina mentionem fecimus ſupr. *capit.* 7. & eam ad litter. damus in fine hujus Operis.

CAPI-



CAPITULO XIII.

OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente las que à los Vice-Patronos assisten.

SUMARIO.

I. y II. *ELECCION de Prebendados interinarios, à diferencia de la provision interina de Curatos.*

III. *Facultad, que sobre esto compete à el Capitulo Sede vacante. Y si tienen voz, ò assiento?*

IV. hasta VIII. *Forma que se debe observar por los Prelados para la provision de Beneficios Curados: la de los Edictos; y su termino.*

IX. *Deben escoger de los opuestos, los tres mas dignos.*

X. *Proposicion condenada sobre este assumpto.*

XI. *Cómo se debe estimar la mayor, ò menor idoneidad. Y obligacion à reparar el daño, eligiendo à el menos digno.*

XII. *La de los Vice-Patronos es igual. Y apelacion del agraviado.*

XIII. *Doctrina de San Geronymo, que deben tener presente los Prelados, y Vice-Patronos.*

XIV. XV. y XVI. *Su Magestad està tambien obligado à preferir el mas digno.*

XVII. *Preferencia de los Españoles nacidos en aquellas Provincias.*

XVIII. *Basta que los Opositores se puedan ordenar de Sacerdotes dentro de un año.*

Or-

XIX. *Orden en la Terna, ò Nomina.*

XX. *No pueden los Prelados proponer, ſino de los examinados, y opueſtos. Y Bula de nueſtro Sautiſsimo Padre ſobre el aſſunto.*

XXI. *Què ſe debe hacer, ſi no hay mas que un Opoſitor?*

XXII. *Prohibicion para con parientes, y familiares.*

XXIII. *Si ninguno de los propueſtos fuere ſuficiente, deben los Vice-Patronos volver las Nominas à los Prelados con ſecreto, y urbanidad.*

XXIV. *No puede ſer admitido Eſtrangero alguno, ſi no le eſtà concedida la naturaleza.*

XXV. *Diſpoſicion Canonica, y Real ſobre eſto por una célebre Ley de Caſtilla.*

XXVI. y XXVII. *Proviene de Derecho Divino.*

XXVIII. XXIX. y XXX. *Preferencia entre los miſmos Eſpañoles Europèos, y Americanos, para las Igleſias de Eſpaña, ò de Indias.*

XXXI. *Doctrina notable del Solorzano.*

XXXII. *Los Aragoneſes ſon verdaderamente naturales.*

XXXIII. *Obligacion de los Virreyes, por defecto, ù omiſsion de los Gobernadores.*

XXXIV. *Si en realidad ſon benemeritos los Parientes de los Miniſtros, ò Encomenderos, no deben ſer excluìdos, ni preferidos por eſta conexion.*

XXXV. *Los Vice-Patronos deben nombrar en la Sede vacante un Examinador, ò Aſsiſtente Eccleſiaſtico.*

XXXVI. *El qual no tendrà voto, pero deberà informar al Vice-Patrono; aunque éſte no tiene preciſion de ſeguir ſu parecer.*

XXXVII. *Preferencia de los Colegios Mayores. Y del Viejo de Todos Santos de Mexico: Su ereccion en calidad de Mayor; y aplicacion de ſus individuos à la Theorica, y practica.*

Pro-

XXXVIII. *Providencia en las Doctrinas vacantes.*

XXXIX. *Nombramiento de Capellan de Armadas, y Exercitos. Su Vicaría General; titulo; y jurisdiccion concedida à nuestros Reyes por la Silla Apostolica.*

XL. XLI. y XLII. *Virtud de los que deben ser elegidos, y quánto puede para la enseñanza el exemplo.*

I. SI en alguna de las Iglesias Cathedrales erigidas, ò que en adelante se erigieren, no huviere quatro Prebendados, el Prelado, entre tanto que el Rey presenta, deberà elegir à cumplimiento de quatro Clerigos, conforme à la Ley, (a) en lo qual debe intervenir el consentimiento del Vice-Patrono; (b) pues aunque en la provision interina de los Curatos puede el Obispo hacerla sin consentimiento del Vice-Patrono: (c) bien que obrarà mejor el Prelado, que haviendo facilidad, y comodidad, lo haga saber à el Vice-Patrono; (d) no sucede assi en la provision interina de las Prebendas; porque ha de haver diferencia entre la propriedad de los Curatos, que requiere por simultaneo concurso la nominacion del Prelado, y presentacion del Vice-Patrono, à la provision interina de ellos, para la qual basta sola la eleccion del Prelado. CAP. XIII.

II. Y en la eleccion interina de las Prebendas, aunque sea por el simultaneo concurso de la eleccion del Prelado, y aprobacion del Vice-Patrono, todavia queda sobrado distintivo respecto de la propriedad de las Prebendas, que solo puede hacerse por la inmediata presentacion del Rey, y que no gozan integramente la renta. A que se agrega, que el interin de las

(a) *XIII. hoc tit. & lib.*

(b) D. Fras. *cap.* 14. *num.* 53. motus ex decisione certæ Regiæ Schedulæ ab ipso citatæ.

(c) Ut tenet D. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 15. *num.* 53.

(d) Juxta doctrinam ejusdem D. Solorz. *ubi sup. num.* 63. *ductus ex decisione textus in cap. Filijs, vel Nepotibus* 16. *quæst.* 7. & Fras. *cap.* 68. *n.* 49.

CAP. XIII.

Prebendas, puede ſer dilatado por la diſtancia: el de los Curatos no puede exceder el quadrimeſtre, conforme à la Ley; (e) por cuyo momentaneo tiempo no ſe ſigue perjuicio à el Real Patronato. Y aſsi viene à compadecerſe la *Comunicacion del Vice-Patrono*, que previene la Ley, (f) con la facultad de preſentar à el interin de las Prebendas, que à el Vice-Patrono permite la otra Ley. (g) Y la proviſion interina de los Curatos no neceſsita de confirmacion Real, como la interina proviſion de las Prebendas, que por Real Cedula debe ſolicitarſe ſu confirmacion dentro del biennio. (h)

III. Lo miſmo que el Obiſpo, puede en eſte particular el Capitulo Sede vacante, (i) à quien paſſan todas las facultades, que tenia el Obiſpo por razon de la juriſdiccion ordinaria: y mas en una eleccion tan neceſſaria, como concerniente à el culto, y ſervicio de la Igleſia. (j) Sin embargo de que la Ley (k) en aquellas palabras: *El Prelado elija*, parezca hablar ſolo con el Prelado, baxo cuya apelacion no ſe contiene el Capitulo; (l) porque eſta doctrina procede en el exercicio de la juriſdiccion delegada, y no en el de la ordinaria, que toda en el Capitulo Sede vacante ſe tranſmite. Pero eſtos Prebendados interinarios, como que no ſon del Cuerpo del Capitulo, no tienen voz en èl, ni aſsiento Canonical en el Coro. (m)

IV. Del modo como deban proceder los Prelados en los Beneficios vacantes, nos dà una ámplia materia la Ley, (n) preſcribiendo, que en las vacantes de qualeſquiera Beneficios Curados ſe hayan de poner Edictos publicos, con termino competen-

(e) *XLVIII. hoc tit. & lib.*
(f) *XVII. hoc tit.*
(g) *XVI. hoc tit.*
(h) Ita D. Fraſ. *cap.*10. *num.* 26. citans Reg. Schedul. 3. Novemb. 1567.
(i) Juxta eumdem Fraſ. *cap.*14. *num.* 54.
(j) D. Solorz. *lib.*3. *cap.*13. *n.*33.
(k) *XIII.* jam citata.
(l) Barb. *tract. Var. appell.* 215. *num.*8.
(m) *Leg. XIV. hoc tit.* ibi: *Por quanto no es juſto que gocen las preeminencias que los preſentados por Nos*: & ita tenet D. Fraſ. *cap.*99. *num.*40.
(n) *XXIV. hoc tit. & lib.*

rente, guardandoſe en eſto la diſpoſicion del Concilio Tridentino. (o) En que debe notarſe: lo I: que eſtos Edictos, para la proviſion de los Curatos en las Cathedrales, y Parroquiales, no ſon neceſſarios *ſimpliciter*; ſin embargo de que haya opinion afirmativa de graves Autores, (p) por ſer mas recibida la negativa: (q) Pues aunque generalmente, para la proviſion de las Parroquiales, ſe requiera preciſamente Concurſo; y para éſte, Edictos; eſto es ſer neceſſarios *ſecundum quid*, y no *ſimpliciter*. (r) CAP. XIII.

V. Lo II: que el termino, que ſe entiende competente, es el de X. dias à lo menos, y de XX. à lo mas. (s) Lo III: que ſi excede de eſtos XX. dias el termino de los Edictos, ſerà nulo en la parte que excede ſolamente. (t) Lo IV: que el Obiſpo puede abreviar el termino de los X. dias, eſtablecido por el Concilio, por eſtàr aſsi declarado por la Sagrada Congregacion del Tridentino, (u) que decidiò ſer conveniente, que el termino del Concilio no ſe pudieſſe por el Obiſpo abreviar, ſino haſta V. dias. Bien entendido, que como los Obiſpados de las Indias ſon de tan larga eſtenſion, (principalmente en el Perù) ni pueden fijarſe los Edictos en las Parroquiales de ellas en el termino de diez, ò veinte dias, arriba dichos, ni es ſuficiente para comparecer al Concurſo; es muy juſta la aſsignacion, que ſe practica de tres, ò quatro meſes para eſtos actos, aſsi en el Arzobiſpado de los Charcas, como en otros de aquel Reyno: y eſto con atencion à las eſtaciones del año, por los muchos, y caudalo-ſos Rios, Lagunas, y Pantános, que intermedian: y ſer con-

(o) *De Reformat. ſeſſ.24. cap.18.*

(p) Citati à Barb. *in Paſtoral. allegat.60. num.43.*

(q) D. Salg. *de Reg. Protect. part.3. cap. 9. num. 50. & 79.* Nicolaus *de Benef. p.9. cap.2. à num.36.* cum plurib. ab ipſis citatis.

(r) Ut videre eſt in D. Salg. *ubi ſup.*

(s) Ex Trident. *ubi ſup.* & Sanctiſsimo Pio V. in ſua Bulla: *In conferendis.*

(t) D. Salg. *dict. cap.9. n.57. & 58.*

(u) Die 30. Junij 1663. ibi: *Facta relatione Sanctiſsimo, Sanctitas ſua dixit expedire, ut dictus terminus non poſsit ab Epiſcopis abreviari, niſi uſque ad dies quinque, & ita decrevit in poſterum obſervari.* Vide D. Fraſ. *cap.10. num.62.*

Cap. XIII.

forme à equidad no anguſtiar, ſino antes eſperar à un hombre docto, y experimentado, que hallandoſe en un Curato diſtante, neceſsita tiempo competente para poder cumplir con los actos del Concurſo. Conſideracion, que atendido el miſmo bien de las Igleſias, no pueden dexar de obſervar los Obiſpos; uſando en eſtos caſos, como en todos los de mayor gravedad, de las facultades, que gozan por la diſtancia, en que pueden lo miſmo, que el Papa. Y mas quando en eſtos caſos ſe ſalva ſubſtancialmente el fin del Concilio en la atencion de los benemeritos, por el bien que à las Igleſias reſulta de ſu proviſion.

VI. Lo V: que ſiendo neceſſario fijar los Edictos en dos Igleſias, no corre deſde el dia que ſe fijò el primero, ſino deſde el dia que en la otra Igleſia ſe fijáre el ſegundo: por deberſe eſperar à el lapſo del mayor termino prefixo, con tal que eſte no exceda el prefinido por la Santidad de Pio V. reſpecto à eſtàr aſsi decidido por la Sagrada Congregacion del Tridentino. (x)

VII. Lo VI: que el Concurſo formado antes de cumplido el termino de los Edictos, es *ipſo jure* nulo, como contrario à lo mandado por el Concilio Tridentino, y la citada Ley XXIV. (y)

VIII. Lo VII: que deſpues de paſſado el termino de los Edictos, puede admitirſe algun Opoſitor, que ſobrevenga; con tal de que la coſa ſea íntegra; eſto es, que no ſe hayan yà comenzado las Opoſiciones; porque quando la coſa yà no es íntegra, y las Opoſiciones ſe han comenzado, no ſe debe admitir el que de nuevo ſobreviene: y mas reclamando los Coopo-

po-

(x) Celebrata die 28. Julij anno 1662. ibi: *Expectandum eſſe lapſum ejus termini, ex quo reſultat longius ſpatium temporis ad compærendum; dummodo non excedat tempus præſcriptum in Bulla Pij V.* In conferendis.

(y) Ita D. Salg. *dict. cap. 9. n. 64.*

Cap. XIII.

poſitores; ſino es que haga conſtar algun juſto, y legitimo impedimento para no haver comparecido en el termino, conforme à la determinacion de la Sagrada Congregacion del Concilio. (z) Lo VIII: que ſe debe expreſſar en los Edictos, que ſe publican por orden, y comiſsion del Rey; y aſsi ſe practica. Porque aunque ſu promulgacion eſtè determinada por el Concilio en la forma que llevamos referida, el Concilio no habla de los Beneficios concernientes à el Patronato de Legos, y mucho menos à el Patronato Real. (a)

IX. Lo IX: que de los ſugetos opueſtos à el Concurſo, debe eſcoger tres, los mas dignos, y ſuficientes, el Prelado para cada Beneficio vacante, à fin de que pueda de ellos el Vice-Patrono elegir uno. (b) Y para la propoſicion, ò nominacion de eſtos tres, eſtàn obligados los Arzobiſpos, y Obiſpos, baxo de pecado mortal, y con la carga de reſtitucion, à elegir los que ſean para los Curatos mas dignos, ſin que en concurſo de eſtos, puedan cumplir con elegir à los dignos. Aſsi por la expreſsion de la Ley: *Los mas dignos*; como por la deciſion del Tridentino. (c)

X. Y lo contrario eſtà condenado por la Santidad de Inocencio XI. en una de las propoſiciones, (d) que tuvo, que el Con-

(z) *Sup. citat. cap.* 18. *num.* 14. ibi: *Unico Oppoſitore comparente, non debet prorrogari terminus, & proponi aliud Edictum: niſi qui deſcripti ſunt, excuſent ſe legitimo impedimento detineri quominus valeant ad concurſum accedere; tunc enim poterit Epiſcopus legitimè terminum prorrogare.*

(a) *Ut videre eſt in §. Quod ſi Jus Patronatus.*

(b) *Ex verbis expreſsis leg.* 24. *cit. & leg.*29. *ejuſd. tit. & lib.*

(c) *Ubi ſup.* ibi: *Epiſcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.*

(d) *Quæ in ordine eſt* 47. ibi: *Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, niſi quos digniores, & Eccleſiæ magis utiles ipſi judicaverint, ad Eccleſias promovent; Concilium, vel primo videtur per hos digniores non aliud ſignificare velle, niſi dignitatem eligendorum, ſumpto comparativo pro poſitivo; vel ſecundo, locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos; vel tandem loquitur tertio quando fit concurſus.*

CAP. XIII. Concilio Tridentino, mandando se eligiessen los que se juzgassen mas dignos, y utiles à las Iglesias, baxo de pecado mortal: ò solo quiso significar por el comparativo *mas dignos*, la dignidad de los que huviessen de elegirse, tomado el comparativo por positivo: ò usando de una locucion menos propria, puso el comparativo *mas dignos*, no para excluìr à los dignos, sino solo à los indignos: ò ultimamente hablò en el caso de Concurso. Esta (como digo) es proposicion condenada; pues ni la determinacion del Concilio, ni la de San Pio V. en su citada Bula: *In conferendis*; ni las palabras de nuestra Ley en aquel referido comparativo, *los mas dignos, y suficientes*, se sujetan à tales torcidas, y privadas interpretaciones: en que vienen à faltar por dos Capitulos: el uno por las Leyes Canonicas, y Reales, que fraudan: y el otro, por la facultad de la interpretacion, que usurpan.

XI. Y para la inteligencia de esta tan importante materia, y quitar à los Theologos Moralistas la facultad de opinar; de esta manera la entiende, y explica Santo Thomàs, suponiendo, que los mas dignos son aquellos, que lo son tales, ò considerados en sì, y por los proprios dones, y meritos, que los distinguen entre los otros; ò considerados comparativamente, y con respecto à el bien comun. De suerte, que aunque uno sea menos docto, ò santo, puede ser mas conveniente à el bien comun, ò à el de la Iglesia, por su industria, prudencia, &c. conforme à la distincion, que hace el Santo Doctor. Decidiendo, (e) que en esta supoficion, en quanto à que la eleccion no pueda

(e) 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *in corpore: Ad tertium, dicendum, quod quantum ad hoc, quod electio impugnari non possit in foro judiciali, sufficit eligere bonum, nec oportet eligere meliorem, quia sic omnis electio posset habere calumniam; sed quantum ad conscientiam eligentis, necesse est eligere meliorem, vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum commune; quia si potest haberi aliquis magis idoneus erga aliquam dignitatem, & alius præferatur, oportet quod hoc sit propter aliquam causam, quæ quidem si pertineat*

da impugnarſe en el fuero judicial, baſtarà elegir à el bueno, ſin que ſea neceſſario recayga la eleccion en el mejor; porque de otra manera todas las elecciones eſtarian ſujetas à calumnia, è impugnacion; pero que en quanto à la conciencia del eligente, debe elegir aquel que ſea mejor, ò *ſimpliciter*, ò en comparacion à el bien comun; porque ſi puede darſe alguno mas idoneo para alguna dignidad, y otro ſe prefiera, es neceſſario que eſto ſea por alguna cauſa, que ſi es perteneciente à el negocio, éſta miſma harà à el que ſe elige mas idoneo; y ſi aquello que ſe conſidera como cauſa, no concierne à el negocio, entonces ſerà una manifieſta accepcion de perſona. Aſsi el Papa Inocencio III. reprehendiendo à el Arzobiſpo de Milàn, le dà las reglas ſeguras para eſtas elecciones, ſujetando à el diſcreto juicio de los Prelados la calificacion del mas idoneo, para que à ella deban arreglarſe, deſprendiendoſe de los carnales afectos. (*f*) Siendo eſte un daño, que no puede de otra manera repararſe por el Obiſpo, que por medio de una reſtitucion, que indemnice, no ſolo el derecho del mas digno, de que viene à privarſe; ſino tambien el derecho de la Igleſia, que por eſta perturbacion vino à carecer del ſugeto, cuya mayor dignacion le aſſeguraba mas utiles ſervicios; no quedando en eſte funeſto caſo otro remedio, pues una vez hecha la eleccion en el menos idoneo, no debe por cauſa del mas idoneo removerſe, como expreſſamente lamentò el Concilio Colonienſe II. (*g*)

CAP. XIII.

Lo

neat ad negotium, quantum ad hoc, erit ille, qui eligitur magis idoneus, ſi vero non pertineat ad negotium, id quod conſideratur, ut cauſa erit manifeſte acceptio perſonæ. Vide DD. Solorzan. *cis. cap.*15. *à num.*64. & Fraſ. *cap.* 33. *à num.* 13.

(*f*) *Cap. Unico, ut Eccleſ. Benef.* ibi: *Omnibus ergo diligenter auditis, te in tribus comperimus fuiſſe culpabilem.... circa carnalitatem animi: quia non ex affectu carnali, ſed diſcreto judicio debuiſti Eccleſiaſticum Officium, & Beneficium in perſona magis idonea diſpenſare.*

(*g*) *Part.* 4. *cap.*13. ibi: *Qui verò ſemel præſentati, & admiſſi fuerint, ut certo loco hoc miniſterio fungantur, non debebunt temerè, ſeu propter noſtrum aſſenſum à ſuſcepto munere retrahi.*

CAP. XIII.

XII. Lo X: que los Vice-Patronos eſtàn de la miſma forma obligados à preſentar à el mas digno para las Parroquias, como tienen nueſtros mas graves Autores (*h*) contra otros, (*i*) que tuvieron, que el Tridentino no hablò del Patronato Lego, ſino del Eccleſiaſtico. (*j*) Pues à mas de que no hay diferencia alguna en la materia entre uno, y otro Patronato, el Concilio, hablando del Patronato Lego, dice, que deba ſer examinado por el Obiſpo el que fueſſe preſentado por el Patrono, ſin que aquel pueda admitir, ſino el que fuere idoneo: (*k*) en cuyo lugar no limita, ni reſtringe lo que antes tenia dicho ſobre la obligacion, que en el Patrono reſide de preſentar à el mas digno. Y ſe convence con la razon de que ſi los Obiſpos eſtàn obligados à nombrar los mas dignos à el Vice-Patrono, y éſte à preſentar uno de los nominados; eſtà el Vice-Patrono obligado à preſentar los mas dignos. Y de la mala preſentacion, y nominacion, ſe puede apelar, como ſe expreſſa en la citada Bula de la Santidad de Pio V. (*l*)

XIII. Deberàn ſiempre tener preſentes los Vice-Patronos para ſu preſentacion, y los Prelados para ſu nominacion, aquellas prodigioſas palabras del Texto Canonico, tomadas de San Geronymo, (*m*) donde deſpues de haver ponderado la nomina-

cion

hi. Nam frequentem perſonarum mutationem periculoſam putamus, ut interim ſileamus, ſæpe minus idoneum in idonei locum ſubrogari.

(*b*) DD. Gutierr. *lib.* 2. *Canonicar. cap.*11. *n.*19. & Carlev. *de Jud. tit.* 1. *diſp.*1. *n.*24.

(*i*) Ut videre eſt in Nicolao *de Benefic. p.*7. *cap.*16. *n.*19.

(*j*) Illis in verbis: *Si quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicaverit, Epiſcopo præſentare teneatur.*

(*k*) Ibi: *Si Jus Patronatus Laicorum fuerit, debet, qui à Patrono præſentatus erit examinari, & non niſi qui idoneus repertus fuerit admitti.*

(*l*) *In conferendis*, §.7.

(*m*) *Cap. Moyſes* 6. 8. *q.*1. *At nunc cernimus plures hanc rem Beneficium facere, ut non quærant eos in Eccleſia erigere Columnas, quos plus cognoſcant Eccleſiæ prodeſſe; ſed quos vel ipſi hanc, vel quorum ſunt obſequijs deliniti, vel pro quibus majorum quiſpiam rogaverit, & (ut deteriora taceam) qui ut Clerici fierent muneribus impetrarunt.*

cion de Moysès al Principado à favor de Josuè, prefiriendo aun à sus mismos hijos, se lamenta de que hoy veamos reducidas à particulares Beneficios estas elecciones, no tratandose de erigir para la Iglesia Columnas, que la sostengan; sino personas sostenidas, ò del amor, ò del obsequio, ò del empeño, ò de los dones, &c. viniendo entre tanto à ser siempre infelices aquellos, que careciendo de todo, tienen una vida trabajosa: un merito ignorado: una carrera arrepentida: una muerte pobre: una fama obscura. Siendo este el parto de la injusticia: el concepto del dolor: el aborto de la iniquidad, que llorò David. (n) CAP. XIII.

XIV. Lo XI: que el Rey, como Patrono, està tambien obligado à presentar los mas dignos. Fundase lo I. en las expresadas palabras de la citada Ley, (o) que manda, que deban escoger los Obispos de los Opositores, *tres los mas dignos*: y à los Vice-Patronos, *que de ellos escojan uno, el que les pareciere mas à proposito, y le presenten.* Donde despues de requerir la mayor dignacion en las palabras *de ellos*, la vuelve à repetir en las otras: *El que le pareciere mas à proposito.* Lo II. por la no menos expressa decision de la otra Ley, (p.) donde repite à los Obispos, y Vice-Patronos la preferencia en *los mas aventajados, &c.* y nadie puede dudar ser lo mismo *los mas aventajados*, que *los mas dignos.*

XV. Y esto mismo, que en los Prelados, y Vice-Patronos disponen estas dos Leyes, quiso determinar en los Reyes, como Patronos, la otra Ley antecedentemente citada, (q) en las palabras *elijamos de los susodichos, ò de otros, el que fuere nuestra voluntad*; pues à la manera que nada disminuye la obligacion de los Vice-Patronos, para la presentacion de los mas dignos, el que puedan, fuera de los nombrados, presentar à otros *segun su*

(n) *Ecce parturijt injustitiam; concepit dolorem, & peperit iniquitatem.* Psalm. 7. vers. 15.

(o) *XXIV.*
(p) *XXVIII. ejusd. tit. & lib.*
(q) *VII. hoc tit. & lib.*

Cap. XIII.

voluntad: (r) de la miſma manera no la diſminuye en los Reyes Patronos: los quales en la facultad, que ſe reſervan de poder preſentar à otro, (aunque no fuera de los Opoſitores, ſino ſolo de los nombrados en la Terna, como yà dexamos antes notado) quiſieron conformarſe mas con la obligacion, que en el fuero interno tienen de preſentar à el mas digno, y mejor. (s)

XVI. El miſmo Fraſſo, que llevò la contraria opinion, (t) favorece expreſſamente la nueſtra; pues quando dice, que la ſentencia mas verdadera, y comun en la practica, enſeña, que el Rey no eſtà obligado à elegir los mas dignos; ſino es que eſtos eſtèn *in promptu*: parece caſo metaphyſico, que eſtèn mas *in promptu* los electos de lo que eſtàn en las miſmas Liſtas, ò Ternas, en que ſe remiten, y nomìnan; ni nunca faltan en Indias ſugetos muy acreedores à que la piedad, y juſticia de nueſtros Reyes los tenga tan *in promptu* para el premio, como ellos lo eſtàn para el merito, y el trabajo. Eſto es lo miſmo, que conociò por ſu larga experiencia, y notoria literatura, nueſtro Don Juan de Solorzano, (u) y en que ſe fundò para defender con toda ſu autoridad la obligacion en el Rey de preſentar à los mas dignos.

XVII. Lo XII. manda la Ley, *que ſe prefieran los hijos de padre, y madre Eſpañoles, nacidos en aquellas Provincias, ſiendo igualmente dignos à los demàs Opoſitores nacidos en eſtos Reynos.* Sobre cuya materia me remito à lo que latamente funda el miſmo Autor. (x) Advierte la citada Ley, que en las Doctrinas de Indios deben los propueſtos ſaber la lengua nacional de ellos, (y) à que conducen aquellas admirables palabras de San Pablo.

(r) *Juxta text. in cit. leg.* 28. *hoc tit. & lib.*

(s) Vide D. Solorz. *lib.* 3. *citat. cap.* 15. *n.*64. & 70.

(t) *Cap.*33. *n.*35. ibi: *Verior tamen communiorque praxis docet, non teneri, digniores eligere, niſi ij in prompta ſint.* (u) *Ubi ſup.*

(x) D. Solorz. *dict. cap.* 19. *lib.* 3. *per totum.*

(y) DD. Solorzan. *cap.* 15. *n.*76. & Fraſ. *cap.* 33. *n.*26. *& ſeq.*

blo. (z) *Si nesciero virtutem vocis, eo cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.* Y uno de los mayores castigos con que Dios amenazò à el Israèl ingrato por boca de Ezechiel, (a) fue: *Non enim mitteris ad Populum profundi sermonis, & non ignotæ linguæ, quorum non possis audire sermones.* CAP. XIII.

XVIII. Lo XIII: que aunque la Ley manda, *que expressen la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio, ò Missa,* que tuvieren los Opositores, no es necessario que en los Curatos de propriedad à el tiempo de la Oposicion, y nominacion, sean Sacerdotes, y Ordenados *in Sacris*; pues basta las reciban dentro de un año contado desde el dia de su possession pacifica, por estàr assi decidido en el Derecho Canonico: (b) y en la Sagrada Congregacion del Tridentino: (c) à menos que para no hacerlo dentro de un año tuviessen algun impedimento justo.

XIX. Lo XIV: que de los propuestos en la Terna puede el Vice-Patrono elegir uno, que le parezca mas à proposito; de suerte, que no està obligado precisamente à presentar el primero, por serle facultativo hacerlo en qualquiera de los tres nombrados. (d) Sin tomarse los Vice-Patronos tan arbitrariamente esta libertad, que por mostrar su autoridad, y pareciendoles fungir mas en esto el decoro del Real Patronato, muden sin un grave fundamento las nominas, ò lugares: y siempre procederian con mayor seguridad, y justicia, si tal vez hallando por buenos, y seguros informes, que los lugares de la Terna no estàn justificados, lo manifestaren secretamente al Prelado, sin formar tema, ni question sobre ello; para que estando de acuer-

(z) 1. *ad Corinth. cap.*14. & *ad Roman.* 10.

(a) *Cap.* 3. *vers.* 5.

(b) *Cap. Cum in cunctis*, §. *Inferiora, de Elect. cap. Præterea* 5. *de Ætate, & qualit. cap. Licet canon, de Elect. in* 6. & alij citati à Barb. *de Paroch. part.*1. *cap.*5. *per totum.*

(c) Ibi: *Obtinentem Beneficium Curatum non teneri esse Diaconum, aut Subdiaconum, sed intra annum deberi promoveri ad Sacerdotium.* Videndus Barb. *ubi sup. n.*2. *limitans n.* 17. *in casu justi impedimenti.*

(d) Ita D. Fras. *dict. cap.*33. *num.*41. & *seq.*

— do, le vuelvan al Prelado la nomina para que la reforme. (*)

Cap. XIII. XX. Lo XV. *Que los Prelados no pueden proponer otro alguno, ſi no fuere de los opueſtos, y examinados.* De manera, que ſin prévio formal Concurſo, no pueden los Prelados, y Vice-Patronos proveer las Parroquias, aunque para eſto intervenga concordia entre ellos: en atencion à prohibirſe expreſſamente por el Concilio de Trento, y por la citada Ley: (e) cuyas determinaciones hacen indiſpenſable el Concurſo: aunque cumplido el termino de los Edictos, (y para mayor ſeguridad, y cautela, fijados otros ſegundos) ſi todavia no aparecieren Opoſitores, ò entre los que comparecieren, no huviere alguno digno, entonces podràn los Prelados, y Vice-Patronos paſſar por Concordia à la proviſion del Beneficio, conforme à la declaracion de la Sagrada Congregacion del Tridentino, (f) y hoy dia ſobre la preciſa obligacion en la eleccion de los mas dignos, y todo lo demàs, que deba obſervarſe en la proviſion de los Beneficios Curados, tenemos la Bula del Santiſsimo Padre reynante, que comienza: *Cum illud ſemper.* (g)

XXI. Y en el caſo de que *no huviere mas de un Opoſitor, envie el Prelado la nominacion para que ſe preſente*: y para evitar toda ſoſpecha de ſimulacion, ò fraude, debe conſtar à el Vice-Patrono ſer cierto no haver havido otro Opoſitor, por los miſmos Autos hechos por el Prelado, quedandole à el Vice-Patrono libertad para tomar mayor indagacion por sì: y encontrando que huvo otros de iguales meritos, debe volver la Nomina

à

(*) *Juxta mentem leg.* 27. *& leg.* 28. *hoc noſtro tit. & lib.*

(e) *XXIV.* ibi: *Si no fuere de los opueſtos.*

(f) *Seſſ.* 24. *de Reformat. cap.* 18. *n.* 14. ibi: *Item ſi Epiſcopus ſemel edictum propoſuit per concurſum, & ex multis examinatis, nullus repertus ſit idoneus, licet Concilium non videatur neceſſario requirere Edictum per Concurſum, fuit tamen tutius judicatum, aliud edictum proponi, & ſi nemo comparuerit idoneus tunc alicui pravio examine ſine concurſu conferretur.*

(g) Quæ ad litteram ponimus in fine hujus Operis, *Num. IX.* ſu data 14. Decemb. 1742.

à el Prelado, ſin hacer la preſentacion, haſta que proponga los tres. (*b*)

CAP. XIII.

XXII. Y à la verdad, que no puede ſer mayor el zelo con que nueſtros Reyes han atendido à evitar eſtas coluſiones, y el que los Prelados, contraviniendo à la prohibicion del Concilio Toledano, (*i*) puedan conferir à ſus parientes, familiares, y amigos, las Parroquias, y demàs Beneficios; pero la deſgracia ſerà, que ſin embargo de precauciones tantas, perſiſtan las afecciones carnales de los Prelados; haciendo ſu reſpeto, y el temor de no diſguſtarlos, que les dexen el campo libre à ſus parientes, y familiares, ò que los ſalgan (como dicen) à galantear, ſiendo en eſtos Concurſos los benemeritos, los Corteſanos; los otros los que vàn en tropa, como iban los animales à los ſacrificios: haciendo, que en aquellos infelices ſea el merito del ſacrificio, el ſacrificio del merito. Pero eſta es la frágil condicion de nueſtra humana naturaleza, notada bien por San Bernardo. (*j*)

XXIII. Deben ſiempre cuidar los Vice-Patronos, que la nominacion recayga ſobre ſugetos, que por benemeritos, puedan deſcargar la Real conciencia; y ſi no obſtantes las Nominas remitidas por los Prelados, averiguaren no ſer ſuficientes à el cargo los propueſtos, ni tener las calidades neceſſarias, deben volver las Nominas à el Prelado, pidiendole proponga otros ſugetos: (*k*) con el ſigilo, y buena urbanidad, que dexamos notado en el §. XIX. de eſte Capitulo.

XXIV. No pueden los Prelados de Indias nominar, ni los Go-

(*b*) Ita invenitur expreſsè deciſum *in Leg.*25. *hujus tit. & lib.*

(*i*) Celebratum die 1. Decembr. ann.656. *Can.*3.

(*j*) *Affectiones quæ corrupto corpore paſſionibus diverſis afficiuntur, mitigari numquam poſſunt (ne dicam ſanari) donec voluntas unum quærat, & tendat ad unum.* Serm. 3. in Aſcenſ. Dom. in princip. fol. 40. column. 4. litt. M.

(*k*) Ex diſpoſitione text. in *leg.* 27. hoc noſtro tit. & lib. & clarius in *leg.*28.

CAP. XIII.

Gobernadores, Preſidentes, y Virreyes de ſus diſtritos, preſentar para Beneficio, ù Oficio Ecleſiaſtico, à perſona alguna eſtrangera, y que no ſea natural de los Reynos de Caſtilla, ò de los de Indias. (*l*) Y lo que es mas, aunque los miſmos Reyes Patronos los preſenten, y provean, no deben los Prelados, y Cabildos de las Indias recibirlos, à menos que no lleven expreſſo Orden, ò Carta de naturaleza, deſpachada por el Rey, (*m*) en ſu Conſejo de Camara de Indias.

XXV. Eſta juſtiſsima determinacion es conforme à el Derecho Canonico, ſegun fundan, y prueban nueſtros Doctores: (*n*) y conſiguiente à el Derecho Real de Caſtilla, en una Ley, que encuentro la mas circunſtanciada, y ſolemne en todo el Cuerpo de nueſtras Recopilaciones. (*o*) Aſsi por la autoridad, que participa en haver ſido promulgada por cinco Reyes de Eſpaña ſucceſsivos, como por la ſin exemplar concluſion con que termina: *Y otrosì mandamos, y damos facultad à todos, y qualeſquier nueſtros Subditos, y Naturales, que ſobre eſto ſe puedan oponer, y hacer reſiſtencia; pues la tal opoſicion es ſobre la eſſencion, y honra, y guarda de la preeminencia de ſu Rey, y de ſu patria*: fundandoſe en las razones, que dà la miſma Ley en ſu cabeza: *Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Chriſtianos, ò en la mayor parte de ellos, ſe uſa, y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acà, que los Naturales de cada un Reyno, y Provincia, hayan las Igleſias, y Beneficios de ellas: y eſta preeminencia guardan, y defienden cada uno de los Principes Chriſtianos en ſu tierra: y los provechos, que de eſto ſe ſiguen, y los inconvenientes, que de lo contrario reſultarian, eſtàn muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y eſta loable coſtumbre vemos que fue ſiem-*

(*l*) Ita invenitur expreſsè deciſum *in leg.* 31. hoc tit.

(*m*) Uti continetur in præcitata leg.

(*n*) DD. Salced. *lib.* 2. *Polit. cap.* 15. & Solorz. *lib.* 3. *cap.* 19. *n.* 4. *& ſeqq.* ubi placitum Doctorum noſtrorum pro hac communi ſententia adducunt, & præcipuè *num.* 15.

(*o*) *Leg.* 14. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil. Caſtell.*

ſiempre tolerada por los Santos Padres, y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quánto es fundada ſobre buena igualdad, y razon natural. Y ſi à los otros Principes Chriſtianos eſto les es guardado por antigua coſtumbre introducida por buena razon, bien ſe debe conocer quánta mayor razon ovieron los Reyes de glorioſa memoriu, nueſtros progenitores, de haber para ſus naturales las Igleſias, y Beneficios de ſus Reynos.

XXVI. Recibieronſe eſtas tan ſantas Pragmaticas con ſentimiento por algunos Romanos, que habituados à enriquecerſe con los Eſpañoles Beneficios, uſaron de quantos medios de ſupoſicion, y fraude les dictò ſu avaricia para fruſtrarlas, haſta llegar à el exceſſo notado por tres deciſiones de la Romana Rota. (*p*) A cuya viſta fue neceſſario eſtrechar mas, y mas la execucion, y obſervancia de eſtas Pragmaticas, fundadas en el Derecho Divino, que para ponderar la deſolacion de Jeruſalèn ſe dixo, que ſe havia hecho habitacion de eſtraños, y eſtraña para ſus hijos. (*q*) Y antes en el Levitico no mandò Dios à los Iſraelitas admitieſſen à los eſtraños como amos, ſino que los tuvieſſen como criados à ellos, y à los que de ellos nacieſſen en ſus tierras. (*r*)

XXVII. Eſte daño yà quitado en Eſpaña, tirò à evitar nueſtra citada Ley en Indias, mandando no ſe provean ſus Beneficios en Eſtrangeros, ſino en los Eſpañoles naturales de eſtos, ò de aquellos Reynos; no ſiendo conforme à razon, y juſticia, que ni eſtos Beneficios, ni los demàs oficios, y empleos ſe provean en otros, viendo verificada en ellos la conminacion de Dios: *El peregrino que*

(*p*) Rota in nobis Sacri Palatij 1. *p. deciſ.* 349. & *deciſ.* 400. & 401. ſuper quod videndus Seraphin. *deciſ.* 531. & *tius deciſ.* 1088.

(*q*) 1. Machab. 1. 40: *Et facta eſt habitatio exterorum; & facta eſt extera ſemini ſuo.*

(*r*) Levit. cap. 25. verſ. 44. & 45. *Servus & ancilla ſint vobis de nationibus, quæ in circuitu veſtro ſunt. Et de advenis qui peregrinant apud vos, vel qui ex his nati fuerint in terra veſtra, hos habebitis famulos.*

Cap. XIII.

que vive contigo, ſubirà ſobre tì, y ſe verà mas elevado; pero tù baxaràs, y ſeràs abatido. El podrà ſacarte el dinero por uſuras; y tù (por falta de dinero) no podràs compenſarte. El ſerà tu cabeza; y tù ſeràs ſu cola. (s) Y aun San Pablo guardò tal circunſpeccion en eſta materia, que ſe abſtuvo de exercer el cargo del Apoſtolado en los lugares deſtinados à la predicacion de otros Apoſtoles, para que no pareciеſſe edificar en ageno ſuelo. (t)

XXVIII. Y no ſolo deben entenderſe excluìdos los Eſtrangeros, y admitirſe ſolos los Eſpañoles de eſtos, y de aquellos Reynos, ſino que en concurſo de unos, y otros, deben ſer preferidos eſtos à aquellos, conforme à la citada Ley, (u) que manda *ſe prefieran los hijos de padre, y madre Eſpañoles, nacidos en aquellas Provincias, ſiendo igualmente dignos, à los demàs Opoſitores nacidos en eſtos Reynos.* De la miſma manera que deben ſer preferidos los Eſpañoles nacidos en Eſpaña *cæteris paribus*, à los Eſpañoles nacidos en Indias, en los Beneficios de Eſpaña, à que ſin diſputa pueden optar en todas las Igleſias de ſu Continente, aun con ſolos los Grados de Lima, y Mexico, conforme à lo decidido en la Real Cedula del Señor Carlos II. (x)

XXIX. Y en eſta materia debe con tanto rigor atenderſe eſta qualidad prelativa, que haviendo Opoſitores del miſmo lugar donde eſtà la Igleſia en que el Beneficio vaca, deben ſer eſtos preferidos à los demàs, que nacieron en otra parte, aunque ſean todos Eſpañoles, bien Europeos, ò Americanos, ò de miſ-

(s) Deuter. cap. 28. verſ. 43: *Advena qui tecum verſatur in terra aſcendet ſuper te, eritque ſublimior: tu autem deſcendes, & eris inferior. Ipſe fœnerabit tibi, & tu non fœnerabis ei. Ipſe erit in caput, & tu eris in caudam.* De quo conqueritur Illuſtr. D. Villarr. *ſup. lib. Judic. cap. 18. verſ. 29. num. 5. p. 628.*

(t) Ad Rom. 15. 20. *Sic autem prædicavi Evangelium hoc, non ubi nominatus eſt Chriſtus, ne ſuper alienum fundamentum ædificarem.*

(u) *XXIV. hoc noſtr. tit.*

(x) Cujus verba jam dedimus ſupra.

un miſmo Reyno, y Provincia, conforme à la Ley de Partida. (y) Siendo muy juſto, que todos gocen por las proviſiones las gracias de eſta vida, en las miſmas Igleſias donde por las aguas del Santo Bautiſmo tuvieron la vida de la gracia. Y adonde ſus padres, abuelos, y demàs aſcendientes han contribuìdo con los diezmos de ſus crias, y labranza, al culto de aquellas Igleſias, y manutencion de ſus Miniſtros. Circunſtancias, que no dexan arbitrio en conciencia para preferirles à otros. CAP. XIII.

XXX. Y aun, en mi corto juicio, en concurſo de unos, y otros, Europèos, ù Americanos, deberàn ſer preferidos *cæteris paribus*, à unos, y otros, los Indios naturales de aquellos Reynos, por concurrir à ſu favor todas las razones, y fundamentos arriba expueſtos. Y al menos en aquellos Beneficios Curados de Indios, donde fueren mas corrientes las Lenguas Mexicana, Othomi, Taraſca, &c. Yo no puedo comprehender cómo podràn juſtificar ante Dios los Prelados, y Vice-Patronos no preferir à los Indios, que ſobre las demàs qualidades, tuvieren la de ſaber eſtos Idiomas, aun à los miſmos Eſpañoles, que nacimos allà. Pues por Indios no deſmerecen, eſtando tan encargada ſu atencion por nueſtros Reyes, eſpecialmente los Nobles, que ſon los que allà diſtinguimos en las dos claſſes, ò eſpheras ſuperiores de Caciques, ò Principales. Pues como dixo el Emperador Claudio, fuera mucha dureza, y proximo à crueldad, que al repartirſe el agua, que nace en las miſmas tierras en que ellos nacieron, quedaſſen como Tantalos ſedientos, llevandoſela toda à ſu viſta los eſtraños campos. (z)

(y) *III. tit. 15. part. 3.* ibi: *Deben primeramente preſentar de los hijos de la Igleſia, ſi los huviere, à tales que ſean para ello, è ſi no, de los otros, que ſean de aquel Obiſpado*: cum qua conſonant *leg. 18. tit. 3. 8. & 22. tit. 2. lib. 1. Ordinam. & dict. lex 14. tit. 3. lib. 1. Recop. Caſt.*

(z) *Leg. Præſes 6. Cod. de Servit. & aq.* ibi: *Cum ſit durum, & crudelitati proximum, ex tuis prædijs aquæ agmen ortum ſitientibus agris tuis, ad aliorum uſum vicinorum injuria propagari.*

CAP. XIII.

XXXI. Los Prelados, Vice-Patronos, y demàs Miniſtros, que ſobre eſta materia tan conforme à todo Derecho Natural de las Gentes, Canonico, Civil, y Real, quiſieren cumplir con ſus conciencias, lean à Solorzano, (a) en el que encontraràn todos los fundamentos tan ampliamente expueſtos, que en el Tribunal de Dios no podràn alegar ignorancia. Y ſi huviere algunos, que ni eſto quieran ſaber, no ſe nota eſto para los que deſean obſtinarſe con Navàl; ſino para los que quiſieren enmendarſe con Manasès.

XXXII. Y deben entenderſe por Eſtrangeros de los Reynos de Indias, los que no fueren naturales de los Reynos de Caſtilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra, y Vizcaya. (b) Pues aunque en un tiempo fue controvertido, ſi los Aragoneſes deberian entenderſe comprehendidos en eſta naturaleza, y en vida de nueſtro Solorzano (c) no ſe havia decidido; no admite duda la Ley, fundada en los meritos de eſta noble, y valeroſa Nacion, cuyos hijos han probado tan bien en Indias, que aſsi por lo Eccleſiaſtico, como por lo Secular, ha havido, y hay hombres inſigniſsimos, de lealtad notoria, y admirable literatura, y rectitud. (d)

XXXIII. Y en el caſo de que los Gobernadores no preſenten Sacerdotes benemeritos, lo deben hacer los Virreyes, ſegun eſtà mandado por la Ley. (e) La qual parece que ſolo miròà conceder eſta facultad à los Virreyes, en virtud de ſu ſuprema Magiſtratura, reſpecto de los demàs Gobernadores de las otras Provincias de Indias: con el fin, como dice en las ultimas palabras de la Ley ſiguiente: (f) *De que mejor ſe guardaſſen las Leyes de*

(a) *Citat. lib. 3. cap. 19. per tot.* & D. Salced. *lib. 2. Polit. cap. 15. & cap. 18. ſignanter à n. 31.*

(b) *Ut declaratum fuit in leg. 28. tit. 27. lib. 9. Recop.*

(c) Ut ipſe D. teſtatur *dict. cap. 19. num. 48. & ſeq.*

(d) Ad confirmationem conducit clariſsimum exemplum à me citatum in *Paſſatiempo, tom. 2. pag. 267.*

(e) *XXVII. hoc tit. & lib.*

(f) *XXVIII.*

de eſte titulo, en orden à la nominacion de los Prelados, y preſentacion de los Vice-Patronos. Y aſsi mandò la Ley, (*g*) que ſi los Gobernadores no preſentaſſen benemeritos, conforme à lo diſpueſto por las Leyes de eſte titulo, los preſentaſſen los Virreyes: tomada la palabra *Benemeritos*, por los tres liſtados en la Nomina del Prelado, dandoles el derecho de eſta decoracion ſu miſma nominacion: en cuyo caſo, ſi fuera de ellos quiere el Gobernador nombrar otros, podrà el Preſidente, ò el Virrey, en virtud de ſu ſuperioridad, para evitar aquella violencia, y hacer ſe guarden las Leyes de eſte titulo, preſentar uno de los tres, que yà por la Liſta del Prelado vienen calificados, como benemeritos. Y lo miſmo podràn executar quando intervenga omiſsion de los Gobernadores, que venga à ſer notable, para evitar la ſuſpenſion de los Beneficios. CAP. XIII.

XXXIV. Y como la proviſion de eſtos, requiere ſer deſnuda de toda afeccion, y reſpeto humano, no deben los Prelados en ſus nominaciones, ni en ſus preſentaciones los Vice-Patronos preferir los parientes de los Encomenderos, ò Miniſtros de las Audiencias de ſus Diſtritos, à los que fueren mas dignos; (*h*) pero no pueden entenderſe excluìdos, quando en la realidad fueren benemeritos. (*i*)

XXXV. Deben aſsimiſmo los Vice-Patronos en las Sede vacantes, nombrar un Examinador Eccleſiaſtico, que con los otros nombrados por el Cabildo aſsiſtan à las Opoſiciones de los Curatos. (*j*) Y procediendo el Dean, y Cabildo, Sede vacante, de otra manera, ſerà nula la proviſion, como hecha contra la expreſſa Ley, que lo prohibe. (*k*) Cuyo fundamento eſtriva en evitar por eſte medio los exceſſos, que quaſi ſiempre

(*g*) *Citata XXVII.*
(*h*) *Juxta Leges* 33. 34. *&* 35. *hoc tit.*
(*i*) Ita D. Thom. 2. 2. *quaſt.* 63. *art.* 2. *ad* 1.
(*j*) *Leg.* 37. *hoc tit. & lib.*
(*k*) *Leg. Non dubium* 5. *Cod. de Leg.*

Cap. XIII.

experimentados en las Sede vacantes, han originado el deſpacho de diverſas Reales Cedulas, ſobre el aſſunto expedidas, y por Fraſſo citadas: (*l*) y que para extirpar los abuſos introducidos en ellas, ſe impuſo en otras Igleſias de Eſpaña, que en tanto que vienen las Bulas de los preſentados à los Obiſpados, ſe nombre por el Rey un Gobernador, y Adminiſtrador del Obiſpado: cuyos daños, y conſequencias ponderadas por un Autor nueſtro, le obligaron à declamar, que ojalà, y nueſtros Reyes tomáran el Gobierno de las Sede vacantes, aſſegurando de eſta manera la mayor ſalud de la Republica. (*m*)

XXXVI. Y eſte Aſsiſtente, ò Examinador, aunque no tendrà voto en la proviſion, reſpecto à eſtàr prohibida por la declaracion del Concilio Tridentino (*n*) la aſsiſtencia de un Examinador, que no ſea Synodàl, y tenga voto; pero conducirà à que por medio de eſte Aſsiſtente puedan los Vice-Patronos informarſe ſobre lo que les pareciere oportuno à la mejor proviſion de los Beneficios vacantes. Y aunque no puede dexar de nombrarſe eſte Aſsiſtente por cada uno de los Vice-Patronos en ſus diſtritos, conforme à la miſma Ley, no ſe neceſsitan haver de ſeguir ſu dictamen: quedando à el arbitrio de los Vice-Patronos, que ſe informen de ellos, ſi lo tuvieren por conveniente.

XXXVII. Deben los Prelados de Indias, y Virreyes de Nueva Eſpaña en las vacantes de Beneficios, ocupar à los Colegiales del Colegio Viejo, y Mayor de Todos Santos de la Ciudad de Mexico, por eſtàr aſsi mandado por el Señor Don Phe-

li-

(*l*) *Tom.*1. *cap.*8. *à num.*14.

(*m*) Garc. *de Expenſ. cap.* 20. *n.* 13. ibi: *Solent enim Canonici Sede vacante in conferendis Officiis, multa Officia non dicam rependere, ſed verè vendere, dum amicis, fratribus, parentibus, cognatis, & alijs multo his cavioribus Officia ſolicitant. Utinam Dominus noſter Rex Sede vacante gubernationem ſuſciperet, ſcio rem futuram Reipublicæ ſaluberrimam.* Vide etiam Illuſtr. Villarr. *quæſt.*1. *art.* 10. *à n.*9.

(*n*) Ad quam refertur Nicolaus *de Benefic. p.*9. *cap.*2. *n.*321.

lipe III. en una Cedula dada en Madrid à 24. de Marzo de 1620. de que ſe compuſo la Ley recopilada. (o) Y ſi eſto debia obſervarſe deſde aquel tiempo en que mi Colegio no era Mayor; con quánta mayor razon deberà hoy dia cumplirſe, pues ſobre ſu mayoria concedida por la Real Cedula del Señor Carlos II. expedida à 15. de Abril de 1700. à pretenſion de la Real Univerſidad, y Ciudad de Mexico, ſe halla tan acreditado por los ſervicios, meritos, y aplicacion de ſus hijos, de quienes han ſalido tan grandes Miniſtros, en conſequencia de ſu inſtituto, à que tanto ha coadyuvado ſu eſtilo, no ſolo en la theorica de los Derechos, ſino tambien en ſu practica en los Tribunales; à fin de que exercitados ſus Alumnos en la Juriſprudencia práctica, y en los Derechos Reales, no hicieſſen vanidad de aquel peligroſo Abſtemio, que lamentò de las Eſcuelas Romanas Petronio, (p) quando ocupadas todas en el tumor, y eſtrépito vaniſsimo de las Sentencias, y de las ſutilezas del Derecho, venia à ſer tan poco ſu provecho, que quando eran ſacados para las Togas, y demàs empleos de la Republica, ſe conſideraban tan foraſteros, como ſi huvieſſen ſido de repente arrebatados à otro Orbe de la tierra del todo ignorado. Y yà ſe dexa conſiderar quán fuera del fin, con que ſe inſtituyeron los Colegios, las Cathedras, y las Univerſidades, es eſta diſtraccion del eſtudio práctico, quando todo el cuidado, que ſe ha tenido, y tiene en promover eſtas Eſcuelas, ſe dirige al unico objeto del bien publico en la buena adminiſtracion de juſticia: que mal puede ſabiamente exercerſe, al menos en aquellos primeros años,

CAP. XIII.

(o) Quæ hodie eſt *lex 6. tit. 17. lib. Summar. Recop.* collect. à D. D. Roderico de Aguiar *fol.* 44. ibi: *Que los Virreyes de Nueva Eſpaña, en vacantes de Beneficios, ocupen los Colegiales del Colegio Omnium Sanctorum de Mexico.*

(p) In initio, ibi: *Nunc, & rerum tumore, & ſententiarum vaniſsimo ſtrepitu, hoc tantum proficiunt, ut cum in Forum venerint, putent ſe in alium terrarum Orbem delatos. Et ideo ego adoleſcentulos exiſtimo in Scholis ſtultiſsimos fieri, quia nihil ex ijs, quæ in uſu habemus, aut audiunt, aut vident, &c.*

CAP. XIII.

años, que ſe paſſa de las Univerſidades à los Tribunales, ſi antes no ſe tiene una perfecta noticia de las Leyes del Reyno, por las quales deben ſer juzgados los negocios. (*)

XXXVIII. No pueden los Prelados tener vacantes las Doctrinas mas de quatro meſes: (q) y aunque el nombramiento de Curas interinos indiſputablemente es proprio, y peculiar de los Prelados, conforme à el Tridentino, (r) deben luego que vaca, nombrar un Vicario idoneo, que adminiſtre en tanto que provee el interino, (s) el qual Cura interino no debe gozar de ſalario, ni eſtipendio alguno. (t)

XXXIX. No pueden los Prelados de los diſtritos en que ſe hallan los Puertos de Indias nombrar los Capellanes de las Armadas, Navios, y demàs Embarcaciones; por pertenecer eſte nombramiento à el Rey, y en ſu nombre à los Capitanes Generales de las Indias, y Philipinas, como Señor, Rey, y Cabeza de todos ſus Exercitos, y Armadas Navales. (u) Y eſto no ſolo en virtud de eſte Derecho Monarquico, y Dominical, ſino tambien en virtud del Derecho de Patronato, à que eſtà afecto el Vicariato General de los Exercitos, como ſe funda en un belliſsimo Manifieſto formado por ocho célebres Juriſconſultos Eſpañoles, impreſſo en Madrid à 20. de Mayo de 1644. del qual ſe cree dimanado el Breve Apoſtolico, que citan, (x) en que ſe concede à nueſtros Reyes el titulo, y juriſdiccion de tal Vicario General, y Capellan Mayor de todos los Clerigos de ſus Reales Exercitos, y Armadas. Sobre cuya inteligencia en todo lo concerniente à dicho Breve, tenemos dos doctas Obras, que

(*) Vide me in meo *Paſſatiempo*, tom. 2. fol. 39. à verſ. *Por lo que mira à los Dominios de Eſpaña.*

(q) *Leg.* 48. *hoc tit. & lib.*

(r) *Seſſ.* 24. *de Reform. cap.* 18. videndus Fraſ. *capit.* 14. *num.* 39. & 41.

(s) D. Solorzan. *lib.* 3. *cap.* 15. à *num.* 53.

(t) *Ex citat. leg.* 48.

(u) *Leg.* 50. *hoc titul.* 6. & *lib.* 1.

(x) Ad quem refertur Diana *tom.* 7. *tract.* 7. *de Bello, reſol.* 65.

que la una es el Porphyrio Theologico, Juridico, y Moràl, eſcrito por Don Juan Bernardino Rojo; y la otra, la Alegacion, que à nombre de la Univerſidad de Salamanca eſcribiò ſu Doctor Don Rodrigo de Mandia y Parga. Y eſte Vicario General de los Exercitos es Juez Ordinario ſobre todos los Capellanes de los Exercitos, y Armadas, y ſobre todos los Soldados, y Tripulaciones de los Navios. (z)

CAP. XIII.

XL. Mandaſe por una Ley, (a) que los Prelados elijan para Curas, Doctrineros, y Predicadores, Eccleſiaſticos tan virtuoſos, que con el buen exemplo de ſu vida, y coſtumbres hicieſſen mayor fruto en los Indios. Porque ſin el exemplo en los Superiores, mal podràn perſuadirſe los ſubditos, y mas los Indios, por ſu natuleza cándidos, que es buena, y ſanta la Fè, que ſe les predica, ſi no vèn acompañada de las obras, la predicacion Evangelica. Y eſto fue lo miſmo que ſe previno por otra Ley, (b) rogando, encargando, y exortando à los Arzobiſpos, Obiſpos, Abades, Cabildos Eccleſiaſticos, y Prelados de las Religiones, procuraſſen por todos los medios poſsibles, que los Miniſtros Eccleſiaſticos, Curas, Confeſſores, y Predicadores, tengan la ſuficiencia, pureza de vida, y coſtumbres, que pide tan grande miniſterio, y ſean elegidos ſin algun reſpeto humano: *Ayudandonos à que deſcarguemos nueſtra conciencia, y hagamos eleccion, mediante ſu noticia, de los ſugetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras, y experiencias para el gobierno de las Igleſias, oficios, y miniſterios ſeculares, de que nos darèmos por bien ſervidos.*

Vean

(z) Ita poſt Gonz. *in cap. 5. de Conſanguinit. num. 3.* tenet Cortiad. *deciſ. 8. n. 57.* ibi: *Et quamvis iſte Vicarius Generalis, ſeu Capellanus major hodie nominetur a Domino noſtro Rege, vigore Brevis Apoſtolici, attamen quia antea nominabatur ex immemoriali conſuetudine, hujuſmodi Breve Apoſtolicum, ſolum videtur excitativum juriſdictionis ordinariæ ipſius Vicarij Generalis.*

(a) *XXX. tit. 7. lib. 1.*

(b) *LIII. ejuſd. tit. & lib.*

Cap. XIII.

XLI. Vean los Prelados cómo cumplen con esta obligacion, y cómo salvan en ella sus conciencias. Nada es mas conducente para el bien de aquellas Almas, que las buenas costumbres, y virtud de sus Pastores. Tertuliano (c) dixo, que el *Philosopho se oìa, quando se veìa*; usando de esta methonymia para explicar, que mas persuade la viva voz del exemplo, que toda la fuerza, y harmonìa de las palabras. Dà Christo en el Lavatorio aquel exemplo tan grande de humildad à sus Discipulos, para que de la manera que el Señor lo havia hecho con ellos, assi lo practicassen. (d) La voz, que mas predica à el subdito, es el exemplo de la obra en el Superior. No tengo presente el lugar donde Casiodoro refiere, que Theodorico, Rey de los Godos, escribiò à el Senado Romano, que era mas facil errar la naturaleza, que hacer un Superior desemejante la Republica à sì mismo: *Faciliùs esse errare naturam, quàm dissimilem sui facere Rempublicam.* Assi se viò en lo bueno, trasladar un David su piedad à los Israelitas: y en lo malo, imprimir un Philipo Macedonio su prodigalidad à la Corte: y un Manasès su impiedad à el Reyno Judayco.

XLII. Al passar los Sacerdotes sobre sus hombros el Arca, las aguas del Jordàn pararon sus corrientes, è hinchadas à manera de monte, permitieron passo franco à los Sacerdotes. (e) Que hay aqui que admirar sobre este prodigio? Responde un Expositor: (f) *Et quod Mare Rubrum fecit imitatus est fluvius:* havia dado el Mar Bermejo passo franco à los Israelitas: è imitando el Rio Jordàn el Superior exemplo, ofrece vado libre à los Sacerdotes. Quando aquel Carcelero de San Pablo, à el pavor

(c) *I. de Pal. Auditur Philosophus quando videtur.*

(d) Joannes 13. 16: *Exemplum enim dedi vobis; ut quemadmodum ego feci vobis, ita, & vos faciatis.*

(e) Josuè 3. 16. *Steterunt aquæ descendentes in loco uno, & ad instar montis intumescentes.*

(f) Naxera *in eodem loc. Josue,* §. 33.

vor del terremoto de aquella noche, y à el milagro de la aper- Cap. XIII.
cion repentina de las puertas, y rompimiento de las priſiones, pidiò el Bautiſmo; y ſucceſsivamente todos los de ſu familia hicieron lo proprio. (g) No hay ceguedad en las Ovejas, quando el Paſtor las alumbra; ni ſe opaca la luz de un cuerpo, mientras admira ſobre sì toda la atencion de un ojo vigilante. (h) Imprimenſeles à los Indios todas las virtudes de ſus Curas, y afectan comunmente el obſervarlas. Remitia yo dos Indios à ſu Cura del Partido de San Salvador el Verde, en el Obiſpado de la Puebla, para que allà los compuſieſſe ſobre cierta querella. Era ſu Cura Don Franciſco Xavièr Lopez Rico, que yà muriò: un gran Clerigo, docto, virtuoſo, y ſobre todo tan amigo de la verdad, que ſe indignaba mucho quando cogia à ſus Indios en una mentira: y al conformarſe ellos con la remiſsion, le dixo el uno à el otro: *Totzin: acmo ticacayahuas in Theopichcatzin; tleca techuatl ticmati cochyeguatl acmo quixtlacati.* Que quiere decir: *Vamos, no has de engañar à el Padre; porque tù ſabes, que èl no miente.* Què doctrina tan grande para los Curas la de eſte exemplo!

Sic agitur cenſura, & ſic exempla parantur.
Cum judex alios quod monet, ipſe facit.

(g) Act. 16. 33. *Baptizatus eſt ipſe, & omnis domus ejus continuo.*

(h) Matth. 6. 22: *Si oculus tuus fuerit ſimplex, totum corpus tuum lucidum erit.*



CAPITULO ULTIMO.

FRUTOS DE LAS IGLESIAS DE INDIAS.

SUMARIO.

I. *DEsde quándo empiezan los Prelados proviſtos para Indias à lucrar los frutos?*

II. y III. *En quanto à los promovidos es opinable; y eſtàn opueſtos Solorzano, y Fraſſo.*

IV. *Quando el Obiſpo ſabe, y conſiente ſer transferido, vaca el primer Obiſpado deſde el* Fiat *de ſu Santidad.*

V. *La opinion (aunque fuera de San Aguſtin) no puede prevalecer contra las Deciſiones Canonicas.*

VI. *Ley Real concordante ſobre la doctrina del num. IV.*

VII. *Inteligencia de la citada Ley.*

VIII. IX. X. y XI. *Suſcitaſe la queſtion ſobre ſi el Obiſpo transferido podrà, en virtud de las Cedulas de Gobierno, nombrar Vicario en la primera Igleſia, y paſſar à la Adminiſtracion de la ſegunda? Y ſe refieren dos de los tres caſos, que ſobre eſto diſtingue Solorzano.*

XII. y XIII. *Dificultad del tercero. Y ſentir de Villarroèl, y el Padre Murillo.*

XIV. *Proteſta del Autor para manifeſtar el ſuyo.*

XV. *Propone ſu dictamen.*

XVI. *Supueſto para fundarlo; y error de Imprenta en un Auto Acordado.*

XVII. *Deſde quàndo pueden adminiſtrar por Derecho los nuevos Obiſpos?*

XVIII. *Inteligencia del Auto Acordado, y Cedulas de Gobierno, que confieſſa el Autor debiò al ſeñor Marquès de la Regalia.*

XIX. y XX. *La citada diſpoſicion Canonica procede con mayor razon en las Indias.*

XXI. *Quàndo ſe diga hecha la eleccion en Concordia?*

XXII. haſta XXV. *Se propone, y reſuelve la queſtion, ſobre ſi los actos hechos por el Prelado, que adminiſtra en virtud de las Cedulas Reales, ſeràn nulos, ſi el Papa no viniere en confirmarlo?*

XXVI. *En el Obiſpo trasladado no militan las doctrinas para poder introducirſe en el Gobierno de la ſegunda Igleſia antes del* Fiat.

XXVII. *Solo el Papa puede hacer la translacion: y ſimilitud de un Matrimonio con otro.*

XXVIII. *Para paſſar à ſegundas nupcias, es neceſſaria moral certidumbre de la muerte del Conyuge.*

XXIX. *Quàl ſerà eſta? Y què prueba neceſsita?*

XXX. y XXXI. *Inteligencia de las Reales Cedulas, y concordancia con las diſpoſiciones Canonicas.*

XXXII. y XXXIII. *El Obiſpo no debe introducirſe en la ſegunda, ni dexar la primera, antes del* Fiat, *aunque haya clamor, ò neceſsidad de la ſegunda, ò llegado el ſucceſſor de la primera.*

XXXIV. haſta XL. *Se proſigue el aſſunto, y la dificultad para que pueda practicarſe juridicamente el ſentir de Villarroel, y del Padre Murillo.*

XLI. haſta XLIV. *Examinaſe la queſtion: Si los Obiſpos pueden ſer promovidos contra ſu voluntad?*

XLV. y XLVI. *Origen de la Regalìa de Vacantes.*

XLVII. haſta L. *Inconcuſamente recibida en las Monarquias Eſtrangeras; acoſtumbrada en Eſpaña; defendida por los Con-*

Concilios Nacionales: è inteligencia del Tridentino ſobre eſte punto.

LI. haſta el fin. *Razones por que el Autor no ſe eſtiende ſobre Vacantes: y juſto elogio del Tratado, que eſcribiò el Iluſtriſsimo Marquès de la Regalìa.*

I. LOS Prelados proviſtos para las Igleſias de Indias empiezan à lucrar ſus frutos deſde ſu inſtitucion por el *Fiat* de ſu Santidad, ſegun eſtà declarado por las Leyes, (*a*) cuyas deciſiones ſon conformes à el Derecho Canonico en los nuevos proviſtos por ſu inſtitucion à gozar los privilegios de Alimentarios. (*b*) CAP. ult.

II. Pero en los Obiſpos promovidos es muy controvertido deſde quándo empiecen à gozarlos? Fraſſo defiende (*c*) ſer la mas corriente, que empiezan los translatos à lucrar los frutos de la ſegunda Igleſia, deſde el dia en que preſtan ſu conſentimiento, que noſotros decimos vulgarmente; en que admiten: y no deſde el nuevo *Fiat* de ſu Santidad.

III. Solorzano propugna, que empiezan à gozarlos deſde el dia de ſu translacion, ò *Fiat*, en que ceſsò el derecho à la percepcion de los de la primera Igleſia. (*d*) Para convinar eſtas dos opiniones, parece que en el dia en que preſta el nuevo electo ſu conſentimiento, ſupueſto el *Fiat* de ſu Santidad, hace ſuyos los frutos: y entendiendoſe entonces la translacion, que antes de ſu conſentimiento eſtaba en ſuſpenſo, puede bien decirſe con Solorzano, (y quiſo decir eſte gran Maeſtro) que empieza à ganarlos deſde el dia de la translacion, que es quando ad-

(*a*) *II. XXXIV. XL. & XLI. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.*

(*b*) Ita fundat Illuſtr. D. Abreu *in ſua Victim. art. 2. part. 3. à n. 434.*

(*c*) *Cap. 16. num. 37.* cum PP. Salmant. *tom. 6. Moral. tract. 28. Append. de Benefic. punct. 10. num. 453. & 675.*

(*d*) *Polit. lib. 4. cap. 7. verſ. Y quando aun por razon.*

Cap. ult. admite la diſſolucion del vínculo con la primera Igleſia, y ſeparandoſe de ella, conſiente el entregarſe à la ſegunda, conforme à la diſpoſicion del Texto Canonico. (e)

IV. Y eſta es la comun opinion, que tiene, que quando un Obiſpo ſabe, y conſiente en ſer transferido de una à otra Igleſia, vaca luego el primer Obiſpado deſde el dia del *Fiat* de ſu Santidad, (f) viniendoſe por ella à demoſtrar, que la opinion de los que tuvieron no inducirſe la vacante del primer Obiſpado haſta la poſſeſsion del transferido, es erronea, aunque eſtrive en la Sentencia de la Gloſſa; (g) porque eſta habla de la translacion abuſiva; pero no de la formal, y Canonica, (h) reſpecto à eſtàr aſsi decidido por la Sagrada Congregacion de Cardenales diputada à los Negocios de los Obiſpos, (i) à que ſiguiò la Bula de Urbano VIII. (j) y la deciſion de la Romana Rota, (k) cuyas determinaciones concuerdan en que en el Obiſpo trasladado à otra Igleſia, vaca la primera, que tenia, deſde el tiempo en que ſe abſuelve de ſu vínculo en el Conſiſtorio de ſu Santidad, aunque no ſe hayan expedido ſus Bulas, ni entrado

(e) *Cap. Inter corporalia in fin. de Translat. Epiſcop.*

(f) Ut probat Panorm. *Conſil.* 101. *num.*3. & 4. *lib.*2. & Rot. *part.*1. *Recentior. deciſ.*475. *num.*6. & *ſeqq.*

(g) *In cap. Si quis jam translatus* 21. *quæſt.*2.

(h) Barb. *in Collectan. ad cap.* 1. *n.* 5. *de Transl. Epiſc. & lib.*1. *Juris Eccleſ. univerſ. cap.*19. *num.* 37. & *cap.* 32. *num.*32.

(i) Habita ſub die 14. Decemb. 1624. cujus hæc ſunt verba: *Eccleſiam vacare ab eo tempore quo idem Epiſcopus ab illius vinculo abſolvitur in Conſiſtorio Sanctitatis ſuæ ante expeditionem Litterarum Apoſtolicarum, vel adeptam poſſeſsionem ſecundæ Eccleſiæ: & poſtea quam hujuſmodi abſolutionis notitiam Epiſcopus habuerit etiam ex teſtimonio Secretarij Sacri Collegij illico teneri eum abſtineri ab exercitio ordinariæ juriſdictionis, eamque tranſire in Capitulum tamquam Sede vacante; & ideo poſſe, & debere Capitulum ſtatim ea juriſdictione uti, ac Vicarium eligere, Sedemque vacantem publicare.*

(j) Quæ incipit *Nobis nuper*, data die 20. Martij 1625. de qua D. Fraſ. ſus *cap.* 24. *num.* 41. & *ſeqq.* juxta Quarantam *in Summ. Bullar. verb. Capitulum, num.* 3. *verſ. Terminum.*

(k) Tradita per Farinac. *part.* 1. *ſuæ Collect. deciſ.*475. *tom.*2.

do en la poſſeſsion de la ſegunda Igleſia. De ſuerte, que luego que à el Obiſpo le conſte la abſolucion de eſte vínculo, aunque ſea ſolo por Teſtimonio, ò Certificacion del Secretario de el Sacro Palacio, debe deſde aquel momento abſtenerſe del exercicio de la juriſdiccion Ordinaria en la primera Igleſia, y dexarla toda à el Capitulo: quien por la miſma razon puede, y debe à el inſtante uſar de aquella juriſdiccion, elegir Vicario, y publicar la Sede vacante, comenzandole à correr el tiempo à eſte Capitulo, deſde el dia de la ciencia. (*l*) Cap. ult.

V. A viſta de cuya deciſion deben entenderſe terminadas las controverſias, que entre los Autores ſe ſuſcitan; (*m*) pues aunque hay muchos Canoniſtas contrarios, la opinion de eſtos no puede prevalecer à las Reſoluciones Canonicas, que vàn apuntadas, reſpecto à ſer una de las Propoſiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. la que (aun hablando de un San Aguſtin) tenia, (*n*) que la doctrina fundada en la opinion de eſte Santo Doctor, ſe podia abſolutamente defender, y enſeñar, ſin embargo de qualquiera Bula Apoſtolica contraria.

VI. Con las citadas Deciſiones Canonicas es concordante la Ley, (*o*) que en el caſo de muerte del Obiſpo preſentado à otra Igleſia, declara pertenecer à la ſegunda el Pontifical, que dexáre, por haver hecho ſuyos los frutos, y propriedad de la ſegunda Igleſia, deſde el *Fiat* de ſu Santidad: y mas ſi eſtuvieren deſpachadas las Bulas, y huviere enviado à tomar poſſeſsion de la ſegunda, la qual ſe requiere para los actos juriſdiccionales, y no para otro efecto. Y la razon es clara; porque haviendo

(*l*) Ita Barboſ. *de Jur. Eccleſ. lib.* 1. *cap.*32. *num.*32.

(*m*) Ut videre eſt in DD. Solorz. *lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 73. *& ſeqq.* & Fraſ. *ubi ſup.* unaque Illmo. Villarr, *loc. infra citand.*

(*n*) Quæ in ordine eſt 30. ibi: *Ubi quis invenerit doctrinam in Auguſtino fundatam, illam abſolutè poteſt tenere, & docere, non reſpiciendo ad ullam Pontificis Bullam.*

(*o*) *XL. tit.*7. *lib.*1. *Recop.*

Cap. ult. do nacido el vìnculo del Obiſpo con la primera Igleſia deſde el miſmo *Fiat* de ſu Santidad, debe entenderſe diſſuelto por el miſmo *Fiat* en la ſegunda, ſegun la regla de Derecho, que tiene el que la coſa ſe diſſuelve por las miſmas cauſas, que nace: en cuya razon ſe fundò la terminante ſentencia del Texto Canonico. (*p*)

VII. Y para entender mejor las palabras de la citada Ley, (*q*) es meneſter advertir, que quando enſeña lucrar el Obiſpo los frutos de la ſegunda Igleſia deſde el *Fiat* de ſu Santidad, ſe entiende en quanto à el derecho; y no en quanto à el hecho de percibirlos, para el qual es neceſſaria la poſſeſsion, conforme à la otra Ley. (*r*) Sino es, que para la dilacion huvieſſe intervenido algun juſto impedimento, ù otra cauſa, que ſe advierta legitima, y no culpable, como yà diximos en otro lugar; pues en el evento de una dilacion culpable, deberà ſufrir la pena de la amiſsion de los frutos; por tener el derecho à ellos, en virtud del *Fiat* de ſu Santidad, ſujeto à la condicion, y obligacion de ſu reſidencia, como alli fundamos.

VIII. Haſta aqui hemos tocado la queſtion ſobre deſde quándo ſe entienda el Obiſpo promovido hacer ſuyos los frutos de la ſegunda Igleſia, ya verificada la vacacion de la primera? Pero porque veo en nueſtros Autores ſuſcitar otras controverſias en los Obiſpos transferidos, conviene à ſaber, ſi eſtos en virtud de las Cedulas de Gobierno podràn nombrar un Vicario para la primera Igleſia, y paſſar deſde luego à la adminiſtracion, y gobierno de la ſegunda? En que nueſtro Solorzano hace diſtincion de aquellos tres caſos, (*s*) à mi corto juicio, los dos primeros no tienen dificultad alguna.

IX. Pues en el primero, quando el Obiſpo trasladado, jun-

(*p*) *Cap. Inter corporalia, de Tranſlat. Epiſc.*
(*q*) *XL.*
(*r*) *II. tit. 7. lib. 1.*
(*s*) *Dict. tom. 2. de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 13. à num. 72.*

juntamente con las Cedulas de Gobierno, recibiò las Bulas Apoſtolicas de ſu translacion, y tomò poſſeſsion de la ſegunda Igleſia; no hay que dudar, que por el miſmo hecho de la poſſeſsion en ſu virtud tomada, vaque la primera Igleſia, eſté, ò no proveìda de otro Prelado; (pues eſto no le toca à el promovido) y deba encargarſe de ella el Capitulo Sede vacante. Cap. ult.

X. En el ſegundo caſo, quando ſin haver tomado poſſeſsion de la ſegunda, ha recibido ſus Cedulas de Gobierno, y tiene yà noticia ſegura eſtàr expedidas por ſu Santidad las Bulas; tampoco hallo motivo de dudar, que una vez expedidas eſtas Bulas, y conſtandole (en la forma que llevamos fundado en los numeros antecedentes) de ſu expedicion, ò bien por medio de la recepcion de las miſmas Bulas, ò por Teſtimonio del Secretario del Sacro Palacio, deſde aquel dia que recibe, ò eſte Teſtimonio, ò aquellas Bulas, queda vacante la primera Igleſia, ſin que pueda yà continuar en ſu adminiſtracion, y juriſdiccion, ni por sì, ni por ſu Vicario; ſino que debe dexarla à el Capitulo Sede vacante, para que la gobierne, y adminiſtre: por todos los fundamentos Canonicos, que arriba llevamos expueſtos; ſin embargo de qualeſquiera opiniones de los Autores.

XI. Y aunque nueſtro Solorzano en el *num.* 77. trae la opinion de Garcia, relativa à la coſtumbre de Eſpaña, (*t*) donde ſus Obiſpos, no obſtante que deſde el dia del *Fiat* de ſu Santidad, en que admite ſu translacion, hacen ſuyos los frutos de la ſegunda Igleſia, y no ſolo pierden los de la primera, ſino que deſde entonces ſe abſtienen de la proviſion de Beneficios; pero que mientras permanecen en la poſſeſsion de la primera, perſiſten en ſu adminiſtracion, y en el exercicio de ſu juriſdiccion; ni la doctrina de Garcia, ni la practica, que teſtifica de Eſpaña, ſe entienden atendido el rigor del Derecho Canonico;

(*t*) Nicol. Garc. *de Benefic. part.* 11. 1 *cap. 6. à num.* 40.

Cap. ult. conforme à el qual, es indubitable el que deſde el miſmo *Fiat* de ſu Santidad eſpirò totalmente la juriſdiccion en el Obiſpo, ſin que yà pueda exercitarla, ni proſeguir en ſu adminiſtracion, ni en lo eſpiritual, ni en lo temporal, ſino ſolo por razon de un motivo politico, que es muy proprio de los Cabildos con ſus Prelados, con quienes no ſerà decente, ni decoroſo, que acabados de ſer ſu Cabeza, ſolo porque recibieron yà las Bulas de ſu translacion, hayan, ſin atencion alguna, à ſu preſencia, de tocarle à ſu viſta la vacante; apartarlo del gobierno, y la adminiſtracion, y compelerlo à que eſte modo de proceder le haga precipitar ſu ſalida, aun à alguna coſta de ſu incomodidad. A el paſſo que no hay inconveniente alguno para que por tan poco tiempo, no haciendo novedad mientras èl permanece en el lugar de ſu reſidencia, y en eſta, que (mas que poſſeſsion) ſe debe entender una rigoroſa detencion, aguarden à ſu ſalida para declarar la Sede vacante; y en eſta honeſtidad, decencia, y politica, deben entenderſe fundados aquellos exemplos, que cita el Garcia practicados por la Suprema Camara de Caſtilla en la expedicion de ſus proviſiones, ſobre que no ſe publique la Sede vacante, haſta la poſſeſsion del transferido.

XII. El caſo, que tiene dificultad, es el tercero, quando haviendo recibido el Obiſpo, que trata de trasladarſe, las Cedulas de Gobierno, ni las Bulas ſe le han librado, ni tiene tampoco noticia ſegura del *Fiat*. En eſte caſo ſe duda ſi podrà el trasladado ſolo en virtud de las Cedulas de Gobierno, que recibe, en que ſe le hace ſaber la Nominacion Real, aun antes de la confirmacion de ſu Santidad, apartarſe de la primera Igleſia, y partiendoſe para la ſegunda, paſſar à tomar ſu Gobierno.

XIII. Sobre eſte punto pulsò tantas dificultades nueſtro Solorzano, que deſpues de haver ponderado ſu gravedad, fue de parecer, (*u*) que neceſsitaba de mayor deliberacion, y eſtudio,

(*u*) *Dict. cap.*13. *lib.*3. *tom.*2. *de Jur.* I *Ind.n.*105. *& in Polit. lib.*4. *c.*13. *n.*60.

dio, y que para evitar las contenciones, que nacen cada dia por ſu cauſa, ſe ocurrieſſe por declaracion à ſu Santidad, añadiendo en ſu politica la razon *de que verdaderamente parece coſa dura, y grave, que quiera un Prelado en un miſmo tiempo, y en Regiones tan diſtantes, adminiſtrar dos Igleſias.* El Padre Murillo, Autor moderno, haciendoſe en ſu Curſo Canonico cargo de eſta queſtion, (x) y explicando la opinion del Obiſpo Villarroèl, (y) aconſeja el temperamento de que el Obiſpo trasladado, à el tiempo de partirſe, en virtud de ſus Cedulas, para el gobierno de la ſegunda Igleſia, delegue ſu juriſdiccion à el Cabildo de la primera, para que éſte nombre un Vicario, que la adminiſtre. Cap. ult.

XIV. Pero al vèr por una parte, que un tan gran Maeſtro, como nueſtro Solorzano, no ſe atreviò à reſolver eſta duda: y por otra, que un Tribunal tan Catholico, y tan ſabio, como el Supremo Conſejo de Indias, acoſtumbra expedir eſtas Cedulas de Gobierno à los Obiſpos trasladados; deſpues de no haver perdonado en la materia, para cumplir con el precepto de nueſtro Solorzano, quanto trabajo ha cabido en mi pequeñèz; preciſado del inſtituto de mi Obra, expongo con harto temor, pero con toda reverencia, mi dictamen, para que lo corrija, y enmiende el Conſejo, à quien lo ſujeto.

XV. Digo, pues, que el Conſejo puede (como haſta aqui ha practicado) expedir ſus Cedulas de Gobierno à los Obiſpos trasladados, en la inteligencia de que debo creer, que la mente del Conſejo havrà ſido, no el que antes de que por el nuevo *Fiat* de ſu Santidad ſe admita la translacion, y durante todavia el Matrimonio con la primera Igleſia, pueda el trasladado, negandoſe à los obſequios perſonales de eſta Igleſia ſu Eſpoſa, trasladarſe à la ſegunda; pues eſta ſeria en los intereſſa-

(x) *Tit. de Translat. Epiſc. num.* 177.

(y) *In ſuo Gubernio Eccl. part.* 1. *quæſt.* 1. *art.* 14.

Cap. ult. dos una mala interpretacion, y acepcion de las Cedulas de Gobierno; ſino para que en virtud de eſtas, aunque no le conſte à el Obiſpo en la forma que llevamos arriba expueſto del nuevo *Fiat* de ſu Santidad; pueda aun antes del recibo, y de la preſentacion de ſus Bulas à el Cabildo Sede vacante de la ſegunda, y de adquirir la poſſeſsion corporal de éſta, tomar ſu gobierno, y adminiſtracion, no por sì, ſino por Procurador; ſin que ſea admiſsible el temperamento yà referido de la Delegacion à el Cabildo de la primera Igleſia.

XVI. Antes de entrar en los fundamentos de mi opinion, debo ſuponer, que nadie puede poner duda en que el Rey, en virtud de ſu Real Patronato, eſtà en poſſeſsion de deſpachar eſtas Cedulas de Gobierno, dirigidas à las Igleſias Cathedrales Sede vacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de ſu Santidad, y los preſentados à las Prelacìas ſon conſagrados, les dexen la gobernacion de los Arzobiſpados, y Obiſpados de las Indias. Aſsi ſe practíca, y aſsi ſe nota en un Auto Acordado: (z) ſi bien, que en eſte Auto me parece que huvo un error de Imprenta; pues en aquellas palabras, que hablando con las Sede vacantes, dicen, que las Cedulas ſe dirigen à que las Igleſias à los preſentados *les dèn Poder para gobernar los Arzobiſpados, y Obiſpados de las Indias*: parece deben en ſu lugar leerſe eſtas otras: *Les dexen Poder para gobernar los Arzobiſpados, y Obiſpados de las Indias*; perſuadiendome à que ſeria muy facil la equivocacion en la Imprenta entre eſtos dos verbos *dèn*, y *dexen*: pues à el paſſo que entre ambos ſolo médian dos letras, en ſu ſentido média mucho; porque và à decir el que los Cabildos Sede vacantes pienſen, que à los Obiſpos electos les *dàn* la facultad para la adminiſtracion, y gobierno de la Igleſia vacante graciosamente, y como facultad propria ſuya por medio de una delegacion, que ſe la transfiere; y no, que ſe la *dexan* en

(z) Quod reperitur ad Calcem *tit.* 1 *6. lib.* 1. *noſt. Recop.*

en fuerza de la diſpoſicion Canonica, que expreſſa, y terminantemente diſpenſa à los Obiſpos electos la adminiſtracion, y gobierno de la Igleſia, à que ſon preſentados en lo Eſpiritual, y temporal. Cap. ult.

XVII. Porque aunque conforme à la deciſion de Boniſacio VIII. en una Extravagante, (a) el Capitulo Sede vacante no debe ceſſar de la adminiſtracion, ni el promovido puede tomarla de la nueva Igleſia, ni recibirſe, ni exercer otro acto de Prelacìa antes de obtener las Letras Apoſtolicas de ſu inſtitucion, y comunicarlas à el Capitulo; eſte texto, à mas de aquella limitacion, que traen algunos Autores, (b) ſobre que no proceda quando hay coſtumbre de que el nuevo Obiſpo, *ante captam poſſeſſionem* adminiſtre; tiene otra limitacion mas fuerte, y Canonica en la Decretal de Inocencio III. (c) que permitiò el que en el entre tanto ſe expedian ſus Bulas à los Obiſpos electos para partes remotas, acudieſſen à las neceſsidades, y utilidades de las Igleſias, tomando ſobre sì la adminiſtracion, y gobierno Eſpiritual, y temporal de ellas. En fuerza de cuya Decretal, no ſe debe entender, que à los Obiſpos de Indias, una vez que en virtud de ſus Cedulas de Gobierno ſe les hace conſtar à los Cabildos Sede vacantes ſu preſentacion à ellas, adquieran los Obiſpos la facultad de adminiſtrarlas, y gobernarlas en virtud de *Dacion*, ò Delegacion gracioſa de los Cabildos, ſino en virtud de una legitima, y Canonica *dexacion*, por la qual vengan los Obiſpos electos para aquellas remotiſsimas partes à uſar de aquellas facultades, que el Derecho Canonico les diſ-

(a) *Injunctæ, de Elect.* quæ reperitur inter communes à verſ. *Præſenti itaque perpetuo.*

(b) Citati per Garciam *de Benef. part.5. cap.4. §.3. num.251.*

(c) *Cap. Nihil eſt 44. verſ. Ita quod, de Elect.* ibi: *Ita quod interim valde remoti videlicet ultra Italiam conſtituti, ſi electi fuerint in Concordia diſpenſativè propter neceſsitates Eccleſiarum, & utilitates in ſpiritualibus, & temporalibus adminiſtrent, ſic tamen, ut de rebus Eccleſiaſticis nihil pœnitus, alienent.*

Cap. ult. diſpenſa: y à cuya viſta la clauſula, que ſegun el eſtilo pueda notarſe en ſus Cedulas de Gobierno ſobre *que le deleguen la juriſdiccion*, debe conſiderarſe haſta aqui, ò como copia literal de aquel Auto acordado, que deſde ſu impreſsion vino con aquel equivoco: ò como honeſtamente concebida, dexando à los Obiſpos electos con aquel derecho, que en virtud de la diſpoſicion Canonica les aſsiſte para tomar la adminiſtracion, y gobierno deſde luego.

XVIII. De ſuerte, que aquel *dexen*, que, como llevamos dicho, debe ſubrogarſe en lugar de aquel *dèn*, con que ſe explican el Auto acordado, y Cedulas de Gobierno, vendràn à importar una *dexacion*, *tolerancia*, *ò paciencia* de los Cabildos Sede vacante, formal, y obligatoria à ellos: y aunque haſta ahora no ha ſucedido, ſi alguna Igleſia ſe reſiſtiere à *dexar* ſu adminiſtracion, y gobierno al electo, en cumplimiento de las Cedulas, que ſe le deſpachan, podrà ſer compelida à ello por el Vice-Patrono, ò por la Audiencia del diſtrito, tomando la voz los Fiſcales, y pidiendo la imparticion del auxilio al electo, para que pueda exercer uno, y otro. Por no eſtàr en manos del Cabildo Sede vacante el reſiſtirlo, ni el *dexar*, *tolerar*, *ò ſufrir* la adminiſtracion, y gobierno del electo. Y eſta conſtruccion, interpretacion, è inteligencia, que debì à la reflexa, enſeñanza, y luces del doctiſsimo, è Iluſtriſsimo Señor Marquès de la Regalìa, (en una de las Conferencias, que ſobre eſta Obra tuvimos) la encontrè deſpues apoyada de un poderoſo fundamento en la terminante doctrina de nueſtro gran Canoniſta Don Manuel Gonzalez Tellez, que entre los argumentos, que ſe objeta, (*d*) reſponde à dicha Decretal de Inocencio III. (*e*) que eſte

(*d*) *In Commentar. ad cap. 9. de Election. & Electi poteſtat. num. 8.*

(*e*) *In dict. cap. Nihil 44: Illum textum procedere ex diſpenſatione Pontificis, ut conſtat ex eo*, ibi: *Diſpenſativè unde non proprio jure, ſed ex diſpenſatione: ex qua deciſione manifeſtè probatur praxis Epiſcoporum Indiarum, ubi Epiſcopi à Catholico noſtro Rege præſentati cum litteris ad Capi-*

tu-

eſte Texto procede por diſpenſacion del Pontifice, como conſ- Cap.
ta del miſmo, ibi „ *Diſpenſativè*, y que aſsi, no por proprio, ult.
„ y rigoroſo derecho, ſino por diſpenſacion. Añadiendo: Que
„ de eſta deciſion manifieſtamente ſe prueba la practica de los
„ Obiſpos de Indias, donde los preſentados por nueſtro Rey
„ Catholico con las Cedulas deſpachadas al Capitulo, para que
„ les DEXEN exercer todo lo juriſdiccional rita, y legitima-
„ mente, lo exercen por la diſtancia de los Reynos, y dificul-
„ tad de la navegacion. Cita varios graves Autores. Y ſe cor-
robora eſta doctrina con el rigoroſo ſentido, y ſignificacion de
eſta voz *dexen*, que en latin ſignifica llevar, tolerar, ſufrir pa-
cientemente: como ſe lee en Ciceròn. (*f*)

XIX. Eſta Decretal, que por tal hace yà derecho comun à toda la Chriſtiandad, y debe ſer en toda ella executada, y obedecida, (*g*) procede con mayores motivos en las Indias; pues ſi la razon en que ſe fundò, fue la neceſsidad, y utilidad de las Igleſias, para que por eſte medio ſe redimieſſen de los daños, y conſequencias de una Sede vacante: que quántos ſean eſtos? ſe ponderan bien en los Textos Canonicos, (*h*) y en aquel dicho de Baldo: *Que en Igleſia vacante ſe alegra el Lobo.* (*i*) Y de ſu experiencia en las Indias tuvo cauſa la Ley (*k*) para mandar à los Jueces Reales el que à fin de evitar aquellos daños, interpuſ-

tulum miſsis, ut SINANT exercere ea, quæ ſunt juriſdictionis ritè omnia exercent, propter diſtantiam regnorum, & difficultatem navigationis, &c.

(*f*) *Catil.* 1. *cap.*5. ibi: *Non feram, non patiar, non ſinam.*

(*g*) *Leg. Omni, Cod. de Sacroſ. Eccleſ. cap.*1. *&* 2. *diſtinct.* 12. *Leg. Jura* 8. *ff. de Legib.* D. Thom. 1. 2. *q.* 96. *art.*5. Silveſt. *in Summ. verb. Lex, num.*14. Fagn. *in cap. Canonum ſtatuta, num.*6. 51. *&* 81. *de Conſtitut.* Sperell. *dec.* 133. *à num.*16.

(*h*) *Cap. Ne pro defectu* 41. *de Elect.* ubi Bald. *cap. Oblatæ* 57. & ibi Gloſſ. *verb. Periculum, de Appell. Cap. Quam ſit, de Elect. in* 6. & Clement. *Diſpendioſam, de Judic.*

(*i*) Super illa verba citati *text. Ne pro defectu Paſtoris gregem dominicum Lupus rapax invadat.*

(*k*) *X. tit.*2. *lib.*1. & de Damnis longevæ Sedis vacantis in Indijs expertis tractat D. Solorz. *lib.*4. *Polit. cap.* 13. *à num.*62. *uſque ad* 72.

Cap. ult. puſieſſen ſu autoridad en las Sede vacantes.

XX. Y ſi la Santidad de Inocencio III. contemplò larga una Sede vacante, por la diſtancia, que ponderò dilatada en ſumo grado en aquel *valde remoti*, aun ſolo en los conſtituìdos fuera de la Italia; con quánta mayor razon deberàn atenderſe aquella neceſsidad, y utilidad de las Igleſias de Indias, que por ſu remota ſituacion podrian en una dilatadiſsima Sede vacante lamentar por mayor eſpacio ſus conſequencias? Y aſsi ſe vè, que por las miſmas razones ſe practíca en los Obiſpos de Germania, como teſtifica, y funda Winſtler, (*l*) y es corriente en Portugal, como defienden el Cardenal Tuſco, (*m*) y Oldrado, (*n*) que el Obiſpo electo entra luego à gobernar la Igleſia, deſde que à ella es preſentado.

XXI. Y porque en la citada Decretal ſe leen aquellas palabras: *Si electi fuerint in concordia*, debo notar, que en ellas diſpenſa eſta facultad à los electos en concordia, que ſon aquellos que lo fueron por la mayor parte del Capitulo, ò por la mas ſana; de ſuerte, que el defecto de cauſa juſta en la contradiccion de la menor parte, opére, y califique que no haya algun legitimo contradictor, (*o*) aunque ſobre eſto encuentro opoſicion entre los Canoniſtas, pues otros defienden, que la eleccion en concordia debe entenderſe por los Capitulares *nemine diſcrepante*; (*p*) ſiendo la mas comun, y verdadera la primera ſentencia de Pirrhing, y otros, que reſponden à los textos de la ſegunda, proceder, en los actos hechos por muchos, *ut à ſingulis*, y no en los hechos *jure Collegij*. Pero lo miſmo debe decirſe

(*l*) *De Jur. Epiſc. German. tit.5.*
(*m*) *Concluſ.384. lit. P.*
(*n*) *Conc.9. num.5.* citati per Solorz. *lib.4. Polit. cap.13. num.65.*
(*o*) Ita Pirrhing. *lib.1. tit.6. n.297.* Layman *in dict. cap. Nihil, num. 6.* & ibid. Reiffenſt. *num. 49.* & Paſſerin. *de Elect. cap.33. num.129.*
(*p*) Ut ex Gloſſ. *in Clem. Ne Romani*, §.1. *verb.* Concorditer, *de Election.* & Gloſſ. *in cap. Cupientes*, §. *Ad hæc, verb.* Concordem, *eod. tit. in 6.* tenet Fagn. *in dict. cap. Nihil, num.* 12. & plures alij citati à Paſſerino *ubi ſup.*

ſe en los electos, ò preſentados por el Patronato Real, por recaer en eſte toda la autoridad, que ſe conſidera en las elecciones Capitulares, en las partes donde por ellas ſe gobiernan. (q) Cap. ult.

XXII. Antes de ſalir de eſte punto, es neceſſario tocar una queſtion, que no encontrandola tratada en nueſtros Autores, juzgo neceſſariſsimo el promoverla, y decidirla, por lo que pueda ocurrir en adelante. La queſtion es: Una vez entrado el Prelado electo en la adminiſtracion, y gobierno de la Igleſia à que ſe preſenta, en virtud de las Cedulas de gobierno, que ſe le deſpachan, ſi deſpues el Sumo Pontifice al tiempo de ſu confirmacion lo encuentra menos idoneo, y por eſta, ù otra razon no viene en confirmarlo; ſi deberàn anularſe aquellos actos hechos por èl, en el medio tiempo?

XXIII. Eſta queſtion la promueve la Gloſſa en el tercero caſo, que controvierte, dando por la afirmativa la razon de que ſi ſe anula lo principal, ſe debe tambien entender anulado todo lo que de èl ſe ſiguiò, y por cauſa de èl ſe hizo: (r) à que coadyuvan el Capitulo *Fraternitatis*, (s) donde condenado el Autor, ſe entienden tambien condenadas ſus Eſcrituras, Libros, y Obras: y el Capitulo *Alienationes*, (t) donde ſe anulan las enagenaciones hechas por los Obiſpos intruſos. Pero la contraria ſentencia, dice, que es la verdadera en nueſtro caſo, en que el Obiſpo, en virtud de la licencia del Papa, contenida en el citado Capitulo *Nihil eſt*, entrò en la quieta adminiſtracion de la Igleſia, y en la quaſi poſſeſsion de ſu Prelacìa, en que recibido por Prelado, deben entenderſe válidos todos los actos hechos por èl en aquel medio tiempo, con tal que fueſſen de la claſſe de los que podia hacer. (u)

(q) Fundavi ſup. cap. per totum..... ſignanter à §.

(r) *Leg. Non dubium, Cod. de Legib. cap. Inter dilectos, de Fide inſtrumentor.*

(s) *IV. de Hæreticis.*

(t) 37. 12. *quæſt.* 2.

(u) *Argument. cap. Ex litteris, de Jur. Patronat. & cap. Conſultation. de Jur. Patron. cap. Quærellam* 24. *de Elect.*

Cap. ult.

XXIV. Ni obſtan los textos en contrario; porque el Capitulo *Alienationes* habla ſolo de los Obiſpos intruſos por ſu propria autoridad, y ſin titulo legitimo, como en el que en nueſtro caſo fundan las Cedulas de Gobierno, expedidas en virtud de la expreſſa diſpenſacion del Papa *in citato cap. Nihil*. Y habla tambien de las enagenaciones hechas por los referidos Obiſpos intruſos, las quales no ſolo ſon prohibidas à eſtos; ſino tambien à los legitimos Prelados por la eleccion, y aun por la confirmacion antes de la conſagracion, à quienes las enagenaciones de los bienes de las Igleſias ſe limitan, y prohiben expreſſamente en el citado Capitulo. (x) Pero no habla del gobierno Eſpiritual, y temporal adminiſtracion, que en nueſtro caſo ſe permite, en que deben ſer válidos los actos executados, dirigidos al Eſpiritual gobierno, y buena adminiſtracion, que cede en utilidad de la Igleſia.

XXV. Y aun (à mi corto juicio) es muy eſpecial para el caſo la paridad, que ſe deduce de eſte Obiſpo aſsi electo, con el Obiſpo confirmado, y no conſagrado, el qual ſin embargo puede exercer todos los actos, que ſon de juriſdiccion. (y) Porque aunque el Obiſpo no conſagrado, y ſolo confirmado, no ſe diga perfecta, y conſumadamente Obiſpo, reſpecto à que deſpues de la confirmacion ſe le pueden objetar algunos obſtáculos capaces à removerlo de la Igleſia; (z) pero con todo, en el exercicio de la juriſdiccion no ſe requiere que perfecta, y conſumadamente por la conſagracion ſea Obiſpo; (la qual ſe requiere para las coſas, que ſon de Ordenes) ſino baſta que ſea confirmado. (a) De que ſe infiere, que à la manera que aunque el

Elect. cap. Infamis 3. *quæſt.* 7. §. *Verum, leg. Si Procuratorem in fin. ff. de Procurat. & leg.* 1. *Cod. de Teſtam.*

(x) *Nihil eſt*, ibi: *Sic tamen ut de rebus Eccleſiaſticis nihil pœnitùs alienent.*

(y) *Cap. Tranſmiſſam* 15. *de Election.*

(z) *Cap. Illud, diſt.* 23. *Novella* 63. *Juſtiniani.*

(a) Gonzalez *dict. cap. Tranſmiſſam, num.* 10.

el Obiſpo confirmado no ſea perfectamente Obiſpo de aquella Igleſia, con todo es ſu Prelado, conforme à la ſentencia de Inocencio III. (*b*) que decide el que ſi el Obiſpo confirmado fueſſe convicto del delito de que ſe acuſaba, ſe removiſſe de la Prelacìa de la Igleſia de Luca: luego porque el Obiſpo ſolo confirmado, y no conſagrado, ſe debia entender Prelado de aquella Igleſia; de la miſma manera el Obiſpo electo para partes remotas, una vez que en virtud de la diſpenſacion del Texto Canonico, amparado de las Cedulas de Gobierno entrò en la adminiſtracion, y gobierno de ſu Igleſia, puede validamente exercer todo lo juriſdiccional, y de modo entenderſe, no rigoroſamente, ſino por diſpenſacion, Prelado, Gobernador legitimo, y Adminiſtrador de aquella Igleſia, que aunque deſpues no ſe confirme, ſean válidos los actos hechos en el medio tiempo. Cap. ult.

XXVI. Todas eſtas doctrinas, que à mi corto juicio no dejan duda en los Obiſpos de primera preſentacion, para que aun antes de ſu conſagracion, y confirmacion puedan tomar en sì el gobierno, y adminiſtracion de la Igleſia, à que ſe hallan preſentados en fuerza de ſus Cedulas de Gobierno, en virtud de aquel proprio derecho, aunque no rigoroſo, ſino diſpenſativo, que dicha Decretal les concede; no militan en los Obiſpos de ſegunda preſentacion, ò trasladados: pues aunque à eſtos puede, (como haſta aqui, y en la forma que llevo notado) expedirſeles ſus Cedulas de Gobierno; el efecto de eſtas no debe ſer, ni entenderſe para que antes del nuevo *Fiat* de ſu Santidad, y que por èl conſte eſtàr diſſuelto el vínculo de la primera Igleſia, puedan ſepararſe de eſta, y dexandola en agenos brazos, paſſar à tomar el Gobierno de la ſegunda; ſino para que, aun en el caſo que no le conſte por alguno de los modos expueſtos del nuevo *Fiat*, pueda en virtud de dichas Cedulas, aunque no ha-

(*b*) *Cap. Tam litteris* 33. *de Teſtib.*

Cap. ult. yan llegado todavia ſus Bulas, tomar, no por sì, ſino por Procurador, ſu adminiſtracion, y gobierno, ſin que pueda dexar ſu antigua Eſpoſa à el nuevo electo, ò à el Cabildo, à quienes por Derecho Canonico no toca el cuidado, que aùn le incumbe, y de quien todavia es Eſpoſo.

XXVII. Mueveme à eſta opinion el que la translacion de un Obiſpo à otra Igleſia, ſolo puede hacerſe por el Romano Pontifice: (c) de modo, que ſi el Obiſpo, ſin eſperar à la determinacion de ſu Santidad, dexando ſu Igleſia, ſe transfiere à otro Obiſpado, queda privado de uno, y otro. (d) Y la razon es, porque à la manera que en el Matrimonio carnal no puede el conyuge ſepararſe del otro, y por ſu propria autoridad dexarlo, quando el Matrimonio fue rato, ò conſumado; de la miſma manera en el Eſpiritual, cuyo vínculo aun es mas fuerte: aunque en todo lo demàs, y en la accepcion de tiempos corran con una igual unidad: imitando à el carnal, el Eſpiritual en los tres eſtados, *de eſperado*, quando el Obiſpo ſe elige: *rato*, quando por el Papa ſe confirma; y *conſumado*, quando el Obiſpo ſe conſagra. (e) De ſuerte, que en nueſtro caſo mientras no le conſta à el Obiſpo eſtàr expedidas ſus Bulas, ò por el *Fiat* de ſu Santidad, diſſuelto el primero Matrimonio Eſpiritual; no puede apartarſe de ſu Igleſia, por ſubſiſtir todavia el vínculo eſtrecho de ſu Matrimonio.

XXVIII. Y aunque las Cedulàs de Gobierno le dàn motivo para dudar ſi eſtarà yà diſſuelto eſte vínculo, ni le es facultativo en eſta duda apartarſe de ſu Eſpoſa para entregarſe à otra; ni la preſumpcion de que à el tiempo que recibe ſus Cedulas puedan yà conſiderarſe expedidas ſus Bulas, es merito, que en una pu-

(c) *Cap. 2. cap. fin. de Translat. Epiſc. cap. In cauſis 30. de Elect.*

(d) *Cap. Non oportet 19. cap. Epiſcopus 25. cap. Propter 26. 7. quæſt. 1.* poſt multos D. Solorzan. *de Jur. Indiar. lib. 3. capit. 13. numer. 103.*

(e) *Cap. Sicut 3. 7. quæſt. 1. cap. Licet in tantum, cap. Inter corporalia 2. de Translat. Epiſc.*

putativa diſſolucion le ſalva el que pueda transferirſe, y entregarſe à la ſegunda. Porque ſiguiendo la paridad del Matrimonio carnal, à el Eſpiritual, para que el carnal ſe entienda diſſuelto, y el conyuge pueda paſſar à ſegundas nupcias, no baſta la moral probabilidad de la muerte, ſino que es neceſſaria la moral certidumbre, ſegun las diſpoſiciones Canonicas, (*f*) fundadas en la razon de que en las acciones, y en las coſas humanas, quando baſta la moral certidumbre, es, porque apenas podrà darſe mayor prueba: y como para contraer el ſegundo Matrimonio, ſe conſidere por una parte el peligro de ſu nulidad, y el perjuicio de tercero; y por otra en abſtenerſe de contraerlo, no verſe peligro alguno, debe elegirſe eſte eſtremo ſeguro, quando no hay certidumbre en la muerte del primero conyuge, para que ſe evite el peligro del adulterio, y el pecado. Y eſta es la razon por que no baſtan las violentas preſumpciones, ni de una diuturna auſencia, porque por ella no ſe conſtituye cirta la muerte, como reſpondiò Clemente III. à el Obiſpo de Auguſta: (*g*) ni de la cautividad del conyuge; (*h*) pues aunque por el Derecho Civil el cautiverio de uno de los conyuges diſſuelve el Matrimonio, de la miſma manera, que acaeciendole otra qualquiera ſervidumbre, que le hicieſſe mudar aquel primer eſtado de libre; (*i*) lo contrario procede en el Derecho Canonico, por contener el Matrimonio una indiſſolubilidad de Derecho Divino, ſolo capaz de romperſe por la muerte natural, que no fundan, ni la preſumpcion del cautiverio, ni la diuturna auſencia. (*j*)

Cap. ult.

De

(*f*) *Cap. In præſentia, de Sponſ. & cap. 2. de Secund. Nupt.* Covar. *in 4. Decretal. part. 2. cap. 7. §. 3. num. 3.* & poſt Sanch. *de Matrim. lib. 2. diſp. 46. n. 6.* Pirhing *lib. 4. tit. 1. ſect. 5. §. 2.*

(*g*) *Dict. cap. In præſentia, de Sponſal.*

(*h*) Ut fundat Barboſ. *in dict. cap. In præſentia*: & Gonz. *lib. 4. Decretal. tit. 1. cap. 19.*

(*i*) *Leg. 1. ff. de Divort. leg. Si quis ita ſtipuletur, ff. ſolut. Matrim.*

(*j*) Maſcard. *de Probat. concluſ. 1073. num. 1.*

Cap. ult.

XXIX. De ſuerte, que entre los Canoniſtas, ſiendo eſta la comun, y corriente opinion, ſe toma como ſupueſto eſta regla general en la neceſsidad de la moral certidumbre, y ſolo entran en diſputa ſobre quándo haya eſta certidumbre moral? Unos dicen baſta un teſtigo de viſta, y dos de publica fama: otros, que ſon neceſſarios dos teſtigos de viſta: (*k*) otros lo dexan al arbitrio del Juez; (quien en una materia tan grave debe proceder con muy ſéria reflexion, por ſu entidad, y por el perjuicio de tercero) y otros opinan de otro modo, como puede verſe en el moderno Vicencio de Juſtis, que toca doctamente eſte punto. (*l*)

XXX. Baxo eſtas reglas Canonicas deben entenderſe expedidas las Cedulas de Gobierno, cuyo efecto yà ſe vè, que no mira à tomar partido entre eſta queſtion reñida de los Canoniſtas, ni à dàr por diſſuelto el vínculo de la primera Igleſia; ſino à que aun ſin eſta diſſolucion, y ſin que por ella haya la primera Igleſia vacado, pueda el Obiſpo, aun antes de que reciba ſus Bulas, y tome poſſeſsion de la ſegunda, entrar deſde luego à adminiſtrarla, y gobernarla, no por sì, ſino por Procurador: lo qual es un efecto importante de las Reales Cedulas, que no depende del arbitrio del transferido, ſino de las diſpoſiciones Canonicas, para que yà diſſuelto el vínculo primero, tengan ſu efecto à el tiempo de trasladarſe à la ſegunda; ſin embargo de que no ſeria nuevo, que las Cedulas de Gobierno dependieſſen del arbitrio del transferido, no en ſu cauſa, poteſtad legiſlativa, y juriſdiccion de nueſtros Reyes, como Patronos, y como Delegados; ſino en ſu efecto: quando es claro, que no ſolo eſtas Cedulas de Gobierno, ſino lo que es mas, las miſmas Cedulas de ſus Deſpachos, y las Bulas Apoſtolicas, ſe ſujetan à ſu arbitrio, eſtando en ſu mano el aceptar, ò no.

De

(*k*) Ut videre eſt in Sanch. *lib. 2. de Matrim. diſput. 46. à num. 7.*

(*l*) *De Diſp. Matrim. lib. 2. cap. 11. per tot.*

XXXI. De esta manera, sin disputarse de estas facultades del Rey tan fundadas, coadyuvan estas Cedulas à las disposiciones Canonicas. Lo I. en que no se niegue el Obispo à los obsequios personales de su Iglesia, antes de constar dissuelto por la Sede Apostolica su vínculo. Lo II. en que no quede al arbitrio del Obispo el gobernar à un tiempo dos Iglesias, la primera como Esposo cierto; y la segunda como Esposo putativo. Lo III. en que ya constando esta dissolucion, pueda el transferido, aun antes de sus Bulas, y de passar à la segunda Iglesia, administrarla, quando yà no hay impedimento Canonico, sino una Canonica assistencia. Cap. ult.

XXXII. Ni debe apresurar à el Obispo, que trata de trasladarse, el acaecimiento de que antes que le conste de la expedicion del *Fiat*, sea llamado por algun clamor, ò necessidad de la segunda Iglesia: ò sea estimulado por el successor, que se le nombrò à la primera, el qual llegando à esta en el intermedio, presenta sus Cedulas de Gobierno, y quiere usar de ellas. Porque por una parte este Obispo electo deberà tener paciencia à que el Obispo transferido tenga la noticia de que yà por la dissolucion de su vínculo no es mas Esposo de su Iglesia: y por otra no debe lamentar hallarse sin Iglesia que gobernar; pues à mas de que antes de ser electo no la tenia, ni su eleccion, ni sus Cedulas le pueden servir para introducirse en un Rebaño, que teniendo todavia otro Pastor, esta quexa, mas que clamor, seria latìdo de Lobo: en cuyo caso no puede interpretar, que hablan sus Cedulas por el impedimento Canonico, que à esta interpretacion resiste: quando antes debe considerarlas dirigidas à la practica, y observancia del Canonico Derecho, que solo le permite, y dispensa la administracion, y gobierno en una Iglesia vacante, antes de la expedicion de las Bulas del transferido. Sin que en esto se vaya contra las facultades del Rey, como Patrono, y Delegado, por las quales indisputablemente puede quanto sea concerniente à el buen gobierno de las Iglesias. Pero

en

Cap. ult. en eſto miſmo ſe dice, que ni quiere, ni puede lo que à el buen gobierno de eſtas no concierne; y que mas bien ſeria en ſu daño, ſi antes de la diſſolucion del vínculo primero ſe apartaſſe de ella el Obiſpo, y paſſaſſe de ſu propria autoridad à la ſegunda.

XXXIII. Y aun à la manera que Solorzano para la indubitable vacacion de la primera Igleſia en el translato, en el primero caſo de los tres que diſtingue, de que yà con ſus Bulas tomò quieta, y pacifica poſſeſsion de la ſegunda Igleſia, ſin embargo de que eſta primera no ſe haya proveìdo de Paſtor; defiende no deberſe embarazar el Obiſpo en ſu viudez, por no ſer yà à ſu cargo, ſino à el del Romano Pontifice, y Capitulo Sede vacante; (*m*) de la miſma manera, mientras no le vienen las Bulas, ni debe mirar à la ſegunda, pues eſte cuidado no le incumbe; ni atender à ſi el nuevo proviſto tendrà, ò no, en que exercitar ſu gobierno; pues à èl ſolo le toca el cuidar de la Igleſia de que eſtà encargado, ſin deſampararla por el amor de la ſegunda, que no debe tenerle todavia, haſta que ſea ſu Eſpoſa, adminiſtrandola ſolo, que es quanto ſus Cedulas le permiten.

XXXIV. Ni el Obiſpo nuevamente electo, en el caſo de que tratamos podrà alegar, que el transferido por la miſma recepcion de ſus Bulas, aceptò la ſegunda Igleſia, y renunciò la primera. Pues aunque nueſtro Solorzano ſe inclina (*n*) à que el transferido, en fuerza de la aceptacion de la ſegunda Igleſia, perdiò el derecho, que tenia à la primera, en quanto hace à ſu proprio perjuicio, por inducir eſta aceptacion una renuncia-

(*m*) *Dict. tom.* 2. *de Ind. Gub. lib.*3. *cap.*13. *num.*74. ibi: *Et eo ipſo quod ſecundam accepit, à prioris conjugio abſolutus videtur, cujus cura, quamvis adhuc Paſtore maneat viduata, non pertinet ad ipſum, ſed ad Romanum Pontificem, & Capitulum Sede vacante*: ut latè per Nicol. Garc. *de Benef. part.*2. *cap.*5. *&* 6.

(*n*) *Dict. lib.* 4. *Polit. cap.* 13. *numer.* 54. *verſ.* Pero como en las Indias.

ciacion perjudicial al que la hace. Contra esto se nota lo I: que aqui no se trata del perjuicio del Obispo, sino de el de la Iglesia primera, su Esposa, de cuyo derecho no es dueño; ni en su dispensacion tiene arbitrio. Lo II: que nos debemos hacer cargo de que hay dos renunciaciones, una *extinctiva*, por la qual el que la hace se abdica su derecho, (o) y otra *translativa*, quando à el tiempo de renunciar transfiere su derecho en otro. (p) Y assi esta renunciacion, haviendo de ser en los terminos de la question, no solo *extinctiva*, sino *translativa* de aquel derecho, ò en el Cabildo Sede vacante, ò en el successor nuevamente electo, no podria hacerse sin licencia del Papa: à la manera que no puede validamente executarse en las successiones; ni aun en fuerza de pacto de no pedir, si no interviene la presencia, y consentimiento de aquel de cuya herencia se trata, à cuyo pacto aun en profanas causas llamò el Emperador Justiniano *Odioso, y de un tristissimo, y peligroso evento*: (q) aunque para sola la *extinctiva* no se requiera este consentimiento, y licencia, que es en lo que consiste la diferencia entre una, y otra renunciacion. (r)

Cap. ult.

XXXV. Ni la proposicion de nuestro Solorzano, sobre que el Obispo pueda renunciar su derecho en su perjuicio, para mì carece de dificultad; pues yo, con el respeto que debo à este gran Maestro, pienso que en este caso no puede el Obispo hacer la renuncia, ni por lo que toca à su perjuicio. Pues aunque qualquiera puede renunciar su derecho, esto se entiende quando no està inseparablemente conexo con el derecho de

(o) *Leg. Si duo, ff. de hæred. acquir.* Menoch. *conf.* 22. *n.* 5. Andreol. *controv.* 310. Capon. *Disc. For.* 216. *art.* 1.

(p) Olea *de Cess. jur. tit.* 1. *quæst.* 2. *num.* 14. & Capon. *ubi sup.*

(q) *Leg. fin. Cod. de Pact.* ibi: *Sed nobis omnes hujusmodi pactiones odiosæ esse videntur, & plenæ tristissimi, & periculosi eventus.*

(r) Saminiatus apud Altograd. Jun. *conf.* 2. Andreol. *controv.* 330. Gab. *de Jur. Dot. concluf.* 1. Paschal. *de Patr. Potest. part.* 3. *cap.* 7. *num.* 20. Cacher. *dec.* 77. *num.* 8.

Cap. ult. otro, (s) como en eſte caſo eſtà el derecho del Obiſpo con el de ſu Igleſia, porque entonces, como no puede renunciar el agéno, (t) tampoco puede renunciar el ſuyo, por la indiviſibilidad de las cauſas. Y aſsi quando el derecho del renunciante es inſeparablemente conexo con el derecho de otro, la renunciacion no obra, ni aun en lo reſpectivo à el perjuicio del renunciante. (u) Y mas mediando el perjuicio de ſu Igleſia, que por el vínculo contraìdo, tiene derecho à que el Obiſpo no la deſampare: (x) inconveniente, que reconociò el miſmo Solorzano. (y)

XXXVI. Eſtos ſon los fundamentos por que el Obiſpo trasladado, aunque reciba ſus Cedulas de Gobierno, no pueda por ellas paſſar luego à tomar la adminiſtracion, y gobierno de la ſegunda Igleſia, haſta tanto que le conſte eſtàr yà por el expedido *Fiat* de ſu Santidad diſſuelto el vínculo de la primera; aunque el Obiſpo nuevamente electo puede antes del *Fiat*, y ſolo en virtud de ſus Cedulas, encargarſe luego de la adminiſtracion, y gobierno de la Igleſia à que es preſentado. Siendo eſta una de las diferencias, que hay entre el Obiſpo electo, y el transferido: que el primero tiene capacidad para ſer electo: el ſegundo ſolo puede ſer poſtulado en fuerza del Matrimonio Eſpiritual, que con la primera tiene contraìdo: (z) y aſsi teniendo el electo accion, y derecho, de que el poſtulado carece, por fundarſe ſolo en la gracia, (a) puede el electo para partes remotas, antes de la confirmacion, adminiſtrar por sì, en virtud de aque-

(s) Bich. *dec.*98. *num.*2. 8. & 9.

(t) *Leg. Cum non ſolum, Cod. de Bon. quæ lib. leg. de Re filior. ff. de tranſact. leg. Nec filius, ff. ſi cert. pet. leg. Renitente, Cod. de Jur. delib.*

(u) Fel. *in cap. Si diligenti, num.*32. & Dec. *in cap. Si de terra, num.* 19. *de Privil.* Decian. *conſ.*39. *n.*147. *lib.*2. Pariſ. *conſ.*73. *n.*42. *lib.* 1. Surd. *dec.* 194. *num.*35. Seraph. *dec.* 341. *num.* 7. Bich. *loc. cit. num.*9.

(x) Ita Reiffenſtuel *lib.* 1. *Decret. tit.*9. §.1. *num.*13.

(y) *Dict. lib.*4. *Polit. cap.* 13. *num.* 52. *verſ.* Aunque no es mi intencion.

(z) Abb. *in cap. ult. de Poſtul. Prælat.* & vid. Pirhing *lib.*1. *tit.*5. §.1. & Reiffenſt. *eod. lib.*1. *tit.*5. §.1. *per tot.*

(a) Gloſſ. *in cap. unic. de Poſtul. Prælat. in 6.*

aquella regla general Canonica; y el poſtulado no puede por sì, como eſpecial excepcion de aquella regla. (b) En lo qual no tiene arbitrio, ni le queda otro remedio, que el de eſperar pacientemente al lado de ſu Eſpoſa la diſſolucion de ſu vínculo por medio del *Fiat* de ſu Santidad. CAP. ult.

XXXVII. Porque el medio de la Delegacion inventado por el Padre Murillo, y por el Iluſtriſſiſſimo Villarroèl, no alcanzo cómo pueda juridicamente practicarſe. Porque, ò en nueſtro caſo eſte poſtulado es todavia Obiſpo de la primera Igleſia al tiempo que recibe ſus Cedulas de Gobierno; ò ya no lo es, ſino de la ſegunda? Si lo primero, no puede delegar ſu juriſdiccion à el Cabildo, ni à ſu Vicario; porque no puede auſentarſe, y dexar ſu Igleſia, conforme à los Textos Canonicos, pena de perder una, y otra; (c) y ſi ya no es Obiſpo de la primera, por conſiderarſe trasladado à la ſegunda, no puede delegar la juriſdiccion, que no tiene; pues eſſo fuera portarſe à un tiempo como Obiſpo de la Igleſia, que dexa, y en que delega, y de la Igleſia à que paſſa.

XXXVIII. Y à la verdad, que en nueſtro caſo nos debemos hacer cargo de que eſta Delegacion tiene graves dificultades. Abſolutamente hablando, no es tan llano el que todo Juez Ordinario puede delegar ſu juriſdiccion, quando hay muchos Canoniſtas, que llevan, (d) que eſta facultad no es concedida à los Ordinarios inferiores à el Principe; y ſolo propria de los mayores, ò de los Magiſtrados, que tienen imperio: (e) y en eſta claſſe no ſe numéran los Obiſpos, ſi-

(b) Pirhing *lib.* 1. *tit.* 6. *num.* 303. *verſ.* Quare etiam. Wintzler *tit.* 3. *de Jur. Epiſc. German.* Layman *in dict. cap. Nihil, de Elect. num.* 12.

(c) *Cap.* 1. *& cap. Quanto, de Tranſlat. Epiſc. cap.* 1. *de Cleric. non reſident.*

(d) Ut videre eſt in Fachin. *lib.* 1. *Controv. capit.* 45. Engel. *tract. de Offic. & Poteſt. Jud. Delegat. numer.* 7.

(e) *Ex leg. Cum qui* 13. *ff. de Juriſd. & leg. Cum Prætor* 12. *§. Judicem* 1. *ff. de Judic.*

Cap. ult. no en la primera, como ſujetos à el Papa. (*f*)

XXXIX. A que ſe agrega, que aquella regla general, que hace facultativa en los Obiſpos la delegacion de ſu juriſdiccion ordinaria, tiene la limitacion de que para una delegacion abſoluta, y omnimoda, qual en eſte caſo ſe ſupone, y requiere, no puede el Obiſpo hacerla ſin conſentimiento del Papa: en lo que fundaria Solorzano la dificultad, que pulsò en eſte negocio, diciendo era neceſſario que ſe ocurrieſſe à ſu Santidad. Y es la razon, porque cometiendo toda ſu juriſdiccion à el Cabildo, mas que una delegacion, ſe cauſaria en el Obiſpo poſtulado una rigoroſa, y total abdicacion *extinctiva*, y *translativa* de ſu juriſdiccion, y oficio, que ſin el conſentimiento del Principe no ſe permite. (*g*) Lo qual ſe atiende con mucha mayor delicadeza en los Obiſpos, que à mas de aquella total abdicacion, venian à ſepararſe por ſu propria autoridad de ſu primera Eſpoſa, encomendada como tal à ſu gobierno, antes de la diſſolucion del Matrimonio, para entregarſe à la otra Igleſia, contra las prohibiciones Canonicas, que arriba dexamos notadas.

XL. Ni es merito para ſoſtener eſta delegacion el que à el tiempo que ſe execute, pueda eſtàr yà concedido el *Fiat* de ſu Santidad, annuente à la poſtulacion; porque por el miſmo hecho de no haver certidumbre de eſtàr yà expedido en aquel tiempo, puede tambien acaecer no eſtarlo: en cuyo caſo, viniendo à ſer anterior eſta delegacion à aquel *Fiat*, fuera nula, aun quando ſe verificaſſe, y apareciеſſe poſteriormente, que deſpues de hecha la delegacion, ſe havia concedido el *Fiat*; porque la delegacion à el principio nula, no convalece por la poteſtad ſobreviniente. (*h*)

No

(*f*) Ut fundat Schmalsgrueber *tom.* 1. *tit.* 31. *de Offic. Jud. Ord.* §. 14. *per tot.*

(*g*) *Leg. penultim.* juncta Gloſſ. *verb. Abdicando ff. de Offit. Præſid.* Schmalsgrueber *tom.* 1. *part.* 4. *tit.* 29. *de Offic. & Poteſt. Jud. Deleg.* §. 2. *n.* 9. *in fin.*

(*h*) Doctores apud Vantium *de Nullitate ex defectu juriſdict. n.* 31. Specu-

XLI. No fue menos controvertido en Derecho, ſi los Obiſpos no queriendo aceptar la translacion, pudieran ſer à ello compelidos. Pues aunque quando la translacion ſe hace en un Obiſpo auſente, è ignorante, no vaca la primera Igleſia antes de ſu conſentimiento, ſi no ſe exprima lo contrario por el Papa; (*i*) porque ſu Santidad no hace eſta translacion *regularmente*, ſino es baxo la condicion de que el promovido conſienta, ò expreſſa, ò tacitamente, que es quando ſe aquieta con la tranſlacion, ò trata como tal promovido: (*j*) la qual condicion de ſu conſentimiento ſe ſubentiende, y preſupone, conforme à el Texto Canonico. (*k*) Cap. ult.

XLII. Pero entendiendoſe eſto *regularmente* hablando, no hay duda en que el Papa puede à el Obiſpo, una vez conſagrado, transferirlo, aunque ſea invito, de una à otra Igleſia, por alguna racional cauſa, que ſobrevenga, conforme à la expreſſa ſentencia del Papa Pelagio, eſcribiendo à el Arzobiſpo Benigno, (*l*) y à una Deciſion de la Romana Rota. (*m*) Y aſsi es corriente en el Derecho Canonico, el que el Papa puede (abſolutamente hablando) obligar à el Obiſpo à eſta translacion. (*n*) Pues aunque à el principio ninguno puede ſer forzado à obiſpar; (*o*) con todo, una vez que conſintiò en ſer Obiſpo, puede el Papa transferirlo, como yà indiſſolublemente aligado; porque entonces ſolo ſe entiende mudar de lugar, y no de Dig-

culat. *in tit. de Judic. Delegat. §. Excipi poteſt, verſ. Quid ſi committens, n.15.*

(*i*) Panorm. *conſ.* 101. *num.* 4. *lib.* 2. Fagn. *in cap. Quanto* 3. *de Tranſlat. Epiſc. lib.*1. *num.*96. *& ſeq.* Reiffenſtuel *lib.*1. *Decretal tit.*7. *n.*41.

(*j*) Ita Joann. Monach. *in cap. Generali, n.*10.*de Elect. in* 6.

(*k*) *Cap. Si tibi abſenti* 17. *de Præbend. in* 6.

(*l*) *In cap. Scias frater* 35. *cauſ.* 7. *quæſt.* 1. & tenet Gloſſ. *in cap. Omnis qui* 7. *quæſt.*1. *verb. Cautè.*

(*m*) Quæ eſt eadem ſup. citat. tradita per Farinac. *part.*1. *ſuæ Collect. deciſ.* 475. *tom.*2.

(*n*) *Cap. Per principalem* 9. *quæſt.*7.

(*o*) *Cap. Innotuit* 20. *& cap. Cum inter Canonicos* 21. *de Elect.*

Cap. ult. Dignidad Epiſcopal, que es una reſpecto de la univerſal Igleſia. (p)

XLIII. Ni obſta la opinion de Barboſa, y otros Canoniſtas, que tuvieron lo contrario; (q) pues à mas de que en otro lugar llevò la afirmativa, (r) las razones con que prueba la negativa, no la perſuaden. Porque la Santidad de Urbano VIII. (s) en aquella palabra *conſenſus*, y la Sagrada Congregacion, en aquella *voluntatis*, quando hicieron mencion del *conſentimiento*, y *voluntad* del transferido, no hablan de *voluntad* de hombre dirigida à ſu peculiar comodo, utilidad, y conveniencia; ſino de *conſentimiento*, y *voluntad* de Obiſpo, que ſacrificada à el bien de la Igleſia, debe conſiderarſe ſiempre con una potencia obediencial à la Sede Apoſtolica, para que haga de èl à ſu arbitrio, quanto à el bien de la Igleſia hallaſſe convenir, en que debe cautivar ſu *voluntad*, con total reſignacion à la del Sumo Pontifice, à quien, como à Chriſto, cuya perſona repreſenta, obedecen todas las coſas, y en fuerza de la qual el tranſferido no ſe muda, ſi no lo mudan, como ſe explica el Papa Pelagio. (t)

XLIV. Y aunque el Obiſpo transferido contrayga nuevo Matrimonio Eſpiritual con la Igleſia à que ſe promueve: (u) y para validacion del Matrimonio Eſpiritual ſea neceſſario, como en

(p) *Dict. cap. Scias Frater.*

(q) Qui videri poſſunt apud eundem Barboſam *in Paſtoral. part.* 3. *allegat.* 119. *n.* 9.

(r) In ſuis Conſultat. *lib.* 3. *vot.* 123.

(s) In dicta Bulla, quæ incipit: *Nobis nuper*, die 20. Martij 1625. cum qua concordat Sacræ Congregationis deciſio, de quibus mentionem fecimus ſuprà.

(t) *Dict. cap. Scias Frater*, ibi: *Nam plurimorum utilitas unius utilitati, aut voluntati præferenda eſt. Aliud eſt enim mutare, & aliud mutari.* (Et infra) *Nam aliud eſt ſponte tranſire, & aliud eſt coactè, aut neceſſitate venire. Unde non iſti mutant Civitates, ſed mutantur: quia non ſpontè, ſed coactè hoc agunt.*

(u) *Cap. Sicut vir* 11. *& cap. Sicut alterius* 39. *cauſ.* 7. *quæſt.* 1. *cap. Inter corporalia* 2. *& cap. Licet in tantum* 4. *de Translat. Epiſc.*

en el carnal, el *conſentimiento* del Obiſpo trasladado, como contrahente; (x) pero eſte *conſentimiento*, de que al principio de elegirſe Obiſpo, como *conſentimiento* de hombre, dependia aquel Eſpiritual Matrimonio, una vez que fue conſagrado, no tiene yà *conſentimiento*, ni *voluntad*, que como particular pueda prevalecer contra la expreſſa deliberacion del Sumo Pontifice, que uſando de ſu omnimoda facultad, no depende del plácito de los Obiſpos: y por eſſo, ni aun la renuncia del nuevo Obiſpado ſe le puede admitir, ſi no fuere hecha con licencia, y voluntad de ſu Santidad: (y) quien en el evento de que el Obiſpo reſiſta à la translacion, ſin cauſa, que ſe califique juſta, y legitima por ſu Santidad, podrà, uſando de ſu autoridad Pontificia, privar de la primera Igleſia à el renitente, abſolviendolo de ſu vínculo; no ſolamente en pena de ſu obſtinacion, è inobediencia; (z) ſino tambien por cauſa de la comun utilidad, y neceſsidad à que no quiſo condeſcender. (a) Cap. ult.

XLV. La Regalìa de las vacantes de que uſan nueſtros Reyes, ſiguiendo la coſtumbre, practica, y exemplo de todos los Principes Chriſtianos, entre los quales eſta recibida Regalìa ſe eſtima conſiſtente, ſegun algunos Autores, (b) en el goce de la renta del Obiſpado, ò Beneficio, durante ſu vacante, haſta preſentar à otro en ſu lugar, llamando à el derecho de eſta preſentacion *Regalìa Eſpiritual*, y à el goce de los frutos de las vacantes, *Regalìa Temporal*; tiene entre los miſmos Autores un origen antiguo, aunque en la determinada Epoca dudoſo. Por-

(x) *Dict. cap. Cum inter Canonicos* 21. *de Elect. cap. Tuæ, de Sponſal. Leg. Nuptias, ff. de reg. jur.*

(y) Ut videre eſt in citat. Barb. *dict. vot.* 123.

(z) *Cap. Placuit, diſtinct.* 74.

(a) Gloſſ. *in cap. Epiſcopus de loco* 7. *quæſt.* 1. Joann. Andr. *in cap. Quod ob gratiam, num.* 1. *in fin. de reg. jur. in 6.* Sannig. *lib.* 1. *Decretal. cap.* 3. *num.* 2.

(b) Ut videre eſt in M. Ducange, & plurib. alijs *Dictionar. Galican. verb. Regale.*

Cap. ult. Porque unos dicen haver tenido ſu origen en tiempo de Clodovèo, à quien el Clero concediò eſte privilegio por la victoria, que logrò contra los Viſigodos. Otros, haver ſido el primer Principe, que la gozò, el Emperador Carlo Magno, por gratificacion de la Santidad de Adriano I. en un Concilio tenido en Roma.

XLVI. Otros defienden, que no fue eſta Regalìa en el principio concedida, mas de quedando los Reyes como unos rigoroſos Economos, y Depoſitarios de los frutos de las Vacantes. A cuya comprobacion puede conducir entre las Ordenanzas Reales de Francia un Edicto de la Corona. (c) Otros tienen haver ſido ſolamente introducida en el XII. Siglo, quando en favor de la Inveſtidura, el Emperador de Alemania, y los Reyes de Francia, è Inglaterra, adquirieron el derecho de que el Clero en la muerte de ſu Prelado les mandaſſe el Paſtoral, &c. à ſus Soberanos, para que deſpues pudieſſen inveſtir de èl à el ſucceſſor: y que haviendo ſido Gregorio VI. el primero que concediò eſte privilegio à dichos Soberanos, el Papa Gregorio VII. ò no conformandoſe con eſte Indulto, ò por otras cauſas, diſguſtado con el Emperador Henrico IV. prohibiò à todo el Eſtado Eccleſiaſtico recibir la Inveſtidura de mano de Principe Secular.

XLVII. Eſta Regalìa inconcuſamente recibida entre todos los Monarcas Eſtrangeros, (d) no fue menos acoſtumbrada en Eſpaña, aun deſde el tiempo de ſus Reyes Godos, y ſoſtenida por ſus Concilios Nacionales, (e) à que quiſo referirſe la Ley de Partida, (f) quando calificò amparada eſta Regalìa de

(c) Quod in ordine eſt 2. Januarij 1692. De Creatione ad hoc OEconomi.

(d) Ut fundat Illuſtriſsim. D. Abreu in ſua *Vict. fol.* 136. *à num.* 280. *& ſeqq.*

(e) Vid. eund. Illuſtriſsim. Abreu *ubi ſup. num.*282.

(f) *XVIII. tit.*5. *part.*1. ibi: *Antigua coſtumbre fue de Eſpaña, è dura todavia, è dura hoy dia, que quando fina el Obiſpo de algun Lugar, que lo facen ſaber el Dean, è los Canonigos al Rey: è que le encomiendan los bienes de la Igleſia, è el Rey debegelo otorgar, è enviarlos recabdar.*

de la antigua coſtumbre en la Nacion Eſpañola.

XLVIII. Con eſtos fundamentos la Ley (*g*) declarò *tocar à el Rey en virtud de ſu Patronato Real, è inmediata proteccion ſobre todas las Igleſias, Arzobiſpados, y Obiſpados de Indias, proveer à el ſeguro conveniente de todo lo que montaren las vacantes, y Eſpolios de los Arzobiſpados, y Obiſpados, à fin de que ſu monto eſtè ſiempre de manifieſto, para quien lo huviere de haber conforme à Derecho*, à cuyo efecto *manda à los Virreyes, y Oficiales Reales, cobren, y adminiſtren las Vacantes, y Eſpolios.* Cap. ult.

XLIX. Eſtas ſon ſus expreſſas palabras, en que imitaron nueſtros Reyes el exemplo, que en la Eſcritura nos diò Joas para proveer à la ſeguridad del Gazophilacio, que era el Theſoro Eclefiaſtico del Templo de Jeruſalèn, à fin de que ſubſtraìdo à la codicia de Joyada, y demàs Sacerdotes, ſirvieſſen eſtos caudales para ſus proprios uſos, y deſtinos en la fabrica, y ornato del Templo; y à eſte propoſito hacia Joas ſe contaſſe en ſu preſencia todo el dinero, que el Pueblo ofrecia. (*h*)

L. Pues aunque la recaudacion de las Vacantes, y Eſpolios, conforme à el Concilio de Trento, deberia correr por quenta, y cargo del Economo nombrado por la Igleſia, (*i*) el Concilio no diſpone en eſto coſa alguna contra las Regalìas de los Principes, como expreſſamente exceptuadas en el Concilio de Leon, con autoridad de la Santidad de Gregorio X. por una terminante Decretal, de que aunque en otra parte hemos hecho mencion, no omitimos repetir, como cortada à la ſujeta materia. (*k*)

(*g*) *XXXVII. tit. 7. lib. 1. Recopil. Ind.*

(*h*) 2. *Paralipom.* 24. ut ex Illuſtriſſim. D. Villarroel tradit Illuſtriſsim. D. Abreu in ſua *Vict. art. 2. part. 1. num. 306. & ſeq.*

(*i*) *Seſſ. 24. de Reformat. cap. 16.*

(*k*) *Cap. Generali 13. de Elect. in 6.* ibi: *Generali conſtitutione ſancimus univerſos, & ſingulos, qui Regalia, &c. Qui autem ab ipſarum Eccleſiarum, cæterorum locorum fundatione, vel ex antiqua conſuetudine jura ſibi hujuſmodi vindicant, ab illorum abuſu ſic prudenter abſtineant, & ſuos miniſtros in eis ſolicitè faciant abſtinere, quod*

Cap. ult.

LI. Esto es todo quanto podemos, y debemos aqui tratar en el punto de estas Vacantes. Lo que à el Rey toca en virtud de su Real Patronato sobre su seguro. Pero ya assegurada, y guardada la renta de estas Vacantes; como dice la Ley: *A fin de que estè siempre de manifiesto para quien lo huviere de haber*, conforme à Derecho. Quién sea quien deba haber estas Vacantes, y Espolios conforme à Derecho? No me toca tratarlo. Lo 1: porque à esta Obra pertenece lo que es proprio del Rey por el derecho de Patronato; no lo que es proprio del Rey por otro titulo, que aunque sea incorporado en la Real Corona, y Regalìa suya, dimana de otra causa distinta, y separada, como son los Diezmos, los quales nadie duda no venir à el Rey por derecho de Patronato, sino en virtud de otro derecho, que es el de la donacion hecha por la Sede Apostolica à nuestros Reyes, que aunque tuvo tan justos motivos para que en sus Magestades recayesse; pudo la Santa Sede, como cosa distinta, y separada del Patronato, que yà le tenia concedido, ò no donarselos, ò haverselos donado à otro, y haverles puesto las condiciones, y gravamenes, que huviera querido, como impuso à nuestros Reyes al donarselos el gravamen de la competente dotacion de las Iglesias, sin el qual tambien pudo haver donado estos Diezmos à nuestros Reyes, haciendo la donacion pura, y libremente.

LII. Y assi aunque en la realidad todas estas son Regalìas en nuestros Reyes; pero son de diversas causas procedidas. Viniendo à ser este termino *Regalìa* analogo en nuestros Reyes, y de aquella especie, que llaman los Logicos *Analogo de atribucion*, que se entienden aquellos, que teniendo un mismo atributo, lo participan de diverso modo. Assi estos terminos: *Animal*,

quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive reditus provenientes vacationis tempore, non usurpent: nec bona cætera, quorum se asserunt habere custodiam, dilabi permittant, sed in bono statu conservent.

mal, *vernans*, *ambulans*, *eſt ſanum*, ſon analogos de atribucion, porque aunque tengan diverſa relacion, tienden à un miſmo termino, ò atributo, que es el de la ſanidad, à la qual dicen relacion por diverſas razones. El *Animal*, como ſugeto, que la recibe. El *color rozagante* del ſemblante, como ſigno, que la demueſtra. Y la *Ambulacion*, como cauſa de que procede. Cap. ult.

LIII. La Ley citada dice: *De los Diezmos, que à Nos pertenecen por conceſsiones Apoſtolicas, hemos dotado todas las Igleſias de nueſtras Indias, Arzobiſpados, y Obiſpados de ellas, ſupliendo de nueſtra Real Hacienda lo neceſſario para ſu dotacion, alimentos, y congrua ſuſtentacion.* Haſta aqui ſe vèn los dos primeros nombres, titulos, atributos, ò Regalìas de nueſtros Reyes. En aquellas palabras: *De los Diezmos, que à Nos pertenecen*; la primera de *Dueños unicos de los Diezmos.* Y en aquellas palabras: *Nueſtras Indias*, ſe vè la ſegunda de *Señores Soberanos de ellas.*

LIV. Proſigue la Ley: *Y por ſer las dichas Igleſias, Arzobiſpados, y Obiſpados de nueſtro Patronazgo Real, y eſtàr debaxo de la inmediata proteccion nueſtra.* Aqui ſe expreſſan otras dos Regalìas de nueſtros Reyes. *Patronos univerſales* de todas las Igleſias, Arzobiſpados, y Obiſpados de Indias; la primera: *Y Protectores abſolutos de ella*, la ſegunda. Pero todas eſtas quatro Regalìas nacen de diſtintas cauſas. La primera *de Diezmos*, por el Indulto de la Sede Apoſtolica en la Bula de la Santidad de Alexandro VI. La ſegunda de *Señores Soberanos* de las Indias, por el derecho de ſus Conquiſtas, y por la otra Bula del miſmo Papa. La tercera de *Patronos Univerſales* por todos los modos Civiles, y Canonicos, con que eſte *Patronato* ſe adquiere: y por la Bula de la Santidad de Julio II. La quarta de *Protectores abſolutos* de todas las Igleſias, Arzobiſpados, &c. de las Indias: por aquel *Defendat* proprio de todo Patronato, y por la razon de encargarſeles eſta defenſa por los Concilios Pariſienſe, y Mogunti-

Cap. ult. no, (*l*) como Reyes Potentiſsimos, Monarcas abſolutos, Emperadores Opulentiſsimos de las Indias, à cuyos Reales Pies quiſo Dios poner mas Dominios, que tienen juntas todas las otras tres partes del Orbe. (*m*) Pero todas eſtas quatro *Regalias* ſon entre sì tan diſtintas, y ſeparadas, como ſon las cauſas, y repreſentaciones de que deſcienden.

LV. Eſte es el primero fundamento por que no me toca tratar de eſtos Diezmos, y Vacantes. El ſegundo es, porque de eſta materia hay mucho, y bueno eſcrito por nueſtros mas graves Autores, que haciendo empeño de ſus doctas Plumas la tractacion de materias tan importantes, no omitieron trabajo alguno para fundar eſtas Regalìas en nueſtros Reyes: dexando à los que les ſeguimos mas que admirar, que añadir à ſus Eſcritos. La Obra de Vacantes, compueſta por el Iluſtriſsimo Marquès de la Regalìa, en ſu *Victima Real Legal*, tantas veces citada en el diſcurſo de eſta Obra, es tan comprehenſiva de todo quanto pueda ocurrir en el aſſunto, que ſeria arrojo temerario, y empreſſa inutil, aun à pluma mas delgada, que la mia, penſar tirar mas adelante la linea del acierto. Sola ſu ſabiduria ha pueſto à ſu Autor en eſfera tan alta en la Literaria Republica, que mirando deſde ella qualeſquiera elogios, que ſe le hicieſſen, ſiempre ſe quedarian muy inferiores à la graduacion de ſu merito.

(*l*) Pariſ. VI. *lib.* 2. *cap.* 2. & Mogunt. III. *cap.*3.

(*m*) Vide me in *Paſſatiempo*, tom.2. *fol.* 217.



BULAS APOSTOLICAS,

QUE SE CITAN

EN ESTE MANUAL,

CON LA TRADUCCION

del Idioma Latino en el Caſtellano, para la univerſal inteligencia de toda claſſe de perſonas.

NUMERADAS POR EL MISMO

orden, que en ſus reſpectivos lugares ſe citan, y ſegun ſe ofrece en el Prologo.

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. confirmatoria inſerti Tractatus die 11. Januarij 1753. inter Sanctam Sedem ex una, & Dominum noſtrum Regem ex altera parte, ſuper Jure Patronatus Regij, & alijs. Data Romæ 20. Februarij ejuſdem anni.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. 1. CUM aliàs, nempe die undecima Januarij proximè elapſi ad proponenda, tractanda, debitoque fine concludenda nonnulla, præſertim quoad diſciplinam Eccleſiaſticam, Regium Juſpatronatus, atque alia momenta, quæ in Tractatu inter Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem, & clar. mem. Philippum V. dum vixit, Hiſpaniarum Regem Catholicum menſe Octobri milleſimi ſeptingenteſimi trigeſimi ſeptimi habito, inito, concordato, atque utrinque comprobato, & confirmato, relicta fuerant per dilectum Filium noſtrum Silvium Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Presbyterum Cardinalem Valenti nuncupatum noſtrum, & dictæ Sedis Plenipotentiarium, & dilectum itidem Filium Magiſtrum Emmanuelem Venturam Figueroa Capellanum noſtrum, & Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditorem chariſsimi in Chriſto Filij noſtri Ferdinandi earumdem Hiſpaniarum Regis Catholici Plenipotentiarium conventus, ac ſubſcriptus fuerit quidam Tractatus octo Articulis comprehenſus, cujus tenor eſt qui ſequitur.

Avendo la Santità di Noſtro Signore Papa Benedetto XIV. fe-

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. confirmatoria del Tratado inserto en ella, celebrado entre la Santa Sede, y su Mageſtad en 11. de Enero de 1753. ſobre el derecho del Real Patronato, y otras coſas. Su data en Roma à 20. de Febrero de el miſmo año.

BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

COmo antes de ahora, es à ſaber, el dia once de Enero proximo paſſado, para proponer, tratar, y llevar à ſu debido fin algunas coſas importantes, principalmente en quanto à la diſciplina Eccleſiaſtica, Derecho del Real Patronato, y otras, que havian quedado pendientes en el Tratado hecho, ajuſtado, y concordado en el mes de Octubre de mil ſetecientos y treinta y ſiete entre eſta Santa Sede Apoſtolica, y Phelipe V. en vida, Rey Catholico de las Eſpañas, de clara memoria, y aprobado, y confirmado por entrambas Partes; ſe huvieſſe convenido, y firmado por nueſtro amado hijo Silvio, Presbytero Cardenal de la Santa Igleſia Romana, llamado Valenti, nueſtro Plenipotenciario, y de dicha Sede, y por el igualmente amado hijo Maeſtro Manuel Ventura Figueroa, nueſtro Capellan, y Auditor de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, Plenipotenciario de nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Fernando, Rey Catholico de las mencionadas Eſpañas, un Tratado, que contiene ocho Articulos, cuyo tenor es el ſiguiente. *Num. I.*

Haviendo tenido ſiempre la Santidad de nueſtro Beatiſsimo Pa-

Num. I. felicemente regnante avuto mai ſempre un vivo deſiderio di mantenere ogni più ſincera, e cordiali corriſpondenza frà la Santa Sede, e le Nazioni, Principi, e Re Cattolici, non ha mancato di dare continovamente ſegni ſicuriſsimi, e ben particolari di queſta ſua viva volontà verſo l' inclita, divota, e pia Nazione Spagnuola, e verſo i Monarchi delle Spagne per titolo, e ſoda Religione Re Cattolici, e ſempre addetti alla Sede Apoſtolica, ed al Vicario di Geſù Chriſto in terra: Avendo perciò oſſervato, che nell' ultimo Concordato ſtipulato ſotto il giorno diciotto Ottobre mille ſettecento trenta ſette frà la ſanta memoria di Clemente XII. e la glorioſa memoria del Re Filippo V. eraſi convenuto, che ſi deputaſſero dal Papa, e dal Re perſone che amichevolmente riconoſceſſero le ragioni dell' una, e dell' altra Parte ſopra l' antica controverſia reſtata indeciſa dal preteſo Regio Padronato univerſale, ne primi momenti del ſuo Pontificato non traſcurò di fare le ſue premure coi due ora defonti Cardinali Belluga, ed Acquaviva, acciò dalle Corte di Spagna otteneſſero la Deputazione delle perſone, colle quali ſi poteſſe trattare il punto indeciſo, e ſucceſsivamente per facilitarne la diſcuſsione, non mancò di unire in una ſua Scrittura, che conſegnò ai predetti due Cardinali tutto ciò, che credette confacente alle intenzioni, e dritti della Santa Sede: Mà eſſendoſi in atto prattico riconoſciuto, che queſta non era la ſtrada per arrivare al bramato fine, e che dalle Scritture, e riſpoſte tant' era lontano, che ſi toglieſſero le diſpute, che più toſto ſi moltiplicavano eccitandoſi controverſie, che credevanſi ſopite, in tal maniera, che ſi ſarebbe potuto temere una infelice rottura, incomoda, e fatale all' una, ed all' altra Parte; ed avendo avuti riſcontri ſicuri della pia propenſione dell' animo del Re Ferdinando VI. felicemente regnante, ad un giuſto, ed equo temperamento ſopra le controverſie eccitate, e che ſi andavano ſempre moltiplicando, al che era anche con pienezza di cuore proclive il deſiderio di Sua Beatitudine, hà eſſa creduto di non doverſi traſcurare una così propizia con-

giun-

Padre Benedicto Papa XIV. que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera, y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las Naciones, Principes, y Reyes Catholicos; no ha dexado de dàr continuamente señales seguriſsimas, y bien particulares de esta su viva voluntad ácia la esclarecida, devota, y piadosa Nacion Española, y ácia los Monarcas de las Españas, Reyes Catholicos por titulo, y sólida Religion, y siempre afectos à la Sede Apostolica, y al Vicario de Jesu Christo en la Tierra: Por tanto, haviendose tenido presente, que en el ultimo Concordato, estipulado el dia diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete, entre Clemente Papa XII. de santa memoria, y el Rey Phelipe V. de glorioſa memoria, se havia convenido en que se deputassen por el Papa, y el Rey personas, que reconociessen amigablemente las razones de una, y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedò indeciſa, no omitiò su Santidad desde los primeros passos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos al presente difuntos Cardenales Belluga, y Acquaviva, à fin de que obtuviessen de la Corte de España la deputacion de personas, con quienes se pudiesse tratar el punto indeciſo; y succesivamente para facilitar su examen, no dexò su Santidad de unir en un Escrito suyo, que entregò à los expressados dos Cardenales, todo aquello, que creyò conducente à las intenciones, y derechos de la Santa Sede: Pero haviendose reconocido por la practica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los Escritos, y respuestas se estaba tan lexos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitandose controversias, que se creìan olvidadas, en tanto estremo, que se huviera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso, y fatal à una, y otra Parte; y haviendo temido pruebas seguras de la piadosa propension del animo del Rey Fernando VI. que felizmente reyna, à un equitativo, y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, à lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Bea-

Num. I.

Num. I. giuntura per ſtabilire una Concordia, che ſi eſprime nè ſeguenti Capitoli da ridurſi di poi in forma autentica, e da ſottoſcriberſi dai Procuratori, e Plenipotenziari d' ambe due le Parti nella maniera ſolita pratticarſi in ſimili Convenzioni.

Avendo la Maeſtà del Re Ferdinando VI. eſpoſto alla Santità di noſtro Signore il biſogno, che vi è nelle Spagne di riformare in alcuni punti la diſciplina del Clero Secolare, e Regolare, la Santità ſua promette, che eſpoſti i Capi, ſopra i quali ſi dovrà prendere la neceſſaria providenza, non ſi laſcierà di prenderla ſecondo lo ſtabilito ne Sacri Canoni, nelle Coſtituzioni Apoſtoliche, e nel Sagro Concilio di Trento, e quando ciò cadeſſe, come ſommamente deſidera, nel tempo del ſuo Pontificato, promette, e ſi obbliga, non oſtante la folla degli altri affari, de quali è oppreſſa, non oſtante l' età ſua di molto abanzata d' interporre per il felice disbrigo tutta quella perſonale fatica, che *in Minoribus*, tant' anni ſono, interpoſe nel tempo de ſuoi Predeceſſori nelle riſoluzioni delle materie ſtabilite nella Bolla *Apoſtolici Miniſterij*, nella Fondazione dell' Univerſità di Cervera, nello Stabilimento dell' Inſigne Collegiata di S. Idelfonſo, ed in altri rilevanti affari appartenenti ai Regni delle Spagne.

Non eſſendovi ſtata controverſia ſopra la pertinenza ai Re Cattolici delle Spagne del Regio Padronato, o ſia nomina agl' Arciveſcovati, Veſcovati, Monaſteri, e Benefizi Conciſtoriali, cioè, ſcritti, e taſſati ne Libri di Camera, quando vacano, nei Regni delle Spagne, eſſendo il loro Jus appoggiatto à Bolle, e Privilegi Apoſtolici, ed altri titoli da eſsi allegati, nè tampoco eſſendovi ſtata controverſia ſopra le nomine dei Re Cattolici agli Arciveſcovati, Veſcovati, e Benefizi, che vacano nei Regni di Granata, e dell' Indie, nè tampoco ſopra la nomina di alcuni altri particolari Benefizi, ſi dichiara dover la Regia Corona reſtare nel ſuo pacifico poſſeſſo di nominare nel caſo delle vacanze, come è ſtata ſinora, e ſi conviene, che i nominati agl' Arciveſcovati, Veſcovati, Monaſteri, e Benefizi Conciſtoriali,

deb-

titud ; ha creìdo ſu Santidad , que no ſe debia malograr una ocaſion tan favorable , para eſtablecer una Concordia , que ſe expreſſa en los Capitulos ſiguientes, los quales ſe pondràn deſpues en forma autentica , y ſeràn firmados por los Procuradores , y Plenipotenciarios de ambas Partes , en el modo que ſe acoſtumbra hacer en ſemejantes Convenciones. Num. I.

Haviendo expueſto la Mageſtad del Rey Fernando VI. à la Santidad de nueſtro Beatiſsimo Padre la neceſsidad , que hay en las Eſpañas de reformar en algunos puntos la diſciplina del Clero Secular, y Regular ; promete ſu Santidad , que propueſtos los Capitulos ſobre que ſe debiere tomar la providencia neceſſaria, no ſe dexarà de executar aſsi, ſegun lo eſtablecido en los Sagrados Canones , en las Conſtituciones Apoſtolicas , y en el Santo Concilio de Trento ; y ſi eſto ſucedieſſe , como lo deſea ſumamente, en tiempo de ſu Pontificado, promete , y ſe obliga , no obſtante la multitud de otros negocios, que le oprimen , y ſin embargo tambien de ſu edad muy abanzada , à interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga perſonal , que in Minoribus, tantos años hà , interpuſo en tiempo de ſus Predeceſſores en las reſoluciones de las materias eſtablecidas en la Bula Apoſtolici Miniſterij , en la Fundacion de la Univerſidad de Cervera , en el Eſtablecimiento de la Inſigne Colegiata de San Ildefonſo , y en otros importantes negocios pertenecientes à los Reynos de las Eſpañas.

No haviendo havido controverſia ſobre la pertenencia à los Reyes Catholicos de las Eſpañas del Real Patronato, ò ſea nomina à los Arzobiſpados , Obiſpados, Monaſterios, y Beneficios Conſiſtoriales , es à ſaber, eſcritos, y taſſados en los Libros de Camara , quando vacan en los Reynos de las Eſpañas , hallandoſe apoyado ſu derecho en Bulas, y Privilegios Apoſtolicos, y en otros Titulos alegados por ellos ; y no haviendo havido tampoco controverſia ſobre las nominas de los Reyes Catholicos à los Arzobiſpados, Obiſpados, y Beneficios , que vacan en los Reynos de Granada , y de las Indias , ni tampoco ſobre la nomina de algunos otros Beneficios particulares, ſe declara deber quedar la Real Corona en ſu pacifica poſſeſsion de nombrar en el caſo de las va-

Num. I. debbano altresì in avvenire continovare à spedire le loro respettive Bolle in Roma nei modi, e forme sinora pratticate senza veruna innovazione. Essendo bensì stata grave la controversia sopra la nomina ai Benefizi residenziali, e semplici, che sono nè Regni delle Spagne, eccetuati come si è detto quelli, che sono ne Regni di Granata, e dell' Inde, ed avendo i Re Cattolici pretessa la pertinenza della nomina in vigore del Padronato universale, e non avendo la Santa Sede mancato di esporre le ragioni, che credeva militare per la libertà de medesimi, e per la sua collazione nè mesi Apostolici, e casi delle riserve, e così rispettivamente per quella degli Ordinari nei loro mesi dopo lungo dibattimento si è finalmente di comune consenso abbracciato il seguente temperamento.

La Santità di nostro Signore Papa Benedetto XIV. riserva alla sua privativa libera collazione, à suoi Successori, ed alla Sede Apostolica perpetuamente cinquanta due Benefizi, i titoli dè quali orora saranno espressi, acciò non meno essa, che i suoi Successori abbiano il modo di poter provedere, e premiare quelli Ecclesiastici Spagnuoli, che per probità, e per illibatteza di costume, ò per insigne letteratura, ò per servizi prestati alla Santa Sede se ne renderanno meritevoli, e la collazione di questi cinquanta due Benefizi dovrà essere sempre privativa della Santa Sede, ed in qualunque mese, ed in qualunque modo che vachino anche per Regia risulta, ed ancorchè qualcheduno di essi si ritrovasse spettare al Reale Padronato della Corona, ed ancorchè fossero situati in Diocesi, nelle quali qualche Cardinale avesse qualsivoglia ampio Indulto di conferire non dovendo questo in veruna maniera attendersi in pregiudizio della Santa Sede, e le Bolle di questi cinquanta due Benefizi dovranno sempre spedirsi in Roma, pagandosi i soliti emolumenti dovuti alla Dataria, e alla Cancellaria Apostolica secondo li stati presenti, e tutto ciò senza imposizione veruna di pensione, e senza esazione di Cedole Bancarie, come anche abbasso dirassi: I nomi

poi

cantes, como lo ha estado hasta aqui; y se conviene, en que los nominados à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna. Pero haviendo sido graves las controversias sobre la nomina à los Beneficios residenciales, y simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que estàn en los Reynos de Granada, y de las Indias; y haviendo pretendido los Reyes Catholicos el derecho de la nomina en virtud del Patronato universal; y no haviendo dexado de exponer la Santa Sede las razones, que creìa militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su Colacion en los meses Apostolicos, y casos de las reservas, y assi respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente. Num. I.

La Santidad de nuestro Beatissimo Padre Benedicto Papa XIV. reserva à su privativa libre Colacion, à sus Successores, y à la Sede Apostolica perpetuamente, cinquenta y dos Beneficios, cuyos titulos serán expressados inmediatamente, para que assi su Santidad, como sus successores, tengan el arbitrio de poder proveer, y premiar à los Eclesiasticos Españoles, que por probidad, è integridad de costumbres, ò por insigne literatura, ò por servicios hechos à la Santa Sede, se hicieren benemeritos; y la Colacion de estos cinquenta y dos Beneficios deberà ser siempre privativa de la Santa Sede, y en qualquiera mes, y en qualquier modo que vaquen, aùn por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallasse tocar al Real Patronato de la Corona; y aunque estuviessen sitos en Dioceſis, donde algun Cardenal tuviesse qualquiera amplio Indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las Bulas de estos cinquenta y dos Beneficios deberàn expedirse siempre en Roma, pagandose los acostumbrados emolumentos debidos à la Datarìa, y Chancillerìa Apostolica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de Pension, y sin exaccion de Cedulas Bancarias, como tambien se di-

NUM. I. poi dei cinquanta due Benefizi ſono i ſeguenti. = In Cathedrali.- Abulen. Archidiaconato d' Arevale.-Aurien. Archidiaconato di Bubal.- Barchinonen.Priorato una volta Secolare, ora Regulare della Collegiata di S. Anna. = In Cathedrali.- Burgen. Scholaſteria.- Burgen. Archidiaconato di Valenzuela. = In Cathedrali.-Calaguritan. Archidiaconato di Naxara- Calaguritan. Teſoreria. = In Cathedrali- Carthaginen. Scholaſteria.- Carthaginen. Semplice d' Albazete. = In Cathedrali.- Cæſarauguſtan. Archipresbyterato di Daroca.- Cæſarauguſtan. Archipresbyterato di Belchite. = In Cathedrali.- Civitatem Matriſcolia. = In Cathedrali.- Compoſtellan. Archidiaconato della Reyna.- Compoſtellan. Archidiaconato di Santa Teſsia.- Compoſtellan. Teſoreria. = In Cathedrali.- Conchen. Archidiaconato d' Alarcon.- Conchen. Teſoreria. = In Cathedrali.- Corduben. Archidiaconato di Caſtro.- Corduben. Semplice di Villacaſſar- Corduben. Preſtimonio di Caſtro y Eſpejo. = In Cathedrali.- Derthuſen. Sagriſtia. Derthuſen. Hoſpitalaria. = In Cathedrali.- Gerunden. Archidiaconato d' Ampueda. = In Cathedrali.- Gennen. Archidiaconato di Baeza.- Gennen. Semplice di Arzovilla. = In Cathedrali.-Illerden. Precettoria. = In Cathedrali.- Iſpalen. Archidiaconato nuncupato di Xerez.- Iſpalen. Semplice della Puebla di Guzman.- Iſpalen. Preſtimonio nella Chieſa di Santa Croce di Ezziga. = In Cathedrali- Majoricen. Precettoria- Majoricen. Prepoſitura di S. Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Provinciæ Toletan. Semplice di Santa Maria d' Alcalà Real.- Oriolen. Semplice di Santa Maria d' Elche. = In Cathedrali.- Oſcen. Cantoria. = In Cathedrali. Oveten. Cantoria. = In Cathedrali.- Oxomen. Scholaſteria.- Oxomen. Abbazia di S. Bartholomeo.- Pampilonen. Hoſpitalaria olim regularis ora Commenda.-Pampilonen. Precettoria generale del Luogo di Oliote. = In Cathedrali.- Placentin. Archidiaconato de Medelin.- Placentin. Archiaconato di Truxillo.- Salamantin. Archidiaconato di Monleon. = In Cathedrali.- Seguntin. Teſoreria.- Seguntin. Abbazia

di

dirà abaxo: Y los nombres de los cinquenta y dos Beneficios ſon los ſiguientes: = En Cathedrales.- Avila- Arcedianato de Arevalo.- Orenſe- Arcedianato de Bubal.- Barcelona- Priorato, antes Secular, ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana. = En Cathedrales.- Burgos- Maeſtreſcolìa.- Burgos- Arcedianato de Valenzuela. = En Cathedrales.- Calahorra- Arcedianato de Naxera.- Calahorra.- Theſorerìa. = En Cathedrales.- Cartagena- Maeſtreſcolìa.- Cartagena.- Simple de Albazete. = En Cathedrales.- Zaragozà- Arcipreſtazgo de Daroca.- Zaragoza- Arcipreſtazgo de Belchite. = En Cathedrales.- Ciudad-Rodrigo- Maeſtreſcolìa. = En Cathedrales.- Santiago- Arcedianato de la Reyna.- Santiago- Arcedianato de Santa Teſia.- Santiago- Theſorerìa. = En Cathedrales.- Cuenca- Arcedianato de Alarcon.- Cuenca- Theſorerìa. = En Cathedrales.- Cordova- Arcedianato de Caſtro.- Cordova- Simple de Villacaſſar.- Cordova- Preſtamo de Caſtro, y Eſpejo. = En Cathedrales- Tortoſa- Sacriſtìa.- Tortoſa- Hoſpitalarìa. = En Cathedrales.- Gerona- Arcedianato de Ampueda. = En Cathedrales.- Jaèn- Arcedianato de Baeza.- Jaèn- Simple de Arzonilla. = En Cathedrales- Lérida- Preceptorìa. = En Cathedrales- Sevilla- Arcedianato llamado de Xerèz.- Sevilla- Simple de la Puebla de Guzmàn.- Sevilla- Preſtamo en la Igleſia de Santa Cruz de Ezija. = En Cathedrales.- Mallorca- Preceptorìa.- Mallorca- Prepoſitura de San Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Provinciæ Toletan. Simple de Santa Maria de Alcalà Real. = Oribuela- Simple de Santa Maria de Elche. = En Cathedrales.- Hueſca- Chantrìa. = En Cathedrales.- Oviedo- Chantrìa. = En Cathedrales.- Oſma- Maeſtreſcolìa- Oſma- Abadìa de San Bartholomè. = Pamplona- Hoſpitalarìa, antes Regular, ahora Encomienda.- Pamplona- Preceptorìa general del Lugar de Olite. = En Cathedrales.- Plaſencia- Arcedianato de Medellin.- Plaſencia- Arcedianato de Truxillo. = Salamanca- Arcedianato de Monleon. = En Cathedrales.- Siguenza- Theſorerìa.- Siguenza- Abadìa de Santa Coloma. = En Cathedrales.- Tarragona- Priorato. = En Cathedrales.- Tarazona- Theſorerìa. = En Cathedrales.- Toledo- Theſorerìa.- Toledo- Simple de Vallecas. = Tui- Simple de San Martin

Num. I.

de

NUM. I. di S. Coloma. = In Cathedrali.- Tarraconen. Priorato. = In Cathedrali.- Tyraſon. Teſoreria. = In Cathedrali.- Toletan. Teſoreria.- Toletan. Semplice di Ballaſas. = Tuden. Semplice di S. Martino di Roxal. = In Cathedrali.- Valentin. Sagriſtia Maggiore. = In Cathedrali Urgellen. Archidiaconato de Andozza. = In Cathedrali.- Zamoren. Archidiaconato de Toro.

Per ben regolare di poi le Collazioni, le Preſentazioni, le Nomine, e le Inſtituzioni de Benefizi, che in avvenire vacheranno ne predetti Regni delle Spagne, ſi conviene in primo luogo, che gli Arciveſcovi, Veſcovi, e Colletori inferiori debbano in avvenire continovare à provedere quei Benefizi, che provedevano per lo paſſato ogni qualvolta vacheranno nei loro meſi ordinari di Marzo, Giugno, Settembre, e Decembre, ancorchè foſſe vacante la Sede Apoſtolica, e che pure nelli ſteſsi meſi, e nello ſteſſo modo pruſeguano à preſentare i Padroni Eccleſiaſtici ai Benefizi di loro Padronato, eſcluſe l' alternative de meſi nelle Collazioni, che antecedentemente ſi davano, e che in avvenire non ſi concederanno più.

Secondo, che le Prebende di Officio, che attualmente ſi provedono per oppoſizione, e concorſo aperto, ſi conferiſcano in avvenire, e ſi ſpediſcano nello ſteſſo modo, e colle ſteſſe circoſtanze, che ſi ſono pratticate ſinora ſenza alcuna minima innovazione in coſa veruna, e che ne meno nulla s' innovi in ordine ai Benefizi di Padronato laicale dei Privati.

Terzo, che non ſolo le Parochie, e Benefizi Curati ſi conferiſcano in avvenire come ſi ſono conferiti in paſſato per oppoſizione, e concorſo, quando vachino ne Meſi ordinari, mà ancora quando ne meſi, e caſi delle riſerve, ancorche la preſentazione foſſe di Regia pertinenza, dovendoſi in tutti queſti caſi preſentare all' Ordinario quello, che il Padrone crederà più degno frà quei tre, che ſaranno ſtati approvati per idonei dagli Eſaminatori Sinodali *ad Curam animarum.*

Quarto, che eſſendoſi già detto di ſopra, che debba reſtar

ille-

de Rõsal. = *En Cathedrales- Valencia- Sacriſtia Mayor.* = *En Cathedrales.- Urgèl- Arcedianato de Andoza.* = *En Cathedrales.- Zamora- Arcedianato de Toro.* Num. I.

Para reglar bien deſpues las Colacienes, Preſentaciones, Nominas, è Inſtituciones de los Beneficios, que vacaren en adelante en los dichos Reynos de las Eſpañas, ſe conviene en primer lugar: Que los Arzobiſpos, Obiſpos, y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios, que proveian por lo paſſado, ſiempre que vaquen en ſus meſes ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, aunque ſe halle vacante la Silla Apoſtolica; y tambien, que en los miſmos meſes, y en el miſmo modo, proſigan en preſentar los Patronos Eccleſiaſticos los Beneficios de ſu Patronato, excluſas las alternativas de meſes en las Colaciones, que antecedentemente ſe daban, y que no ſe concederàn jamàs en adelante.

Segundo. Que las Prebendas de Oficio, que actualmente ſe proveen por opoſicion, y Concurſo abierto, ſe confieran, y expidan en lo venidero en el propio modo, y con las miſmas circunſtancias, que ſe han practicado haſta aqui, ſin la menor innovacion en coſa alguna, ni que tampoco ſe innove nada en orden à los Beneficios de Patronato laicàl de Particulares.

Tercero. Que no ſolo las Parroquias, y Beneficios Curados, ſe confieran en lo futuro, como ſe han conferido en lo paſſado, por opoſicion, y Concurſo, quando vaquen en los meſes Ordinarios; ſino tambien quando vaquen en los meſes, y caſos de las reſervas, aunque la preſentacion fueſſe de pertenencia Real, debiendoſe en todos eſtos caſos preſentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres, que huvieren ſido aprobados por idoneos por los Examinadores Synodales ad Curam animarum.

Quarto. Que haviendoſe yà dicho arriba, que deba quedar illeſo à los Patronos Eccleſiaſticos el derecho de preſentar à los Beneficios de ſus Patronatos en los quatro meſes ordinarios, y haviendoſe

NUM. I. illeſo il Jus de Padroni Eccleſiaſtici nel preſentare ai Benefizi loro Patronali nei quattro meſi Ordinari, ed eſſendo ſtato ſolito ſino ad ora, che alcuni Capitoli, Rettori, Abbati, e Compagnie erette con autorità Eccleſiaſtica ricorrano alla Santa Sede, acciò le Elezioni da eſſe fatte ſiano confermate con Bolla Apoſtolica, nulla in queſto caſo s' intenda inovato, mà il tutto reſti nel piede, in cui è ſtato ſino ad ora.

Quinto. Salva ſempre la riſerva dei cinquanta due Benefizi fatta alla libera collazione della Santa Sede, e ſalve ſempre le poch' anzi indicate dichiarazioni, per terminare amichevolmente tutto il reſtante della gran Controverſia ſopra il Padronato univerſale; la Santità ſua acorda à ſua Maeſtà il Re Cattolico, ed ai Rei ſuoi ſucceſſori perpetuamente il dritto univerſale di nominare, e preſentare indiſtintamente in tutte le Chieſe Metropolitane, Cathedrali, Collegiate, e Dioceſi dei Regni delle Spagne, che attualmente poſsiede, alle Dignità Maggiori *poſt Pontificalem*, ed altre in Cathedrali, e Dignità principali, ed altre in Collegiate, Canonicati, Porzioni, Prebende, Abbazie, Priorati, Commende, Parochie, Perſonati, Patrimoniali Offizi, e Benefizi Eccleſiaſtici, Secolari, e Regolari con cura, e ſenza cura di qualunque natura ſiano eſiſtenti al preſente, e che in avvenire ſi fondaſſero ſenza che i Fondatori riſervaſſero à ſe, e ſuoi Succeſſori il Jus di preſentare ne Dominj, e Regni delle Spagne, que attualmente poſsiede il Re Cattolico con tutta la generalità con cui ſi trovano compreſi nei Meſi Apoſtolici, e caſi delle riſerve generali, e ſpeciali, e così ancora nel caſo della vacanza dei Benefizi nei meſi ordinari, quando vacano le Sedi Arciveſcovili, e Veſcovili, ò per qualſivoglia altro titolo. E per maggior abondanza, al Jus, che aveva la Santa Sede per ragione delle riſerve di conferire nei Regni delle Spagne i Benefizi, ò per ſe, ò per mezzo della Dataria, Cancellaria Apoſtolica, Nunzi di Spagna, e Indultari, ſurroga la Maeſtà del Re Cattolico, e Re ſuoi Succeſſori, dando loro il Jus univerſale di preſentare ai ſopradetti

Be-

acoſtumbrado haſta ahora, que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradias erigidas con autoridad Ecleſiaſtica, recurran à la Santa Sede, para que las Elecciones hechas por ellos, ſean confirmadas con Bula Apoſtolica, no ſe entienda innovada coſa alguna en eſte caſo, ſino que todo quede en el pie, en que ha eſtado haſta aqui. Num. I.

Quinto. Salva ſiempre la reſerva de los cinquenta y dos Beneficios, hecha à la libre Colacion de la Santa Sede, y ſalvas ſiempre las declaraciones, poco antes expreſſadas; ſu Santidad, para concluìr amigablemente todo lo reſtante de la gran controverſia ſobre el Patronato univerſal, concede à la Mageſtad del Rey Catholico, y à los Reyes ſus ſucceſſores perpetuamente, el derecho univerſal de nombrar, y preſentar indiſtintamente en todas las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, y Dioceſis de los Reynos de las Eſpañas, que actualmente poſſee, à las Dignidades Mayores poſt Pontificalem, *y otras en Cathedrales, y Dignidades Principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadias, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Perſonatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eccleſiaſticos, Seculares, y Regulares,* cum Cura, & ſine Cura, *de qualquiera naturaleza que ſean, que al preſente exiſten, y que en adelante ſe fundaren, ſin que los Fundadores ſe reſerven en sì, y en ſus ſucceſſores el derecho de preſentar en los Dominios, y Reynos de las Eſpañas, que actualmente poſſee el Rey Catholico, con toda la generalidad, con que ſe hallan comprehendidos en los Meſes Apoſtolicos, y caſos de las reſervas generales, y eſpeciales; y del miſmo modo tambien en el caſo de vacar los Beneficios en los meſes ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobiſpales, y Obiſpales, ò por qualquiera otro titulo. Y à mayor abundamiento, en el Derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reſervas de conferir en los Reynos de las Eſpañas los Beneficios, ò por sì, ò por medio de la Dataria, Chancilleria Apoſtolica, Nuncios de Eſpaña, è Indultarios, ſubroga à la Mageſtad del Rey Catholico, y Reyes ſus ſucceſſores, dandoles el derecho univerſal de preſentar à di-*

Num. I. Benefizi nei Regni delle Spagne, che attualmente poſsiedi con facoltà di uſarne nello ſteſſo modo, che uſa, ed eſercita il reſtante del Padronato appartenente alla ſua Real Corona, non dovendoſi in avvenire concedere à verun Nunzio Apoſtolico nella Spagna, ne à verun Cardinale, ò Veſcovo nella Spagna l' Indulto di conferire i Benefizi ne meſi Apoſtolici ſenza l' eſpreſſa permiſsione di ſua Maeſtà, ò de ſuoi Succeſſori.

Sexto. Acciò il tutto in avvenire proceda col dovuto ſiſtema, e quanto ſi può, ſi mantenga illibata l' autorità Veſcovile, ſi conviene, che tuti li Preſentandi, e nominandi da ſua Maeſtà Cattolica, e da ſuoi Succeſſori ai Benefizi ſopradetti, ancorche vacaſſero per riſulta di proviſte Regie, debbano indiſtintamente ricevere le Inſtituzioni, e Collazioni Canoniche dai loro riſpettivi Ordinari, ſenza veruna ſpedizione di Bolla Apoſtolica, eccettuata la conferma dell' Elezioni già di ſopra indicata, ed eccettuati le caſi, nei quali i Preſentati, ò nominati, ò per diffetto di età, ò per qualſivoglia altro impedimento canonico aveſſero biſogno di qualche diſpenza, ò grazia Apoſtolica, ò di qualſivoglia altra coſa ſuperiore all' autorità ordinaria de Veſcovi, dovendoſi in tutti queſti, e ſomiglianti caſi ſempre in avvenire, come ſi è fatto in paſſato, ricorrere alla Santa Sede per ottenere la grazia, ò diſpenza, pagando li ſoliti emolumenti alla Dataria, e Cancellaria Apoſtolica, ſenza impoſizione di penſione, ò eſazione di Cedole Bancarie, come anche diraſsi in appreſſo.

Settimo. Che per lo eſteſſo effetto di mantenere illibata l' autorità ordinaria de Veſcovi, ſi conviene, e ſi dichiara, che per la ceſsione, e ſurrogazione dei riferiti Dritti di Nomina, Preſentazione, e Padronato, non s' intenda conferita al Re Cattolico, e ſuoi Succeſſori veruna giuriſdizione Eccleſiaſtica ſopra le Chieſe compreſſe negli accenati Dritti, ne tampoco ſopra le Perſone, che preſenterà, e nominerà alle dette Cieſe, e Benefizi, dovendo non meno eſſe, che le altre, alle quali ſaranno dalla Santa Sede

con-

dichos Beneficios en los Reynos de las Eſpañas, que actualmente poſſee, con facultad de uſar en el miſmo modo, que uſa, y exerce lo reſtante del Patronato, perteneciente à ſu Real Corona; no debiendoſe en lo futuro conceder à ningun Nuncio Apoſtolico en Eſpaña, ni à ningun Cardenàl, ù Obiſpo en Eſpaña, Indulto de conferir Beneficios en los meſes Apoſtolicos, ſin el expreſſo permiſſo de S. M. ò de ſus ſucceſſores. Num. 1.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido ſyſtèma, y en quanto ſea poſsible ſe mantenga ileſa la autoridad de los Obiſpos, ſe conviene, en que todos los que ſe preſentaren, y nombraren por S. M. Catholica, y ſus ſucceſſores à los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por reſulta de proviſiones Reales, deban recibir indiſtintamente las Inſtituciones, y Colaciones Canonicas de ſus reſpectivos Ordinarios, ſin expedicion alguna de Bulas Apoſtolicas, exceptuada la confirmacion de las Elecciones, que arriba quedan expreſſadas, y exceptuados los caſos en que los preſentados, y nombrados, ò por defecto de edad, ò por qualquiera otro impedimento Canonico, tuvieren neceſsidad de alguna diſpenſa, ò gracia Apoſtolica, ò de qualquiera otra coſa ſuperior à la autoridad ordinaria de los Obiſpos, debiendoſe en todos eſtos caſos, y otros ſemejantes, recurrir ſiempre en lo futuro à la Santa Sede, como ſe ha hecho por lo paſſado, para obtener la gracia, ò diſpenſacion, pagando à la Datarìa, y Chancillerìa Apoſtolica los emolumentos acoſtumbrados, ſin impoſicion de Penſiones, ò exaccion de Cedulas Bancarias, como tambien ſe dirà en adelante.

Septimo. Que para el miſmo fin de mantener ileſa la autoridad ordinaria de los Obiſpos, ſe conviene, y ſe declara, que por la ceſsion, y ſubrogacion en los referidos Derechos de Nomina, Preſentacion, y Patronato, no ſe entienda conferida al Rey Catholico, ni à ſus ſucceſſores juriſdiccion alguna Eccleſiaſtica ſobre las Igleſias comprehendidas en los expreſſados Derechos, ni tampoco ſobre las perſonas, que preſentare, y nombrare para las dichas Igleſias, y Beneficios, debiendo aſsi eſtas, como las otras, à quienes fueren conferidos

por

Num. I. conferiti li cinquanta due Benefizi riſervati, reſtar ſoggete ai loro riſpettivi Ordinari, ſenza poter pretendere eſenzione dalla loro giuriſdizione, e ſalva ſempre la ſuprema autorità, che il Romano Pontefice, come Paſtore della Chieſa univerſale hà ſopra tutte le Chieſe, e Perſone Eccleſiaſtiche, e ſalve ſempre le Regie prerogative competenti alla Corona in ſeguito della Regia Protezione, ſpezialmente ſopra le Cieſe di Regio Padronato.

Ottavo. Avendo la Maeſtà Cattolica conſiderato, che pel motivo del Padronato, e Dritti ad eſſa, e ſuoi ſucceſſori caduti, reſtando la Dataria, e Cancellaria Apoſtolica ſenza li utili delle Spedizioni, e delle Annate, grave ſarà l' incomodo dell' Erario Pontificio, ſi obbliga di far conſegnare in Roma per titolo di compenſazione per una ſol volta, à diſpoſizione di ſua Santità, un Capitale di trecento dieci mila ſcudi Romani, che à ragione di un tre per cento renderà annualmente nove mila, e trecento ſcudi della ſteſſa moneta, nella qual ſoma è ſtato regolato il prodotto di tutti li ſopradetti dritti.

Eſſendo ne tempi paſſati nata qualche controverſia circa alcune proviſte fatte dalla Santa Sede nelle Cathedrale di Palenza, e Mondoñedo, la Maeſtà del Re Cattolico conviene, che i proviſti entrino in poſſeſſo dopo la ratifica del preſente Concordato. Ed eſſendoſi anche nell' occaſione della pretenzione del Regio Padronato univerſale ripoſta di nuovo ſul tapeto l' antica controverſia dell' impoſizione delle penſioni, e dell' eſazione delle Cedole Bancarie; ſi come la Santità di noſtro Signore per ſedare una volta le querele, che à tratto à tratto ſi andavano riſvegliando, eraſi dimoſtrata pronta, e riſoluta di abolire l' uſo delle dette Penſioni, e Cedole Bancarie, coll' unico rammarico, che mancando l' entrata di eſſe, ſarebbe ſtata neceſsitata contra ſua voglia di ſottoporre l' Erario Pontificio à nuovi debiti, giacchè il rittrato delle Cedole Bancarie per la maggior parte impiegavaſi ne ſalarj, ed onorarj di quei Miniſtri, che ſervono la Santa Sede negl' affari riguardanti il Governo univerſale della

Chie-

por la Santa Sede los cinquenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas à sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exempcion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad, que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, y personas Ecclesiasticas; y salvas siempre las Reales prerrogativas, que competen à la Corona, en consequencia de la Real Proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato. Num. I.

Octavo. Haviendo considerado S. M. Catholica, que quedando la Datarìa, y Chancilleria Apostolica, por razon del Patronato, y derechos cedidos à su Magestad, y à sus successores, sin las utilidades de las Expediciones, y Annatas, seria grave el menoscabo del Erario Pontificio, se obliga à hacer consignar en Roma, à titulo de compensacion, por una sola vez, à disposicion de su Santidad, un Capitàl de trescientos y diez mil escudos Romanos, que à razon de un tres por ciento, producirà annualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Haviendose originado en los tiempos passados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las Cathedrales de Palencia, y Mondoñedo, la Magestad del Rey Catholico conviene, en que los provistos entren en possession despues de la Ratificacion del presente Concordato. Y haviendose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de Pensiones, y exaccion de Cedulas Bancarias; assi como la Santidad de nuestro Beatissimo Padre, para cortar de una vez las contiendas, que de quando en quando se suscitaban, se havia manifestado pronto, y resuelto à abolir el uso de dichas Pensiones, y Cedulas Bancarias, con el unico sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria, contra su deseo, en la necessidad de sujetar el Erario Pontificio à nuevas cargas, respecto de que el producto de estas Cedulas Bancarias se empleaba, por la mayor parte, en los salarios, y gratificaciones de los Ministros, que sirven à la Santa Sede en los negocios pertenecientes al Gobierno universal de la Igle-

Num. I. Chieſa. Così la Maeſtà del Re Cattolico, non meno per la ſua ereditaria divozione verſo la Santa Sede, che per l' affetto particolare, con cui riguarda la Sacra Perſona di ſua Beatitudine, ſi è diſpoſta à dare per una ſol volta un ſovvenimento, che ſe non in tutto, al meno in parte, ſollevi l' Erario Pontificio dalle ſpeſe, che è obbligato à fare pel mantenimento de ſopradetti Miniſtri, e così ſi obbliga à far conſegnare in Roma ſeicento mila ſcudi Romani, che al tre per cento producono annualmente diciotto mila ſcudi della ſteſſa moneta, con che reſti abolito l' uſo d' imporre in avvenire Penſioni, e di eſiggere Cedole Bancarie, non ſolo nel caſo della Collazione dei cinquanta due Benefizi riſervati alla Santa Sede, nell' altro delle conferme ſopraindicate di alcune Elezioni, nell' altro del ricorſo alla Santa Sede per ottenere qualche diſpenza concernente la Collazione de Benefizi, mà ancora in qualſivoglia altro caſo; in tal maniera, che reſta per ſempre tolto in avvenire l' uſo dell' impoſizione delle penſioni, e dell' eſazione delle Cedole Bancarie, ſenza pregiudizio però delle già impoſte ſino al tempo preſente.

Altro caſo pure di controverſia era, non già circa il Jus della Camera Apoſtolica, e Nunziatura di Spagna ſopra li Spogli, e frutti delle Chieſe Veſcovili vacanti nei Regni delle Spagne, mà ſopra l' uſo, eſercizio, e dependenze del detto dritto; in tal maniera, ch' eravi la neceſsità di venire ſopra ciò à qualche Concordia, e Compoſizione: Per levare ancora queſte continove controverſie, la Santità di noſtro Signore, derogando, anullando, e privando d' ogni effetto tutte le precedenti Apoſtoliche Coſtituzioni, tutte le Concordie, e Convenzioni, che ſonoſi fatte ſinora frà la Reverenda Camera Apoſtolica, Veſcovi, Capitoli, e Dioceſi, ed ogn' altra coſa, che ſia in contrario, dal giorno della Ratifica di queſto Concordato applica tutti li Spogli, e frutti delle Chieſe vacanti eſatti, ed ineſatti à quelli uſi pij, che ſono preſcritti dai Sacri Canoni, promettendo di non concedere in avvenire, ſalve però le già concedutte, che dovrano

ave-

Iglesia; assi tambien la Magestad del Rey Catholico, no menos por su heredada devocion à la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la Sagrada Persona de su Beatitud, se ha allanado à dàr por una sola vez, un socorro, que quando no en el todo, à lo menos en parte, alivie el Erario Pontificio de los gastos, que està obligado à hacer para la manutencion de los expressados Ministros, y assi se obliga à hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos Romanos, que al tres por ciento, producen annualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante Pensiones, y exigir Cedulas Bancarias, no solo en el caso de la Colacion de los cinquenta y dos Beneficios, reservados à la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expressadas de algunas Eleciones, en el de recurso à la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente à la Colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso, de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las Pensiones, y de la exaccion de las Cedulas Bancarias, pero sin perjuicio de las yà impuestas hasta el tiempo presente. Num. I.

Havia tambien otro punto de disputa, no yà en orden al derecho de la Camara Apostolica, y Nunciatura de España sobre los Espolios, y frutos de las Iglesias Obispales vacantes en los Reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio, y dependencias de dicho derecho; de modo, que era necessario llegar sobre esto à alguna Concordia, ò Composicion: Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatissimo Padre, derogando, anulando, y dexando sin efecto alguno todas las precedentes Constituciones Apostolicas, y todas las Concordias, y Convenciones, que se han hecho hasta aqui entre la Reverenda Camara Apostolica, Obispos, Cabildos, y Diocesis, y qualquiera otra cosa, que sea en contrario, aplica desde el dia de la Ratificacion de este Concordato, todos los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, exigidos, y no exigidos, à los usos pios, que prescriben los Sagrados Canones, prometiendo, que no concederà en adelante por ningun motivo à persona alguna Ecclesiastica, aunque sea dig-

NUM. I. avere il ſuo effetto, per qualſivoglia motivo à qualſivoglia perſona Eccleſiaſtica, ancorche degna de ſpeciale ſpecialiſsima menzione, la facoltà di teſtare, benche ad uſi pij dei frutti, e Spogli delle loro Chieſee Vſcovili, concedendo alla Maeſtà del Re Cattolico, e ſuoi ſucceſſori l' eleggere in avvenire gli Economi, e Collectori, che però ſiano perſone Eccleſiaſtiche, con tutte le facoltà opportune, e neceſſarie, acciò, ſotto la reale protezione, ſiano dai predetti fedelmente amminiſtrati, e fedelmente impiegati i ſopradetti effetti negli uſi accennati. E la Maeſtà ſua, in oſſequio verſo la Santa Sede, ſi obliga di far depoſitare in Roma per una ſol volta à diſpoſizione di ſua Santità un Capitale di dugento trenta tre mila, e trecento trenta tre ſcudi Romani, che inveſtiti al tre per cento rende annualmente ſette mila ſcudi della ſteſſa moneta; ed in oltre ſua Maeſtà accorda, che ſi aſſegnino in Madrid à diſpoſizione di ſua Santità ſopra il prodotto della Crociata cinque mila ſcudi annui per mantenimento, e ſuſsiſtenza de Nunzi Apoſtolici, e tutto ciò in conſiderazione del compenſo dell' entrata che perde l' Erario Pontificio nella referita ceſsione degli Spogli, e frutti delle Chieſe vacanti, ed obbligo di non concedere in avvenire facoltà di teſtare.

La Santità ſua in fede di Sommo Pontefice, e ſua Maeſtà in parola di Re Cattolico promettono mutuamente per ſe medeſimi, ed in nome di ſuoi ſucceſſori la fermeza inalterabile, e perpetua ſuſsiſtenza di tutti, e ciaſcuno degl' Articoli precedenti, volendo, e dichiarando, che nè la Santa Sede, nè i Re Cattolici abbiano riſpettivamente da pretendere più di quello, che viene compreſo, ed eſpreſſo ne predetti Capitoli, e che ſi abbia à tenere per irrito, e di niun valore, ed effetto quanto ſi faceſſe in qualſivoglia tempo contro tutti, ò alcuno degli ſteſſi Articoli. Per la validità, ed oſſervanza di quanto ſi è convenuto, ſarà firmato queſto Concordato nelle ſolite forme, ed averà tutto il ſuo intiero effetto, ed adempemento, ſubito che ſaranno conſegnati li Capitali della ricompenſa, che ſi ſono eſ-

preſ-

digna de especial, ò especialissima mencion, la facultad de testar de los frutos, y Espolios de sus Iglesias Obispales, aùn para usos pios, pero salvas las yà concedidas, que deberàn tener su efecto, concediendo à la Magestad del Rey Catholico, y à sus successores el elegir en adelante los Economos, y Colectores, pero con tal, que sean personas Eclesiasticas, con todas las facultades oportunas, y necessarias, para que baxo de la Real proteccion, sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expressados usos. Y su Magestad, en obsequio de la Santa Sede, se obliga à hacer depositar en Roma por una sola vez, à disposicion de su Santidad, un Capital de doscientos y treinta y tres mil, trescientos y treinta y tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento produce annualmente siete mil escudos de la propria moneda; y ademàs de esto concede S. M. que se señalen en Madrid, à disposicion de su Santidad sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos annuales para la manutencion, y subsistencia de los Nuncios Apostolicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto, que pierde el Erario Pontificio en la referida cesion de los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar. Num. I.

Su Santidad en fé de Sumo Pontifice, y su Magestad en palabra de Rey Catholico, prometen reciprocamente por sì mismos, y en nombre de sus successores la firmeza inalterable, y subsistencia perpetua de todos, y cada uno de los Articulos precedentes, queriendo, y declarando, que ni la Santa Sede, ni los Reyes Catholicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido, y expressado en dichos Capitulos, y que se haya de tener por irrito, y de ningun valor, ni efecto, quanto se hiciere en qualquiera tiempo contra todos, ò alguno de los mismos Articulos. Para la validacion, y observancia de quanto se ha convenido, se firmarà este Concordato en la forma acostumbrada, y tendrà todo su entero efecto, y cumplimiento, luego que se entregaren los Capitales de recompensa, que vàn expressados, y despues que se hiciere la Ratificacion.

Num. I. preſsi, e dopoche ſarà ſeguita la Ratifica. In fede di che, Noi infraſcritti, in virtù delle facoltà riſpettivè di ſua Santità, e di ſua Maeſtà Cattolica, abbiamo firmato il preſente Concordato, e ſegnato col noſtro proprio Sigillo. Dal Palazzo Apoſtolico del Quirinale, queſto di undici Gennaro mile ſettecento cinquanta tre = S. Cardinale Valenti = Loco ✠ Sigilli = Manuel Ventura Figueroa = Loco ✠ Sigilli.

Subinde verò dictus Ferdinandus Rex Tractatum hujuſmodi approbaverit, confirmaverit, ratumque habuerit, & alias prout in Scriptura deſuper confecta, cujus tenorem præſentibus pro expreſſo, & inſerto haberi volumus, uberius continetur: Hinc eſt quod Nos Tractatum præinſertum ratum itidem habere, ſtabilique, ac perpetua firmitate ſubſiſtere, & inviolabilitèr ſervari cupientes, motu proprio, ac ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine Tractatum præinſertum à prædicto Ferdinando Rege approbatum, confirmatum, & ratum habitum, ut prædicitur, tenore præſentium perpetuo ratificamus, ac ratum habemus, ac promiſſa per dictum Silvium Cardinalem noſtrum, & prædictæ Sedis Plenipotentiarium in Tractatu prædicto ſincerè, & inviolabilitèr ex noſtra, ejuſdemque Sedis parte adimpletum, & ſervatum iri in verbo Romani Pontificis promittimus. Decernentes præſentes Litteras nullo unquam tempore de ſubreptionis, obreptionis, & nullitatis vitio, vel intentionis noſtræ, aut alio quocumque quantumvis magno, & inexcogitato defectu notari, & impugnari poſſe, ſed ſemper, & perpetuo firmas validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac inviolabitèr ſervari debere. Non obſtantibus quibuſvis Apoſtolicis, ac in Univerſalibus, Provincialibuſque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel ſpecialibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus, ac quatenus opus ſit noſtra, & Cancellariæ Apoſtolicæ regula *de jure quæſito non tollendo*, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Quibus omni-

En fé de lo qual, Nos los infraſcritos, en virtud de las facultades reſpectivas de ſu Santidad, y de S. M. Catholica, hemos firmado el preſente Concordato, y ſellado con nueſtro proprio Sello. En el Palacio Apoſtolico del Quirinal hoy once de Enero de mil ſetecientos y cinquenta y tres = S. Cardenal Valenti = Lugar ✠ del Sello = Manuel Ventura Figueroa = Lugar ✠ del Sello. Num. 1.

Y haviendo deſpues aprobado, confirmado, y ratificado el dicho Fernando Rey eſte Tratado, con lo demàs, que extenſamente ſe contiene en el Eſcrito hecho ſobre eſto, cuyo tenor querèmos ſe tenga por expreſſado, è inſerto en las preſentes: De aqui es, que Nos, queriendo ratificar igualmente el preinſerto Tratado, y que ſubſiſta con eſtable, y perpetua firmeza, y ſe obſerve inviolablemente, de nueſtro proprio motu, cierta ciencia, y animo deliberado, y con la plenitud de la poteſtad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes ratificamos, y aprobamos perpetuamente el ſobredicho Tratado, aprobado, confirmado, y ratificado por el referido Rey Fernando, como và dicho; y en palabra de Pontifice Romano prometèmos cumplir, y guardar ſincera, è inviolablemente de nueſtra parte, y de la dicha Sede las coſas prometidas en el expreſſado Tratado por el mencionado Silvio Cardenal, nueſtro Plenipotenciario, y de la referida Sede. Decretando, que las preſentes Letras no puedan ſer notadas, ò impugnadas en tiempo alguno de vicio de ſubrepcion, obrepcion, y nulidad, ò defecto de intencion nueſtra, ù otro qualquiera, aunque grande, y no penſado; ſino que ſiempre, y perpetuamente ſean, y deban ſer firmes, válidas, y eficaces, y ſurtan, y obtengan ſus plenarios, è integros efectos, y ſe obſerven inviolablemente. No obſtante qualeſquiera Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y las publicadas en Concilios Univerſales, Provinciales, y Synodales, generales, ò eſpeciales, ni en quanto ſea neceſſario, nueſtras Reglas, y de la Chancilleria Apoſtolica, de jure quæſito non tollendo, *y demàs qualeſquiera coſas contrarias. A todas las quales, y à cada una de ellas, teniendo ſus tenores por expreſſados, y palabra*

por

nibus, & ſingulis illorum tenores præſentibus pro expreſsis, & ad verbum inſertis habentes illis alias in ſuo robore permanſuris ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub annulo Piſcatoris die vigeſima Februarii anno milleſimo ſeptingenteſimo quinquageſimo tertio. Pontificatus noſtri anno decimo tertio = D. Cardinalis Paſsioneus = Loco ✠ Annuli Piſcatoris.

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. præcedentis Tractatus confirmatoria; in qua ſpecificantur quinquageſimæ & duæ Dignitates, Canonicatus, & Præbendæ Sanctæ Sedi reſervatæ. Data in Arce Gandolpho 9. Junij, anni 1753.

BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

Num. II. QUAM ſemper à Deo bonorum omnium largitore effuſis precibus flagitare jubemur, pacem atque concordiam, quamque Nos ipſi, utpotè cum Religionis utilitate ſemper conjunctam, hoc toto Pontificatus noſtri tempore, inter Nos, cunctoſque Nobis in Chriſto Chariſsimos Filios Chriſtianos Reges & Principes, omni ſtudio tueri ac fovere curavimus; eam non ſatis firmo nexu conſtare inter hanc Apoſtolicam Sedem, Hiſpaniæque Catholicos Reges, ac Populos, latentibus diſſenſionum cauſis, quæ aliquando, vel levi quopiam vento impellente, in aperta diſsidia erumpere poterant, non ſi-

ne

por palabra inſertos en las preſentes, y à todas las demàs qualeſquiera coſas contrarias, derogamos eſpecial, y expreſſamente por eſta vez tan ſolamente, para efecto de lo ſobredicho, quedando para lo demàs en ſu fuerza, y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Peſcador, el dia veinte de Febrero de mil ſetecientos y cinquenta y tres. De nueſtro Pontificado año decimo tertio. = D. Cardenal Paſsionei = Lugar ✠ del Anillo del Peſcador.

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. confirmatoria de la antecedente: que expreſſa las cinquenta y dos Piezas Eccleſiaſticas reſervadas à la Silla Apoſtolica. Su data en Caſtèl-Gandolfo à 9. de Junio, de 1753.

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

NO ſin una continua afliccion, y deſvelo de nueſtro animo, conſiderabamos, que aquella paz, y concordia, que eſtamos obligados à pedir continuamente con rendidas ſuplicas à Dios, Diſpenſador de todos los bienes, y que Nos miſmo hemos procurado guardar, y conſervar cuidadoſamente en todo el tiempo de nueſtro Pontificado, entre Nos, y todos nueſtros muy amados en Chriſto Hijos los Reyes, y Principes Chriſtianos, como que ſiempre anda unida con la utilidad de la Religion; no eſtaba baſtantemente aſſegurada entre eſta Sede Apoſtolica, y los Reyes Catholicos de Eſpaña, y ſus Pueblos, por ocultas cauſas de diſſenſiones, que podrian prorrumpir en al- Num. II.

ne perpetua animi noſtri anxietate & ſollicitudine cogitabamus.

NUM. II. Cum enim in Tractatu jam uſque ab anno Domini milleſimo ſeptingenteſimo trigeſimo ſeptimo inter felicis recordationis Prædeceſſorem noſtrum Clementem Papam XII. & claræ memoriæ Philippum hoc nomine V. dum viveret Hiſpaniarum Regem Catholicum inito, ac die vigeſima ſexta Septembris prædicti anni à Plenipotentiariis ex utraque parte deputatis Romæ ſubſcripto, nihil expreſsè conventum fuiſſet circa veterem illam & arduam controverſiam de, & ſuper prætenſo Catholicorum Regum Jure Patronatus univerſalis in omnia & ſingula Beneficia Eccleſiaſtica per eorum Ditionis Regna & Provincias exiſtentia; ſed ipſius dumtaxat controverſiæ, tamquam indeciſæ & pendentis, examen in aliud tempus dilatum fuiſſet; nec alia ſanè deeſſent inter hanc ipſam Apoſtolicam Sedem, eoſdemque Hiſpaniarum Reges, controverſiarum capita; tum ſcilicet propter conſuetudinem à longo tempore vigentem, ut in hujuſmodi Beneficiorum Eccleſiaſticorum collationibus & proviſionibus, quæ per dictam Sedem fierent, quædam Penſiones annuæ ſuper eorumdem Beneficiorum fructibus & proventibus reſervarentur, & pro earum certiori ſolutione, publicorum Argentariorum cautiones, ſeu *Cedulæ Bancariæ* à proviſis Beneficiatis exigerentur; tum etiam propter nonnulla incidentia in exercitio & uſu illius Juris, quo Camera Apoſtolica ſine ulla contradictione fruebatur, exigendi videlicet, & colligendi, ac reſpectivè adminiſtrandi, & erogandi, per Nuntium Apoſtolicum in dictis Hiſpaniarum Regnis pro tempore reſidentem, alioſque Miniſtros ibidem conſtitutos, Eccleſiaſticorum Præſulum, aliorumque in iis decedentium Spolia, & Eccleſiarum vacantium fructus, redditus, & proventus; ſuper quibus omnibus non leves hinc inde agitabantur querelæ, & nova diſcordiarum germina in dies exurgere poſſe timebantur; cumque adhibita per Nos ſtudia in colligendis, exponendiſque rationum momentis, quibus Apoſtolicæ Sedis, & Cameræ jura, ac conſue-

algun tiempo, aùn con el leve ſoplo de qualquiera viento, en diſcordias manifieſtas. No haviendoſe, pues, ajuſtado expreſſamente coſa alguna en el Tratado hecho el año del Señor de mil ſetecientos y treinta y ſiete entre Clemente Papa XII. de feliz recordacion, nueſtro Predeceſſor, y Phelipe V. de eſte nombre, en vida Rey Catholico de las Eſpañas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y ſeis de Septiembre del referido año por los Plenipotenciarios nombrados por una, y otra parte acerca de la antigua, y árdua controverſia ſobre, y en razon del pretendido Derecho de Patronato Univerſal de los Reyes Catholicos à todos, y cada uno de los Beneficios Eccleſiaſticos, que ſe hallan en los Reynos, y Provincias de ſu Dominio, ſino que ſolamente ſe remitiò à otro tiempo el examen de eſta controverſia, como indeciſa, y pendiente; y no faltando otros puntos de diſputas entre eſta miſma Sede Apoſtolica, y los dichos Reyes de las Eſpañas, yà ſea con motivo de la coſtumbre, que eſtaba en vigor de mucho tiempo à eſta parte, de que en las colaciones, y proviſiones de los referidos Beneficios Eccleſiaſticos, que ſe hacian por la expreſſada Sede, ſe reſervaban algunas Penſiones annuales ſobre los frutos, y proventos de los mencionados Beneficios, y para ſu mas ſegura paga ſe exigian de los Beneficiados proviſtos fianzas de Banqueros publicos, ò Cedulas Bancarias; *ò yà ſea por algunas incidencias en el exercicio, y uſo del derecho de que gozaba la Camara Apoſtolica, ſin contradiccion alguna, es à ſaber, de exigir, y recoger, y reſpectivamente adminiſtrar, y diſtribuir por el Nuncio Apoſtolico por tiempo reſidente en dichos Reynos de las Eſpañas, y por otros Miniſtros conſtituìdos allì, los Eſpolios de los Prelados Eccleſiaſticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas, y proventos de las Igleſias vacantes; ſobre cuyos puntos todos ſe ſuſcitaban de una, y otra parte no leves quexas, y ſe temia pudieſſen originarſe cada dia nuevos motivos de diſcordias; y haviendo parecido, que la aplicacion pueſta por Nos en juntar, y exponer las razones ſubſtanciales en que ſe apoyaban los derechos, y coſtumbres de la Santa Sede, y Camara Apoſtolica en todo lo referido, no tanto allanaba* Num. II.

NUM. II. ſuetudines circa præmiſſa nitebantur, non tàm viſa fuerint componendis rebus viam ſternere, quàm novis altioris indaginis quæſtionibus excitandis aditum aperire: Hoc tandem ſalubre conſilium, ad formidatæ diſſenſionis pericula non ſolum præſenti tempore procul arcenda, ſed etiam in futurum perpetuò præcavenda idoneum, communi noſtra, & Chariſsimi in Chriſto Filii noſtri Ferdinandi VI. Hiſpaniarum Regis Catholici voluntate, ſuſceptum fuit, ut juſto & æquabili temperamento ad utriuſque Partis rationes accommodato, univerſum negotium terminaretur. Quapropter Nos Ven. Fratrem noſtrum Sylvium nunc Sabinenſem Epiſcopum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalem Valenti nuncupatum, ejuſdem Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Camerarium, in noſtrum dictæque Apoſtolicæ Sedis Plenipotentiarium deputavimus, ad hoc ut noſtro ejuſdemque Sedis nomine, unà cum dilecto Filio Magiſtro Emmanuele Ventura Figueroa Capellano noſtro, ac uno ex Cauſarum Palatij noſtri Apoſtolici Auditoribus, quem dictus Ferdinandus Rex Catholicus ſuum quoque Plenipotentiarium ad id conſtituerat, de ineundæ conventionis articulis & conventionibus tractaret. Qui ſanè diligenti ſtudio omnibus diù maturèque diſcuſsis, ac etiam Nobiſcum, & cum dicto Ferdinando Rege reſpectivè communicatis, rem totam, auxiliante Domino, ad terminos utrique Parti acceptabiles feliciter deduxerunt; ac demum, opportunis utrimque mandatis & facultatibus muniti, die undecima elapſi menſis Januarii Romæ in Palatio noſtro Apoſtolico Quirinali Tractatum quemdam ſubſcripſerunt; quem poſtea præfatus Catholicus Rex ſuo Regio Diplomate die trigeſima prima ejuſdem menſis expedito, de verbo ad verbum inſertum, in omnibus & ſingulis illius articulis approbavit, confirmavit, & ratum habuit; ac Regia Fide interpoſita, pro ſe ſuiſque Succeſſoribus, tàm à ſe ipſo, quàm ab aliis, ad quos pertinet, ſeu pertinebit in poſterum, pleniſsimè implendum atque ſervandum promiſit: Quemque Nos etiam Apoſtolicis noſtris Litteris in forma

Bre-

el camino para componer las cosas, quanto abria la puerta para excitar nuevas questiones de mas prolixo examen; para desviar finalmente los peligros de la temida dissension en el presente tiempo, y aùn precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Christo Hijo Fernando VI. Rey Catholico de las Españas, se tomò el saludable, y conveniente consejo de que se terminasse todo el negocio por un justo, y equitativo temperamento, acomodado à las razones de ambas Partes. Por lo qual deputamos à nuestro Venerable Hermano Sylvio, actual Obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede Apostolica, para que en nuestro nombre, y de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las Causas de nuestro Palacio Apostolico, à quien el referido Fernando Rey Catholico, havia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratasse de los Articulos, y Condiciones del Convenio, que se havia de hacer; los quales, haviendo examinado con grande estudio, y madurez todos los puntos, y comunicadolos tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando Rey, pusieron felizmente con el auxilio Divino, todo el negocio en terminos aceptables à entrambas Partes; y finalmente, autorizados con los Poderes, y facultades correspondientes de una, y otra parte, firmaron en Roma en nuestro Palacio Apostolico del Quirinàl un Tratado el dia once de Enero proximo passado, el qual aprobò, confirmò, y ratificò despues en todos, y cada uno de sus Articulos, el expressado Rey Catholico por su Real Despacho expedido el dia treinta y uno del mismo mes, inserto en èl à la letra; y haviendo interpuesto su palabra Real, prometiò por sì, y sus successores cumplirle, y guardarle plenissimamente, assi por su Magestad, como por los demàs à quienes toca, ò tocare en adelante; cuyo Tratado aprobamos, confirmamos, y ratificamos tambien por nuestras Letras Apostolicas expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de Febrero, insertando en Num. II.

NUM. II. Brevis, cum integra ejuſdem Tractatus inſertione, datis die vigeſima ſequentis menſis Februarij, approbavimus, confirmavimus, & ratum habuimus; promittentes in verbo Romani Pontificis, omnia & ſingula ibidem noſtro, dictæque Sedis nomine promiſſa, ſincerè & inviolabiliter ex noſtra, ejuſdemque Sedis parte, adimpletum & ſervatum iri; prout in dicta Regia Schedula, & in noſtris Litteris hujuſmodi, quarum tenores præſentibus pro inſertis haberi volumus, pleniùs atque diſtinctiùs continetur. Jam verò quum idem Ferdinandus Rex Catholicus, ex conventis in Tractatu hujuſmodi, ea quæ paratam executionem habere poterant, præſertim quod pertinet ad compenſationes diſpendiorum, quæ Camera Apoſtolica ex conceſsionibus & ceſſionibus eidem Regi ejuſque ſucceſſoribus per Nos factis, aliiſque ex parte noſtra promiſsis, ſubire poterat, effectu complere non diſtulerit: Nos etiam ea, quæ in eodem Tractatu, noſtro nomine conventa & promiſſa fuerunt, quantum præſenti tempore in Nobis eſt, ad executionem deducere, ac ſinceram paterni animi noſtri dilectionem erga ipſum Regem, de Catholica Religione, & de Apoſtolica Sede optimè meritum, univerſamque Hiſpanam Nationem ſua ſemper pietate, & in eamdem Sedem obſervantia conſpicuam, oſtendere volentes. In primis, quum idem Ferdinandus Rex Catholicus Nobis repræſentari fecerit, tàm Sæcularis, quàm Regularis Cleri in Hiſpaniis Diſciplinam quibuſdam in rebus reformatione indigere; Nos ſanè præſentium tenore declaramus, quod ubi Nobis expoſita fuerint peculiaria hujuſmodi diſciplinæ capita, ſuper quibus neceſſariam providentiam capere opus erit, hanc quidem, juxta ea, quæ in Sacris Canonibus, & Apoſtolicis Conſtitutionibus, ac Tridentinæ Synodi Decretis ſtatuta habentur, interponere non omittemus; quin immò ſi Nobis in hac Beati Petri Cathedra reſidentibus, quemadmodum enixè optamus, id fieri continget, neque negotiorum mole, qua opprimimur, neque ſenilis ætatis noſtræ reſpectu, Nos deterreri patiemur, quominùs in ſalu-

ber-

ellas todo el referido Tratado, prometiendo con palabra de Pontifice Romano cumplir, y guardar ſincera, è inviolablemente de nueſtra parte, y de la dicha Sede todas, y cada una de las coſas prometidas en èl en nombre nueſtro, y de la mencionada Sede, como mas plena, y diſtintamente ſe contiene en dicho Real Deſpacho, y en nueſtras referidas Letras, cuyos tenores querèmos ſe tengan por inſertos en las preſentes. Y no haviendo dilatado el dicho Fernando Rey Catholico en cumplir efectivamente con aquellas coſas, que de las convenidas en eſte Tratado podian tener pronta execucion, principalmente en quanto à las compenſaciones de los menoſcabos, que la Camara Apoſtolica podia padecer por las conceſsiones, y ceſsiones hechas por Nos al dicho Rey, y ſus ſucceſſores, y otras coſas prometidas por nueſtra parte; queriendo tambien Nos llevar à execucion en quanto nos toca al preſente las coſas, que fueron ajuſtadas, y prometidas en nueſtro nombre en el referido Tratado, y manifeſtar la ſincera dileccion de nueſtro paternal animo ácia el miſmo Rey, muy benemerito de la Catholica Religion, y de la Sede Apoſtolica, y à toda la Nacion Eſpañola, ſiempre diſtinguida por ſu piedad, y ſumiſsion à la miſma Sede. Primeramente, haviendonos hecho repreſentar el expreſſado Fernando Rey Catholico, que la diſciplina del Clero, aſsi Secular, como Regular en las Eſpañas, neceſsita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las preſentes, que quando nos fueren propueſtos los Articulos particulares de eſta diſciplina, ſobre que conviniere tomar la providencia neceſſaria, no dexarèmos de interponerla, ſegun lo que ſe halla diſpueſto por los Sagrados Canones, y Conſtituciones Apoſtolicas, y por los Decretos del Concilio Tridentino; antes bien, ſi aconteciere eſto, hallandonos ocupando eſta Cathedra de San Pedro, como lo deſeamos ſumamente, ni la multitud de los negocios, que nos oprimen, ni el peſo de nueſtra abanzada edad nos deſalentarà para dexar de poner por Nos miſmo, en el cumplimiento de una obra tan ſaludable, la miſma aplicacion, y trabajo, que tantos años hà, quando nos hallabamos in Minoribus, en los tiempos de nueſtros Pre-

Num. II.

Num. II. berrimi operis implementum, tantumdem ſtudii & laboris per noſmetipſos impendamus, quantum olim multis retro annis, dum *in Minoribus* degeremus, Prædeceſſorum noſtrorum temporibus, impigrè contulimus, ſeu pro reſolutione earum rerum, quæ in felicis recordationis Innocentij Papæ XIII. Litteris, incipientibus: *Apoſtolici Miniſterij* ſtatutæ fuerunt; ſeu pro fundatione Univerſitatis de Cervera, aut pro ſtabilienda Inſigni Collegiata S. Ildephonſi, aliiſque graviſsimis negotiis ad Hiſpaniarum Regna pertinentibus. Quod autem pertinet ad Eccleſiarum & Beneficiorum Eccleſiaſticorum in Hiſpaniarum Regnis & Provinciis conſiſtentium nominationes, præſentationes, collationes, & proviſiones pro tempore faciendas; Nos præfato Tractatui inhærentes, nihil novi ſtatuere intendimus quoad dictorum Regnorum & Provinciarum Archiepiſcopales, & Epiſcopales Eccleſias, necnon Monaſteria,& Beneficia Conſiſtorialia in Libris Cameræ noſtrę Apoſtolicæ deſcripta & taxata; ſicut etiam quoad alia Beneficia Eccleſiaſtica cujuſcumque qualitatis & denominationis, quæ in Granatenſi & Indiarum Regnis, atque Ditionibus conſiſtunt; aliaque nonnulla etiam alibi exiſtentia, quæ de ipſorum Catholicorum Regum Patronatu, ſive ex fundatione, aut dotatione, ſive ex Privilegiis, & Litteris Apoſtolicis, aliiſve legitimis titulis, ad hunc diem fuiſſe & eſſe ſine ulla controverſia dignoſcuntur; ſed tàm Eccleſias, & Monaſteria,aliaque Beneficia Conſiſtorialia hujuſmodi, quàm cætera Beneficia Eccleſiaſtica in dictis Regnis Granatenſi & Indiarum exiſtentia, aliaque præmiſſa, quoties ea vacare, ſeu Paſtoribus, vel Prælatis, aut Rectoribus, ſive Commendatariis reſpectivè carere contigerit,ad ipſorum Catholicorum Regum nominationem & præſentationem, ut antea, conferri & provideri volumus & decernimus; hoc etiam inconcuſsè ſervato, ut nominati & præſentati ad Eccleſias,& Monaſteria,ac Beneficia Conſiſtorialia hujuſmodi,conſuetas collationis & proviſionis Litteras, à Nobis,& ab hac Apoſtolica Sede impetrare, ac ſolitas Taxas Datariæ, Cancellariæ, &

Ca-

Predeceſſores, puſimos diligentemente, yà ſea para la reſolucion de las coſas, que ſe eſtablecieron en las Letras del Papa Inocencio XIII. de feliz recordacion, que empiezan: Apoſtolici Miniſterij, *yà para la fundacion de la Univerſidad de Cervera, yà para el eſtablecimiento de la Inſigne Colegiata de San Ildefonſo, y otros importantiſsimos negocios pertenecientes à los Reynos de las Eſpañas. Y por lo tocante à las nominaciones, preſentaciones, colaciones, y proviſiones, que en lo ſucceſsivo ſe hicieren de las Igleſias, y Beneficios Eccleſiaſticos, que ſe hallan en los Reynos, y Provincias de las Eſpañas; Nos, adhiriendo al referido Tratado, no intentamos eſtablecer coſa nueva en quanto à las Igleſias Arzobiſpales, y Obiſpales de dichos Reynos, y Provincias, ni por lo que mira à los Monaſterios, y Beneficios Conſiſtoriales eſcritos, y taſſados en los Libros de nueſtra Camara Apoſtolica, como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Eccleſiaſticos de qualquiera calidad, y nombre, que ſe hallan en los Reynos, y Dominios de Granada, y de las Indias, y otros algunos, que tambien exiſten en otras partes, y que ſe ſabe, que han ſido, y ſon haſta el preſente dia, ſin contradiccion alguna, de Derecho de Patronato de dichos Reyes Catholicos, por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, y Letras Apoſtolicas, ù otros legitimos titulos; ſino que querèmos, y decretamos, que aſsi las referidas Igleſias, y Monaſterios, y otros Beneficios Conſiſtoriales, como los demàs Beneficios Eccleſiaſticos exiſtentes en los expreſſados Reynos de Granada, y de las Indias, y demàs referidos, ſe confieran, y provean à nominacion, y preſentacion de los mencionados Reyes Catholicos, como antes, todas las veces, que aconteciere vacar, ò carecer reſpectivamente de Paſtores, ò Prelados, Rectores, ò Comendatarios; pero obſervandoſe inconcuſamente, que los nombrados, y preſentados para eſtas Igleſias, Monaſterios, y Beneficios Conſiſtoriales, deban, y eſtèn obligados à impetrar de Nos, y de eſta Sede Apoſtolica las acoſtumbradas Letras de colacion, y proviſion, y à pagar, ſin innovacion alguna, las Taſſas acoſtumbradas de nueſtra Datarìa, Chancillerìa,* Num. II.

y

NUM. II. Cameræ noſtrarum Apoſtolicarum, aliaque jura, & emolumenta Officialibus debita, ut hactenùs ſervari conſuevit, ſine ulla innovatione, perſolvere debeant & teneantur. Ex omnibus verò aliis Dignitatibus in Cathedralibus, & Collegiatis Eccleſiis, nec non ex Canonicatibus, & Præbendis earumdem Eccleſiarum, ac Beneficiis Eccleſiaſticis in quibuſdam Eccleſiis dictorum Regnorum & Provinciarum ſitis, Nos quidem, ad hoc ut Nobis, & Succeſſoribus noſtris Romanis Pontificibus aliqua ratio ſuppetat providendi, & gratificandi Perſonis Eccleſiaſticis Hiſpanæ Nationis, morum probitate, ac doctrina præſtantibus, ſeu aliàs de Nobis, & illis, ac de Apoſtolica Sede benemerentibus, certas Dignitates, certoſque Canonicatus, & Præbendas, ac nonnulla Beneficia hujuſmodi ſpeciali denominatione deſignata in prædicto Tractatu expreſſa, ac etiam inferius enuntianda, quæ omnia numero ſunt duo ſupra quinquaginta eidem Tractatui inhærentes, ac etiam auctoritate Apoſtolica, & præſentium Litterarum tenore, liberæ noſtræ, & Apoſtolicę Sedis diſpoſitioni perpetuò reſervamus; ita ut quocumque tempore, etiamſi Apoſtolica Sedes tunc vacaverit, & quocumque anni Menſe, etiamſi in ejuſmodi Civitatibus & Diœceſibus ſita fuerint, quorum Epiſcopis & Præſulibus, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, quæcumque Indulta etiam ampliſsima, conferendi nonnulla, aut omnia Beneficia Eccleſiaſtica Apoſtolicæ Sedi alioquin reſervata & affecta forſan conceſſa fuerint, aut in poſterum, ut infra, concedantur, & quocumque modo, ſeu titulo, etiam per aſſecutionem alicujus Eccleſiæ, aut Beneficii Eccleſiaſtici de Catholicorum Regum Patronatu, ſeu aliàs ad nominationem & præſentationem eorumdem Regum pertinentis, aut ex cujuſcumque perſona eadem vacare contigerit, ac etiamſi aliqua ex ipſis de eodem Regio Patronatu ex fundatione, dotatione, Privilegio, aliove legitimo titulo eſſe comperiantur, quoniam ita in prædicto Tractatu conventum fuit, à nemine præterquam à Nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus pro tempore futuris, de ipſis diſponi & pro-

y Camara Apoſtolica, y otros derechos, y emolumentos debidos à los Oficiales, como ſe ha practicado haſta aqui. Y de todas las demàs Dignidades en las Igleſias Cathedrales, y Colegiatas, y tambien de los Canonicatos, y Prebendas de las dichas Igleſias, y Beneficios Eccleſiaſticos, ſitos en qualeſquiera Igleſias de los referidos Reynos, y Provincias; Nos adhiriendo al expreſſado Tratado, y tambien con autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes Letras, reſervamos perpetuamente à nueſtra libre diſpoſicion, y de la Sede Apoſtolica, ciertas Dignidades, y ciertos Canonicatos, y Prebendas, y algunos Beneficios ſeñalados con eſpecial denominacion, y expreſſados en el referido Tratado, y que tambien ſe nombraràn abaxo, todos los quales componen el numero de cinquenta y dos, para que à Nos, y à los Pontifices Romanos nueſtros Succeſſores, nos quede algun arbitrio de proveer, y gratificar à perſonas Eccleſiaſticas de la Nacion Eſpañola, que ſobreſalgan en bondad de coſtumbres, y doctrina, ò que por otra parte ſean benemeritas de Nos, y de ellos, y de la Sede Apoſtolica; de manera, que no pueda proveerſe, ni diſponerſe de ellos por otro, que por Nos, y los Pontifices Romanos nueſtros Succeſſores, en tiempo alguno, aunque entonces ſe hallare vacante la Sede Apoſtolica, y en qualquiera mes del año, aunque ſe hallaren ſitos en Ciudades, y Dioceſis, à cuyos Obiſpos, y Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato, ſe huvieren acaſo concedido, ò ſe concedieren en adelante, como abaxo ſe dice, qualeſquiera Indultos, aunque ampliſſimos, de conferir algunos, ò todos los Beneficios Eccleſiaſticos reſervados, y afectos por otra parte à la Sede Apoſtolica, y que aconteciere vacar por qualquiera modo, ò titulo, aun por conſecucion de otra Igleſia, ò Beneficio Eccleſiaſtico de Patronato de los Reyes Catholicos, ò pertenecientes por otra parte à la nominacion, y preſentacion de los miſmos Reyes, ò por qualquiera perſona, y aunque ſe hallare que algunos de ellos ſean del dicho Patronato Real por fundacion, dotacion, privilegio, ù otro legitimo titulo, porque aſsi ſe ha convenido en el referido Tratado; ſino que ſiempre, y todas quantas veces vacaren todos, y cada uno Num. II.

Num. II. provideri poſsit; ſed quoties ea & eorum ſingula, ut ſupra, vacaverint, toties à Nobis, ſeu à Romano Pontifice pro tempore exiſtente, aut proximè futuro, idoneis Clericis, ſeu Presbyteris, Natione Hiſpanis, Nobis, & illis reſpectivè beneviſis, abſque ulla Penſionis reſervatione, ſeu cautionis exactione, liberè conferantur; iidemque Clerici, ſeu Presbyteri, quorum favore de ipſis diſpoſitum fuerit, Apoſtolicas proviſionis ſuæ Litteras reportare, & conſuetas Taxas & emolumenta Cameræ Apoſtolicæ, aliiſque Romanæ Curiæ Officiis, & Officialibus debita, perſolvere etiam teneantur. Tituli autem, & denominationes dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus, ac Præbendis, necnon Beneficiis hujuſmodi, in variis dictorum Regnorum & Provinciarum Eccleſiis, atque Diœceſibus conſiſtentium, quarum & quorum liberam, & fixam diſpoſitionem Nobis & Succeſſoribus noſtris Romanis Pontificibus in perpetuum reſervavimus, ſunt, prout ſequitur = Abulen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Arevalo nuncupatus.= Aurien. in Cathedrali, Archidiaconatus de Bubal nuncupatus.= Barchinonen. Prioratus, olim Regularis, & modo Sæcularis Collegiatæ Eccleſiæ Sanctæ Annæ.= Burgen. in Cathedrali, Scholaſtria.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Valenzuela nuncupatus.= Calaguritan. in Cathedrali, Archidiaconatus de Naxara nuncupatus. = In eadem Cathedrali, Theſaurariatus.= Carthaginen. in Cathedrali, Scholaſtria.= Item, Beneficium Simplex de Albazete nuncupatum.= Cæſarauguſtan. in Cathedrali, Archipresbyteratus de Daroca nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Archipreſbyteratus de Belchite nuncupatus.= Civitaten. Provinciæ Compoſtellanæ, in Cathedrali, Matriſcolia.= Compoſtellan. in Cathedrali, Archidiaconatus della Reyna nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus Sanctæ Teſsiæ nuncupatus.= Item, Theſaurariatus ejuſdem Cathedralis Eccleſiæ.= Conchen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Alarcon nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Theſaurariatus.= Corduben. in Cathedrali, Archidia-

de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ò el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, ò proximo futuro, à Clerigos, ò Presbyteros idoneos de la Nacion Española, bien vistos de Nos, y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension, ò exaccion de fianza, y que los dichos Clerigos, ò Presbyteros, à cuyo favor se dispusiere de los expressados Beneficios, estèn obligados à sacar las Letras Apostolicas de su provision, y à pagar tambien las tassas acostumbradas, y emolumentos debidos à la Camara Apostolica, y à otros Oficios, y Oficiales de la Curia Romana. Y los titulos, y denominaciones de las dichas cinquenta y dos Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, y Beneficios existentes en varias Iglesias, y Diocesis de los referidos Reynos, y Provincias, cuya libre, y fija disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos, y en los Pontifices Romanos nuestros Successores, son como se siguen. = En la Cathedràl de Avila, el Arcedianato llamado de Arevalo. = En la Cathedràl de Orense, el Arcedianato llamado de Bubal. = En Barcelona, el Priorato, antes Regular, y ahora Secular, de la Iglesia Colegiata de Santa Ana. = En la Cathedràl de Burgos, la Maestrescolìa. = En la misma Cathedràl, el Arcedianato llamado de Palenzuela. = En la Cathedràl de Calahorra, el Arcedianato llamado de Naxera. = En la misma Cathedràl, la Thesorerìa. = En la Cathedràl de Cartagena, la Maestrescolìa. = Item, el Beneficio Simple, llamado de Albazete. = En la Cathedràl de Zaragoza, el Arcipreстazgo llamado de Daroca. = En la misma Cathedràl, el Arcipreстazgo llamado de Belchite. = En la Cathedràl de Ciudad-Rodrigo, de la Provincia de Santiago, la Maestrescolìa. = En la Cathedràl de Santiago, el Arcedianato llamado de la Reyna. = En la misma Cathedràl, el Arcedianato llamado de Santa Tesia. = Item, la Thesorerìa de la misma Iglesia Cathedràl. = En la Cathedràl de Cuenca, el Arcedianato llamado de Alarcòn. = En la misma Cathedràl, la Thesorerìa. = En la Cathedràl de Cordova, el Arcedianato llamado de Castro. = Item, el Beneficio Simple de Villalcazar. = Item, el Beneficio Prestamo llamado de Castro, y Espejo. = En la Cathe-

Num. II.

Num. II. diaconatus de Caſtro nuncupatus.= Item, Benefizium Simplex de Villalcazar.= Item, Beneficium, Præſtimonium nuncupatum de Caſtro y Eſpejo.= Derthuſen. in Cathedrali, Sacriſtia.= In eadem Cathedrali, Hoſpitalaria.= Gerunden. in Cathedrali, Archidiaconatus de Ampueda nuncupatus.= Giennen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Baeza nuncupatus.= Item, Beneficium Simplex de Arzovilla.= Illerden. in Cathedrali, Prœceptoria.= Iſpalen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Xerèz nuncupatus.= Item, Beneficium Simplex de la Puebla de Guzman nuncupatum.= Item, Beneficium, Præſtimonium nuncupatum in Eccleſia Sanctæ Crucis de Excija.= Majoricen. in Cathedrali, Prœceptoria.= Item, Præpoſitura Sancti Antonii de Sancto Antonio Vienen.= Nullius Diœceſis, Provincię Toletanæ, Beneficium Simplex Sanctę Marię de Alcalà Real.= Oriolen. Beneficium Simplex Sanctæ Marię de Elche.= Oſcen. in Cathedali, Cantoria.= Oveten. in Cathedrali, Cantoria.= Oxomen. in Cathedrali, Scholaſtria.= In eadem Cathedrali, Abbatia Sancti Bartholomæi.= Pampilonen. Hoſpitalaria, olim Regularis, modò Commendari ſolita.= Item, Præceptoria Generalis Loci de Olite.= Placentin. Provinciæ Compoſtellanę, in Cathedrali, Archidiaconatus de Medelin nuncupatus.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Truxillo nuncupatus.= Salamantin. Archidiaconatus de Monleon nuncupatus.= Seguntin. in Cathedrali, Theſauraria.= In eadem Cathedrali, Abbatia Sanctæ Colomæ nuncupata.= Tarraconen. in Cathedrali, Prioratus.= Tiraſonen. in Cathedrali, Theſaurariatus.= Toletan. in Cathedrali, Theſaurariatus.= Item, Beneficium Simplex de Ballecas.= Tuden. Beneficium Simplex Sancti Martini de Roxal.= Valentin. in Cathedrali, Sacriſtia Major.= Urgellen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Andozza nuncupatus.= Zamoren. in Cathedrali, Archidiaconatus de Toro nuncupatus.

Cæterum quum aliàs ſuper nonnullis Dignitatum, & Canonicatuum ac Præbendarum, ſeu Beneficiorum in Eccleſiis Cathedralibus Palentina, & Mindonien. aliàs etiam vacantium, pro-

vi-

dràl de Tortoſa, la Sacriſtia. = En la miſma Cathedràl, la Hoſpitalaria. = En la Cathedràl de Gerona, el Arcedianato llamado de Ampurdàn. = En la Cathedràl de Jaèn, el Arcedianato, llamado de Baeza. = Item, el Beneficio Simple de Arzonilla. = En la Cathedràl de Lérida, la Preceptoria. = En la Cathedral de Sevilla, el Arcedianato llamado de Xerèz. = Item, el Beneficio Simple, llamado de la Puebla de Guzmàn. = Item, el Beneficio llamado Preſtamo en la Igleſia de Santa Cruz de Ezija. = En la Cathedràl de Mallorca, la Preceptoria. = Item, la Preposítura de San Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Diœceſis de la Provincia de Toledo, el Beneficio Simple de Santa Maria de Alcalà Real. = Orihuela, el Beneficio Simple de Santa Maria de Elche. = En la Cathedràl de Hueſca, la Chantria. = En la Cathedràl de Oviedo, la Chantria. = En la Cathedràl de Oſma, la Maeſtreſcolia. = En la miſma Cathedràl la Abadia de San Bartholomè = Pamplona, la Hoſpitalaria, antes Regular, ahora Encomienda. = Item, la Preceptoria general del Lugar de Olite. = En la Cathedràl de Plaſencia de la Provincia de Santiago, el Arcedianato llamado de Medellin. = En la miſma Cathedràl el Arcedianato llamado de Truxillo. = Salamanca, el Arcedianato llamado de Monleon. = En la Cathedràl de Siguenza, la Theſoreria. = En la miſma Cathedràl, la Abadia llamada de Santa Coloma. = En la Cathedràl de Tarragona, el Priorato. = En la Cathedràl de Tarazona, la Theſoreria. = En la Cathedràl de Toledo, la Theſoreria. = Item, el Beneficio Simple de Vallecas. = Tuy, el Beneficio Simple de San Martin de Roſal. = En la Cathedràl de Valencia, la Sacriſtia Mayor. = En la Cathedràl de Urgèl, el Arcedianato llamado de Andorra. = En la Cathedràl de Zamora, el Arcedianato llamado de Toro.

Num. II.

En lo demàs, haviendoſe ſuſcitado en otro tiempo alguna controverſia ſobre algunas proviſiones hechas con autoridad Apoſtolica de Dignidades, y Canonicatos, Prebendas, ò Beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las Igleſias Cathedrales de Palencia, y Mondoñedo, por la qual no pudieron los proviſtos en ellas tomar reſpectivamente ſu actual poſſeſsion; abolida al preſente qual-

NUM. II. visionibus Apostolica auctoritate factis, aliqua controversia insurrexerit propter quam de illis provisi, earum & eorum actualem possessionem respectivè adipisci nequiverunt: sublata modò per Tractatus prædicti conclusionem & ratihabitionem, ut præfertur, qualibet controversię causa: Iidem, ut supra, provisi, eorum respectivè Litterarum Apostolicarum vigore, in dictarum Dignitatum, & Canonicatuum, ac Præbendarum, seu Beneficiorum hujusmodi, veram, realem, & actualem possessionem, juxta conventa in eodem Tractatu, sine mora induci debebunt. Quo verò ad cæteras Dignitates, & Canonicatus, ac Prębendas, nec non Beneficia Ecclesiastica cum cura, & sine cura in eorumdem Regnorum Ecclesiis sita, quæ deinceps quovis modo vacare contigerit, ut pro eorum futuris collationibus & provisionibus certa methodus præfiniatur, volumus primo, atque statuimus, Archiepiscopos, & Episcopos Ecclesiarum in iisdem Regnis consistentium, aliosque Inferiores conferendi potestatem habentes, ea nimirum Beneficia, quæ conferendi jus habent, prout antea, quoties in Martii, Junii, Septembris, & Decembris Mensibus tantum, etiamsi Sedes Apostolica tunc vacet, vacare contigerit (Gratiis conferendi in sex alternatim anni Mensibus, quæ iisdem Archiepiscopis & Episcopis, quamdiù ipsi apud Ecclesias & Diœcesis suas verè & personaliter residissent, concedi consueverant, quæque in posterum minimè concedentur, penitùs exclusis) futuris temporibus conferre, ac idoneis & benemeritis personis de illis providere debere: Ac ita quoque Ecclesiasticas personas, seu Patronos Ecclesiasticos, quibus ad aliqua Beneficia Ecclesiastica pro tempore vacantia nominatio, seu pręsentatio personarum idonearum in eis, ad nominationem, seu præsentationem hujusmodi, per Ordinarium Loci, aut aliàs instituendarum, cessantibus reservationibus & affectionibus Apostolicis spectat & pertinet ad eadem Beneficia in iisdem dumtaxat Mensibus pro tempore vacantia, futuris quoque temporibus nominare, vel præsentare posse, ac debere.

qualquiera cauſa de diſputa por la concluſion, y ratificacion del mencionado Tratado, como và referido, deberàn los expreſſados proviſtos, en virtud de ſus Letras Apoſtolicas reſpectivamente, entrar ſin dilacion, en la verdadera, real, y actual poſſeſsion de dichas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, ò Beneficios, ſegun lo convenido en el referido Tratado. Y en quanto à las demàs Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, como tambien à los Beneficios Eccleſiaſticos Curados, ù no Curados, ſitos en las Igleſias de dichos Reynos, que aconteciere vacar en adelante, de qualquier modo que ſea, para que ſe prefije un methodo cierto en las colaciones, y proviſiones futuras de ellos, querèmos en primer lugar, y eſtablecèmos, que los Arzobiſpos, y Obiſpos de las Igleſias exiſtentes en los miſmos Reynos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes, es à ſaber, aquellos Beneficios, que tienen derecho de conferir, y proveerlos en perſonas idoneas, y benemeritas, ſiempre que aconteciere que vaquen en los meſes de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, tan ſolamente, aunque entonces ſe halle vacante la Sede Apoſtolica, excluìdas enteramente las gracias de conferir alternativamente en ſeis meſes del año, que ſe havian acoſtumbrado conceder à los expreſſados Arzobiſpos, y Obiſpos todo el tiempo que reſidieſſen verdadera, y perſonalmente en ſus Igleſias, y Dioceſis, y que en adelante no ſe concederàn en manera alguna. Y que del miſmo modo las perſonas Eccleſiaſticas, ò Patronos Eccleſiaſticos à quienes toca, y pertenece la nominacion, y preſentacion de algunos Beneficios Eccleſiaſticos por tiempo vacantes, en perſonas idoneas, que ſuelen inſtituìrſe en ellos en virtud de eſte nombramiento, ò preſentacion por el Ordinario del Lugar, ò de otra manera, puedan, y deban tambien en los futuros tiempos nombrar, y preſentar à los mencionados Beneficios vacantes por tiempo en los dichos meſes tan ſolamente, ceſſando las reſervaciones, y afecciones Apoſtolicas. Num. II.

Y porque algunos Cabildos, y Canonigos de Igleſias, Rectores,

y

NUM. II. At quia quædam Eccleſiarum Capitula, & Canonici, nec-non Rectores, ac Monaſteriorum Abbates, atque etiam Chriſti fidelium Confraternitates Eccleſiaſtica auctoritate erectæ, quibus electio Perſonæ idoneæ ad aliqua Beneficia hujuſmodi, dum ea pro tempore vacant, competere dignoſcitur, ad Nos, & Sedem Apoſtolicam, pro reportanda electionum hujuſmodi confirmatione, per Litteras Apoſtolicas facienda, recurſum habere ſolent; volumus etiam, atque ſtatuimus, nihil in hac parte innovandum eſſe, ſed omnia, quæ hactenùs circa hæc obſervata fuerunt, in poſterum quoque obſervari debere. Canonicatus autem illos, & Magiſtrales, Doctorales, Lectorales, ac Pœnitentiarias, vulgò de Officio nuncupatas Præbendas dictarum Eccleſiarum, quæ prævio concurſu conferri ſolent, etiam deinceps eiſdem modo & forma uſque nunc laudabiliter ſervatis, abſque minima in aliquo innovatione, futuris temporibus conferri & expediri: Pariterque quoad ea Beneficia, quæ de Jure Patronatus Laicorum privatarum Perſonarum ex fundatione, vel dotatione exiſtunt, nihil penitùs innovari, volumus & decernimus.

De Parochialibus etiam Eccleſiis, aliiſque Beneficiis Eccleſiaſticis animarum curam annexam habentibus, prævio concurſu, juxta formam in Concilii Tridentini Decreto ſuper modo de illis providendi edito, præſcriptam, ut antea, diſponi debebit; nedum in caſu earum & eorum vacationum in prędictis quatuor Menſibus, ſed etiam dum illæ, & illa in aliis octo anni Menſibus vacaverint, aut aliàs earum & eorum diſpoſitio Apoſtolicæ Sedi reſervata fuerit, quamvis tunc præſentatio ad eaſdem Parochiales, ſeu Beneficia hujuſmodi de reſervato vacaturas & vacatura, ad Catholicos Reges, ut infra, pertinere debeat: In omnibus enim hujuſmodi caſibus, jus erit Catholico Regi pro tempore exiſtenti, ac reſpectivè Patronis Eccleſiaſticis, quoad Parochiales Eccleſias, & Beneficia Curata in dictis quatuor Menſibus ad eorum nominationem & præſentationem pro tempore vacantes & vacantia, ex tribus, quos Examinatores Synodales in

præ-

y Abades de Monaſterios, y tambien Cofradias erigidas con autoridad Eccleſiaſtica, à las quales ſe ſabe pertenecer la eleccion de perſona idonea para algunos Beneficios ſemejantes, quando llegan à vacar por tiempo, ſuelen recurrir à Nos, y à la Sede Apoſtolica para obtener la confirmacion de eſtas elecciones, que ſe ha de hacer por Letras Apoſtolicas, querèmos tambien, y eſtablecèmos, que nada ſe haya de innovar en eſta parte, ſino que todo lo que ſe huviere obſervado haſta aqui acerca de eſto, ſe deba obſervar tambien en adelante. Y los Canonicatos, Magiſtralìas, Doctorales, Lectorales, y Penitenciarias, llamadas vulgarmente Prebendas de Oficio de dichas Igleſias, que ſuelen conferirſe precediendo concurſo, ſe dèn, y confieran tambien en adelante, y en los futuros tiempos en el miſmo modo, y forma guardada loablemente haſta aqui, ſin la mas minima innovacion en coſa alguna; igualmente querèmos, y decretamos, que no ſe innove la menor coſa en quanto à los Beneficios, que exiſten de Derecho de Patronato de Laicos de perſonas particulares por fundacion, ò dotacion. Num. II.

Tambien ſe deberà diſponer como antes de las Igleſias Parroquiales, y otros Beneficios Eccleſiaſticos, que tienen anexa la Cura de almas, precediendo el concurſo, ſegun la forma eſtablecida en el Decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no ſolamente en el caſo de vacar eſtos, y aquellas en los referidos quatro meſes, ſino tambien quando unos, y otros vacaren en los otros ocho meſes del año, ò en otra qualquiera manera eſtuviere reſervada la diſpoſicion de ellos à la Sede Apoſtolica, aunque entonces la preſentacion para las miſmas Parroquiales, ò Beneficios referidos de reſerva, que vacaren, deba pertenecer à los Reyes Catholicos, como abaxo ſe dice; porque en todos eſtos caſos tendrà derecho el Rey Catholico por tiempo exiſtente, y reſpectivamente los Patronos Eccleſiaſticos por lo tocante à las Igleſias Parroquiales, y Beneficios Curados, que vacaren en lo ſucceſsivo, pertenecientes à ſu nominacion, y preſentacion en los dichos quatro meſes, de preſentar al Ordinario del Lugar uno de los tres, que aprobaren los

NUM. II. prædicto concurſu approbaverint, quoſque Ordinarius Loci ad animarum curam idoneos eiſdem reſpectivè ſignificaverit, unum eidem Ordinario præſentare, quem ſcilicet Rex ipſe, ſeu reſpectivè Patronus Eccleſiaſticus, inter dictos tres magis dignum in Domino judicaverit. Salvis itaque ſemper, tàm dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus, & Præbendis, ſeu Beneficiis Eccleſiarum in dictis Regnis conſiſtentium, ſpeciali reſervatione Nobis & Sedi Apoſtolicę ſuperius per Nos facta; quàm omnibus & ſingulis declarationibus etiam hucuſque expreſsis; Nos juſtis de cauſis animum noſtrum dignè moventibus, & præſertim ad veterem illam controverſiam ſuper prætenſo Catholicorum Regum Univerſali Jure Patronatus in omnia & ſingula Beneficia Eccleſiaſtica in Hiſpaniarum Regnis atque Provinciis exiſtentia, juxta conventa in prædicto Tractatu, tandem omninò ac perpetuo de medio tollendam; Motu proprio, & auctoritate Apoſtolica prædicto Chariſsimo in Chriſto Filio noſtro Ferdinando Regi, ac pro tempore exiſtenti Hiſpaniarum Regi Catholico, Jus univerſale nominandi & præſentandi ad cæteras omnes etiam poſt Pontificalem Majores, aliaſque Metropolitanarum, & Cathedralium, necnon Principales, aliaſque reſpectivè Dignitates Collegiatarum Eccleſiarum, ac ad cæteros omnes Canonicatus, & Prębendas, Portiones, Abbatias, Prioratus, Commendas, Parochiales Eccleſias, Perſonatus, Officia, cæteraque Beneficia Eccleſiaſtica etiam Patrimonialia, ac Sæcularia, & cujuſvis Ordinis Regularia, cum cura, & ſine cura, cujuſcumque ſint qualitatis, & denominationis, actu exiſtentia, & quæ forſan in futurum, abſque eo, quod eorum Fundatores Juſpatronatus & præſentandi ad illa, ſibi, ſuiſque hæredibus, & Succeſſoribus reſervent, canonicè erigentur, & inſtituentur, & in quibuſvis Metropolitanis, Cathedralibus, Collegiatis, Parochialibus, aliiſque in Hiſpaniarum Regnis, atque Provinciis, quæ actu ab eodem Ferdinando Rege poſsidentur, exiſtentibus Eccleſiis ſita: Quoties Dignitates, & Canonicatus, ac Præbendę, cæte-

ra-

Examinadores Synodales en el mencionado concurſo, y que el miſmo Ordinario les ſignificare reſpectivamente ſer idoneos para el cuidado de las Almas, es à ſaber, aquel que el miſmo Rey, ò reſpectivamente el Patrono Eccleſiaſtico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en el Señor. Y ſalvas ſiempre, aſsi las dichas cinquenta y dos Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, ò Beneficios de las Igleſias exiſtentes en los mencionados Reynos, por la eſpecial reſervacion, que hemos hecho arriba à Nos, y à la Sede Apoſtolica, como todas, y cada una de las declaraciones hechas tambien haſta aqui: Nos, por juſtas cauſas, que dignamente mueven nueſtro animo, y principalmente para quitar final, entera, y perpetuamente la antigua diſputa ſobre el pretendido Derecho de Patronato Univerſal de los Reyes Catholicos à todos, y cada uno de los Beneficios Eccleſiaſticos exiſtentes en los Reynos, y Provincias de las Eſpañas, ſegun lo convenido en el dicho Tratado: Motu proprio, y con autoridad Apoſtolica, en execucion de las coſas convenidas, como arriba và dicho, y tambien por eſpecial dòn de gracia, por el tenor de las preſentes damos, y concedemos al expreſſado nueſtro muy amado en Chriſto Hijo Fernando Rey, y al Rey Catholico de las Eſpañas, que por tiempo fuere, el Derecho Univerſal de nombrar, y preſentar à todas las demàs Dignidades, aunque Mayores, deſpues de la Pontifical, y à las demàs de Metropolitanas, y Cathedrales, y tambien à las Dignidades Principales, y à las demàs reſpectivamente de Igleſias Colegiatas, y à todos los demàs Canonicatos, y Prebendas, Raciones, Abadias, Prioratos, Encomiendas, Igleſias Parroquiales, Perſonados, Oficios, y demàs Beneficios Eccleſiaſticos, aùn Patrimoniales, y Seculares, y Regulares de qualquiera Orden, Curados, ù no Curados, *de qualquiera calidad, y denominacion que ſean, exiſtentes al preſente, y que en adelante ſe erigieren, è inſtituyeren canonicamente, en caſo de que los Fundadores no ſe reſerven en sì, y en ſus herederos, y ſucceſſores el Derecho de Patronato, y de preſentar à ellos; y ſitos en qualeſquiera Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, Parroquiales,* Num. II.

Num. II. raque Beneficia hujuſmodi in octo Menſibus Sedi Apoſtolicę reſervatis, ac etiam in aliis quatuor anni Menſibus Ordinariorum diſpoſitioni, ut ſupra, præſervatis, vacante Sede Archiepiſcopali, aut Epiſcopali, vacaverint; aut aliàs eorum tunc vacantium diſpoſitio Nobis & Sedi Apoſtolicæ generaliter, vel ſpecialiter reſervata, vel affecta exiſtat, ſive ad Nos, & Sedem eamdem quovis titulo ſpectet & pertineat; in executionem conventorum, ut ſupra, ac etiam ex ſpeciali dono gratiæ, harum ſerie concedimus & indulgemus: Et pro majori conceſsionis & Indulti hujuſmodi declaratione & firmitate, eumdem Ferdinandum Regem, ac pro tempore exiſtentes Hiſpaniarum Reges Catholicos illius Succeſſores, in omnia jura Nobis, & pro tempore exiſtenti Romano Pontifici, eidemque Apoſtolicæ Sedi, ſuper collatione quorumvis Beneficiorum hujuſmodi, vigore reſervationum Apoſtolicarum, hactenùs competentia, ac ſive per Nos ipſos, & per organum Datariæ, & Cancellariæ Apoſtolicæ, ſive per noſtros, dictæque Sedis Nuntios in Hiſpaniarum Regnis reſidentes, alioſque quoſcumque per Apoſtolica Indulta ad id facultate donatos, exerceri ſolita, plenariè ac perpetuo ſubrogamus: Ita ut ipſe Ferdinandus Rex, ejuſque Succeſſores Catholici Reges, conceſſo ſibi univerſali jure nominandi & præſentandi ad omnia & ſingula Beneficia prædicta in Hiſpaniarum Regnis, atque Provinciis actu ab eodem Catholico Rege poſſeſsis exiſtentia, dictiſque juribus, etiam Apoſtolica Sede vacante, juxta præmiſſas declarationes uti liberè poſsint, & in omnibus exercere valeant, eodem modo, quo idem Ferdinandus Rex, ejuſque Prædeceſſores Catholici Reges, quoad Eccleſias, & Beneficia Eccleſiaſtica de eorum Regio Jure Patronatus antea exiſtentia, hujuſmodi Regii Patronatus juribus uti, eaque exercere conſueverunt. Ideoque nullum de cætero Indultum conferendi Beneficia Eccleſiaſtica Apoſtolicæ Sedi reſervata in dictis Hiſpaniarum Regnis, prædicto Nuntio Apoſtolico, aut alicui ex Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, ſeu Archiepiſcopis, vel Epiſcopis, aliiſvè quibuſ-

li-

y otras, existentes en los Reynos, y Provincias de las Españas, que actualmente se possеen por el dicho Fernando Rey, siempre que las referidas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, y demàs Beneficios vacaren en los ocho meses reservados à la Sede Apostolica, y tambien en los otros quatro meses del año preservados, como arriba se expressa, à disposicion de los Ordinarios, estando vacante la Silla Arzobispal, ò Episcopal, ò que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ò afecta general, ò especialmente à Nos, y à la Sede Apostolica, ò que toque, y pertenezca por qualquiera titulo à Nos, y à la misma Sede. Y para mayor declaracion, y firmeza de esta concesion, è Indulto, subrogamos plenaria, y perpetuamente al dicho Fernando Rey, y à los Reyes Catholicos de las Españas, sus Successores, por tiempo existentes, en todos los derechos competentes hasta aqui à Nos, y al Pontifice Romano, que por tiempo fuere, y à la expressada Sede Apostolica, sobre la Colacion de qualesquiera Beneficios, en virtud de las reservaciones Apostolicas, y que solian exercerse por Nos mismo, y por medio de la Datarìa, y Chancellerìa Apostolica, ò por nuestros Nuncios, y de la referida Sede, residentes en los Reynos de las Españas, ò por otros qualesquiera autorizados con facultad para ello por Indultos Apostolicos; de manera, que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Catholicos sus Successores, puedan usar libremente, y exercer en todo, y por todo el Derecho Universal concedido à ellos de nombrar, y presentar à todos, y cada uno de los referidos Beneficios existentes en los Reynos, y Provincias de las Españas, que actualmente possee el dicho Rey Catholico, y de los expressados Derechos, aunque se halle vacante la Sede Apostolica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Catholicos sus Predeccessores han acostumbrado usar de los Derechos de su Partonato Real, y exercerlos en quanto à las Iglesias, y Beneficios Eclesiasticos, que antes eran de su Patronato Real; y por tanto establecèmos, y decretamos, que no se haya de conceder en adelante Indulto alguno

Num. II.

de

Num. II. libet, nisi de expresso tunc existentis Hispaniarum Regis Catholici consensu, concedendum fore statuimus, atque decernimus.

Volumus autem, ut omnes & singuli Clerici, seu Presbyteri, qui ad Beneficia supradicta per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque Successores Hispaniarum Reges Catholicos, præsentis concessionis vigore, nominati,& præsentati fuerint, etiamsi Beneficia hujusmodi per assecutionem alicujus Ecclesiæ, aut alterius Beneficii Ecclesiastici de Catholicorum Regum Patronatu, seu aliàs ad nominationem, & præsentationem eorumdem Regum pertinentis, seu, ut vulgò dicitur, *per risulta Regia*, vacaverint, Institutionem & Canonicam Collationem ab eorum respectivè Ordinariis indistinctè petere, & reportare teneantur, absque ulla Litterarum Apostolicarum expeditione. Quatenùs verò iidem nominati, & præsentati, aut ætatis defectu, aut alio quovis impedimento, juxta Canonicas Sanctiones, ipsis quomodolibet obstante, ad Beneficia hujusmodi assequenda, aut retinenda, alicujus indigerent Apostolicæ dispensationis, aut gratiæ, seu aliquid aliud eis necessarium foret, quod Ordinariæ Episcoporum auctoritatis & potestatis limites excederet; tunc in omnibus hujusmodi casibus, ad Sedem Apostolicam, ut antea factum fuit, ita etiam perpetuis futuris temporibus, recursum habere, & necessarias sibi dispensationum gratias impetrare, & expedire, ac solita jura, & emolumenta in Dataria, & Cancellaria Apostolicis persolvere etiam teneantur; nullius tamen Pensionis, aut Cedulæ Bancariæ præstandæ onere gravari debeant.

Nos enim, sæpèdicto Tractatui inhærentes, ac etiam habita ratione compensationis ab eodem Ferdinando Rege, pro sui Regii animi æquitate, ad obviandum prævisis ex hoc Apostolicæ Cameræ nostræ dispendiis, jam præstitæ, hujusmodi Pensiones super fructibus, redditibus, & proventibus quorumcumque Ecclesiasticorum Beneficiorum per dicta Hispaniarum Regna, &

Pro-

de conferir Beneficios Ecleſiaſticos reſervados à la Sede Apoſtolica en dichos Reynos de las Eſpañas, al referido Nuncio Apoſtolico, ni à ningun Cardenal de la Santa Igleſia Romana, Arzobiſpos, ù Obiſpos, ni à otros qualeſquiera, ſin expreſſo conſentimiento del Rey Catholico de las Eſpañas entonces exiſtente. Num. II.

Y querèmos, que todos, y cada uno de los Clerigos, ò Presbyteros, que fueren nombrados, y preſentados para los expreſſados Beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Catholicos de las Eſpañas ſus Succeſſores, en virtud de la preſente conceſsion, aunque vacaren eſtos Beneficios por conſecucion de otra Igleſia, ò de otro Beneficio Ecleſiaſtico perteneciente al Patronato de los Reyes Catholicos, ò que por otra parte ſea de la nominacion, y preſentacion de los miſmos Reyes, ò por reſulta Real, *como vulgarmente ſe dice, eſtèn obligados à pedir, y obtener indiſtintamente la inſtitucion, y Canonica Colacion de ſus Ordinarios reſpectivamente, ſin expedicion alguna de Letras Apoſtolicas. Pero ſi los referidos nombrados, y preſentados, obſtandoles de qualquiera manera que ſea, el defecto de la edad, ù otro qualquiera impedimento, ſegun las Sanciones Canonicas, para obtener, ò retener eſtos Beneficios, neceſsitaren de alguna diſpenſacion, ò gracia, ò de otra qualquiera coſa, que excediere los limites de la autoridad, y poteſtad ordinaria de los Obiſpos; en todos eſtos caſos deban recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos à la Sede Apoſtolica, como ſe ha hecho haſta aqui, para impetrar, y expedir las gracias neceſſarias de eſtas diſpenſaciones, y eſtèn obligados tambien à pagar los derechos, y emolumentos acoſtumbrados en la Datarìa, y Chancellerìa Apoſtolica; pero ſin que deban ſer gravados con penſion alguna, ò la carga de dàr Cedulas Bancarias.*

Nos, pues, adhiriendo al referido Tratado, y atendiendo tambien à la recompenſa hecha yà por el mencionado Rey Fernando, ſegun la equidad de ſu Real animo para obviar los menoſcabos de nueſtra Camara Apoſtolica, previſtos por eſte motivo; por el tenor de las miſmas preſentes decretamos, y eſtablecèmos perpetuamente, que nunca jamàs ſe reſervaràn, ò impondràn en qualquiera, ò minima cantidad Penſio-

NUM. II. Provincias exiſtentium, tàm ſcilicet in Apoſtolicis Collationibus, & proviſionibus pro tempore faciendis quinquaginta duorum Beneficiorum, quæ noſtræ, & Apoſtolicę Sedis liberæ diſpoſitioni ſuperius reſervavimus; ac in confirmationibus dictarum electionum per quaſdam Eccleſiaſticas Perſonas, earumque Collegia, ut præfertur, ad nonnulla Beneficia de eorum Jure Patronatus Eccleſiaſtico exiſtentia, pro tempore factarum, & in conceſsionibus hujuſmodi diſpenſationum, atque gratiarum; quàm etiam in aliis quibuſcumque caſibus forſan de futuro occurrentibus; numquam in poſterum in qualibet, vel minima quantitate reſervandas, aut imponendas, & conſequenter nullas omninò cautiones, ſeu Cedulas Bancarias pro earum ſolutione exigendas eſſe, & fore (firmis tamen remanentibus illis, quæ ad hunc diem reſervatæ, & impoſitæ, ac reſpectivè præſtitę fuerunt) earumdem præſentium tenore decernimus, & perpetuò ſtatuimus. Hoc tamen per eaſdem præſentes, juxta Tractatus prędicti tenorem, expreſsè declaratum volumus, quod per ceſsionem, & ſubrogationem præmiſſorum jurium nominandi, præſentandi, & patronatus, favore prędati Ferdinandi Regis, & pro tempore exiſtentium Catholicorum Regum, per Nos factam, nulla ipſis Juriſdictio Eccleſiaſtica ſuper Eccleſiis in hujuſmodi juribus comprehenſis, aut ſuper Perſonis, quę ad eaſdem Eccleſias, & Beneficia, vigore conceſsionis, ac ſubrogationis hujuſmodi, nominabuntur, & præſentabuntur, conceſſa & acquiſita cenſeri debebit; ſed ipſæ præfatæ Eccleſiæ, ac etiam Perſonæ hujuſmodi, non ſecùs, ac aliæ, quibus de præmiſsis quinquaginta duobus Eccleſiaſticis Beneficiis, ſeu Dignitatibus, Canonicatibus, & Præbendis, Nobis, & Apoſtolicæ Sedi, ut præfertur, perpetuò reſervatis, per Nos, & Succeſſores noſtros Romanos Pontifices pro tempore providebitur; eorum reſpectivè Ordinariorum Præſulum Juriſdictioni, abſque eo quod ullam propterea exemptionem prætendere valeant, ſubjectæ remanere debebunt; ſalva ſemper Nobis, & Succeſſoribus noſtris ſuprema

auc-

siones ſobre los frutos, rentas, y proventos de qualeſquiera Beneficios Eccleſiaſticos exiſtentes en los dichos Reynos, y Provincias de las Eſpañas: es à ſaber; aſsi en las Colaciones, y proviſiones Apoſtolicas, que por tiempo ſe hicieren de los cinquenta y dos Beneficios, que hemos reſervado arriba à nueſtra libre diſpoſicion, y de la Sede Apoſtolica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas perſonas Eccleſiaſticas, y Colegios de ellas, como và dicho, para algunos Beneficios, que ſon de ſu derecho de Patronato Eccleſiaſtico, y en las conceſsiones de eſtas diſpenſaciones, y gracias; como tambien en otros qualeſquiera caſos, que pudieren ocurrir en lo futuro; y conſiguientemente, que no ſe hayan de exigir, ni exijan en modo alguno fianzas algunas, ò Cedulas Bancarias para ſu paga; pero quedando firmes las que haſta el preſente dia han ſido reſervadas, impueſtas, y dadas reſpectivamente. Y querèmos, que quede expreſſamente declarado por las miſmas preſentes, ſegun el tenor del referido Tratado, que por la ceſsion, y ſubrogacion de los expreſſados derechos de nombrar, preſentar, y Patronato, hecha por Nos à favor del mencionado Rey Fernando, y de los Reyes Catholicos por tiempo exiſtentes, no ſe deberà juzgar concedida, y adquirida Juriſdiccion alguna Eccleſiaſtica ſobre las Igleſias comprehendidas en eſtos derechos, ò ſobre las perſonas que ſe nombraren, y preſentaren para las miſmas Igleſias, y Beneficios en virtud de eſta conceſsion, y ſubrogacion, ſino que las referidas Igleſias, y tambien eſtas perſonas, è igualmente las otras, en quienes por tiempo ſe proveyeren por Nos, y por los Pontifices Romanos nueſtros Succeſſores, los expreſſados cinquenta y dos Beneficios Eccleſiaſticos, ò Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, reſervados perpetuamente à Nos, y à la Sede Apoſtolica, como và dicho, deberàn permanecer ſujetas reſpectivamente à la Juriſdiccion de ſus Obiſpos Ordinarios, ſin que puedan pretender exempcion alguna; ſalva ſiempre à Nos, y à nueſtros Succeſſores la ſuprema autoridad, que el Pontifice Romano, como Paſtor de la Igleſia Univerſal, tiene ſobre todas las Igleſias, y perſonas Eccleſiaſticas; y ſalvas ſiempre las Reales prerrogativas, que competen al dicho Rey Fer- Num. II.

Num. II. auctoritate, qua pollet Romanus Pontifex, utì Paſtor Eccleſiæ Univerſalis, in omnes Eccleſias, atque Perſonas Eccleſiaſticas; & ſalvis ſemper Regiis prærogativis eidem Ferdinando Regi, ejuſque Coronę competentibus, in Regię protectionis ſequelam, præſertim ſuper Eccleſiis, quæ de Regio Jure Patronatus exiſtunt.

Denique quod ſpectat ad Spoliorum Eccleſiaſticorum, & fructuum Eccleſiarum vacantium in prædictis Regnis atque Provinciis exactionem, adminiſtrationem, & erogationem; quum obvenientia inde Apoſtolicæ Cameræ emolumenta partim à dicto Ferdinando Rege, ad formam Tractatus prædicti jam compenſata fuerint, partim verò per annuam præſtationem quinque millium ſcutorum monetę Romanę ex Cruciatæ proventibus deſumendorum, perpetuis futuris temporibus in Regia Civitate Matriti ad noſtram, & pro tempore exiſtentis Romani Pontificis diſpoſitionem, pro Apoſtolici Nuntii ſuſtentatione perſolvendam, in vim ejuſdem Tractatus, etiam ſucceſsivè compenſari debeat. Nos pariter, eidem Tractatui inhærentes, ipſarum præſentium tenore, hujuſmodi Spolia, & fructus Menſarum omnium & ſingularum Archiepiſcopalium, Epiſcopalium, aliarumque Eccleſiarum in dictis Regnis, & Provinciis exiſtentium pro tempore vacantium, tàm exactos, quàm inexactos, ac maturandos, & exigendos, earumdem Eccleſiarum vacatione durante, ſeu illis Præſule, ſeu adminiſtratore carentibus, à ſupradicta die ratihabitionis ejuſdem Tractatus, ad pios uſus, illos videlicet, qui à Sacris Canonibus de his fieri præſcribuntur, Apoſtolica auctoritate deſtinamus, & perpetuo applicamus, ac in eoſdem impendi deinceps & erogari volumus & mandamus; dantes eidem Ferdinando Regi, ejuſque Succeſſoribus Catholicis Hiſpaniarum Regibus, plenam & liberam facultatem eligendi certas, ſeu plures Perſonas Eccleſiaſticas ſibi beneviſas, eaſque in hujuſmodi Spoliorum & fructuum Collectores & Exactores, ac Menſarum vacantium hujuſmodi Eccleſiarum Æconomos deputandi, quæ opportunis ad id facultatibus, præſentium quoque auctori-

ta-

do, y à ſu Corona, en conſequencia de la Real proteccion, eſpecialmente ſobre las Igleſias, que ſon del Real Patronato. Num. II.

Finalmente, por lo que toca à la exaccion, adminiſtracion, y diſtribucion de los Eſpolios Ecleſiaſticos, y frutos de las Igleſias vacantes en los referidos Reynos, y Provincias, haviendoſe recompenſado los emolumentos, que provenian de ellos à la Camara Apoſtolica, parte por el referido Rey Fernando, ſegun la forma del expreſſado Tratado, y parte ſe deba recompenſar ſucceſsivamente en virtud del miſmo Tratado, con la paga annual de cinco mil eſcudos de moneda Romana, que ſe han de ſacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid à nueſtra diſpoſicion, y del Pontifice Romano, que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apoſtolico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho Tratado, por el tenor de las referidas preſentes, y con autoridad Apoſtolica, deſtinamos, y aplicamos perpetuamente eſtos Eſpolios, y los frutos de todas, y cada una de las Menſas Arzobiſpales, Epiſcopales, y otras Igleſias exiſtentes en dichos Reynos, y Provincias vacantes por tiempo, aſsi exigidos, como no exigidos, y que cayeren, y ſe exigieren durante la vacante de las expreſſadas Igleſias, ò que carecieren de Prelado, ò Adminiſtrador deſde el mencionado dia de la ratificacion del dicho Tratado, à los uſos pios à que ordenan aplicarlos los Sagrados Canones; y querèmos, y mandamos, que en adelante ſe empleen, y diſtribuyan en ellos, dando al referido Rey Fernando, y à los Reyes Catholicos de las Eſpañas ſus Succeſſores, libre, y plena facultad de elegir algunas, ò muchas perſonas Ecleſiaſticas, que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores, y Exactores de eſtos Eſpolios, y frutos, y por Economos de las Meſas de dichas Igleſias vacantes, las quales teniendo para eſto las facultades correſpondientes, y por la autoridad de las preſentes, con la aſsiſtencia de la proteccion Real, puedan, y deban reſpectivamente, y eſtèn obligadas à emplearlos, y diſtribuirlos fielmente en los expreſſados uſos. A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad Apoſtolica, ſegun las coſas referidas, redu-

NUM. II.

tate ſuffultæ, cum Regiæ protectionis aſsiſtentia, illa, & illos in dictos uſus fideliter impendere & erogare poſsint, & valeant, ac reſpectivè debeant, & teneantur. Ad quorum effectum, non modo omnes, & ſingulas Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum, ſuper Eccleſiaſticorum Spoliis, & vacantium Eccleſiarum fructibus, editas Conſtitutiones, nec non omnia, & ſingula tranſactionum, conventionum, & concordiarum inſtrumenta inter Cameram Apoſtolicam, & quoſvis Archiepiſcopos, & Epiſcopos, illorumque Menſarum Æconomos, Capitula, atque Diœceſes dictorum Regnorum, & Provinciarum, hactenus reſpectivè ſtipulata, quatenùs præſentibus adverſantur, de Apoſtolicæ auctoritatis plenitudine, juxta præmiſſa reducimus, & moderamur, ac reſpectivè reſcindimus, annullamus, & de medio tollimus per præſentes: ſed inſuper de cætero Indulta, licentias, & facultates de bonis, & rebus ex fructibus Eccleſiaſticis acquiſitis, etiam in pios & privilegiatos uſus teſtandi, aut aliàs de ipſis cauſa mortis diſponendi, cuivis perſonæ Eccleſiaſticæ, etiam ſpeciali, & ſpecialiſsima mentione dignæ, in prædictis Regnis, atque Provinciis, concedi nunquam debere, (ſalvis tamen iis, quæ uſque ad prædictam diem conceſſa, & non adhuc effectum ſortita eſſe dignoſcuntur) iiſdem tenore, & auctoritate ſtatuimus. Decernentes, has noſtras Litteras, atque omnia & ſingula in eis contenta, & expreſſa, necnon in ſæpedicto Tractatu utrimque, ut præfertur, approbato, confirmato, & ratohabito, reſpectivè conventa, & promiſſa, etiam ex eo, quod quilibet in præmiſsis, ſeu eorum aliquo jus, aut intereſſe habentes, vel habere prætendentes, cujuſvis ſtatus, ordinis, & præeminentiæ ſint, etiam ſpecifica, & individua mentione & expreſsione digni, illis non conſenſerint, ſeu quod ipſi ad ea vocati non fuerint; aut ex alia qualibet etiam juridica, & privilegiata cauſa, colore, prætextu, & capite, etiam in corpore juris clauſo, nullo unquam tempore de ſubreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeu intentionis noſtræ, aut intereſſe habentium conſenſus, aliove quolibet

cimos, y moderamos, y reſpectivamente reſcindimos, anulamos, y abolimos por las preſentes, no ſolamente todas, y cada una de las Conſtituciones de los Pontifices Romanos nueſtros Predeceſſores, publicadas ſobre los Eſpolios de los Eccleſiaſticos, y frutos de las Igleſias vacantes, como tambien todos, y cada uno de los Inſtrumentos de Tranſacciones, Convenciones, y Concordias, hechos reſpectivamente haſta aqui entre la Camara Apoſtolica, y qualeſquiera Arzobiſpos, y Obiſpos, y Economos de ſus Meſas, Cabildos, y Dioceſis de dichos Reynos, y Provincias, en quanto ſean contrarios à las preſentes, ſino que tambien eſtablecèmos con el miſmo tenor, y autoridad, que no deban concederſe nunca jamàs en adelante à perſona alguna Eccleſiaſtica, aunque digna de eſpecial, y eſpecialiſsima mencion en los referidos Reynos, y Provincias, Indultos, licencias, y facultades de teſtar de bienes, y coſas adquiridas de frutos Eccleſiaſticos, aun para uſos pios, y privilegiados, ò de diſponer de otra manera de ellos por cauſa de muerte; pero ſalvos los que ſe ſabe haverſe concedido haſta el ſobredicho dia, y que todavia no han tenido efecto. Decretando, que eſtas nueſtras Letras, y todas, y cada una de las coſas contenidas, y expreſſadas en ellas, y tambien las convenidas, y prometidas reſpectivamente en el referido Tratado aprobado, confirmado, y ratificado por entrambas Partes, como và dicho, aunque para ellas no huvieren dado ſu conſentimiento qualeſquiera que tuvieren, ò pretendieren tener derecho, ò interès en las coſas referidas, ò alguna de ellas, de qualquier eſtado, orden, y preeminencia que ſean, aunque dignos de eſpecifica, è individual mencion, y expreſsion, ò que no huvieren ſido llamados para ellas, ò por otra qualquiera cauſa, aunque juridica, y privilegiada, color, pretexto, y titulo, aunque comprehendido en el cuerpo del derecho, no puedan ſer notadas, impugnadas, ò llevadas à controverſia en tiempo alguno por vicio de ſubrepcion, ù obrepcion, ò de nulidad, ò defecto de intencion nueſtra, ò de conſentimiento de los que tengan interès, ù otro qualquiera defecto, aunque grande, no penſado, y ſubſtancial; ni tampoco porque en las coſas referidas no ſe huvieſſen guardado en modo alguno, ni cumplido

Num. II.

Num. II. bet defectu quantumvis magno, inexcogitato, & ſubſtantiali; ſive etiam ex eo, quod in præmiſsis ſolemnitates, & quæcumque alia forſan ſervanda & adimplenda minimè ſervata & adimpleta, ſeu cauſę propter quas præſentes emanaverint, ſatis adductę, verificatæ, & juſtificatę non fuerint, notari, impugnari, aut in controverſiam vocari, ſeu adverſus eas, reſtitutionis in integrum, aperitionis oris, aut aliud quodcumque juris, facti, vel juſtitiæ remedium impetrari poſſe, ſed tamquam ad veteres graviſsimaſque controverſias extinguendas, ac futurarum diſſenſionum cauſas de medio tollendas, cum Eccleſiaſticæ pacis, rectique rerum ordinis profectu, factas & emanatas, perpetuò valìdas & efficaces exiſtere & fore, ſuoſque plenarios & integros effectus ſortiri, & obtinere; ac reſpectivè ab omnibus & ſingulis, ad quos ſpectat, & quomodolibet ſpectabit in futurum, inviolabiliter obſervari debere. Irritum quoque & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obſtantibus Clementis III. & Bonifacii VIII. ſuper Beneficiorum Eccleſiaſticorum apud Sedem Apoſtolicam vacantium reſervatione, & Pauli III. Pii IV. Pii V. Sixti etiam V. & Urbani VIII. Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum, ſuper Spoliorum Eccleſiaſticorum Cameræ Apoſtolicæ prędictæ applicatione, & illorum adminiſtratione, ac etiam primodicti Pii alterâ de gratiis intereſſe ejuſdem Cameræ quomodolibet concernentibus in eadem Camera regiſtrandis; necnon in Synodalibus, Provincialibus, & Generalibus Conciliis editis, vel edendis, ſpecialibus, vel generalibus Conſtitutionibus & Ordinationibus, præmiſsis quomodocumque adverſantibus: Ac etiam noſtris, & Cancellariæ Apoſtolicæ Regulis etiam illa de *jure quæſito non tollendo*: Privilegiis quoque, Indultis, & Gratiis etiam alternativarum, ac Litteris Apoſtolicis, quibuſvis Eccleſiis, Collegiis, ac Perſonis, quacumque Eccleſiaſtica, etiam Cardinalatus, aut mundana dignitate fulgentibus, quantumvis ſpecifica & indi-

do con las ſolemnidades, y otros qualeſquiera requiſitos, que acaſo ſe deberian guardar, y cumplir; ò porque las cauſas, por las quales han emanado las preſentes, no huvieren ſido ſuficientemente deducidas, verificadas, y juſtificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de reſtitucion in integrum, *apertura de boca, y otro qualquiera de derecho, hecho, ò juſticia, ſino que como hechas, y emanadas para extinguir las antiguas, y graviſsimas diſputas, y quitar las cauſas de las futuras diſſenſiones, con beneficio de la paz Eccleſiaſtica, y el orden recto de las coſas, ſean, y deban ſer perpetuamente válidas, y eficaces, y ſurtir, y obtener ſus plenarios, è integros efectos, y que deban obſervarſe inviolablemente por todos, y cada uno de aquellos à quienes toca, y de qualquiera manera tocáre en adelante reſpectivamente, y que ſea irrito, y nulo, ſi aconteciere atentarſe contra eſto por alguno de qualquiera autoridad que ſea, ſabiendolo, ò ignorandolo.* Num. II.

No obſtante la Conſtitucion de Clemente III. y Bonifacio VIII. ſobre la reſervacion de los Beneficios Eccleſiaſticos vacantes ante la Sede Apoſtolica, y de Paulo III. Pio IV. Pio V. Sixto tambien V. y Urbano VIII. Pontifices Romanos, nueſtros Predeceſſores, ſobre la aplicacion de los Eſpolios de los Eccleſiaſticos à la referida Camara Apoſtolica, y ſu adminiſtracion; y tambien otra del primero dicho Pio, de las gracias de qualquiera manera concernientes al interès de la miſma Camara, que ſe deben regiſtrar en ella, ni las publicadas, ò que ſe publicaren en Concilios Synodales, Provinciales, y Generales, ni las Conſtituciones, y Ordenaciones eſpeciales, ò generales, que de qualquiera manera ſean contrarias à las coſas ſobredichas. Ni tampoco nueſtras Reglas, y de la Chancillería Apoſtolica, aun la de jure quæſito non tollendo, *Privilegios, Indultos, y gracias, aunque ſean de alternativas, y Letras Apoſtolicas concedidas, y emanadas à qualeſquiera Igleſias, Colegios, y perſonas, que gocen de qualquiera Dignidad Eccleſiaſtica, ya ſea Cardenalicia, ò Secular, aunque dignas de eſpecifica, è individual mencion, baxo de qualeſquiera tenores, y formas en contrario de lo ſobredicho, ni los Eſtatutos, uſos,*

y

Num. II. dividua mentione dignis, etiam ſub quibuſvis tenoribus, & formis, in contrarium præmiſſorum conceſsis, & emanatis: dictarumque Eccleſiarum & Collegiorum, ſive Capitulorum, aut Univerſitatum, etiam confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, uſibus, & conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, quibus omnibus & ſingulis, etiamſi de illis, eorumque totis tenoribus, ſpecialis, ſpecifica, & individua mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret; illorum tenores, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitùs omiſſo, & forma in illis tradita obſervata, præſentibus inſerti forent, pro expreſsis habentes, ad præmiſſorum omnium, & ſingulorum effectum, latiſsimè, & pleniſsimè, ac ſpecialitèr, & expreſsè, de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, derogamus, & derogatum eſſe volumus: Necnon omnibus & ſingulis, quæ in ipſis præſentibus Litteris ſuperiùs in ſpecie, quæque in aliis ſuper Tractatus prædicti ratihabitione editis, decrevimus non obſtare cæteriſque contrariis quibuſcumque. Volumus autem, ut ipſarum præſentium Tranſumptis, etiam impreſsis, manu alicujus Notarii publici ſubſcriptis, ac ſigillo alicujus Perſonę in Eccleſiaſtica Dignitate conſtitutæ munitis, eadem prorsùs fides ubique adhibeatur, quę ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitę, vel oſtenſæ.

Nulli ergò omninò hominum liceat paginam hanc noſtræ reſervationis, conceſsionis, indulti, ſubrogationis, declarationis, applicationis, facultatis, impertitionis, ſtatuti, decreti, voluntatis, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum in Arce-Gandulphi Albanen. Diœceſis, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſeptingenteſimo quinquageſimo tertio, quinto Idus Junii. Pontificatus noſtri anno decimotertio. = D. Cardinalis Paſsioneus. = J. Datarius. = Viſa. De Curia. = J. C. Boſchi. = Loco ✠ Sigilli Plumbi.

BULA

y coſtumbres de las expreſſadas Igleſias, y Colegios, ò Cabildos, ò Univerſidades, aunque corroborados con confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquiera firmeza, aunque immemoriales: à todas las quales, y cada una de ellas, aunque ſe huvieſſe de hacer eſpecial, eſpecifica, è individual mencion, ù otra qualquiera expreſsion de ellas, y de todos ſus tenores, ò ſe huvieſſe de guardar para eſto alguna otra exquiſita forma, teniendo ſus tenores por expreſſados en las preſentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como ſi fueſſen inſertos palabra por palabra en las miſmas preſentes, con la plenitud de la poteſtad Apoſtolica derogamos, y querèmos que ſe derogue latiſsima, pleniſsima, eſpecial, y expreſſamente para efecto de todas, y cada una de las coſas ſobredichas, como tambien à todas, y à cada una de las coſas, que en las miſmas preſentes Letras arriba expreſſadas, y las que en otras expedidas ſobre la Ratificacion del referido Tratado, decretamos no obſtaſſen, como ni las demàs qualeſquiera, que ſueren contrarias. Y querèmos, que à los Traſſumptos de las miſmas preſentes, aunque impreſſos, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna perſona conſtituìda en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè en todo, y en qualquiera parte la miſma ſè, que ſe daria à las miſmas preſentes, ſi fueſſen exhibidas, ò moſtradas. Num. II.

A ninguno, pues, de los hombres ſea licito quebrantar eſta nueſtra Pagina de reſervacion, conceſsion, indulto, ſubrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de diſtribucion, eſtatuto, decreto, voluntad, y derogacion, ò contravenir à ella con oſſadìa temeraria; pero ſi alguno preſumiere atentar à eſto, ſabrà, que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro, y Pablo, ſus Apoſtoles. Dado en Caſtèl-Gandolfo, Dioceſis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil ſetecientos y cinquenta y tres, à nueve de Junio. De nueſtro Pontificado año decimotercio. = D. Cardenal Paſsionei = J. Datario = Viſto. Por la Curia = J. C. Boſchi = Lugar ✠ del Sello de Plomo.

BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI Benedicti XIV. ad noſtrum Regem Catholicum Ferdinandum, in qua præcedens Tractatus denuò ratificatur, declaraturque. Data Romæ 10. die Septembris anni Dñi. 1753.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO Ferdinando, Hiſpaniarum Regi Catholico.

BENEDICTUS PAPA XIV.

NUM. III. CHariſsime in Chriſto Fili noſter, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Poſtquam controverſiæ, quæ jamdudum inter Apoſtolicam hanc Sanctam Sedem, & Regiam Majeſtatis tuæ Curiam exortæ, ac diu exagitatæ exoptatam ex utraque parte pacem adhuc perturbabant, jam per Concordatum die undecima menſis Januarii currentis anni milleſimi ſeptingenteſimi quinquageſimi tertii initum, atque etiam die vigeſima menſis Februarii ejuſdem anni utrinque ratificatum largiente Omnipotenti Deo jam compoſitæ ac penitùs extinctæ fuerant; dilectus filius Magiſter Emmanuel Ventura Figueroa, Capellanus noſter, & Cauſarum Palatii Apoſtolici Auditor, ac Majeſtatis tuæ in ejuſdem Concordati negotio Plenipotentiarius ad Nos retulit, quod Venerabilis Frater Henricus Archiepiſcopus Nazianzenus Ordinarius noſter, & ejuſdem Sanctæ Sedis in Hiſpaniis tuis Nuntius, mandata noſtra ejuſdem Concordati occaſione eidem data non ſub iiſdem modo, & forma, ſub quibus ipſi injuncta erant, fuiſſet executus, atque inſimul quod ſine eo, quo decebat, debito Majeſtati tuæ obſequio, & reverentia ſe geſsiſſet in Encyclicis ſuis Litteris ad Venerabiles Fratres Archiepiſcopos, Epiſcopos, atque alios Eccleſiaſticos

Præ-

BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. dirigida à la Mageſtad de nueſtro Rey, y Señor Don Fernando, en que nuevamente ſe ratifica, y declara el referido Concordato. Su data en Roma à 10. de Septiembre de 1753.

A NUESTRO MUY AMADO EN CHRISTO Hijo Fernando, Rey Catholico de las Eſpañas.

BENEDICTO PAPA XIV.

MUY amado en Chriſto hijo nueſtro, ſalud, y bendicion Apoſtolica. Deſpues que por el Concordato ajuſtado el dia once del mes de Enero del corriente año de mil ſetecientos y cinquenta y tres, y ratificado tambien mutuamente el dia veinte del mes de Febrero del miſmo año, ſe havian yà compueſto, y extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controverſias, que ſuſcitadas largo tiempo hà entre eſta Santa Sede Apoſtolica, y la Real Corte de tu Mageſtad, y ventiladas por muchos años perturbaban aùn la paz deſeada por ambas Partes; el amado hijo Maeſtro Manuel Ventura Figueroa, nueſtro Capellan, y Auditor de las Cauſas del Palacio Apoſtolico, y Plenipotenciario de tu Mageſtad en el negocio del miſmo Concordato, nos refiriò, que el Venerable Hermano Henrique, Arzobiſpo de Nazianzo, nueſtro Nuncio Ordinario, y de la referida Santa Sede en tus Reynos de las Eſpañas, havia executado nueſtras ordenes, que ſe le havian dado con ocaſion del mencionado Concordato, pero no en el miſmo modo, y forma en que ſe le havian cometido; y aſſimiſmo, que ſe havia conducido ſin aquel obſequio, y reverencia, que convenia, y ſe debe à tu Mageſtad en la direccion de ſus Cartas Circulares à los Venerables Hermanos Arzobiſpos, Obiſpos, y otros Prelados Eccleſiaſticos de tus Reynos, y Dominios de las Eſpañas, Num. III.

NUM. III. Prælatos Hiſpaniarum, Ditionumque tuarum dandis, per quas, ut ad ſollicitam, integramque ipſius Concordati (hoc jam Majeſtas tua publicum fieri, proponi, & diligentiſsimè ſervari præceperat) executionem eoſdem Antiſtites, ac Prælatos adhortaretur, memoratis Antiſtibus, & Prælatis ſignificabat, & explicabat intelligentiam, cognitionem, ſive dilucidationem nonnullorum capitum ſæpedicti Concordati non ſine aliquo æquivoco, confuſione & ſuperfluitate; imò noſtris viciſsim ſenſibus & intentis minimè conſentaneam,& conformem. Quod ſanè non ſine paterni cordis noſtri dolore excepimus, cum neque juſtitia publicæ Fidei pro eodem Concordato pro bono pacis, & Eccleſiaſticæ diſciplinæ utilitate inito, & ſtipulato debita, neque Apoſtolici animi noſtri ſinceritas patiuntur, ut ea, quæ in ipſo Concordato continentur, aliter intelligantur, quàm juxta Legem inter pacta conventa conſtitutam. Eapropter ut opportunum præcidendis iis omnibus,quæ fortaſſe ex memorati Henrici Archiepiſcopi & Nuntii noſtri Encyclidis Litteris emergere poſsint, remedium adhibeamus, non omittimus Majeſtati tuæ apertè declarare,numquam noſtræ fuiſſe voluntatis,ut recederemus ne in minima quidem parte ab iis omnibus, quæ per idem Concordatum fuerant conventa; imò ſtatuimus quoque, & mandamus, ut non ſolum omnia, & ſingula, quæ in Majeſtatis tuæ gratiam, & Hiſpanæ Nationis utilitatem conceſſa, declarata, & ceſſa fuerunt, fideliter ac perpetuò ſerventur; verum etiam pro majori, quo eximia tua erga Catholicam Religionem merita proſequimur, Apoſtolicæ benignitatis documento declaramus inſuper in Majeſtatis tuæ gratiam, eos, qui Præbendis Magiſtralibus, Doctoralibus, Lectoralibus, & Pœnitentialibus de Officio dictis, quæ per Venerabiles Fratres Antiſtites, & dilectos filios Canonicos, & Capitula per Oppoſitionem, & Concurſum conferri ſolent, aucti,& proviſi deinceps fuerint, non indigere, ut pro Apoſtolica earumdem Collationum confirmatione ab Apoſtolica hac Sancta Sede Apoſtolicæ ſub Plumbo

por las quales, para exortar à los mencionados Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados à la pronta, y entera execucion del miſmo Concordato (yà mandado publicar, comunicar, y obſervar diligentiſsimamente por tu Mageſtad) hacia ſaber, y explicaba à los expreſſados Arzobiſpos, Obiſpos, y Prelados la inteligencia, ſentido, ò declaracion de algunos Capitulos del referido Concordato, no ſin alguna equivocacion, confuſion, y redundancia, y de un modo en nada correſpondiente, y conforme à nueſtros reciprocos animos, è intenciones: Lo qual à la verdad oìmos, no ſin dolor de nueſtro paternal corazon, no permitiendo la juſticia debida à la ſe publica del mencionado Concordato, ajuſtado, y eſtipulado por el bien de la paz, y en utilidad de la diſciplina Eccleſiaſtica, ni la ſinceridad de nueſtro animo Apoſtolico, que las coſas contenidas en el miſmo Concordato, ſe entiendan de otro modo, que el que ſea conforme à la Ley eſtablecida en el Contrato. Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes, que acaſo podràn reſultar de las Cartas Circulares del referido Henrique Arzobiſpo, y Nuncio nueſtro, no omitimos declarar abiertamente à tu Mageſtad, que nunca fue nueſtra voluntad apartarnos, ni aun en la mas minima parte, de quanto ſe havia convenido en el miſmo Concordato, antes bien eſtablecemos, y mandamos, no ſolo que ſe guarden fiel, y perpetuamente todas, y cada una de las coſas, que à favor de tu Mageſtad, y en utilidad de la Nacion Eſpañola fueron concedidas, declaradas, y cedidas, ſino tambien para mayor prueba de la benignidad Apoſtolica, con que atendemos tus grandes meritos ácia la Religion Catholica, declaramos aſsimiſmo à favor de tu Mageſtad, que aquellos, que en adelante fueren elegidos, y proviſtos en las Prebendas Magiſtrales, Doctorales, Lectorales, y Penitenciarias, llamadas de Oficio, que acoſtumbran conferir por opoſicion, y concurſo los Venerables Hermanos Prelados, y amados hijos Canonigos, y Cabildos, no neceſsitan, que ſe les expidan Bulas baxo del Sello de Plomo por eſta Santa Sede Apoſtolica para confirmacion de las miſmas Colaciones, aunque ſuceda la vacante en los meſes, y caſos reſervados, y aunque ſe hu-

Num. III.

NUM. III.

bo Litteræ expediantur, quamvis vacatio in menſibus, & caſibus reſervatis occurrat, & quamvis de præterito ſolitum fuiſſet, ut in aliquot memoratarum Collationum Apoſtolica confirmatio obtineri deberet, non obſtante etiam, quod Apoſtolica noſtra Dataria juxta Concordatum quoque poſſet non ſine aliqua ratione contendere, conſuetam, diuturnamque methodum impoſterum ſine innovatione aliqua continuari, ſervarique debere. Vacationes enim,& caſus hujuſmodi rarò accidunt, atque adeo de re parvi momenti agitur, quemadmodum laudatus Henricus Archiepiſcopus,& Nuntius noſter aliàs per ſuam Epiſtolam ſignificaverat.

Porrò providentes Nos,quod ex Statibus,qui hac in re ab ipſa Apoſtolica Dataria noſtra adduci poſſent, non leves oriri poſſent lites; haſce ut precidamus,& magis,magiſque pacem,& harmoniam mutuo confirmemus, ſtabilemque muniamus, libenter cedimus juri, quod hoc in negotio ipſa Dataria noſtra ſibi non immerito vindicare poſſet, etiam juxta Concordatum, cui, quatenùs opus ſit, hac in parte dumtaxat, Apoſtolica auctoritate tenore præſentium derogamus, & derogatum eſſe declaramus.

Præterea quoad jura tàm Majeſtatem tuam, quàm Venerabiles Fratres Antiſtites, Collatores inferiores, & Patronos Eccleſiaſticos reſpicientia tàm clarum & explicatum eſt Concordatum,atque Apoſtolica noſtra Conſtitutio,quàm in ejuſdem Concordati executionem per alias noſtras ſub Plumbo Litteras quinto Idus Junii hoc ipſo anno motu proprio expeditas edidimus,ut nihil aliud ſuperſit, quàm debita omnium,& ſingularum rerum executio, & obſervantia.

Enim verò tam Majeſtas tua, quàm Catholici Reges ſucceſſores tui, tamquam Hiſpaniarum Monarchæ,atque etiam Apoſtolicæ hujus Sanctæ Sedis Ceſsionarii cum uti, & exercere poſſint, & valeant univerſale ubique ditionum veſtrarum quoad nominationes, & præſentationes, Jus, per Encyclicas ſæpedictas Litteras nequaquam conſiderari debebat Eccleſiaſticus Pa-

huvieſſe acoſtumbrado por lo paſſado, que ſe debieſſe obtener confirmacion Apoſtolica para algunas de las referidas Colaciones, no obſtante aſsimiſmo, que nueſtra Datarìa Apoſtolica pudieſſe tambien, ſegun el Concordato, pretender, no ſin alguna razon, que ſe debieſſe continuar, y obſervar en adelante ſin innovacion alguna el methodo acoſtumbrado, y antiguo, pues eſtos caſos ſuceden rara vez, y aſsi ſe trata de coſa de poco momento, ſegun en otra ocaſion lo expuſo en una Carta ſuya el referido Henrique, Arzobiſpo, y Nuncio nueſtro. Num. III.

Previendo, pues, Nos, que de los Eſtados, que en eſte aſſunto pudieſſe producir nueſtra miſma Datarìa Apoſtolica, podrian originarſe no leves Pleytos, para cortarlos, fortalecer, y hacer mas, y mas eſtable la paz, y harmonìa reciproca, cedemos guſtoſamente el derecho, que en eſte negocio podria pretender, no ſin alguna razon, nueſtra miſma Datarìa, aun conforme al Concordato, el qual, en quanto ſea neceſſario, con autoridad Apoſtolica, derogamos por el tenor de las preſentes, y queremos, que ſe tenga por derogado en eſta parte tan ſolamente.

Demàs de eſto, por lo que mira à los derechos pertenecientes, aſsi à tu Mageſtad, como à los Venerables Hermanos Prelados, Coladores inferiores, y Patronos Eccleſiaſticos, eſtà tan claro, y explicado el Concordato, y nueſtra Conſtitucion Apoſtolica, que en execucion del miſmo Concordato publicamos por otras nueſtras Letras expedidas motu proprio, baxo del Sello de Plomo, à nueve de Junio en eſte miſmo año, que nada mas queda que hacer, que la debida execucion, y obſervancia de todas, y cada una de las coſas, que contiene.

Y à la verdad, pudiendo, y teniendo autoridad tu Mageſtad, y los Reyes Catholicos tus ſucceſſores, como Monarcas de las Eſpañas, y Ceſsionarios de eſta Santa Sede Apoſtolica, para uſar, y exercer el Derecho Univerſal en quanto à las nominaciones, y preſentaciones en todos vueſtros Dominios, de ninguna manera ſe debia hacer memoria en dichas Cartas Circulares de Patrono Eccleſiaſtico: Tambien fue por demàs aquella declaracion de la diferencia entre el Patronato Ecle-

Num. III. tronus: Insuper superflua fuit declaratio illa de differentia Ecclesiasticum inter, & Laicalem Patronatum quoad approbationes nominandorum, cum in Concordato ne verbum quidem factum, nec quidpiam determinatum fuerit super Patronatus Laicali particularium personarum; sed statutum dumtaxat fuit, nihil super eodem esse innovandum.

Denique cum Apostolicæ sub Plumbo Litterę in Apostolica Dataria, & Cancellaria nostra expediri, & continuari debeant super omnibus negotiis, & gratiis in ipso Concordato non contentis quoad uniones, permutationes, resignationes, & affectiones, seu Indulta, ut vocant: Affectionum, & alias similes, ubi agatur de jure tertii, per ipsas Encyclicas Litteras explicari opus erat, hæc ita intelligi & servari debere nimirum juxta stylum Apostolicæ Datariæ, nempè servatis servandis, & si, & quatenus accedat consensus tàm Majestatis tuæ, tuorumque successorum pro tempore existentium Regum Hispaniarum Catholicorum, quàm quorumcumque aliorum interesse habentium, & congruentes etiam accedant Ordinariorum Locorum attestationes.

Cæterum tibi, Charissime in Christo Fili noster, hæc omnia significanda duximus, ut amplius Majestas tua persuasum habeat, quanta sit actorum gestorum, sensuumque nostrorum sinceritas, & rectitudo. Quamobrem laudato Henrico Archiepiscopo, & Nuntio nostro in mandatis damus, ut antedicta omnia nostro nomine, ac jussu omnibus, & singulis Antistibus & Prælatis, ad quos Encyclicas suas Litteras, quas sibi restituendas curabit, jam dederat, nota faciat, atque etiam Majestatem tuam de mutua invicem harmonia, & voluptate confirmare satagat. Ita enim futurum in Domino confidimus, & enixis precibus à misericordiarum Patre, & totius consolationis Deo exoramus, ut nostra paterna, & Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis erga Majestatem tuam, tuosque successores Catholicos Hispaniarum Reges charitate, & tuo, illorumque filiali erga eamdem Sanctam

Se-

Eclesiastico, y el Laical en quanto à las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haverse puesto en el Concordato ni una palabra, ni determinadose cosa alguna acerca del Patronato Laical de personas particulares, pues solo se estableciò, que nada se havia de innovar acerca de èl. Num. III.

Finalmente, debiendose expedir, y continuar las Letras Apostolicas baxo del Sello de Plomo en nuestra Datarìa, y Chancellerìa Apostolica, sobre todos los negocios, y gracias no contenidas en el mismo Concordato, en quanto à las uniones, permutas, resignas, y afecciones, ò Indultos, como llaman, de afecciones, y otras semejantes, donde se trate de derecho de tercero, era necessario explicar por las mismas Cartas Circulares, que esto se debia entender, y observarse segun el estilo de la Datarìa Apostolica; esto es, guardadas las cosas, que se deben guardar, y con tal, y en quanto intervenga el consentimiento, assi de tu Magestad, y de tus successores los Reyes Catholicos de las Españas, por tiempo existentes, como de otros qualesquiera, que tengan interès, y assimismo los Testimoniales de los Ordinarios de los Lugares.

Por ultimo hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Magestad, muy amado en Christo hijo nuestro, estè mas persuadido de la sinceridad, y rectitud de nuestro animo, conducta, y acciones; y assi mandamos al referido Henrique, Arzobispo, y Nuncio nuestro, que en nuestro nombre, y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas à todos, y à cada uno de los Arzobispos, Obispos, y Prelados, à los quales havia yà escrito sus Cartas Circulares, que procurarà se le restituyan, y que assimismo cuide de acreditar à tu Magestad la reciproca harmonìa, y complacencia de ambas Cortes. Assi confiamos en el Señor, que sucederà, y pedimos con fervorosas suplicas al Padre de las misericordias, y Dios de toda consolacion, que estrechandose mutuamente nuestra paternal dileccion, y de esta Santa Sede Apostolica, con tu Magestad, y tus successores los Reyes Catholicos de las Españas, y tu amor filial, y el de ellos con esta Santa Sede, y Nos

Sedem, noſque ipſos amore ſeſe invicem oſculantibus, perpetua quoque juſtitia, & pax tantopere utrique profuturæ ſeſe invicem oſculentur,& firmiſsimò conſiſtant. Interim Majeſtati tui Apoſtolicam benedictionem amantiſsimè impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die decima Septembris milleſimo ſeptingenteſimo quinquageſimo tertio. Pontificatus noſtri anno decimoquarto. = Cajetanus Amatus. = Loco ✠ Annuli Piſcatoris.

BULLA ALEXANDRI VI.

in qua concedit Regibus Catholicis Inſulas Novi Orbis repertas, & reperiendas. Data Romæ quarto Nonas Maij 1493.

ALEXANDER EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO FERDINANDO REGI: & chariſsimæ in Chriſto filiæ Eliſabeth Reginæ Caſtellæ, Legionis, Aragonum, Siciliæ, & Granatæ illuſtribus, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem.

NUM. IV. INter cætera Divinæ Majeſtati beneplacita opera, & cordis noſtri deſiderabilia, illud profectò potiſsimùm extitit, ut Fides Catholica, Chriſtiana Religio, noſtris præſertim temporibus exaltetur, ac ubilibet amplietur, & dilatetur, animarumque ſalus procuretur, ac barbaricæ nationes deprimantur, & ad Fidem ipſam reducantur. Unde cum ad hanc ſacram Petri Sedem Divina favente clementia (meritis licet imparibus) evecti fuerimus, cognoſcentes vos tamquam veros Catholicos Reges, & Principes, quales ſemper fuiſſe novimus, & à vobis præclarè geſta toti penè jam Orbi notiſsima demonſtrant, nedum id

miſmo, ſe enlacen tambien mutuamente, y ſubſiſtan firmiſsimas la perpetua juſticia, y la paz, que han de ſer tan utiles à ambas Partes. Entre tanto damos à tu Mageſtad amantiſsimamente la Bendicion Apoſtolica. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Peſcador, el dia diez de Septiembre de mil ſetecientos y cinquenta y tres. De nueſtro Pontificado año decimo quarto.= Cayetano Amato.= Lugar ✠ del Anillo del Peſcador. Num. IV.

BULA DE ALEXANDRO VI.

en que concede à los Señores Reyes Catholicos las Islas halladas, ò que ſe hallaren en las Indias. Su data en Roma à 4. de Mayo de 1493.

ALEXANDRO VI. OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

A LOS ILUSTRES CHARISSIMO EN CHRISTO HIJOS Fernando, è Iſabèl, Rey, y Reyna de Caſtilla, Leon, Aragon, Sicilia, y Granada, ſalud, y bendicion Apoſtolica.

ENtre las demàs obras agradables à la Divina Mageſtad, y dignas del deſeo de nueſtro corazon, à la verdad tiene el primer lugar, que la Fè Catholica, y Religion Chriſtiana ſe enſalce, con eſpecialidad en nueſtros tiempos, y ſe amplìe, y dilate por todas partes, procùrando la ſalud de las Almas, que ſe deſtruyan las Barbaras Naciones, y ſe reduzcan à la miſma Fè: Por lo qual, habiendo ſido exaltado, favoreciendonos la Clemencia Divina, (aunque ſin meritos) à eſta Sagrada Silla de San Pedro, conociendoos como verdaderos Reyes Catholicos, y Principes, ſegun que ſiempre hemos conocido lo ſois, y lo demueſtran vueſtras claras hazañas, notorias à

Num. IV. id exoptare, ſed omni conatu, ſtudio, & diligentia, nullis laboribus, nullis impenſis, nulliſque parcendo periculis, etiam proprium ſanguinem effundendo efficere, ac omnem animum veſtrum, omneſque conatus ad hoc jam dudùm dedicaſſe, quemadmodum recuperatio Regni Granatæ, à tyrannide Saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria facta teſtatur; dignè ducimus non immeritò, & debemus illa vobis etiam ſpontè, & favorabilitèr concedere, per quæ hujuſmodi ſanctum, & laudabile ab immortali Deo cœptum propoſitum in dies ferventiori animo ad ipſius Dei honorem, & imperij Chriſtiani propagationem proſequi valeatis.

Sanè accepimus, quod vos dudum animum propoſueratis aliquas inſulas, & terras firmas remotas, & incognitas, ac per alios hactenus non repertas quærere, & invenire, ut illarum incolas, & habitatores ad colendum Redemptorem noſtrum, & Fidem Catholicam profitendum reduceretis, hactenùs in expugnatione, & recuperatione ipſius Regni Granatæ plurimum occupati; hujuſmodi ſanctum, & laudabile propoſitum veſtrum ad optatum finem perducere nequiviſtis, ſed tandem ſicut Domino placuit, Regno prædicto recuperato, volentes deſiderium adimplere veſtrum, dilectum filium Chriſtophorum Columbum, virum utique dignum, & plurimum commendandum, ac tanto negotio aptum, cum navigijs, & hominibus ad ſimilia inſtructis, non ſine maximis laboribus, & periculis ac expenſis deſtinaſtis, ut terras firmas, & inſulas remotas, & incognitas hujuſmodi, per mare ubi hactenùs navigatum non fuerat, diligentèr inquireret.

Qui tandem (Divino auxilio facta extrema diligentia in mare Occeano navigantes) certas inſulas remotiſsimas, & etiam terras firmas, quę per alios hactenùs repertæ non fuerant, invenerunt, in quibus quamplurimæ gentes pacificè viventes, & ut aſſeritur nudi incedentes, nec carnibus veſcentes, inhabitant, & ut præfati Nuntij veſtri poſſunt opinari, gentes ipſæ in

in-

quaſi todo el Mundo, y que no ſolo lo haveis deſeado, ſino que lo haveis hecho, poniendo para ello todo conato, aplicacion, y diligencia, no perdonando trabajos, gaſtos, ni peligros algunos, haſta derramar la propria ſangre, dedicando à eſto, tiempo hà, todos vueſtros deſeos, y fuerzas, como lo demueſtra la recuperacion del Reyno de Granada de la tyranìa de los Sarracenos, conſeguìda por Vos en nueſtros tiempos con tanta gloria de Dios; dignamente hemos determinado, y no ſin razon debemos de nueſtra voluntad, y favorablemente concederoslo para que podais proſeguir tan ſanto, y loable propoſito con mas fervoroſo animo en honra de Dios, y propagacion del Imperio Chriſtiano. Num. IV.

Verdaderamente hemos tenido noticia, que Vos ahora haviais intentado buſcar, y hallar unas Islas, y tierras firmes remotas, è incognitas, y no deſcubiertas haſta aqui por otros, y queriais reducir à ſus moradores à que reverenciaſſen nueſtro Redemptor, y profeſſaſſen la Fè Catholica; y que muy ocupados haſta ahora en recobrar el dicho Reyno de Granada, no pudiſteis poner en execucion vueſtro ſanto, y loable propoſito, haſta que yà ſiendo Dios ſervido, recobrado el referido Reyno, queriendo cumplir vueſtro deſeo, enviaſteis à el amado hijo Chriſtoval Colòn, Varon ciertamente digno, recomendable, y à propoſito para tan grave negocio, con Navios, y hombres expertos, no ſin grandes trabajos, peligros, y gaſtos; para que con toda diligencia buſcaſſe las Tierras firmes, è Islas remotas, y no conocidas, por los Mares, que haſta ahora no ſe han ſurcado.

Los quales (con la ayuda de Dios, navegando en el Mar Occeano, con ſumo esfuerzo, y conato) hallaron ciertas Islas muy remotas, y tambien Tierras firmes, que haſta ahora no havian ſido deſcubiertas, en las quales habitan viviendo muchas gentes en paz, y ſegun ſe afirma, andan deſnudas, y no ſe alimentan de carnes; y en ſentir de dichos vueſtros Embiados, los habitadores de dichas Islas, y Tierras firmes, creen, que un Dios Criador eſtà en los Cielos, y parece que eſtàn aptos para abrazar la Fè Catholica,

Num. IV. insulis, & terris prędictis habitantes, credunt unum Deum Creatorem in Cælis esse, ac ad Fidem Catholicam amplexandum, & bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur, quod si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi in terris, & insulis prędictis fateretur, ac præfatus Christophorus in una ex principalibus insulis prædictis, jam unam Turrim satis munitam, in qua certos Christianos, qui secum iberant, in custodiam, & ut alias insulas, & terras firmas, remotas, & incognitas inquirerent, posuit, constrúi, & ædificari fecit.

In quibus quidem insulis, & terris jam repertis, aurum, aromata, & aliæ quamplurimæ res prætiosæ diversi generis, & diversæ qualitatis reperiuntur.

Unde omnibus diligentèr, & præsertìm Fidei Catholicæ exaltatione, & dilatatione (prout decet Catholicos Reges, & Principes) consideratis, more progenitorum vestrorum claræ memoriæ Regum, terras firmas, & insulas prædictas, illarumque incolas, & habitatores vobis divina favente clementia subjicere, & ad Fidem Catholicam reducere proposuistis.

Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum, & laudabile propositum plurimùm in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimùm in Domino, & per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omninò prosequi, & assumere proba mente orthodoxæ Fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi insulis, & terris degentes ad Christianam religionem suscipiendum inducere velitis, & debeatis, nec pericula, nec labores ullo umquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus vestros felicitèr prosequetur.

Et ut tanti negotij provinciam Apostolicæ gratiæ largitate donati liberiùs, & audaciùs assumatis, motu proprio, non

ad

è inſtruìrſe en buenas coſtumbres, y ſe eſpera, que ſi los inſtruyeran, ſe confeſſaria el Nombre de nueſtro Señor, y Salvador Jeſu Chriſto, en las Islas, y Tierras firmes yà dichas: Y el referido Chriſtoval hizo edificar una Torre baſtante fortalecida en una de las principales Islas, en cuya Torre puſo, y cuſtodiò algunos Chriſtianos, que havian ido en ſu compañia para ir à buſcar otras Islas, y Tierras firmes incognitas, y mas remotas. Num. IV.

En las quales Islas, y Tierras yà halladas, ſe encuentran oro, aromas, y otras muchiſsimas coſas precioſas de diverſos generos, y qualidades.

Por lo qual, haviendo Vos conſiderado todas las coſas con cuidado, y en eſpecial, que ſe dilate, y enſalce la Fè Catholica, como Reyes, y Principes Catholicos, propuſiſteis à imitacion de vueſtros Progenitores, Reyes de eſclarecida memoria, ſujetar con la ayuda de Dios à vueſtro dominio las dichas Islas, y Tierras firmes, y reducir à la Fè Catholica à ſus moradores.

Pero Nos alabando en el Señor eſte vueſtro ſanto, y loable propoſito, y deſeando llegue à el debido fin, y que el miſmo Nombre de nueſtro Salvador ſea conocido en aquellas partes: os exortamos en el Señor, y os requerimos por la recepcion del Sagrado Bautiſmo, por la qual eſtais obligados en virtud de Apoſtolicos Preceptos, y por las entrañas de la miſericordia de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, que quando intenteis proſeguir, y con maduro juicio, y zelo de la Fè Catholica continuar eſta Expedicion, y querrais, y debais atraer aquellos Pueblos, que eſtàn ſituados en dichas Islas, y Tierras, à que reciban la Religion Chriſtiana, no os acobarden en ningun tiempo peligros, ni trabajos, teniendo firme eſperanza, y confianza, que el Omnipotente Dios premiarà felizmente vueſtros deſeos.

Y para que remunerados con liberalidad de la gracia Apoſtolica, tomeis con mayor esfuerzo un aſſumpto de tan grave negocio; de nueſtro proprio motu, no à inſtancia vueſtra, ni de otra perſona en vueſtro nombre, ſino de nueſtra voluntad, y cierta ciencia, y uſando

Num. IV. ad veſtram, vel alterius pro vobis ſuper hoc nobis oblatæ petitionis inſtantiam, ſed de noſtra mera liberalitate, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicę poteſtatis plenitudine, omnes inſulas, & terras firmas inventas, & inveniendas, detectas & detegendas verſus Occidentem, & Meridiem fabricando, & conſtruendo unam lineam à Polo Arctico ſcilicet, Septentrione, ad Polum Antarcticum, ſcilicet Meridiem, ſive terræ firmæ, & inſulæ inventæ, & inveniendæ ſint verſus Indiam, aut verſus aliam quamcumque partem, quæ linea diſtet à qualibet Inſularum, quæ vulgariter nuncupantur de los Azores, y Cabo Verde, centum leucis verſus Occidentem, & Meridiem, ita quod omnes inſulæ, & terræ firmę repertę, & reperiendæ detectæ, & detegendæ à præfata linea verſus Occidentem, & Meridiem, per alium Regem, aut Principem Chriſtianum non fuerint actualitèr poſſeſſæ uſque ad diem Nativitatis Domini noſtri Jeſu Chriſti proximi præteritum: à quo incipit annus præſens milleſimus quadrigenteſimus nonageſimus tertius, quando fuerunt per Nuntios, & Capitaneos veſtros inventæ aliquæ prædictarum inſularum, auctoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro conceſſa, ac Vicariatus Jeſu Chriſti, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominiis, Civitatibus, Caſtris, Locis, & Villis, juribuſque, & juriſdictionibus, ac pertinentiis univerſis vobis, hæredibuſque & ſucceſſoribus veſtris (Caſtellæ & Legionis Regibus) in perpetuum tenore præſentium donamus, & aſsignamus: Voſque & hæredes, ac ſucceſſores præfatos illarum dominos cum plena, libera, & omnimoda poteſtate, auctoritate, & juriſdictione, facimus, conſtituimus, & deputamus.

Decernentes nihilominùs per hujuſmodi donationem, conceſsionem, & aſsignationem noſtram nulli Chriſtiano Principi, qui actualitèr præfatas inſulas, & terras firmas poſſederit uſque ad dictum diem Nativitatis Domini noſtri Jeſu Chriſti jus quæſitum ſublatum intelligi poſſe, aut aufferri debere. Et inſuper mandamus vobis in virtute ſanctæ obedientiæ (ſicut pol-

do de la Apoſtolica poteſtad, con la autoridad de Dios todo Poderoſo, concedida à Nos en el Bienaventurado San Pedro, y con la de Vicario de Chriſto, de la qual gozamos en la Tierra, os donamos à Vos los Reyes de Caſtilla, y Leon, y à vueſtros herederos, y ſucceſſores para ſiempre, por el tenor de las preſentes, todas las Islas, y Tierras firmes, que huviereis deſcubierto, y en adelante deſcubriereis ácia el Occidente, y Medio-Dia, tirando, ò aſsignando una Linea deſde el Polo Artico, que es el Septentrion, à el Polo Antartico, ò Medio-Dia: bien eſtèn las Tierras firmes, è Islas halladas, y que en adelante hallareis ácia la India, ò otra parte, la qual dicha Linea diſte de qualeſquiera de las Islas, llamadas de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas ácia el Occidente, y Medio-Dia: (baxo de la condicion de que todas las Islas, y Tierras firmes deſcubiertas, y que deſcubriereis, deſde la expreſſada Linea ácia el Occidente, y Medio-Dia, no ſe eſtèn poſſeyendo actualmente por algun otro Rey, ò Principe Chriſtiano, ni lo hayan eſtado antes de ahora haſta el dia proximo paſſado de la Natividad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, deſde el qual comienza à correr el año preſente de mil quatrocientos noventa y tres, quando algunas de las dichas Islas fueron deſcubiertas, y halladas por vueſtros Capitanes, y Soldados) y os las aſsignamos con todos ſus Señorìos, Ciudades, Fortalezas, Lugares, y Villas, Derechos, Juriſdicciones, y pertenencias: y os hacemos, conſtituìmos, y deputamos à Vos, vueſtros herederos, y ſucceſſores por verdaderos Señores de dichas Islas, y Tierras firmes, con plena, libre, y omnimoda poteſtad, autoridad, y juriſdiccion. Num. IV.

Declarando, ſin embargo de eſta Donacion, y Conceſsion, que por ella no ſe entienda quitado, ni ſe deba quitar derecho alguno adquirido à qualquiera Rey, ò Principe Chriſtiano, que actualmente poſſea las dichas Islas, y Tierras firmes, ò las huviere poſſeìdo haſta el referido dia de la Natividad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto: Y ademàs os mandamos en virtud de ſanta obediencia, (como nos prometeis, y no dudamos hareis, ſegun vueſtra gran de-

NUM. IV.

pollicemini, & non dubitamus prò veſtra maxima devotione, & regia magnanimitate vos eſſe facturos) ad terras firmas, & inſulas prædictas viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad inſtruendum incolas, & habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum deſtinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmiſsis adhibentes.

Ac quibuſcumque perſonis, cujuſcumque dignitatis, etiam Imperialis, & Regalis, ſtatus, gradus, ordinis, vel conditionis ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna, quam eo ipſo ſi contrafecerint incurrant, diſtrictius inhibemus, ne ad inſulas, & terras firmas inventas, & inveniendas, detectas, & detegendas verſus Occidentem, & Meridiem, fabricando & conſtruendo lineam à Polo Arctico ad Polum Antarcticum, ſive terræ firmę, & inſulæ inventæ, & inveniendæ ſint verſus Indiam, aut verſus aliquam quamcumque partem, quæ linea diſtet à qualibet inſularum, quæ vulgariter nuncupantur de los Azores, y Cabo Verde, centum leucis, verſus Occidentem, & Meridiem, ut præfertur, pro mercibus habendis, vel quavis alia de cauſa accedere præſumant abſque veſtra, ac hæredum, & ſucceſſorum veſtrorum prædictorum licentia ſpeciali.

Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ceteriſque contrarijs, quibuſcumque. In illo à quo Imperia, & dominationes, ac bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente Domino actus veſtros, ſi hujuſmodi ſanctum, & laudabile propoſitum proſequamini, brevi tempore cum felicitate, & gloria totius populi Chriſtiani veſtri labores, & conatus exitum feliciſsimum conſequentur.

Verùm quia difficilè foret, &c.

Nulli ergo, &c.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadrigenteſimo nonageſimo tertio, quarto nonas Maij, Pontificatus noſtri anno primo.

vocion, y Real magnanimidad) que deſtineis, y envieis à las Tierras firmes, è Islas expreſſadas, Varones virtuoſos, temeroſos de Dios, doctos, y expertos, para que inſtruyan en la Fè Catholica, y buenas coſtumbres à los habitadores referidos, encargandoles, que à ello apliquen el debido cuidado. Num. IV.

Y rigoroſamente prohibimos à todas perſonas de qualquier dignidad, (aunque ſea Real, ò Imperial) eſtado, grado, orden, ò condicion que ſean, baxo la pena de excomunion latæ ſententiæ, en la que incurriràn por el miſmo hecho de la contravencion, no intenten, ni ſoliciten, ſin vueſtra licencia eſpecial, ò de vueſtros ſucceſſores, entrar por cauſa de comercio, ni por otra qualquiera, à las Islas, y Tierras firmes deſcubiertas, y que en adelante ſe deſcubrieren por Vos ácia el Occidente, y Medio-Dia, tirando la Linea deſde el Polo Artico à el Antartico, ahora las Tierras firmes, è Islas halladas, y que en adelante ſe hallaren, eſtèn ácia la India, ahora eſtèn ácia otra qualquiera parte, con tal, que dicha Linea eſtè cien leguas diſtante àcia el Occidente, ò Medio-Dia, como queda dicho, de cada una de las Islas llamadas de los Azores, y Cabo Verde.

Sin embargo de qualeſquiera otras Conſtituciones, y Ordenes Apoſtolicas, y demàs, que ſean contrarias; confiando en aquel de quien todos los Imperios, Señorìos, y coſas buenas proceden, que dirigiendo ſu Mageſtad vueſtras operaciones, ſi proſiguiereis eſte ſanto, y loable propoſito, vueſtros deſeos, y trabajos conſeguiràn en breve tiempo un feliciſsimo éxito, con utilidad, y gloria de todo el Pueblo Chriſtiano.

Pero por quanto fuera dificultoſo, &c.

Eſto ſupueſto, à ninguno, &c.

Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quatrocientos noventa y tres, à quatro de Mayo, en el año primero de nueſtro Pontificado.

BULLA ALEXANDRI VI.

in qua concedit Regibus Catholicis plurima privilegia, & exemptiones in Insulis, & Terris Indiarum repertis, & reperiendis. Data Romæ anno 1493. die 4. Maij.

ALEXANDER VI. EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

Num. V. CHarissimo in Christo filio Ferdinando Regi, & Charissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ, Legionis, Aragonum, & Granatæ illustribus, salutem, & Apostolicam benedictionem: Eximiæ devotionis sinceritas, & integra Fides, quibus Nos, & Romanam reveremini Ecclesiam, non indignè merentur, ut illa vobis favorabiliter concedamus, per quæ Sanctum, & laudabile propositum vestrum, & opus incœptum in quærendis terris, & insulis remotis, ac incognitis in dies meliùs, & faciliùs ad honorem Omnipotentis Dei, & Imperij Christiani propagationem, ac Fidei Catholicæ exaltationem prosequi valeatis. Hodie siquidem omnes, & singulas terras firmas, & insulas remotas, & incognitas, versus partes Occidentales, & Mare Occeanum consistentes, per Vos, seu Nuntios vestros, ad id propterea non sine magnis laboribus „periculis, & impensis destinatos, repertas, & reperiendas imposterum, quæ sub actuali dominio temporali aliquorum dominorum Christianorum constitutæ non essent, cum omnibus illarum Dominijs, Civitatibus, Castris, Locis, Villis, Jurisdictionibus universis, vobis, hæredibusque, & successoribus vestris Castellæ, & Legionis Regibus in perpetuum, motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine donavimus, concessimus, & assignavimus, prout in nostris inde confectis litteris plenius con-

BULA DE ALEXANDRO VI.

en la qual concede à los Señores Reyes Catholicos muchos Privilegios, y exempciones en las Islas, y Tierras halladas, y que ſe hallaren en las Indias. Su data en Roma año de 1493. *à* 4. *de Mayo.*

ALEXANDRO OBISPO,

Sierbo de los Sierbos de Dios.

Num. V.

A *Los cariſsimos en Chriſto hijos Fernando, è Iſabèl, Rey, y Reyna iluſtres de Caſtilla, Leon, Aragon, y Granada, ſalud, y bendicion Apoſtolica. La ſinceridad de la gran devocion, y la entera fé con que nos reverenciais, y à la Santa Madre Igleſia Catholica Romana, merecen dignamente, que concedamos en vueſtro favor aquellas coſas, por las quales podais mejor, y con mayor facilidad llevar en adelante vueſtro ſanto, y loable propoſito, y obra comenzada en buſcar Islas, y tierras remotas, y haſta ahora no conocidas, à honra, y gloria de Dios Omnipotente, propagacion del Chriſtiano Imperio, y exaltacion de la Santa Fè Catholica: Y por quanto hoy de nueſtro proprio motu, y cierta ciencia, y uſando de la plenitud de la poteſtad Apoſtolica, como mas por menor conſta de nueſtras Letras, concedimos, donamos, y aſsignamos à Vos, y à vueſtros herederos, y ſucceſſores Reyes de Caſtilla, y Leon, que en adelante ſueren, todas, y cada una de por sì de las Islas, y Tierras firmes remotas, è incognitas, que eſtàn ácia las partes Occidentales, y el Mar Occeano, halladas, y que ſe hallaren en adelante, con grandes trabajos, gaſtos, y peligros, por Vos, ò vueſtros Miniſtros, y Soldados, que enviareis à eſte fin, con todos los Dominios, Ciudades, Caſtillos, Lugares, Villas, y Juriſdicciones, con tal, que dichas Islas, y Tierras firmes no eſtuvieſſen en actual temporal dominio de algunos Principes Chriſ-*

NUM. V. continentur. Cum autem alias nonnullis Portugalliæ Regibus, qui in partibus Africæ, Guineæ, & Mineræ auri, alias inſulas etiam ex ſimilibus conceſsione, & donatione Apoſtolica eis facta repererunt, & acquiſiverunt per Sedem Apoſtolicam diverſa privilegia, gratiæ, libertates, immunitates, exemptiones, facultates, litteræ, & indulta conceſſa fuerint::: Nos volentes etiam (prout dignum, & conveniens exiſtit) Vos, hæredeſque, & ſucceſſores veſtros prædictos, non minoribus gratijs, prærrogativis, & favoribus proſequi: Motu ſimili, non ad veſtram, vel alterius pro vobis ſuper hoc oblatæ petitionis inſtantiam, ſed de noſtra mera liberalitate, ac eiſdem ſcientia, & Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, vobis, & hæredibus, & ſucceſſoribus veſtris prædictis, ut in inſulis, & terris per vos, ſeu nomine veſtro hactenùs repertis hujuſmodi, & reperiendis impoſterum, omnibus, & ſingulis gratijs, & privilegijs, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus, litteris, & indultis Regibus Portugallię conceſsis hujuſmodi, quarum omnium tenores, ac ſi de verbis ad verbum præſentibus inſererentur, haberi volumus pro ſufficienter expreſsis, & inſertis, uti potiri, & gaudere liberè, & licitè poſitis, & debeatis in omnibus, & per omnia, perinde, ac ſi illa omnia vobis, ac hæredibus, & ſucceſſoribus veſtris præfatis ſpecialitèr conceſſa, auctoritate Apoſtolica; tenore præſentium de ſpeciali dono gratiæ indulgemus, illaque in omnibus, & per omnia ad vos, hæredeſque, ac ſucceſſores veſtros prædictos extendimus pariter, & ampliamus, ac eiſdem modo, & forma perpetuò concedimus.

Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis: necnon omnibus illis, quę in litteris Portugallię Regibus conceſsio hujuſmodi, conceſſa ſunt, non obſtare, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Verùm quia difficilè foret preſentes litteras ad ſingula quæque loca, in quibus expediens foret, deferri, volumus, ac motu, & ſcientia ſimilibus decernimus, quod illarum traſſumptis manu publici Notarij inde rogati ſubſcriptis,

&

Chriſtianos. Pero haviendoſe concedido en otro tiempo por la Santa Silla Apoſtolica diferentes Privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exempciones, facultades, Letras, è Indultos à algunos Reyes de Portugal, los quales hallaron, y adquirieron en las partes de Africa, Guinèa, y Mina de Oro, otras Islas, que les fueron donadas por ſemejante Conceſsion Apoſtolica::: Queriendo Nos (como es digno, y conveniente) igualar en gracias, favores, y prerrogativas à Vos, y à vueſtros ſucceſſores, y herederos; tambien de motu proprio, no à peticion, ni inſtancia vueſtra, ni de otra perſona en vueſtro nombre, sì ſolo de nueſtra pura liberalidad, y en la miſma cierta ciencia, y plenitud de poteſtad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes, de eſpecial gracia permitimos à Vos, vueſtros herederos, y ſucceſſores, que en las dichas Islas, y Tierras halladas, y que en adelante ſe hallaren por Vos, ò en vueſtro nombre, podais, y debais uſar, y gozar libre, y licitamrnte en todo, y por todo de todas, y qualeſquiera gracias, Privilegios, exempciones, libertades, facultades, inmunidades, Letras, è Indultos concedidos à los dichos Reyes de Portugal; cuyo tenor querèmos, y es nueſtra voluntad ſe haya por expreſſo, è inſerto, como ſi literalmente eſtuvieran inſertos en las preſentes, y como ſi eſpecial, y expreſſamente huvieſſen ſido concedidos por autoridad Apoſtolica à Vos, y à vueſtros herederos, y ſucceſſores, en cuyo favor igualmente los eſtendèmos, y ampliamos, concediendolos para ſiempre de la miſma forma, y modo, ſin embargo de qualeſquiera Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, y ſin que obſten las dichas Conceſsiones hechas à favor de los Reyes Portugueſes à la preſente, como ni tampoco otras, que ſean contrarias. Mas porque ſeria dificultoſo, que las preſentes Letras ſe pudieſſen tranſportar à todos, y qualeſquiera Lugares donde fuere conveniente, y neceſſario, querèmos, y con la miſma ciencia, y propio motu, mandamos ſe dè la miſma fé, y credito en Juicio, y fuera de èl à los traslados de eſtas Letras, que à el original ſe daria, ſiendo exhibido, ò manifeſtado, con tal, que

Num. V.

& ſigillo alicujus perſonę in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutę, ſeu Curię Eccleſiaſticę munitis, ea prorſus fides in dubia in judicio, & extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quæ præſentibus adhiberetur, ſi eſſent exhibitæ, vel oſtenſæ. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam noſtrorum indulti extenſionis, ampliationis, conceſsionis, voluntatis, & decreti infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Dat. Romę apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicę milleſimo quadrigenteſimo, nonageſimo tertio, & quarto nonas Maij, Pontificatus noſtri anno primo.

BULLA CLEMENTIS VIII.

in qua Parochialis Beatæ Mariæ Mexicanenſis Eccleſia Cathedralis creatur. Data Romæ anno 1534. die 9. Septembris.

CLEMENS EPISCOPUS,
SERVUS SERVORUM DEI.
Ad perpetuam rei memoriam.

NUM. VI. SAcri Apoſtolatus miniſterio, meritis licet inſufficientibus ſuperna diſpoſitione præſidentes univerſi Orbis Provincias, & loca, ea præſertim, quæ Omnipotentis Dei miſericordia, Chriſtianæ veritatis lucem noſtris potiſsimè temporibus inceperunt agnoſcere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis orthodoxæ Fidei cultus, augeatur, & Chriſtiana religio propagetur, ac eorum incolæ, & habitatores Venerabilium Pręſulum doctrina, & auctoritate ſuffulti, in eadem Fide ſemper proficiant, ipſaque loca, maximè inſignia dignioribus titulis attollantur, & ma-

que vayan autorizados por Notario publico rogado, y ſellados con el Sello de la Curia Eccleſiaſtica, ò de perſona conſtituìda en Eccleſiaſtica Dignidad, donde quiera que ſe lleven. Y no ſea licito à hombre alguno romper, ò quitar eſta foja de nueſtro Indulto, extenſion, ampliacion, conceſsion, voluntad, y Decreto, ò ſe atreva temerariamente à contravenir à ſu tenor; porque ſi alguno preſumiere intentarlo, incurrirà en la indignacion de Dios nueſtro Señor, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dadò en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1493. à quatro de Mayo, año primero de nueſtro Pontificado.

BULA DE CLEMENTE VII.

en la qual hace Cathedral la Igleſia Parroquial de Santa Maria de Mexico. Su data en Roma año de 1534. à 9. de Septiembre.

CLEMENTE OBISPO,
SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

Ad perpetuam rei memoriam.

EXerciendo con el Miniſterio del Sacro Apoſtolado, por diſpoſicion Soberana, aunque ſin los correſpondientes meritos, las Provincias de todo el Mundo, y en particular de aquellos Lugares, que por la miſericordia de Dios Omnipotente empezaron à conocer la luz de la verdad chriſtiana, eſpecialmenee en nueſtros tiempos; continuamente penſamos, cómo el culto de la Fè Catholica, y Religion Chriſtiana ſe aumente, y dilate en dichos Lugares, y que ſus habitadores inſtruìdos con la doctrina de Venerables Prelados, aprovechen ſiempre en la miſma Fè; y que los men- *Num. VI.*

NUM. VI.

majoribus honoribus decorentur; præſertim cum id Catholicorum Regum, & etiam Cæſareæ Majeſtatis pia vota expoſcunt, & cognoſcimus in Domino ſalubriter expedire. Sanè cum oppidum Mexicanenſe in Indiis Maris Tirreni Indici nuncupati, olim auſpiciis claræ memoriæ Ferdinandi Aragoniæ Regis, & Eliſabethæ Reginæ Caſtellæ, & Legionis Regnorum, per dilectum filium, nobilem virum Petrum Arias, Militem Segovienſem, eorum gentium, armorum ad eaſdem Indias deſtinatorum Exercitus Generalem Capitanum novitèr repertis, & è manibus infidelium illas tunc occupantium ereptis, ac ad ditionem, & dominium eorum, & pro tempore exiſtentium Regum eorumdem Regnorum redactis, illiſque in temporalibus ſubjectis, quæ eiſdem Regibus dum vixerunt, & deinde chariſsimo in Chriſto filio noſtro Carolo Romanorum Imperatori ſemper Auguſto, dictorum Regnorum nè dum hæredi, & ſucceſſori; verùm etiam in deſiderio orthodoxam Fidem ubique exaltandi imitatori, ac ſub eorum obedientia, & dominio, ratione dictorum Regnorum, ex tunc ſucceſsivè eodem Petro Capitaneo Gubernatore permanentibus, conſiſtens: admodum inſigne exiſtat, longumque, & latiſſimum, & diſtinctum territorium circum circa habeat; adeòque in eo ultra viginti millia vicinorum, vel Incolarum, quorum plures fideles, tàm novitèr converſi, quàm etiam alij forenſes, & de diverſis Mundi partibus ad illud habitandum confluentes commorentur, & reſideant, ac in eo inter alias Eccleſias, Monaſteria, pia loca, ex devotione Regum Majeſtatis, & Capitanei prædictorum inibi conſtructa: una Parochialis Eccleſia ſub invocatione *Beatæ Mariæ* Virginis, cum ſtructuris, & ædificiis convenientibus, ad quam omnes ipſi fideles, pro Miſsis, & Divinis Officiis audiendis, ac Eccleſiaſticis Sacramentis ſuſcipiendis, tamquam ad eorum Parochialem Eccleſiam recurrunt, etiam conſiſtit; ac idem Carolus Imperator ſummoperè cupiat eamdem Parochialem Eccleſiam, in Cathedralem, ipſumque oppidum in Civitatem Mexicanenſem erigi, & inſtrui. Nos habita ſuper his,

cum

cionados Lugares, y con especialidad los mas insignes se levanten à mas dignos titulos, y autoricen con mayores honras; y mas solicitando esto mismo la Cesarea Magestad, y los Catholicos Reyes con sus suplicas: y conociendo, que conviene saludablemente en el Señor, y como à la verdad en las Indias del Mar Tirreno, que en otro tiempo fueron halladas con mucho cuidado de los esclarecidos Reyes de Aragon, Castilla, y Leon Fernando, è Isabèl, por nuestro amado hijo, y noble Varon Pedro Arias, Soldado Segoviano, Capitan General de las Gentes, y Armas del Exercito, que fue à dichas Indias, las que fueron quitadas de poder de los Infieles, que las ocupaban, è incorporadas à el dominio de dichos Reyes, y sus succesfores, y sujetas à ellos en lo temporal; y assi lo estuvieron en vida de los citados Reyes, y despues continuaron en el dominio de su no solo succesfor, y heredero nuestro charisimo en Christo hijo Carlos Emperador de Romanos siempre Augusto, sino tambien perfecta imitador de sus padres en el deseo de que por todas partes se ensalce la Fè Catholica: cuyas Indias permanecen en la misma obediencia, y dominio, y baxo de la disposicion del mismo Pedro Arias, Capitan Gobernador por lo perteneciente à dichos Reynos; estè el insigne Lugar de Mexico, y à el rededor haya un dilatado, distinto, y capacisimo Territorio, que tendrà mas de 20ꝟ. vecinos, ò habitadores, de los quales haya muchos Fieles, assi nuevamente convertidos, como otros estrangeros, que vàn à habitar, y residir allì de distintas partes del Mundo, y en dicho Lugar de Mexico hay, entre otras Iglesias, Monasterios, y Lugares pios erigidos con la devocion de los Reyes, y de dicho Capitan, y que existe una Parroquial baxo de la invocacion de la Bienaventurada Virgen Maria, de muy buena fabrica, y edificio, à la que acuden todos los Fieles, como à su Parroquial, para oìr las Missas, y demàs Divinos Oficios, y recibir los Santos Sacramentos; y deseando en grande manera el mismo Emperador Carlos, que aquella Iglesia Parroquial se erija en Cathedral, y el Lugar de Mexico en Ciudad: Nos haviendo tomado en este particular el discreto con-

Num. VI.

NUM. VI. cum Venerabilibus Fratribus noſtris S. R. E. Cardinalibus, matura deliberatione; eodem Carolo Imperatore, nobis ſuper hoc humiliter ſupplicante, ad laudem, & gloriam Omnipotentis Dei, & ejuſdem *Beatæ Mariæ* Cœleſtis, necnon ipſius Fidei exaltationem, Apoſtolica auctoritate, tenore præſentium ſupplicationibus Caroli Imperatoris hujuſmodi inclinati, de eorumdem Fratrum conſilio pariter, & aſſenſu, oppidum Mexicanenſe, ac Parochialem Eccleſiam *Beatę Marię*, hujuſmodi in Cathedralem Mexicanenſem, ſub invocatione ejuſdem *Beatæ Mariæ* nuncupandam, pro uno Epiſcopo Mexicanenſi, qui inibi, & in illius Civitate, ac Diœceſi Verbum Dei prædicet, & infideles ad eamdem Fidem convertat; ac tàm illos ſic converſos, quàm alios prædictos fideles, in eadem Fide expertius inſtruat, doceat, & confirmet: ac Sacramenta Eccleſiaſtica eis miniſtret, & miniſtrari, ac prædictam erectam Eccleſiam, illiuſque ædificia ad formam Cathedralis Eccleſiæ redigi faciat; ac in Civitate, & Diœceſi prædictis, Collegiatas, & Parochiales, ac alias Eccleſias, Monaſteria, Capellas, Hoſpitalia, Oratoria, & alia loca pia; ac in illis reſpectivè in numero, & cum dotibus, ac qualitatibus decentibus per eum aſsignandis, ſpecificandis; majores principales, Abbatiales, Conventuales, & alias dignitates, perſonatus, adminiſtrationes, & officia etiam curata, & electiva: necnon Canonicatus, & Præbendas, integras, & dimidias portiones, Capellanias, Vicarias, & alia Beneficia Eccleſiaſtica, cum Cura, & ſine Cura, ac Capitula, necnon Capitulares, Abbatiales, Conventuales, & alias Menſas erigat, & inſtituat reſpectivè, ac alia temporalia, ſpiritualia, juriſdictionalia, & Pontificalia officia, omniaque, & ſingula alia, quæ alij Epiſcopi Regnorum eorumdem facere, & exercere conſueverunt, & quæ pro Divini Cultus augmento, & Fidei hujuſmodi exaltatione, ipſorumque Fidelium animarum ſalute expedire cognoverint, faciat, & exerceat: ac omnibus, & ſingulis aliis privilegiis, prærogativis, præeminentiis, & gratiis, quibus alij Epiſcopi prædicti de jure, & conſuetudine, ac aliàs utuntur, po-

ſejo de nueſtros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, y atendiendo à las humildes ſuplicas, que ſobre ello nos ha hecho el Emperador Carlos; uſando de la facultad Apoſtolica, y en alabanza, y gloria de Dios Omnipotente, y de la Bienaventurada Celeſtial Maria, y exaltacion de la miſma Fè, por el tenor de las preſentes, inclinados à las ſuplicas de dicho Emperador, y con el dictamen, y conſentimiento de los citados nueſtros hermanos, erigimos, è inſtituìmos el Lugar de Mexico, y ſu Parroquial Igleſia en Cathedral, con la miſma Advocacion de Santa Maria, *para que haya un Obiſpo Mexicano, y paſſe à Mexico, quien en dicha Igleſia, la Ciudad, y demàs partes del Obiſpado, predique la palabra de Dios, y convierta los Infieles à ſu ſanta Fè, y enſeñe, inſtruya, y confirme cuidadoſamente, aſsi à los convertidos, como à los demàs, y les adminiſtre, y haga adminiſtrar los Santos Sacramentos, y que la expreſſada Igleſia ya erigida, y ſus edificios, ſe hagan en forma de Cathedral: y erija el dicho Obiſpo, è inſtituya reſpectivamente en la dicha Ciudad, y Obiſpado Colegiatas, Parroquiales, y otras Igleſias, Conventos, Capillas, Hoſpitales, Oratorios, y otros lugares piadoſos; y reſpectivamente inſtituya el competente numero de Dignidades mayores principales, Abadiales, Conventuales, y otras; Adminiſtraciones, Perſonados, y Oficios, aunque ſean Curados, y electivos, Canongias, y Prebendas, Raciones, y Medias Raciones, Capellanias, Vicarìas, y otros Beneficios Eccleſiaſticos, bien ſea con la Cura de Almas, ò ſin ella, con las dotes, y qualidades neceſſarias, que eſpecificarà, y ſeñalarà; y tambien erija Capitulos, y Meſas Capitulares, Abadiales, ò Conventuales, y otras; y finalmente para que haga, y exerza todos los oficios Temporales, Eſpirituales, Juriſdiccionales, y Pontificales, y lo demàs, que otros Obiſpos de los miſmos Reynos hayan hecho, y acoſtumbrado hacer, y lo que conociere que puede convenir para el aumento del Divino culto, y exaltacion de la Santa Fè, y ſalud eſpiritual de los miſmos Fieles; y que pueda el Obiſpo de Mexico uſar, y gozar libre, y li-*

Num. VI.

ci-

NUM. VI. potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt, quomodolibet in futurum utatur, potiatur, & gaudeat, ac uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè valeat: necnon in eadem Eccleſia Mexicanenſi Capitulum Canonicorum, & perſonarum, Epiſcopali, & Capitulari menſis, ac ſigillo, & alijs inſignis, juriſdictionibus, privilegijs, & præeminentijs Epiſcopalibus, & Capitularibus, erigimus, & inſtituimus: ac Incolas, & habitatores dictæ Civitatis cum nomine decoramus; necnon eidem erectæ Eccleſiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diœceſi, Terras, Inſulas, loca, & oppida, quæ eidem Carolus Imperator, vel ejus Concilium Indiarum nuncupatum, poſitis limitibus, & confinibus neceſſariis, ſtatui, & aſsignari juſſerit: ac pro Clero, & Populo illorum Incolas, & habitatores hujuſmodi, reſpectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore exiſtentis Epiſcopi, illius decentiori ſuſtentatione decimas, primitias, & alia jura Epiſcopalia, ſpiritualia, & temporalia de bonis rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel conſilium hujuſmodi ſpecificarint, & ordinaverint. Itaque idem Epiſcopus Mexicanenſis in Civitate, & Diœceſi prædictis Epiſcopalem juriſdictionem, auctoritatem, & poteſtatem exercere, ac decimas, & primitias, & jura hujuſmodi percipere, & levare, ad inſtar Epiſcoporum prædictorum liberè, & licitè valeat, applicamus, & appropriamus: necnon jus patronatus, & infra annum, propter loci diſtantiam, per ſe, vel alium, ſeu alios ad id etiam ante vacationes deputandos procuratores, præſentandi perſonas idoneas, tàm hac prima vice, quàm quoties illa pro tempore vacaverint, ad Eccleſiam videlicet Mexicanenſem, nobis, & pro tempore exiſtenti Romano Pontifici per Nos, & illum reſpectivè, in ejuſdem Eccleſiæ Epiſcopum, & Paſtorem præficiendum. Ad verò omnes, & ſingulas alias dignitates, perſonatus, adminiſtrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monaſteria, Prioratus, & alia Beneficia hujuſmodi, eidem tempore exiſtenti Epiſcopo Mexicanenſi, ac ejus Vi-

citamente de todos, y cada uno de los demàs privilegios, prerrogativas, preeminencias, y gracias de que otros Obiſpos uſan, y gozan, y en adelante puedan uſar, y gozar de derecho, coſtumbre, ù de otro qualquier modo: y tambien inſtituìmos, y erigimos en la miſma Mexicana Igleſia Cabildo de Canonigos, y otras perſonas, con las Meſas Epiſcopal, y Capitular, Sello, y otras inſignias, juriſdicciones, privilegios, y preeminencias Epiſcopales, y Capitulares: y condecoramos à los habitadores de dicha Ciudad con el nombre de Ciudadanos, y ſeñalamos à la Igleſia erigida, la miſma Ciudad por ſu Ciudad: y por lo que mira à la Dioceſis, las Tierras, Islas, y Lugares, que el miſmo Emperador Carlos, ò ſu Real Conſejo llamado de las Indias, puеſtos los terminos, y limites neceſſarios, mandaſſe aſsignar, y eſtablecer: ſeñalando igualmente por Clero, y Pueblo à los dichos habitadores reſpectivamente, y por dote, y la mas decente ſuſtentacion de la Dignidad Pontifical, y del Obiſpo, que en adelante huviere, los Diezmos, Primicias, y otros derechos Epiſcopales, Eſpirituales, y temporales, de los bienes, frutos, y rentas, que el Emperador Carlos, ò ſu dicho Conſejo de Indias eſpecificaren, y ordenaren: y aſsi el mencionado Obiſpo de Mexico exercerà la juriſdiccion, autoridad, y poteſtad Epiſcopal en la dicha Ciudad, y Obiſpado, cobrarà, y llevarà los Diezmos, Primicias, y demàs derechos libremente, à el modo, que los demàs referidos Obiſpos: y concedemos al dicho Emperador Carlos, como Rey de Caſtilla, y de Leon, y à los Reyes, que le ſuccedieren, el derecho de Patronato, y de preſentar (dentro de un año, por la diſtancia del Lugar, por sì, ò por otro, ù otros, que deputaſſe para eſte fin antes de las vacantes) las perſonas idoneas para la Igleſia de Mexico, aſsi por la primera vez, como por las que vacare en adelante; à Nos, y à el Romano Pontifice, que à la ſazon exiſtiere, para que por Nos, ò por dicho nueſtro ſucceſſor reſpectivamente, ſea elegido el que haya de ſer Obiſpo, y Paſtor de la miſma Igleſia. Pero reſervamos, concedemos, y ſeñalamos con igual conſejo, y dictamen, à el Obiſpo de Mexico, que por tiempo

Num. VI.

Vicario, ſeu Officiali per eum inſtituendas, ad eaſdem præſentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Caſtellę, & Legionis hujuſmodi, ac pro tempore exiſtenti illorum Regi, vel Reginæ de ſimilibus conſilio, & aſſenſu reſervamus, concedimus, & aſsignamus, non obſtantibus Conſtitutionibus, Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtrę erectionis, inſtitutionis, decorationis, applicationis, appropriationis, reſervationis, conceſsionis, & aſsignationis, intringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo trigeſimo quarto, nono Septembris, Pontificatus noſtri anno ſeptimo.

BULLA JULLIJ II. IN QUA denegatur facultas erigendi Eccleſias, Monaſteriaque in Inſulis Indiarum repertis, & reperiendis, ſine expreſſo conſenſu Hiſpaniarum Regum, & eis conceditur Jus Patronatus. Data Romæ anno 1508. die 28. Julij.

JULLIUS EPISCOPUS,
SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

NUM. VII. UNiverſalis Eccleſiæ regimini, Divina diſpoſitione licèt immeriti præſidentes, illa præſertim Catholicis Regibus libenter concedimus, per quæ eis decus, & honor accreſcat, ac co-

po fuere, ò à su Vicario, todas, y cada una de las otras Dignidades, Personados, Administraciones, Oficios, Canonicatos, y Prebendas, Porciones, Capellanias, Vicarìas, Monasterios, Prioratos, y otros semejantes Beneficios, para que los confiera, è instituya à presentacion del dicho Carlos Emperador, como Rey de Castilla, y Leon, ò de los Reyes successores de dichos Reynos, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, que sean contrarias; y no sea licito à hombre alguno romper esta Constitucion de nuestra erec-cion, institucion, decoracion, aplicacion, apropriacion, reservacion, consignacion, y assignacion, ò ir contra su tenor temerariamente; porque si alguno lo intentare, incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, à 9. de Septiembre, del año de la Encarnacion del Señor 1534. año septimo de nuestro Pontificado.

BULA DE JULIO II. EN LA QUAL se prohibe erigir Iglesias, y Monasterios en las Islas halladas, y que se hallaren en las Indias, sin expresso consentimiento de los Reyes de España, y à sus Magestades se concede el derecho de Patronato. Su data en Roma año de 1508. à 28. de Julio.

JULIO OBISPO,
SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

Ad perpetuam rei memoriam.

GObernando, aunque sin meritos, la Iglesia Universal por disposicion Divina; concedemos de nuestra voluntad à los Reyes Catholicos aquellas cosas, por las quales se aumente su decencia, *Num. VII.*

NUM. VII. eorumdem terrarum Regni ſtatui, & ſecuritati opportunè conſulatur; ſanè cum paucis ante temporibus chariſsimus in Chriſto filius noſter Ferdinandus Aragonum, etiam, & Siciliæ Rex illuſtris, & claræ memoriæ Eliſabeth, Caſtellæ, & Legionis Regina diutino Maurorum jugo ex Hiſpaniæ ejecto, in Occeanum penetrantes, ignotis etiam terris ſalutiferum Crucis Vexillum intuliſſent, ut ſcilicet quantum in ſe fuit, verbum illud ratum facerent: *In omnem terram exivit ſonus eorum*; ſubjugaſſentque ſub axe ignoto, & Inſulas, & loca plurima, & inter cæteras, maximi pretij, & populatiſsimam unam, illique *Novam Hiſpaniam* nomen impoſuiſſent: Nos in ea, ut falſis, & pernitioſis ritibus extirpatis, vera Religio plantetur ad eorumdem Regis, & Reginæ preces inſtantiſsimas unam Metropolitanam Ayguazen, & duas Cathedrales, videlicet Maguen, & Bajunen, Eccleſias cum ſumma Chriſtiani nominis gloria, ereximus, & ne animi nova Fide imbuti, ſi pium aliquod opus aggrederentur in inſtruendis Eccleſiis, aut locis piis illud in tali parte Inſulæ hujuſmodi facerent, unde, aut Religioni Chriſtianæ ibidem recenti, aut temporali Regum dominio præjudicium aliquod afferri poſſet, accepimuſque, quod præfatus Ferdinandus Rex, qui etiam Caſtellæ, & Legionis Regnorum hujuſmodi Gubernator Generalis exiſtit, ac chariſsima in Chriſto filia noſtra Joanna eorumdem Regnorum Regina, ac ipſius Ferdinandi Regis nata eis, quod nulla Eccleſia, Monaſteria, aut locus pius, tàm in prædictis jam acquiſitis, quàm aliis acquirendis Inſulis, & locis, abſque eorumdem Ferdinandi Regis, & Joannæ Reginæ, ac Regum Caſtellæ, & Legionis pro tempore exiſtentium conſenſu erigi, aut fundari poſſint, & cum expediat eidem Regi Eccleſiis, & Monaſteriis præfatis perſonas fidas, & gratas, & acceptas præeſſe jus Patronatus, & præſentandi perſonas, tàm ad Metropolitanas, quàm alias Cathedrales Eccleſias erectas, & pro tempore erigendas, & alia quæcumque Beneficia Eccleſiaſtica infra annum à die illorum vacationis computandum, & ad inferiora Beneficia Ordinariis lo-

y honor, y se mire oportunamente por su seguridad, y estado de las tierras del Reyno: y como en los proximos anteriores tiempos, Fernando Rey ilustre de Aragon, y Sicilia, nuestro hijo carissimo en Christo, è Isabèl, de esclarecida memoria, Reyna de Castilla, y Leon, haviendo sacudido de España el yugo Mauritano, lograssen, surcando el Occeano, exaltar, aun en tierras no conocidas, el saludable Estandarte de la Cruz, de tal modo, que en quanto estuvo de su parte hicieron se verificassen aquellas palabras: In omnem terram exivit sonus eorum, y sujetar en Paìses ignorados muchos Lugares, è Islas, y entre ellas una muy poblada, y de mucha estimacion, à la que pusieron el nombre de Nueva España. Num. VII.

Nos, para que en ella, extirpados los falsos, y pernicioſos Ritos, se plante la verdadera Religion: hemos erigido, à muchas, y repetidas suplicas de los mismos Reyes, con la mayor gloria del nombre Christiano, una Iglesia Metropolitana à Ayguazen, y dos Cathedrales, que son Maguen, y Bayunen. Y para evitar que los animos instruìdos en la nueva Fè, si intentassen alguna obra piadosa, edificando Iglesias, ù otros Lugares pios, no lo hiciessen en tal parte de la dicha Isla, de donde se pudiesse seguir algun perjuicio à la Religion Christiana, allì moderna, ni al dominio temporal de los Reyes, haviendosenos dado noticia, que dicho Rey Fernando, actual Gobernador General de los Reynos de Castilla, y Leon, y nuestra hija charissima en Christo Juana Reyna, que lo es del mismo Rey Fernando, tienen gran deseo de que se les conceda, que sin su consentimiento, y en adelante de los Reyes de Castilla, y Leon, sus succesſores, no se pueda fundar, ò erigir Iglesia alguna, Monasterio, ò Lugar pio, assi en las Islas, y Lugares adquiridos, como en las que se adquiriessen: y que por ser conveniente al Rey mismo, que las personas, que hayan de presidir à las dichas Iglesias, y Monasterios, sean gratas, de confianza, y aceptacion, con vivas ansias desean se les conceda tambien el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas, assi para

Num. VII. locorum, & in eventum, quod præfati Ordinarij infra decem dies abſque legitima cauſa inſtituere recuſaverint, quicumque alius Epiſcopus ad eorum requiſitionem præſentatum hujuſmodi inſtituere poſsit, concedi ſummoperè cupiunt.

Nos attendentes præmia Inſulæ, & prædictorum Regnorum, cujus Reges Apoſtolicæ Sedi devoti, & fideles ſemper fuerunt decori, & venuſtati, ac ſecuritati cedere ad magnam inſtantiam, quam ſuper hoc fecerunt, ac faciunt apud Nos præfati Ferdinandus Rex, & Joanna Regina debitum habentes reſpectum, habita ſuper his cum fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus deliberatione matura de illorum conſilio eiſdem Ferdinando Regi, & Joannæ Reginæ, ac Caſtellæ, & Legionis Regi pro tempore exiſtenti, quod nullus in prædictis acquiſitis, & aliis acquirendis Inſulis, & locis maris hujuſmodi Eccleſias magnas, & locis ſtatui præfati Regis importantes, alias quam Ferdinandi Regis, & Joannæ Reginæ, ac Regis Caſtellæ, & Legionis pro tempore exiſtentis, expreſſo conſenſu conſtrui, ædificari, & erigi facere poſsit, ac jus Patronatus, & præſentandi perſonas idoneas ad Ayguazen, & Maguen, ac Bajunen, prædictas, & alias quaſcumque Metropolitanas, ac Cathedrales Eccleſias, & Monaſteria, ac Dignitates, etiam in eiſdem Cathedralibus, etiam Metropolitanis, poſt Pontificales majores, Collegiatis Eccleſiis principales, ac quæcumque alia Beneficia Eccleſiaſtica, & pia loca, in dictis Inſulis, & locis pro tempore vacantia, videlicet, ac Cathedrales etiam Metropolitanas, etiam Regulares Eccleſias, ac Monaſteria, de quibus conſiſtorialiter diſponi debeat, infrà annum à die vacationis, & eorumdem propter longam maris diſtantiam nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus canonicè intrantibus. Ad inferiora verò Beneficia hujuſmodi locorum Ordinariis, jus verò inſtituendi perſonas præſentatas ad inferiora Beneficia hujuſmodi eiſdem Ordinariis, & ſi Ordinarij præfati perſonam præſentatam infrà decem dies inſtitue-

ra las Iglesias Metropolitanas, como para las otras Iglesias Cathedrales existentes, y futuras, y para otros qualesquiera Beneficios Eclesiasticos dentro del año, computado desde el dia de su vacante; y para presentar los Beneficios menores, à los Ordinarios de los Lugares, con facultad para que si estos reusaren sin legitima causa instituìr dentro de diez dias, pueda qualquiera otro Obispo executarlo, precediendo su requerimiento. Num. VII.

Nos, atendiendo que los premios ceden en ornato, seguridad, y memoria de la Isla, y de los dichos Reynos, cuyos Reyes siempre han sido devotos, y fieles à la Silla Apostolica, y à la gran instancia, que sobre esto nos han hecho, y hacen con el debido respeto los referidos Reyes Fernando, y Juana, haviendo precedido madura deliberacion sobre estos assumptos con los nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia: de su consejo, por el tenor de las presentes, y usando de nuestra autoridad Apostolica, concedèmos à los dichos Reyes Fernando, y Juana, y à los que en adelante lo sueren de Castilla, y Leon, que ninguno pueda sin su expresso consentimiento hacer se construyan, edifiquen, y erijan en dichas Islas, y en otras que se adquieran, y Lugares del Mar, y en los pertenecientes al Estado del mismo Rey, semejantes Iglesias grandes: Y tambien les concedemos el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas para las dichas Iglesias de Ayguazen, Maguen, y Bayunen, y para otras qualesquiera Metropolitanas, y Cathedrales, y Monasterios, y Dignidades, aun en las mismas Cathedrales, aunque sean Metropolitanas, despues de las Pontificales mayores, y las principales Iglesias Colegiales, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiasticos, y pios lugares, que vacaren en adelante en dichas Islas, y Lugares, y las Cathedrales, aunque sean Metropolitanas, y aun Iglesias Regulares, y Monasterios, de que se deba disponer consistorialmente, haciendose presentacion Canonica dentro del año del dia de la vacante, por la larga distancia del Mar, à Nos, y à nuestros successores legitimos Romanos Pontifices; y en quanto à los inferiores Beneficios, à los Ordinarios de los Lugares, los

tuere neglexerint, ex tunc quilibet alius Epiſcopus illarum partium, ad requiſitionem Ferdinandi Regis, ſeu Joannæ Reginę, aut Regis pro tempore exiſtentis hujuſmodi præfatam perſonam ea vice inſtituere liberè, & licitè valeat, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium concedimus; non obſtantibus præmiſsis, & alijs Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam noſtræ conceſsionis infringere, vel ei caſu temerario contraire, ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus, ſe noverit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo octavo, quinto Kalendas Auguſti, Pontificatus noſtri anno quinto. P. de Comitibus. Regiſtrata apud me Sigiſmundum.

BULLA ALEXANDRI VI. in qua Indiarum Decimæ conceduntur Regibus Catholicis. Data Romæ anno 1501. die 16. Novembris.

ALEXANDER EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

NUM. VIII. CHariſsimo in Chriſto filio Ferdinando Regi, & chariſsimæ in Chriſto filiæ Eliſabethæ Reginæ Hiſpaniarum Catholicis, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Eximiæ devotionis ſinceritas, & integra Fides, quibus Nos, & Romanam reveremini Eccleſiam, non indignè merentur, ut votis veſtris, illis præſertim, per quæ circa Catholicæ Fidei exaltationem, ac infidelium, & barbarum Nationum depreſsionem libentiùs, & promp-

los quales han de tener derecho de instituìr las personas presentadas para ellos; y si los referidos Ordinarios omitieren executarlo dentro de diez dias, desde entonces pueda por aquella vez, siendo requerido por parte de dicho Rey Fernando, ò Juana Reyna, ò el Rey, que en aquel tiempo lo fuere, qualesquiera Obispo de aquellas partes instituìr libre, y licitamente la referida persona, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, ò qualesquiera cosas contrarias. Por tanto, no sea licito de modo alguno à ningun hombre quebrantar esta nuestra concesion, ni temerariamente ir contra ella; y si alguno lo presumiere intentar, que incurra en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos sus Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y ocho, à veinte y ocho de Julio, quinto año de nuestro Pontificado. P. de Comitibus. Registrada. Ante mì Segismundo.

BULA DE ALEXANDRO VI.

en la qual se conceden à los Reyes Catholicos las Decimas de las Indias. Su data en Roma año de 1501. *à* 16. *de Noviembre.*

ALEXANDRO OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

Num. VIII.

A *Nuestros hijos en Christo charisimos Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna Catholicos de las Españas, salud, y bendicion Apostolica. La sinceridad de la gran devocion, y entera fè con que nos reverenciais, y à la Iglesia Romana, merecen dignamente, que podais proseguir con mayor gusto, y promptitud à vuestros deseos, y particularmente à los de la exaltacion de la Fè Catholica, y destruccion de las infieles, y barbaras Naciones. Ciertamente la Pe-*

NUM. VIII.

promptiùs intendere valeatis. Sanè pro parte veſtra Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod Vos, pia ducti devotione, pro Fidei Catholicę exaltatione ſummoperè deſideratis (prout jam à certo tempore citra, non ſine magna impenſa veſtra, ac laboribus facere cœpiſtis, & in dies magis facere non ceſſatis) Indias, & partes Indiarum acquirere, & recuperare, ut in illis quæcumque damnata ſecta abjecta, colatur, & veneretur Altiſſimus. Et quia pro recuperatione Inſularum, & partium prædictarum vobis neceſſe erit graves ſubire impenſas, & grandia pericula perferre, expedit, ut pro conſervatione, & manutentione dictarum Inſularum poſtquam per Vos acquiſitæ, & recuperatę fuerint, ac perferendis impenſis ad conſervationem, & manutentionem prædictarum partium neceſſariis ab illarum Incolis, & habitatoribus, pro tempore exiſtentibus, decimas exigere, & levare poſsit. Quare pro parte veſtra nobis fuit humiliter ſupplicatum, ut in præmiſsis, vobis ſtatuique veſtro opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, qui ejuſdem Fidei exaltationem, & augmentum, noſtris potiſsimè temporibus, ſupremis deſideramus affectibus, pium, & laudabile propoſitum veſtrum plurimum in Domino commendantes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, Vobis, & ſucceſſoribus veſtris pro tempore exiſtentibus, ut in Inſulis prædictis ab illarum Incolis, & habitatoribus, etiam pro tempore exiſtentibus, poſtquam illæ acquiſitæ, & recuperatæ fuerint (ut præfertur) aſsignata priùs realitèr, & cum effectu, juxta ordinationem tunc Diœceſanorum locorum, quorum conſcientias ſuper hoc oneramus, Eccleſiis, in dictis Inſulis erigendis, per Vos, & ſucceſſores veſtros præfatos, de veſtris, & eorum bonis dote ſufficienti, ex qua illis Præſidentes, earumque Rectores ſe commodè ſuſtentare, & onera dictis Eccleſiis pro tempore incumbentia, perferre, ac cultum Divinum: ad laudem Omnipotentis Dei commodè exercere, juraque Epiſcopalia perſolvere poſsint; Decimam hujuſmodi percipere, ac li-

ci-

Peticion, que poco ha ſe nos ha exhibido por vueſtra parte, contenia, que Vos, llevados de piadoſa devocion por la exaltacion de la Fè Catholica, deſeais mucho (como yà de cierto tiempo paſſado, con grandes gaſtos, y trabajos vueſtros empezaſteis à hacer, y cada dia lo continuais mas) à adquirir, y recuperar las Indias, y partes de ella, para que arrojada de alli qualquiera ſecta condenada, ſe adore, y venere el Altiſsimo: Y porque tuviſteis neceſsidad de hacer grandes gaſtos, y ſufrir graves peligros por la recuperacion de las Indias, y partes referidas, conviene, que por ſu conſervacion, y manutencion, deſpues que por Vos hayan ſido adquiridas, y recobradas, y para ſoportar las impenſas neceſſarias para la miſma conſervacion, y manutencion, pueda exigirſe, y llevar las Decimas de los habitantes, y habitadores, que por tiempo lo fueren en aquellas partes. Por lo qual por la vueſtra nos fue con humilad ſuplicado nos dignaſſemos proveer, uſando de la benignidad Apoſtolica, oportunamente ſobre eſto à vueſtro favor, y de vueſtro Eſtado. Num. VIII.

Y aſsi deſeando con los mayores afectos la exaltacion de la miſma Fè, y ſu aumento, eſpecialmente de nueſtros tiempos, y alabando en el Señor vueſtro piadoſo, y loable propoſito, inclinados à ſemejantes ſuplicas, por autoridad Apoſtolica, por el tenor de las preſentes, y por eſpecial dòn de gracia, os concedemos, y à los que en adelante fueſſen vueſtros ſucceſſores, que en las dichas Indias, y de ſus habitantes, y habitadores, y de los que por tiempo lo fueſſen, deſpues que hayan ſido adquiridas, y recobradas, (como ſe refiere) que podais percibir, y llevar ſemejante Decima licita, y libremente, precediendo la aſsignacion Real, y efectiva à diſpoſicion entonces de los Dioceſanos de los Lugares (à quienes encargamos las conciencias ſobre eſto) de la dote ſuficiente à las Igleſias, que ſean erigidas en dichas Islas por Vos, y por dichos vueſtros ſucceſſores, de vueſtros bienes, y de los ſuyos, de la qual ſus Preſidentes, y Rectores puedan commodamente ſuſtentarſe, y llevar las cargas, que por tiempo pertenezcan à dichas Igleſias, y exercitar el Culto Divino en alabanza de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Epiſco-

citè, & liberè levare valeatis, authoritate Apoſtolica, tenore præſentium de ſpeciali dono gratię indulgemus. Non obſtantibus Lateranenſis Concilij, ac aliis Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omninò liceat hanc paginam noſtræ conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus, ſe noverit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini milleſimo quinquageſimo primo, ſextodecimo Kalendas Decembris. Pontificatus noſtri anno decimo. Adrianus. Regiſtrata apud me Adrianum, &c.

BULLA BENEDICTI XIV.

in qua declaratur juriſdictio Epiſcoporum in Eccleſias Parochiales Regularium pro Indiarum Regionibus. Data Romæ anno 1745. die 24. Februarij.

BENEDICTUS EPISCOPUS,
SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

NUM. IX. QUamvis ad confirmandum Eccleſiaſtici regiminis ordinem, ſuperiori Pontificatus noſtri anno, videlicet octavo, Idus Novembris 1744. Apoſtolicas Litteras edidérimus, quarum initium eſt: *Firmandis, atque aſſerendis*, in quibus non modò Sacroſanctæ Tridentinæ Synodi Decretis, ac Prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum Conſtitutionibus inhærentes, juriſdictionem Epiſcoporum in omnes, & quoſcum-

pales. No obſtante el Concilio Lateranenſe, y otras Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, y todas, y qualeſquiera coſas contrarias. Por tanto, no ſea licito de modo alguno à ningun hombre, que quebrante eſta nueſtra conceſsion, ni temerariamente ir contra ella; y ſi alguno lo preſumiere intentar, conozca, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos ſus Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dadas en Roma en San Pedro à diez y ſeis de Noviembre, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y uno. El decimo de nueſtro Pontificado. Adriano. Regiſtrada. Ante mì, Adriano.

BULA DE BENEDICTO XIV.

en la qual ſe declara la juriſdiccion, que tienen los Obiſpos en las Igleſias Parroquiales, que exercen los Religioſos en las Indias. Su data en Roma año de 1745. à 28. de Febrero.

BENEDICTO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

AUnque para confirmar el orden del gobierno Ecleſiaſtico, expedimos nueſtras Letras Apoſtolicas, que empiezan: Firmandis, atque aſſerendis, *en el año anterior de nueſtro Pontificado, ſu data à* 8. *de los Idus de Noviembre de* 1744. *en las quales arreglandonos, no ſolo à los Decretos del Sacro Concilio de Trento, y à las Conſtituciones de los Pontifices Romanos, nueſtros Predeceſſores, eſtablecimos la juriſdiccion de los Obiſpos en todos, y qualeſ-* *Num. IX.*

Num. IX. cumque Regulares Animarum Curam perſonarum ſæcularium exercentes, conſtabilivimus; verùm etiam judicia ſequentes in peculiaribus controverſiis probata à Congregationibus Generalibus Venerabilium Fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Eccleſiſticis diſcutiendis negotiis auctoritate Apoſtolica præpoſitorum, certos, & congruos limites conſtituimus, quibus tum Epiſcopalis auctoritas in prædictorum Regularium Eccleſias, atque perſonas, tùm exemptiones in hujuſmodi rerum genere ab ipſis Regularibus prætenſæ, & pluribus in caſibus eiſdem debitæ, continerentur: Has tamen alteras parì auctoritate Litteras adjicere compellimur, ut hac ipſa in re Parochialium etiam Eccleſiarum, quæ in Indiarum Regionibus ſunt, optimo regimini, atque utiliori adminiſtrationi quantum cum Domino poſſumus, ſimiliter conſulamus.

Sanè ubicumque Animarum Cura perſonarum ſæcularium annexa ſit Monaſteriis, ſeu Domibus Regularium virorum, ſive mulierum, quicumque hujuſmodi Curam exerceat, ſive is Regularis, ſive Sæcularis Sacerdos exiſtat, in his, quæ pertinent ad ipſam Curam, & ad Sacramentorum adminiſtrationem, Epiſcopi Diœceſani juriſdictioni, viſitationi, & correctioni ſubeſſe debet; ipſo jubente Sacro Tridentino Concilio *ſeſſ. 25. cap. 11. de Regularibus*, per hæc verba: *In Monaſteriis, ſeu Domibus virorum, ſeu mulierum, quibus imminet Animarum Curam perſonarum ſæcularium, præter eas, quæ ſunt de illorum Monaſteriorum, ſeu Locorum familia, perſonæ tam Regulares, quàm Sæculares hujuſmodi Curam exercentes, ſubſint immediatè in iis, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum adminiſtrationem pertinent, juriſdictioni, viſitationi, & correctioni Epiſcopi, in cujus Diœceſi ſunt ſita.* Cujus etiam Concilii providentiâ ulteriùs ſtatutum eſt, ut nemo ad animarum Curam in prædictis Eccleſiis, etiam ad tempus, ſivè amovibilitèr ad nutum, exercendam, admittatur, vel deputetur, abſque conſenſu Epiſcopi, & ſine examine coram ipſo, vel coram ipſius Vicario antea faciendo; ſic enim decrevit:

Nec

quiera Regulares, que exercen la Cura de Almas de perſonas Seculares; ſino que tambien, ſiguiendo los dictamenes, dados en eſtas peculiares controverſias, por las Congregaciones generales de nueſtros venerables hermanos Cardenales de la Santa Igleſia Romana, deſtinados por autoridad Apoſtolica, para examinar los negocios Eclesiaſticos; ſeñalamos ciertos, y proporcionados límites, en los quales ſe comprehendieſſen, tanto la autoridad Epiſcopal en las Igleſias, y perſonas de los dichos Regulares, como las exempciones pretendidas pore llos en eſte aſſumpto, las quales ſe les deben guardar en muchas ocaſiones. Ahora nos hallamos obligados à expedir las preſentes Letras, con igual autoridad, para providenciar tambien ſobre lo miſmo, con todos los eſfuerzos poſsibles, acerca del mejor régimen, y mas util adminiſtracion de las Igleſias Parroquiales, que hay en las Regiones de las Indias. Num. IX.

Por lo qual, en qualquiera parte, que la Cura de Almas de perſonas Seglares eſtè anexa à Monaſterios, ò Caſas de Varones, ò Mugeres Regulares, qualquiera que tenga el dicho cuidado, bien ſea Sacerdote Secular, ò Regular, debe ſujetarſe en todo lo perteneciente à el miſmo cuidado de Almas, y adminiſtracion de Sacramentos, à la juriſdiccion, viſita, y correccion del Obiſpo Dioceſano, por diſponerlo aſsi el Sacro Tridentino Concilio en la ſeſſ. 25. cap. 11. de Regularibus, *donde dice aſsi*: En los Monaſterios, ò Caſas de Varones, ò Mugeres, à quiénes toca la Cura de Almas de perſonas Seglares, (ademàs de aquellas, que ſon de la familia de los miſmos Monaſterios, ò Lugares) las perſonas, aſsi Regulares, como Seculares, que tengan dicho cuidado, eſtèn ſujetas inmediatamente, en lo perteneciente à Cura de Almas, y adminiſtracion de Sacramentos, à la juriſdiccion, viſita, y correccion del Obiſpo, en cuya Dioceſi eſtèn dichos Monaſterios. *Y deſpues, por providencia del miſmo Concilio, ſe eſtableciò, que no ſe admita, ni deſtine perſona alguna para la Cura de Almas en las dichas Igleſias, aunque ſea amovible, ò por tiempo determinado, ſin el conſentimiento del Obiſpo, y ſin preceder ſu examen, ò de ſu Vicario*; *dice aſsi*: Ni tampoco ſe deſtinen, ò envien alli perſonas, aunque ſean amovibles, ſi-

NUM. IX. *Nec ibi aliqui etiam ad nutum amovibiles deputentur, niſi de ejuſdem conſenſu, ac prævio examine per eum, aut ejus Vicarium faciendo,*

Equidem aliàs beatę memoriæ Prædeceſſori noſtro Sancto Pio Papæ V. ex parte claræ memoriæ Philippi II. Hiſpaniarum Regis Catholici expoſito, quod in partibus Indiarum Maris Occeani propter deficientiam Presbyterorum, officia, & munia Parochialia à Religioſis viris exercebantur, qui, magno animarum fructu, Indorum converſiones promovebant, & Eccleſiæ Sacramenta eiſdem adminiſtrando, ac Verbum Dei prædicando, & explicando, Religioni, ac pietati utilem navabant operam; idem Pius Prædeceſſor, ſupplicationibus ſuper hoc ex parte dicti Philippi Regis humiliter ſibi porrectis, inclinatus, per ſuas Litteras incipientes: *Exponi Nobis*, datas apud Sanctum Petrum ſub Annulo Piſcatoris die XXIV. Martii anno MDLXVII. omnibus, & ſingulis Religioſis, quorumcumque etiam Mendicantium Ordinum, in dictis Indiarum partibus, in eorumdem Ordinum Monaſteriis, vel de ſuorum Superiorum licentia extra illa commorantibus, ut in locis ipſarum partium eis de ſimili licentia aſsignatis, vel aſsignandis, officium Parochi Matrimonia celebrando, & Eccleſiaſtica Sacramenta miniſtrando, prout eatenùs conſueverunt, (dummodo ipſi in reliquis ejuſdem Concilii Tridentini formam obſervarent) exercere, & Verbum Dei quatenùs Indorum illarum partium Idioma intelligerent, de ſuorum Superiorum licentia in eorum Capitulis Provincialibus obtenta, prædicare, ac Confeſsiones audire, liberè, & licitè valerent, ſecluſa etiam Ordinariorum locorum licentiâ, per hæc expreſſa verba: *Ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentiâ minimè requiſitâ*, facultatem auctoritate Apoſtolica conceſsit, & indulſit: Volens inſuper, & eadem auctoritate ſtatuens, *ne in locis dictarum partium, in quibus eſſent Monaſteria Religioſorum, qui Animarum Curam exercent, aliquid per Epiſcopos innovaretur.*

Vc-

ſino que ſea con el conſentimiento del Obiſpo, y precediendo el correſpondiente examen por sì, ò ſu Vicario. *Num. IX.*

Y haviendoſe expueſto à nueſtro Predeceſſor, de piadoſa memoria, San Pio Papa V. por parte del memorable Phelipe Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, que en las partes de las Indias del Mar Occeano, por falta de Presbyteros, ſe exercian los Parroquiales Oficios por Varones Religioſos, quienes con grande fruto de las Almas, procuraban las converſiones de los Indios, adminiſtrandoles los Sacramentos, y trabajaban con conocida utilidad, y aumento de la piedad, y Religion Chriſtiana, predicando, y explicando la palabra de Dios: El miſmo Pio predeceſſor nueſtro, inclinado à las ſuplicas hechas con humildad ſobre eſte aſſumpto por parte del dicho Rey Phelipe; por ſus Letras, que empiezan: Exponi Nobis, *dadas en San Pedro, baxo del Anillo del Peſcador, à 24. de Marzo de 1567. concediò, y diò facultad con authoridad Apoſtolica à todos, y cada uno de qualeſquiera Religioſos, aun de las Ordenes Mendicantes, que habitaſſen en dichas partes de las Indias, en los Monaſterios de ſus reſpectivas Ordenes, ò aunque eſtuvieſſen fuera, pero con la licencia de ſus Superiores, para que libre, y licitamente pudieſſen exercer el oficio de Parroco en los Lugares ſeñalados, ò que ſe ſeñalaſſen por ſus Superiores, celebrando Matrimonios, y adminiſtrando los Eccleſiaſticos Sacramentos, como haſta entonces havian acoſtumbrado, (con tal, que en lo demàs ſe ajuſtaſſen à la forma del Concilio Tridentino) y tambien pudieſſen predicar (ſupueſta la licencia dada por ſus Superiores en los Capitulos Provinciales) en la lengua, que pudieſſen ſer entendidos por aquellos Indios, y para que tambien pudieſſen confeſſarlos, ſin ſer neceſſaria otra licencia de los reſpectivos Ordinarios; pues en las expreſſadas Letras dice eſtas palabras:* Sin que de ningun modo ſe requiera la licencia de los Ordinarios de los Lugares, ni de otros qualeſquiera; *queriendo deſpues, y eſtableciendo con la miſma autoridad lo ſiguiente:* Que no ſe innovaſſe coſa alguna por los Obiſpos en los Lugares, y partes donde huvieſſe Conventos de Religioſos, que tuvieſſen à ſu cargo el exercicio de Cura de Almas.

Pe-

NUM. IX. Verùm hujuſmodi Privilegium, ſive Indultum à Sancto Prædeceſſore, ut præfertur, conceſſum, immutatis forſan rerum circunſtantiis, executione, & effectu caruiſſe oportet. Siquidem apertè conſpicimus Epiſcopos prædictarum Regionum, non multos poſt annos, ſuam in præmiſsis auctoritatem, & juriſdictionem reſumpſiſſe. Etenim in primo Synodo Limana Provinciali anno Domini 1532. celebrata, præſidente in ea Sancto Turibio, tunc, dum in humanis agebat, Eccleſiæ Limanę Archiepiſcopo, ipſius Synodi *cap.* 16. ità expreſsè cautum reperimus: *Nullus poſthac Clericus Parochiam Indorum abſque Epiſcopi collatione ſuſcipiat, vel adminiſtret: qui aliàs ſuſceperit, etiamſi proprio Rectore Parochia deſtituta ſit, anathemate feriatur. Idem à Regularibus obſervetur.* Eidemque Limanę Synodo conſonat Provincialis itidem Synodus Mexicana anno Domini MDLXXXV. ſub bonæ memoriæ Petro Moya de Contreras Archiepiſcopo congregata, & ſucceſsivè, nempè anno MDLXXXIX. ab Apoſtolica Sede examinata, & approbata, quæ ſub titulo: *De Viſitatione propriæ Provinciæ, §. III.* ſtatuit, ut infra, videlicet: *Viſitent Epiſcopi Eccleſias, & quas doctrinas vocant, ſeu conditiones, ubi Religioſi commorantur, &c. Viſitent etiam Religioſos in prædictis Doctrinis, ſeu conditionibus degentes, quoad Animarum Curam, quam exercent, eoſque paterno zelo corrigant, eorum honori, & bonæ famæ proſpiciant, atque id omne præſtent, quod ad effectum ejuſmodi neceſſarium ſit, juxta Decretum Sacri Concilij Tridentini*; Collimantibus in eumdem ſcopum his, quæ præſcribuntur inferiùs *tit. de Regularibus, & Monialibus, §. XIX.* ibi: *Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum eſt, & per Schedam Regiæ Majeſtatis diſpoſitum, Regulares, qui Indorum Curam gerunt, ab Ordinariis viſitari, eiſdemque ſubditi eſſe debent, tàm quoad Doctrinam edocendam, quàm quoad Sacramenta adminiſtranda.*

Quamvis verò ſubinde à piæ memoriæ Gregorio Papa XIV. Prædeceſſore quoque noſtro aliæ Apoſtolicæ Litteræ, quarum initium eſt: *Quantum Animarum*, aliæque incipientes: *Exponi*

No-

Pero el referido Privilegio, ò Indulto, concedido (como queda dicho) por San Pio, predeceſſor nueſtro, acaſo haviendoſe mudado las circunſtancias de las coſas, huvo de convenir, que huvieſſe dexado de practicarſe; porque claramente conocemos, y ſabemos, que los Obiſpos de las dichas Regiones, de pocos años à eſta parte, han reaſſumido ſu juriſdiccion, y autoridad en las coſas arriba expreſſadas; pues en el primer Concilio Provincial, que ſe celebrò en Lima el año de 1532. y fue preſidido por Santo Toribio, que entonces ſe hallaba Arzobiſpo de dicha Ciudad, hallamos, que en el Capitulo XVI. de aquel Concilio, expreſſamente ſe eſtableciò lo ſiguiente: Ningun Clerigo reciba, ni adminiſtre de aqui en adelante Parroquia de Indios, ſin la Colacion del Obiſpo; y el que de otra manera lo executare, (aun hallandoſe la Parroquia deſtituida de Rector) ſea excomulgado; y lo miſmo ſe obſerve por los Religioſos. *Y deſpues el Concilio Mexicano, congregado el año de 1585. por Pedro de Moya, y Contreras, Arzobiſpo; y ſucceſsivamente examinado, y aprobado por la Silla Apoſtolica el año de 1589. concuerda con el citado Concilio de Lima: tratando del titulo de Viſitacion de ſu Provincia, à el §. 3. dice aſsi*: Los Obiſpos viſiten las Igleſias, y las que llaman Doctrinas, ò Condiciones, donde habitan los Religioſos, &c. Viſitar tambien à los Religioſos, que habiten en las dichas Doctrinas, por lo perteneciente à la Cura de Almas, que exercen, y los corrijan con paterno zelo, mirando por ſu honor, y buena fama, y poniendo todos los esfuerzos neceſſarios para dicho efecto, ſegun los Decretos del Sagrado Concilio de Trento::: *Alegandoſe à eſto lo que deſpues ſe halla en el titulo de los Religioſos, y Religioſas à el §. 19. en las ſiguientes palabras*: Segun lo decretado por el Concilio de Trento, y diſpueſto por Real Cedula de S. M. los Religioſos, que adminiſtran en las Indias la Cura de Almas, deben ſer viſitados por los Ordinarios, y eſtàr ſujetos à ellos, tanto para la enſeñanza de Doctrina, como por lo tocante à la adminiſtracion de Sacramentos.

Num. IX.

Y aunque deſpues ſe hayan expedido en el año de 1591. diferen-

NUM. IX. *Nobis*, anno MDXCI. emanaverint, per quas ſuperiùs relatæ Sancti Pii Prædeceſſoris Litterę confirmatæ fuerint, & innovatæ; quum tamen fœlicis recordationis Prædeceſſor pariter noſter Clemens Papa VIII. per ſuas Litteras in ſimili forma Brevis ſub die VIII. Novemb. anni MDCI. expeditas, quæ incipiunt: *Religioſorum quorumcumque*, in forma ſpecifica confirmaverit, & approbaverit reſolutionem Congregationis Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium negotiis, & conſultationibus Epiſcoporum, & Regularium præpoſitæ, per quam firmatum extiterat: *Regulares, qui ab eorum Superioribus nominati, & à locorum Ordinariis, ſeu eorum Officialibus approbati, ad Animarum Curam in Indiarum partibus exercendam ob penuriam Sacerdotum Sæcularium, mitterentur, non quidem habendos, & reputandos eſſe, tamquam Regulares extra Clauſtra vitam degentes; ſiquidem aliquot per ſingulas hebdomadas diebus ab Eccleſiis ſibi commiſsis diſcedentes in propriis Religioſis Domibus verſabantur; ſed in concernentibus Curam Animarum Ordinario Loci ſubeſſe; in reliquis verò, non Ordinario loci, ſed ſuis Superioribus ſubjectos remanere, de quorum licentia extra Clauſtra degunt.* Quum deinde ſimilis recordationis Gregorius Papa XV. etiam noſter Prædeceſſor in ſua generali, & perpetuò valitura Conſtitutione, quæ incipit: *Inſcrutabili*, per quam omnes indiſtinctè Regulares Animarum Curam Sæcularium perſonarum exercentes, aut quoquo modo Sacramenta adminiſtrantes, Epiſcoporum viſitationi, & correctioni ſubjecit; quibuſcumque contrariis Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis in favorem quarumcumque perſonarum, atque Ordinum tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militiarum etiam Sancti Joannis Hieroſolymitani, Congregationum, Societatum, & cujuſvis alterius Inſtituti, etiam neceſſario, & in individuo exprimendi, necnon ſtatutis, conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus, indultis, etiam in corpore juris clauſis, aut ex cauſa, & titulo oneroſo conceſsis, etiam Mari magno, ſeu Bulla Aurea, aut aliter nuncupatis, ſpecialitèr, & expreſsè de Apoſtolicæ poteſtatis

ple-

tes Letras Apoſtolicas por nueſtro Predeceſſor Gregorio Papa XIV. de piadoſa memoria, que unas empiezan: Quantum animarum; *y otras*: Exponi nobis, *por las quales ſe confirmaron, y innovaron las expreſſadas Letras de nueſtro Predeceſſor San Pio. Y haviendo tambien el Papa Clemente VIII. de feliz memoria, confirmado, y aprobado (por ſus Letras, en forma de Breve, expedidas en el dia 8. de Noviembre de* 1601. *que comienzan*: Religioſorum quorumcumque) *la reſolucion de la Congregacion de Cardenales de la Santa Madre Igleſia, celebrada à conſulta de los Obiſpos, y Regulares, por la qual eſtaba determinado*: Que los Religioſos, que ſiendo nombrados por ſus Superiores, y aprobados por los Ordinarios de los Lugares, ò ſus Vicarios, fueſſen enviados para exercer la Cura de Almas à las partes de Indias, por falta de Sacerdotes Seculares, no fueſſen tenidos, ni reputados, como ſi vivieſſen extra Clauſtra, ò fuera de ſu Convento; porque algunos vivian varias temporadas en ſus Monaſterios, ſeparandoſe de las Igleſias, que les eſtaban encomendadas; y aſsi en todo lo tocante à la Cura de Almas, eſtuvieſſen ſujetos al Ordinario de aquel Lugar; y en las demàs coſas permanecieſſen baxo la diſpoſicion, y juriſdiccion de ſus Superiores, y Prelados, de cuya orden, y licencia vivian fuera de ſus Monaſterios. *Y haviendo deſpues nueſtro Predeceſſor Gregorio Papa XV. en ſu Conſtitucion general, y para ſiempre valedera, que empieza*: Inſcrutabili, *ſujetado, ſin diſtincion, à la viſita, y correccion de los Obiſpos à todos los Religioſos, que exercian la Cura de Almas de perſonas Seculares, ò de qualquier modo adminiſtraban los Sacramentos; derogando eſpecial, y expreſſamente (en uſo de la poteſtad Pontificia) qualeſquiera Conſtituciones contrarias, y Ordenanzas Apoſtolicas, concedidas en favor de qualeſquiera perſonas, y Ordenes, aſsi Mendicantes, como no Mendicantes, ò Militares, aunque ſea la de San Juan de Jeruſalèn, Congregaciones, Compañias, ò otro qualquiera Inſtituto, ſin que obſten qualeſquiera eſtatutos, coſtumbres, aun immemoriales, exempciones, ò Indultos, aun comprehendidos en el Cuerpo del Derecho, aunque ſean conſeguidos por cauſa, ò* Num. IX.

Num. IX. plenitudine pleniſsimè derogaverit. Quum inſuper noſter quoque Prædeceſſor Innocentius Papa X. in ſuis pariter Litteris Apoſtolicis anno MDCXLVII. datis, quæ incipiunt: *Cum ſicut accepimus*, confirmans præfatæ Congregationis reſolutionem editam in Cauſa *Angelopolitana* Indiarum Occidentalium Novæ Hiſpaniæ, approbaverit ipſius Congregationis ſententiam, quæ ad propoſitum dubium: *An Bulla Pii V. la* 34. *in ordine* (ea nimirum, cujus Nos ſuperiùs meminimus) *conceſſa inſtante, & ſupplicante Sereniſsimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium ſit revocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur?* Reſpondit: *Agendum cum Sanctiſsimo, an velit declarare, Bullam non eſſe revocatam; illam tamen non ſuffragari, niſi in locis, ubi eſt defectus Parochorum.* Quum denique ipſi Catholici Hiſpaniarum Reges, de Sacrorum Canonum obſervantia optimè meriti, & de Tridentini Concilii executione ſoliciti, Epiſcopis per Indias ſibi ſubjectas conſtitutis opem, auctoritatemque præſtiterint, ut legitima juriſdictione in Regulares Animarum Curam exercentes in ſuis reſpectivis Diœceſibus pacificè frueren-tur: jam conſtat, ipſis fatentibus Hiſpaniæ Nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus nunc in iis Regionibus ad obeunda Parochialia munia in perſonas Sæculares admitti, niſi prævio examine, & approbatione Epiſcoporum Localium, ſive ipſorum reſpectivè Officialium; & tam Concilii Tridentini Decreta, quàm Romanorum Pontificum Conſtitutiones hujuſmodi Decretis conſentaneas in prædictis Regionibus ſuum robur, & obſervantiam obtinere.

Neque porrò in Indiis Orientalibus ignota ſunt eorumdem Apoſtolicorum, & Conciliarium Decretorum ſtatuta: ſiquidem ex Civitate Goana, celeberrimo in Indiis Orientalibus Luſitaniæ Regno ſubjectis Emporio, nuperrimè accepimus, venerabilem fratrem modernum ipſius Civitatis Archiepiſcopum, ipſo præſertim favente chariſsimo in Chriſto filio noſtro Joanne illuſtri Portugalliæ, & Algarviorum Rege, cujus perſpecta pietas, & Ecclе-

titulo oneroſo, y llamados Mare magnum, *ò Bula de Oro. Y como tambien nueſtro Predeceſſor Innocencio X. en ſus Letras Apoſtolicas, dadas el año de* 1647. *que empiezan:* Cum ſicut accepimus, *confirmando la reſolucion de la expreſſada Congregacion, dada en la Cauſa Angelopolitana de las Indias Occidentales de la Nueva Eſpaña, aprobaſſe la Sentencia de la miſma Congregacion en la referida duda:* Si la Bula 34. en orden de Pio V. (*que es de la que dexamos tratado*) concedida, no à peticion de los Religioſos, sì à inſtancias, y ſuplicas del Sereniſsimo Rey Catholico, ſe halle revocada por las Bulas de los Sumos Pontifices, que mitigan las exempciones de dichos Religioſos? *A lo que reſponde, diciendo:* Que ſe ha de tratar con el Santiſsimo Padre, ſi acaſo quiere declarar, que la Bula no ſe ha revocado; pero que no debe tener efecto, ſino en los Lugares donde haya falta de Parrocos: *y como finalmente los miſmos Reyes Catholicos de las Eſpañas, ſolicitos de la obſervancia de los Sagrados Canones, y deſeoſos de que ſe guarde el Concilio de Trento, hayan preſtado ſu ayuda, y favor à los Obiſpos conſtituìdos en ſus Indias, para que tengan pacificamente la legitima juriſdiccion en los Religioſos, que exerzan la Cura de Almas en ſus reſpectivas Dioceſis, y yà conſta, ſegun confieſſan, y publican los miſmos Eſpañoles Eſcritores, que no ſe admite en dichas Regiones ningun Regular à que exerza los cargos Parroquiales, para con las perſonas Seculares, ſin que preceda el correſpondiente examen, y aprobacion de los Obiſpos de aquellos Lugares, ò de ſus Vicarios, ò Oficiales reſpectivos; y que en las miſmas Regiones ſe guardan, y obſervan con todo rigor, y obſervancia, tanto los Decretos del Tridentino Concilio, como las Conſtituciones de los Romanos Pontifices, que los confirman.* Num. IX.

Y à la verdad, que los Eſtatutos de los miſmos Conciliares, y Apoſtolicos Decretos no ſe ignoran en las Indias Orientales: pues de la Ciudad de Goa, Emporio celeberrimo de las Indias Orientales, ſujetas à el Reyno de Portugal, hemos ſabido ahora nuevamente, que el venerable hermano Arzobiſpo de dicha Ciudad, ayudado de nueſtro chariſsimo hijo en Chriſto Juan, iluſtre Rey de Portugal, y de los Al-

gar-

Num. IX.

cleſiaſticæ diſciplinæ zelus, hac etiam in re clariſsimè emicuerunt, atque adjuvante dilecto filio nobili Viro Marchione Caſtri-Novi in prædictis Regionibus Pro-Rege, ac ſtrenuo Regiæ voluntatis Adminiſtro; conceſſam ſibi à Tridentina Synodo juriſdictionem, & facultatem, quoad examen, & approbationem Regularium ad Animarum curam perſonarum Sæcularium deputatorum, intra Diœceſis ſuæ fines, pleniſsimè, ut par erat, exercuiſſe.

Sed quoniam eorum, quę benè ſtatuta ſunt, quæque ad optimum Eccleſiarum ſtatum maximè pertinent, perpetua, & generalis executio, atque inconcuſſa obſervantia, magnoperè Nobis cordi eſſe debet; neque committendum, ut ullus in poſterum dubiis, & controverſiis additus pateat in hujuſmodi rerum genere, in quo maximum Eccleſiaſticæ diſciplinæ momentum vertitur; idcircò motu proprio, & certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, volumus, ſtatuimus, & ordinamus, prædicta Tridentinæ Synodi Decreta, ſingulaſque Apoſtolicas Conſtitutiones, tam à Prædeceſſoribus noſtris, quàm à Nobis in eorumdem Decretorum confirmationem, ampliationem, & extenſionem editas, quoad Epiſcoporum jura, ac debitam ipſis ſubjectionem à Regularibus Animarum Curam perſonarum ſæcularium exercentibus; ut nempè Regulares ipſi, etiam quantumvis exempti, ad hujuſmodi Curam obeundam, ſine prævio Ordinariorum locorum examine, & approbatione, accedere, aut in ea ſe ingerere nequeant, & in iis omnibus, quę ad prædictam Curam quoquomodo pertinere dignoſcuntur, eorumdem Ordinariorum juriſdictioni, viſitationi, & correctioni ſubjaceant; deinceps tam in prædicta Goana, quàm in reliquis Indiarum Orientalium Civitatibus, Diœceſibus, atque Provinciis, locum omninò habere, ac perpetuò, & incommutabilitèr obſervari debere: Decernentes, & declarantes, præſentes noſtras Litteras omnes, & ſingulos Regulares quorumcumque tam Mendicantium, quàm non Mendicantium

garves, (cuya admirable piedad, y zelo de la disciplina Eclesiastica se hicieron patentes en este caso) y de nuestro amado hijo, y noble Varon el Marquès de Castro-Nuevo, Virrey en dichas Regiones, y fiel Ministro de sus Reales Ordenes, exerciò plenissimamente, y con arreglo à justicia, la jurisdiccion, y facultad, que por el Concilio de Trento le estaba concedida en lo perteneciente à el examen, y aprobacion de los Religiosos, que fueron diputados en su Diocesis para administrar, y exercer la Cura de Almas à personas Seglares. Num. IX.

Pero por quanto el deseo de la general, y perpetua execucion, y observancia inconcusa de las cosas, rectamente establecidas, y que en especial se dirigen à el mas perfecto estado de las Iglesias, deba estàr siempre impresso en nuestro corazon, y no dàr lugar à que en adelante puedan excitarse algunas dudas, ò controversias en estas cosas de tanto peso, y monta al debido cumplimiento de disciplina Eclesiastica; por tanto, de nuestra cierta ciencia, motu proprio, y madura deliberacion, y usando de la plenitud de la potestad Apostolica, querèmos, establecèmos, y ordenamos, que los citados Decretos del Tridentino Concilio, y qualesquiera Constituciones Apostolicas, expedidas, assi por nuestros Predecessores, como por Nos, en confirmacion, ampliacion, y estension de los mismos Decretos, en lo que toca à el derecho de los Obispos, y la sujecion debida à ellos por los Regulares, que exercen la Cura de Almas de personas Seculares, se guarden inviolablemente, para que los mismos Regulares, por mas exempciones, que tengan, no puedan ir à exercer la referida Cura de Almas, ni se mezclen en las demàs cosas, que conozcan puedan tocar à ella, sin el correspondiente examen, y aprobacion de los Ordinarios de los Lugares, sujetandose tambien à su jurisdiccion, correccion, y visita; debiendo desde hoy en adelante tener lugar, y observarse perpetuamente, tanto en la dicha Ciudad de Goa, como en las demàs Ciudades, Diocesis, y Provincias de las Indias Orientales: Determinando, y declarando, que estas nuestras presentes Letras comprehenden, y se dirigen à todos, y cada uno de los Religiosos de qualesquiera Ordenes Mendicantes, ò no Mendicantes, Militares, aun la de San Juan de Jerusalèn, Congregaciones, Compañias, y tam-

Num. IX.

tium Ordinum, Militiarum etiam S. Joannis Hieroſolymitani, Congregationum, Societatum, etiam Jeſu, & cujuſvis alterius Inſtituti etiam ſpeciali mentione digni, ac neceſſariò, & in individuo exprimendi, ac quibuſvis privilegiis, & exemptionibus ſuffulti, omninò arctare, & afficere, eoſque ad plenam, & integram præmiſſorum obſervantiam fore efficacitèr obligatos.

Inſuper eaſdem præſentes, etiam ex eo, quod Superiores Regulares, & cæteri quicumque in præmiſsis intereſſe habentes, ſeu habere quomodolibet prætendentes, illis non conſenſerint, nec ad ea vocati, & auditi fuerint, nullo unquam tempore de ſubreptionis, obreptionis, nullitatis, aut invaliditatis vitio, ſeu intentionis noſtræ, aut alio quovis defectu etiam quantumvis magno, inexcogitato, ac ſubſtantiali, aut ex quocumque alio capite à jure, vel facto, aut ſtatuto, vel conſuetudine aliquâ reſultante, aut quocumque alio colore, vel cauſa quantumvis privilegiata, etiam in corpore juris clauſa, ac tali, quæ ad effectum validitatis præmiſſorum neceſſariò exprimenda foret, notari, impugnari, invalidari, in jus, vel ad controverſiam revocari, aut ad terminos juris reduci, vel adversùs eas reſtitutionis in integrum, aperitionis oris, reductionis ad viam, & terminos juris, ſive aliud quodcumque facti, gratiæ, vel juſtitiæ remedium impetrari poſſe; ſed ipſas ſemper, perpetuoque validas, firmas, & efficaces eſſe, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere: ſicque, & non aliter in præmiſsis per quoſcumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, necnon Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales etiam de Latere Legatos, & Sedis Apoſtolicæ Nuntios, ac alios quavis auctoritate, & poteſtate fungentes, in quavis cauſa, & inſtantia, ſublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere: & ſi ſecùs ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcientèr, vel ignorantèr contigerit attentari, irritum, & inanè decernimus.

Non

tambien la de Jesus, y de otro qualesquiera Instituto, digno de especial mencion, y de ser declarado con individualidad, aunque esté exornado con diversos Privilegios, y exempciones; y declaramos, que todos los expressados estàn eficazmente obligados à la cumplida, y entera observancia de lo que queda dicho. Num. IX.

Y no sea licito impugnar las presentes, ni decir de nulidad, pedir su revocacion, que se reduzcan à los terminos del Derecho, ò la restitucion in integrum contra ellas, ni se pueda pedir el remedio de apertura de boca, ò otro qualquiera de hecho, gracia, ò justicia; aunque se diga, que los Religiosos Superiores, ò otros qualesquiera, que tuviessen, ò intentassen tener interesse en dichas Letras, no las consintieren, ni hayan sido llamados, ni oìdos: ni puedan usar en tiempo alguno del preexto de subrepcion, obrepcion, vicio de nulidad, defecto de intencion nuestra, ò otro qualquiera, por grande, impensado, ò substancial que sea, ò por otro qualquier Capitulo, que provenga de hecho, derecho, estatuto, ò costumbre, ò por otro qualquier color, ò causa, por privilegiada que sea, aun comprehendida en el Cuerpo del Derecho, y tal, que fuesse necessario declararla para la validacion de las presentes: las quales siempre han de permanecer válidas, firmes, y eficaces, y han de surtir todos sus efectos: y assi, y no de otra forma, se deberà juzgar, y determinar en las cosas arriba citadas, por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, ò Cardenales de la Santa Romana Iglesia, Legados à Latere, Nuncios de la Silla Apostolica, y otros, que gocen de qualquiera autoridad, ò potestad, en todas Instancias, y Causas, apartandose, y absteniendose de toda otra qualquiera facultad de juzgar, y interpretar: y si sobre lo dicho, y contra su tenor se determinasse por qualquiera, bien sea sabiendo, bien ignorando lo resuelto en las presentes, desde luego lo declaramos por irrito, y nulo.

No obstante (si fuere necessario) la regla nuestra, y de la Cancelarìa Apostolica de jure quæsito non tollendo, *ni las citadas Letras de nuestros Predecessores San Pio V. y Gregorio XIV. ni las*

Num. IX. Non obſtantibus, quatenus opus ſit, noſtra, & Cancelariæ Apoſtolicæ Regula de jure quæſito non tollendo; necnon memoratis Sancti Pii V. & Gregorii XIV. Prædeceſſorum prædictorum reſpectivè Litteris, cæteriſque Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, etiam in Conciliis Generalibus editis, etiam ſpecialiter in favorem quarumcumque perſonarum, atque dictorum Ordinum tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Congregationum, Societatum, etiam prædictæ Militiæ Sancti Joannis Jeroſolymitani, & cujuſvis alterius Inſtituti, etiam Societatis Jeſu, ac Monaſteriorum, Collegiorum, Domorum, ac Locorum Regularium quorumcumque, necnon illorum, etiam juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, vel conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque, indultis, & privilegiis, etiam ex cauſa, & titulo oneroſo, vel in limine fundationis, & in Mari magno, ſeu Bulla aurea, aut aliter nuncupatis ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, & cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, necnon irritantibus, & aliis Decretis, etiam motu, ſcientia, deliberatione, & poteſtatis plenitudine ſimilibus, etiam ad Imperatoris, Regum, Reginarum, Rerumpublicarum, & quorumvis aliorum Principum, & Perſonarum, quacumque Eccleſiaſtica, vel Sæculari dignitate fulgentium inſtantiam, ſeu eorum intuitu, & contemplatione, ac etiam conſiſtorialitèr, & aliàs quomodolibet, etiam per viam communicationis, & extenſionis, conceſsis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, quoad ea, quæ præſentibus quomodolibet adverſantur, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus, & formis, ſpecialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales, idem importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, ac quævis exquiſita forma ſervanda foret, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitùs omiſſo, & forma

demàs Conſtituciones, y Ordenanzas Apoſtolicas, aunque ſean promulgadas en los Concilios generales, y en favor de qualeſquiera perſonas, ò de las dichas Ordenes, aſsi Mendicantes, como no Mendicantes, ò de la Milicia de San Juan de Jeruſalèn, Congregaciones, Compañias, ſin excluìr la de Jeſus, y de otro qualquiera Inſtituto, Monaſterios, Colegios, Caſas, y lugares Religioſos, aunque eſtèn las dichas Letras, ò Privilegios corroborados con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò otra firmeza, eſtatutos, coſtumbres inmemoriales, exempciones, Indultos, y Privilegios concedidos por cauſa, ò titulo oneroſo, ò en el principio de fundacion, ò en el Mare magnum, ò Bula de Oro, ò de otra ſuerte nombrados, baxo de qualeſquiera formas, y con todas las derogatorias, y otras eficaces, y no acoſtumbradas clauſulas, aunque ſean irritantes, y otros Decretos concedidos de proprio motu, cierta ciencia, deliberacion, y plenitud de poteſtad, aun ſiendo concedidos à inſtancia, por reſpeto, ò contemplacion del Emperador, Reyes, Reynas, Republicas, y otros Principes, y perſonas conſtituìdas en dignidad Eccleſiaſtica, ò Secular, y aun las conſiſtorialmente concedidas, ò de otro qualquier modo, como por via de comunicacion, y extenſion, y aprobadas, y innovadas repetidas veces. A todas las quales, y en lo que en qualquier modo ſe opongan à las preſentes, de nueſtro proprio motu, ciencia, deliberacion, y plenitud de poteſtad, eſpecial, y expreſſamente derogamos: y ſi para hacerlo en baſtante forma fueſſe neceſſario individua, y eſpecial mencion, ò expreſsion de ellas, ſu forma, y tenor de verbo ad verbum, y no baſtaſſe la cita por las clauſulas generales; querèmos, y es nueſtra voluntad, que las dichas Letras, y Privilegios, que por las preſentes ſe derogan, ſe tengan por expreſſas, y como ſi eſtuvieran inſertas literalmente, para que en todo lo que no ſe oponga à las preſentes, permanezcan en ſu vigor, y obſervancia. Num. IX.

Y por quanto ſeria muy dificultoſo, que eſtas Letras originales ſe pudieſſen llevar à todos los Lugares, donde fueſſe neceſſario hacerlas notorias; querèmos, y mandamos, baxo la miſma au-

Num. IX.

ma in illis tradita obſervata inſerti forent, præſentibus pro expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, motu, ſcientia, deliberatione, & poteſtatis plenitudine paribus ſpecialitèr, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque.

Et quia difficilè foret præſentes Litteras ad ſingula quæque loca, in quibus de eis fides forſan facienda foret, deferri, etiam volumus, & eadem Apoſtolica auctoritate decernimus, quod illarum traſſumptis, etiam impreſsis, manu Notarii publici ſubſcriptis, & ſigillo alicujus perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, in Judicio, & extra, ac ubi opus fuerit, eadem prorſus adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Nulli ergò omninò hominum liceat paginam hanc noſtrarum confirmationis, innovationis, declarationis, ſive extenſionis, & ampliationis, derogationis, voluntatis, ſtatuti, ac decreti infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſeptingenteſimo quadrageſimo quinto, ſexto Kalendas Martii, Pontificatus noſtri anno ſexto. D. Cardinalis Paſsioneus. J. Datarius. Viſa de Curia. I. C. Boſchi. L. Eugenius. Loco ✠ Plumbi. Regiſtrata in Secretaria Brevium.

toridad Apoſtolica, que à los traslados de ellas, aunque ſean impreſſos, eſtando firmados de Notario publico, y autorizadas con el ſello de alguna perſona conſtituìda en dignidad Eccleſiaſtica, ſe le dè la miſma fè en Juicio, y fuera de èl, que ſe daria à eſte original, ſi fuera preſentado. Num. IX.

A ningun hombre ſea licito ir contra eſta Bula nueſtra de confirmacion, innovacion, declaracion, extenſion, ampliacion, derogacion, voluntad, eſtatuto, y decreto, ò contravenir à ella con temeridad en manera alguna; y ſi alguno lo preſumiere intentar, ſepa de cierto, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de ſus Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, año de la Encarnacion del Señor mil ſetecientos quarenta y cinco, à veinte y quatro de Febrero, año ſexto de nueſtro Pontificado. D. Cardenal Paſsionei. S. Datario. Viſta de Curia. I. C. Boſchi. L. Eugenio. Lugar ✠ del Plomo. Regiſtrada. En la Secretarìa de los Breves.

BULLA BENEDICTI XIV.

agit de Concurſu, & examine habendo pro Parochialium Eccleſiarum Collatione in terris Indiarum. Data Romæ anno 1742. die 14. Decembris.

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, Primatibus, Archiepiſcopis, & Epiſcopis.

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM, & Apoſtolicam benedictionem.

Num. X. CUM illud ſemper plurimum formidaverit Eccleſia Catholica, ne indignis quibuſque, & extra Sacerdotale meritum conſtitutis, Cura Animarum, & Dominici Gregis cuſtodia crederetur; quia totius Familiæ ſtatus, & ordo nutat, ſi quod requiritur in corpore, non invenitur in capite: Hinc Canonicis ſanctionibus, ac præſertim Sanctæ Tridentinæ Synodi Decretis providè conſultum eſt, regimen Eccleſiarum Parochialium iis eſſe committendum, quorum omnis ætas à puerilibus exordiis ad perfectiores annos per diſciplinæ Eccleſiaſticæ ſtipendia ita cucurriſſet, ut de illorum ſupra alios provectione, ac potiori doctrinæ, morum, ac diuturni laboris ſuffragio, nefas eſſet dubitare. Quia verò pernicioſa apud plurimos opinio ſenſim invaluit, Tridentini Decretis non præſcriptam eſſe dignioris electionem; ſed caveri tantummodo, ne indignis Eccleſiæ Parochiales, aliaque Beneficia, quibus Cura imminet Animarum, conferrentur; ſanæ memoriæ Innocentius XI. Prædeceſſor noſter erroneam doctrinam à vera, & ſincera Patrum mente longius deflectentem damnavit, & edocuit, quam prudens, ac di-

BULA DE BENEDICTO XIV.

la qual trata acerca del orden, que ſe ha de guardar en el Concurſo, y examen para la Colacion de las Igleſias Parroquiales, que eſtàn en las Indias. Su data en Roma año de 1742. à 14. de Diciembre.

A LOS VENERABLES HERMANOS PATRIARCAS, *Primados, Arzobiſpos, y Obiſpos.*

BENEDICTO PAPA XIV.

VENERABLES HERMANOS, SALUD, *y bendicion Apoſtolica.*

HAviendo ſiempre temido la Igleſia Catholica, que la Cura de Almas, y guarda de la Grey del Señor, ſe confiaſſe à perſonas indignas, y ſin el merito Sacerdotal, porque el eſtado, y orden de toda la Familia ſe altera, ſi no ſe halla en la Cabeza lo que ſe requiere en el Cuerpo: Por tanto, ſe proveyò cuidadoſamente en las Canonicas determinaciones, y con particularidad en los Decretos del Santo Concilio de Trento, que el régimen, y gobierno de las Igleſias Parroquiales ſe havia de encargar à aquellos, cuya edad huvieſſe paſſado de tal modo en la enſeñanza Eccleſiaſtica deſde los pueriles principios à los años mas perfectos, que en la preferencia de eſtos à otros no quedaſſe duda de ſu mejor doctrina, coſtumbres, y continuo trabajo. Pero porque poco à poco ſe fue introduciendo la dañada opinion de muchos, que afirmaban, que en los Decretos del Tridentino no ſe preſcribia la elcccion del mas digno, ſino ſolo ſe prevenia, que no ſe dieſſe à los indignos las Igleſias Parroquiales, ni otros Beneficios, que tienen la Cura de Almas; nueſtro Predeceſſor, de ſanta memoria, Inocencio XI. condenò eſta erronea doctrina, tan diſtante de la verdadera, y ſencilla mente de los Padres, y enſeñò quán prudente, Num. X.

diligens eſſe debeat Paſtoralis Officij diſpenſatio.

NUM. X. Ad tramites idcircò ejuſdem Sanctæ Synodi uſu receptum eſt, occurrente Parochialis Eccleſiæ vacatione, quæ liberè ab Ordinario conferenda ſit, Concurſum inſtitui, ut, habita in eo de cujuslibet ætate, moribus, doctrina, & ſufficientia, ſolerti inquiſitione, Epiſcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.

At quia contingere quandoque poteſt, quod favore, vel gratia, vel minùs æquo judicio, minùs digni dignioribus præponantur; ſanæ memoriæ Pius V. noſter Prædeceſſor, ne quid in hujuſmodi electione eſſet inordinatum, atque præpoſterum, edita ſaluberrima Conſtitutione, licere voluit injuſtè in Concurſu rejectis, interpoſita ad Metropolitanum, vel Epiſcopum viciniorem, vel Sedem quandoque Apoſtolicam appellatione, præelectum ad novum examen provocare, & Eccleſiam alteri non ritè collatam, novo facto meritorum periculo, ſi ita jus eſſet, vindicare. Et ne frivolæ appellationis diffugio locus eſſet, providè ibidem cautum eſt, dictæ appellationi in devolutivo tantum deferri oportere, non ſuſpenſa, aut quoquomodo retardata præelecto ab Ordinario Parochialis Eccleſię poſſeſsione.

Conſultiſsimæ hujuſmodi leges eum in finem inſtitutæ, ne in tanti momenti re imperiti magiſtris, novi antiquis, rudes præferantur emeritis, violatæ ſunt hominum fraude, & malitia, ipſa medela vulnus exaſperantium. Sæpiſsimè enim rejecti ab Ordinario, dictæ Conſtitutionis obtentu, in vocem appellationis facilè prorrumpere, & minùs legitima concurrente cauſa, electos ab Epiſcopo ad novum examen provocare conſueverant; illoſque præterea, relicta Gregis, & Eccleſiæ cuſtodia, longum iter arripere, & diuturni laboris, temporis, & pecuniæ impenſa exhauſtos, litem in ſecunda, tertia, & ulteriori quandoque inſtantia ſuſtinere cogebant.

Quin etiam experientia compertum eſt, magno juſtitię detrimento litem ipſam abſolvi. Quandoquidem ij, qui examini

ſe

te, y diligente deba ſer la diſpenſacion, ò entrega del Paſtoral Oficio.

Num. X.

Eſtà recibido en uſo, con arreglo al miſmo Santo Concilio, que ſiempre que haya vacante de alguna Igleſia Parroquial, y toque al Ordinario el conferirla, libremente ſe haga Concurſo, para que conſiderando en èl con exactiſsimo cuidado la edad, coſtumbres, ſuficiencia, y doctrina de cada uno, elija el Obiſpo al que juzgare mas idoneo.

Y por quanto puede ſuceder en algun tiempo, que los menos dignos ſe prefieran à los mas dignos por favor, gracia, ò menos arreglado dictamen; nueſtro Predeceſſor Pio V. para que en ſemejante eleccion no huvieſſe coſa deſordenada, haviendo promulgado una ſaludable Conſtitucion, quiſo, que interpueſta apelacion al Metropolitano, ò al Obiſpo mas cercano, ò alguna vez à la Silla Apoſtolica, fueſſe licito à los injuſtamente poſpueſtos en el Concurſo, provocar à nuevo examen al preelecto, y vindicar, ſi juſto fueſſe, la Igleſia no bien conferida à otro, hecho nuevo examen de meritos; y para que no ſe dieſſe lugar à una apelacion frivola, ſe precabiò con madurèz en la miſma Conſtitucion, que ſolo ſe admitieſſe en el efecto devolutivo, ſin ſuſpender, ni retardar de ningun modo la poſſeſsion de dicha Igleſia Parroquial al electo por el Ordinario.

Eſtas muy deliberadas leyes, inſtituìdas con el fin de que en una coſa de tan grande entidad no ſe prefirieſſen los ignorantes à los Maeſtros, los nuevos à los antiguos, y los rudos à los benemeritos; ſe quebrantaron con la malicia, y engaño de los hombres, que han irritado la llaga con la miſma medicina. Porque muchas veces los poſpueſtos por el Ordinario, con el pretexto de la dicha Conſtitucion, facilmente acoſtumbraban apelar, y ſin que huvieſſe legitima cauſa, hacian que nuevamente ſe examinaſſen los electos por el Obiſpo, obligandolos à que dexaſſen la guarda de ſu Grey, y Igleſia, tomando un largo camino, y à que ſiguieſſen el Pleyto en ſegunda, tercera, y algunas veces quarta inſtancia, à coſta de un continuo trabajo, gaſto de tiempo, y dinero.

Acreditandonos tambien la experiencia, que algunas veces ſe determinaba el Pleyto contra juſticia; y aquellos, que ſe havian ſuje-

Num. X. ſe ſubjecerant, atque in primævo Concurſu, utpotè legitimarum inſtitutionum neſcij, rejecti fuerant, longa poſtmodum decurrente lite, ſedulam litteris ex induſtria navantes operam, præferri aliis merebantur, & acerbè ſuccenſebant Epiſcopo, judici quidem adeptæ, non autem adipiſcendæ peritiæ, per injuriam ſe fuiſſe rejectos.

Hinc apud benè moratos homines, & juſtitiæ vindices, frequens querelarum occaſio: quibus ſedandis, cum Congregatio Concilij Tridentini Interpres omne ſtudium, diligentiamque conferret; Nobis qui Secretarij munere fungebamur, mandatum eſt, ut ſermone, typis poſtea vulgato, rem ſedulò expendere, ingruentis mali originem, & apta eidem avertendo remedia inveſtigare pro viribus niteremur. Senſus hac de re noſtros explicantes, vitio potiſsimum laborare comperuimus Praxim examinis ore tenùs habiti, ne ſcriptis conſignati: Electi ſiquidem ad Curam Animarum ab Ordinario collatore, & ad iteratum examen coram alio Judice provocati, jus legitimæ Collationis tueri non poterant certo, ac permanenti teſtimonio jam probatæ idoneitatis; ſed à novi examinis alea, ſubeunda coram Judice appellationis, geſtarum rerum prorſus ignaro, tota res pendere videbatur. Quocirca gravi juſtitiæ detrimento recepta in Foro erat opinio, provocari poſſe ad alium Judicem, nullo exhibito indebitæ rejectionis documento. Quod quidem cum à Sacrorum Canonum cenſura longiùs aberraret, facilè huic corruptelæ occurri poſſe cenſuimus, ſi certa primum, & aptè diſpoſita habendi examinis forma præſcriberetur; ſi quæſtiones examinatis propoſitæ, & conſentaneæ illorum reſponſiones, totaque rei geſtæ ſeries in ſcriptis redigeretur; & ſi Acta demum totius Concurſus ad Judicem Appellationis integra aſportarentur.

Inita à Nobis conſilij ratio, non ſolùm arriſit Congregationi, illam die 16. Novembris 1720. ratam habenti; ſed etiam Pontificij judicij acceſsione roborata fuit à Clemente XI. Eccleſiaſ-

tado à el examen, y havian ſido deſechados en el primer Concurſo, como ignorantes de lo que debieran ſaber, deſpues en el largo tranſcurſo de tiempo, que duraba el Pleyto, ſe aplicaban con induſtria, y cuidado à el eſtudio, merecian ſer preferidos à los demàs, y ſe irritaban con aſpereza contra el Obiſpo, diciendo les havia hecho injuria en expelerlos, (ſiendo aſsi, que la ſuficiencia la havian adquirido, como queda dicho, durante el Pleyto.) Num. X.

De aqui naciò la continua ocaſion de querellas entre los hombres de buenas coſtumbres, timoratos, y amigos de la juſticia. Y como para cortarlas huvieſſe pueſto todo ſu eſtudio, y cuidado la Congregacion Interprete del Concilio Tridentino, fue mandado à Nos, que exerciamos el empleo de Secretario, procuraſſemos explicar con cuidado eſta coſa en un Eſcrito, (que deſpues ſe diò à la Prenſa) è inveſtigar con todas nueſtras fuerzas el origen de tanto mal, y los remedios aptos à evitarle. Explicando nueſtro dictamen ſobre eſte particular, averiguamos, que la practica guardada de examen por palabras, y no por eſcrito, padecia un grandiſsimo vicio, porque los electos para la Cura de Almas por el Ordinario, que la conferia, llevados à ſegundo examen ante otro Juez, no podian defender el derecho de Colacion con cierto, y permanente teſtimonio de ſu probada idoneidad, ſino es que todo el negocio parecia que dependia de la fortuna del nuevo examen, que ſe havia de executar ante el Juez de apelacion, que del todo eſtaria ignorante de lo acaecido: por lo qual, en grave detrimento de la juſticia, eſtaba recibida la opinion de que ſe pudieſſe llevar à ſegundo Juez, ſin exhibir documento alguno de la indebida excluſion; lo qual, como fueſſe muy diſtante de la diſpoſicion de los Sagrados Canones, diſcurrimos, que facilmente ſe podria remediar eſta corruptela: lo primero, ſi ſe preſcribieſſe una cierta, y diſpueſta forma de cómo ſe havia de hacer el examen: ſi las queſtiones propueſtas en los examinados, y ſus reſpectivas reſpueſtas, con todo lo demàs perteneciente à el negocio, ſe puſieſſe por eſcrito; y finalmente, ſi ſe llevaſſen al Juez de apelacion todos los actos del Concurſo.

El citado nueſtro dictamen no ſolo ſe conformò con la Congregacion,

Num. X.

ſiaſticæ diſciplinæ vindice, & aſſertore eximio. Utque locorum Ordinarij ea omnia filiali, quo par erat, obſequio, & diligentia exequerentur; ijs datæ ſunt die 10. Januarij 1721. opportunæ Litteræ noſtro calamo exaratæ, ejuſdemque Pontificis ſenſu, & oraculo comprobatæ, quarum tenorem, etſi aliàs prælo commiſſum, & inſertum in Bullario dicti Clementis Prædeceſſoris noſtri, congruè hic duximus referendum.

„ Reverendiſsime Domine uti Frater. Quo Parochiales Ec-
„ cleſiæ dignioribus perſonis gubernandæ traderentur, ſtatuit,
„ ut notum eſt, Sacroſancta Tridentina Synodus ſeſſ. 24. cap.
„ 18. ut vacante Eccleſia Parochiali, indiceretur, & fieret Con-
„ curſus; ac, poſtquam concurrentes ab Epiſcopo, vel ejus Vi-
„ cario Generali, atque ab Examinatoribus Synodalibus ſaltem
„ tribus, examinati, & approbati eſſent, Epiſcopus eum eligeret, quem ætate, moribus, doctrina, prudentia, aliiſque re-
„ bus ad vacantem Eccleſiam gubernandam neceſſariis, & op-
„ portunis, digniorem cæteris, magiſque idoneum judicaret.
„ Adjecitque ad hanc Concilij Sanctionem validiùs confir-
„ mandam, re, & nomine Sanctiſsimus Pontifex Pius V. quod,
„ ſi unquam Epiſcopus minùs habilem, poſtpoſitis magis ido-
„ neis, elegiſſet, poſſent ij, qui rejecti eſſent, à mala ejuſmo-
„ di electione ad Metropolitanum, vel, ſi ipſe eligens Metro-
„ politanus, aut exemptus foret, ad viciniorem Ordinarium, ut
„ Sedis Apoſtolicæ Delegatum, vel aliàs, ac ipſam Sedem Apoſ-
„ tolicam appellare, ac prælectum ad novum examen coram
„ ipſo appellationis Judice, & ejus Examinatoribus, provoca-
„ re; ea tamen cautione, ut appellatio non in ſuſpenſivo, ſed
„ in devolutivo eſſe deberet; quemadmodum in ejus Conſtitu-
„ tione, quæ trigeſima tertia eſt, latiùs cavetur; concludendo,
„ quod, conſtito de prioris eligentis irrationabili judicio, co-
„ que revocato, Parochialis Eccleſia magis idoneo conferatur.

„ Cum autem neque Concilij Decreto, neque Pontificis
„ Bulla examinis in Concurſu peragendi forma, ſeu methodus

„ ulla

cion, declarandola por buena el dia 16. de Noviembre de 1720. ſino es que tambien fue confirmada por la declaracion Pontificia de Clemente XI. acerrimo obſervador, y defenſor de la Eccleſiaſtica diſciplina. Y para que los Ordinarios de los Lugares las puſieſſen en execucion con el debido cuidado, y diligencia, ſe les dieron el dia 10. de Enero de 1721. las Letras oportunas, eſcritas de nueſtro puño, comprobadas por el dictamen del miſmo Pontifice, cuyo tenor diſcurrimos del caſo inſerir aqui, aunque lo eſtà en el Bulario de dicho Clemente nueſtro Predeceſſor. Num. X.

„ Reverendiſsimo Señor, y hermano. Para que el gobierno de las „ Igleſias Parroquiales ſe entregaſſe à las perſonas mas dignas, eſ„ tableciò (como ſabemos) el Sacroſanto Concilio de Trento en „ la Seſsion 24. capitulo 18. que vacando la Igleſia Parroquial, „ ſe ſeñalaſſe, y hicieſſe Concurſo: y deſpues que los concurrentes „ fueſſen examinados, y aprobados por el Obiſpo, ò ſu Vicario Gene„ ral, ò à lo menos por tres Examinadores Synodales, eligieſſe el miſ„ mo Obiſpo al que juzgaſſe mas digno, y idoneo entre todos por ſu „ edad, coſtumbres, doctrina, prudencia, y otras coſas neceſſarias pa„ ra el gobierno de la Igleſia vacante; y el Santiſsimo Pontifice Pio „ V. para mayor obſervancia de eſta diſpoſicion del Concilio, añadiò, „ que ſi tal vez el Obiſpo eligieſſe al menos hábil, poſpueſtos los mas „ beneméritos, pudieſſen eſtos excluſos apelar de la mala eleccion al „ Metropolitano; y ſi el eligente fueſſe Metropolitano, ò exempto, „ apelaſſen al Ordinario mas cercano, como Delegado de la Silla Apoſ„ tolica, ò à la miſma Silla, y traer à examen ante el miſmo Juez de „ apelacion, ò ſus Examinadores, al electo; pero con la precaucion de „ que ſolo ſe admitieſſe la apelacion en el efecto devolutivo, y no en „ el ſuſpenſivo, ſegun mas latamente ſe expreſſa en dicha Conſtitu„ cion, que es la 33. en orden, concluyendo, que conſtando del mal „ juicio del primer eligente, y revocandole, ſe confiera la Igleſia Par„ roquial al mas digno.

„ Y como ni en el Decreto del Concilio, ni en la Bula Pontificia „ ſe proponga el methodo, ò forma cierta, y peculiar, que ſe ha de ob„ ſer-

Num. X.

„ ulla certa, ac peculiaris ſervanda proponatur: difficilè dictu
„ es, quanta examinum, aliorum alibi diverſitas extiterit, at-
„ que hinc occaſio querelarum. Nam alicubi, cum non eadem
„ omnibus quæſtiones, non iidem caſus propoſiti fuiſſent: erant
„ identidem, qui, vel in judicio, vel extra conquererentur, ſi-
„ bi quidem poſtpoſitis difficiliores, prælecto autem faciliores
„ ad ſolvendum quæſtiones obtigiſſe. Alibi verò eadem quidem
„ omnibus quæſtiones propoſitæ fuerunt, ſed neque hæ, ne-
„ que datæ à concurrentibus reſponſiones, ſcripto, ſeu litteris
„ conſignabantur. Cumque poſtmodum, nec rarò contingeret,
„ ut è poſtpoſitis quiſpiam, jure Bullæ ſupradictæ, novum ad
„ examen coram Judice appellationis, ejuſque Examinatoribus,
„ electum provocaret: S. Congregatio uſque ab anno 1603.
„ conſiderans gravamen non alia ratione, quàm novo examine,
„ probari poſſe; provocationem ad novum examen cenſuit ad-
„ mittendam, gravamine necdum probato, & requiſitis tan-
„ tummodò probationibus in ſubſequenti judicio; in quo pro-
„ bato, per novum examen appellantis, gravamine quoad doc-
„ trinam, probanda ſupereſt ejuſdem præ jam electo in reli-
„ quis ad regendam Eccleſiam requiſitis præſtantia, ut de ma-
„ jori alterutrius ad Parochialis Eccleſiæ gubernium idoneitate,
„ Sententia ferri poſsit; cum non continuò, ſi quis eſt doctior,
„ is etiam aptior, ſeu magis idoneus ad id regimen habeatur,
„ vel etiam habendus ſit. Quam Sacræ Congregationis Senten-
„ tiam Scriptores, & Tribunalia laudarunt. Aliis demum in
„ Diœceſibus laudabilis invaluit conſuetudo, ut eædem omni-
„ bus quæſtiones, iidemque caſus proponantur; ac (ne qua de-
„ detur anſa Cancellario quidquam ſuo marte addendi, mi-
„ nuendi, mutandi) ut ipſimet concurrentes, qui interrogati
„ fuerint, quæque reſponderint, ſua manu perſcribant.

„ Atque Ordinarij, qui morum hunc longè optimum in
„ examinando tenuere, Sacræ deinde Congregationi etiam, at-
„ que etiam conſiderandum reliquerunt, his, qui ſic examinati

„ eſſent,

Num. X.

„ ſervar para practicar el examen en el Concurſo, es dificil de expli-
„ car la diverſidad, que en eſto ha havido, y las querellas, que ſe han
„ ocaſionado; porque como no todas las queſtiones, ni los miſmos caſos
„ ſe propuſieſſen à todos, havia algunos, que judicial, y extrajudicial-
„ mente ſe quexaban de que à ellos (que eran los poſpueſtos) les ha-
„ via tocado queſtiones mas dificiles, que al electo: En otras partes
„ proponian à todos unas miſmas queſtiones; pero ni eſtas, ni las reſ-
„ pueſtas, que à ellas daban los examinados, ſe ponian por eſcrito: y
„ haviendo deſpues ſucedido varias veces, que algunos de los poſpueſ-
„ tos, uſando de la Bula citada, traxeſſen al electo à nuevo examen
„ ante el Juez de apelacion, y ſus Examinadores: Conſiderando la
„ Sagrada Congregacion del año de 1603. que el gravamen no ſe po-
„ dia comprobar de otro modo, que con nuevo examen, juzgò por dig-
„ no admitir à èl, aun ſin probar el referido gravamen, requiriendo
„ ſolo eſta prueba en el ſiguiente juicio; en el qual probado por lo per-
„ teneciente à la doctrina con el nuevo examen del apelante, ſe requie-
„ re tambien, que éſte pruebe ſu mayor idoneidad en las demàs coſas
„ pertenecientes al régimen de la Igleſia, en comparacion del primer
„ electo, para que ſe pueda pronunciar la Sentencia, y entregar el
„ gobierno de la Igleſia Parroquial al ſugeto mas benemerito por to-
„ das razones; porque muchas veces ſucede, que aunque alguno ſea
„ mas docto, ſuele haver otro mas à propoſito para dicho gobierno.
„ Cuya Sentencia de la Sagrada Congregacion eſtà baſtantemente
„ aplaudida por los Eſcritores, y Tribunales. Finalmente en otros
„ Obiſpados prevaleciò la loable coſtumbre de que à todos ſe propuſieſ-
„ ſen unas miſmas queſtiones, y caſos, y que los miſmos examinados
„ puſieſſen de ſu mano las reſpueſtas para quitar toda ſoſpecha de que
„ el Cancillèr pudieſſe quitar, añadir, ò mudar coſa alguna.

„ Y los Ordinarios, que obſervaron eſta coſtumbre por mucho tiem-
„ po en la forma de examinar, puſieron deſpues en la conſideracion de
„ la Sagrada Congregacion, ſi apelando eſtos, que eſtuvieſſen exami-
„ nados, y poſpueſtos, como ſuelen, ſe les deberia, ò no conceder la
„ apelacion, y la cita à nuevo examen del electo, ſin que probaſſen en

„ baſ-

Num. X.

„ eſſent, atque poſtpoſiti, in poſterum, ut ſolent, appellanti-
„ bus, indulgenda, necne, ſtatim electi novum ad examen pro-
„ vocatio, nulla gravaminis prærrequiſita probatione, videre-
„ tur; cum iſti ex actis primi examinis gravamen doctrinæ faci-
„ lè alioquin probare poſſent; quod alij, alitèr nimirùm exa-
„ minati, probare, niſi ſecundo, ſeu novo examine, non po-
„ terant. Nec defuere alij probitatis, ac peritiæ in adminiſtran-
„ dis diu Eccleſiis laude præſtantes, qui monerent, frænum ali-
„ quod hujuſmodi appellantium licentiæ tandem injiciendum,
„ eorumque jam nimis crebras novum ad examen provocatio-
„ nes eſſe reprimendas; quippè quæ vix unquam ſine magno
„ Eccleſiarum damno contingunt. Nam cum novum examen
„ coram Judice appellationis longè procul à Parochia peragen-
„ dum ſit; electus ab Epiſcopo, qui provocatur, Parochiam,
„ quam poſsidet, cogitur iter ea temporis deferere, eamque
„ OEconomo, vel Vicario cuipiam, veluti Sponſam ignotis
„ cuſtodibus, relinquere, Sponſo non parumper, ſed diù ſanè
„ abſuturo: dum nempè, implicitâ, ut fit, lite, terna etiam, vel
„ quaterna, alia ex aliis, examina, ſuper præſtantia primum
„ doctrinæ, tum deinde aliorum, quæ ad integrandam idonei-
„ tatem opportuna ſunt, contentiosè multiplicentur, & commo-
„ dè, ne dicam otiosè, tranſigantur, antequam deliberari poſsit
„ utri concurrentium Parochia ſit adjudicanda.

„ Ad tollendam ejuſmodi non minùs querelarum, quàm
„ incommodarum occaſionem, Sacra Congregatio Concilij Tri-
„ dentini Interpres, poſtquam rem omnem à capite repetitam
„ in gemina ſeſsione I. Octobris, & 16. Novembris 1720. ſum-
„ mo ſtudio recognovit, tandem, Sanctiſsimo etiam annuente,
„ ſtatuit (quod per præſentes Litteras Encyclicas exequitur) om-
„ nes, & ſingulos Epiſcopos, alioſque Prælatos, penès quos ſit
„ jus, & auctoritas faciendi Concurſum, hortari, ut examen
„ ejuſmodi inſtituere non graventur, quale jam, & multæ Diœ-
„ ceſes, & Urbs ipſa obſervat, atque Apoſtolica etiam Datatia

poſ-

„ *baſtante forma el perjuicio ; pues podian eſtos probarle facilmente* Num.
„ *de los actos del primer examen por lo perteneciente à la doctrina , y* X.
„ *tal vez los otros nuevamente examinados no podrian provocarle,*
„ *ſi no es en el ſegundo examen. Y no faltaron ſugetos excelentes , y*
„ *muy peritos en la adminiſtracion de las Igleſias , que aconſejaron*
„ *deberſe poner algun freno à los dichos apelantes , y reformar los*
„ *continuos llamamientos , que ſe hacian à nuevo examen , porque ra-*
„ *ra , ò ninguna vez ſuceden ſin gran daño en las Igleſias ; porque*
„ *como eſte nuevo examen ſe deba hacer por el Juez de apelacion,*
„ *muy lexos de la Parroquia , el electo por el Obiſpo , que es llama-*
„ *do à el examen , ſe halla obligado à deſamparar la Parroquia , que*
„ *poſſee , y dexarla en el interin à el cuidado de qualquier Economo,*
„ *ò Vicario ; bien como el eſpoſo , que eſtà para auſentarſe , y tal vez*
„ *por largo tiempo , que dexa ſu eſpoſa entregada à quien no conoce;*
„ *y ſuele ſuceder , que en el intermedio del Pleyto ſe multipliquen*
„ *contencioſamente tres, ò quatro examenes , lo primero ſobre la ven-*
„ *taja de la doctrina , y deſpues de otras coſas , que tambien ſon del*
„ *caſo para la mayor idoneidad, en quanto à el regimen, antes que ſe*
„ *pueda deliberar à quál de los concurrentes ſe deba adjudicar la*
„ *Parroquia.*

„ *Para quitar toda ocaſion de quejas, è incomodidades, la Sagra-*
„ *da Congregacion, Interprete del Concilio de Trento, deſpues de haver*
„ *reconocido con grande cuidado todo el negocio , en dos Seſsiones de*
„ 1. *de Octubre, y* 16. *de Noviembre de* 1720. *reſolviò finalmente, y*
„ *con el conſentimiento del Santiſsimo Padre, amoneſtar (como por las*
„ *preſentes Circulares ſe executa) à todos , y qualeſquiera Obiſpos , y*
„ *otros Prelados, que tuvieſſen derecho, y autoridad de hacer Concur-*
„ *ſo, que no ſe eſcuſen à practicar ſemejante examen, ſegun ſe obſer-*
„ *va en muchos Obiſpados, y en la miſma Corte Romana, y ſegun pide*
„ *la Datarìa Apoſtolica ; bien quando en la Sede vacante vaca alguna*
„ *Igleſia Parroquial, cuya Colacion pertenezca à la Santa Silla: ò quan-*
„ *do vaca alguna Parroquial , como ſe dice* juxta decretum ; *ò final-*
„ *mente, quando en las Igleſias Colegiales , ò Cathedrales vaca alguna*

Num. X.

„ poſtulat ; ſive cum Sede vacante vacat Eccleſia aliqua Paro-
„ chialis, cujus collatio ad Sedem Apoſtolicam pertineat ; ſive
„ cum vacat Parochialis aliqua, ut dicitur , juxta Decretum ; ſi-
„ ve demum , cum vacante in Collegiatis , aut Cathedralibus
„ Eccleſiis Dignitate aliqua majori , anexam habente Curam
„ Animarum , faciendus eſt Concurſus , atque ad Apoſtolicam
„ Datariam tranſmittendus, ut notum eſt, atque in Litteris,quæ
„ de ordine Sanctiſsimi , tunc è Dataria prodeunt , clarè præſ-
„ cribitur.

„ Vacante itaque Eccleſia Parochiali , quæ conferenda ſit
„ per Concurſum , atque hoc ſolitis formulis indicto , hæc , quæ
„ ſequuntur , ex Sacræ Congregationis Sententia , conſilio , ſua-
„ ſione , ſervanda proponuntur.

„ Primum nempè , ut aſsignentur eædem omnibus concur-
„ rentibus quæſtiones , iidem caſus , idemque textus Evangelij,
„ ſuper quo ſermonis aliquid perſcribant , ad probandam di-
„ cendi pro Concione facultatem.

„ Alterum , ut caſus , & queſtiones reſolvendæ dictentur
„ omnibus eodem tempore, atque omnibus pariter eodem tem-
„ pore textus Evangelij tradatur.

„ Tertium , ut certum , idemque omnibus ſpatium tempo-
„ ris conſtituatur, intra quod caſus reſolvant, quæſtionibus reſ-
„ pondeant , conciunculam componant.

„ Quartum , ut eodem concurrentes omnes in conclavi
„ claudantur , unde, quandiu ſcribent, (dabitur enim omnibus
„ ſcribendi copia) nemo eorum egredi , neque alius quiſpiam
„ eo ingredi poſsit , niſi poſtquam ſcripta confecerint , & exhi-
„ buerint.

„ Quintum , ut omnes ſua quiſque manu tum reſponſa,
„ tum Sermonem ſcribant , ſubſcribantque.

„ Sextum , ut reſponſa quidem latinè , Sermo autem ea,
„ qua ad populum haberi ſolet lingua ſcribatur.

„ Poſtremum , ut unumquodque reſponſum , & unuſquiſ-
„ que

„ *Dignidad mayor, que tenga anexa la Cura de Almas, ſe deberà ha-* Num.
„ *cer Concurſo, y remitirla à la Datarìa Apoſtolica, como es notorio,* X.
„ *ſegun claramente ſe expreſſa en las Letras, que de orden de ſu*
„ *Santidad entonces ſalen de la miſma Datarìa.*

„ *Quando vacaſſe alguna Igleſia Parroquial, que ſe deba confe-*
„ *rir por Concurſo, hecho éſte con las formulas preſcriptas; por dic-*
„ *tamen, conſejo, y parſuaſion de la Sagrada Congregacion, ſe man-*
„ *da obſervar lo ſiguiente.*

„ *Lo primero, que à todos los concurrentes ſe ſeñalen unas miſ-*
„ *mas queſtiones, caſos, y textos del Evangelio, ſobre el qual predi-*
„ *quen, para que prueben ſu idoneidad*

„ *Lo ſegundo, que los caſos, y queſtiones, que ſe han de reſol-*
„ *ver, ſe ſeñalen à todos à un miſmo tiempo, ſucediendo lo miſmo*
„ *con los textos del Evangelio.*

„ *Lo tercero, que un miſmo, y cierto eſpacio de tiempo ſe conſti-*
„ *tuya, dentro del qual reſuelvan las dificultades, reſpondan à las*
„ *queſtiones, y compongan el Sermon.*

„ *Lo quarto, que todos los concurrentes ſe encierren en un miſ-*
„ *mo Conclave, de donde, mientras eſcribieren, (dandoles lo neceſſa-*
„ *rio para ello) ninguno pueda ſalir, ni entrar alli otro qualquiera,*
„ *haſta que hayan acabado ſus eſcritos, y los hayan exhibido.*

„ *Lo quinto, que todos eſcriban, y ſubſcriban, ò firmen con ſu*
„ *miſma mano las reſpueſtas, y el Sermon.*

„ *Lo ſexto, que las reſpueſtas las eſcriban en Lengua Latina;*
„ *pero el Sermon en aquella, que es propria del miſmo Pueblo.*

„ *Lo ultimo, que todas las reſpueſtas, y Sermones, luego que*
„ *ſe exhiban por los concurrentes, no ſolo ſe firme por el que lo eſ-*
„ *cribiò, y por el Cancillèr del Concurſo, ſino tambien por los Exa-*
„ *minadores, y por el Ordinario, ò ſu Vicario, que à èl ſe huvieſ-*
„ *ſen hallado preſentes.*

„ *Finalizado el Concurſo de eſta forma, y conferida la Igleſia*
„ *Parroquial à aquel, que fueſſe tenido por mas digno, y benemeri-*
„ *to, no ſe admita apelacion, ni de la mala relacion de los Exami-*

NUM. X.

„ que Sermo cum ab unoquoque concurrentium exhibebitur, „ non ſolùm ab eo, qui ſcripſerit, atque à Cancellario Concur- „ ſus, verùm etiam ab Examinatoribus, & ab Ordinario, vel „ ejus Vicario, qui Concurſui interfuerint, ſubſcribatur.

„ Peracto ſecundùm hanc formulam Concurſu, collataque „ ei, qui magis idoneus, ac dignior judicatus fuerit, Eccleſia Pa- „ rochiali, non admittatur appellatio, aut à mala relatione Exa- „ minatorum, aut ab irrationabili judicio Epiſcopi, niſi intra „ decem dies à die collationis interponatur.

„ Si quis autem hoc intra ſpatium appellaverit, actaque „ Concurſus petat ad Judicem appellationis transferenda: mit- „ tantur, vel acta ipſa originalia Concurſus clauſa, & obſigna- „ ta, vel certè unum aliquod authenticum eorum exemplum „ à Cancellario Concurſus, atque altero Notario collatum, & „ auſcultatum coram Vicario, vel alio in Eccleſiaſtica dignitate „ conſtituto, quem eligat Ordinarius, ad quem etiam Notarij „ Cancellario adjungendi electio pertinebit; necnon ab Exa- „ minatoribus Synodalibus, qui Concurſui interfuerunt, „ ſubſcriptum.

„ Ex quibus actis, vel authentico eorum exemplo, niſi gra- „ vamen quoad doctrinam probet ijs, qui ſic, ut præmittitur, „ examinatus, aut à mala relatione Examinatorum, aut ab irra- „ tionabili judicio Epiſcopi appellaverit, novum ad examen „ provocandi facultatem à Sacra Congregatione fruſtra poſtu- „ labit.

„ Quemadmodum, & in judicio appellationis perſequi jus „ ſuum fruſtra tentabit is, qui fortè ſe gravatum doleat quoad „ reliqua, niſi interpoſita maturè, ut dictum eſt, appellatione „ ab irrationabili judicio Epiſcopi, gravamen quoad illa oſten- „ derit, vel ex actis primi Concurſus, vel ſaltem ex atteſtatio- „ nibus, & documentis extrajudicialibus etiam, ſed non levibus.

„ Atque ita quidem ſenſit Sacra Congregatio, & Sanctiſsi- „ mus aſſenſit.

„ At

„ nadores, ni del irracional juicio del Obiſpo, ſi no es que ſe inter- Num. X.
„ ponga dentro de diez dias deſpues de el de la Colacion.

„ Y ſi alguno apeláre en eſte intermedio, y pidieſſe ſe remitan los „ Autos del Concurſo al Juez de apelacion, ſe remitan cerrados, y „ y ſellados los miſmos Autos originales del Concurſo, ò una copia „ autentica de ellos, que daràn el Chancillèr del Concurſo, y otro „ Notario, y ſe comprobaràn ante el Vicario, ò otra perſona de dig- „ nidad Eccleſiaſtica, que elija el Ordinario, à quien tambien perte- „ necerà la eleccion de Notario, que ſe ha de acompañar con el Chan- „ cillèr; cuya confirmacion tambien irà firmada de los Examinadores „ Synodales, que ſe hallaren en el Concurſo.

„ Por los quales Autos, ò authentica copia, ſi el examinado en la „ forma referida no prueba gravamen en quanto à la doctrina; ù ape- „ laſſe de la mala relacion de los Examinadores, ò del irracional juicio „ del Obiſpo, en vano pedirà à la Sagrada Congregacion facultad de „ ſer admitido à examen nuevo.

„ Aſsi como no puede uſar de ſu derecho en el Juicio de apela- „ cion el que alegaſſe eſtàr perjudicado en las demàs coſas, ſi no es, „ que (interpueſta con reflexion la apelacion, como queda dicho, del „ mal juicio del Obiſpo) hiciere vèr el dicho gravamen, en quanto à „ aquellas coſas, ò por los Autos del primer Concurſo, ò à lo menos por „ depoſiciones de teſtigos, y otros documentos extrajudiciales, pero „ no leves.

„ Todo lo qual aſsi diſpuſo la Sagrada Congregacion, y à ello „ aſsintiò nueſtro Santiſsimo Padre.

„ Y ſi finalmente alguno de los Ordinarios diſpuſieſſe inſtituir el „ examen de los que concurran, de otro modo del que queda dicho; „ la miſma Sagrada Congregacion, uſando de ſu coſtumbre antigua, „ favorecerà à los que apelaſſen, y alegaſſen eſtàr perjudicados, y „ concederà nuevo examen, ſin que ſe requiera prueba alguna del di- „ cho perjuicio; pero en el interin, para que no ſe borre la memo- „ ria de eſtas letras, quiere la miſma Sagrada Congregacion ſe con- „ ſerven para ſiempre en el Archivo de todos los Ordinarios: cuyo

„ con-

Num. X.

„ At ſi quis tamen Ordinariorum aliter, ac ſupra deſcrip-
„ tum eſt, concurrentium examina inſtituere perrexerit, per-
„ get, & Sacra ipſa Congregatio more priſtino appellantibus,
„ qui ſe gravatos dixerint provocationem ad novum examen,
„ nulla gravaminis prævia probatione, indulgere. Interim ta-
„ men, ne harum litterarum memoria dilabatur, vult eadem
„ Sacra Congregatio eas in uniuſcujuſque Ordinarij Cancella-
„ ria perpetuò conſervari. Cujus interea conſilium, tum vo-
„ luntatem, dum ego omnibus ſignifico, amplitudini tuæ fauſ-
„ ta omnia è Cælo precor. Romæ hac die 10. Januarij 1721.
„ Amplitudinis tuæ uti Frater. P. M. Card. Corradinus Præfec-
„ tus. P. Lambertinus Secretarius.

Quantum rectè diſpenſandis Eccleſiaſticis muneribus, adminiſtrandæ juſtitiæ, componendis diſsidiis, continendiſque in officio Clericis proficeret, ſaluberrima præmiſſarum legum inſtitutio, ſatis ſuperque experientia comperuimus, cum Anconitanam primùm Eccleſiam, ac deinde Bononienſem Sponſam noſtram paterna charitate quominùs amplecteremur; freti ſiquidem dictarum legum præſidio, digniores Parochiis, & Curæ animarum præfecimus: tantaque, benedicente Domino, id accidit animorum conſenſione, ut nemo quæſtus ſit, traditum minùs digno celſioris loci præmium, vel minùs juſtè alteri credita vacantis Eccleſiæ gubernacula.

At quia certis admonemur indiciis, non ita id aliis Epiſcopis contigiſſe; imò non deeſſe, qui privatis abrepti ſtudiis, ſæpè declinare, ac redarguere judicium Epiſcopale præſumant. Nos propterea ſolliciti de implendis, prout decet, muneris noſtri partibus, nonnulla præfatis Litteris addenda, nonnulla verò tacitè, brevitèrque ibidem tradita, clariùs explicanda cenſuimus, ut rectè omnia, atque ex ordine peragantur.

Mœrentes igitur audivimus, quod in pleriſque Diœceſibus, & ſi recepta ſit laudabilis, firmitèrque cuſtodienda conſuetudo in ſcriptis redigendi examen concurrentium, nihilominùs

Exa-

„ *conſejo, y voluntad, mientras que yo lo ſignifico à todos, ruego* Num.
„ *al Cielo por los aumentos vueſtros. Roma 10. de Enero de 1721.* X.
„ *De tu grandeza hermano. P. M. Card. Corradino Prefecto. Proſ-*
„ *pero Lambertini, Secretario.*

De quánta utilidad haya ſido la ſaludable inſtitucion de las citadas Leyes, para diſpenſar los cargos Eccleſiaſticos, adminiſtrar la juſticia, componer las diſcordias, y contener los Clerigos en ſus oficios; hemos experimentado, quando con paterna caridad tuvimos por Eſpoſa, primero la Igleſia de Ancona, y deſpues la de Bononia, pues confiados en la diſpoſicion de las dichas Leyes, antepuſimos los mas dignos à las Parroquias, y Cura de Almas, y logramos el fin con la bendicion del Señor, y con una conformidad de animos tan grande, que no nos queda el menor eſcrupulo de haver dado el premio del mejor lugar al menos digno, ni el gobierno de la vacante Igleſia.

Y porque tenemos ciertos indicios de que no ha ſucedido con tanta felicidad à otros Obiſpos, y que no faltan ſugetos, que llevados de ſus fines particulares, muchas veces redarguyen, y ſienten mal del juicio del Obiſpo: Nos, cuidadoſos de cumplir, como conviene, con nueſtro oficio, juzgamos por conveniente añadir algunas coſas à las dichas Letras, y explicar mas claramente otras, que alli miſmo ſe traen, pero tacita, y brevemente, para que todas las coſas ſe hagan bien, y con orden.

Y con gran ſentimiento ha llegado à nueſtra noticia, que en muchos Obiſpados, aunque eſtè recibida la loable coſtumbre de poner por eſcrito el examen de los concurrentes; no obſtante los votos de los Examinadores ſolo ſe verſan en la pericia de letras, y no ſe hace inquiſicion de la edad de los Clerigos, inſtitucion, gravedad, y honeſtidad de coſtumbres, de ſu prudencia, del empleo que antes hayan exercido, y finalmente, ſi ſean tales, que puedan ayudar à ſus Ovejas con la palabra, y con el exemplo. Lo diſtante que ſea eſta practica de lo que diſpone el Tridentino, lo conocerà el que vea las palabras, que refiere à el capitulo 18. ſeſsion 24. de Reformatione, donde dice aſsi: Finalmente acabado el examen, ſe ex-

Num. X. Examinatorum ſuffragia in ſola litterarum peritia verſantur, nec illorum exquiritur ſententia de Clericorum ætate, inſtitutione, gravitate, & honeſtate morum, prudentia, muniis antea exercitis, & an tales demum ſint, qui oves ſuas verbo, & exemplo juvare poſsint. Quam devia ſit hujuſmodi praxis à Tridentini ſemita is planè intelliget, qui expendit verba relata, *cap.* 18. *ſeſſ.* 24. *de Reformat. Peracto deinde examine, renuntientur quotcumque ab his idonei judicati fuerint moribus, doctrina, prudentia, & aliis rebus ad vacantem Eccleſiam gubernandam opportunis.* Idque probè noſcens Congregatio ejuſdem Concilij Interpres, pluries edixit, Examinatores ſuo deeſſe muneri, ſi doctrinæ tantum Judices eſſent, nec inquirerent, qui præ aliis, probitate morum, laboribus, præſtito antea Eccleſiæ obſequio, cæteriſque dotibus ad officium Parochi cumulatè obeundum neceſſariis, eſſent idonei, & commendabiles.

Abſoluto examine, ut cuique ſatis compertum eſt, ſit tantummodò poteſtas Examinatoribus renuntiandi quotquot regendæ Eccleſię idoneos judicaverint, reſervata uni Epiſcopo electione dignioris, quemadmodum ſancitum eſt à Tridentino illis verbis: *Ex hiſque Epiſcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.* At ſi quem Clericorum fortè contigerit appellare à mala relatione Examinatorum, quorum Cura unicè verſata fuerit in exquirenda doctrina, non facta uno, eodemque tempore ſolerti etiam inveſtigatione aliarum qualitatum, quæ Paſtoris congruant officio: Ordo judicij ſecum feret, ut etiam Judex, ad quem provocatum fuit, in ſola doctrinæ indagine immoretur. Nec ſine gravi animarum detrimento, & diſciplinæ injuria præficiatur Eccleſię, qui litteris magis pollet, licet cætera minùs aptus, & quandoque indignus; contrà verò arceatur ille, qui licèt impar doctrinæ merito, attamen moribus, gravitate, prudentia, probato nomine, diuturno Eccleſiæ famulatu, ac multiplici virtutum laude præcellit.

Factum præterea ſatis extirpandis abuſibus non videtur, ſi

tam

expliquen los que huvieſſen ſido juzgados por idoneos en las coſtumbres, doctrina, prudencia, y otras coſas oportunas para el gobierno de la Igleſia vacante. *Y conociendo eſto rectamente la Congregacion, Interprete del miſmo Concilio, declarò muchas veces, que los Examinadores no cumplirian con ſu cargo, ſi ſolamente fueſſen Jueces de la doctrina, y no indagáren quienes entre todos fueſſen los mas idoneos, y commendables en la bondad de coſtumbres, trabajos, y ſervicio, que debian haver hecho antes à la Igleſia, y de los demàs dotes neceſſarios para exercer el oficio de Parroco.* Num. X.

Acabado el examen, ſegun el juicio de cada uno, ſolo tengan poteſtad los Examinadores de referir, y ſeñalar todos los que juzgaſſen idoneos para el régimen de la Igleſia, reſervando al Obiſpo la eleccion de uno, el mas digno, ſegun la diſpoſicion del Concilio en eſtas palabras: Y de eſtos elija el Obiſpo el que juzgare mas à propoſito entre todos los demàs: *y ſi acaſo ſucediere, que algun Clerigo apeláſſe de la mala relacion de los Examinadores, cuyo cuidado ſolo ſe reduxo à inquirir la doctrina, no haviendo hecho al miſmo tiempo la debida diligente inquiſicion de otras qualidades neceſſarias à el oficio de Paſtor: la orden del Juicio ſerà, que el Juez, à quien ſe apelò, ſolo ſe detenga en el examen de la doctrina, y en grave detrimento de las Almas, y injuria de la enſeñanza, ſe preferirà à la Igleſia el que ſea mas excelente en letras, aunque en lo demàs ſea menos à propoſito, y tal vez indigno: y por lo contrario ſe excluirà à aquel, que aunque deſigual en doctrina, ſe aventaje en el merito, coſtumbres, gravedad, prudencia, continuo ſervicio de la Igleſia, probada conducta, y mucho cúmulo de virtudes.*

No parece baſtarà todo lo diſpueſto para deſterrar los abuſos, ſi los Obiſpos, y Examinadores, de comun dictamen puſieren todo ſu conato en conferir la Igleſia à perſona, que aunque ſea inferior en letras, ſe aventaje à los demàs en otras qualidades, porque el poſpueſto, confiado en ſu ciencia, regularmente apela del mal fundado juicio del Obiſpo: y llevada la cauſa al Juez de apelacion, éſte ſolo ſe detiene en examinar en punto de doctrina, para reparar el perjui-

NUM. X. tàm Epiſcopus, quàm Examinatores, conjunctis ſtudiis, induſtriæ nervos omnes intenderint in conferenda concordi judicio Eccleſia perſonæ, quæ licèt ſcientia, & litteris alteri concedat, majori tamen cæterarum qualitatum eminet ornamento; ſiquidem poſtpoſitus, ſuæ nimium fidens doctrinæ, ab irrationabili judicio Epiſcopi non rarò appellat; cauſaque ad Judicem appellationis delata, idem totus eſt in perquirenda majori doctrina, ac reparando gravamine litterato homini irrogato, nuſquam librato aliarum virtutum pondere, quæ in appellantes deſiderantur: Lugentque, ut plurimum vigiles Eccleſiarum Antiſtites exitum hujuſmodi appellationis, intimèque dolent, Parochias doctis, non aptis Paſtoribus, ut dictum eſt, regendas committi.

At ſi Judex etiam appellationis (quod raro evenit) tantùm tribuens ſcientiæ, quantùm ſatis, majori, & accuratiori examine inquirat, qui mores hominum ſint, quæ gravitas, prudentia, qui ſuſcepti anteà labores, quæ virtutum ſpecimina, quæ demum totius anteactæ vitæ ratio, paſcendo Gregi conſentanea; tot Judici exhibentur atteſtationes ab appellante ex induſtria collectæ, ut, revocato Epiſcopali judicio, tamquam irrationabili, non vereatur Judex ſuccurrere eidem appellanti, quem tàm copioſa, tàmque conſpicua probitatis adjuvant documenta.

Demum cum præcipuè Epiſcopis, tamquam in ſpecula conſtitutis, pateant ſubditorum exceſſus, contingere ſolet, ut in Concurſu, tàm inſpecta ſcientia, quàm moribus, ille idoneus ab Examinatoribus renuntietur, cui fæda aliqua vitij labes, ac criminis macula inuſta ſit, omnibus, præterquam Epiſcopo occulta. Si Epiſcopus, juſta ſuadente cauſa, crimine non revelato, eundem criminoſum tacitus præterierit, aliumque immunem à ſorde præelegerit: Illicò poſtpoſitus, ſimulato gravamine, provocat ad Superiorem Judicem criminis ignarum, & conſueto diffugio appellationis, evehitur ad Paſtorale faſtigium, qui non poteſt conſulere Populo, ſed nocere, nec præſtare regimen, ſed augere diſcrimen.

Ne

cio hecho al hombre docto, ſin hacer inquiſicion de las demàs virtudes, que ſe requieren en el apelante: los zeloſos Prelados de las Igleſias ſienten mucho el éxito de ſemejante apelacion, y ſe laſtìman de vèr que las Parroquias ſe entreguen para ſer gobernadas à Paſtores, que aunque ſon doctos, no ſon à propoſito. Num. X.

Pero ſi el Juez de apelacion (lo que rara vez ſucede) no ſolo hicieſſe el examen por lo perteneciente à la ciencia, ſino que tambien ſolicite ſaber las coſtumbres, la gravedad, prudencia, los meritos, que antes huvieſſen hecho, el cúmulo de virtudes, y finalmente el informe de toda la vida paſſada, conveniente para apacentar el Grey: revocando el juicio del Obiſpo, como erroneo, no ſe detenga el Juez de apelaciones en ſocorrer al apelante, que en ſu favor tiene tantos, y tan claros documentos de idoneidad; ſi aſsi lo huvieſſe hecho conſtar ſuficientemente.

Finalmente, como los exceſſos de los ſubditos eſtèn manifieſtos à los Obiſpos, como vigilantes centinelas pueſtas por Dios de ſu Igleſia en la Atalaya, ſuele ſuceder, que en el Concurſo, y en atencion à la ciencia, y coſtumbres, tengan los Examinadores por idoneo à alguno, que tenga algun vicio, ò crimen oculto à todos, ſi no es al Obiſpo. Si éſte, movido de juſta cauſa, y ſin revelar el delito, paſſaſſe en ſilencio al miſmo Reo, y eligieſſe à otro, immune de eſta mancha; al punto el poſpueſto, fingiendo perjuicio, comparece ante el Juez Superior, que eſtà ignorante del delito, y con el acoſtumbrado efugio de la apelacion, es elevado à el exercicio de Paſtoral empleo el que no puede aprovechar al Pueblo, ſino es dañarle, ni poner orden, antes bien añadir deſorden.

Y para que los hombres de malas coſtumbres no ſe valgan del remedio de la apelacion (cuyo inſtituto es defender la juſticia) para el amparo de la maldad; acaſo à algunos les parecia bien, que quitando todo genero de apelacion, la nominacion de Rectores para la Cura de Almas ſe dexaſſe en un todo à los Obiſpos, y que eſtos reſpondieſſen à Chriſto, Juez de ſu eleccion. Pero Nos no podemos aprobar de ningun modo lo que ſe oponga à la mente del Concilio Tri-

NUM. X. Ne igitur improbi ingenij homines remedium appellationis, ad juſtitiæ præſidium inſtitutum, callidè traducant ad iniquitatis defenſionem: Optimum factu aliquibus fortaſsè videretur, ſi appellatione quavis ſublata, cura præficiendi Rectores animarum prorſus relinqueretur Epiſcopis, rationem villicationis ſuæ, Chriſto Judici tantum reddituris. Verùm nullo pacto probare id poſſumus, quod adverſaretur menti Concilij Tridentini, tacitè permittentis appellationem in devolutivo à mala relatione Examinatorum, quemadmodum innuere videntur verba illa: „ Nec prædictorum Examinatorum relationem, quo„ minùs executionem habeat, ulla devolutio, & appellatio, etiam „ ad Sedem Apoſtolicam, ſive ejuſdem Sedis Legatos, aut Vice„ Legatos, aut Nuntios, ſeu Epiſcopos, aut Metropolitanos, „ Primates, vel Patriarchas interpoſita impediat, aut ſuſpen„ dat: cui ſanctioni reſpondet etiam Conſtitutio Piana, admittens appellationem in devolutivo ab irrationabili judicio Epiſcopi.

Qua de re, ut in hujuſmodi negotio aptè omnia, atque compoſitè peragantur, Officij noſtri eſſe duximus, eum vobis, Ven. Fratres, gerendarum rerum ordinem præſcribere, quem longo uſu utilem agnovimus inſtituendis animarum Rectoribus, qui credito ſibi Gregi præeſſe, & prodeſſe poſsint.

I. Epiſcopus, habita notitia vacationis Eccleſiæ, ſtatim, ad præſcriptum Tridentini, idoneum in ea deputet Vicarium, cum congrua ejus arbitrio fructuum portionis aſsignatione, qui onera ipſius Eccleſiæ ſubſtineat, donec ei de Rectore provideatur.

II. Publico evulgetur Edicto notitia Concurſus, congruo, & ab Epiſcopo præfinito tempore celebrandi: eodemque Edicto omnes clarè, & apertè moneantur, ut interim decurrente termino aſsignato, coram Cancellario Epiſcopali, vel altero ab Epiſcopo deputando, ſuarum qualitatum, meritorum, & munerum probationes, atteſtationes, tàm judiciales, quàm extrajudiciales, aliaque id genus documenta, quæ fraude vacent, ex-

dentino, el qual tacitamente permite en lo devolutivo la apelacion de la mala relacion de los Examinadores, segun en cierto modo insinùan las siguientes palabras: Ninguna apelacion, aunque se interponga para la Silla Apostolica, sus Legados, ò Vice-Legados, Nuncios, Obispos, ò Metropolitanos, Primados, ò Patriarchas, impida, ni suspenda la relacion de los dichos Examinadores, ni su execucion: *con cuya determinacion corresponde tambien la Constitucion Piana, admitiendo la apelacion en lo devolutivo del erroneo juicio del Obispo.* Num. X.

Por lo qual (Venerables Hermanos) para que en este negocio se hagan bien todas las cosas con orden, y conformidad, nos pareciò, que observeis en dichos casos el orden, que por largo tiempo conocimos ser util para nombrar los Curas de Almas, y que estos puedan presidir, y aprovechar à la Grey, que se les encomiende.

Lo primero: El Obispo, teniendo noticia de la vacante de la Iglesia, segun lo prescripto por el Tridentino, pondrà luego al punto en ella un Vicario idoneo, con un congruo señalamiento de frutos à su arbitrio, el qual Vicario cumplirà con cuidar de dicha Iglesia, hasta que se provea de Rector.

Lo segundo: Se publicarà un Edicto, dando noticia del Concurso, que se ha de celebrar dentro del tiempo, que se señale por el Obispo, y en el mismo Edicto amonestarà clara, y distintamente à todos los que hayan de concurrir, que en el interin que llegasse el termino señalado, exhiban ante el Chancillèr del Obispo, ò otro, que por éste se señalasse, las pruebas judiciales, y extrajudiciales, y otros documentos, sin fraude de sus calidades, meritos, y empleos, que hayan obtenido: previniendo, que passado dicho termino, no se recibiràn semejantes documentos qualesquiera, ù de qualquier calidad que sean.

Lo tercero: Llegado el dia del Concurso deberà el Chancillèr del Obispo poner en suma por escrito los meritos, qualidades, y requisitos de cada uno de por sì, sacandolos legal, y fielmente de los documentos exhibidos en tiempo hàbil; y despues entregarà una copia, ò epitome de estos meritos, no solo al Obispo, ò su Vicario General, sino particular-

men-

Num. X. exhibeant: Alioquin, dicto termino elapso, documenta hujuſmodi, quæcumque, & qualiacumque ea ſint, nullatenus recipientur.

III. Eveniente die Concurſus à Cancellario Epiſcopali ſingulorum merita, qualitates, & requiſita, (ut vocant) incorrupta fide deprompta, à juribus tempore habili exhibitis, in ſcriptis ſummatim redigantur: Porrò copia Epitomes tradetur, non ſolùm Epiſcopo, vel Vicario Generali vices illius obeunti, ſed ſingillatim omnibus Examinatoribus ad Concurſum adſcitis, ut cum de ſcientia, tum de vita, moribus, aliiſque regendæ Eccleſiæ neceſſariis dotibus ferant judicium.

IV. Die præſtituta ab Epiſcopo habeatur Concurſus, ſervata accuratè in omnibus forma tradita in ſuprarelatis Litteris anno 1721. editis, totaque rerum in eo geſtarum ſeries ſcriptis diligentèr enucleetur. Porrò Examinatores, ad aſſequendam certam, & indubiam conjecturam ſcientiæ, poſtquam diligentèr expenderint ſingulorum peritiam in evolvendo, explicandoque oretenùs aliquo Eccleſiaſticæ doctrinæ capite, vel à SS. Patribus, vel à Sacro Concilio Tridentino, vel à Cathechiſmo Romano excerpto,ac pari diligentia libraverint à quolibet ſcripto datas reſponſiones quæſtionibus propoſitis: Et poſtquam demum deprehenderint qua quiſque polleat gravitate ſententiarum, & elegantia Sermonis in conciuncula ſcripto pariter exarata, & textui Evangelico, vel alteri dato themati accommodata: parem, ni fortè majorem ſolertiam Examinatores adhibeant in perſcrutandis aliis qualitatibus, regimini animarum conſentaneis; morum honeſtatem inquirant, gravitatem, prudentiam, præſtita hactenùs Eccleſiæ obſequia, acquiſitam in aliis muneribus laudem, aliaque ſpectabilium virtutum ornamenta, doctrinæ arcto fœdere conſocianda; hiſque omnibus conjunctim expenſis, inhabiles per ſua ſuffragia rejiciant, & idoneos Epiſcopo renuntient.

V. Abſoluto Concurſu ab Epiſcopo, vel, eo impedito, à Vi-

mente à todos los Examinadores, que ſe hayan de hallar en el Concurſo, para que dèn ſu dictamen con el pleno conocimiento de la ciencia, vida, coſtumbres, y otras prendas neceſſarias para el régimen de la Igleſia. Num. X.

Lo quarto: El dia ſeñalado por el Obiſpo ſe tendrà el Concurſo, guardando cuidadoſamente en todo, y por todo la forma, que ſe expreſſa en las ſuprainſertas Letras, libradas el año de 1721. y toda la orden de lo executado en el Concurſo ſe pondrà por eſcrito. Deſpues los Examinadores, para tener una indubitable, y cierta congetura de la ciencia, haviendo cuidadoſamente examinado la pericia de cada uno de por sì en explicar verbalmente algun Capitulo de la doctrina Eccleſiaſtica, ſacado de los Santos Padres, del Sagrado Concilio de Trento, del Cateciſmo Romano; y haviendo tambien viſto las reſpueſtas, que cada uno haya dado por eſcrito à las queſtiones, que ſe le propuſieron: y finalmente, inteligenciados de la gravedad de Sentencias de cada uno, y la elegancia en el Sermon, acomodado al texto Evangelico, ò otro tema, que ſe le dieſſe: deberàn poner igual, ò mayor cuidado en eſcudriñar las otras qualidades, que convienen para la Cura de Almas, examinando la honeſtidad de coſtumbres, gravedad, prudencia, los ſervicios, que haſta entonces hayan hecho à la Igleſia, la alabanza, que hayan adquirido en otros empleos, y otros ornamentos de virtudes, que deben acompañar con la eſtrecha alianza de doctrina, y teniendo preſente eſte conjunto de requiſitos, nieguen ſus votos à los inhàbiles, y propongan los mas idoneos al Obiſpo.

Lo quinto: Finalizado el Concurſo por el Obiſpo, ò (eſtando éſte impedido) por ſu Vicario General, junto con los Examindores Synodales, no menos que tres, la nomina, ò tabla de los requiſitos, antes diſtribuìda, ſe entregarà al Chancillèr, quien las quemarà, ò guardarà ſecretamente en los Autos, y no la moſtrarà à nadie, ſin que lo mande el Obiſpo, ò ſu Vicario General. Y deſpues el Ordinario, quanto antes, elegirà al mas digno de los aprobados, y le pondrà en poſſeſsion, ſin embargo de qualquiera apelacion, ò inhibicion, que ſe pretenda.

Lo

NUM. X. Vicario Generali unà cum Examinatoribus Synodalibus non paucioribus, quàm tribus, notula compendiaria requiſitorum anteà diſtributa, tradatur Cancellario, qui illam comburat, vel penès acta ſecretò cuſtodiat, & nemini oſtendat, niſi de mandato Epiſcopi, vel ejus Vicarij Generalis. Subinde verò Ordinarius, cum primum ei libuerit, eligat ex approbatis Digniorem, nec illi poſſeſsio, ullo appellationis, vel inhibitionis obtentu, retardetur.

VI. Si quem Clericorum appellare contigerit à mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili judicio Epiſcopi: coram Judice appellationis, acta Concurſus integra omninò producat. Et Judex, niſi illis viſis, & gravamine comperto, ſententiam non pronuntiet. Præterea in ferenda ſententia, ac reparando gravamine, idem Judex innitatur ſolummodò probationibus ab actis elicitis, tàm reſpectu doctrinæ, quàm aliorum meritorum. Quia verò à publica indictione, uſque ad diem habiti Concurſus, tantùm temporis interceſsit, quantùm ſatis fuit commodè exhibendis neceſſarij juribus, atteſtationibus, requiſitis, aliiſque meritorum documentis: Idcircò, ut quævis via fraudibus præcidatur, volumus, ac diſtrictè mandamus, ne dictæ atteſtationes, fides tàm judiciales, quàm extrajudiciales, & documenta, quæcumque ſtudiosè conquiſita, & poſt Concurſum, ut ajunt, expiſcata, ullo modo recipiantur: Non obſtantibus ſupra memoratis Litteris, à Congregatione Concilij Tridentini Interprete anno 1721. editis, quibus ad præmiſſorum effectum in hac parte derogamus, illis tamen in reliquis, unà cum omnibus in eis contentis, firmiter in ſuo robore permanſuris.

VII. Ubi verò Epiſcopus, poſthabito uno, vel altero ex approbatis, Eccleſiam contulerit magis idoneo ob aliquam ſibi ipſi tantùm notam cauſam, quam cenſeat ſignificari oportere Judici appellationis, ad detergendam injuſtæ fortaſsè prælectionis notam: Familiaribus litteris Judicem certiorem efficiat, inviolabilis ſecreti lege adjecta. Nemo ſit, qui hanc praxim noſtrę

tri-

Lo ſexto: Si ſucediere, que algun Clerigo apelare de la mala relacion de los Examinadores, ò de la irracional determinacion del Obiſpo, ſe llevaràn todos los Autos del Concurſo ante el Juez de apelacion, quien no pronunciarà la Sentencia, haſta que los haya viſto, y ſe haya probado el perjuicio. Deſpues para pronunciarla, y reparar de èl al apelante, el miſmo Juez ſolamente ſe valdrà de las pruebas pueſtas en Autos, aſsi en quanto à la doctrina, como de los otros meritos. Y porque deſde el dia, en que ſe publicò el Edicto, haſta el, en que ſe tuvo el Concurſo, precediò eſpacio de tiempo, dentro del qual ſe pudo con mucha comodidad exhibir todo lo perteneciente à los derechos, requiſitos, y otros documentos de meritos: Por tanto, y para evitar todo fraude, queremos, y rigoroſamente mandamos, que de ningun modo ſe reciban las pruebas, aſsi judiciales, como extrajudiciales, ni otros qualeſquiera documentos, que ſe hayan buſcado con cuidado, ò maña, y cauteloſamente adquirido deſpues del Concurſo; ſin embargo de las citadas Letras promulgadas el dicho año de 1721. por la Congregacion, Interprete del Concilio de Trento, las quales derogamos en eſta parte para dicho efecto, debiendo quedar en toda ſu fuerza, y vigor en todo lo demàs, que contienen. Num. X.

Lo ſeptimo: Y donde el Obiſpo, poſponiendo uno, ò otro de los aprobados, dieſſe la Igleſia al mas idoneo, por alguna cauſa, ſolo aſsi notoria, y juzgaſſe conveniente ſignificarla al Juez de apelacion, para que no ſe diſcurra, que la primera eleccion fue injuſta; harà ſabedor de ello al Juez por unas Letras familiares, con particular encargo de inviolable ſecreto. Nadie atribuya à Nos eſta practica, porque proviene de los Decretos del Tridentino en la Seſsion 24. cap. 20. de Reformatione donde aſsi ſe diſpone: Finalmente, ſi alguno apelare en los caſos, que permite el Derecho, ò ſe huvieſſe quexado de algun gravamen; ò por el lapſo del biennio, de que ſe tratò arriba, huvieſſe acudido à otro Juez, ſea obligado à llevar à ſu coſta todos los Autos hechos ante el Obiſpo à el Juzgado de apelacion: aviſado primeramente el miſmo Obiſpo,

NUM. X.

tribuat ſolertiæ, cum illa profluat à Tridentini Decretis *ſeſsione* etenim 24.*cap.* 20.*de Reform.* ita diſponitur: „ Prætereà ſi quis in „ caſibus à jure permiſsis appellaverit, aut de aliquo gravamine „ conqueſtus fuerit, ſeu aliàs ob lapſum biennij, de quo ſupra „ ad alium Judicem recurrerit, teneatur acta omnia coram Epiſ„ copo geſta ad Judicem appellationis expenſis ſuis transferre, EODEM TAMEN EPISCOPO PRIUS ADMONITO, UT SI QUID EI PRO CAUSÆ INSTRUCTIONE VIDEBITUR, POSSIT JUDICI APPELLATIONIS SIGNIFICARE.

Et quamvis jure Nobis timendum ſit, ne dicta praxis monendi Judicem, à quo appellatum eſt, in more olim poſita, hac tempeſtate obſoleverit, & à Foro receſſerit; attamen Epiſcopus (ut dictum eſt) ſi ex cauſa ſibi tantum, & non alijs nota, quæ tamen approbari digna ſit, Eccleſiam contulerit; illam Judici appellationis, dactis ſecretò litteris, denuntiet, & aperiat. Sciant porrò Judices, delatas ab Epiſcopo cauſas, & rationes, inviolabilis ſecreti fide eſſe cuſtodiendas; nec parvipendendum eſſe teſtimonium illius Paſtoris, cui Divino mandatur eloquio, Oves ſuas agnoſcere. Facilè enim credi non poteſt, Epiſcopos ſuæ non minùs, quàm alienæ ſalutis adeò immemores, ut non deterriti Divini in terminatione Judicij, odio, vel favore moveantur; & in Sacrorum Canonum ſingularem injuriam, *dicant malum bonum, bonum malum; ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras.*

Si verò Epiſcopo fuerit ſuſpecta fides Judicis, ad quem appellatum eſt, nec eidem revelanda cenſuerit hujuſmodi occulta rationum momenta: Illa ſignificet ſecretis litteris S. R. E. Cardinali Præfecto pro tempore Congregationis Concilij, qui nec conſilio, nec auctoritate deerit, quominùs à Judice appellationis debitus juſtitiæ locus tribuatur.

Prætereà quia æquitati etiam convenit, Cauſas Appellationis, quæ magno Litigantium diſpendio, & Eccleſiæ pernicie, immortales quandoque exiſtunt, quanta fieri poteſt brevitate ter-

que ſi algo le pareciere conducente para la inſtruccion de la Cauſa, lo pueda ſignificar al Juez de la apelacion. Num. X.

Y aunque Nos temèmos con razon, que eſta practica de que aviſe el Juez à quo *al Juez* ad quem, *en otro tiempo ſe obſervò, pero yà hoy no ſe uſa; con todo eſſo el Obiſpo, como queda dicho, ſi huvieſſe dado la Igleſia por cauſa ſolo aſsi notoria, la qual ſea digna de ſer aprobada, la explicarà, y manifeſtarà al Juez de apelacion, en virtud de unas ſecretas Letras. Y ſepan los Jueces, que las cauſas, y razones, que dè el Obiſpo, han de ſer calladas con ſecreto inviolable, y deberàn eſtimar en mucho el dictamen de aquel Paſtor, à quien por diſpoſicion Divina le eſtà encomendado cuidar de ſus Ovejas. Y no ſe puede creer facilmente, que los Obiſpos eſtèn tan olvidados de ſu ſalvacion, que de la agena, que ſin eſpantarſe del fin del Juicio Divino, ſe muevan por odio, ò por favor, y en grave injuria de los Sagrados Canones.* Digan, que lo malo es bueno, y lo bueno malo, poniendo las tinieblas por luz, y la luz por tinieblas. *Y ſi el Obiſpo tuviere ſoſpecha del Juez à quien ſe apelò, y no le pareciere conveniente revelar las razones ocultas, que tuvo, las ſignificarà por Letras ſecretas al Cardenal de la Santa Romana Igleſia, que por tiempo fueſſe Prefecto de la Congregacion del Concilio, quien con ſu conſejo, y autoridad harà, que por el Juez de apelacion, ſe dè el debido lugar à la juſticia.*

Y porque tambien conviene à la equidad, que las Cauſas de apelacion, que en gran diſpendio de los litigantes, y daño de la Igleſia, ſe hacen eternas, ſe determinen con la brevedad poſsible: Por tanto, ſiempre que la Sentencia, que dieſſe el Juez de apelacion, ſe conforme en todo con la eleccion primera, que hizo el Obiſpo; no ſe admita nuevo recurſo, ſino que por autoridad de coſa juzgada, ſe ponga fin à la controverſia. Pero ſi el Juez de apelacion pronunciaſſe de otro modo, que el Ordinario, el electo por el Obiſpo, que en eſta ſegunda inſtancia perdiò, pudo apelar à otro Juez, ſin perder entre tanto la poſſeſsion de la Igleſia Parroquial. Y deſpues

Num. X. terminari: Idcircò ubi à Judice appellationis lata ſit ſententia, quæ præelectioni factæ ab Epiſcopo omninò ſit conformis, nullus pateat novæ appellationi additus, ſed auctoritate rei judicatæ controverſiæ finis imponatur. Sin verò Judex appellationis alitèr, quàm Ordinarius, pronuntiaverit; liceat præelecto ab Epiſcopo, qui cauſa cecidit, ad alium Judicem appellare, firmitèr interim retenta Parochialia Eccleſiæ poſſeſsione. Tandem poſtquam tertius quoque Judex ſententiam dixerit, ne Partes ultrà modum graventur laboribus, & expenſis, præſertim quia agitur de Cura Animarum, cui damnoſum eſt, certi Paſtoris deſtitui ſolatio; is legitimum regendæ Eccleſiæ jus obtineat, cui duæ conformes aſsiſtunt Sententiæ, nec ullum novæ appellationis remedium ſuccumbenti ſuffragetur.

His ſanè regulis, quamvis appellatio ſublata non ſit, ſatis tamen præſidij comparatum eſſe arbitramur Eccleſiaſticę diſciplinę, ac recto gerendarum rerum ordini. Unum ſupereſt, ut propoſita hactenùs media debitæ executioni mandentur; eumque in ſcopum locorum Ordinarij vigilantiam ſuam deſiderari non patiantur. Ferendum quippè non eſſet, ad noſtri Apoſtolatus auditum novas in diem deferri querelas, ac ſubmovendis abuſibus novas implorari leges, ab ijs, qui jam præſtitutas negligunt, & contemnunt.

Demùm cum non rarò contingat, Eccleſias Parochiales, Dignitates, Canonicatus, aliaque Beneficia Curam Animarum habentia, à Sede Apoſtolica eſſe conferenda; vel quia vacaverint in menſibus reſervatis, vel quia ex alio capite dictæ Sedi reſervata ſint: Nos Prædeceſſorum noſtrorum veſtigijs inhærentes, præcipimus, & mandamus, ut uno, vel altero eveniente caſu, Concurſus ab Epiſcopo ſine ullo diſcrimine indicatur, nulla ad hunc actum petita venia, vel licentia, quàm noſtris hiſce litteris ſibi tributam Epiſcopi intelligant.

Abſoluto Concurſu, ſi res ſit de Beneficiis Curatis, *quæ tantum ratione menſium reſervata ſint* Epiſcopus inter approbatos eligat

que el tercer Juez dieſſe ſu Sentencia, para que las Partes no ſe perjudiquen con mas coſtas, y eſpecialmente porque ſe trata de la Cura de Almas, à quien es dañoſo eſtàr ſin el conſuelo de cierto Paſtor: aquel obtendrà el legitimo gobierno de la Igleſia, que tuvieſſe dos Sentencias conformes, y no le quedarà remedio alguno de otra nueva apelacion. Num. X.

Con las reglas expreſſadas, aunque no ſe ha quitado el recurſo de la apelacion, no obſtante nos parece hemos dado mucha fuerza à la diſciplina Ecleſiaſtica, y al recto orden, que ſe ha de llevar en dichos caſos. Solo falta, que los medios propueſtos haſta aqui tengan ſu debida execucion: y para eſte fin no permitan los Ordinarios de los Lugares, que ſe dexe à ſu vigilancia; porque no fuera juſto ſufrir, que todos los dias llegaſſen nuevas quexas à nueſtros oìdos, y pidieſſen nuevas leyes para deſterrar abuſos, aquellos, que menoſprecian las que hay dadas à eſte fin.

Finalmente, ſucediendo muchas veces, que las Igleſias Parroquiales, Dignidades, Canongias, y otros Beneficios, que tienen la Cura de Almas, ſe deban conferir por la Silla Apoſtolica, bien porque vacaron en los meſes reſervados, ò porque lo eſtèn à dicha Santa Silla por otro Capitulo: Nos, ſiguiendo los paſſos de nueſtros Predeceſſores, diſponemos, y mandamos, que llegado qualquiera de eſtos caſos, luego ſe ſeñale el Concurſo por el Obiſpo, ſin tener que pedir licencia para eſte acto, porque Nos ſe la concedemos en virtud de eſtas Letras.

Concluìdo el Concurſo, ſi ſea de Beneficios Curados, reſervados, ſolo por razon de los meſes, el Obiſpo elija el mas hábil entre los aprobados, y lo haga preſente à la Datarìa, ſin remitir los Autos del Concurſo, ſi no es que por la miſma fueren pedidos, quando lo juzgare conveniente. Pero ſi los dichos Beneficios, à quienes toque la Cura de Almas, fueren reſervados à la Santa Silla por otro qualquier Capitulo, que no ſea el de los meſes Apoſtolicos: en eſte caſo, ſin alterar la antigua coſtumbre, ſe abſtendrà el Obiſpo de dàr ſu dictamen acerca del mas digno, y remitirà por sì los Autos de Concurſo à la Datarìa.

Pe-

Num. X. gat magis idoneum, & Datariæ ſignificet, nec acta Concurſus tranſmittat, niſi à Dataria, cum id opportunum duxerit, requirantur. Sin verò dicta Beneficia, quibus Cura imminet Animarum, *ex alio quovis capite, quam menſium Apoſtolicorum*, Sanctæ Sedi reſervata ſint; eo ſanè caſu, veteri non immutato more, abſtineat Epiſcopus à ferendo dignioris judicio, & acta Concurſus ultrò Datariæ exhibeat.

Licebit tamen Ordinariis, pro ſuo arbitrio, familiaribus litteris Datario ſcriptis, eidem denuntiare perſonam, quam cenſent regendæ Eccleſiæ magis idoneam, eundemque commonere, an occulta aliqua, & in actis juſtè reticita ſubſit cauſa, quæ cuipiam obſtet ad Beneficium Curatum obtinendum. Nos ipſi poſtmodum ab hac Sede omnium Principe, & Magiſtra, luculento edocebimus exemplo, quanti faciendum ſit Epiſcopale judicium, quantoque vos honore proſequamur, Venerabiles Fratres, in partem noſtræ ſollicitudinis evocatos, quibus interim, Apoſtolicam benedictionem peramanter impertimur. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XIV. Decembris MDCCXLII. Pontificatus noſtri anno tertio.

Pero ſerà licito à los Ordinarios, ſi quiſieren enviar ſus Letras Familiares al Cardenal Datario, ſeñalandole la perſona, que juzgaſſe mas à propoſito para el gobierno de la Igleſia, aviſandole al miſmo tiempo ſi huvieſſe alguna cauſa oculta callada en Autos, que pueda obſtar à alguno, para obtener el Beneficio Curado. Nos deſpues darémos à entender con el exemplo por la Santa Sede Princeſa, y Maeſtra de todas, en quánto ſe deba eſtimar el juicio, y dictamen del Obiſpo, y con quánto honor os decoramos, Venerables Hermanos, que haveis ſido llamados en parte de nueſtra ſolicitud, y à quienes en el interin, con mucho amor concedemos la bendicion Apoſtolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 14. de Diciembre de 1742. año tercero de nueſtro Pontificado. Num. X.

INDICE

INDICE GENERAL
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
DEL COMPENDIO MANUAL
DEL REAL PATRONATO.

El primer numero denota el folio ; y el ſegundo el numero.

A

AARON. Vide *Levitas.*

Abèl Paſtor. Su Sacrificio le acepta Dios con ſigno de fuego Celeſtial, 8. 11.

Abrahàn. Symbolo de la Fè, 58. 8.

Hallò en ſu peregrinacion mezclada con la Religion la Idolatrìa, 10. 16.

Abuſo. El de los Patronos en la preſentacion de los Beneficios menores ; y ſu reformacion por el Tridentino, 41. 15.

Adàn con Eva, la raìz de la ſociedad de los Fieles, 4. 2.

En ſu creacion ſe formò el Patronato. Y cómo lo debemos concebir? 5. 6.

Padre de Seth ; y Abuelo de Enòs, 8. 12.

Enſeñò à ſu deſcendencia la Religion verdadera, 9. 13.

Primera doctrina, que leyò deſde la Cathedra del Paraìſo, 7. 8.

Adminiſtracion. Vid. *Raciocinacion.*

Adoracion. Symbolizada en el beſo de la mano en Adàn, Job, y Joſeph, 7. 8. y fig.

Su etymologìa, 7. 10.

Adquiſicion de Prebendas, y Cathedras. Su diferencia en punto de la accepcion de Grado, 183. 17.

Adriano II. Prohibe à los Principes Legos ſe mezclen en la eleccion de Obiſpos, 39. 11.

Adriano VI. Su Bula quita qualquiera eſcrupulo, que pudie-

diera reſultar de la ſuplica, y retencion de Bulas, 230. 90.

Sus palabras por lo que mira à los Obiſpos, 233. 95.

Adriano. Vid. *Tiberio.*

Adſcriptos, ſiervos, 29. 24.

Agraria Ley. Su diſpoſicion à què aludiò? 167. 16.

Agustin Santo. Sentencia ſuya. En punto de la Fè, 217. 60.

Se cita, 111. 37.

Una autoridad ſuya, 114. 41.

Alcorán. Vid. *Maboma.*

Alexandro III. Decide, que las Cauſas del Patronato ſolo ſe pueden definir por el Juicio Eccleſiaſtico, 99. 18.

Eſta deciſion no debe eſtenderſe à los derechos del Real Patronato, 101. 22.

Otra deciſion ſuya en punto de la preſentacion, que hacen los Reyes Catholicos à los Beneficios de Indias, 169. 22.

Alexandro VI. hablando con los Reyes Catholicos, ſe entienden Don Fernando, y Doña Iſabèl, 58. 9.

Su Profecìa ſanta verificada, 57. 7.

Su Bula, por la qual ſe les conceden las Decimas de las Indias. Se refiere, 415. 8.

Otra, por la que les concede los miſmos Privilegios en las Indias, que les eſtàn concedidos à los Reyes de Portugal en la India Oriental, 397. 5.

Eſta no ſe encuentra inſerta en parte alguna, 63. 18.

Otra, en que les concede las Islas halladas, y que ſe hallaren en las Indias. Se refiere, 387. 4.

Otra ſuya, negada por un grave Autor, ſe halla inſerta en el cuerpo del Derecho Canonico, y en el Bulario Romano, 62. 17.

Quándo parece hablà con Moyſès? 58. 8.

Quándo con David, y quándo con Abrahàn? ibid.

Sus palabras à los Reyes Catholicos acerca de la continuacion de la propagacion de la Fè en las Indias, 57. 7.

Alphonſo el Caſto. Imita al Rey Don

Don Alphonſo I. en ſus heroycidades, 45. 3.

Alphonſo III. Sus diſpoſiciones en el exercicio de un mas que abſoluto Patronato, 45. 3.

Alphonſo VII. Vid. *Ramiro de Aragon* el Monge.

Alphonſo el Sabio. Afirma, que las Cauſas del Real Patronato ſon Eſpirituales, 99. 18.

Altamira. Su Conde fue enviado de Carlos II. à Roma, 251. 28.

Altar primero edificado por Noè à el ſalir del Arca, 9. 15.

Fue de piedras toſcas el primero, que Dios mandò erigir à Moyſés; y à ſu exemplo fueron edificados otros, 10. 17.

El de los holocauſtos, que Jacob erigiò en Bethèl, ibid.

Su forma, y materia, y el de ſu Sacrificio, ibid.

Ambicion. La enmaſcáran algunos con el nombre de Derecho de Gentes, 26. 18.

Animal. Su definicion, 77. 15.

Antioco Epiphanès. Profanò la Religion del Templo; y en lugar de la Arca puſo à Jupiter Olympico, 14. 28.

Antioquia. Su Concilio, aunque prohibe à los Eccleſiaſticos el ocurſo à los Magiſtrados Seculares; no à eſtos el conocimiento en las Cauſas de aquellos, 104. 27.

Antonio Lelio, Romano. Su obſervacion con palabras indecoroſas contra la comun inteligencia, 91. 6.

Apelaciones. Si ſe deben otorgar por los Prelados de Indias; y ante quién ſe han de ſeguir? 247. 21.

Apoſtol. Su dicho en punto de la obligacion, que tenemos de hacer actos de Fè, 217. 60.

Apoſtoles, cómo hacian la eleccion de los Diaconos? 37. 9.

Obſervaron la politica de ſujetarſe à los Emperadores, 103. 26.

Su eſtilo en la eleccion de Obiſpos, aprobado por los Sumos Pontifices à los principios de la Igleſia; y el tiempo que ſe continuò eſta coſtumbre, 38. 10. y ſig.

Sus Actas enſeñan diverſa practica de la que expone el Barboſa en la eleccion de Obiſpos, 37. 9.

Aquila, Ciudad. Su mayor parte arruinada, 124. 60.

Aragoneſes. Elogio, que ſe les hace, 274. 32.

Arbitrio de los Reyes Catholicos en la eleccion de Miniſtros para eſtablecer la Fè en las Indias, 59. 11.

Arbitrio. Siempre debe ſer juſto, equitativo, y regulado, 199. 22. y ſig.

Arbol bueno no puede dàr malos frutos; ni por el contrario: y un Verſo à eſte aſſumpto, 125. 62.

Arbol de la Vida. Symboliza à Chriſto, 4. 24.

Arboles del Paraìſo. Figura de los Santos; y de ſus virtudes los frutos, 4. 4.

Arca de Noè. Figura de la Igleſia; aunque en eſta hay una grande ventaja, 9. 14. Vid. *Antioco*.

Arias Pedro. Segoviano, Capitan General: conquiſtò muchas Islas, 403. 6.

Armas de S. M. Denotan el Patronato Real, donde ſe hallan pueſtas, 164. 10.

Su ſigno en las Portadas de las Igleſias de Indias le es muy conforme, ibid.

Argumento general, que hacen los Contrarios, y textos, en que lo fundan, 99. 18. y ſig.

Argumentos eficaces à favor de los Reyes Catholicos, que nacen de la Bula de Benedicto XIV. expedida ſobre la Juriſdiccion Ordinaria de los Curas de Indias, 138. 83. y ſig.

Otros, que de los Contratos, y eſpecialmente de el del Matrimonio pueden hacerſe en otro aſſumpto, 213. 53.

Dos ſe deducen de un Texto Canonico, 221. 67.

Arquitectos. Vid. *Igleſia*.

Aſcanio. Hiere un Ciervo; y origina una ſangrienta Guerra, 27. 20.

Atheas, Rey de los Scitas, cómo ſe explicaba con los Byzantinos, 65. 19.

Athenienſes. Se vè introducido entre ellos, que ocupe la libertad el hueco de la deuda; y ſe les prohibe por Solòn, 27. 21.

Audiencias. Aun quando injuſtamente determinan, ſon Oraculos del Derecho, 209. 44.

De-

Deben librar ſu Ordinaria de ruego, y encargo à los Obiſpos, para la abſolucion de ſus Miniſtros, 205. 36.

En què caſo introduciendoſe, deberia excomulgarlas el Obiſpo? 204. 34.

Auguſto. Eſcoge cierto numero de los mas célebres Juriſconſultos. Y à què obligò à los Jueces? 24. 14.

Hecho notable, que le ſucediò, 23. 9.

Auſencias, que permite el Tridentino à los Obiſpos de Indias (conſagrados) de las que no pueden exceder baxo de graves penas, 241. 8.

Las que ſe permiten à los Canonigos, Dignidades, &c. 243. 12.

Autor. El motivo que tuvo para eſcribir eſta Obra, 90. 3.

Confieſſa, que los Privilegios de la Corona no ſe pueden oponer à los Fueros de la Igleſia, 91. 5.

Y haver debido la inteligencia de un Auto acordado à el ſeñor Marquès de la Regalìa, 294. 18.

Y tambien confieſſa la dificultad de algunas Leyes de Indias, 228. 85.

De què ſe atemoriza, 58. 8.

Expone ſu dictamen en punto del conocimiento del Rey en las Cauſas dudoſas de ſu Real Patronato, 150. 7. y ſig.

Tambien en punto de ſi los Obiſpos proveìdos para Indias deban preſtar el juramento perſonalmente? 213. 52.

Tambien ſobre el repartimiento de las tercias partes en la fabrica de las Igleſias, 177. 6. y ſig.

Y ſobre ſi el Obiſpo tranſferido podrà en virtud de las Cedulas de Gobierno nombrar Vicario en la primera Igleſia, y paſſar à la adminiſtracion de la ſegunda? 291. 15.

Supueſto, que hace para fundar eſte dictamen, ibid.

En què aſſumpto quiſiera hablar mas como Fiſcal, que como Autor, 175. 2.

En el miſmo juzga por impracticable en juſticia una ley contra los Indios, 176. 3.

Huye las comparaciones, 119. 52.

Eſ-

Eſtà prompto à practicar el mandato de Dios por Jeremias, 91. 4.

Procura buſcar manantial de ventajoſas pruebas, que tiene la juriſdiccion del Patronato Indiano, 120. 52.

No ſe detiene en referir autoridades, que prueben haver nacido en los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, por eſtàr confeſſado, y ſupueſto. 59. 10.

Remite à los que duden en punto de las Bulas originales al Archivo de Simancas, 64. 18.

Reſponde al Moſtazo con el Tridentino, 93. 8.

Satisfarà, ſi deſpues de concluìda eſta Obra, quedáre alguna dificultad. 91. 4.

Solo intenta dàr algunas reglas à los Jueces inferiores de Indias, 90. 2.

Autor condenado. Se entienden ſus eſcritos condenados, 297. 23.

Autores. Hablan muchos imitando al Cardenal Belarmino en ſus dictamenes; pero no en las retractaciones, 97. 16.

B

BAHAL. Llaman los Hebreos al Patrono, 35. 5.

Què ſe comprehenda baxo de eſte nombre? ibid.

Baldo. Una ſentencia ſuya, 295. 19.

Barboſa. Su opinion acerca de la naturaleza del Patronato, 71. 3.

Funda, que ſiendo lego, puede hacerſe Eccleſiaſtico; y al contrario, ibid.

Su ſentir ſobre el progreſſo de la eleccion de Obiſpos, 37. 8.

Baronio, Cardenal, dice, que los Beneficios ſe llamaban aſsi; porque ſolo à los benemeritos ſe concedian, 168. 20.

Belarmino, Cardenal, niega la Bula de Alexandro VI. en que ſe concede à los Reyes Catholicos los Dominios en las Indias; y ſu retractacion, 97. 15.

Benedicto XIV. Papa reynante. En ſu primera Bula del Concordato de Eſpaña aprueba toda la ſérie de éſte acerca de los Arzobiſpados, Obiſpa-

pados, &c. que vacan en los Reynos de Granada, è Indias, 66. 22.

Esta Bula se refiere, 319. 1.

Su segunda Bula confirmatoria de la referida, que expressa las cinquenta y dos Piezas Eclesiasticas reservadas à la Silla Apostolica, 343. 2.

Por otra tercera manda se guarden las dos referidas, 68. 24.

Otra suya, en que se declara la jurisdiccion, que tienen los Obispos en las Iglesias Parroquiales de Regulares en las Indias. Se refiere, 419. 9.

Otra suya satisfactoria, 48. 9.

Otra, que trata del orden, que se ha de guardar en el Concurso, y examen para la Colacion de las Iglesias Parroquiales, que estàn en las Indias, 439. 10.

En otra se expressa, què se ha de observar en la provision de los Beneficios Curados? 268. 20.

Trata la Regalìa del Real Patronato, y à los Autores, que la fundan, de diverso modo, que los impugnadores, 92. 6.

Insinuacion breve de las prendas, que assisten à su Santidad, 143. 90.

Beneficiados. Pueden hacer renuncia absoluta por sì solos; pero no condicional, 171. 25.

Remedio para el caso, que no se les imponga el condigno castigo, 201. 27.

Beneficiarios. Quiénes eran assi llamados? 167. 16.

Beneficia. Se llamaban las tierras; y en què tiempo? 167. 16.

Beneficio. Esta palabra por què se aplica à lo Eclesiastico? 167. 18.

Su definicion en el sentido Eclesiastico, ibi.

Se llama assi toda promocion Eclesiastica, excepto el Obispado, ibid.

Todo se equivoca en el sentido Canonico con la Dignidad, ibid.

Curado. No haviendo à èl mas de un opositor, què se debe hacer? 268. 21.

No se debe admitir estran-

trangero alguno à èl, ſalvo en un caſo, 269. 24. y 271. 27.

Su admiſsion corre parejas con ſu demiſsion, 252. 29.

Su inſtitucion no hecha por los Ordinarios à los preſentados dentro del termino ſeñalado, quién deba licitamente hacerla? 193. 7.

Sentidos de eſta palabra, 168. 19.

Beneficio. Quál fue el que paſsò de los Romanos à los Franceſes, è Ingleſes, y con què diferencia? 167. 17.

Beneficios. Se pregunta, què ſe entienda por ellos? 166. 11.

Son el ſugeto, en que el derecho de Patronato ſe anìma, ibid.

Origen de eſta voz, ibidem.

Quáles eran vitalicios, y con el tiempo ſe hicieron patrimoniales? ibid.

Curados, y otros ſemejantes, no ſe pueden quitar ſin cauſa, 200. 25.

Su adquiſicion reducida à cinco caſos en tiempo de San Vicente Ferrèr, 168. 20.

Su pluralidad en una perſona prohibida, 168. 21.

La renuncia de los mayores de Indias, por cauſa de permuta, es nula ſin el conſentimiento Real, 171. 24.

Los Eccleſiaſticos, que en Indias ſe provean; ſu inſtitucion ſe ha de hacer, no en Titulo, ſino es en Encomienda, 196. 13.

Quáles ſean Encomienda Eſpiritual? 200. 25.

Los preſentados por el Rey, y los preſentados por los Vice-Patronos. Su diferencia, 171. 24. 195. 11. y 197. 15.

Beneficios reſervados à' nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto, y à ſus ſucceſſores, en virtud del nuevo Concordato, 343. 2.

Son por el orden Alphabetico los ſiguientes:

Avila- Arcedianato de Arevalo.

Barcelona-Priorato, antes Secular, ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana.

Burgos- Arcedianato de Valenzuela; y Maeſtreſcolìa.

Ca-

Calahorra- Arcedianato de Naxera; y Teſorerìa.

Cartagena-Maeſtreſcolìa; y Simple de Albacete.

Ciudad-Rodrigo- Maeſtreſcolìa.

Cordoba- Arcedianato de Caſtro ; Preſtamo de Caſtro, y Eſpejo ; y Simple de Villa-Caſar.

Cuenca- Arcedianato de Alarcòn ; y Teſorerìa.

Gerona- Arcedianato de Ampueda.

Hueſca- Chantrìa.

Jaèn- Arcedianato de Baeza ; y Simple de Arzonilla.

Mallorca- Preceptorìa ; y Prepoſitura de San Antonio de Santo Antonio Viennen.

Nullius-Diœceſis- Provinciæ Toletan. Simple de Santa Maria de Alcalà la Real.

Orenſe- Arcedianato de Bubal.

Oribuela- Simple de Santa Maria de Elche.

Oſma- Abadìa de San Bartholomè ; y Maeſtreſcolìa.

Oviedo- Chantrìa.

Pamplona-Hoſpitalarìa(antes Regular , ahora Encomienda ;) y Preceptorìa general del Lugar de Olite.

Plaſencia- Arcedianato de Medellin ; y Arcedianato de Truxillo.

Salamanca- Arcedianato de Monleon.

Santiago- Arcedianato de la Reyna : Arcedianato de Santa Teſia ; y Theſorerìa.

Sevilla-Arcedianato de Xerèz; Preſtamo en la Igleſia de Santa Cruz de Ecija ; y Simple de la Puebla de Guzmàn.

Siguenza- Abadìa de Santa Coloma; y Theſorerìa.

Tarazona- Theſorerìa.

Tarragona- Priorato.

Toledo- Simple de Vallecas ; y Theſorerìa.

Tortoſa- Hoſpitalaria; y Sacriſtia.

Tuy- Simple de San Martin de Roſal.

Valencia- Sacriſtia mayor.

Urgèl- Arcedianato de Andoza.

Zamora- Arcedianato de Toro.

Zaragoza- Arcipreſtazgo de Belchite ; y Arcipreſtazgo de Daroca.

Benigno, Arzobiſpo. Vid. *Pelagio.*

Berengario. Don Raymundo, y ſu muger Doña Petronila, ſucceden en el Reyno de Aragon por ceſsion, 60. 11.

Bermejo Mar. Diò paſſo franco à los Iſraelitas, 280. 42.

Bernardo Santo. Citado, 133. 71.

Nota bien la fragilidad de nueſtra naturaleza, 269. 22.

Su doctrina, 98. 16.

Una autoridad ſuya à Henrico, Arzobiſpo de Sens, 113. 41.

Beſo de la mano. Vid. *Adoracion.*

Boccboris. Vid. *Egypcios.*

Bonifacio VIII. Cómo eſcribiò hablando de la Colacion de los Beneficios? 129. 66.

Permite, que la preſcripcion inmemorial ſea titulo para la enagenacion de Patronato, 81. 21.

Uſa de tres exemplos ; y para què? 152. 12.

Bula de la Cena. Corre en toda la Chriſtiandad. Y què dia ſe publica? 131. 71.

Aumentada, y comprehenſiva de quanto en ella ſe puede arguir, ibid.

Bulario Indiano. Su Compendio eſcrito por Don Balthaſar de Tobar ; y dedicado al Conde de Villa-Umbroſa, 64. 18.

Bulario Romano. Corre muy diminuto, 251. 26.

Bulas. En ningun aſſumpto llegan à manos del publico originales, 63. 18.

Ni aun en las Oficinas del Conſejo ſe encuentran, ibid.

Faltan muchas, aſsi en el Bulario, como en otras partes, ibid.

Se citan dos por Fraſſo à un aſſumpto, que la primera no ſe encuentra ; y la ſegunda no viene al caſo, 209. 47.

Su retencion por los Prelados de Indias en què eſtriva principalmente? 230. 88.

Si éſta ſe deberà hacer, y eſtender à todos los Breves, aun ſobre materias puramen-

mente Eſpirituales? 231. 91. y y ſig.
Bulas, y Breves Apoſtolicos ſobre materias Eclesiaſticas. Deben cumplirſe: excepto quáles? 230. 89.
Byzantinos. Vaſſallos de Atheas, Rey de los Scytas, 65. 19.

C

CACIQUES, ò Principales. Son dos claſſes de Nobles Indios, 273. 30.
Caìn Labrador. Su Sacrificio, 8. 11.
Calcedonenſe Concilio. Llamò Sacerdote al Emperador Marciano, 127. 64.
Calderò. Se hace cargo de una Bula de Urbano VIII. Y ſus ſoluciones à ella, 129. 68.
Caligula. Su brutal politica turba la poſſeſsion de los honores Romanos; y ſu miſma tyranìa le deſpoja del Imperio, y de la vida, 25. 15.
Calixto III. Concediò à los Reyes de Portugal, entre otros derechos, el del Patronato en las Indias Orientales, 60. 12.
Cancerio. Entre los Aragoneſes quiſo, que la atribucion de juriſdiccion dependa de la narrativa del libelo, 149. 3.
Canones. Requieren preſentacion de Bulas originales para la inſtitucion de los Obiſpados, 149. 8.
Canongia. Es compatible en Indias con el Curato; cómo ſea en la miſma Igleſia, 247. 20.
Canonica eleccion. Aſsi era la de los Obiſpos por Decreto del Concilio Lateranenſe, 40. 14.
Canonicatos de Opoſicion. Son Beneficios mixtos, 185. 24.
No pueden conferirſe à otros, que à los Opoſitores, 185. 23.
Canonico Derecho, quándo permitiò la eleccion de Obiſpo à el Patrono? 38. 10.
Canonigos, y Dignidades de Indias no reſidentes. En què caſo ſe les debe poner Vicario? 246. 17.
Auſentes con licencia, ſi deberàn percibir las diſtribuciones quotidianas? 246. 18.
Obligacion, que tienen

de cantar las Miſſas,no pueden ſobſtituìrla à otro compañero, 244. 13.

Ocupados en la inſtruccion de los Indios, ganan los frutos, como ſi reſidan, 246. 19.

Su reſidencia cómo debe ſer? 244. 13.

Cantuarienſe Santo Thomàs. Padeciò por la libertad de la Igleſia, 205. 34.

Capillas de las Igleſias Cathedrales de Indias. Su venta ſe puede hacer ſin peligro de ſimonìa, 164. 9.

Las Mayores de ellas, y los Cruceros de las Monacales, proprias del Real Patronato, nunca ſe pueden enagenar, ibid.

Capitulo Sede vacante. En què juriſdiccion ſucede al Obiſpo? 238. 2. y 258. 3.

Puede nombrar Prebendados interinarios, ibid.

En caſo que el Obiſpo ſea promovido, deſde què tiempo puede publicar la Sede vacante, elegir Vicario? &c. 287. 4. y 289. 9.

Politica, que debe obſervar con el Obiſpo tranſferido, 290. 11.

Capitulo Provincial de Clerigos Menores. Preſidido por el Arzobiſpo de Ceſarea, 135. 78.

Carèo entre Dios, y Adàn, 7. 7.

Careri. Su relacion, 55. 4.

Cargo graviſsimo ante Dios, ſi los Prelados de Indias no informan al Rey ſobre los ſugetos benemeritos de ſus Dioceſis, 225. 77.

Carleval. Su doctrina, 157. 22.

Carlo Magno, Emperador, ſe dice fue el primero, que gozò de la Regalìa de las vacantes, 312. 45.

Cartagena de Indias. Su Obiſpo. Negocio contra èl ſeguido, anulado, 135. 79.

Cartas Circulares dirigidas à los Obiſpos de Eſpaña, 48. 9.

Caſa. Su cauſa final, 78. 15.

Caſiodoro. Una ſentencia ſuya, 280. 41.

Su doctrina en punto de imitar al Tridentino, 184. 19.

Caſtro-Nuevo. Su Marquès Virrey de Indias, 431. 9.

Cataſtro. Diſpoſicion ſemejante huvo antiguamente, 30. 27.

Cathedrales. Privilegio eſpecial, que tienen por el honor de Matriz, 179. 10.

Las de Indias tienen particular obligacion de celebrar Miſſas por la ſalud de los Reyes Catholicos, por ſus Almas, y demàs del Purgatorio, 233. 96.

Cathedras. Para gozarlas en las Univerſidades de Eſpaña, è Indias, es neceſſario recibir el Grado de Doctor en ellas, excepto en un caſo, 183. 17.

Catulo. En què es imitado? 98. 16.

Cavedo. Trata la materia de quiénes ſe entiendan Parroquianos? 180. 12.

Cauſas. Aunque Eccleſiaſticas, como toquen en propriedad del Patronato Real, deben conocerſe como Regalìas de la Corona ante el Rey, 113. 41.

Cayetano Cardenal. Coetaneo de Alexandro VI. Y ſobre què le ſiguiò el Cardenal Belarmino, 97. 15.

Cedula Real citada por Fraſſo, 181. 13.

Otra à favor de las Univerſidades de Lima, y Mexico; y de ſus Naturales, 182. 15.

Otra dice, que ir contra el derecho de Patronato, es pecado, 65. 19.

Otra, que prohibe toda permuta de Beneficios mayores de Indias, 171. 24.

No baſta para la inſtitucion copia de la de preſentacion, 193. 8.

Celeſtino I. Su profecìa, 58. 8.

Celeſtino III. prohibe à los Reyes, y Patriarcas no impidan la libertad en la eleccion de los Obiſpos, 39. 11.

En ſu deciſion ſe permite, que celebrada la eleccion, ſe requiera el aſſenſo del Rey, ibid.

Razon, que havia para eſto, ibid.

Su reſpueſta à conſulta de los Obiſpos de Francia, 40. 13.

Centurion, Cornelio. Careado con aquellos Presbyteros juzgados por Danièl, 207. 40.

Cerda. Don Ignacio, Obiſpo de

de Aquila, muriò deſterrado, 124. 60.

Certidumbre autentica; Y Canonica ha venido à ſer la materia del Real Patronato, 68. 24.

Cetro Real. A ſu ſombra ſe han logrado grandes efectos en las Indias, 125. 62.

Ceſarea. Su Arzobiſpo preſidiò un Capitulo Provincial de Clerigos Menores, 135. 78.

Chiapa. Su Obiſpo. Alegacion ſuya, por los Autores ponderada, 212. 51.

Chryſoſtomo. San Juan. Su doctrina, 166. 13.

Ciceròn. Patrono de Catulo, 98. 16.

Su dicho en punto de los Magiſtrados, 206. 37.

Ciudades aliadas, y otras Naciones vencidas de los Romanos, eligen Patronos, 21. 6.

Claudio Emperador. Su dicho, 273. 30.

Clauſula de amovilidad, pueſta en el titulo de los Curas, no infiere agravio, 199. 22.

Clemente III. Vid. *Gregorio* X.

Clemente V. En ſu Extravagante lo que ſe ampliò la juriſdiccion de los Reyes de Francia, 109. 35.

Clemente VII. Reytera el derecho de Patronato concedido à los Reyes Catholicos, 66. 21.

Su Bula, por la qual erige en Cathedral la Igleſia Parroquial de Santa Maria de Mexico. Se refiere, 401. 6.

En ella, què facultades dà al Emperador Carlos V? 120. 53.

Clemente XI. Por ſu Bula anulò todo lo actuado contra el Obiſpo de Cartagena de Indias, 135. 79.

Declarado adverſo à los intereſſes temporales del Rey Don Phelipe V. por addicto al Señor Archiduque, 136. 80.

En eſtas circunſtancias, què ſe admira en èl? ibid.

Clerigos idoneos preſentados por los Patronos en la vacante de Igleſias, eſtàn obligados à reſponder en lo Eſpiritual à los Obiſpos; y en lo temporal à aquellos, 111. 38.

Cle-

Clero de Francia ſobre què ſe quexò à Inocencio XI? 96. 14.

Clodovèo. Se dice fue el primero à quien el Clero concediò la Regalìa de las Vacantes por la victoria, que logrò contra los Viſigodos, 312. 45.

Codicia. Vid. *Ambicion.*

Colecturias generales. Vid. *Sacriſtias.*

Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid. Su Fundador, 92. 7.

Viejo, y Mayor de todos Santos de Mexico. Su Fundador, ibid.

Eſte es filiacion de aquel, ibid.

Sus Colegiales deben ſer preferidos para los Beneficios de Indias, 276. 37.

Erigido en Mayor por Carlos II. ibid.

Aplicacion de ſus Individuos à la theorica, y practica, ibid.

Colegios. Utilidad grande, que de ellos ſe ſigue à la Igleſia Catholica, 93. 8.

Seminarios mandados fundar por el Tridentino, 92. 8.

Sus Colegiales no eſtàn excluìdos de las Togas, ibid.

Mayores, quanto mas utiles ſean, que los Seminarios? ibid.

Colòn, Chriſtoval. Fue enviado por los Reyes Catholicos à la Conquiſta de las Indias, 389. 4.

Colonienſe Concilio II. de què ſe lamentò? 263. 11.

El III. celebrado en la miſma Ciudad de Colonia, reſolviò generalmente, que todos los Curas, y Prelados eſtàn obligados à reſidir, y gobernar perſonalmente; baxo la pena de privacion de frutos, y otras, 238. 3.

Concordancia de Reales Cedulas con las diſpoſiciones Canonicas, 302. 30. y ſig.

Concordato entre Clemente XII. y Don Phelipe V. Saliò muy diminuto, 46. 6. y ſig.

Lo que en èl ſe reſolviò acerca del Real Patronato, ibid.

Se celebrò en menos de dos dias, ibid.

El celebrado entre nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. y Fernando VI.

Una

Una breve recopilacion de èl, 47. 8.

Concordia entre los Obiſpos, y Vice-Patronos, 201. 26.

Congregacion Sagrada, ſe abſtiene de reſolver en materias puramente Eſpirituales de Indias, y reſerva la reſolucion para el Rey Catholico, 143. 89.

Conſejo. Es Oraculo de las Leyes, 228. 85.

Su rigor experimentaron algunos Obiſpos de Indias, que ſe vinieron ſin licencia de la Santa Sede, 240. 6.

Conſervacion de caſa, y familia. Debe ſer nueſtra primera atencion, 166. 13.

Conſtancienſe Concilio. Ordenò la Bula de la Cena, 131. 71.

Terminante en punto de que las diſtribuciones quotidianas de las Igleſias deben repartirſe inter preſentes, 246. 18.

Conſtantino Magno. Se llamò Obiſpo, 127. 64.

Conſulta hecha à ſu Santidad por el Arzobiſpo de Mexico. Reflexiones, que de ella ſe deducen, comprobantes la juriſdiccion, que los Reyes Catholicos tienen en Indias, 141. 87. y ſig.

Copia de Bulas Apoſtolicas de un Obiſpado, no baſta para ſu inſtitucion; y sì para la translacion, 194. 8. y ſig.

Corona. Su Renuncia por Carlos V. y Phelipe V. en favor de ſus Primogenitos, 80. 18.

Mas que renunciacion, ſe entiende translacion, ibid.

Coſtumbre de treinta años. Baſta para la preſumpcion del Indulto Apoſtolico, conforme à la Rota, 130. 68.

Covarrubias. Exponiendo una regla de Derecho, la limita, 213. 53.

Creacion. Vid. *Dios*.

Creſpi. Obſervacion ſuya, 103. 26.

Cruceros de las Igleſias. Vid. *Capillas*.

Cultos peregrinos. Vid. *Idolatrìa*.

Curas de Indias. Su remocion con cauſa, 198. 20.

En eſte caſo, què ſe debe obſervar? ibid.

No

No quede al arbitrio de los Obiſpos, 200. 24.

Quándo ſe deba executar, ſin admitir apelacion, ni recurſo de fuerza? 203. 30.

Curatos de Indias. Su remocion quién debe hacerla; y cómo ſe deba proceder en en ella? 254. 32.

Cyro. Reedificò el Templo de Salomòn: diò libertad à los Iſraelitas; y les entregò los Vaſos, 14. 28.

Vid. *Libro*.

D

D*Amaſceno* Campo, contiguo al Monte del Sacrificio de Abèl, 8. 11.

David. Logra que le conſerve Dios en el Reyno, y haſta quándo? 58. 8.

Llamado Rey; y por quién? 59. 9.

Quál fue el aborto de la iniquidad, que llorò? 265. 13.

Reſpueſta, que le diò Nathàn al comunicarle la idèa de fabricar un Templo en Jeruſalèn, 12. 22.

Trasladò ſu piedad à los Iſraelitas, 280. 41.

Zelo de ſu obſervancia en los preceptos de Dios, 58. 8.

Darìo. Vid. *Ecathanis*.

Deciſion Canonica. Sobre neceſsidad de nueva Igleſia, 224. 74.

Deferencia à la reclamacion del Prelado, y ſobre què? 191. 3.

Definicion. Su definicion, 76. 13. y 77. 15.

A quántas eſpecies ſe reduce? ibid.

Què eſpecie de definicion ſea imperfecta? ibid. y 77. 14.

Delegado de ſu Santidad. Puede ſubdelegar la proviſion de un Beneficio, 220. 65. y ſig.

Delegados. Aunque ſean Legados *à Latere*, Nuncios, &c. ſon incompetentes para el conocimiento de las Cauſas tocantes à la juriſdiccion Ordinaria de los Obiſpos, 121. 55.

Y tambien en otras Cauſas, baxo què penas? ibid.

Deſpachos. Algunos los llaman Suplicaciones; y otros Preſentaciones, ò Executoriales,

les, 209. 45.
Detencion de los Obiſpos de Indias en eſtos Reynos por ſus particulares motivos, à què diò cauſa al zelo de los Reyes Catholicos? 242. 10.
Diaconos. Vide *Apoſtoles.*
Diezmos. Su aſsignacion à las Igleſias, què motivo tuvo? 78. 17.
Què Igleſias no los tuvieron; ò muy eſcaſos? 74. 10.
En què Igleſias no ſon baſtantes para ſu dotacion? 79. 17.
No vienen al Rey por razon del Real Patronato, 314. 51.
Aun ſupueſtos Eſpirituales; por què heeho quedan ſecularizados? 73. 7.
Redonados à las Igleſias de Indias por los Reyes Catholicos (aun concedido por eſte hecho, recobren ſu eſpiritual naturaleza) nada perjudica para el conocimiento ſobre eſtas Cauſas Decimales, 117. 47. y 115. 42.
Es conforme à la practica inconcuſa de nueſtros Tribunales, ſig.
Dificultad de dos textos, hace diſcurrir con agudeza à varios Autores, 149. 2.
Dignidad Eccleſiaſtica. Vid. *Magiſtratura.*
Dios. Su definicion, 77. 15.
Arma contra Eſpaña el brazo Sarraceno, 44. 2.
Conſerva en el Reyno à David; y haſta quándo? 58. 8.
Honra à Moysès con el titulo de Libertador de ſu Pueblo, ibid.
Llena el Orbe con la gloria del nombre de Abrahàn, ibid.
Procede con la mayor diſtincion en la creacion del Univerſo, 3. 2.
En la formacion de Eva ſe manifieſta como Patrono, ibid. y 16. 32.
En el principio de el Mundo, empeñado en la obra de ſu Patronato, marca el terreno, levanta los cimientos, y paredes, y pinta los Retablos, 5. 5.
Solo es objeto digno para la adoracion de Adàn, 6. 6.

Re-

Reſervò à los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl la gloria de la famoſa Expedicion de las Indias, 58. 9.

Su conminacion en quién ſe viò verificada? 271. 27.

Su mandato por Jeremias, 91. 4.

Diſciplina Eccleſiaſtica, que ſe admira en Indias, como en pocas partes del Orbe Chriſtiano. A quién ſe debe? 125. 62.

Doctrineros en las Indias. Su diferencia en quanto al nombramiento de ellos, 225. 76.

Dominio de los Reyes Catholicos. En las Indias quándo ſe reputa de poca importancia? 57. 6.

Nacido por Bula de Alexandro VI. 59. 10.

Le gozan todos los Reyes ſobre todas las Igleſias de ſus Dominios, 60. 11.

Doctrinas. Que afirman ſer válidos los actos hechos por los Obiſpos en virtud de Cedulas Reales, antes del *Fiat*; no vienen à los Obiſpos trasladados, 299. 26.

E

Ecathanis. Campo de la Provincia de Média, 3. 1.

Eccleſiaſticos. A quién debieron el ſer? 95. 12.

No aquietados, y tenaces en ſu oposicion, ſon excomulgados por la Santa Sede, ſi no obedecen, ibid.

Efectos benevolos. No ſe huvieran logrado en las Indias, ſi los recurſos huvieran ſido à la Santa Sede, 125. 62.

Epheſino Concilio. Mandò ſe les obſerve à los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, tan calificado por la coſtumbre, 107. 33.

Egypcios. Veeſe introducida entre ellos la coſtumbre de que ocupe la libertad el hueco de la deuda, 27. 21.

Se les prohibe por Bocchoris, ibid.

Eleccion de Curatos, y Prebendas interinas. Su diferencia, 257. 1. y ſig.

La de Obiſpos en Concordia, quando aſsi ſe entienda hecha? 296. 21.

Elemento. Su definicion, 78. 15.

Embidia. Reyna en algunas Naciones, quando ſe eſtiende el Imperio de los Reyes Catholicos, 57. 6.

Vid. *Ambicion*, è *Invidia.*

Emeritenſe Concilio. Por què diò gracias al Rey Receſvinto? 109. 36.

Empeño. En què caſo ſeria temerario? 62. 17.

Encomenderos. Quiénes ſean? 178. 7.

Eneas. Vid. *Guerra.*

Enfermedad. Aunque ſea perpetua, no eſcuſa à los Obiſpos de Indias de la reſidencia en ſus Igleſias, 240. 6.

Enòs, nieto de Adàn. Empieza ſu Principado invocando el nombre del Señor, 8. 12.

Eſte acto de ſu adoracion decantado, ibid.

Entredicho acaecido entre la Curia Romana, y la Corte de Eſpaña, 45. 5.

Errata de la cita de una Bula, ſe preſume, por no encontrarſe, 242. 10.

Eſclavitud. Nace algunas veces del delito, 30. 26.

Se commutaba la ordinaria de muerte, en la extraordinaria de ſervidumbre, ibid.

Exemplo de eſto, ibid. y ſig.

Eſclavonia. Provincia en las Indias, 26. 19.

Eſcorial, Octava Maravilla. Su Portada principal, y Eſtatuas, 13. 24.

Alude ſu Portico al Templo de Jeruſalèn, 13. 26.

Eſcritura Sagrada. Funda el derecho del Real Patronato, 3. 1.

Se hallan en ella dos Patronatos, 3. 2.

Dexa confuſo el tiempo, que deſde Noè duròincorrupta la Fè; paſſando en ſilencio los cultos de la poſteridad de Càn, y Japhet, 9. 15.

Eſcrupulo. En què caſo quiénes deberian hacerlo? 64. 19.

Eſcrupuloſidad tenaz de un Autor à què ſe atreviò? 63. 17.

Eſpaña. Sujeta à Principes Arrianos deſpues de los Godos, 44. 1.

Eſpañoles. Los hijos de eſtos nacidos en las Indias. Son preferidos à los demàs, 266. 17. y 272. 28. y ſig.

Eſpolios. Vid. *Vacantes.*
Eſteban, Santo. Careado con Nicolàs, 207. 40.
Eſtrabòn. Vid. *Heracleotas*
Eſtrangeros. Quiénes ſe deban entender de los Reynos de Indias? 274. 32.
Eva. Edificada de la coſtilla de Adàn, porque havia de ſer figura de la Igleſia, 4. 3.
Evandro. Vid. *Patronato.*
Evangeliſta. Llama à David Rey, 59. 9.
Exceſſos entre las Juriſdicciones Eccleſiaſtica, y Secular en las Indias, no ſe niega puedan haver intervenido, 123. 57.
Excomulgados. Vide *Toledano Concilio.*
Executoriales. Se envian à los Virreyes, ò Gobernadores de los Diſtritos donde reſiden los Obiſpos proveìdos para algun Obiſpado; y para què? 212. 50.
Executorias. Se refieren dos, 118. 48.
Ezechièl. Caſtigo, que amenazò Dios à Iſraèl por ſu boca, 267. 17.

F

FACULTAD de enviar Predicadores à las Indias, propria de los Reyes Catholicos, 56. 6.

Nace en ſus Mageſtades, con el miſmo dominio de ellas, 57. 6.

La de edificar Igleſias en las Indias, pertenece tambien à los Reyes Catholicos, 160. 1. y 161. 4.

La que gozan ſobre la preſentacion de todos los Beneficios de Indias, es comprehenſiva de todas Prebendas, y Mitras, 169. 23.

Hace eſta facultad, que los Beneficios mayores de ellas no puedan permutarſe ſin el conſentimiento Regio, 170. 24.

La de viſitar los Hoſpitales Reales no ſe eſtiende à los Cabildos Sede vacante, 238. 2.

Fagnano. Su expoſicion ſobre una Bula de Urbano VIII. 129. 68.

El argumento, que hace de eſta Bula, 131. 71.

Fantasìa de los Plebeyos Roma-

manos no ſe mueſtra ſatiſfecha con multitud de titulos, 25. 16.

Farinacio. Cita la obſervancia del Tridentino, 240. 6.

Fè. Obligacion de hacer Actos de ella muchas veces tenemos todos; y con mas razon los Obiſpos, 217. 60.

Su profeſsion la deben hacer los Obiſpos en el caſo de ſu translacion, 216. 59.

Debemos confeſſarla claramente, aun con peligro de la vida, 217. 60.

En el corazon es juſticia; y en la boca merito, ibid.

Obligacion *per accidens*, que tenemos à confeſſarla, 217. 61.

Propagada à remotas Regiones de las Indias, 125. 62.

Fernando, è Iſabèl, Reyes Catholicos por antonomaſia, 58. 9.

Fernando VI. Què cantidad ſe obligò à conſignar en Roma por una vez à titulo de compenſacion, por razon del Patronato, y derechos cedidos à S. M. por el Señor Benedicto XIV. 335. 1.

Aſsimiſmo ſe allanò à dàr otra cantidad por ſola una vez, para alivio de los gaſtos del Erario Pontificio, por haver extinguido ſu Beatitud el uſo de la impoſicion de Penſiones, y de la exaccion de las Cedulas Bancarias, 337. 1.

Aſsigna otras dos cantidades, la una por una vez en Roma, en obſequio de la Santa Sede; y la otra annual en Madrid, ſobre el producto de la Cruzada, para la manutencion de los Nuncios Apoſtolicos, por la ceſsion de los Eſpolios, y frutos de las Igleſias vacantes; y porque en adelante ſu Santidad no conceda à los Obiſpos facultad para teſtar, 339. 1.

Feudos. De dónde ſe originaron? 167. 17.

Figulo, Juriſconſulto. Dicho agudo ſuyo, 24. 13.

Fiſcales del Conſejo. Su practica en quanto à las Bulas de los Obiſpos, 64. 18.

Foraſteros. Donde no deben re-

pu-

putarſe por vecinos para què diſtribuciones, 180. 12.
Forma de proceder contra los Canonigos, y demàs Dignidades, que no reſiden en ſus Igleſias, 245. 15.
La de contra los Parrocos, 244. 14.
Fraſſo. A què doctrina del Solorzano ſe opone? 199. 21.
Cita dos Bulas, 209. 46.
Es impugnado en la inteligencia de una, ſig.
Cita una Cedula Real, 181. 13.
Concede tres recurſos al preſentado à los Beneficios de Indias; y en què caſo? 192. 5.
Se le reprueban los dos ultimos, ibid. y ſig.
Concordado con el ſentir de otros Autores, 196. 13. y ſig.
Son loados ſus Eſcritos por el Señor Benedicto XIV. 141. 87.
Su opinion en punto de quando empiecen à lucrar los Prelados de Indias promovidos, 285. 2.
Vid. *Hontalva*.
Froyla, hijo de Don Alphonſo I. Le imita en ſus heroycidades, 45. 3.
Fuego. Su definicion, 78. 15.
Fuente Sagrada. De donde nacen las Cauſas, que los Canoniſtas aſsignan para el Patronato, 15. 31.
Fuero. No reconocian otro los Ecleſiaſticos en el principio de la Igleſia, que el de los Tribunales Seculares, 103. 26.
Real. Es proprio ſuyo el conocimiento de las Cauſas del Real Patronato, 98. 18.
Fundadores. Por què el derecho de Patronato lo adquieren *ipſo jure*, por el hecho de fundar, 72. 5.
Deſde què tiempo tuvieron el derecho natural ſobre ſus Igleſias? 72. 6.
Fundamento del conocimiento, que el Rey tiene en todo lo concerniente à lo juriſdiccional, y Eſpiritual de ſus Igleſias, en virtud de ſu Patronato Indiano, quán antiguo ſea, 120. 53.
El de que los Decretos del Rey en materias Ecleſiaſ-

ſiaſticas de Indias, deban obſervarſe por los Eccleſiaſticos, como Reſcriptos Apoſtolicos, de donde dimane? 127. 64.

El que hay para que los Prelados de Indias recojan las Bulas, que no ſe hayan paſſado por el Conſejo, 226. 80. y ſig.

Fundamentos. El de la intencion de la Juſticia Eccleſiaſtica, y el de la Real. Su diferencia, 155. 18.

Quál de ellos ſea mas fuerte? ibid.

G

GABELAS. No ſe admite en ellas la preſcripcion, aunque ſea immemorial, 81. 11.

Galeotes condenados à los Arſenales, ſe marcan, 153. 12.

Gañanes. Eſpecie imperfecta de eſclavos, 29. 24.

Garcia. Su opinion en punto de los Obiſpos transferidos, y frutos, que deban percibir, 289. 11.

Gazophylacio. Lugar deſtinado à la guarda de teſoros, 14. 27.

Era tambien el Teſoro Eccleſiaſtico del Templo de Jeruſalèn, 313. 49.

Gerara. Sus Paſtores. Vid. *Pozo de la diſcordia.*

Germanos. Juegan ſu libertad haſta perderla, 27. 22.

Geronymo, Santo. Sobre unas palabras de San Mathèo, 209. 44.

Su doctrina la deben tener preſente los Prelados, y los Vice-Patronos para la preſentacion, y nominacion de los Beneficios, 264. 13.

Geſtion. Vid. *Raciocinacion.*

Goa, Ciudad. Emporio celeberrimo de la India Oriental, ſujeta à los Reyes de Portugal, 429. 9.

Gonzalez, Principe de los Canoniſtas. Teſtifica con otros ſer empreſſa dificil encontrar Texto Canonico para què aſſumpto? 108. 34.

En quál, terminante ſu doctrina? 294. 18.

Impugna la opinion de Wameſio acerca de la naturaleza del Patronato, 71. 3.

Y no ſe hace cargo de una deciſion de Rota, ibid.

Gordiano, Emperador. Su Ley. 157. 22.

Gobernadores de Indias. Què cargo tienen en punto de viſita de Igleſias, y Hoſpitales? 237. 1.

Grados de las Univerſidades de Indias. La razon de requerirſe para las Prebendas, 183. 17.

Los conferidos en las de Lima, y Mexico, eſtà expreſſamente mandado ſean ſuficientes para la obtencion de los Canonicatos de Eſpaña, 182. 15.

Graduados por las Univerſidades. Deben ſer preferidos en las Prebendas de Gracia, ſegun Ley Real, 181. 15.

Gregorio VII. En ſu Bula, què reprueba? 94. 11.

Gregorio X. Una Decretal ſuya es el mas poderoſo fundamento de las Regalìas del Patronato, 107. 33.

Prohibicion, que impone ſobre uſurpacion de bienes à los Miniſtros Reales, ibid.

Griegos. Su miſeria les obliga à venderſe, 27. 21.

Guerra. Nacida de poco momento, como la de Eneas, y Turno, 26. 20.

H

HENRICO, Arzobiſpo de Sens. Vid. *Bernardo*.

Heracleotas. Vendian ſu libertad, 28. 23.

Sus Amos abuſan del derecho, quitandoles las vidas, ibid.

Herodes. Dedicado por nueve años à la ereccion de la magnificencia del Templo, 14. 28.

Hobal. Monte donde fueron levantados, y edificados Altares por Joſuè, 10. 17.

Hombre. Su definicion, 77. 15.

Honorarios. Vid. *Patronos*.

Hontalva. Afirma haver mayores pruebas para el Patronato de Eſpaña, que para el de Indias, 119. 50.

En què doctrina funda, que los Reyes pudieron licitamente reſervarſe la jùriſdiccion de las Cauſas de Patronato? 105. 30.

Su interpretacion à una Ley de la Recopilacion de

Indias, 74. 9.

Su reſpuesta en punto de ſi el conocimiento de las Cauſas del Real Patronato pertenezca al Fuero Real, ò Eccleſiaſtico? 100. 20.

Su precioſo, y agudo penſamiento; y en què aſſumpto? 150. 6.

Hoſpicios. Quáles ſe prohiben edificar en las Indias, ſin expreſſa licencia de los Reyes Catholicos? 162. 5. y 237. 1.

Hoſpital del Amor de Dios de Mexico. Vid. *Zumarraga.*

Hoſpitales de Indias agenos del Patronato Real. Solo reconocen à la Juriſdiccion Ordinaria, 237. 2.

A ſu viſita, y à la de las Igleſias de Indias debe aſsiſtir el Gobernador de aquella Provincia, 237. 1.

Los exemptos de la Juriſdiccion Ordinaria, y baxo la proteccion de los Reyes, 102. 23.

Hydrophilaces. Son los cuidadores de las aguas, 153. 12.

I

IDOLATRIA. Llamada por los Hebreos cultos peregrinos, 9. 13.

Fue cauſa de la deſtruccion del Mundo por el Diluvio, ſig.

Igleſia. Su Patronato eſtablecido por Chriſto; pero la traza al revès, que los Arquitectos, 14. 29.

Què debe al zelo de los Reyes Catholicos, y de ſu Indiano Conſejo? 124. 61. y ſig.

Parroquial de Santa Maria, con todas las eſtructuras convenientes, en què tiempo la havia yà en Mexico? 84. 25.

Igleſias. Quándo no las huvo en las Indias? 75. 11.

No ſe pueden edificar en eſtas Provincias ſin licencia Real, 160. 1.

Las de Indias, llenas de muy doctos Varones, 125. 62.

Acoſtumbran ſus Canonigos à pedir licencia al Obiſpo en ſus auſencias, 243. 12.

Re-

Repartimiento para ſus fabricas, es derecho eſtablecido en virtud del Real Patronato, 174. 1.

El de las tercias partes para eſtas fabricas, cómo ſe deba hacer, ſegun el Autor? 177. 6. y ſig.

Medios convenientes para la execucion de eſte repartimiento, 178. 8.

Su fundacion es obra muy piadoſa, ſi ſe practíca ſin perjuicio de otras obligaciones, 166. 13.

Su edificacion, cómo ſe deba hacer, y de què rentas, conforme al Derecho Canonico? 174. 1.

Para ſu reedificacion, ampliacion, ò translacion, es neceſſaria licencia Real, 163. 8.

Sus rentas ſe cuentan por millares, 126. 61.

Las ſujetas al dominio de Eſpaña, què bienes ſon los que tienen deſde ſu principio; y con què condiciones los adquirieron? 105. 30.

No ſe pueden agraviar por tener los Reyes la juriſdiccion en las Cauſas de Patronato, ſig.

Antiguamente era eſtilo de llamarſe titulos, 15. 31.

Para otras coſas. Vid. *Indios.*

Ilacion, que ſe hace en punto del conocimiento en las Cauſas de Igleſias Patronadas, 102. 23.

Otra acerca de la exempcion de los Clerigos de los Tribunales Seculares, 104. 28.

Immunidad Ecleſiaſtica. Subvenida por Adriano II. 39. 11.

Sin perjuicio de quién ſe entiende concedida; y à què motivos debe ceder? 113. 41.

La que gozan los Clerigos de exempcion de los Tribunales Seculares, no es abſoluta, ſino limitada, 104. 28.

Imperio. El politico, y economico, que tienen los Reyes Catholicos, para què es ſuficiente? 161. 3.

Imprenta. Su error en un Auto Acordado, 292. 16.

Impugnadores. Aunque ſean Ecleſiaſticos, les incumbe

la prueba ; y deben ſer compelidos à ella, 109. 35. y 153. 12.

Los de las Regalìas, que tienen los Reyes por la Delegacion Apoſtolica, no hallan terreno fijo, que piſar para ſu intento, 129. 67.

Atribuyen à adulacion lo que es zelo juſto, 95. 13.

Incenſos. Eſpecie de eſclavos en el Reynado de Servio Tulio, 30. 27.

Indios. No pueden entenderſe obligados à pagar la tercera parte de las fabricas de las Cathedrales de Indias, 176. 3. y ſig.

Son miſerabiliſsimas perſonas ; y como tales, què privilegio gozan? ibid.

Su miſeria para què fue motivo? ibid.

Regularmente no tienen hacienda, ibid.

Concurren con ſu induſtria, y trabajo perſonal en las fabricas de las Igleſias, 177. 5.

No pueden ſer compelidos con penas pecuniarias, 179. 8.

Y ſi en algun caſo? Su forma, ibidem.

Deben ſer preferidos para los Beneficios Curados, à todos los demàs en aquellas Provincias, 273. 30.

Son, por ſu naturaleza, cándidos, 279. 40.

Se les imprimen las virtudes de ſus Curas, 289. 42.

Indultos Apoſtolicos, concedidos à los Reyes Catholicos en punto del Real Patronato ; algunos los dudaron, y ſu duda queda avergonzada por ſupueſtos, y confeſſados aquellos por la Santa Sede, 68. 24.

Inidoneidad de los preſentados à los Beneficios de Indias, ſu prueba à quién competa; quién deba oponerla ; y ante quién? 191. 2. y ſig.

Inocencio III. Prohibiò la pluralidad de Beneficios en un ſugeto, 169. 21.

Inocencio XI. Su Bula ſobre què expedida? 135. 78.

Inocencio XII. Por ſu Bula mandò, que los Obiſpos de Indias nombraſſen Vicarios foraneos, 251. 28.

Inſignias. Son marcas de la poſ-

poſſeſsion, 153. 12.
Inſtancia de los Reyes Catholicos à los Sumos Pontifices, dirigida como prueba de ſu Catholica piedad, 61. 14.
Inſtruccion dada por los Reyes Catholicos à ſu Embaxador de Roma Don Franciſco de Rojas, en què ſe fundò? 170. 23.
Intereſſados. Cubren ſu proprio interès con la capa de la Eſpiritualidad, 95. 11.
Internarios Prebendados, no tienen voz en el Cabildo, ni aſsiento Canonical en el Coro, 258. 3.
Intervencion. La de los Obiſpos en las fundaciones de Igleſias de Indias, reſpecto de los Reyes, es parecer; y licencia reſpecto de los Regulares, 163. 7.
Invidia. Reyna en algunas Naciones, quando ſe eſtiende el Imperio de los Reyes Catholicos, 57. 6.
Iſaac. Sus Paſtores. Vid. *Pozo de la diſcordia.*
Iſidoro, Santo. Una autoridad ſuya, 114. 41.
Iſraèl. Vuelve à Dios la eſpalda, è inclina à los Idolos la rodilla, 10. 16.

Eſtuvo ſujeto à el gobierno de Moysès, haſta el Reynado de Saùl, 12. 21.

J

JACOB. Duerme ſobre una piedra, y deſpierta, 15. 31.
Jeremias. Lo que dixo por mandado de Dios, 91. 4.
Jeruſalèn. Para ponderar ſu deſolacion, què ſe dixo? 271. 26.
Jeſu Chriſto. Se nombra para Paſtor, y deſigna las obligaciones de éſte; y tambien ſeñala à Pedro por Prelado, 15. 30.

Exemplo, que diò en el Lavatorio à ſus Diſcipulos, 280. 41.

En ſu Genealogia, ſe admira, que de ſolo David ſe diga, que fue Rey, 58. 9.

Enſeñò à dàr à Dios lo que es ſuyo; y al Ceſar lo que le pertenece, 91. 5.

Dicho ſuyo por San Lucas, ſe eſtiende à todo el Univerſo, 123. 57.

Vid. *Arbol*, è *Igleſia*.

Joas. Què exemplo nos diò en la Eſcritura? 313. 49.

Su codicia, 14. 27. y 313. 49.

Job, y Joſeph. Vid. *Adoracion*.

Jordàn. Pára ſus corrientes al paſſar el Arca, 280. 42.

Imita al Mar Bermejo en eſto, ibid.

Joſuè. Levantò Altares en el Monte Hobal, 10. 17.

Vid. *Moysès*.

Joyada. Su codicia, 14. 27. y 313. 49.

Judas Machabèo. Reſtaurò el culto del Templo de Salomòn, aunque no la magnificencia, 14. 28.

Judios. Se uſaba entre ellos una eſpecie de eſclavitud, que duraba ſiete años con cierta condicion, 29. 24.

Juego. Es cauſa de perder la libertad, 27. 22.

Y anzuelo para peſcar muchos bobos para Soldados, ibid.

Juez. En cauſa propria pueden ſer los Reyes, 102. 24.

Julio II. Una Bula ſuya compilada, 64. 18.

Por ella excomulga à los que vàn contra el derecho de Patronato, concedido à los Reyes Catholicos, 65. 19.

Concede à eſtos el referido derecho de Patronato ſobre las Igleſias erigidas, y que ſe erijan en las Indias, 60. 13.

Prohibe ſe puedan edificar ſin licencia de eſtos, 161. 1.

No ſe encuentra inſerta en parte alguna la Bula, en que concede eſte derecho, 63. 18.

Pero muchos teſtimonios de ella ſe hallan en el Archivo del Conſejo, ibid.

Eſta dicha Bula ſe refiere, 409. 7.

Jupiter Olympico. Vid. *Antioco*.

Juſtiniano. Cómo eſtableciò ſe hicieſſe la eleccion de Obiſpos? 37. 9.

Novela ſuya citada. En ella ſe encuentran coſas notables, 105. 29.

Què ponderò al Santo Arzobiſpo Epifanio? 233. 96.

Juramento, que deben hacer los Obiſpos en favor del Real Patronato; y en què forma? 209. 45.

Utilidad, que reſulta de èl, 211. 49.

El de fidelidad al Papa debe hacerlo el Obiſpo aun trasladado, 216. 59. y 61.

Diferencia de eſtos dos juramentos, quál ſea? 218. 62.

El de omenage, que conforme à la Ley de Partida deben hacer los Prelados, en què ſe fundò? 211. 49.

Seria decoroſo à los Obiſpos, que ſe hallaſſen en Madrid, lo hicieſſen en manos del miſmo Rey, en preſencia de ſu Corte, ibid.

Debe preſtarſe perſonalmente por los miſmos Obiſpos, ſig. y 214. 55.

Si ſe hicieſſe por poder, no ſe conſeguiria el fin, para que ſe hace, ſig.

En què caſos ſe podrà hacer por poder? 215. 57. y 219. 63. y ſig.

Hecho por el Obiſpo trasladado, ſe conſidera à mayor abundamiento; y no con la neceſsidad, que el primero, 215. 58. y 217. 61.

Juriſdiccion Eccleſiaſtica. Venerada en las Indias, y ſus Prelados, 125. 62.

La delegada de la Santa Sede, que tienen los Reyes Catholicos en Indias, quàn util ſea à las miſmas Igleſias? 125. 61.

La han uſado à viſta de muchos Obiſpos; y à ciencia, y paciencia de todos los Pontifices, 128. 65.

Sin ella huviera graviſſimos perjuicios, 131. 71.

La tienen ſus Mageſtades Catholicas en los Eccleſiaſticos, no ſolamente en los recurſos de fuerza, ſino tambien en todas ſus Cauſas, en ciertas partes, 106. 32.

De la miſma uſan en Francia, ibid.

Pertenece à los Reyes Catholicos en las Cauſas de ſu Real Patronato, aun en caſo de que éſte ſea dudoſo, 148. 1. y 154. 17.

En què caſos pertenece al Eccleſiaſtico? 151. 10.

La del Obiſpo transferido haſta quándo dura en la pri-

mera Igleſia? 290. 11.

Juriſdicciones. Separacion de ellas, tuvo ſu exordio por Jeſu Chriſto, aunque entonces no tuvo efecto, 103. 26.

Juriſperitos. Diſminuìdo el Patronato Romano, viſten el caracter de los antiguos Patronos, 23. 10.

Aumentan con el tiempo ſu autoridad, ſig.

Se preſentaban en lugares publicos, donde reſpondian à los negocios, ibid.

Formula de las Conſultas, que hacian à eſtos los Clientes, 24. 12.

Juvenal. Su dicho, 95. 11.

L

LAMENTO. En el que prorrumpirian las Igleſias de Indias, ſi les faltaſſe el aſylo del Patronato Real, 126. 63.

Uſurpa à Ovidio ſu dicho, 90. 3.

Lateranenſe Concilio. En què aſſumpto no huviera decidido mas terminante, aunque huviera tenido preſente algunas circunſtancias? 91. 5.

Quál prohibiò la pluralidad de Beneficios? 169. 21.

En quál hay un Texto, no ponderado por los Autores? 111. 38.

Latitud. Nombre de Pozo; y quál ſea éſte? 120. 52.

Laudatoria de los Cabildos de las Cathedrales de Indias, 244. 12.

Laymàn. Què defiende? 245. 15.

Legados à Latere. Vid. *Delegados.*

Leon Papa, Santo. Sobre què eſcribiò à Pulcherrima Auguſta? 126. 62.

Letras Apoſtolicas. Quáles ſon ſuplicables; y quáles no? 231. 92.

Levitas. Eſcogidos por Moysés, 11. 20.

Su eleccion, y preſentacion tocaba à Moysès, como Vice-Patrono de Dios, y à Aaròn la inſtitucion Canonica, 12. 21.

Eſtuvieron ſujetos à la Juriſdiccion Real; y haſta què tiempo? 102. 25.

Levitico. El mandato de Dios en

en èl à los Iſraelitas, 271. 26.

Ley Eſcrita. En ſu tiempo ſe ignorò el proprio diſtinctivo de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica, 102. 25.

Ley Real. Expreſſa haverſe concedido à los Reyes Catholicos por los Sumos Pontifices el derecho de Patronato, 61. 14.

Otra muy circunſtanciada à favor de los Eſpañoles; en punto de Beneficios, 270. 25.

Otra notable en el derecho de Patronato, 164. 10.

Otra, que diſpone ſobre las reſidencias de las Prebendas de Indias; contiene varias materias de eſpecial nota, 245. 16.

Otra, que enſeña, que los Obiſpos promovidos deben lucrar los frutos deſde el *Fiat* de ſu Santidad; cómo ſe entienda? 288. 7.

Otra habla ſobre el privilegio, que ſe adquiere por la taciturnidad, 128. 66.

Otra habla de los Reyes de la tierra; à quienes encomendò Dios la defenſa de la Igleſia, 114. 41.

Otra manda no ſe edifiquen Igleſias, ni lugares pios, ſin licencia del Rey, 160. 1.

Leyes de Indias. Eſtàn mas ámplias, que las de Caſtilla en punto de retencion, y ſuplicacion de Bulas, 228. 86. y ſig.

Explicanſe dos; y ſe interpretan, 73. 9.

Què mandan en punto de la contribucion de los Indios para las Fabricas? 176. 3.

Otras, contrarias à la manumiſsion de los Siervos, 31. 29.

Varias ſe refieren; y para què aſſumpto? 196. 13. y ſig.

Otras; y Cedulas Reales, para comprobar pertenece el Patronato de Indias à los Reyes Catholicos, 62. 16.

Libertador. Titulo, que diò Dios à Moyses, 58. 8.

Libres. Los hace eſclavos la violencia; y otros truecan ſu libertad por la eſclavitud, 27. 21.

Libro. Por pequeño que ſea,

puesto en la mano de un Rey, es forzoso parezca grande, 13. 25.

El de la Estatua de Salomòn de la Portada del Escorial, es el segundo Tomo del de Cyro, 13. 26.

El de la Bibliotheca de Babylonia, en que se encontrò el Decreto de Cyro para la edificacion de la Casa del Señor, 3. 1.

Licencia de los Reyes Catholicos debe preceder (en caso, que los Obispos de Indias la pretendan obtener de la Santa Sede) para ausentarse de sus Iglesias, 239. 5.

La del Metropolitano solo basta à los Obispos, para una ausencia por poco tiempo, 240. 6.

La misma Real para edificar Iglesias en las Indias, se requiere *pro forma*, 161. 1.

Cómo deba ser? sig.

Ella sola basta para poderse edificar dichas Iglesias contra la voluntad de los Obispos, aunque lo resista el Tridentino, 162. 6.

Tambien es necessaria para la reedificacion, ampliacion, ò translacion de ellas, 163. 8.

Sin ella no se pueden enagenar Capillas algunas de las Cathedrales de Indias, ni se pueden poner en las dichas Iglesias, ù otras Casas del Real Patronato, otros Escudos, que los de sus Armas, 164. 9. y sig.

Ligios. Què se llamò con este nombre? 211. 49.

Lima, Ciudad. Se celebrò en ella el primer Concilio Provincial, presidido por Santo Toribio, 425. 9.

Su Iglesia sirve de estampa à todas las del Perù, 106. 31.

Liberzano. Què resoluciones compilò? 140. 86.

Lobos. Tercera entidad de Gentes en las Indias, 26. 19.

Lopez Rico, Don Francisco Xavièr, Cura del Partido de San Salvador el Verde, en el Obispado de la Puebla: lo que le passò con dos Indios, 281. 42.

Loterio. Usa del nombre Beneficio; en què accepciones? 167. 19.

Luca, Cardenal. De què excep-

ceptuò à los Beneficios, que ſe dàn en Encomiendas? 200. 25.

En què aſſumpto terminante? 112. 40.

Lucas, Santo. Un Texto ſuyo en punto de la ſeparacion de juriſdicciones, 103. 26.

M

MACEDONIO, Philipo. Trasladò ſu prodigalidad à la Corte, 280. 41.

Madre, que quiere acuſar la muerte de ſu hijo, no ſe la admite la acuſacion, haſta que pruebe la maternidad, 157. 22.

Magiſtrados. Diverſos epitetos de eſta palabra, 206. 37.

Aunque haya entre ellos alguno ignorante, hay muchos doctos, ſig.

Los malos no ſe han de corregir por la Igleſia con otras penas, que las de la medicina, ibid.

Todos debieran ſer doctos, y buenos; y aſsi los preſume el Derecho, 207. 39.

Su eleccion los califica de buenos, ibid.

Magiſtratura. No imprime ſabiduria, ni dà prudencia, 207. 40.

Magnificencia de los Reyes Catholicos en fabricar Igleſias en Indias, no ſe acaba de ponderar, 175. 2.

Mahoma. Su Alcoràn colocado en los Sagrados Tabernaculos, 44. 20.

Manasès. Trasladò ſu impiedad al Reyno Judayco, 280. 41. Vid. *Solorzano*.

Mandato de Dios por Jeremias, 91. 4.

Mandia, y Parga, Don Rodrigo. Su Alegacion, 279. 39.

Manifieſto formado por ocho célebres Juriſconſultos Eſpañoles, 278. 49.

Mano poderoſa de los Reyes Catholicos, es preferida entre todos los Monarcas, 57. 6.

Mano muerta. Eſpecie de Siervos aſsi llamados, 29. 25.

Mano. Vid. *Adoracion*.

Marcìano Emperador. Vid. *Calcedonenſe*.

Mariandinos. Vid. *Heracleotas*.

Marido. Vid. *Babal*.

Marquès de la Compueſta. Miniſ-

niſtro de Eſpaña en Roma, 46. 6.

Marquès de la Regalìa. Le debiò el Autor la inteligencia de un Auto acordado, 294. 18.

Su elogio, 316. 55.

Martinez, Doctor Don Miguèl, Regente en el de Aragon. Una autoridad ſuya referida, 94. 9.

Martino V. Expidiò la Bula de la Cena, 131. 71.

Materia de eſte Libro, tratada, entendida, impugnada, è ignorada de quiénes? 90. 3.

Sobre la de los derechos, que gozan los Reyes Catholicos en Indias, ha havido grandes yerros, aun en hombres ſabios, 97. 15.

Mathèo, Santo. Un texto ſuyo; en el que ſe fundò una Deciſion del Lateranenſe, 91. 5.

Matrimonio Eſpiritual, parificado con el carnal, 300. 27. y ſig.

Se puede contraer entre auſentes; y de otros modos, 213. 53.

Eſte, aſsi contraìdo, deſpues del Tridentino, no ſolo es Contrato válido, ſino Sacramento, 214. 54.

Quándo es nulo, contraìdo por poder? 215. 56.

Su diſpenſacion no puede ofender à las Regalìas de S. M. 231. 92.

Es materia Eccleſiaſtica, ibid.

Medio de la Delegacion inventado por el Padre Murillo, y por el Iluſtriſsimo Villarroèl, no ſe alcanza cómo pueda juridicamente practicarſe, 307. 37.

Tiene muchas dificultades, ſig.

Memorial eſcrito por Don Juan de Palafox ſobre el aſſumpto, y permiſsion en quanto à Seminarios, 165. 11.

Mendoza, Cardenal, fundador del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, 92. 7.

Meritos de los Reyes Catholicos ácia la Santa Sede, ponderados por Clemente VII. 83. 25.

Methonymia de la voz Beneficio por cinco caſos, 168. 20.

Metropolitano. A què puede obligar à los Obiſpos, en el ca-

caſo que à los preſentados à los Beneficios de Indias no ſe les dè la poſſeſsion? 192. 3.

Mexicano Concilio. Reſerva à los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, 65. 20. y 106. 31.

Eſtablece la aſsignacion de las dos partes de Novenos, que perciben en las Indias, 65. 20.

Mexico. Su Igleſia ſirve de eſtampa à todas las de Nueva Eſpaña, 106. 31.

Su Real Univerſidad, Emporio de ſabiduria, ſiguiò Pleyto quarenta años contra el Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de ella, 183. 18.

Se cuentan por docenas ſus grandes Sugetos; y no cede à alguna otra Univerſidad del Orbe Chriſtiano, ibid.

Sus Doctores, algunos han tomado el Grado en Alcalà, para hacer opoſicion à las Prebendas de Eſpaña, ſin ſer neceſſario, 183. 18.

Miès copioſa, que en Indias ſe coge de la ſemilla de la Delegacion Apoſtolica, 126. 63.

Monarcas. Su ſalud, Eſtados, y felicidad, de que depende? 233. 96.

Monarquia Eſpañola. Deſde ſu principio gobernaron ſus Reyes todo lo Eccleſiaſtico, 109. 36.

Monarquia vaſta de Indias. Su gobierno pacifico à quién ſe debe; y què tiempo ſe ha mantenido? 90. 2.

Moſtazo, Don Franciſco. Siguiò los paſſos del Romano Lelio; y en què aſſumpto? 92. 7.

En la Obra, que titulò de *Cauſis Pijs*, ſembrò varias propoſiciones, muy agenas de la piedad, ibid.

Declamando contra el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, denigra la dotacion hecha por ſu Fundador, ibid.

Moya, y Contreras, Pedro, Arzobiſpo de Mexico, 425. 9.

Moysès. Armò el zelo del Señor contra ſus enemigos, 58. 8.

Dota el Tabernaculo; y eni-

empieza à exercer funciones de Patronato, 11. 19. y 16. 32.

Nombrò à Joſuè para el Principado, prefiriendole à ſus miſmos hijos, 265. 13.

Virrey de Dios; y como à tal le tocaba la eleccion de los Levitas, y ſu preſentacion, 12. 21.

Vid. *Altar.*

Mulatos. Tercera entidad de Gentes en las Indias, 26. 19.

Mundo. Su iniquidad llena de errores, es preciſo que produzca eſcandalos, 209. 44.

Diverſas opiniones en punto de ſu definicion; y què incluya en sì? 77. 14.

Murillo. Su opinion; y en què aſſumpto? 291. 13.

N

NACIONES invidioſas, abren los ojos; y què reconocen? 57. 6.

Admiran vèr el zelo de los Reyes Catholicos premiado, ſig.

Nathàn. Vid. *David.*

Naval. Vid. *Solorzano.*

Nave. Su cauſa final, 78. 15.

Nexos. Siervos; y què eſpecie? 28. 24.

Noè. Vid. *Arca*, y *Altar.*

Nuncios. Vid. *Delegados.*

O

OBJECIONES ſatisfechas, las que vocèan no ſer válida coſtumbre alguna para el conocimiento legitimo, que por ella tienen los Reyes Catholicos, 108. 34.

Objeto principal de los Reyes Catholicos en las Indias, es la converſion de los Indios, 247. 19.

Obiſpados. Caſo que los Obiſpos ſean promovidos, deſde què tiempo quedan vacantes? 286. 4.

De Indias. Sus frutos deſde quándo los debe lucrar el Obiſpo electo; y con què condiciones? 240. 7. y 288. 7.

Obiſpo. Ninguno puede ſer forzado à ſerlo, 309. 42.

Entre el electo, y el transferido. Su diferencia, 306. 36.

Uno electo para Zebù, deſ-

deſpues de conſagrado, no quiſo ir, 243. 11.

Nuevamente electo, debe preſtar perſonalmente el juramento de indemnidad del Real Patronato, 213. 52. y ſig.

Si ſe transfiere de una Igleſia à otra ſin determinacion del Papa, queda privado de una, y de otra, 300. 27.

No debe introducirſe en la ſegunda antes del *Fiat*; aunque haya clamor de éſta, ò llegado el ſucceſſor de la primera, 303. 32. y ſig.

Preſentado, y promovido, ſi muriere; ſu Pontifical à què Igleſia pertenece? 287. 6.

Explicacion de uno acerca de la abſolucion de la excomunion, en que hayan incurrido los Virreyes, Oydores, &c. 205. 37.

Promovido; y que eſtè para trasladarſe; dificultad, que ocurre en eſte caſo, 290. 12. y ſig.

Obiſpos. No ſe tengan por tales los que no fueren electos por el Clero; y por el Pueblo preſentados, 38. 10. haſta el 12.

No pueden enſeñar los actos de Fè, ſi no los exercitan, 217. 60.

Se les impuſo en el Evangelio el precepto de predicacion, deſpues de el de la Fè, ibid.

Su eleccion. Quáles, y quántas fueron las cauſas de haverſe pueſto éſta, no ſolo en mano de los Reyes, ſino aun en la de los particulares, 41. 14.

Los que preſtan dos juramentos acerca de una miſma coſa, ſi faltan à ellos, no cometen dos pecados; y reflexion ſobre eſto, 216. 58.

Su ſolicitud conſigue, que los Clerigos eſtèn exemptos de los Tribunales Seculares, 104. 28.

Los de Indias tienen plena juriſdiccion ſobre las Igleſias Parroquiales de los Regulares, 253. 32.

Los electos para Indias, deſde quándo pueden por Derecho empezar à adminiſtrar el gobierno de ſus Obiſ-

Obiſpados? 293. 17.

Pueden excomulgar à los Virreyes, Oydores, &c. en particular; pero no à las Audiencias en ſu Cuerpo, 205. 35.

No todos ſon Obiſpos, 207. 40.

En què caſo no deben ſer oìdos contra los Indios? 179. 9.

Su origen, 37. 8.

Obra utiliſsima. Se admira con dolor, carezca de publica luz, 64. 18.

Obſervancia antigua, y moderna, acerca de los Obiſpos electos para Indias, ſobre ſu detencion en eſtos Reynos, 242. 11.

Oldrado. Vid. *Tuſco*.

Olea. Su opinion en punto de la renunciacion de la Corona, no puede prevalecer, 80. 18.

Omagios. Eran omenages, 211. 49.

Opcion, que tiene el Beneficiado quando fuere preſentado à otro; y ſu explicacion, 252. 29. y ſig.

Opinion, que afirma no inducirſe la vacante del primer Obiſpado haſta la poſſeſsion del transferido; erronea, 286. 4.

Aunque fuera de un San Aguſtin, no puede propugnarſe contra Deciſiones Canonicas, 287. 5.

Quál ſea la mas bien fundada, en punto del conocimiento de las cauſas del Real Patronato, 101. 23.

Opoſicion à las Regalìas, quán antigua ſea? 95. 11.

Tenaz de algunos Eclesiaſticos, en què caſo no ſeria tan notable? 96. 13.

Opoſitores à los Curatos de Indias. Baſta ſe puedan ordenar de Sacerdote dentro de un año, 267. 18.

Orange. Coſa particular eſtablecida en el Concilio primero en eſta Ciudad celebrado, 36. 7.

Ordoñez, Don Gabriel. Con què motivo ſe le controvertiò la poſſeſsion de la Canongia Doctoràl de Cuenca? 182. 15.

Oriente, y Occidente. Sus Emperadores empleaban toda ſu autoridad en la eleccion de Obiſpos, 39. 11.

Origen de los Obiſpos, 37. 8.
Originarios. Siervos. Vid. *Adſcriptos.*
Ovidio. Se lamenta pobre por la abundancia, 90. 3.

P

PABLO, Santo. En punto de la Fè, ſu doctrina, 217. 61.

Lo que dixo de los Judios; à quiénes apropiado? 98. 16.

Llama à los Reyes Poteſtades, 70. 2.

Su Carcelero, por cauſa de què milagro ſe bautizò con toda ſu familia? 280. 42.

Sus admirables palabras, 266. 17.

En què lugares ſe abſtuvo de exercer el cargo del Apoſtolado? 272. 27.

Palafox, Don Juan. Vid. *Memorial.*

Papas. Si encuentran exceſſo en materia concerniente à ſu juriſdiccion, no ſe detienen en reſpetos humanos, 135. 77. y ſig.

Paraìſo. Diſſeño de la Igleſia; y ſymbolo del Real Patronato, 4. 4.

Sus Rios. Figura de los quatro Evangelios, ibid.

Pariſienſe, y Moguntino Concilios. Què defenſa ſe encargò por eſtos à los Reyes Catholicos? 315. 54.

Particulares. Si eſtos fundaſſen con licencia Real en las Indias, adquieren derecho de Patronato, 165. 12.

Y pueden poner ſus Armas, 166. 14.

Parroquianos. Quiénes ſe entiendan eſtos? 180. 12.

Parroquias de Indias. No exceda ſu diſtrito de quatrocientos Indios; y en què caſo ſe puede aumentar, ò minorar? 223. 72.

Paſcucio. Vid. *Pignatelli.*

Paſtores. Los de Iſaac, y Gerara. Vid. *Pozo de la diſcordia.*

Paulino, Santo. Què año falleciò? 36. 7.

Paulo, Juriſconſulto. Su reſpueſta à Sabino, 209. 44.

Paulo III. En una Bula ſuya, què ordena? 131. 71.

Paulo V. Su Bula en punto de la demóra, que hacian los Obiſpos de Indias en eſtos

Reynos, 242. 11.

Patronato. Los Romanos quántos tuvieron? 18. 1.

Nace el primero, que es el Sagrado, con la misma Roma, ibid.

Derivase en el Pueblo Romano de un compañero de Evandro, nombrado Patron, 20. 4.

No hay Texto Canonico, que impida del goce de este derecho à los Seculares, 72. 5.

Quando sea Espiritual en su origen, por què hecho quede secularizado? 73. 7.

Nace en los Amos el derecho de èl, por el beneficio de la libertad, 32. 30.

La Santa Sede no puede inmutar la naturaleza temporal de su derecho, 72. 6.

Patronato Canonico. Su etymologia, 34. 1.

Los sugetos de èl, quiénes fueron? sig.

Fin de su establecimiento, 34. 3.

Causas de que naciò, y que le producen en las Indias, todas concurren en los Reyes Catholicos, 34. 4. y 54. 3.

Honores, que corresponden al que tiene este derecho, 34. 4.

Considerado como especie de servidumbre, 35. 6.

Mejor explicado por el Concilio Toledano, ibid.

Patronato Eclesiastico. Su causa final, y para què se llama assi? 78. 15.

Patronato Español. Tuvo origen en tiempo de Recaredo, 44. 1.

Quedò suspenso, hasta el Rey Don Alphonso el I. sig.

El conocimiento de sus Causas solo pertenece à la Camara de Castilla, 102. 24.

Este, juntamente con el Patronato Indiano, pueden llamarse el Pozo de la discordia, 119. 51.

Patronato Indiano. Su definicion, 70. 1.

Texto proprio para ella, sig.

Su naturaleza, es su misma definicion, 70. 1.

Fundamentos para la com-

comprobacion de eſte Patronato, que tienen los Reyes Catholicos, 65. 20.

Otro principaliſsimo de eſte Patronato, 119. 49.

Es poteſtad laycal; y no le ſaca de tal concepto el que dimane en los Reyes Catholicos por conceſsiones Apoſtolicas, 71. 3. y ſig. y 73. 9.

Es tambien poteſtad Real, 73. 8.

Vino à los Reyes Catholicos con la obligacion de dotar las Igleſias, 75. 10.

Motivo para ſu juſtificacion. Se refiere, 174. 1.

Concedido por Julio II. 60. 13.

Duda (ſobre la exiſtencia de las Bulas originales, que hablan de eſte Patronato) convencida, 62. 17.

Es el proprio intereſſe, y aſylo, que tienen las Igleſias, 126. 63.

Se refieren varias Cedulas, y Leyes Reales para ſu comprobacion, 62. 16.

Patronato Laycal. Cómo ſe entienda adquirido; y por què reſpeto concedido à los Reyes Catholicos? 75. 11.

Sobre què rentas fue fundado? 76. 12.

Eſtà anexo à èl el Eſpiritual; y no al contrario, 75. 11.

No puede decirſe Eccleſiaſtico por la dotacion de los Diezmos, 78. 17.

En què caſo ſe notaria en èl el abſurdo de dos contradicciones? ibid.

Patronato Real. Su eſméro, y obligacion en què eſtriva? 59. 11.

Se llamò Señorìo Real, ibid.

El conocimiento de ſus Cauſas à quien pertenezca? 98. 18. y 101. 22.

Para que eſte toque à los Tribunales Reales, ſolo baſta, que el Fiſcal, ò la Parte pretenda ſer de Patronato la Cauſa, 156. 21. y ſig.

Es Secular. Y ſimil, que ſe trae para comprobarlo, 77. 14.

Ha ſufrido muchas opoſiciones, 89. 1.

Fundamentos, que no ſufren ſu derogacion, 83. 24.

Es inenagenable, è inderogable; y quándo enagenable? 79. 18. haſta el 25.

Patrono particular. No ſolo éſte, pero ſus nietos, ò parientes cercanos, pueden pedir contra el Obiſpo, que defraude las rentas, 111. 39.

Patronos. Corrompen con el tiempo el inſtituto de ſus oficios, 22. 8.

Llamados algunos Honorarios, ibid.

Tienen derecho ſobre los bienes de ſus libertos, 32. 30.

Por què comenzaron à preſentar à los miſmos Obiſpos para las Igleſias? 37. 8.

Pedro, Santo. Careado con Judas, 207. 40.

Piedra, fundamento, y fundacion de la Igleſia, 15. 29.

Pedro II. Rey de Aragon. Renunciò el Patronato de ſus Igleſias en manos de Inocencio III. y reclamacion del Reyno, 82. 23.

Tambien el derecho, que tenia ſobre las elecciones à los Beneficios Eccleſiaſticos; y què reſervò para sì? 210. 47.

Pedro Gregorio. Refiere varios caſos, en que los Reyes tienen juriſdiccion ſobre los Eccleſiaſticos, 112. 39.

Sentencia ſuya celebrada, 144. 91.

Pelagio, Papa. Su ſentencia, eſcribiendo al Arzobiſpo Benigno, 309. 42.

Penas. Contra los que ordenan, y ordenados con defecto de titulo, 250. 25. y ſig.

Peneſtos. Eſclavos Condicionales, ò Modales, que ſervian à los Theſſalios, 29. 25.

Permuta de Beneficios mayores de Indias, prohibida por Real Cedula, 171. 24.

En què caſo ſe admite ſin intervencion de los Prelados? 172. 27.

Petiliana. Vid. *Roma*.

Petronio. Què fue lo que lamentò de las Eſcuelas Romanas? 277. 37.

Phantasìa. Vid. *Fantasìa*.

Phelipe II. Reclama à San Pio V. por ſu Carta, 110. 37.

Phelipe V. Dà el mayor teſtimonio de ſu reverencia à la Silla Apoſtolica, 46. 5.

Pie-

Piedad de los hombres, buſca lenitivo contra ſu miſma impiedad; y los vuelve de la eſclavitud à la libertad, 31. 28.

Pignatelli. Què Bula no cita de Urbano VIII.? 131. 71.

Pio IV. Por ſu Bula, què eſtablece, acerca del tiempo en que los Obiſpos deben ir à reſidir? 241. 9.

Pio V. Santo. Sus diſpoſiciones ſobre el miſmo aſſumpto; y baxo de què penas? 239. 4.

Por ſu Bula ſe expreſſa poderſe apelar de la mala nominacion, y preſentacion, 264. 12.

Pio lugar. No ſe puede edificar en Indias, ſin licencia Real, 160. 1. y ſig.

Pirrhing. Su ſentencia, 296. 21.

Plàn. Para què fin ſe formò por el Miniſtro de Eſpaña en Roma; y à quién ſe preſentò? 46. 6.

Planta. Su definicion, 77. 15.

Plenipotenciarios en el Concordato ultimamente celebrado; quiénes fueron? 347. 2.

Plebeyos. Reciben el nombre de Clientes, 21. 5.

Deſobedientes à ſus Patricios, los fuerzan à la abolicion de las antiguas Leyes, haſta partir con ellos las Dignidades, 25. 16.

Su fantasìa nunca ſatiſfecha, ibid.

Plynio. Què entiende por Mundo? 77. 14.

Poſsidonio. Què ſea el Mundo en ſu ſentir? 77. 14.

Pozo de la diſcordia. Sobre ſus aguas entre los Paſtores de Iſaac, y de Gerara, 119. 51. y ſig.

Practica peculiar de los Aragoneſes, contraria à la Corona de Caſtilla, 149. 3.

La que ſe ha de obſervar en punto de abſolver à los Virreyes, Oydores, &c. de las Cenſuras en que hayan incurrido, 205. 37.

Prebendas de Oficio. En ellas, quiénes deban tener voto? 184. 21.

Orden, y forma, que ſe ha de obſervar en la Opoſicion, y Concurſo de ellas, 184. 20.

Predicadores. Deſde què tiempo

po fueron inviados à Indias? 56. 5.

Prelados de Indias. Cuidado, que deben tener en la enſeñanza de los Indios, 223. 72. y ſig.

Cómo deben proceder en las doctrinas vacantes? 278. 38. y ſig.

Y cómo en los Beneficios vacantes? 288. 4. y ſig.

Deben eſcoger los tres mas dignos, de los opueſtos à ellos, baxo de pecado mortal, 261. 9.

Se les prohibe la nominacion en los parientes, y familiares, 269. 22.

Si los dichos parientes fuerenbenemeritos, los deberàn preferir, 275. 34.

Cargo graviſsimo, que tendràn ante Dios, ſi no informan al Rey de los benemeritos, 225. 77.

Pueden ſer compelidos à admitir los preſentados idoneos por los Vice-Patronos, ſig.

No deben imponer penas pecuniarias à los Doctrineros; y cómo los deben caſtigar? 197. 17.

Deben nombrar Vicarios Foraneos; à quiénes, y en dónde? 251. 27

No deben permitir, que uno tenga dos Beneficios à un tiempo, 252. 29.

Pueden unir, ò dividir qualeſquiera Curatos con conſentimiento de los Vice-Patronos, 253. 31.

Deſde què tiempo comiencen à lucrar los frutos? 285. 1. y ſig.

Deben viſitar las Fabricas de las Igleſias, y Hoſpitales de ſus Dioceſis, 237. 1.

No pueden venir à Eſpaña ſin licencia del Rey, 238. 3.

No deben ordenar à titulo de los Beneficios, de que el Rey es Patrono; ſin que conſte de ſu preſentacion, 248. 22.

Quándo deben hacer la Colacion de Beneficios à los preſentados por el Rey; y quándo no? 190. 1. y ſig.

Deben hacer que ſe recojan todas las Bulas, y Breves, que no ſe huvieren paſſado por el Conſejo, y que ſe

ſe remitan, 226. 79. y ſig. haſta el 91.

Què deben hacer, quando dudan ſobre las ereccio-nes? 204. 32. y ſig.

Suplan con prudencia lo que à los Magiſtrados faltá-re de ſabiduria, 207. 39.

Se les permite poner ſus Armas, juntamente con las Reales, en lugar inferior, 165. 11.

Gozan de una inalterable paz, 125. 62.

Preſcripcion. No es titulo ſufi-ciente para la enagenacion del derecho de Patronato, 80. 20. y ſig.

La inmemorial lo es para la del Patronato Real, ibid.

Preſentacion de Mitras, y Pre-bendas, que hacen los Re-yes Catholicos en Indias. Su diferencia, 169. 23.

Preſentados à los Beneficios de Indias, ſi no ſe preſentaren dentro del termino difini-do; què efectos les cauſa? 192. 4.

En el caſo, que ſe les objecione la preſentacion; què recurſos deben hacer? ibid. y 193. 7.

Si no fueſſen idoneos, à quién incumbe probar la inidoneidad? 191. 2.

Eſta materia embuelve una grande dificultad, ibid.

Principes. Son reputados por Eccleſiaſticos, 127. 64.

Como tales ſon incenſa-dos antes de los Obiſpos; y tienen lugar preferente en los Coros, ibid.

Privacion, ò ſuſpenſion del Be-neficio hecha à los Curas. Su diferencia, 203. 31.

Privilegios concedidos à los Reyes de Francia, traslada-dos al cuerpo del Derecho Canonico; ſe hicieron de Derecho Comun, 110. 37.

Los concedidos à los Re-yes de Aragon por Alexan-dro II. y Gregorio VII. no baſtan por la opoſicion de algunos, 94. 10.

Prohibicion del exceſſo de la ju-riſdiccion Eccleſiaſtica, no es prohibir eſta como ex-ceſſo, 135. 79.

Propoſiciones condenadas por Inocencio XI. 217. 60. y 261. 10.

Propoſiciones generales. No es to-

tolerable arguìr con ellas, en què materia? 108. 35.
Proſtitutos. Vid. *Piedad.*
Pulcherrima Auguſta. Vid. *Leon Papa*, Santo.

Q

QUALIDAD. Quál ſea neceſſaria para poderſe mezclar los Vice-Patronos en los delitos de los Eccleſiaſticos? 201. 28.
Qualidades, que deben tener los preſentados à las Igleſias de Indias, 181. 14.
Las neceſſarias para las Prebendas de oficio, 183. 19.
Qualquiera puede prohibir todo genero de operacion en ſu Fundo; por ſóla ſu dominica razon, 161. 3.
Quentas de adminiſtracion. En què caſo no toca à los Obiſpos darlas, ſino tomarlas; y al contrario, ſegun el Tridentino? 164. 10.
Queſtion. Se ſuſcita ſobre ſi los Obiſpos transferidos en virtud de las Cedulas de gobierno, podràn nombrar un Vicario para la primera Igleſia; y paſſar à la adminiſtracion de la ſegunda? 288. 8. y ſig.
Otra: Sobre ſi los actos hechos por el Prelado, que adminiſtra en virtud de dichas Cedulas, ſeràn nulos; ſi el Papa no viniere en confirmarlo? Se propone, y reſuelve, 297. 22.
Otra: Sobre ſi los Obiſpos pueden ſer promovidos contra ſu voluntad? 309. 41. y ſig.

R

RACIOCINACION, Geſtion, y Adminiſtracion, ſe reputan baxo de una miſma accepcion, 165. 10.
Racioneros. No tienen voto en las Prebendas de oficio, 184. 21.
Ramiro I. Imita al Rey Don Alphonſo el I. en ſus heroycidades, 45. 3.
Ramiro de Aragon el Monge, y Don Alphonſo VII. de Caſtilla, celebran Tratado de Paz, 94. 9.
Ramos del Manzano. Su opinion, en caſo que ſe conciba duda en materia del Real

Patronato, 149. 4.
Razon, que exceptùa à el Patronato Real de la regla comun, 102. 25.
Recaredo. Vid. *Patronato* Eſpañol.
Receſvinto, Rey de Eſpaña. Vid. *Emeritenſe* Concilio.
Recurſos, que ſe pueden hacer al Rey en materia Eccleſiaſtica, conforme à Derecho; por quièn recopilados? 133. 72. y ſig.
Regalia. Eſte termino es analogo en los Reyes Catholicos, 314. 52.
La de los miſmos es muy autorizada; y por tanto no ſe debe impugnar, 64. 19.
Origen de la de las vacantes de que uſan dichos Reyes Catholicos, 311. 45. y ſig.
En què ſe eſtima conſiſtente? ibid.
Inconcuſamente recibida entre los Monarcas eſtrangeros; acoſtumbrada en Eſpaña; y ſoſtenida por ſus Concilios Nacionales, 312. 47.
Regalias. Quáles ſon ignoradas? 133. 72.
Referidas, las que recopilò Calderò, ſig.
Regla general, en punto del conocimiento de las Cauſas del Real Patronato, defendida. Se pretende invertir por algunos, 98. 18.
Otra, acerca de què? limitada en los Reyes? 102. 24.
Otra, limitada en los Obiſpos, 308. 39.
Relacion breve de una Bula del Señor Benedicto XIV. y de otras, que ſu Santidad deroga ſobre la juriſdiccion ordinaria de los Curas de Indias, 137. 81. y ſig.
Religioſos, que adminiſtran en las Indias la Cura de Almas, deben ſer viſitados por los Ordinarios, y eſtàr ſujetos à ellos, 425. 9. y 427. 9.
Renunciaciones abſolutas, y condicionales. Su diferencia en què conſiſta? 172. 26.
Reos. No deben ſer privados de una formal audiencia, 198. 20.
Se hacen de la indignacion Real los que vàn contra el derecho de ſu Patro-

nato, 65. 19.
Retencion de Bulas Apoſtolicas, por quiénes practicada, interpueſta ſuplicacion? 132. 71.
Reverencia. Se ſignifica por beſar la mano, 7. 8. y ſig.
Reyes Catholicos. Sin ellos no huviera en las Indias juriſdiccion Eccleſiaſtica, Obiſpos, &c. 127. 63.

Razon notable para probar, que tienen eſta juriſdiccion, 114. 42.

Què pueden llevar à efecto por la propria juriſdiccion, que tienen ſobre las Igleſias de Indias, ſi ſe edificaſſen ſin ſu licencia? 162. 4.

En eſta materia tienen el miſmo poder, que el Papa, 162. 6.

Deſde què tiempo tuvieron facultad de inviar Predicadores à las Indias? 56. 5.

Es preferida ſu mano poderoſa entre todos los Monarcas, ſig.

Cumplieron con la obligacion en que eſtaban conſtituìdos por una Bula Alexandrina; y cauſas por que ſe movieron à eſto, 115. 43. y ſig.

Por què eligieron dotar las Igleſias con los Diezmos? ibid.

Para el conocimiento de eſtas Cauſas Decimales tienen los derechos de pleno dominio, 116. 45.

Deben zelar por la conſervacion de eſtos Diezmos, ibid.

Como Patronos eſtàn obligados à preferir al mas digno para los Beneficios de Indias, 265. 14. y ſig.

No pueden hacer nombramiento en otro ſugeto, que los conſultados en las Prebendas de Opoſicion, excepto en un caſo, 185. 23. y ſig.

Pudieron licitamente reſervarſe la juriſdiccion ſobre las Cauſas de Patronato, al tiempo de la fundacion de ſus Igleſias, 105. 30.

Reſervaron en sì el concurſo de la contribucion para la fabrica de dichas Igleſias, 181. 13.

No

No pueden renunciar el derecho de Patronato; y ſi lo intentan, debe reclamar el Pueblo, 82. 23.

Quiſo poner Dios à los pies de nueſtros Reyes mas Dominios, que tienen juntas todas las demàs partes del Orbe, 316. 54.

Tienen el abſoluto Patronato Canonico en Indias; y el pleno de Derecho Civil, 52. 1.

Plantaron la Fè en las Indias, ſig.

Sus preces à los Sumos Pontifices ſobre la ereccion de las Igleſias, y no ſobre el Patronato, 61. 14.

Amparan à los Ordinarios ſu juriſdiccion, 98. 17.

Son Delegados de la Sede Apoſtolica, 121. 54. y ſig.

Uſan de eſta facultad con arreglo al derecho Canonico; y jamàs la exercen en materias puramente Eſpirituales, ibid. y ſig.

Han preſidido Concilios, y han exercido otros Gobiernos Eccleſiaſticos, 109. 36.

Son Canonigos de muchas Igleſias de ſus Reynos; y en las Indias ſon Vicarios Generales, y Capellanes Mayores, 128. 64. y 278. 39.

Sus meritos ácia la Santa Sede ponderados por Clemente VII. 83. 25.

Siempre deſean los mejores Miniſtros; pero no todos pueden ſer iguales, 207. 40.

En què imitaron à Joas? 313. 49.

Reyes de Francia. Gozan de un Patronato ſemejante al de Eſpaña, conſeguido por un Concordato, 49. 10.

Para ſu logro, què fue neceſſario? ibid.

Mas daban la Colacion, como Obiſpos, que hacian la preſentacion como legos, 127. 64.

Rios del Paraìſo. Figura de los quatro Evangelios, 4. 4.

Rodriguez Santos, Don Franciſco. Fundador del Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico, 92. 7.

Rodrigo, Rey de Eſpaña. Pierde el Laurèl, 44. 2.

Rojo, Don Juan Bernardino.

Su Obra, 279. 39.

Roma. Sigue la coſtumbre de las demàs Naciones, 26. 17.

Imita à Bocchoris, y Solòn en la promulgacion de la Ley Petiliana, 27. 21.

Romano Senado. Reprime la codicia de los Patronos de los Plebeyos, 22. 8.

Romulo. Conſeguida la fundacion de Roma; ſe aplica à la creacion de Sacerdotes, 18. 1.

Adjudicaſe el Patronato Sagrado; reparte las Dignidades Sacerdotales entre los Nobles; declara incapaces de ellas à los Plebeyos; y ſeñala por Templos los Romanos Muros, ibid.

Dà principio à la introduccion de otro Patronato Politico, 19. 2.

Encarga à los Magiſtrados el Gobierno de la Republica; y la divide en dos eſtados, ibid.

Prohibe la declaracion de la Guerra, y otras coſas, ſin el conſentimiento del Pueblo, ibid.

Compone una Aſſamblèa de tres Tribus; y ſus diſpoſiciones, 20. 3.

Permite à los Plebeyos elijan Protectores; y obligalos ſocorran à eſtos en todas ſus neceſsidades, 20. 4. y ſig.

Se declaran tres Capitulos en una ley ſuya, 21. 7.

Permanece incorrupta eſta ley, ſobre el mutuo reconocimiento del Patronato antiguo, 25. 16.

Rozas, Don Chriſtoval, Arzobiſpo de Sevilla. Què ſe le atribuye por una Carta ſuya? 126. 63.

S

SABATIER. Su Biblia, què dice? 12. 21.

Sabo. Arzobiſpo de Ceſarea, 135. 78.

Sacriſtias mayores, y Colecturias generales. Deben proveerſe en Indias por el Patronato Real, 172. 28.

Salcedo. Sus eficaces, y doctas razones, 229. 88.

Vid. *Salgado.*

Salgado. Su reſpueſta ſobre el conocimiento de las Cauſas del Real Patronato, repro-

probada, 101. 22.

Su doctrina en punto de la practica de ſuplicar de los Breves al Papa, por los Prelados de Indias, 228. 84.

Opueſto con Salcedo; y ſobre què? 229. 87. y ſig.

Salomòn. Edificò el Templo proyectado por David; y exerciò un abſoluto Patronato, 12. 23.

Al miſmo tiempo edifica Caſa para sì, 166. 13.

Su Eſtatua eſtà en la Portada de la Igleſia del Eſcorial, con una Inſcripcion, y un Libro de ſu Real Patronato, 13. 24. y ſig.

Tiene eſte Libro en la mano izquierda; y por què? 13. 26.

El Templo deſtruìdo, y reedificado por Cyro, 14. 28.

Salviano, Santo. Su autoridad, 119. 51.

Sancho el Mayor, Rey de Caſtilla. Puſo en priſion à Sifinando, Obiſpo de Santiago, 110. 36.

Sandoval, y Zapata, Don Fr. Juan; Obiſpo de Chiapa. Trasladado à Guatemala, 212. 51.

Santa Fè. Su Arzobiſpo. Vid. *Cartagena de Indias.*

Santa Marta. Su Obiſpo. Vid. *Cartagena de Indias.*

Saùl. Vid. *Iſraèl.*

Sede vacante. Si fuera larga en los Obiſpados de Indias, ſe ſeguirian lamentables conſequencias, 295. 19. y ſig.

Senado Romano. Vid. *Romano.*

Seneca. Su ponderacion; y en què aſſumpto? 28. 23.

Sentencia célebre. Vid. *Pedro Gregorio.*

Sentencias Apoſtolicas. No baſtan à aquietar los animos de los impugnadores, 91. 6.

Sepulturas. Su venta es licita, 164. 9.

Servidumbre. Algunos la honeſtan con la capa de compaſsion, 26. 18.

Su pena eſtablecida contra las Mugeres Romanas, 30. 27.

Set. Hijo de Adàn; y Padre de Enòs; renuncia en èl el Principado Sagrado, y profano, 8. 12.

Sidonio Apolinar. En què año floreciò? 36. 7.

En ſus epiſtolas, ſe encuentran los nombres de los

primeros fundadores de las Igleſias, ibid.

Siſinando, Obiſpo. Vid. *Sancho* el Mayor.

Silencio. En materias Eccleſiaſticas induce privilegio, 128. 66. y 134. 75. y ſig.

Simàco, Papa. Su deciſion por lo que mira à los Tribunales Reales, 232. 95.

Simancas. En ſu Archivo ſe guardan Bulas, y otros Papeles originales, 63. 18.

No ſe pueden ſacar ſin Proviſion librada por el Conſejo, ibid.

Simonìa. Vid. *Capillas*.

Solòn. Vid. *Athenienſes*.

Solorzano. Su doctrina notable. No para los que deſean obſtinarſe con Navàl; ſino para los que quiſieren enmendarſe con Manasès, 274. 31.

Què doctrina ſuya es impugnada por Fraſſo? 199. 21.

Trata ſobre la permuta de Beneficios mayores de Indias, 172. 27.

Eſtimò por dificil una Ley. Y quál? 181. 13.

Su ſegundo Tomo. Hay opinion para que ſe prohiba, 92. 6.

Su opinion en punto del juramento, que deben preſtar los Obiſpos de Indias perſonalmente en favor del Real Patronato, 215. 56.

La de ſobre en què tiempo eſtos promovidos empiecen à gozar los frutos? 285. 3.

Pone un caſo diſtinto de otro, que ſe trata: y ſe objeciona, 221. 68. y ſig.

Textos, que pone para ſu comprobacion, ibid.

Soſpecha. Contra quiénes no ſe admite por falta de inſercion de algunas Bulas, en el Bulario, y otras partes? 63. 18.

Soto. Le ſiguiò el Cardenal Belarmino; y en què aſſumpto? 97. 15.

Suceſſo formidable, 123. 58. y ſig.

Superior. El exemplo de ſu obra, es la voz, que mas predica al ſubdito, 280. 41.

Sùplica de los Breves, recogidos por los Prelados de Indias, à la Santa Sede. Su practica, 227. 84.

Suſ-

Suſpenſion. Vid. *Privacion.*

T

TACITO. Su autoridad, 228. 85.

Taciturnidad. Vid. *Silencio.*

La de la Santa Sede en ſu conſentimiento funda tacito Titulo à favor de las Regalìas, 128. 66. y 134. 75. y ſig.

Tenacidad. Caſtigada con la pena de excomunion, 95. 12.

Tercias Decimales, aunque en ſu origen Eccleſiaſticas; por què hecho ſe ſecularizan? 73. 7.

Son preſcriptibles, ſupueſta la inmemorial, 81. 21.

Terremoto eſpantoſo en la Ciudad de Aquila. Deſtruyò la mayor parte de ſus edificios. Y por què? 124. 59.

Terreno vaſto de Indias. Tiene concepto de libertino para los Reyes Catholicos, 53. 2.

Tertuliano. Uſa de una Methonymia, 280. 41.

Texto Canonico. Parece repugnante. Y á què doctrina? 148. 1.

Su expoſicion limitada por algunos, 150. 5.

Comprehende quatro caſos. Y quáles ſean? 151. 9.

De èl reſultan dos conſequencias, 153. 13. y ſig.

Se hace otra reflexion, 155. 19.

Textos principales, que aprueban, que los Obiſpos de Indias puedan ſer obligados por los Reyes Catholicos à preſtarles el juramento en ſu favor, 210. 48.

Theodorico, Rey Godo. Què eſcribiò à los Romanos? 280. 41.

Theodoſio. Vid. *Tiberio.*

Thereſa de Jeſus, Santa. Aprobò el recurſo de fuerza; y en què aſſumpto? 107. 32.

Thomàs, Santo. Su doctrina, 262. 11.

Tiberio, y Adriano. Succeſſores de Caligula. Con ſus protecciones recuperan al Imperio ſus privilegios antiguos, 25. 15.

Eſte favor lo continuaron Theodoſio, y Valenti-

tiniano, ibid.

Titulo legitimo debe tener el que haya de ſer admitido à Ordenes en las Indias, 248. 23. y ſig.

Titulos. Vid. *Igleſia.*

Tobàr, Don Balthaſar. Fiſcal de Mexico; y Autor del Compendio del Bulario Indiano; aun no ſacado à luz, 64. 18.

Toledano Concilio. Mandò, que los excomulgados queden recibidos al Gremio de la Igleſia; ſolo con la admiſſion à la gracia de los Reyes, 127. 64.

Toribio, Santo. Vid. *Lima.*

Translacion. La de un Obiſpo à otra Igleſia, ſolo puede hacerſe por el Papa, 300. 27.

Tratado de Paz. Celebrado entre los Reyes de Caſtilla, y Aragon, 93. 9.

El que eſcribiò el Iluſtriſsimo Señor Marquès de la Regalìa. Elogiado, 316. 55.

Tribunales Reales. Tienen fundada ſu intencion para conocer en las Cauſas tocantes al Real Patronato, 153. 15.

Eſtàn en la inconcuſa poſſeſsion de eſte conocimiento, aſsi en Eſpaña, como en Indias, ſig.

No ſolo en las Cauſas ciertas; pero tambien en las dudoſas, 156. 20.

El conocimiento, que deben tomar en punto de Regalìas, ſegun algunos Autores, 99. 18.

Los Seculares de ningun modo ſe mezclen en coſas Eſpirituales, 232. 94.

Tridentino Concilio. Declara ſer injuſto privar de ſus derechos à los Patronos, 65. 19.

Conſiderò obligados à eſtos para la edificacion de las Igleſias, 175. 1.

Quando prohibe el manejo de los bienes de las Igleſias, con amiſsion de ſu derecho; no comprehende à los Reyes, 112. 40.

Manda, que en todas las Cathedrales ſe funden, y mantengan Colegios Seminarios. Y à coſta de quién? 93. 8.

Què es lo que declara en punto de la juriſdiccion de los

los Hoſpitales? 101. 23.

Y què reſiſte acerca de la fundacion de Igleſias en las Indias? 162. 6. y ſig.

Su inteligencia ſobre las Regalìas de las vacantes, 313. 50.

Turno. Vid. *Guerra*.

Tuſco, Cardenal; y Oldrado. Defienden, que en Portugal el Obiſpo electo entra à gobernar la Igleſia deſde ſu preſentacion, 296. 20.

V

VACANTES, y Eſpolios. Quién deba haberlas conforme à Derecho? No toca tratarlo al Autor. Y por què? 314. 51. y ſig.

Valentiniano. Vid. *Tiberio*.

Varela, Don Franciſco. Vid. *Cartagena de Indias*.

Vaſſallo. Es incapaz de Titulo. Y para què? 81. 20.

Venganza. Vid. *Ambicion*.

Viages. Su hiſtoria general, què dice? 55. 4.

Vicencio de Juſtis. Autor moderno. Toca doctamente el punto, ſobre quando haya la certidumbre moral de la muerte del conyuge; què ſe requiere para paſſar à ſegundas nupcias? 302. 29.

Vicente Ferrèr, Santo. Se le atribuye una obſervacion ſobre la adquiſicion de Beneficios, 168. 20.

Vice-Patronos. Deben nombrar un Examinador en la Sede vacante. Y para què? 275. 35. y ſig.

Eſtàn obligados à preſentar el mas digno para las Parroquias, 264. 12.

Su obligacion en el caſo, que ninguno de los propueſtos ſea ſuficiente, 267. 19. y 269. 23.

Nombren otra perſona en lugar del Cura, contra quien ſe procede, 198. 18. y ſig.

No pueden omitir el previo conocimiento de cauſa en el Beneficiado Reo, en juſticia, 199. 21. y 200. 24.

Tampoco pueden (regularmente) mezclarſe en los delitos de los Eccleſiaſticos, como tales; pero sì como Curas, 201. 28.

Su intervencion en el nombramiento de Sacerdo-

te para la enſeñanza de los Indios ; donde no huviere Parroquia, 224. 75.

Vil gente de Indias. Se empeña voluntariamente en los Obrages, 28. 22.

Villarroèl. Su doctrina. Y en què aſſumpto? 204. 34.

Què deciſion debiò de tener preſente para ella? ſig.

Què opinion ſuya ſe explica por el Padre Murillo? 291. 13.

Vindicta. Vid. *Piedad*.

Virreyes. Su obligacion en caſo que los Gobernadores no preſenten Sacerdotes beneméritos para los Beneficios, 274. 33.

Viſitas de las Igleſias , y Hoſpitales de Indias entre los Obiſpos , y Gobernadores. Su diferencia, 237. 2.

Voz de Dios. Fue diverſa en todas las coſas, 4. 2.

Urbano II. Concede un Privilegio à los Reyes de Aragon, y ſe tranſciende à los de Caſtilla, 39. 9.

Su Bula expedida à favor de Don Pedro de Aragon , con muchos Privilegios, 94. 10.

Urbano VIII. Su Bula citada, para probar la repugnancia de la Santa Sede. Y contra què? 129. 67.

Explicada con diverſas ſoluciones. Por quién; y dónde ſe encuentran? ibid.

Su generalidad no debe comprehender la juriſdiccion , que los Reyes Catholicos exercen en las Indias, 130. 69.

Urſaya. Autor moderno Romano. Sobre los Privilegios de los Canonigos auſentes con licencia, 246. 18.

Uſucapion. Para què fue introducida ; y por què derecho? 186. 26.

W*ameſio*. Su opinion en punto del Patronato, 71. 3.

W*inſtler*. Què teſtifica acerca de los Obiſpos de Germania? 296. 20.

Vulgo. Què entiende por mundo? 77. 14.

Z

Z*Ebù*. Una de las Islas Philipinas. Y donde cae? 243. 11.

Zelo por la Igleſia; es un zelo, de que todos debemos hacer profeſsion, 97. 16.

A titulo de èl, no es razon echar à rodar las Regalìas de S. M. ibid.

El de los Reyes Catholicos premiado, 57. 7.

El que tuvieron en las Conquiſtas de Indias; elogiado por Clemente VII. 83. 25.

El de ſu Conſejo de Indias, por mucho, que ſe eſmere, podrà caſtigar la malicia del exceſſo; pero no evitar el exceſſo de la malicia, 123. 57.

Lo que ſe eſmera en el culto de las Igleſias de Indias, 125. 62.

Zorobabèl. Tuvo la gloria de Patrono en la reedificacion del Templo de Salomòn, 14. 28. y 16. 32.

Zumarraga, Don Juan. Arzobiſpo de Mexico. Fundador del Hoſpital del Amor de Dios de dicha Ciudad, 164. 10.

FIN.

32